INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Demandas contra la Nación, 2; Empleados públicos, 1, 6; Reclamación administrativa, 1; Recurso de amparo, 4.

ADOPCION

Ver: Recurso extraordinario, 59, 181.

ADUANA (1)

Infracciones

Manifestación inexacta

1. Corresponde confirmar la sentencia que eximió de sanción a la agencia marítima por considerar que existió un error evidente en las cargas de los buques, sin que ello ocasionara perjuicio fiscal ni siquiera potencial, ya que el exceso en la descarga de uno de los barcos quedó compensado por el faltante del otro, máxime, habiéndose efectuado la rectificación del manifiesto dentro del término a que se refiere el art. 154 de la Ley de Aduana: p. 497.

Penalidades

2. Si la multa aduanera aplicada no tiene carácter retributivo del daño causado sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de normas legales, debe considerársela de tipo represivo, aunque haya un interés fiscal accesorio en su percepción. Son aplicables a aquélla las disposiciones generales del Código Penal, que sólo quedarían excluidas si existiera al respecto un régimen penal propio.

ADULTERIO

Ver: Recurso extraordinario, 162.

AERONAVEGACION

Ver: Accidentes de aviación, 1; Daños y perjuicios, 8; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 11.

AGENTES MARITIMOS

Ver: Aduana, 1; Transporte marítimo, 1.

AGIO

Ver: Abastecimiento, 1.

ALIMENTOS

Ver: Constitución Nacional, 34.

ALQUILERES

Ver: Recurso extraordinario, 19.

---

(1) Ver también: Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 112, 113; Transporte marítimo, 1.

AMNISTIA (1)

1. El beneficio de la amnistía no alcanza a quienes declaran armas ya secuestradas, pues la ley 20.429 —al referirse a las armas de guerra— convocó a todos aquellos que tuvieran en su poder elementos de ese tipo a declararlos dentro de un plazo dado, estableciendo que quienes lo hicieran quedarían amnistiados por las infracciones penales y administrativas. Así ocurre en el caso en que el secuestro de armas se produjo con antelación a la vigencia de la citada ley, máxime si no surge que los procesados hayan cumplido con la declaración ante el Registro Nacional de Armas, requisito indispensable para obtener la amnistía: p. 192.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Recurso extraordinario, 18.

APROPIACION INDEBIDA

Ver: Recurso extraordinario, 151.

ARANCEL

Ver: Recurso extraordinario, 87, 90, 152, 208.

ARMADA

Ver: Recurso extraordinario, 110; Retiro militar, 3.

ARMAS DE GUERRA

Ver: Amnistía, 1.

ARQUITECTO

Ver: Locación de obra, 1; Recurso extraordinario, 34, 208.

ASOCIACION ILICITA

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 37, 156.

AUTOMOVILES

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 39.

AVIACION

Ver: Accidentes de aviación, 1; Daños y perjuicios, 1; Prueba, 1; Transporte Aéreo, 1.

AVIONES

Ver: Accidentes de aviación, 1; Daños y perjuicios, 1; Prueba, 1; Recurso extraordinoiar, 144; Transporte aéreo, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 129.

B

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (1)

1. Siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio: p. 389.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 146.

CALUMNIA

Ver: Recurso extraordinario, 56.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1)

1. Es extraño al recurso del art. 14 de la ley 48, mediando el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, lo relativo a la falta de intervención del tercer Juez, de cuya abstención quedó constancia: p. 551.

CANTERAS

Ver: Recurso extraordinario, 140.

CAPITAL

Ver: Recurso extraordinario, 80.

CARTA DE CIUDADANIA

Ver: Exhorto, 2.

CAUSA CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 26.

CESANTIA

Ver: Constitución Nacional, 27; Empleados públicos, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11; Recurso extraordinario, 5, 67, 68, 69, 133.

CESION DE DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 17.

CINEMATOGRAFIA (2)

1. En virtud del decreto-ley 62/57, el derecho de la actora a la percepción del "fondo de fomento cinematográfico" nació con la calificación de la película como apta para merecer el reintegro; pero la determinación del monto de éste y las formas de percibirlo constituyen consecuencias o efectos modificables por leyes posteriores: p. 201.

2. Para acordar a la producción cinematográfica la "cuota de pantalla" y los subsidios que determinan las normas vigentes, no basta que se haya obtenido el certificado de exhibición pues es menester que se cumplan otros presupuestos, como establecer si la película puede considerarse nacional en los términos del art. 7º de la ley 17.741 y oírse a la Junta Asesora Honoraria a que se refiere el art. 9º y eventualmente a otros organismos (art. 12, ley citada). Tales extremos deben observarse para cumplir la ley de fomento de la cinematografía y el fin perseguido por el legislador, por lo que debe revocarse la sentencia que dispuso se acordaran aquellos beneficios sin haberse cumplido dichos recaudos; ello, sin perjuicio de que se expida de inmediato el certificado de exhibición, para poder comercializar el filme, dejando a salvo el derecho de la accionante a promover las actuaciones administrativas correspondientes para obtener, si fuera el caso, la "cuota de pantalla" y los subsidios: p. 273.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 127; Superintendencia, 2.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 10; Retroactividad, 2.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1, 2; Empleados públicos, 2, 7; Establecimiento de utilidad nacional, 1; Impuesto, 1; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 10, 11; Repetición de Impuestos, 2, 3.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

1. La decisión de cuestiones constitucionales por los tribunales de la Nación debe recaer sólo tras el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes, con intereses jurídicos contrapuestos y propios, hipótesis ajena a la de los procedimientos destinados al solo control de la constitucionalidad de las normas objetadas, en ausencia de los titulares de los derechos reconocidos por aquéllas. No corresponde revisar la constitucionalidad del decreto 2825/74 de la Provincia de Buenos Aires, si no ha tenido intervención el representante del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires, organismo beneficiario de esas normas: p. 353.

Interés para impugnar la constitucionalidad

2. La actitud asumida por la Gendarmería Nacional al solicitar permiso de la Provincia de Buenos Aires para el uso de un amarradero y su sometimiento voluntario al régimen de la ley 7169 importa óbice para su tardía impugnación con base constitucional: p. 236.

Derechos y garantías

Generalidades

3. Los derechos que consagra la Constitución Nacional no pueden ser sometidos a "allanamiento total" pero sí a "restricción razonable": p. 201.

4. La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación. La racionalidad de ésta depende de su adecuación al fin de la ley, no siendo pasible de tacha constitucional en tanto no tenga base en una manifiesta iniquidad: p. 201.

Defensa en juicio

Principios generales

5. No hay violación a la defensa en juicio cuando el perjuicio invocado por el recurrente se debe a su propia conducta discrecional. Así ocurre en el caso en que el interesado, debidamente notificado, no presentó defensa alguna en sede administrativa, etapa en la que, por el procedimiento establecido en la ley de vinos y tipo de mercadería de que se trata, debió controvertir la presunción de culpabilidad propia del carácter contravencional de la infracción: p. 27.

6. La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimientos: p. 134.

Procedimiento y sentencia

7. Corresponde dejar sin efecto el fallo si el a quo —al conocer en la nulidad de la acusación formulada por la querella— argumentó como si se hubiera opuesto la nulidad de la acción entablada por el tenedor de los cheques sin provisión de fondos. Lo decidido en el caso importa omisión de pronunciamiento y agravia la garantía de la defensa en juicio, que comprende la posibilidad de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos alegados y probados en el proceso: p. 29.

8. No viola la garantía del debido proceso la decisión de la Cámara que confirmó una resolución de su Presidente, con intervención del mismo. El agravio resulta extemporáneo si dicho tribunal se pronunció integrado de esa manera luego de haberse desestimado la recusación del juez en cuestión: p. 75.

9. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la interpretación del a quo no se ajusta a las reglas de la sana crítica, como lo exige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, pues se limita a realizar un análisis parcial y aislado de diversos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente, con menoscabo de la verdad material y los derechos de la actora. Así ocurre cuando el fallo omite ponderar las declaraciones de varios testigos y valorar en debida forma sus condiciones personales, y no tiene en cuenta el valor probatorio de recibos autenticados mediante peritaje: p. 100.

10. Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Dirección Nacional de Policía del Trabajo que impuso una multa prescindiendo de elementos esenciales para decidir correctamente la causa, ya que no se dio ningún fundamento para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso: p. 134.

11. No resulta afectada la garantía de la defensa en juicio si el a quo analizó y resolvió los argumentos del demandante acerca de la falsedad del contenido de los pagarés, y la apelante no indica si hubo otros planteos o pruebas que se haya visto impedida de hacer valer: p. 140.

12. Corresponde revocar la nueva sentencia dictada sobre la base de admitir una causal de rechazo de la demanda que no había sido acogida por la Corte Suprema al dejar sin efecto el primer fallo, ya que el tribunal que debe resolver nuevamente no recupera la plenitud de su jurisdicción sobre todas las cuestiones planteadas, sino en la medida y con los alcances que surjan de la decisión en que se ejerció el control de constitucionalidad: p. 149.

13. Si bien las cuestiones procesales no autorizan, en principio, la interposición del recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto, por su rigorismo procesal, que agravia la garantía de defensa, la sentencia que desestima la nulidad planteada por haberse notificado la demanda indebidamente, en atención a que no se habría indicado de qué defensas se vio privado el recurrente, si éste alegó oportunamente que era ajeno a la relación en que se originó el crédito reclamado: p. 169.

14. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la resolución del litigio violan la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al despido por considerar que la enfermedad invocada por el actor había sido real, sin tener en cuenta que la demandada alegó que el día que aquél invocó la enfermedad trabajó para terceros, pretendiendo cobrar el jornal por enfermedad y percibiendo también remuneración donde trabajó: p. 171.

15. Corresponde dejar sin efecto —en lo que concierne a la imposición de costas— el fallo del tribunal de alzada que excedió su jurisdicción al resolver sobre las cos-

tas de primera instancia, pues tornó más gravosa la sentencia para el apelante sin que existiera cuestionamiento alguno de la contraria. Ello es así, porque los tribunales de segunda instancia no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se agravia a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 184.

16. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si el a quo omitió tratar y expedirse concretamente sobre las medidas de prueba ofrecidas —secuestro de una malla de pesca profesional para demostrar que el reclamo previo no era necesario porque se había procedido a destruirla—, pruebas cuya producción y valoración podía ser decisiva para resolver acerca de si se habilitaba o no la vía judicial denegada: p. 219.

17. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, omitiendo toda consideración respecto de la defensa opuesta por los codemandados cesionarios en el sentido de que la eventual nulidad de la hipoteca les era inoponible por ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, declaró la nulidad de las hipotecas en base a que la obligación principal —mutuo— referida en la escritura hipotecaria era un acto simulado: p. 231.

18. Si en el procedimiento judicial posterior a las actuaciones administrativas la recurrente tuvo ocasión de ejercitar en plenitud el derecho de defensa que se invoca como conculcado, esta circunstancia basta para desestimar sus agravios toda vez que dicha parte no ha producido prueba alguna que justifique rever la decisión administrativa: p. 233.

19. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desechó la oposición a su desalojo, formulada por ocupantes de un inmueble expropiado invocando un nuevo título jurídico que derivaría de un permiso oneroso de ocupación otorgado por la Municipalidad expropiante, ya que frente a actos administrativos concedentes de derechos que —aunque precarios— aparecen dictados después que el decreto que autorizó la prosecución de las obras de apertura de la Avenida 9 de Julio, era necesario un acto posterior a la fecha en que aquéllos se acordaron, para decidir su extinción: p. 328.

20. Corresponde dejar sin efecto la resolución que multó a una empresa por las transgresiones cometidas a los arts. 25 y 26 de la ley 20.535, si en sede administrativa se denegó la prueba ofrecida, en violación a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y el debido proceso adjetivo que garantiza el art. 1º, inc. f), de la ley 19.549: p. 360.

21. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, aun sin aumentar la pena de prisión impuesta, declaró responsable al recurrente de los delitos de defraudación militar, falsedad militar y hurto, de los que había sido absuelto por el Consejo de Guerra, sin que mediara apelación de la parte acusadora al respecto: p. 398.

22. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara haya omitido la consideración particularizada de los agravios del recurrente y confirmado la sentencia de primera instancia, por considerar que en ella se había efectuado un cumplido examen de la situación del caso y adoptado una solución compartida por el tribunal de alzada, no descalifica a la sentencia de éste como acto judicial válido ni afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 407.

23. Está incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Procede el recurso extraordinario interpuesto en un proceso por libramiento de cheque sin provisión de fondos, con motivo de un hecho ocurrido en julio de 1972 y en el que el juicio alcanzó estado de autos para sentencia en noviembre de ese año, y dicha situación de incertidumbre y restricción a la libertad no ha sido dilucidada aún en mayo de 1977: p. 486.

24. Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia de Cámara que declaró nulo por tercera vez un pronunciamiento de primera instancia, decidiendo nuevamente que la causa pase a otro juez para dictar fallo, sin remediar por la vía de apelación las discordancias observadas en el caso acerca de la norma legal que lo rige: p. 486.

25. Corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara que —al revocar el auto firme que tuvo por presentado al particular damnificado— podría llevar a concluir que aquél sólo debe ser tenido como tal cuando ya se ha probado la existencia del delito, con manifiesto apartamiento de lo que prevé el art. 80 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (incs. 1º, 5º y 6º) y agravio a la garantía de la defensa en juicio. Toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparada por dicha garantía, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado: p. 491.

26. Si bien las cuestiones procesales no dan lugar al recurso extraordinario, éste procede cuando lo resuelto importa agravio constitucional o compromete instituciones básicas de la Nación. Así ocurre en el caso en que, vendido en subasta judicial como ocupado el inmueble objeto de la ejecución hipotecaria, el fallo impugnado resulta violatorio del derecho de defensa en cuanto conduce a excluir tal ocupación sin dar oportunidad para un sustancial tratamiento del derecho a ella, por la vía que la subasta hacía imprescindible (art. 679, Código Procesal), ya que ese objeto no puede ser alcanzado por medio del trámite incidental previsto para otras circunstancias (art. 590, del citado código): p. 510.

27. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa dirigida a obtener la revisión de la cesantía de un empleado bancario, si la demandada, al oponerse a las pretensiones de su contraria, no adujo circunstancias referidas a la oportunidad de dicha demanda, que fue considerada prematura por estar pendiente un pedido de reconsideración. La consideración de tales extremos por el a quo, luego de haberse consentido el planteo ante los estrados judiciales y estar conclusa la causa para definitiva, importó un agravio a la defensa de los derechos del actor: p. 531.

28. Quien invoca agravio a su derecho de defensa debe mencionar los elementos de juicio cuyo análisis se haya omitido por vía de la indefensión alegada: p. 543.

Ley anterior y jueces naturales

29. La distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios de las provincias es ajena a la garantía de los jueces naturales y depende sustancialmente de la ley que rige la materia: p. 535.

Derecho de propiedad

30. La aclaración de la ley 19.369, respecto a las facultades del Banco Nacional de Desarrollo para fijar los sueldos de sus empleados, previo dictamen de la Comisión Técnica Asesora, está comprendida en las facultades propias de política administrativa, a la que debe reconocerse una razonable amplitud en aras del buen servicio y en concordancia con los lineamientos generales que inspiran esa política; máxime que por el art. 2º de la citada ley se dejó establecido que ésta no altera las relaciones jurídicas laborales del personal del Banco, ni implicará obligación de restituir las sumas percibidas por aquél como consecuencia del aumento que pueda quedar sin efecto, excluyéndose así la existencia de un perjuicio cierto y concreto, violtorio del derecho de propiedad: p. 19.

31. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al rechazar el pedido de actualizar la liquidación en razón de la depreciación monetaria operada con posterioridad a la sentencia y hasta el efectivo pago, resulta violatoria del derecho de propiedad del expropiado: p. 59.

32. Debe ser acogido el agravio relativo a la liquidación de intereses conforme con las tasas bancarias habituales —ordenada por el a quo— si es irrazonable y lesiona

el derecho de propiedad de la apelante. Dichas tasas han sido elevadas en parte para compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de desvalorización de la moneda, de modo que, cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante, o sea que se deben limitar a retribuir la privación del capital: p. 262.

33. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró que los honorarios fijados por los trabajos en primera instancia quedaban a cargo de la querella, ya que este fallo —que no se pronunció sobre el cargo de las costas— fue consentido por el procesado y recurrido sólo por el querellante, a quien se le impusieron únicamente las costas de la alzada: p. 344.

Igualdad

34. La igualdad que implica la justicia resulta alterada cuando, por culpa del deudor moroso, la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor. Frente a la progresiva depreciación monetaria, de no actualizarse los créditos no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en ínfima parte. Esta doctrina es especialmente aplicable a las deudas previsionales, atendiendo a su carácter alimentario: p. 309.

35. Para que exista desmedro de la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir: p. 480.

36. El agravio a la igualdad sólo se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la ley y no de la diversa interpretación que pudieran acordarle los jueces a una norma de derecho común: p. 537.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

37. No es inconstitucional el art. 176 de la ley 19.551 en cuanto autoriza el depósito de los fondos del concurso en cuentas que puedan devengar intereses. Aunque las leyes provinciales puedan contener otras normas sobre los depósitos judiciales, como la ley 859 de San Juan, que establece que deben ser efectuados necesariamente y sin ganar interés en el Banco de la Provincia de San Juan, no puede considerarse que la ley de quiebras afecte las facultades reservadas a las provincias pues en el punto se ha ejercido la facultad del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, al dictar disposiciones referentes a la liquidación del patrimonio del deudor por la vía concursal: p. 458.

Administrativas

38. La ley 17.310 en cuanto establece el "congelamiento" de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto, configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones: p. 146.

39. No puede acogerse el agravio referente a la inconstitucionalidad de la ley 18.037, pues la movilidad que contempla constituye, en principio, una reglamentación razonable de la que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, máxime porque la proporción que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los haberes en actividad no resulta desvirtuada en el caso: p. 146.

40. No es inconstitucional la atribución que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo para actuar como juez administrativo siempre que se dé satisfacción al

derecho de defensa del interesado y que contra sus resoluciones se deje expedita la instancia judicial para proscribir la discrecionalidad y prescindencia arbitraria de la ley: p. 456.

Procesales

41. No es inconstitucional el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que establece la obligación del Fiscal de Cámara de mantener la apelación, no obstante coincidir con la absolución: p. 362.

Leyes provinciales

Buenos Aires

42. Cabe desestimar la alegada inconstitucionalidad de la ley 7169 y reconocer el derecho de la Provincia de Buenos Aires a la percepción del canon en ella previsto y sus recargos, teniendo por válida en el caso la caducidad ordenada por el decreto 1127/73 respecto del permiso acordado a la Gendarmería Nacional para ocupar un espejo de agua en la dársena del antiguo mercado de frutos del Tigre: p. 236.

Corrientes

43. Corresponde declarar inconstitucional la ley 2012 de la Provincia de Corrientes que —al dejar sin efecto el cargo de construir instalaciones deportivas en el inmueble expropiado— resulta violatoria del derecho de propiedad, ya que posibilita el incumplimiento de los fines de utilidad pública que justificaron en su momento privar al expropiado del dominio sobre el inmueble: p. 161.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 63.

CONSULES

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

CONTRABANDO

Ver: Recurso extraordinario, 105.

CONTRATO (1)

1. Corresponde tener por acreditado el contrato celebrado por la expropiada —y reconocer el derecho a indemnización que el organismo tasador establece sobre la base de esa relación contractual—, ya que la respuesta dada en el caso por la firma contratante constituye principio de prueba por escrito en los términos del art. 1192 del Código Civil, a la vez que resulta acreditado que medió principio de ejecución del contrato: p. 12.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ver: Contrato de obras públicas, 1; Recurso extraordinario, 63, 144, 172.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 26, 143, 172; Recurso ordinario de apelación, 2.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS [1]

1. Aun tratándose de una obra pública, dado que en la ley 13.064 no está prevista la rescisión del contrato por la Administración sin culpa del contratista, es supletoriamente aplicable el art. 1638 del Código Civil: p. 252.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 14; Exhorto, 1; Recurso de Inaplicabilidad de ley, 1; Recurso extraordinario, 23, 24, 29, 30, 32, 38, 42, 51, 52, 57, 58, 76, 106, 108, 129, 149, 178, 180; Retroactividad, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 38.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 155.

CORRETAJE

Ver: Recurso extraordinario, 21.

CORTE SUPREMA [2]

1. Su misión de supremo custodio de las garantías constitucionales impone a la Corte Suprema, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante ella por recurso extraordinario, cuando estime conculcados los derechos que la Constitución le reconoce: p. 338.

2. Puesto que es principio inconcuso del régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, la Corte Suprema debe poner en ejercicio los poderes implícitos para salvaguardar la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a proteger los derechos y garantías constitucionales, si de una presentación efectuada al Tribunal resulta que serían numerosos los hábeas corpus en que las autoridades han informado que los beneficiarios no se registran como detenidos, configurando una situación que, de hecho, equivaldría a efectiva privación de justicia: p. 338.

3. Corresponde que la Corte Suprema se dirija al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se registran como detenidas, a fin de que los jueces puedan ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, los recursos de hábeas corpus y las eventuales responsabilidades en caso de delito: p. 338.

4. Toda vez que la Corte Suprema es, por imperio constitucional, el tribunal de última instancia para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, sus decisiones son finales y ningún tribunal las puede revocar: p. 381.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 172.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 20, 21, 22, 29; Nulidad de sentencia, 2; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja, 1, 5, 6; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 1, 13, 210; Recurso ordinario de apelación, 3, 4; Recusación, 1; Superintendencia, 2.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

Culpa

Generalidades

1. Si la Junta de Accidentes de Aviación atribuyó el accidente al mal uso de los mandos del helicóptero, exceso de peso de la aeronave y adversa dirección e intensidad del viento, inobservancia de las normas de seguridad para la inspección de líneas de alta tensión en una región serrana, concluyendo en el buen estado de navegabilidad de la máquina, que contaba con los certificados de habilitación respectivos, y que la hora en que se desarrolló el vuelo no era la aconsejada para ese tipo de tareas, todo ello conduce al rechazo de la demanda ya que ha quedado acreditada la responsabilidad del damnificado en el hecho dañoso: p. 552.

Responsabilidad del Estado

Accidentes de tránsito

2. Corresponde atribuir responsabilidad a la Provincia de Salta y al conductor del microómnibus de su propiedad, respecto de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si de la causa no resulta desvirtuada la presunción de culpa por parte del vehículo embistente, a la que contribuye también la casi inexistencia de daños en dicho rodado, que ni siquiera fueron alegados, y la inobservancia de las precauciones que exige el tránsito automotor en ruta, que de haberse adoptado habrían atenuado o evitado el accidente: p. 122.

3. La presunción que, como principio, crea la prioridad de paso del vehículo que circula en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y que invoca la demandada, no presenta un carácter absoluto sino que se encuentra sometida a las circunstancias especiales del caso, requiriendo, para prevalecer, la exigencia de un ingreso simultáneo de los vehículos a las bocacalles, que en el *sub lite* no es admisible dado que la camioneta de la actora fue embestida por su lado derecho. Por lo demás, la prioridad de paso no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación: p. 210.

4. Corresponde hacer lugar a la demanda deducida contra la Provincia de Buenos Aires a raíz de la colisión sufrida por un automotor con un equino, propiedad del Ministerio de Asuntos Agrarios de dicha Provincia, si el animal se encontraba suelto en una carretera abierta al tránsito automotor, en contravención a las normas que rigen la materia (art. 96, inc. 4º, de la ley 5800, Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires). Es aplicable el art. 1124 del Código Civil, que establece la responsabilidad del dueño o guardián, aunque se alegue el buen estado de las alambradas y la adopción de medidas de vigilancia, que no excusan la presencia del animal en la carretera: p. 516.

Casos varios

5. Debe condenarse a la Provincia de Corrientes al pago de los daños y perjuicios que fueron consecuencia de la vigencia de la ley 2012 —que imposibilitó el cumplimiento de los fines de utilidad pública en el inmueble expropiado—. Para determinar su cuantía debe tomarse en cuenta el valor actual del inmueble y restarle el precio pagado en la expropiación, corregido este último en función de la depreciación monetaria desde la fecha en que fue abonado hasta que se lo depositó en autos: p. 161.

---

(1) Ver también: Empleados públicos, 10; Expropiación, 8; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 8; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 22, 27, 43, 138, 139, 140, 144, 159; Transporte aéreo, 1.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 66.

DEMANDAS CONTRA LA NACION [1]

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Estado Nacional en el incidente de ejecución de honorarios de los profesionales de la actora contra el I.A.P.I., si no se discute que los fondos cuya ejecución se pretende se hallaban depositados a la orden del tribunal en virtud de una medida cautelar y que el Estado careció de la disponibilidad de los mismos, dándose así los supuestos que fundamentan el art. 7º de la ley 3952: p. 467.

2. El propósito del art. 7º de la ley 3952 no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, ya que importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico: p. 467.

DEPOSITO

Ver: Constitución Nacional, 37; Expropiación, 1; Jurisdicción y competencia, 32; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 79, 112.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Constitución Nacional, 38, 39.

DERECHO CIVIL

Ver: Impuesto, 2, 3.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 15, 43; Daños y perjuicios, 5; Expropiación, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 7, 169; Retroactividad, 1, 2.

DERECHO NATURAL

Ver: Repetición de impuestos, 2.

DERECHO PRIVADO

Ver: Impuesto, 2, 3.

DERECHO TRIBUTARIO

Ver: Impuesto, 2, 3.

---

[1] Ver también: Recurso extraordinario, 12.

DIVISION DE CONDOMINIO

Ver: Recurso extraordinario, 145.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Corte Suprema, 2.

DIVORCIO

Ver: Pensiones militares, 1, 2, Recurso extraordinario, 148, 162, 186.

DOLO

Ver: Policía de vinos, 2; Recurso extraordinario, 56.

DOMINIO

Ver: Navegación, 1; Provincias, 2.

E

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Exhorto, 1; Expropiación, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 103, 145, 179, 199.

EJECUCION FISCAL (1)

1. La Provincia demandada, que opone la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado (art. 605 del Código Procesal Civil y Comercial) por no constarle que los inmuebles sean de su propiedad, debe probar los extremos aducidos conforme lo exige el art. 549 del mismo Código (aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 596). La excepcionante tiene la obligación de demostrar que el dominio de los inmuebles deudores no figuraba inscripto a su nombre al momento del nacimiento de cada una de las obligaciones del caso: p. 39.

2. El contribuyente que se hubiese acogido al plan de regularización impositiva establecido por la ley 20.532, llenando los requisitos fijados y cuya solicitud no hubiese sido rechazada por la Dirección General Impositiva con razones valederas, goza de los derechos allí acordados, mientras no incurra en incumplimiento, supuesto en que el organismo podrá declarar la caducidad del plan de pagos e iniciar las acciones administrativas y judiciales para el cobro de la deuda, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios que correspondieren (arts. 12, ley citada y 14, decreto 1406/73). Por ello, ante el nuevo plazo acordado por el acreedor, que impide toda acción antes de que éste venza, resulta viable la excepción de espera documentada prevista por el art. 91, inc. b), de la ley 11.683 (t. o. 1968): p. 227.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Constitución Nacional, 26.

EMBARGO

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 32.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 91, 184, 185.

EMPLEADOS BANCARIOS

Ver: Constitución Nacional, 27, 30; Recurso extraordinario, 130.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 1.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 133.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 5, 67, 68, 69, 70, 71, 73.

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

Nombramiento y cesación

1. Si bien lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio, para lograr el buen servicio, este principio está condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente: p. 33.

2. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerando así garantías constitucionales: p. 33.

3. En tanto que la conducta del empleado sea —como en el caso— susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede descalificarse como arbitraria: p. 233.

4. Los actos que atañen a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los empleados públicos, no son materia justiciable, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria o en grave descalificación del agente: p. 356.

5. Corresponde confirmar la sentencia que acordó el derecho a percibir los haberes caídos desde el cese hasta la reincorporación, en el caso en que el agente sufrió la separación del cargo por un régimen de prescindibilidad del que estaba legalmente excluido, como lo admitió la autoridad administrativa, aceptando haber obrado de tal forma por error de información. A ello no obsta el hecho de que el actor no hubiera denunciado en forma tempestiva y documentada el nacimiento de su tercer hijo —que integraría las cargas de familia a que se refiere el decreto 4920/67, reglamentario de la ley de prescindibilidad 17.343—, ya que un superior le manifestó que —en su condición de suspendido— era improcedente efectuar una comunicación formal del hecho de que se trata, y ello pudo razonablemente inducirlo en el error excusable de creer que era correcto lo que se le decía: p. 415.

6. Si bien lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la administración pú-

(1) Ver también: Excepciones, 1; Recurso de amparo, 3, 4; Recurso extraordinario, 67, 68, 69, 70.

blica una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego en aras de lograr el buen servicio, ello está condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente: p. 427.

7. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional: p. 427.

8. Corresponde la reincorporación del agente que fue indebidamente declarado cesante por una resolución que se fundó en la ley 17.158 —que es una norma de prescindibilidad—. No es aplicable al caso la ley 18.998 —que establece sólo una idemnización—, pues esta norma se refiere a supuestos específicos de prescindibilidad que no son los de autos: p. 427.

Remuneración

9. Salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del agente y su reincorporación: p. 427.

10. No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación. La excepción que a este principio importan la ley 16.506 y el decreto-ley 6666/57, en cuanto establecen el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, se justifica sólo en el supuesto de que se haya optado por la vía del recurso especial que instituyen ambas disposiciones legales, en razón de que ellos imponen un trámite sumario y rápido y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en tiempo breve. La deducción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima: p. 427.

11. Corresponde confirmar la sentencia que —al ordenar la reincorporación del actor— dispuso el pago de los haberes hasta el momento de su efectivo reintegro, ya que si la situación no cabe dentro del sistema de la ley 18.998, el caso cae automáticamente en las normas de la ley 16.506 —que se refiere a los supuestos de cesantía o exoneración—. Ello es así, ya que no puede imputarse al actor, que demandó por juicio ordinario, el tiempo transcurrido desde que se lo separó del cargo hasta que se ordenó su reincorporación, pues no se mantuvo inactivo durante ese lapso (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli): p. 427.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 38, 142.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Repetición de impuestos, 1, 2, 4, 5, 6.

ERROR

Ver: Aduana, 1; Empleados públicos, 5; Recurso extraordinario, 78.

ERROR MATERIAL

Ver: Recurso extraordinario, 175.

ESCRITURA

Ver: Recurso extraordinario, 201.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 28.

ESCRITURACION

Ver: Recurso extraordinario, 143, 145.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

1. La facultad del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios de modo que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista, ya que una interpretación extensiva del inc. 27 no está autorizada por su texto ni exigida por la facultad otorgada al Congreso: p. 421.

2. El criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósto de interés público que requiere el establecimiento nacional. Ello no se configura en el caso si no se advierte en qué obstaculiza o interfiere la intervención de la justicia provincial en el juzgamiento de un robo cometido en el interior de un establecimiento hospitalario nacional, si la custión a resolver radica en el apoderamiento de un aparato estereofónico y cinco magazines de un vehículo particular, supuestamente cometido por un enfermo allí asistido: p. 421.

ESTADO EXTRANJERO

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

ESTADO NACIONAL

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 61.

ESTAFA

Ver: Jurislicción y competencia, 30, 38; Recurso extraordinario, 177; Sentencia, 1.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Ver: Recurso extraordinario, 176.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10, 11; Provincias, 1.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 193.

EXCEPCION DE ESPERA

Ver: Ejecución fiscal, 2.

EXCEPCIONES (¹)

Clases

Falta de legitimación para obrar

1. No cabe resolver en la instancia extraordinaria el argumento de que la demanda ha sido mal dirigida contra la recurrente, en razón de que debió ser entablada contra la Nación, ya que esa defensa, por su naturaleza, debió ser interpuesta al comienzo del litigio: p. 427.

EXCUSACION

Ver: Recurso extraordinario, 98.

EXHORTO

Cumplimiento

1. Si el juicio laboral se encuentra en estado de ejecución de sentencia, el Juez del Trabajo debe acceder a la requisitoria del Juez de Comercio acerca de que se suspenda aquella ejecución y el actor promueva incidente de verificación de los créditos cuya causa sea anterior a la presentación en concurso de la demandada. Del texto de los arts. 22, incs. 3º, 33 y 67 de la ley 19.551 surge que la anterioridad a la presentación en concurso de la causa o título del crédito no puede referirse a la sentencia que declara su existencia, sino al origen del mismo: p. 157.

2. El juez federal del lugar donde reside la peticionante de carta de ciudadanía —tramitada ante otro juez federal— debe dar curso a la rogatoria de éste, acerca de tomar juramento, confeccionar y entregar el correspondiente certificado a la interesada, ya que es el más habilitado para cumplir en su totalidad los requisitos que exige el certificado tipo que debe otorgarse: p. 320.

EXIMICION DE PRISION

Ver: Recurso extraordinario, 196.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 81, 137, 148.

EXPROPIACION (²)

Indemnización

Generalidades

1. Para lograr un justo fallo es necesario que la indemnización sea fijada con arreglo a cifras de un valor homogéneo, por lo que la suma depositada en autos inicialmente y que el expropiado retiró en su oportunidad, debe ser actualizada.

(¹) Ver también: Ejecución fiscal, 1; Recurso extraordinario, 12, 89, 99.
(²) Ver también: Constitución Nacional, 19, 31, 43; Contrato, 1; Daños y perjuicios, 5, 7; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 132, 169; Recurso ordinario de apelación, 5.

Para establecer el porcentaje de ese depósito, dentro del total indemnizatorio, y no tasados los bienes al momento de la desposesión, procede partir de la estimación hecha en el responde: p. 12.

Determinación del valor real

Generalidades

2. Si a juicio del Tribunal de Tasaciones el acuerdo de explotación del yacimiento de canto rodado celebrado por la expropiada constituye un módulo eficaz para determinar el valor del yacimiento, y sobre sus bases el citado organismo establece el monto indemnizatorio para este rubro, tomando para ello el método de estimar el perjuicio económico provocado por la interrupción del contrato, tal criterio se apoya en razones de orden técnico que deben estimarse acordes a las posibilidades reales de determinar las condiciones de explotación económica de aquél, de acuerdo con pautas concretas de aprovechamiento y merece plena consideración, atento su valor probatorio: p. 12.

3. En materia de expropiación el propietario no debe experimentar lesión alguna de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. Ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real; de ahí que proceda el reajuste aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago: p. 59.

4. A fin de cumplir con la exigencia de una indemnización justa, corresponde adicionar el cómputo de la desvalorización monetaria operada desde la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sin perjuicio de los eventuales reajustes que correspondan hasta la fecha del efectivo pago: p. 194.

5. La seriedad y objetividad del dictamen del Tribunal de Tasaciones no puede ponerse en tela de juicio, teniendo en cuenta el carácter eminentemente técnico del avalúo de bienes inmuebles y que, en el caso, el informe fue expedido con la sola disidencia del representante de la expropiada: p. 194.

Valor de la tierra

6. El dictamen del Tribunal de Tasaciones, si bien no es obligatorio, es de importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien, en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, la uniformidad con que lo hacen —ya que sólo media la disconformidad del apelado— y los elementos de convicción en que se funda: p. 12.

Otros daños

7. La absoluta falta de comprobación de los gastos ocasionados por el traslado de hacienda y bienes hace que tal pretensión deba desestimarse por carecerse de datos acerca de la significación económica de este rubro, máxime si la demandada se comprometió en su contestación de demanda a acompañar tales constancias a la causa. En ambio, resulta atendible el reclamo por las indemnizaciones pagadas al personal despedido que constituye consecuençia directa e inmediata de la expropiación y el reembolso de impuestos: p. 12.

8. Corresponde indemnizar —una vez probada la producción y el monto de los daños— los perjuicios directos e inmediatos causados por la expropiación, que deben ser apreciados con respecto a la explotación del predio en su forma usual, desechando toda referencia a la pérdida de valor frente a un posible fraccionamiento, alternativa que por no ser actual, importa un perjuicio hipotético que bien puede no configurarse, habida cuenta de la influencia positiva que la obra ejercerá sobre la zona: p. 194.

Procedimiento

Procedimiento judicial

9. Las sentencias que resuelven una expropiación no deben incluir ninguna decisión sobre la aplicabilidad del impuesto a las ganancias eventuales, quedando a salvo los derechos que el expropiado considere que le asistan para no tributar esa carga fiscal, a fin de hacerlos valer por la vía que corresponda: p. 12.

F

FALSIFICACION DE MARCAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

FALTA DE ACCION

Ver: Recurso extraordinario, 81, 197.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR [1]

1. Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación para obrar, opuesta con fundamento en que la actora habría percibido el monto del seguro por fallecimiento de su esposo en un accidente de aviación, si del expediente sucesorio surge que aquélla no ha percibido el importe depositado, ni cabe asignar a dichas actuaciones el carácter de una acción tendiente a cobrar el seguro previsto en el art. 191 del Código Aeronáutico; ello torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la ley 9688, a cuya remisión conduce el art. 87 del citado código: p. 552.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Ver: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 1.

FALLO PLENARIO

Ver: Constitución Nacional, 40; Jurisdicción y competencia, 37; Recurso extraordinario, 20.

FILIACION

Ver: Constitución Nacional, 9.

FISCAL DE CAMARA

Ver: Constitución Nacional, 41.

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

Ver: Cinematografía, 1; Retroactividad, 2.

---

(1) Ver también: Ejecución fiscal, 1; Recurso extraordinario, 12.

HONORARIOS [1]

Regulación

1. En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo de las alteraciones de nuestro signo monetario, se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerarlos actualizados al tiempo de la regulación, pues ello constituye la forma más idónea para respetar el principio de la justicia conmutativa y el derecho de propiedad, de raigambre constitucional: p. 152.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [2]

1. Cuando el trámite de ejecución excede los plazos previstos en la sentencia sin que medie cumplimiento del obligado al pago, corresponde revalorizar la cantidad adeudada para restablecer, conforme al criterio del juez, la real significación de aquélla a fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, respetando así el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 383.

HONORARIOS DE INGENIEROS

Ver: Recurso extraordinario, 208.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Honorarios, 1.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Ver: Constitución Nacional, 40; Jurisdicción y competencia, 37.

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 35, 36; Recurso extraordinario, 200.

IMPUESTO [3]

Principios generales

1. La obligación tributaria no puede quedar librada a ninguna exigencia discrecional del Fisco. Por ello se han instituido los recursos jurisdiccionales que nacen de la Constitución, pues el poder de aquél tiene limitaciones, no sólo en cuanto a la creación de fuentes de rentas, sino también para la aplicación de la ley impositiva: p. 500.

---

(1) Ver también: Locación de obra, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33; Cosa juzgada, 1; Demandas contra la Nación, 1; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 50, 60, 78, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 135, 147, 152, 153, 157, 192.

(3) Ver también: Repetición de impuestos, 1, 2, 3, 4, 6.

2. La ley 11.683 consagra en materia de interpretación de las normas del derecho tributario que legisla, la primacía de los textos y principios que le son propios y, con carácter supletorio secundario, los que pertenecen al derecho privado: p. 500.

3. Si bien el derecho privado ha perdido la preeminencia que antes tenía sobre el derecho tributario, por los conceptos, principios, institutos y métodos con que éste cuenta, no por eso esta disciplina está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico: p. 500.

INMUEBLES

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

INTERDICTOS

INTERESES (1)

Liquidación

Tipo de intereses

1. Los intereses correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito, cuyo monto se ha establecido computando la depreciación de la moneda, deben calcularse a una tasa del 6 % desde la fecha del hecho dañoso hasta la sentencia; y a partir de entonces, hasta el efectivo pago, al tipo de las que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento: p. 122.

2. Por tratarse de un capital actualizado por la depreciación de la moneda, corresponde que los intereses se liquiden al 6 % anual desde la fecha de desposesión a la de la sentencia y, a partir de ese momento hasta el efectivo pago, conforme con la tasa que liquida el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, siempre que no medie reajuste ulterior por pérdida de valor del signo monetario: p. 194.

INTERVENCION FEDERAL

1. Es competente la justicia provincial para conocer del amparo contra el decreto del Gobernador de La Rioja que dispuso la clausura de un diario, ya que se trata del examen de la validez o invalidez de un acto que se impugna como violatorio de cláusulas constitucionales. Los interventores federales —tanto como los actuales gobernadores—, si bien no son funcionarios de la Provincia, sustituyen a la autoridad local y proveen al orden administrativo de ellas, ejerciendo las facultades que la Constitución Nacional, las provinciales y las leyes les reconocen: p. 384.

INTERVENTOR FEDERAL

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 37; Recurso extraordinario, 19, 80; Recurso ordinario de apelación, 5.

INVALIDEZ

Ver: Recurso extraordinario, 107; Retiro militar, 1.

"IURA NOVIT CURIA"

Ver: Jueces, 1, 2; Recurso extraordinario, 54, 99.

J

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS (1)

1. Los beneficios de la ley 20.550 fueron acordados sólo a ciertos magistrados y funcionarios del Poder Judicial; y los derechos concedidos por ella podían adquirirse únicamente mediante el ejercicio de una opción en breve plazo, todo lo cual le da a ese régimen un carácter temporario y circunstancial. En consecuencia, las disposiciones de esa ley no integran el sistema jubilatorio general y permanente del Poder Judicial ni forman parte del régimen previsional al que se remite la ley 20.024, con referencia a los miembros del Tribunal Fiscal: p. 263.

2. La ley 20.024, al establecer que el régimen previsional de los miembros del Tribunal Fiscal será igual al de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, importa una remisión que, en principio, también podría comprender a las normas dictadas con posterioridad siempre que éstas integren el régimen previsional general y permanente de los segundos, que es al que la ley citada se remite: p. 263.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 36.

JUBILACION Y PENSION (2)

1. Las normas del régimen previsional general no son aplicables a los regímenes de las Fuerzas Armadas, que se rigen por leyes especiales: p. 218.

2. La resolución de una Caja (Autónomos) que reconoció servicios prestados bajo su régimen al solo efecto de hacerlos valer ante otra, otorgante de la prestación, para determinar en definitiva el monto del haber jubilatorio, quedaba sujeta a una eventual revisión, prevista en la ley 17.575, por lo que el acto era revocable en sede administrativa. El mero reconocimiento de servicios, al no causar estado, no incorporó derecho definitivo alguno al patrimonio del interesado. En esas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, revocando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, declaró el derecho de aquél a obtener jubilación ordinaria: p. 288.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 72.

---

(1) Ver también: Tribunal Fiscal de la Nación, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 34, 38; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 7, 8, 18, 34, 53, 72, 103, 128, 204.

JUECES (1)

1. En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, los jueces están facultados para calificar jurídicamente aquéllos y elegir las normas que a su criterio los rigen, con prescindencia de los planteos de las partes: p. 42.

2. En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, los jueces tienen la facultad y el deber de dirimir los conflictos según el derecho vigente aplicable, de acuerdo con la regla *iura curia novit*, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 548.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 29.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 23, 25, 41; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 43, 94, 131, 205, 206; Sentencia, 1.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 91.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 20, 185.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Empleados públicos, 10, 11; Recurso extraordinario, 185.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

JUNTA DE ACCIDENTES DE AVIACION

Ver: Accidentes de aviación, 1; Daños y perjuicios, 1; Prueba, 1.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Ver: Constitución Nacional, 20.

JURAMENTO

Ver: Exhorto, 2.

---

(1) Ver también: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Constitución Nacional, 8, 36; Corte Suprema, 2, 3; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 2, 25, 45, 54, 98, 99, 115, 123, 127, 171, 174, 210; Sentencia, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Establecimiento de utilidad nacional, 1, 2; Recurso extraordinario, 75, 100.

Confictos entre jueces

1. Es competente el Juez Nacional en lo Correccional para conocer de la causa seguida con motivo de las faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años, ya que resulta incompatible con los propósitos de tutela y protección perseguidos por la ley 10.903 sustraer a aquéllos de la jurisdicción de los jueces que cuentan con una estructura adecuada para cumplir respecto de ellos con los postulados de la legislación dictada en su beneficio: p. 508.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. Es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso. Así, cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional: p. 161.

Intervención de la Corte Suprema

3. Cuando la Corte Suprema ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado en situaciones de máximo peligro a raíz de actividades subversivas o insurreccionales, no ha dejado de señalar que, como órgano superior de la justicia argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que deben ejercerse las respectivas potestades: p. 338.

4. Las contiendas negativas de competencia, cualquiera sea la forma en que se hubiesen planteado, pueden ser decididas por la Corte Suprema para evitar una privación de justicia. Este concepto puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad: p. 338.

Competencia nacional

Por la materia

Causas excluidas de la competencia nacional

5. La justicia provincial del trabajo debe conocer, en carácter de tribunal de alzada, en los casos previstos por el art. 26 de la ley 2513 de la Provincia de Mendoza, ya que del texto del convenio celebrado el 10-12-73 entre dicha provincia y el Poder Ejecutivo Nacional —que puso en manos del Ministerio de Trabajo de la Nación las atribuciones y funciones de los organismos provinciales con competencia laboral— no surge ninguna modificación al proceso laboral ordinario en cuanto a la competencia por vía de apelación respecto de las resoluciones dictadas por la Delegación Regional de aquel Ministerio: p. 556.

Por las personas

Nación

6. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte. Así ocurre con E.N.Tel., a la que no corresponde considerar como entidad local, dado que desde su origen se constituyó como ente interjurisdiccional: p. 159.

7. Dado el carácter nacional que inviste la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la circunstancia de que

sus actividades trascienden el ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires y la inexistencia de normas legales que específicamente dispongan la competencia de los tribunales ordinarios, corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa por indemnización de los daños y perjuicios que se habrían ocasionado a raíz de que dicha Caja demoró casi dos años en liquidar una prestación jubilatoria: p. 519.

Aeronavegación

8. La fumigación aérea, encarada comercialmente, integra el trabajo aéreo legislado en el art. 92 y concordantes del Código Aeronáutico, y la acción de responsabilidad extracontractual por daños supuestamente causados por tal motivo a un tercero es de competencia de la justicia federal por así disponerlo el art. 198 de dicho código: p. 299.

Causas penales

Por el lugar

9. La justicia en lo criminal de sentencia de la Capital, que condenó a los partícipes en un secuestro extorsivo que tuviera principio de ejecución en la Ciudad de Buenos Aires, es la competente para conocer de la sustracción de efectos personales de la víctima, aunque este hecho se haya cometido en jurisdicción del Juzgado en lo Penal de San Isidro, donde también se desarrolló el tramo final de la acción delictiva aludida en primer término: p. 321.

10. Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia o inexistencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli): p. 421.

11. No existiendo intereses nacionales en juego, ni ninguna incidencia en la prestación del servicio asistencial del establecimiento, no es razonable que por la mera circunstancia de que el vehículo en que se perpetró el robo se hallara estacionado en un hospital nacional, se considere incompetente a la justicia local; a ello no obsta el hecho de que se trate de un delito, pues si bien la ley 48 (texto según ley 20.661) prevé la intervención de la justicia federal, ello está subordinado a la extensión que se acuerde al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, y a la necesaria perturbación de los fines a que se encuentra destinado el establecimiento nacional: p. 421.

Violación de normas federales

12. Conforme con lo dispuesto por el art. 66 de la ley 3975, aunque los hechos de la causa pudieran constituir alguno de los delitos previstos en el art. 48 del citado cuerpo legal, se requiere la necesaria acusación particular para que surta la competencia del fuero federal: p. 563.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

13. Si de las características de los hechos por los que se promovieran las actuaciones puede inferirse que la privación ilegal de la libertad habría sido ejecutada, *prima facie*, por una asociación ilícita de tipo subversivo, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte que remite a la justicia federal —a quien incumbe velar por la tutela y el respaldo de las instituciones y la seguridad de la Nación— el conocimiento de estas causas: p. 25.

14. Si la causa tuvo como origen el secuestro de una persona, ilícito que presenta evidentes connotaciones políticas, siendo consecuencia probable de la pugna de agrupaciones subversivas de intereses encontrados que pueden, eventualmente, poner en juego la seguridad nacional, la investigación de los hechos denunciados corresponde a la justicia federal: p. 36.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

15. Si el delito aparece vinculado con las funciones que el extinto desempeñaba, corresponde a las justicia federal conocer la causa que se sigue a raíz del homicidio de un ex diputado nacional: p. 139.

16. Si en la requisitoria fiscal se solicita la investigación de la conducta de quien se desempeñó como Interventor Federal de la Provincia de Mendoza, como consecuencia de actos presuntamente delictuosos que habría realizado en ejercicio de tales funciones, el conocimiento de la causa corresponde a la Justicia Federal de dicha provincia: p. 247.

17. Si el ex Interventor de la Provincia de Mendoza ha quedado desvinculado de la causa con motivo del sobreseimiento definitivo dictado a su respecto por la justicia federal, pasado en autoridad de cosa juzgada, corresponde declarar la competencia de la justicia local de instrucción para conocer del proceso: p. 287.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

18. La realización de maniobras configurativas *prima facie* de un delito común en perjuicio de la Asociación Sanjuanina de Obras Sociales no da lugar a la intervención de la justicia federal. No obsta a esa conclusión la circunstancia de hallarse comprendida la actividad de la damnificada en las reglas de la ley 18.610, pues ese hecho no determina la existencia de perjuicio para el Estado Nacional, al cual no pertenece aquel ente: p. 25.

19. Es competente la justicia federal para conocer de la causa en que se ha denunciado una defraudación que se habría cometido en perjuicio del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines, ya que, de acuerdo con la ley de su creación, la de Obras Sociales, y la 18.980 —que transfiere dicho Instituto a jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social—, cabe concluir que los hechos a investigar pueden haber afectado el patrimonio de la Nación y el buen servicio de un organismo de carácter federal: p. 350.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

20. Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contemplan la posibilidad de intervenir —en forma originaria y exclusiva— en tales supuestos. La invocación del art. 20 de la ley 48 —aun durante su vigencia, antes de la sanción del Código de Procedimientos en Materia Penal— tampoco confiere a la Corte Suprema jurisdicción originaria en materia de hábeas corpus: p. 308.

21. La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los Poderes del Estado. Sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de su competencia, son finales: p. 338.

22. La naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte Suprema autoriza a declarar su incompetencia en cualquier estado de la litis: p. 368.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

23. Las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo contra las provincias no son aplicables cuando son demandadas en instancia originaria ante la Corte Suprema: p. 37.

24. Para determinar la competencia originaria de la Corte Suprema, insusceptible de ser ampliada o restringida, debe decidirse si es parte sustancial la provincia demandada, teniendo en cuenta, no la voluntad de los litigantes, sino el análisis de la realidad jurídica: p. 396.

25. No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema si el actor pretende se declare la inexistencia de una supuesta compraventa entre particulares y, en lo que concierne a la provincia demandada la nulidad de una escritura pública autorizada en un registro notarial provincial y de las inscripciones administrativas a que dio lugar, lo que demuestra que no hay vinculación alguna entre la acción principal de inexistencia del acto jurídico y la provincia. Tampoco autoriza a una conclusión distinta el hecho de que se invoque la responsabilidad del Estado derivada del régimen notarial local, por remitir el punto a la consideración de normas provinciales, tema ajeno a la jurisdicción originaria: p. 396.

Causas civiles

Distinta vecindad

26. Es de competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación seguido por una provincia contra vecinos de otra, en el que no se discute la declaración de utilidad pública sino tan sólo el monto resarcitorio, habida cuenta del carácter civil que debe reconocerse a los litigios en que se debate exclusivamente tal aspecto: p. 213.

27. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en que una provincia es demandada por la Caja Nacional de Ahorro Postal: p. 516.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

28. La revisión de actos administrativos de las autoridades provinciales excluye la competencia originaria de la Corte Suprema –de suyo insusceptible de ser ampliada o restringida– aun cuando se invoquen normas de derecho común. Así ocurre con la demanda seguida contra una Provincia para la inscripción de la escritura de transferencia de un inmueble, ya que se trata de la observancia de normas y tratamiento de temas relacionados con el procedimiento registral que, al igual que el régimen de inscripciones y recursos, es competencia de las leyes y reglamentos locales: p. 368.

Causas en que es parte un Estado extranjero

29. Si de las constancias de autos surge que no se halla en juego la responsabilidad civil del funcionario consular, sino la del Estado que representa, el que no es persona aforada en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, corresponde declarar que el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 167.

Competencia penal

Lugar del delito

30. Si la contienda negativa de competencia trabada entre la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires y la nacional en lo criminal de la Capital Federal ha tenido como origen el desbaratamiento de derechos que se habría producido con

motivo de que pocos días después de que se entregara en San Fernando un automóvil libre de todo gravamen, en concepto de pago de una operación comercial, el aludido vehículo fue prendado en la Ciudad de Buenos Aires, el ilícito objeto de la denuncia se habría consumado con la celebración en la Capital Federal del contrato de prenda con registro: p. 26.

31. El delito de malversación de caudales públicos perpetrado por el depositario de bienes embargados por orden de tribunales nacionales debe ser investigado por la justicia federal del lugar donde ha sido cometida la infracción, cuando el hecho hubiere sido llevado a cabo fuera de la Ciudad de Buenos Aires. Por ello, en ejercicio de la facultad de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga aun cuando la contienda se haya trabado sin su intervención, corresponde disponer el juzgamiento de los hechos investigados por el Juez Federal con jurisdicción sobre el domicilio fijado por el depositario: p. 246.

32. Si el imputado fue instituido depositario judicial de los bienes objeto del embargo en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, el ilícito en cuestión debe entenderse cometido en el lugar donde se hallaban dichos efectos: p. 247.

33. Si la sociedad cuya falta de activo motiva la investigación en virtud de lo dispuesto por el art. 234 de la ley 19.551, está inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, donde también tiene constituido su domicilio legal, cabe presumir que las maniobras dolosas que puedan haberse cometido han tenido lugar en la sede de la administración social, y corresponde declarar la competencia del Juez de Instrucción para conocer de la denuncia correspondiente: p. 318.

Delitos en particular

Cheque sin fondos

34. La acción constitutiva del delito del art. 302, inc. 3º, del Código Penal se verifica en el lugar en que tiene su asiento el banco girado, donde se concreta la contraorden de pago: p. 9.

35. Corresponde a los jueces con jurisdicción en el domicilio del banco girado conocer de los juicios que se suscitan por infracción al art. 302, inc. 1º, del Código Penal. El tiempo transcurrido desde la iniciación del proceso no es razón suficiente para tenerlo por definitivamente radicado, toda vez que la competencia penal es improrrogable y las normas vigentes sólo admiten la sustanciación por el juez incompetente cuando se trata de magistrados de la misma jurisdicción (art. 48, párr. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal): p. 9.

36. El juez del lugar del banco girado es el competente para conocer del delito previsto en los incs. 1º y 2º del art. 302 del Código Penal: p. 136.

Delitos económicos

37. Corresponde confirmar la sentencia según la cual las infracciones punibles en virtud del art. 8 de la ley 11.275 son de conocimiento originario de los jueces nacionales en lo penal económico, dentro del ámbito de la Capital Federal, actuando la autoridad administrativa como órgano dedicado a la averiguación, comprobación e investigación sumarial: p. 456.

Defraudación

38. La simultaneidad existente entre la recepción del cheque y la entrega de la mercadería, unida a la simulación de calidad y crédito que habría realizado el imputado para obtener dicha entrega permiten, *prima facie* y en la medida necesaria para dirimir la contienda, calificar de estafa al hecho objeto de la causa. Dado que la acción se ha desarrollado íntegramente en la Capital Federal, corresponde resolver el conflicto declarando que toca al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción el conocimiento de la denuncia: p. 161.

Falsificación

39. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, el juzgamiento del delito previsto en el art. 289 del Código Penal: p. 563.

Varios

40. La sustracción de un formulario destinado a extender recetas médicas y la falsificación operada al llenarse ese formulario con el objeto de adquirir estupefacientes, propósito que se vio frustrado al advertir la maniobra el farmacéutico, son hechos ilícitos de naturaleza común y los jueces de provincia deben seguir conociendo al respecto. En cambio, cabe a la justicia federal pronunciarse sobre la posibilidad de que se haya configurado la tentativa del delito previsto en el art. 6º de la ley 20.771, delito que guarda solamente una relación de conexidad con los antes aludidos: p. 25.

41. Si el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción ordenó la entrega definitiva del automóvil cuyo robo se investigó en un proceso, medida que se cumplió, como lo ordenara el magistrado, por intermedio de las autoridades policiales de la Provincia de Buenos Aires, la denuncia formulada acerca de la forma en que entregó el vehículo se refiere a las circunstancias que dieron lugar a aquella orden judicial y lo que corresponda al respecto debe ser decidido por la Justicia Nacional: p. 545.

Competencia militar

42. En el caso del homicidio de un agente de la Policía de Salta, rodeado de circunstancias que no sólo no permiten descartar que se trate de un hecho vinculado con actividades subversivas sino que tienden a indicar que ésa ha sido la naturaleza del hecho, teniendo en cuenta la fecha en que el delito se cometiera y la ultraactividad expresa de que goza la ley 21.272 a tenor de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 21.463, corresponde declarar la competencia del Consejo de Guerra Estable con jurisdicción en el lugar del hecho: p. 9.

Sucesión

Fuero de atracción

Acciones relativas a bienes hereditarios

43. Lo dispuesto en el inc. 4º del art. 3284 del Código Civil debe entenderse, en el caso, dirigido a las obligaciones contraídas por el vendedor, causante del sucesorio en sede provincial. Corresponde al juez de Mercedes —ante cuyos estrados tramita la sucesión de uno de los vendedores y condómino del bien en cuestión— el conocimiento de la demanda por escrituración del inmueble promovida como consecuencia de las obligaciones que aquél había contraído: p. 448.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 7.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 2; Gobernadores de provincia, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 31, 39.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

JUSTICIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 30.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO

Ver: Constitución Nacional, 40; Jurisdicción y competencia, 37.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 2; Gobernadores de provincia, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 5, 11, 17, 30, 39; Recurso extraordinario, 72.

L

LEGISLACION COMUN

Ver: Constitución nacional, 37.

LETRA DE CAMBIO

Ver: Recurso extraordinario, 16.

LEY [1]

Interpretación y aplicación

1. Las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto: p. 142.

2. Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 142.

LEY, DEROGACION

Ver: Retiro militar, 6.

LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Abastecimiento, 1.

LEYES COMUNES

Ver: Recurso extraordinario, 34, 36.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 23.

LOCACION DE OBRA (1)

1. Si no se ha acreditado la realización del anteproyecto convenido, es inconducente analizar si al fijar una retribución inferior a la prevista por el arancel, aquel convenio es nulo y de nulidad absoluta, como sostienen los apelantes, pues el tratamiento de esa cuestión sólo se habría justificado de haberse admitido la realización de los trabajos, o sea en el supuesto de que el arquitecto y sus colaboradores hubiesen dado cabal cumplimiento a su cometido, lo que no se configura en el caso. Además, la incidencia de la ley aplicable y sus efectos en cuanto al acuerdo de partes, sólo podría recaer sobre la cuantía de los honorarios y no sobre las obligaciones de los arquitectos, cuya inejecución se ha tenido como acreditada por el tribunal de la causa: p. 440.

M

---

(1) Ver también: Contrato de obras públicas, 1; Recurso extraordinario, 172, 208.

MANDATO (1)

1. Es fundamental en el mandato atender a la voluntad y al interés del mandante, resultando obvio que al otorgar un poder para actuar "en forma conjunta, separada y/o indistintamente" no estaba en su ánimo comprometer el resultado del pleito por la defección de alguno de sus mandatarios, cuando correspondiera cumplir las obligaciones legales, como son las de interponer recursos. Corresponde revocar el auto que no admitió la apelación interpuesta por un coapoderado designado para actuar en esa forma, que en el mismo escrito se presenta como parte: p. 56.

MARCAS DE FABRICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

MARINA DE GUERRA

Ver: Pensiones Militares, 3; Retiro militar, 4, 5.

MATRICULA

Ver: Recurso de queja, 3.

MATRIMONIO

Ver: Recurso extraordinario, 55, 59, 186.

MEDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 66.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Empleados públicos, 7; Recurso extraordinario, 2, 191.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Ver: Recurso extraordinario, 96, 97.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Ver: Recurso extraordinario, 187.

MENOR DE EDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 60.

MILITARES

Ver: Constitución Nacional, 21; Jubilación y pensión, 1; Pensiones militares, 3; Recurso extraordinario, 9, 47, 107, 110; Retiro militar, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21.

NAVEGACION [1]

1. Los arts. 9º y 10 de la ley 20.094 no excluyen la participación de las provincias en todo lo concerniente a la delimitación y uso de los bienes públicos destinados a la navegación, lo que tiene fundamento en el derecho de dominio que corresponde a las provincias: p. 236.

NOMBRE COMERCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 104.

NOTIFICACION

Ver: Constitución Nacional, 13.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 25.

NULIDAD DE SENTENCIA [2]

1. No cabe descalificar el pronunciamiento dictado fuera del término procesalmente previsto, ya que, si vencido el mismo, la parte interesada consiente en que los autos permanezcan a sentencia, es inadmisible que, luego del conocimiento de la decisión que le es desfavorable, aquélla suscite el planteo de nulidad del fallo: p. 452.

2. Las sentencias de la Corte Suprema no son, como principio, susceptibles de impugnación por vía de nulidad, máxime si el agravio que pudo asistir al peticionante no es definitivo ni irreparable: p. 558.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Constitución Nacional, 7, 13, 24; Recurso extraordinario, 79, 83, 191.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 22.

OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 37.

ORDEN PUBLICO

Ver: Prescripción, 1; Reclamación administrativa, 1.

---

(1) Ver también: Provincias, 2; Ríos, 1; Tasas, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 24; Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 79.

P

PAGARE

PAGO

PAGO POR ERROR

PATRIA POTESTAD

PENSION

PENSIONES MILITARES (1)

Pensiones a deudos de militares

1. Para determinar el alcance del art. 101, inc. a), de la ley de Gendarmería Nacional 18.834, en cuanto establece el derecho a pensión de la esposa siempre que no estuviese separada o divorciada por su culpa, debe tenerse en cuenta el contexto de esa ley, de la 2393, según la reforma de la 17.711 en cuanto a los efectos del divorcio por mutuo consentimiento, y las disposiciones generales sobre el tema: p. 142.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la pensión solicitada por la cónyuge supérstite de un Comandante de Gendarmería Nacional que se hallaba divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 (texto según ley 17.711): p. 142.

3. En virtud de lo dispuesto por el art. 2º del Título IV de la ley 4856, corresponde denegar el derecho a pensión, por segunda viudez, ya que él se pierde en forma irrevocable para la esposa el día que contrajere nuevas nupcias y, como principio, y salvo disposición expresa de la ley, aquel derecho no renace por hechos sobrevinientes a la muerte del jubilado: p. 218.

PERENCION DE INSTANCIA (2)

1. Dado que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a tal carácter, sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, pues el art. 313 del Código Procesal dispone que no se producirá cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal: p. 10.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 83, 126, 146.

PERITOS

Ver: Expropiación, 6; Recurso extraordinario, 97, 166, 192.

PETICION DE HERENCIA

Ver: Constitución Nacional, 9.

PLAZO

Ver: Recurso extraordinario, 35, 44.

PODER DE POLICIA

Ver: Intervención federal, 1.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 40.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Corte Suprema, 3.

PODER JUDICIAL

Ver: Constitución Nacional, 40; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Superintendencia, 1; Tribunal Fiscal de la Nación, 1.

POLICIA DE VINOS (1)

1. La ley 14.878 ha consagrado el principio de presunción de culpabilidad por la mera tenencia y posesión del producto en infracción. No habiéndose discutido la calificación de la partida de vino observada como "producto no genuino manipulado", acreditada su tenencia, expendio o circulación, la inhabilitación del técnico responsable —enólogo— es un complemento de la presunción citada, siendo a cargo de éste la prueba de circunstancias que la hicieran inaplicable: p. 27.

2. Con arreglo al artículo 26 de la ley 14.878, comprobado el hecho violatorio de sus disposiciones, se presume el dolo o culpa del poseedor del producto, pero admite la prueba en contrario derivando la responsabilidad al vendedor de la mercadería cuando el consignatario, antes de recibirla, hubiera solicitado extracción de muestras para el análisis: p. 87.

3. Corresponde confirmar la sentencia que impuso multa a la recurrente por haber tenido en su poder y consignado a terceros una partida de vino "no genuino adulterado", sin que excuse la infracción el hecho de que al tiempo de recibir el producto no se exigiera específicamente un análisis de determinación de monocloro acético, pues ello no impedía que se tomaran los recaudos para asegurarse que se trataba de un vino genuino: p. 87.

4. La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial. Esas normas son de estricto cumplimiento para la necesaria protección de la salud de los consumidores: p. 87.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5.

PRESCRIPCION (1)

Prescripción en materia penal

Interrupción

1. De acuerdo con el decreto-ley 6692/63, en materia aduanera es aplicable lo dispuesto en el art. 64, inc. 2º), de la ley 11.683, que remite a lo establecido en el art. 3º de la ley 11.585. De acuerdo con ello, la interrupción de la prescripción de la acción penal se opera por los actos del procedimiento judicial. De esta manera, si en el caso, desde el llamamiento de autos para sentencia transcurrió con exceso el término de cinco años sin producirse acto interruptivo alguno, debe declararse la prescripción de la acción, que en material penal es de orden público, se opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio: p. 215.

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Recurso extraordinario, 16, 31, 35, 44, 50, 101, 118, 151, 169, 173, 177.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 20.

PROCURADOR (1)

1. El requisito de la inscripción en la matrícula de procuradores exigido por el art. 3º de la ley 10.996 debe ser llenado también por los abogados que pretendan representar en juicio actuando como procuradores. Este régimen no ha sido derogado ni modificado por el Código Procesal ni por el arancel de abogados y procuradores: p. 376.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Ver: Recurso extraordinario, 62, 182.

PROVINCIAS (2)

1. Corresponde declarar que la ley 7169 de Buenos Aires ha sido aplicada en ejercicio de legítimas facultades de la Provincia que no lesionan atribuciones de la autoridad nacional si no se ha demostrado que el espejo de aguas que utiliza la Gendarmería Nacional en la dársena del antiguo mercado de frutos del Tigre constituya un establecimiento de utilidad nacional, sometido por compra o cesión a la jurisdicción exclusiva del Estado Nacional, ni que haya mediado afectación del lugar en favor del mismo o de sus dependencias, extremo este que exigiría la existencia de una norma legal específica: p. 236.

2. No basta la existencia de jurisdicción nacional o el comercio interestatal que pueda llevarse a cabo en un curso de agua para excluir el dominio provincial, que en el caso de los ríos Tigre y Luján resulta indudable. Ese dominio autoriza a las provincias a ejercer todos los derechos que les sean inherentes, en tanto no traben la navegación ni las facultades propias del gobierno federal: p. 236.

PRUEBA (3)

Instrumentos

1. Las conclusiones contenidas en el expediente tramitado ante la Junta de Accidentes de Aviación tienen valor probatorio de suma importancia en una causa por daños y perjuicios derivados de un accidente de aviación, máxime en el caso, en que no han sido impugnadas por la actora que, además, consintió la resolución final recaída en aquél, que le fuera debidamente notificada: p. 552.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 27, 28, 42; Daños y perjuicios, 1; Establecimiento de utilidad nacional, 2; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 23, 24, 25, 26, 27, 28; Navegación, 1; Reclamación administrativa, 1; Recurso extraordinario, 5, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 136; Ríos, 1; Tasas, 1.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 20, 28; Expropiación, 2, 6; Recurso extraordinario, 6, 96, 97, 105, 107, 108, 112, 117, 120, 121, 122, 123, 128, 148, 151, 161, 166, 171, 174, 177.

PRUEBA PERICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 170.

Q

QUERELLA

Ver: Constitución Nacional, 7, 33; Recurso extraordinario, 56, 131, 141.

QUIEBRA

Ver: Constitución Nacional, 37; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 190.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 3, 4.

REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Recurso extraordinario, 8.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA (1)

1. La reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a la administración pública de la instancia judicial, en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, y es una facultad que, por no afectar el orden público, puede ser renunciable y de la que cabe prescindir cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento. Esto es lo que ocurre cuando, de acuerdo con los términos de la contestación de la demanda, es evidente que tal recaudo se convierte en un inoperante ritualismo: p. 37.

RECONVENCION

Ver: Recurso extraordinario, 146.

RECURSO ADMINISTRATIVO

Ver: Empleados públicos, 10.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 78, 175.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 12.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. No procede el amparo deducido contra el decreto del Intendente de Buenos Aires que declaró cesantes a Jueces del Tribunal Municipal de Faltas, si el mismo emanó de autoridad competente y fue dictado dentro del plazo establecido por la ley 21.321, sin que la circunstancia de haberse notificado con posterioridad a dicho plazo sea motivo suficiente para invalidarlo; esa formalidad sólo se vincula con la efectividad del acto y no con su validez. Tampoco constituye óbice para su legitimidad el hecho de que no se haya fundado en debida forma, porque se trata del ejercicio de facultades regladas: p. 65.

2. La acción de amparo sólo procede en los casos en que el acto impugnado sea manifiestamente ilegal y arbitrario, conforme lo dispone el art. 1º de la ley 16.986, de modo que resultan excluidas de su ámbito las cuestiones opinables, que requieren debate y prueba: p. 65.

3. Los perjuicios que puede causar el rechazo de la vía de amparo no importan otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios; y como ello no importa pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de fondo debatidas, no es admisible que en ese proceso se resuelva la indemnización al actor, ya que aparte de no ser ella materia de la vía mencionada, su solución puede depender de lo que oportunamente se decida sobre las cuestiones de fondo: p. 93.

4. La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para hacer improcedente el recurso de amparo. El principio es aplicable cuando se discute la validez de resoluciones que declaran prescindibles a agentes o funcionarios de la Administración: p. 93.

RECURSO DE APELACION (2)

1. Cuando la apelante ataca al expresar agravios, la totalidad de lo resuelto en la instancia anterior, pidiendo se lo revoque en forma completa, ello revierte al tribunal de alzada la totalidad de su jurisdicción, de modo que al analizar ampliamente los extremos debatidos en el caso, aquél ejerce en forma normal la competencia apelada: p. 130.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 82.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (3)

1. El depósito del capital, intereses y costas que exige el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, como requisito de procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, no es equiparable al pago con efecto cancelatorio del crédito del actor, habida cuenta que la suma oportunamente depositada no fue dada en esa calidad por la recurrente y sólo quedó disponible para aquél con posterioridad a la decisión del recurso (arts. 725, 740, 742, 744, 505 y concordantes del Código Civil). En consecuencia, la actualización del crédito por aplicación de las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, solicitada por la actora, no causa agravio constitucional: p. 273.

---

(1) Ver también: Intervención federal, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 15, 21, 41; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 81, 83, 137, 145, 148, 154, 195.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 80.

RECURSO DE NULIDAD

1. En virtud del carácter final de los fallos de la Corte Suprema, no cabe recurso de nulidad respecto de los pronunciamientos que sus Jueces legítimamente dictan en las causas sometidas a su jurisdicción. Siendo ello así, debe descartarse toda posibilidad de que tal nulidad se intente por cualquier vía, ante los tribunales inferiores: p. 381.

2. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso o incidente de nulidad: p. 543.

RECURSO DE QUEJA [1]

1. Si quien peticiona ante la Corte es la parte apelada en la queja, no corresponde otorgarle intervención en el trámite del recurso, en tanto no sea él concedido: p. 37.

2. Si no media decisión denegatoria del recurso extraordinario a que se refiere la queja, la interposición de ella resulta prematura y corresponde reintegrar el depósito efectuado: p. 49.

3. Corresponde devolver el escrito de queja por denegación del recurso extraordinario presentado por un abogado que no está inscripto en la matrícula de procuradores (ley 10.996) por haberse denegado su solicitud de registro en razón de tener antecedentes penales. Y sancionar con una multa a ese profesional, por no ajustarse al deber de lealtad hacia el Tribunal: p. 376.

4. El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y ss. del Código Procesal) requiere, para su deducción válida, que se haya interpuesto y denegado una apelación —ordinaria o extraordinaria— para ante el Tribunal. Ello no sucede cuando se recurre en queja porque la Cámara denegó un recurso de hecho llevado ante ella, sin que se haya invocado interposición y denegatoria de recurso extraordinario —ni acompañado copia alguna al respecto—: p. 482.

5. Es procedente la decisión simultánea sobre el fondo del asunto al tiempo de examinar si es viable el recurso extraordinario, pues la resolución de plano en tercera instancia no vicia la garantía de la defensa en juicio. El mero apartamiento del sentido literal del art. 283 del Código Procesal no obsta a que en el caso sea razonable y ajustada al fin institucional del recurso extraordinario la decisión de la Corte que lo admitió y descalificó el fallo de la Cámara, ordenando se dictase uno nuevo: p. 543.

6. El hecho de que la Corte Suprema haya declarado formalmente procedente la queja no impide, en oportunidad del análisis de los agravios, resolver con plenitud si ellos deben ser materia de revisión en la instancia extraordinaria: p. 558.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 191.

RECURSO DE REPOSICION

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de reposición: p. 543.

RECURSO DE REVISION

Ver: Recurso extraordinario, 198.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso de reposición, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 5; Superintendencia, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Recurso de queja, 2, 3, 4, 5, 6.

Principios generales

1. Es inadmisible y extraño al texto de los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, el recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de garantías constitucionales respecto de un fallo de la Corte Suprema: p. 543.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

2. La aplicación de las medidas disciplinarias autorizadas por la ley no comporta el ejercicio de la facultad de imponer penas ni da lugar al recurso extraordinario fundado en violación de la defensa en juicio; máxime cuando, como ocurre en el caso, la sanción de la falta no requiere, a juicio del tribunal que le reprimió, sino su objetiva comprobación: p. 530.

Gravamen

3. Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario si, no obstante la interposición de aquel recurso, en los autos principales la parte depositó y dio en pago el importe de la liquidación practicada y prestó conformidad con el retiro de los fondos, sin hacer reserva alguna de continuar el trámite de la apelación, actitud a la que cabe asignar el carácter de una renuncia o desistimiento tácito: p. 40.

4. No procede el recurso extraordinario basado en agravios futuros o meramente conjeturales, como ocurre en el caso en que condenado el demandado a desalojar el inmueble que ocupa el 30 de junio de 1978, fecha de vencimiento de la prórroga legal del contrato, el juez dejó a salvo que a esa fecha conservare vigencia la norma en que fundó la decisión, interponiendo el actor el recurso citado. Ello, por cuanto el pretendido agravio podrá o no conformarse al sobrevenir la fecha fijada para el desalojo: p. 108.

5. Si la provincia demandada reincorporó a los agentes —separados de sus cargos por una ley que fue declarada inconstitucional— sin formular en el decreto correspondiente reserva alguna en cuanto al recurso extraordinario denegado, corresponde desestimar la queja deducida, ya que debe asignarse a esa actitud los alcances de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto: p. 208.

6. Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo deduce no se indican en forma concreta cuáles son las pruebas de que la apelante se ha visto impedida de producir, ni se demuestra, por ende, la incidencia que podrían haber tenido sobre la suerte del litigio: p. 291.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

7. Si la Cámara se fundó en que no era revisable por la propia autoridad administrativa el ya declarado carácter autónomo de los servicios prestados por un arquitecto como tasador del Banco Hipotecario Nacional, el recurso extraordinario in-

terpuesto por la Comisión Nacional de Previsión Social es procedente en cuanto se invoca agravio a la garantía constitucional de la propiedad por estar en cuestión el carácter irrevocable para la Administración de sus propios actos que generen derechos subjetivos: p. 288.

8. Si bien las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda son, en principio, ajenas al recurso extraordinario, cabe asignar a tales planteos gravedad institucional suficiente para hacer viable el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando resulta afectada la garantía de la propiedad al disminuir, en circunstancias no imputables al acreedor, la real significación económica del beneficio que se cuestiona: p. 309.

9. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa y en que media *reformatio in peius* contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, sin mediar recurso fiscal, condena al interesado por el delito de defraudación militar del que había sido absuelto por el Consejo de Guerra. No importa que se mantuviera la pena impuesta en la instancia anterior, si lo resuelto no excluye explícitamente la aplicación, en el caso, de la accesoria de destitución, prevista en el art. 590 del Código para la condena por defraudación militar: p. 398.

Interpretación de las leyes federales

10. Las leyes 17.741 y 20.170 tienen carácter federal y su interpretación da lugar a la apertura de la instancia extraordinaria, quedando excluidas las cuestiones de hecho, que constituyen materia propia de los jueces de la causa: p. 273.

11. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente: p. 299.

Leyes federales de carácter procesal

12. La resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada, por entender que en el caso no era necesario el reclamo administrativo previo para poder demandar al Estado Nacional atento a lo dispuesto en el art. 32, inc. e), de la ley 19.549, remite al análisis de cuestiones de índole federal procesal, ajenas en principio al recurso extraordinario. Lo decidido no causa agravio constitucional ni compromete instituciones básicas de la Nación que hagan viable la vía excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 301.

Interpretación de otras normas y actos federales

13. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria: p. 149.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

14. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso que el reajuste por depreciación de la moneda de las sumas que debían abonarse a la actora, fuera realizado de acuerdo con los índices del costo de la construcción, ya que se trata de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la materia propia del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 42.

15. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda de desalojo por falta de pago por considerar que no puede pronunciarse sobre capítulo no propuesto oportunamente a fin de que el juez de la causa pudiera examinarlo y decidirlo, con cita del art. 277 del Código Procesal, y que el acogimiento pretendido por la parte demandada no tuvo principio de ejecución con antelación a la vigencia de la nueva ley 21.342, que derogó los textos anteriores en su art. 51: p. 46.

16. Lo atinente al momento desde el cual corre el plazo de prescripción previsto por el art. 96 del decreto-ley 5965/63 conduce al examen de un tema de derecho

común que de ordinario es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48. En el caso, la mención de las normas legales en juego y la jurisprudencia y doctrina que se cita, amén de la remisión a los fundamentos del fallo del inferior, brindan al pronunciamiento recurrido fundamentos de orden no federal que bastan para sustentarlo: p. 49.

17. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo por transferencia prohibida, ya que se trata de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, no mediando arbitrariedad, son irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 50.

18. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la aplicación e interpretación de la ley 21.235, que integra el sistema nacional de previsión social, por referirse a créditos originados en aportes jubilatorios y a su actualización en razón de la desvalorización monetaria. Se trata de normas de derecho común y no federal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 63.

19. Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo atinente a la procedencia de los intereses por alquileres reajustables —según se apliquen las leyes 16.739 ó 18.880—, ya que se trata de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa: p. 68.

20. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de derecho común, como son las referentes al reajuste por depreciación de la moneda: p. 73.

21. Lo atinente a si entre las partes medió mandato tácito o sólo un corretaje y si al corredor le corresponde o no comisión, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario: p. 75.

22. Lo atinente a la responsabilidad de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, en los términos del art. 1113 del Código Civil, por una indemnización de daños y perjuicios, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 79.

23. La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia extraordinaria, pues, como principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pletito y su vigencia en el tiempo: p. 117.

24. Las cuestiones entre empleados y empleadores, atinentes a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, son temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48: p. 117.

25. Es propio de los jueces de la causa lo relativo a la apreciación de las peticiones de las partes articuladoras de la litiscontestación, así como a la calificación jurídica que dichos jueces especifican sobre la base de las constancias de los autos y a la comprobación de los requisitos propios de la acción que examinan: p. 132.

26. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato y declaró resuelto el boleto de compraventa, ya que los temas debatidos son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 140.

27. Lo atinente a la responsabilidad civil de una entidad gremial codemandada por daños y perjuicios, es cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 173.

28. Si la Cámara consideró que en el art. 19 de la ley 18.880, similar al 14 de la ley 20.625, el cambio de destino no es una figura totalmente desvinculada del

concepto de goce abusivo, debiendo valorarse aquél según su magnitud y las circunstancias del caso para determinar si reviste la gravedad que conduzca a la sanción de decretar el desalojo (arts. 1555 y 1559 del Código Civil), lo resuelto remite al análisis de cuestiones de derecho común, irrevisables por la vía del recurso extraordinario: p. 176.

29. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la actualización de la condena en los términos del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, pese a que en la especie se dedujo la acción prevista en el art. 17 de la ley 9688, con base en los arts. 1113 y 1078 del Código Civil, ya que ello no excede las facultades propias de los jueces para interpretar el derecho común: p. 179.

30. Lo atinente a si hubo o no relación causal entre las tareas cumplidas por el actor para la demandada y el accidente sufrido por aquél, y lo relativo al criterio con arreglo al cual debe actualizarse la indemnización, son temas de hecho y prueba y derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario: p. 179.

31. No puede ser acogido el agravio relativo a que la Cámara habría prescindido de aplicar el art. 679 del Código Procesal de Buenos Aires, si la sentencia se basa en lo dispuesto por el art. 24 de la ley 14.159 (modificado por el decreto-ley 5756/58), norma que constituye el derecho de fondo y fue empleada en forma correcta en el caso (art. 31, Constitución Nacional); máxime si se tiene en cuenta que de no oponerse tal defensa por vía de reconvención, habría prosperado la acción reivindicatoria deducida: p. 222.

32. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de derecho común, como es la referente a la aplicabilidad del art. 1113 del Código Civil, tratándose de una demanda que persigue la reparación integral de los perjuicios derivados de un accidente de trabajo: p. 234.

33. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento suficiente en las constancias de la causa, condena por usurpación a quien obró a título personal, aunque se invoque la existencia de una sociedad, a la que no podía obligar y tampoco a su coasociado: p. 260.

34. Lo atinente al carácter autónomo de los servicios prestados por un arquitecto como tasador del Banco Hipotecario Nacional, a los fines de su jubilación ordinaria, remite al análisis de normas de índole previsional, que por su carácter de legislación común son ajenas al recurso extraordinario: p. 288.

35. Lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción y a la determinación del momento en que ha de comenzar su cómputo es cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa, no revisable por la vía del recurso extraordinario: p. 307.

36. No procede el recurso extraordinario en el caso en que se discute la interpretación del régimen previsional para el personal civil de la Policía Federal, con fundamento en el decreto-ley 15.943/46, ratificado por ley 13.593 y su modificatoria, decreto-ley 6581/58 y las incompatibilidades y movilidad del haber jubilatorio prevista en la ley 18.037, ya que se trata de normas de derecho común: p. 309.

37. Contra lo decidido por los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no cabe el recurso extraordinario si se han expuesto argumentos suficientes para sustentar la sentencia y descartar la tacha de arbitrariedad. Así ocurre con la sentencia que rechazó la demanda por cobro de contribuciones previstas en la ley 18.610, que impone a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, con destino a los fines previstos por dicha ley, que es norma de derecho común: p. 316.

38. Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía excep-

cional del art. 14 de la ley 48. Así ocurre con la interpretación que corresponda asignar a un convenio colectivo que estableció el horario de tareas en ENTel.: p. 322.

39. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró no acreditado por parte de los actores su interés asegurable respecto del siniestro amparado por el seguro, ya que dichos problemas son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y extraños, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si fueron resueltos con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia: p. 329.

40. Lo atinente a los presupuestos para que se declare simulada la compraventa de un inmueble son cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, como principio, al recurso extraordinario: p. 333.

41. Lo atinente a la cotización de la moneda extranjera que debe tenerse en cuenta para satisfacer el pago, es cuestión de hecho, prueba y derecho común ajena a la instancia extraordinaria carácter que presenta, asimismo, lo concerniente a los efectos cancelatorios de aquél: p. 374.

42. No excede las facultades propias de los jueces de la causa en materia de interpretación y aplicación intertemporal de normas de derecho común y, por lo tanto, es irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que aplicó en forma exclusiva el texto del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por la ley 21.297, aunque el reajuste debía efectuarse respecto de créditos nacidos con anterioridad a la vigencia de aquélla: p. 374.

43. El fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, admitiendo los agravios expresados, extendió al propietario del vehículo la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de un hecho criminal, en los términos del art. 1113 del Código Civil, decide una cuestión ajena, por su naturaleza, a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 376.

44. Lo relativo a determinar el plazo de prescripción y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido es cuestión de derecho común que no autoriza la apertura de la instancia federal: p. 392.

45. La suma que se condena a pagar —materia de hecho, prueba y de derecho común—, es tema propio de los magistrados de la causa y ajena su dilucidación a la instancia extraordinaria, sin que exista óbice constitucional por el mero hecho de sobrepasar la condena al monto de la petición inicial si ésta se formuló con expresa salvedad a fin de permitir se fijara aquél de acuerdo con la prueba o la decisión del juzgador: p. 392.

46. Si el agravio de la recurrente tiende a demostrar que el incremento de la suma que debe abonar a raíz del carácter de deuda de valor que asigna el a quo a la suma reclamada deviene arbitrario por tratarse ésta de una obligación dineraria, cuyo aumento por depreciación para el caso de incumplimiento no se estipuló en el contrato, cabe señalar que lo atinente a la mayor suma que se condena a pagar en concepto de depreciación monetaria es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, cuya consideración es propia de los jueces de la causa e insusceptible de ser revisada por vía del recurso extraordinario, principio que no cabe dejar de aplicar cuando lo resuelto tiende, como en el caso, a restablecer el desequilibrio ocurrido a raíz del apartamiento —imputable a la demandada— de los términos pactados: p. 392.

47. No puede reverse en la instancia extraordinaria lo resuelto por los tribunales militares acerca de la responsabilidad del acusado por el delito de usurpación, declarada sobre la base de los hechos del proceso y de la apreciación de las pruebas a él incorporadas: p. 398.

48. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización a raíz de un accidente de trabajo, asignando culpa a la recurrente en los términos del art. 1113 del Código Civil, ya que se trata de una

cuestión de derecho no federal con apoyo en una base fáctica irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 407.

49. Obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de ser todas las cuestiones debatidas y resueltas en la causa, incluso la concerniente a la validez del ejercicio de la acción penal en el caso de un proceso por el delito de violación, de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces ordinarios y ajenas a la jurisdicción excepcional de la Corte, aunque se invoque arbitrariedad que el Tribunal no encuentra configurada: p. 455.

50. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la defensa de prescripción basándose en la interpretación de los arts. 4032 del Código Civil y 29 de la ley de arancel para abogados y procuradores, por tratarse de un tema de derecho común y procesal propio de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 467.

51. El fallo según el cual, cuando el art. 10, párrafo segundo, de la ley 17.258, menciona a los "propietarios", se refiere únicamente a aquellos que se dedican en forma habitual a construir obras para terceros —interpretación ésta que se funda en lo dispuesto en los arts. 5 y 9 de la misma ley y en la finalidad que atribuye al precepto de que se trata—, resuelve un problema de hecho y prueba y de derecho común que como principio no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, porque se apoya en razones de igual carácter que bastan —al margen de su acierto o error— para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional: p. 482.

52. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la indemnización de despido por maternidad (art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo), ya que se trata de cuestiones que remiten al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común que, como regla, no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 483.

53. Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que hizo lugar a la demanda de desalojo y rechazó la reconvención interpuesta por el locatario, considerando, para ello, el propósito de los requisitos formales exigidos en el art. 9 de la ley 20.625; que la última declaración jurada se habría presentado cuando el inquilino ya se encontraba en mora, y el beneficio de reducción pretendido no puede alcanzar a lapsos anteriores a aquélla, ni el locador lo aceptó; que el inquilino no ha probado que sus ingresos fueran efectivamente los denunciados surgiendo además —de constancias de la causa que examina— presunciones de que ellos no se limitaban a su haber jubilatorio: p. 484.

54. La improcedencia del recurso extraordinario en materia de hermenéutica del derecho común no varía por la invocación de soluciones jurídicas que el recurrente estime claras, estando además dentro de las facultades propias de los tribunales de la causa encuadrar a ésta dentro de las normas que sean aplicables, aun cuando hubiesen sido en todo o en parte ajenas a los planteos de las partes: *iura novit curia*: p. 485.

55. No procede el recurso extraordinario contra el fallo que hizo lugar a la tercería deducida por la cónyuge del ejecutado y en la que se invocó que el inmueble a que dicha acción se refiere fue adquirido con dinero proveniente del trabajo personal de la tercerista y administrado por ella. En el caso el pronunciamiento aplicó los arts. 5º y 6º de la ley 11.357 y concluyó, sobre la base de tratarse de un bien ganancial adquirido por la cónyuge con su trabajo personal —extremo que no se controvirtió— que el inmueble de que se trata no respondía por las deudas del marido, aunque éstas tuviesen por objeto el interés común de los cónyuges, sin que pudiesen tampoco afectarse a esa responsabilidad los frutos del bien ganancial administrado por la mujer, por no haberse demostrado que la obligación se hubiese contraído para atender las necesidades del hogar, educación de los hijos o conservación de los bienes comunes, como lo prevé el art. 6º de la ley citada a fin de hacer responsable al cónyuge con los frutos de sus bienes (o gananciales que administra): p. 485.

56. Las sentencias que absolvieron a los querellados por calumnias fundándose, esencialmente, en que no existió dolo por parte de ellos en las acciones penales que antes habían promovido contra el querellante, resuelven cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, a la que no incumbe sustituirse a los jueces del proceso para decidir si la conducta de los acusados fue o no dolosa ni para establecer cuáles son las pruebas conducentes al efecto, salvo que se trate de pronunciamientos manifiestamente desprovistos de fundamentación, cosa que no ocurre en el caso: p. 495.

57. Son temas de hecho y prueba y de derecho común que como regla no pueden reverse por la vía extraordinaria, lo decidido acerca de que en el caso no medió un retiro voluntario del actor ni extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes, sino un despido resuelto por la demandada que torna procedente el reclamo por violación de la estabilidad gremial: p. 521.

58. Lo relativo a la existencia o inexistencia de vínculo laboral entre las partes y a la apreciación de los elementos demostrativos de ella remite al análissi de temas de hecho y prueba y de derecho común que, como regla, son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48: p. 521.

59. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de uno de los concubinarios de adoptar al hijo del otro, que vive bajo el mismo techo, fundándose en que la adopción supone el desamparo del menor, que tal extremo no se cumple cuando está bajo la guarda y el cuidado de su madre, y que la ley sólo prescinde de ello para admitir la adopción del hijo del propio cónyuge, criterio éste que no puede extenderse a situaciones en que no existe matrimonio válido. Tales problemas son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 524.

60. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, con fundamentos de hecho y derecho no federal —que la representación ejercida es ínsitamente gratuita, que los trabajos lo favorecían como coheredero y derivan de las obligaciones de la patria potestad—, desestimó la regulación de honorarios del apelante por el patrocinio de sus hijos menores en un juicio sucesorio: p. 529.

61. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —al decretar el desalojo— exhibe razones derivadas de las constancias de la causa y de derecho común en torno a la interpretación del art. 3º, inc. g), de la ley 20.625, sobre cuya base concluyó el a quo que el Estado resulta excluido del régimen de prórroga que aquélla consagra, en virtud de la causal —capacidad económica— prevista en dicha norma: p. 537.

62. Lo atinente al cobro de expensas comunes y la modificación de un reglamento de copropiedad, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 548.

Interpretación de normas y actos locales en general

63. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por pago de servicios prestados a la Provincia de Corrientes por considerar que se trataba de una locación de obra de carácter administrativo, en la que el estado provincial actuaba como poder público. Ello es así, pues las decisiones que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales, en los que se interpretan y aplican las mismas, son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, creado en resguardo de las instituciones federales y que no versan sobre materias legislativas expresamente reservadas por los estados provinciales: p. 154.

64. Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo relativo a la aplicación del Código de Edificación por la Municipalidad recurrente en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el decreto

del Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires y, en su mérito, autorizó a mantener el cerramiento del balcón motivo del juicio durante el término de diez años, excepto que con anterioridad se vendiera el inmueble, en cuyo caso el cerramiento deberá retirarse: p. 262.

65. La interpretación de normas de derecho local —como es lo referente a la improcedencia de la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se revoque una acordada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza— es ajena a la instancia extraordinaria: p. 410.

66. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por resolver una cuestión de derecho público local, la sentencia que declaró caduca la demanda de inconstitucionalidad deducida contra una acordada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por haberse interpuesto en forma conjunta con la contenciosoadministrativa: p. 410.

67. La ley 5277 de la Provincia de Córdoba, que adhirió al régimen de la ley nacional 17.183, modificada por la 17.197, sólo importó adoptar en el orden local análogo criterio que el nacional para evitar y prevenir situaciones conflictivas en la administración pública y empresas del Estado, pero con ello no se alteró la naturaleza de derecho público local del régimen establecido, que encuadra dentro de las facultades reservadas a las autoridades provinciales: p. 417.

68. Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de normas como la ley 5277 de la Provincia de Córdoba es propia de los tribunales de la misma y ajena —por su naturaleza de derecho público provincial— a la instancia extraordinaria: p. 417.

69. Lo atinente al pago de los salarios caídos, de conformidad con el régimen de la ley 5596 de la Provincia de Córdoba —que regía al tiempo de la reincorporación— plantea una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 417.

70. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que se funda en normas y principios de derecho público local atinentes a la necesidad del origen presupuestario de los pagos, ya que las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones que constituyen el derecho administrativo aplicable: p. 478

71. No es arbitraria la sentencia que denegó el reclamo por diferencias de haberes a agentes del Registro Civil de la Provincia de Santa Fe, fundado en la ley 5690 que, sin haberse incluido en el presupuesto la partida necesaria, dispuso equiparar sus remuneraciones con las percibidas por los empleados del Registro General. Ello es así, porque en el caso la Corte provincial se basó en que, de acuerdo con el art. 55 de la Constitución de Santa Fe, corresponde tener por derogadas las leyes especiales que autoricen gastos no incluidos en el presupuesto: p. 478.

72. La interpretación de disposiciones de orden local —determinar las funciones desempeñadas por la recurrente y la procedencia de la jerarquía pretendida a los efectos del beneficio jubilatorio— son cuestiones que no exceden el marco de las facultades propias del tribunal de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 480.

73. Si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulado por normas de las constituciones y leyes locales— es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, procede el recurso extraordinario cuando lo resuelto por el superior tribunal de la causa resulta violatorio del derecho de defensa: p. 531.

74. La inteligencia de las clásulas constitucionales y legales de las provincias e incluso su recíproca incompatibilidad son temas extraños a la vía del recurso extraordinario: p. 535.

75. La Corte Suprema carece de facultades jurisdiccionales para dirimir conflictos entre tribunales de una misma provincia en situaciones que no exceden el ámbito normativo local y cuya solución, en cuanto importa determinar por el Superior Tribunal de Justicia de aquélla, el alcance de su competencia, pone fin a un artículo procesal no susceptible de modificarse a través del recurso extraordinario: p. 535.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

76. El agravio relativo a que la sentencia modificó lo decidido en primera instancia acerca de la aplicación del texto original del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que hubiere mediado apelación al respecto, no da lugar al recurso extraordinario, ya que remite al examen de si el pronunciamiento del inferior posee o no autoridad de cosa juzgada en ese aspecto y a la determinación de los límites de la competencia del tribunal de alzada, cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 374.

77. Lo resuelto acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada, en tanto depende —como ocurre en el caso— de la apreciación de circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho común y procesal, es ajeno a la instancia extraordinaria: p. 551.

Doble instancia y recursos

78. La modificación de los honorarios regulados en la alzada adecuándolos, por vía de aclaratoria, al porcentaje del interés que en el pleito correspondía a cada una de las partes que los profesionales patrocinaron o representaron, no plantea cuestión federal alguna, cuando, como en el caso, los límites impuestos por aquel recurso —cuya interpretación se ciñe en principio al alcance de normas procesales— no resultan haberse excedido por los jueces de la causa, toda vez que si bien las regulaciones que ahora se impugnan modificaron los montos anteriormente fijados, ello reconoce fundamento en la consideración de los porcentajes de referencia, con lo cual corrigió la Cámara el error en que había incurrido al apartarse de los términos de esa necesaria base fáctica: p. 51.

79. Si la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el incidente de nulidad deducido contra un anterior pronunciamiento suyo en el que se había declarado la inadmisibilidad formal de la demanda haciendo mérito de que con arreglo a lo dispuesto por el art. 94, ap. I), del Código Procesal Civil la nulidad no puede acogerse cuando, como sucede en el caso, lo que se alega no es la existencia de un vicio formal que quite eficacia a la sentencia impugnada sino los fundamentos de la misma, en virtud de los cuales se declaró la inadmisibilidad de la acción contenciosoadministrativa, el pronunciamiento versa sobre una cuestión de derecho procesal que es propia de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 52.

80. Las resoluciones que declaran improcedentes recursos interpuestos ante los tribunales locales son, como regla, insusceptibles del recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el a quo basó su pronunciamiento en el incumplimiento por el recurrente de lo dispuesto en el art. 130 de la ley 349 de la Provincia del Chaco, que exige —para interponer el recurso de inaplicabilidad de ley— el depósito del capital, intereses y costas, más el 7 % de estos rubros o de m$n 3.000 si la condena fuere de valor indeterminado, de modo que no importa una interpretación excesiva de dicha norma que se haya exigido el depósito del capital actualizado: p. 52.

81. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo de Cámara que —en la plenitud de su jurisdicción, ejercida a raíz de la expresión de agravios— condenó a la sociedad demandada subsidiariamente, ya que las apelantes, condenadas en primera instancia, adujeron falta de acción de la actora por cuanto no las habría unido con ella vínculo alguno, y entendiendo que el nexo relacionaba en forma exclusiva a la accionante con dicho ente social: p. 130.

82. Lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos acerca del alcance de su competencia para resolver cuestiones que le han sido sometidas por vía del recurso de casación local es materia ajena, como principio, al ámbito de la apelación instituida por el art. 14 de la ley 48: p. 227.

83. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones con fundamento procesal, como las referentes a la competencia del tribunal de alzada abierta por los recursos concedidos ante él. Tal es el caso de determinar si la Cámara debió ceñirse a declarar una nulidad y remitir los autos a primera instancia para que el juez se pronunciara nuevamente sobre la caducidad opuesta, o si, por el contrario, aquélla estaba facultada también para decidir sobre ese tema, como lo hizo por razones de economía procesal: p. 331.

Costas y honorarios

84. Lo atinente al valor de los honorarios devengados en juicio y a las bases computables para regularlos son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 46.

85. Es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Esta doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse aquéllos en circunstancias de hecho y prueba: p. 204.

86. La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias efectuadas por los jueces de la causa no son revisables por la vía extraordinaria en atención a su naturaleza fáctica y procesal: p. 255.

87. Si bien es cierto que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios y que la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un supuesto de tal carácter, ello es así siempre que la solución acordada permita referir concretamente la regulación practicada al respectivo arancel. Si en autos no se tuvo en cuenta el juego de las normas del arancel aplicables, atento la naturaleza ejecutiva de la demanda, motivo por el cual los honorarios regulados no guardan relación con los valores económicos en juego, corresponde descalificar la sentencia como acto judicial válido, por existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso: p. 287.

88. Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, ya que la determinación del monto del litigio y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del contenido fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 302.

89. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de pago opuesta por la demandada al progreso de la ejecución de los honorarios regulados a sus profesionales luego de la transacción que puso fin al juicio, ya que se trata de la interpretación de normas arancelarias, materia que es ajena, en principio, al remedio federal, y en la que la doctrina sobre arbitrariedad es particularmente restringida: p. 352.

90. Si bien, como regla, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, se justifica la excepción a esa doctrina en los supuestos en que la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel o se ha omitido la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa. Tal es el caso en que la Cámara, en pronunciamiento definitivo, no expresó la necesaria motivación relativa a las pautas tenidas en cuenta para regular, incluido lo atinente a la estimación del monto del juicio —lo cual no se satisface con la cita de artículos que efectúa—; fundamentación ésta tanto más necesaria cuanto que el juez no había regulado honorarios y la Cámara los fijó para ambas instancias: p. 470.

91. Dados los términos del recurso de los profesionales de la actora —que apelaron los honorarios por bajos— y la cita expresa del art. 15 del arancel, hecha por el auto impugnado, resulta claro que éste cuenta con sustento legal bastante para excluir la tacha de arbitrariedad que la recurrente le atribuye al considerar que correspondía la escala del art. 23 del arancel: p. 493.

92. Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es materia procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal, como lo es el art. 85 de la ley 11.683 (t. o. 1974), dado su carácter adjetivo. Así corresponde decidirlo en el caso que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el fallo de primera instancia en cuanto a la imposición de costas y las declaró por su orden, por entender que si bien el contribuyente habría de pagarlas a tenor del art. 539 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, también al Fisco correspondería atenderlas por haber resultado pertinente la excepción que a su reclamo se opuso: p. 536.

Casos varios

93. Lo relativo a la conducta procesal de las partes y a la aplicación de las sanciones pertinentes es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria, cuando no se advierten circunstancias que impongan la descalificación de la sentencia: p. 49.

94. No procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto sobre la recusación de los jueces de la causa, atento el carácter procesal de la materia y la falta de sentencia definitiva que autorice la intervención de la Corte Suprema en ese estado de los procesos, principios también aplicables en el supuesto de tratarse de un integrante del Ministerio Público, atento la remisión que efectúa el art. 76 del Código de Procedimientos en lo Criminal al art. 75, inc. 13, de dicho cuerpo legal: p. 70.

95. Lo concerniente a las pretensiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis —declaración en mora de una de las partes, aunque la contraria, si bien adujo la mora, no especificó sus causas—, son propias de los jueces ordinarios y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 140.

96. No procede el recurso extraordinario deducido contra la resolución que admitió la realización de una prueba pedida por la actora —pericia médica— luego del llamado de autos para sentencia y que no se había llevado a cabo en la etapa procesal pertinente por negligencia de aquélla. La interpretación del art. 12 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires remite al análisis de cuestiones de prueba y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 188.

97. Las medidas para mejor proveer son facultativas de los jueces de la causa y lo referente a ellas no da lugar al recurso extraordinario. Este no procede si el a quo, no obstante no haber hecho lugar a la apertura a prueba pedida por una de las partes, dispuso como medida para mejor proveer la nueva peritación caligráfica pretendida por aquélla: p. 291.

98. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones procesales como son las referentes a la excusación de un magistrado, no aceptada por el tribunal colegiado de que forma parte, por aplicación de normas de derecho local no impugnadas de inconstitucionalidad: p. 378.

99. No resulta admisible el agravio atinente al rechazo por el a quo de la falta de legitimación pasiva, si el fallo cuenta en ese aspecto con base adecuada, en función de normas de derecho en vigor y de conformidad con la regla *iura curia novit* lo que impide su descalificación como acto judicial: p. 392.

100. Lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en punto a su competencia para decidir el litigio es una cuestión de derecho local, propia de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 407.

101. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desechó la defensa de prescripción introducida en la alzada por no haber sido planteada oportunamente ni apreciada en la sentencia consentida por el accionante. Se trata de una cuestión de derecho procesal y común, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 522.

102. Es un problema de derecho procesal, en principio ajeno a la instancia extraordinaria, lo atinente a la existencia de un litisconsorcio necesario entre las partes y a cuándo las defensas opuestas por uno de los litisconsorcitas favorecen a los restantes: p. 524.

103. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso actualizar la deuda previsional reclamada en mérito a lo previsto por la ley 21.235 y en virtud de encontrarse pendiente su pago, ya que ello no implica exceso en los límites de la competencia del juez de primera instancia a los efectos del pronunciamiento dictado en la ejecución, y lo resuelto versa sobre materia de orden procesal ajena, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 537.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Marcas y patentes

104. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por resolver una cuestión de hecho y prueba, la sentencia que dispuso el cese en el uso de un nombre comercial en lo referente a operaciones inmobiliarias: p. 526.

Varias

105. El análisis de la prueba y la valoración de los hechos de que hace mérito la sentencia para tener por configurado el delito de contrabando no son revisables en la instancia extraordinaria, que no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre estas cuestiones, por su naturaleza privativas de los jueces de la causa: p. 24.

106. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve cuestiones de hecho, como son las referentes al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la desvalorización monetaria y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos: p. 46.

107. Lo atinente a la apreciación de la prueba realizada por el a quo, en cuanto no considera demostrado que la afección padecida por el peticionante de retiro militar, haya tenido su causa o concausa en actos de servicio, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, no susceptibles de examen por la vía del recurso extraordinario: p. 54.

108. Lo atinente a la existencia del accidente de trabajo invocado por el actor remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba que es propia de los jueces de la causa y ajena, de ordinario, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Además, el análisis de las presunciones que lleva a cabo la Cámara para concluir aceptando dicho accidente, brinda a la sentencia fundamentos que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional: p. 74.

109. Lo atinente a la existencia de la obligación de colacionar plantea cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que son propias de los jueces de la causa y que, de ordinario, no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque se alegue arbitrariedad, si el pronunciamiento está suficientemente fundado: p. 81.

110. Lo atinente a la declaración de aptitud física del actor para continuar prestando servicios en la Armada, y a la oportunidad en que él interesado habría solicitado su baja, son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 103.

111. Lo atinente a la determinación del *quantum* de la depreciación monetaria es una cuestión de hecho que, como principio, es irrevisable en la instancia extraordinaria, y del que no cabe apartarse si en el caso el recurrente no aduce que lo resuel-

to conduzca a un resultado irrazonable, que no guarde adecuada proporción con el hecho que tiende a corregir: p. 252.

112. Lo atinente a establecer en concreto la naturaleza y características de los efectos o de los bienes entrados a depósito fiscal a los fines de lo dispuesto en el art. 284 de las Ordenanzas de Aduana —ley 810—, son cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema: p. 464.

113. Si bien lo atinente a la existencia de error en el manifiesto de carga es una cuestión de hecho y prueba, irrevisable en la instancia extraordinaria, determinar si ese error en que incurrió la actora causó o no perjuicio fiscal o constituye una contravención aduanera punible, sí configura una materia de interpretación que abre la vía excepcional: p. 497.

114. Lo relativo a la existencia de una sociedad de hecho, rendición de cuentas y remoción de administrador, constituye una típica cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 558.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

115. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 100.

116. Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino los que estimen decisivos para la solución del caso. No es arbitrario el pronunciamiento sobre la validez de los pagarés, que omitió considerar el argumento relativo a la falta de correlación entre la fecha del boleto y la asentada en los mismos: p. 140.

117. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional: p. 173.

118. Si bien el fallo que rechazó la demanda de reivindicación e hizo lugar a la reconvención por usucapión, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte Suprema conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que por esa vía se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 222.

119. La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación; no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales: p. 307.

120. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juez a normas de derecho común o con el criterio de selección o valoración de las pruebas aportadas, sino que tiene un carácter estrictamente excepcional: p. 329.

121. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte Suprema a revisar la selección de la prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su valoración los tribunales de la causa: p. 333.

122. Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos: p. 333.

123. La doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, quienes no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones: p. 526.

124. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional. Su aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 548.

125. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales por su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes. Tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos: p. 558.

Procedencia del recurso

126. Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró operada la caducidad de la instancia sin tener en cuenta que, aunque no se considerara cerrada la instancia, ésta se hallaba —conclusa ya la causa para definitivia— pendiente del llamamiento de autos a cargo del juzgador. Máxime cuando en el caso el a quo no expone en su decisión el modo cómo habría renacido la carga del impulso procesal y el actor pidió se llamara autos para sentencia en un estado en que esa petición era procedente, porque el juicio se hallaba en condiciones de dictarse aquélla: p. 10.

127. Si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dispuso llamar "severamente la atención al Sr. Juez de la causa... por la falta de coherencia y razonabilidad" de la solución que adoptara en la sentencia, "de lo cual se dejará constancia en su legajo personal", decisión que no contiene fundamento normativo alguno —legal o reglamentario— que la sustente, ella es descalificable como acto judicial válido y debe ser dejada sin efecto: p. 39.

128. Si la decisión de la Cámara se funda en la sola aserción dogmática de que en autos no existen pruebas que acrediten de modo fehaciente los recaudos legales necesarios para la concesión del beneficio previsional, conclusión que prescinde analizar declaraciones testimoniales y de un certificado médico, la omisión referida pone de manifiesto que el fallo en recurso no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundado ni ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, lo cual autoriza su descalificción como acto judicial: p. 63.

129. La determinación de las peticiones de los ditigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad. Esto ocurre si el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda, exceso no cohonestable por el ejercicio de las facultades que prevé el art. 56 de la ley 18.345 por cuanto lo decidido no significó suplir una omisión del litigante, sino variar la acción deducida al admitir la existencia de un vínculo laboral posterior al que se invocó: p. 71.

130. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se sustenta en argumentaciones razonables ni constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que —al declarar nulo el despido e intimar al Banco para que procediera a la reincorporación y al pago de los salarios caídos— no tuvo en cuenta que el actor cometió una serie de irregularidades que no condicen con la función que cumplía y la responsabilidad a su

cargo. La observancia del deber de probidad (art. 3º, ap. a), ley 12.637, sustituido por ley 18.598), configura un supuesto para reclamar la protección y estabilidad propias del régimen especial de que se trata: p. 96.

131. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que absolvió al querellado "sin costas en ambas instancias", en contra de lo establecido en el art. 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que dispone que las costas deben ser a cargo del vencido: p. 106.

132. Si bien lo que atañe al reajuste de la condena a causa de la depreciación monetaria es cuestión de derecho común no susceptible, en principio, de revisión en la instancia extraordinaria, debe revocarse, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad, el fallo que al fijar el monto de la indemnización expropiatoria no contempló un elemento de juicio con aptitud para incidir sustancialmente en su determinación, como es el lapso transcurrido entre el primer dictamen del Tribunal de Tasaciones (marzo de 1974) y la fecha del fallo de segunda instancia (julio de 1976), período de crítica significación en el deterioro del signo monetario, con desmedro de la exigencia de una justa compensación: p. 109.

133. La remisión al dictamen jurídico —emitido en sede administrativa— no basta para sustentar la sentencia que descartó fuese procedente hacer distinciones en la situación de los involucrados en el mismo sumario que dispuso la cesantía del agente. La naturaleza del vínculo de éste con la Municipalidad y las imputaciones que se le dirigieron, hacían ineludible analizar las constancias de la causa para poner en claro si aquéllas estaban probadas y constituían causales de cesantía de acuerdo con el decreto-ordenanza 5782/58; máxime teniendo en cuenta que dicho dictamen no aconsejaba trato idéntico para todos los implicados, sino una sanción mayor para el recurrente: p. 111.

134. Si el a quo, al tratar la causal prevista en el art. 19 de la ley 18.880, similar al 14 de la ley 20.625, acepta que el cambio de destino no es una figura totalmente desvinculada del concepto de goce abusivo, y aduce que su mera existencia no conlleva la consecuente sanción de desalojo sino que exige la previa valoración de la magnitud del cambio y de las circunstancias del caso, tal concepto de "uso distinto" torna superflua la hipótesis normativa, equivaliendo ello a prescindir de una norma general sin que haya mediado a su respecto concreta declaración de inconstitucionalidad (voto del doctor Alejandro R. Caride): p. 176.

135. La doctrina sobre la arbitrariedad reviste, en materia de honorarios, carácter particularmente restringido y por ello su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una carencia decisiva de fundamentación. Esta situación se da cuando el pronunciamiento recurrido se basa en afirmaciones dogmáticas y generales, sin considerar agravios de los profesionales recurrentes, quienes sostuvieron que estando pendiente el monto del juicio de una liquidación a efectuar no podía hacerse la regulación hasta que aquélla se practicara: p. 182.

136. Si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio es materia que no puede reverse en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, tales principios no son aplicables cuando como en la especie, el tribunal superior de la causa basó su fallo en una defensa que la Provincia demandada no había opuesto: p. 219.

137. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que, al limitar el monto de la condena, no consideró el pedido de reajuste formulado por la actora en su contestación a la expresión de agravios, en razón de que ella nada dijo al respecto en el escrito en que fundó la propia apelación. Ello es así, pues si la actora replanteó lo referente a la actualización del monto de la reparación en forma oportuna al responder los agravios de la contraparte, no cabía exigirle que lo hiciera al exponer su crítica de la sentencia de primera instancia, ya que ésta en el aspecto que hizo lugar a la demanda satisfizo su reclamo: p. 247.

138. Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de la consideración de una norma aplicable, que pudo ser decisiva en el caso. Así ocurre con el fallo que hizo lugar a la demanda tendiente a responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios producidos a raíz de haberse inscripto un contrato de prenda con registro sin informar que el bien reconocía un gravamen similar de fecha anterior, ya que el a quo resolvió la causa fundado en el art. 9º del decreto 999 del 31 de diciembre de 1914, incorporado al decreto 10.574/46 —reglamentario del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962)— en virtud del art. 25 de dicho reglamento; ello, sin tener en cuenta que este artículo fue modificado por decreto del 18 de agosto de 1916, sujetando la manifestación del encargado del Registro acerca de si los bienes estaban gravados a la previa solicitud escrita del particular interesado: p. 250.

139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no da debida razón de lo resuelto acerca de los rubros indemnizatorios, ni toma en consideración que en el caso se encuentra frustrada, por la actitud del demandado, una probabilidad objetiva y seria de obtener ganancias por parte del actor. La solución del juicio requiere fijar los elementos necesarios para evaluar correctamente dicha probabilidad y determinar en forma prudencial, de acuerdo con el art. 165, *in fine*, del Código Procesal, la cuantía correspondiente a la misma: p. 280.

140. Corresponde dejar sin efecto, por no cumplir con la exigencia constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que traduce en forma inequívoca fundamentos contradictorios. Ello ocurre si la Cámara, en primer término, estimó qué para fijar el monto indemnizatorio debía tenerse en cuenta el precio de venta del campo del demandado y compararlo con los que se obtenían en la zona en esa época; pero luego, al pronunciarse sobre el tema, habla de establecer "el valor actualizado por Ha. de los campos en la localidad de Tornquist", con más el incremento que puede acordarse en función de la calidad y reservas del mineral existente en la cantera, de modo que quedan expuestas dos bases distintas para la solución del mismo problema: p. 280.

141. Corresponde dejar sin efecto la resolución que convirtió en parcial y definitivo el sobreseimiento provisional de la procesada, con fundamento en que se encontraba agotada la investigación y que la querellante no había contestado una vista, si tales afirmaciones no pasan de ser una mera aserción dogmática de los jueces que la suscriben, máxime cuando se trata de la investigación de un delito de acción pública: p. 305.

142. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tuvo en cuenta una defensa opuesta por el demandado —falta de prestación de servicios durante el lapso horario que fue causa de la compensación especial cuyo pago se controvierte— y que pudo revestir importancia decisoria: p. 322.

143. Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual —discrepancia de las partes respecto de estipulaciones en moneda extranjera— es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin tener en cuenta la oposición de la demandada en su responde y en etapas posteriores del juicio, partió de la base de que ésta no hizo objeción al tipo de cambio establecido por la actora; ello comporta, en el caso, una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales, omitiéndose, de tal modo, considerar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos para la solución de la litis: p. 346.

144. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin efectuar análisis alguno o cita de norma legal o de principio de derecho, tiene por probada —en base a una liquidación practicada en sede administrativa— la suma en dólares que la actora dejó de percibir por causa del incumplimiento administrativo que determinó la rescisión del contrato; sin tener en cuenta que dicha parte había hecho expresa reserva en cuanto a concretar sólo en una etapa posterior las sumas correspondientes a su reclamo: p. 371.

145. Corresponde revocar la resolución que —por entender que la causa se hallaba en el procedimiento de ejecución de sentencia— denegó la apelación interpuesta contra el auto homologatorio del convenio de división de condominio, ya que —de acuerdo con el art. 309 del Código Procesal— dicho auto posee los efectos propios de una sentencia definitiva y sólo puede hablarse de procedimiento de ejecución una vez que la sentencia homologatoria se encuentre consentida o ejecutoriada: p. 387.

146. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, pues decretó la caducidad de la instancia sin tener en cuenta la extemporaneidad del planteo de la perención —señalada por la actora—, debido a que ya estaban consentidas diversas diligencias: p. 389.

147. Si la sentencia no trata los apravios expuestos por los profesionales en orden a las pautas que deben sebuirse para regular sus honorarios, ello torna aplicable la doctrina relativa a que procede el remedio federal cuando la decisión no responde a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación del monto de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos: p. 440.

148. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara en que la mayoría, si bien señaló que no se debía hacer extensivo el divorcio también por culpa del actor —dados los límites de la competencia del tribunal de alzada, enmarcada en la medida del recurso y de la expresión de agravios—, en lo referente a la prueba de las injurias graves aducidas en la demanda, se fundó, por adhesión, en lo sentado en el voto de la minoría, cuyas consideraciones sobre el punto se basan sobre el supuesto de la reciprocidad de las injurias: p. 450.

149. La prescindencia de la ley vigente es uno de los supuestos que configuran la arbitrariedad y el consiguiente ataque al derecho de defensa en juicio. Corresponde descalificar la sentencia que —pese a que ya estaba en vigor a la fecha del fallo la ley 21.297— aplicó para el reajuste del monto de la condena —indemnización por despido y falta de preaviso— para compensar la depreciación monetaria, el texto anterior del art. 301 de la ley de contrato de trabajo, omitiendo analizar la aplicabilidad de aquélla: p. 452.

150. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso una multa y desechó la defensa opuesta por la apelante acerca de que no estaba obligada a exhibir libros fuera de su domicilio, sin hacer ningún tipo de referencia legal que justificara lo resuelto: p. 462.

151. Corresponde dejar sin efecto el fallo que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Así ocurre con la sentencia que, omitiendo computar elementos conducentes para la correcta decisión del litigio, declaró prescripta la acción penal por el delito del art. 173, inc. 2º, del Código Penal, fundándose en que el dinero recibido había ingresado al capital en giro de la empresa y que la disposición de aquél por los querellados no incidía en la suerte del proceso: p. 470.

152. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios que se practicó sin que resulte posible referirla a norma alguna del arancel, por haber omitido expresar fundamentos y tratar la impugnación de los recurrentes en cuanto a que la suma fijada no habría guardado proporción con el monto del juicio —hallándose debajo del mínimo previsto por el arancel—, así como tampoco proveyó el pedido de diferir la regulación para hacer posible actualizar el monto del patrimonio a liquidar: p. 512.

153. Si bien las bases computables para las regulaciones de honorarios son cuestiones ajenas, como principio, al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la regulación que no tuvo en cuenta que la adecuada retribución de los servicios profesionales exige considerar los bienes —cuyo valor es la base para regular los honorarios— de acuerdo con estimaciones actualizadas, sin que sea óbice para ello la circunstancia de no haber mediado pedido anterior a la regulación: p. 512.

154. El recurso extraordinario resulta procedente en cuanto en él se impugna la inclusión del socio gerente de la demandada en la condena si el juez de grado rechazó la acción deducida contra el mismo y su sentencia, en este punto, no fue apelada por la actora. La Cámara no pudo, entonces, variar esa solución sin exceder su competencia, lo que torna descalificable el pronunciamiento: p. 521.

155. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por falta de previo pago de la deuda fiscal objeto del reclamo, como lo exige el art. 30 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires, sin haber analizado el fallo la cuestión que planteó la actora acerca de la dispensa de dicho previo pago sobre la base de una decisión de la Comisión Arbitral creada por el Convenio Multilateral del 23-10-1964: p. 534.

156. Si la Cámara basó su fallo en la invalidez del acto eleccionario del 18 de junio de 1973 —que otorgó al accionante la pretendida calidad de representante gremial—, en razón de no haberse llevado a cabo en la sede del establecimiento de la demandada, como imperativamente lo exigía el art. 18 del decreto 969/66, reglamentario del art. 41 de la ley 14.455, y para aquella fecha esa norma había sido ya modificada por el art. 10 del decreto 2477/70, según el cual la elección debía realizarse "preferentemente en los lugares de trabajo", lo que privó a este requisito del carácter imperativo que le asignara la Cámara, de lo expuesto surge que ésta se ha apartado de lo dispuesto en la ley vigente, aplicando una derogada. Ello torna descalificable su sentencia: p. 546.

157. La doctrina sobre arbitrariedad reviste, en materia de honorarios, carácter particularmente restringido, de modo que su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la norma aplicable, o una decisiva falta de fundamentos. Así ocurre si el a quo —al actualizar los honorarios regulados al perito contador— omitió analizar circunstancias que pudieron resultar decisivas, como lo son el desistimiento del actor, el consentimiento por el perito de la anterior regulación, y el pago inmediato: p. 546.

Improcedencia del recurso

158. Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio —atinente a la forma en que se llevó a cabo la interpelación judicial para que se configure el delito de cheque sin provisión de fondos— sólo trasunta la discrepancia del apelante con el criterio de valoración de las pruebas efectuada por los jueces de la causa, ya que ello no cubre la doctrina de la arbitrariedad: p. 29.

159. Dado que sólo la parte no culpable de la inejecución de las obligaciones a su cargo puede pedir la reparación de los perjuicios contractuales sufridos, la asignación de culpa a ambas partes habilitó al tribunal para efectuar una compensación en orden a los daños; de modo que si bien puede ser opinable, ello no es susceptible de la tacha de arbitrariedad atribuida, ni importa violación de las reglas del debido proceso: p. 42.

160. La doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de aquellas decisiones que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omitan pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas: p. 68.

161. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por los jueces a principios y normas de derecho común, o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter excepcional y, por tanto, su aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentos: p. 75.

162. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, si bien hizo lugar a la acción de divorcio por adulterio de la esposa demandada, no admitió la acción de desconocimiento de paternidad respecto de los hijos extramatrimoniales de dicha cónyuge y que el esposo recurrente pretendía obtener en el mismo juicio de divorcio, donde no fueron demandados los hijos: p. 77.

163. La tacha de arbitrariedad no cubre la discrepancia del recurrente en cuanto al criterio con que fue decidido un extremo de hecho y cuya solución es, al menos, opinable: p. 117.

164. No procede el recurso extraordinario fundado en omisión de pronunciamiento respecto de la acción de nulidad deducida contra decisiones del directorio de una sociedad anónima, si el a quo admitió, implícita pero claramente, la existencia de medios de impugnación de las resoluciones del directorio (artículo 353 del Código de Comercio), considerando, en el caso, que esos remedios exigían que antes se llevara la cuestión a conocimiento de la asamblea: p. 120.

165. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que cuenta con suficiente sustento, remite a los fundamentos del fallo de primera instancia y cita doctrina; máxime si el apelante omitió toda crítica circunstanciada en la interposición del recurso: p. 120.

166. No es arbitraria la reducción del monto de la condena por vía de excluir los "gastos de agencia", efectuada por la Cámara sobre la base de las conclusiones de los peritos, ya que para ello consideró que la carencia de su estipulación, unida a la falta de prueba hábil que posibilitase determinarlos según el uso comercial, eran factores que imponían descartar aquellos conceptos: p. 127.

167. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda entablada subsidiariamente contra el ente social y no en cuanto fue dirigida contra sus socias comanditadas. Ello es así, porque el fallo consideró que la individualización de los socios comanditarios producida por inscripción posterior a la demanda inicial no pudo afectar el derecho de quien había contratado con la sociedad y recibido pagos de ella, máxime si no se invocó ni surge de autos que dicha omisión se hubiese dirigido a burlar la ley en perjuicio de terceros: p. 127.

168. Si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la demanda de simulación interpuesta considerando que las constancias de la causa persuaden de que si se simuló absolutamente el acto de compraventa ostensible concretado entre actor y demandado, se trataría inequívocamente de simulación ilícita, haciéndose aplicables los arts. 959 y 960 del Código Civil y examinó, como elocuentes, expresiones vertidas en el escrito de demanda y en el memorial de agravios, resultando el propósito de sustraer de los acreedores el inmueble, se trata de un pronunciamiento fundado, al que no cabe aplicar la tacha de arbitrariedad y sus razones de hecho y prueba y de derecho común resultan irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 132.

169. No procede el recurso extraordinario en el que se impugna como arbitraria la sentencia que declaró que no estaba prescripta la acción de retrocesión, descartando fuese aplicable el art. 4023 del Código Civil por entender que la prescripción no podía operar tratándose de retrotraer el dominio del bien expropiado, ya que la demanda se basa en el art. 17 de la Constitución Nacional y toda vez que el derecho del expropiante se consolida sólo con el cumplimiento del destino de utilidad pública que lo legitima: p. 133.

170. La circunstancia de haber tenido en cuenta el informe del perito ingeniero —al aceptar la existencia del nexo causal entre las tareas cumplidas y el accidente sufrido— importa una desestimación implícita de las impugnaciones formuladas contra dicho informe; de modo que la apreciación realizada, al margen de su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad formulada: p. 179.

171. La omisión de considerar las objeciones expuestas respecto del valor probatorio de un testimonio, carece de entidad para desmerecer las argumentaciones del a quo, ya que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, bastando que lo hagan sólo respecto de aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados por ellas, que, a su juicio, no sean decisivos: p. 222.

172. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de hecho que no exceden lo que es propio de los jueces de la

causa, con fundamento suficiente que descarta la impugnación de arbitrariedad. Tal es el caso del fallo que consideró aplicable el art. 1638 del Código Civil con motivo de la rescisión de un contrato, que se calificó como locación de obra, consistente en la organización y puesta en marcha de dos hospitales para Y.P.F., excluyendo la aplicación de las normas que rigen el contrato de obra pública: p. 252.

173. Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes y todos los argumentos aducidos sino sólo los que estimen conducentes para fundar sus conclusiones. No procede el recurso extraordinario por falta de decisión del tribunal de alzada sobre la aplicabilidad del plazo de prescripción bienal del art. 4030 del Código Civil, porque la cuestión —además de haber sido tratado en primera instancia— no influye en la solución del caso: p. 255.

174. La tacha de arbitrariedad no se sustenta en la discrepancia de quien la formula con el criterio de selección y valoración de la prueba seguido por los jueces, ya que éstos no están obligados a analizar todos los elementos aportados sino sólo los que estimen conducentes para fundar sus conclusiones: p. 291.

175. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la cual surge que el a quo incurrió en la parte dispositiva en un error material, ya que este agravio puede ser subsanado en la instancia ordinaria en virtud de lo dispuesto por el art. 166, inc. 1º, *in fine* del Código Procesal de Buenos Aires: p. 302.

176. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda entablada a fin de que se revocara la retrogradación de que fue objeto una docente, ya que el art. 60 de la ley 14.473 —Estatuto del Docente— sólo acuerda revisión judicial respecto de las sanciones expulsivas o en caso de situaciones vejatorias —lo que no se arguyó en el *sub lite*—. Tampoco cabe impugnación de arbitrariedad, porque los aspectos formales del sumario —no atacados concretamente— fueron debidamente ponderados por el tribunal de alzada: p. 356.

177. Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos, máxime si los agravios —prescripción de la acción penal, ausencia de desplazamiento patrimonial, etc.— versan sobre cuestiones de prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario: p. 362.

178. No es arbitrario, aunque pueda ser opinable, aplicar en forma directa el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo al reajuste de una indemnización por accidente laboral, cuando el carácter indemnizatorio de la suma que se manda pagar no se altera por el hecho de no percibirla el trabajador sino su causahabiente: p. 407.

179. La forma en que debe ser calculado el reajuste por desvalorización monetaria a fin de asegurar el cumplimiento de la solución real, prevista por el juzgador, constituye un extremo ligado así a dicho cumplimiento, cuya oportunidad y demás recaudos son los propios de esta etapa procesal. No es arbitraria la sentencia por el solo hecho de no haber liquidado dicha actualización: p. 452.

180. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el reclamo fundado en el art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo y resolvió que, al tiempo del distracto, la ley 11.317 no establecía sanción alguna para el caso de no observarse la prohibición de despedir a ninguna mujer con motivo de su embarazo: p. 483.

181. Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la interpretación llevada a cabo por el a quo de los principios que rigen el instituto de la adopción, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad planteada: p. 524.

182. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al resolver que la asamblea de copropietarios pudo, sin unanimidad, con el voto de las dos terceras partes de ellos, modificar el reglamento en cuanto eximía a la demandada de contribuir en determinados gastos comunes— consideró que ello es posible cuando media un reglamento redactado por el propietario-vendedor y se trata de cláusulas de privilegio contrarias a los principios de la ley de propiedad horizontal: p. 548.

183. La circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de algún agravio del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen del caso y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica a la sentencia como acto judicial ni afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 558.

Sentencia definitiva

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

184. Aunque el recurso extraordinario no procede, como principio, en los procedimientos de ejecución, cabe exceptuar el supuesto en que lo decidido reviste gravedad institucional. Ello ocurre si está en juego la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal: p. 227.

185. Dado que el reajuste previsto por la ley 21.235 no es un accesorio del crédito, sino el crédito mismo actualizado por la depreciación monetaria, la alegada insuficiencia del juicio ordinario posterior para el completo resarcimiento de los agravios derivados de la ejecución, no constituye excepción válida al principio atinente a la improcedencia del recurso extraordinario en los procedimientos ejecutivos: p. 537.

Medidas precautorias

186. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal recaudo no se cumple en el caso, dado el carácter provisorio que poseen las decisiones sobre exclusión del hogar adoptadas en el juicio de divorcio: p. 37.

187. Lo decidido respecto de las medidas cautelares decretadas en juicio, sea que se las acuerde, deniegue o modifique, no puede reverse en la instancia extraordinaria. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de invocar la sociedad recurrente su condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa lo relacionado con la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito: p. 337.

Varias

188. El pronunciamiento que revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y dispuso se le devolvieran las actuaciones para que se pronunciara sobre el fondo del asunto no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, puesto que no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 120.

189. Las resoluciones dictadas en los interdictos, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, no son susceptibles de recurso extraorlinario: p. 204.

190. Las decisiones dictadas por la justicia comercial calificando la conducta del fallido no son equiparables a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que tal calificación no obliga al juez en lo penal ni impide que se pronuncie sobre el tema: p. 337.

191. Es improcedente —por prematuro— el recurso extraordinario deducido contra la resolución que impuso sanciones disciplinarias a un letrado, si contra dicho pronunciamiento el profesional también planteó nulidad y solicitó reconsideración, pues es la decisión que desestimó la reconsideración —al pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso del art. 14 de la ley 48— la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: p. 343.

192. El pronunciamiento de la Cámara que revocó lo decidido en primera instancia —donde se había desestimado el pedido de designación de perito tasador, previo a la regulación, como lo había formulado el profesional apelante— no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48: p. 486.

193. Además de ser materia ajena a la instancia extraordinaria la determinación del alcance que corresponde atribuir a lo dispuesto en el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, las resoluciones que deniegan la excarcelación no son sentencias definitivas, a los efectos previstos por el art. 14 de la ley 48: p. 495.

194. El sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues tal decisión no causa instancia, ya que el proceso puede ser reabierto y proseguido para alcanzar una decisión distinta: p. 496.

195. Cuando la cuestión debatida ante los jueces de la causa es objeto de consideración y decisión por vía de otro recurso —apelación en el caso—, la resolución que al respecto recaiga constituye pronunciamiento definitivo, que queda firme si no es, a su vez, objeto de una apelación extraordinaria, resultando improcedente la interpuesta contra la resolución primitiva. Ante esta limitación formal la Corte Suprema no puede entrar a considerar aquellos agravios, que deben reputarse prematuros e ineficaces para habilitar la instancias de excepción: p. 515.

196. Lo referente a la eximición de prisión —resuelto, en el caso, con fundamentos procesales y de hecho suficientes— no constituye sentencia definitiva y es materia extraña, por principio, al recurso extraordinario: p. 526.

197. Tanto el auto de prisión preventiva como el que desestima una excepción de falta de acción no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, requisito del que, como principio, no cabe prescindir aunque se invoquen garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad: p. 551.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

198. Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de que lo decidido signifique un palmario apartamiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio. Esa doctrina es aplicable a la decisión administrativa que denegó un sobreseimiento requerido en la causa por infracción a la ley 19.508, en razón de mediar sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de que se deje a salvo el derecho que puede competir al recurrente a fin de intentar ante el juez de la causa el recurso de revisión que prevé el art. 551, inciso 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 49.

199. Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo. Este último supuesto no concurre en el caso, en el que la desestimación del pedido de reajuste del saldo de precio de la compraventa se funda, precisamente, en la necesidad de estar a lo decidido en el pronunciamiento que puso fin al pleito, pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 564.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

200. No basta la reserva efectuada por el apelante en su expresión de agravios, al manifestar, en términos generales, que "para el hipotético caso de que no se resolviera de acuerdo a lo peticionado en el presente recurso, dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48, por considerar que se vulnerarían principios constitucionales, como el de defensa en juicio o igualdad ante la ley". Un correcto planteamiento de la cuestión federal requiere que se demuestre el vínculo que ella guarda con la materia del pleito: p. 521.

Oportunidad

Planteamiento en segunda instancia

201. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad de escrituras hipotecarias tomadas en nombre del causante y con

ocultamiento de su deceso. Ello es así, porque los recurrentes plantearon tardíamente la cuestión constitucional en la segunda instancia, toda vez que ya trataron en la primera la situación de la que deducen esa cuestión, sin hacer reserva del caso federal: p. 255.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

202. El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuno planteo. Resulta así tardía la cuestión federal, articulada sólo al interponer el recurso extraordinario por el Fondo de Garantía, respecto de la sentencia que lo condena a pagar un crédito actualizado: p. 285.

203. La tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando se la invoca en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirmó la del inferior con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento: p. 521.

204. Si no se invocó oportunamente la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 21.235 en ocasión de recurrir del pronunciamiento de primera instancia, es tardío su planteo al interponer el recurso extraordinario: p. 537

Interposición del recurso

Término

205. En las causas de naturaleza criminal los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. En el caso, el recurso debe reputarse interpuesto en tiempo oportuno, pues fue presentado en las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento: p. 26.

206. En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que el remedio federal debe reputarse extemporáneo cuando es presentado después de transcurridas las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento (art. 124, Cód. cit.): p. 341.

Fundamento

207. A los fines del recurso extraordinario no es menester el empleo de fórmulas solemnes, cuya exigencia, en definitiva, se traduciría en la frustración de los derechos federales invocados: p. 326.

208. Para establecer si ha mediado una crítica suficiente de la sentencia que justifique la consideración del asunto, ha de estarse a los agravios expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ya que los mismos limitan la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por esa vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca por la ulterior presentación directa. Corresponde desestimar la tacha interpuesta por quienes omitieron formular una crítica concreta y razonada de las conclusiones del a quo, que tuvo por no realizado el trabajo a que se habían comprometido los demandantes en el convenio: p. 440.

Resolución

Límites del pronunciamiento

209. El escrito en que se deduce el recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema: p. 133.

Revocación de la sentencia apelada

210. La invalidación por la Corte Suprema de la sentencia apelada y la consiguente orden de expedir una nueva, no importa resolver ninguna cuestión de derecho común sino tutelar la garantía de la defensa, ya que los extremos de la litis habrán de ser nuevamente decididos por sus jueces naturales: p. 543.

RECURSO JERARQUICO

Ver: Superintendencia, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Juicios en que la Nación es parte

1. El recurso ordinario de apelación no es procedente si se trata de una acumulación subjetiva de acciones, respecto de ninguna de las cuales se ha demostrado, ni resulta de los autos, que supere el límite mínimo fijado por el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por ley 19.912: p. 190.

2. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte si el valor disputado no supera el límite legal exigido para la procedencia de esa vía en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (con las reformas de la ley 19.912). A tales efectos es menester computar en el caso el valor atribuible al contrato cuyo cumplimiento se demanda, sin que deba empero incluirse la suma que pueda resultar del incremento por depreciación de la moneda. El argumento del recurrente en cuanto a la circunstancia de haberse aceptado en forma oficial el reajuste de valores inmobiliarios (resolución 1844 de la Dirección General Impositiva, en materia de impuesto a las ganancias en operaciones de transferencias de inmuebles), pierde eficacia si no se lo condiciona a un parejo reajuste del antedicho mínimo legal para la procedencia del recurso de que se trata: p. 331.

3. A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 19.912— no debe tenerse en cuenta, para calcular el monto debatido, el incremento por la depreciación monetaria producida en el transcurso de la sustanciación lel pleito, ya que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis: p. 393.

4. Si no se ha demostrado que el valor disputado en último término, que es el que surge de la diferencia existente entre el monto de la condena y lo pretendido por la recurrente, supere el mínimo legal, corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto: p. 393.

5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte si el valor disputado en último término, sin sus accesorios, no supera el límite legal exigible de acuerdo con lo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912. A tales efectos no cabe computar en el caso el reajuste que se reclama por depreciación de la moneda, ya que tal concepto deriva de circunstancias sobrevinientes. Así ocurre si el recurrente intenta controvertir sólo la determinación de tal reajuste, los intereses a él correspondientes y las costas del juicio, sin precisar el *quantum* del aumento pretendido, ni demostrar como corresponde que el importe de la indemnización expropiatoria que intenta discutir en esta instancia supere el mínimo legal: p. 530.

6. El recurso ordinario fundado en el art. 24, inc. 6º), apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por ley 19.912, no procede contra decisiones que declaran las costas por su orden: p. 542.

RECUSACION ([1])

1. A partir de la reforma que introdujo la ley 19.419 al texto del art. 14 del Código Procesal Civil y Comecial de la Nación, no procede se recuse sin causa a los miembros de la Corte Suprema: p. 543.

"REFORMATIO IN PEIUS"

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 9.

REGISTRO DE CREDITOS PRENDARIOS

Ver: Recurso extraordinario, 138.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 28.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Ver: Amnistía, 1.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 3, 4.

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 62, 182.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Ver: Superintendencia, 1.

REINCORPORACION

Ver: Recurso extraordinario, 5.

REIVINDICACION

Ver: Recurso extraordinario, 31, 118.

RENDICION DE CUENTAS

Ver: Recurso extraordinario, 114.

RENUNCIA

Ver: Reclamación administrativa, 1; Recurso extraordinario, 3, 5.

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 94.

REPETICION DE IMPUESTOS [1]

1. En materia de repetición de los impuestos comprendidos en la ley 11.683 (t. o. 1974) rigen las normas propias que este cuerpo legal contiene. Entre ellas, los arts. 74 y 76 consagran el principio general del derecho a repetir los tributos que se hubieran pagado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General, imponiéndose a quien lo intenta la demostración de la medida en que el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que le corresponda abonar, expresiones que importan referencia al pago de lo indebido, o sea al efectuado sin causa. Además, como consecuencia de la exigencia del ***solve et repete***, la prueba del ingreso al Fisco es otro presupuesto de la acción: p. 500.

2. La repetición de lo pagado indebidamente, además de su fundamento en el principio de derecho natural de que nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro, regla ética que alcanza al Estado, reconoce también sustento en las garantías constitucionales que amparan al contribuyente frente a posibles desvíos de la ley o en su aplicación: p. 500.

3. Si se privara o restringiera el derecho de repetir impuestos indebidamente ingresados a las arcas fiscales se incurriría en una violación de la Constitución: p. 500.

4. La teoría civil del enriquecimiento sin causa exige presupuestos que no impone la ley 11.683 para la repetición de impuestos. Esta norma establece esencialmente al efecto la prueba del pago y la falta de causa y no ha previsto la acreditación del empobrecimiento del *solvens*. Así lo prueba que dicha ley confiera acción no sólo al contribuyente, sino también a meros responsables que no son los sujetos de la obligación tributaria: p. 500.

5. El interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto existe con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporte el peso del tributo. Las repercusiones de éste, determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisible de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos —y aún las de los directos en que se opera la traslación del tributo— pudieran ser impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional: p. 500.

6. El derecho a repetir un pago sin causa o por causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez, fraccionadamente, la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento válido que obste a su devolución, si procede: p. 500.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Contrato de obras públicas, 1; Recurso extraordinario, 144, 172.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 18, 20; Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 7.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario, 159.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 27.

---

[1] Ver también: Expropiación, 9.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 29, 32, 43, 48.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Recurso extraordinario, 151.

RETIRO MILITAR (1)

1. La naturaleza excepcional del derecho al retiro militar —art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996— determina que dicha norma deba interpretarse con criterio restrictivo. Se aviene con su finalidad la exigencia de requerir que las condiciones que operen como causa o concausa de la afección inutilizante sean "no comunes" o más rigurosas: p. 54.

2. El beneficio que acuerda el artículo 99, inciso 1º, apartado a), de la ley 13.996 debe interpretarse con carácter restrictivo y es necesario que las condiciones que operen como causa o concausa de una afección inutilizante sean "no comunes" o más rigurosas, pues la sola circunstancia de la vida militar no determina que haya concausa: p. 91.

3. No basta que haya mediado una lesión producida en actos del servicio para que proceda el otorgamiento del retiro militar, toda vez que para ello se requiere que la misma justifique la declaración de ineptitud por parte de la autoridad militar y que el interesado se encuentre en las demás condiciones exigidas por la ley para la concesión del beneficio: p. 103.

4. De acuerdo con los arts. 75 y 76 de la ley 14.777, el personal de las Fuerzas Armadas que pase a retiro obligatorio por inutilización para el servicio, siempre tiene derecho a un haber, que variará si la inutilización proviene o no de actos de servicio, y si produjo o no algún grado de incapacidad para el trabajo en la vida civil, salvo el supuesto de "acto heroico": p. 539.

5. A los fines del beneficio previsto en el art. 76, inc. 2º, ap. a), ley 14.777 (hoy 19.101), es válida la exigencia de demostrar la disminución de la capacidad laboral para la vida civil; de modo que corresponde rechazar el pedido de modificación del haber de retiro de quien alegó haber quedado inutilizado a consecuencia del "mal de mar", si no surge de autos dicha disminución: p. 539.

6. Si el régimen de la ley 13.996 fue derogado por la 14.777, ésta debe ser interpretada en forma autónoma y no cabe prescindir de sus requisitos so pretexto de no haber estado incluidos en sistema de retiro militar anteriores: p. 539.

RETIRO POLICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 36.

RETROACTIVIDAD (2)

1. Aun cuando resulte referida a una relación jurídica existente, no es retroactiva la aplicación de la ley 21.297 —que modificó el art. 301 de la ley de contrato de

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 107, 110.
(2) Ver también: Cinematografía, 1; Recurso extraordinario, 15, 23, 42.

trabajo—, pues sólo se alteran efectos que por producirse después de la entrada en vigencia del nuevo texto, no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad, ni de un cambio de legislación: p. 117.

2. Es improcedente la acción deducida a fin de que, sobre la base de lo dispuesto en el decreto-ley 62/57, se le reconozca al actor, luego de vigente la ley 16.955, el derecho al "fondo de recuperación industrial", que el recurrente considera adquirido a su favor y amparado por la garantía del art. 17 de la Constitución por haber estrenado la película que motiva el reclamo durante la vigencia de aquél. La reforma que introdujo la ley 16.955 tuvo vigencia desde la fecha de su entrada en vigor, conforme al art. 3º del Código Civil, ya que sólo altera los efectos en curso de la relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua: p. 201.

RETROCESION

Ver: Recurso extraordinario, 169.

RIOS (1)

1. Admitiendo que los ríos Tigre y Luján están destinados a la navegación interestatal, debe recordarse que la jurisdicción que sobre dichos cursos de agua corresponde a la Nación está relacionada directamente con esa actividad, por lo que habría sido necesario demostrar que en tales circunstancias el cobro del canon que pretende la provincia actora por la ocupación de un espejo de agua utilizado por Gendarmería Nacional como fondeadero fijo, importa una restricción o lesión de esa potestad. Máxime si se tiene en cuenta que en tales casos ella se ejerce —en lo que hace a la seguridad de la navegación— por medio de la Prefectura Naval Argentina, lo que excluye la que es propia de la Gendarmería Nacional, que no alegó ni probó concurrencia de facultades en la materia (arts. 9º y 10, ley 18.711): p. 236.

ROBO

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 41.

S

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 10.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Empleados públicos, 1, 4, 6; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 2, 93, 191.

SECUESTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

SEGURO

Ver: Constitución Nacional, 1; Falta de legitimación para obrar, 1; Recurso extraordinario, 39.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42; Provincias, 2; Tasas, 1.

SENTENCIA [1]

Principios generales

1. Corresponde dejar sin efecto el fallo que se sustenta en afirmaciones que impiden determinar con precisión el real fundamento que sustenta lo resuelto y si el a quo apoya su veredicto condenatorio en una atribución de culpabilidad subjetiva u objetiva, ya que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa: p. 362.

2. Por constituir los actos judiciales instrumentos públicos, ellos hacen plena fe en cuanto a su fecha, elemento que no pueden contradecir quienes hubiesen otorgado tales actos: p. 452.

3. Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 462.

SIMULACION

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 25, 40, 168.

SINDICATO

Ver: Recurso extraordinario, 27.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 141.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 141, 194.

SOCIEDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 33.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Recurso extraordinario, 164.

SOCIEDAD CONYUGAL

Ver: Recurso extraordinario, 55.

SOCIEDAD DE HECHO

Ver: Recurso extraordinario, 114.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Corte Suprema, 4; Demandas contra la Nación, 2; Nulidad de sentencia, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 13, 115, 126, 210.

SOCIEDAD EN COMANDITA

"SOLVE ET REPETE"

SUBASTA JUDICIAL

SUCESION

SUELDO

SUMARIO ADMINISTRATIVO

SUMARIO CRIMINAL

SUPERINTENDENCIA

1. En materia de superintendencia el Poder Judicial se rige por disposiciones propias. No proceden ni el recurso jerárquico —deducido de acuerdo con la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72— ni el recurso de queja, ya que no están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial (decreto-ley 1285/58) ni en el Reglamento para la Justicia Nacional: p. 190.

2. Las decisiones adoptadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones en ejercicio de las facultades que les acuerda la ley 21.274, no dan lugar, como principio, a la avocación de la Corte Suprema, ya que se trata de un recurso de naturaleza excepcional: p. 190.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES

T

TASAS (1)

1. El canon reclamado en virtud de la ley 7169 de la Provincia de Buenos Aires juega como una tasa retributiva de servicios para proveer a la conservación de la infraestructura necesaria para su cumplimiento que requiere, como se desprende del art. 20 de la citada ley, la inspección, mensura y señalización de los fondeaderos, propósitos a lo que se destina parte del producido económico que origina. No corresponde, en el caso, la exención de pago, pues tal privilegio, por su contenido excepcional, requiriría norma legislativa expresa, sin que pueda establecérsela sobre la base de meras inferencias, ya que las normas tributarias locales invocadas por la demandada no autorizan a asignarles el sentido que dicha parte les acuerda; además no se advierte que la aplicación del mencionado canon importe un efectivo menoscabo a las atribuciones del Estado Nacional ni que tenga por consecuencia obstruir la navegación: p. 236.

TERCERIA DE DOMINIO

Ver: Recurso extraordinario, 55.

TERCEROS

Ver: Recurso extraordinario, 39, 187.

TERMINO

Ver: Recurso extraordinario, 205.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 171.

TRANSACCION

Ver: Recurso extraordinario, 89.

TRANSPORTE AEREO (2)

1. Carece de fundamento la pretensión de que se apliquen las prescripciones del Título VII del Código Aeronáutico, que regulan el régimen de responsabilidad del transportador aéreo, y en particular el art. 144, en el caso en que no era tal el vínculo jurídico que ligaba al piloto de una máquina que se accidentó con la Dirección de Aeronáutica de la Provincia de Buenos Aires, en la que prestaba servicios: p. 552.

TRANSPORTE MARITIMO

1. De acuerdo con el art. 4º de la resolución 266 del 29-9-61, de la ex-Dirección Nacional de Aduanas, en el transporte marítimo el manifiesto forma parte de la documentación expedida por el transportador, ya sea por el capitán del buque o por el agente marítimo, de donde se sigue que quienes pueden rectificar ese documento sean las citadas personas, no debiendo exigirse en este caso la certificación de la fecha y firma a que la norma se refiere: p. 497.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 8; Recurso extraordinario, 137.

---

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Recurso extraordinario, 188.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

Código Aeronáutico (ley 17.285)

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Varsovia

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 810

Ley 1893

Ley 2393

Ley 11.317

Ley 11.357

Ley 11.575

Ley 11.585

Ley 11.683 *(t. o. 1974)*

Ley 12.637

Ley 13.264

Ley 13.577

Ley 13.996

Ley 13.998

Ley 14.159

Ley 14.236

Ley 14.455

Ley 14.473

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 297 – ENTREGA PRIMERA

FEBRERO - MARZO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 297 – ENTREGA PRIMERA

FEBRERO - MARZO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1977

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES —LEY 21.374—. DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SUSTITUTO PARA ACTUAR DURANTE EL AÑO 1977

—Nº 1—

En Buenos Aires, el 1er. día del mes de febrero del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Adolfo R. Gabrielli, Don Alejandro R. Caride, Don Abelardo F. Rossi y Don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 21.374, corresponde designar a dos jueces de la Corte Suprema a los fines previstos por dicha norma, para actuar como Presidente y sustituto del Tribunal de Enjuiciamiento para el año corriente de 1977;

Resolvieron:

Designar a los Señores Jueces de la Corte Suprema Doctores Don Abelardo F. Rossi y Don Alejandro R. Caride para actuar como Presidente y sustituto, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento establecido por el art. 7º de la ley 21.374, para el corriente año de 1977.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 2—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación, Doctor Don Adolfo R. Gabrielli y los Señores Jueces Doctores Don Alejandro R. Caride, Don Abelardo F. Rossi y Don Pedro J. Frías,

Resolvieron:

Designar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cargo creado por resolución Nº 78/77, al actual Secretario Letrado Doctor Don Hugo Raúl Calmarini.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

MERITORIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DE SU DENOMINACION PRESUPUESTARIA (LEY 21.523). SE DEJA SIN EFECTO EL REGIMEN DE SU DESIGNACION, DESEMPEÑO Y CESACION —FALLOS: 291:495—, COMO ASI TAMBIEN LAS ACORDADAS DE FALLOS: 294:275; 295:718 Y Nº 44/76 RESPECTO DE LA PROVISION DE LAS VACANTES EXISTENTES

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Adolfo R. Gabrielli y los Señores Jueces Doctores Don Alejandro R. Caride, Don Abelardo F. Rossi y Don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que la ley 21.523 ha modificado la ley 20.559 sustituyendo la denominación de "Meritorio" dada al cargo creado en su artículo 1º por la de Auxiliar de 7ma. —Personal Administrativo y Técnico— del Poder Judicial de la Nación.

Que, en atención a lo dispuesto en la referida ley 21.523, se hace necesario adecuar el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Que, para ello, este Tribunal está facultado por lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 16.432 —incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) por el artículo 83 de la citada ley 16.432.

Que, asimismo, corresponde determinar los requisitos que deberán cumplirse para poder ocupar el cargo de Auxiliar de 7ma. —Personal Administrativo y Técnico—,

Resolvieron:

1º) Modificar el presupuesto de la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— en la parte correspondiente al Inciso 11 —Personal— de acuerdo al siguiente detalle:

HOJA COMPLEMENTARIA



Personal Administrativo y Técnico

— 838 Meritorio

+ 838 Auxiliar de Séptima

2º) Sustituir la denominación del cargo de Meritorio, consignado en el Anexo II —*in fine*— de la Resolución de este Tribunal Nº 1/77, por la de Auxiliar de 7ma.

3º) Dejar sin efecto las Acordadas Nos. 14/76, 33/76 y 44/76 de este Tribunal, en lo relativo a la designación en los cargos de Meritorio que se hallaren vacantes.

4º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 7/75.

5º) Los Auxiliares de Séptima (Personal Administrativo y Técnico) que en lo sucesivo se designen en el Poder Judicial de la Nación deberán cumplir los requisitos establecidos por el Reglamento para la Justicia Nacional para el ingreso del personal administrativo. Dichos empleados estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor.

6º) Los agentes que hasta la fecha se desempeñaron como meritorios conservarán sus cargos —con la nueva denominación— y les serán aplicables las normas del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1977 — FEBRERO

MAURICIO WAISGOLD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

La acción constitutiva del delito del art. 302, inc. 3º, del Código Penal se verifica en el lugar en que tiene su asiento el banco girado, donde se concreta la contraorden de pago (1).

EMILIO MISETICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Corresponde a los jueces con jurisdicción en el domicilio del banco girado conocer de los juicios que se suscitan por infracción al art. 302, inc. 1º, del Código Penal. El tiempo transcurrido desde la iniciación del proceso no es razón suficiente para tenerlo por definitivamente radicado, toda vez que la competencia penal es improrrogable y las normas vigentes sólo admiten la sustanciación por el juez incompetente cuando se trata de magistrados de la misma jurisdicción (art. 48, párr. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal) (2).

MARIO RUBEN CONCHA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En el caso del homicidio de un agente de la Policía de Salta, rodeado de circunstancias que no sólo no permiten descartar que se trate de un hecho vin-

(1) 8 de febrero. Fallos: 282:242.
(2) 8 de febrero. Fallos: 293:115. Causa: "Sánchez, Horacio", sentencia del 19 de octubre de 1976.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

culado con actividades subversivas sino que tienden a indicar que ésa ha sido la naturaleza del hecho, teniendo en cuenta la fecha en que el delito se cometiera y la ultraactividad expresa de que goza la ley 21.272 a tenor de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 21.463, corresponde declarar la competencia del Consejo de Guerra Estable con jurisdicción en el lugar del hecho (1).

ITALO LISTANTI v. HORACIO ZINA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró operada la caducidad de la instancia sin tener en cuenta que, aunque no se considerara cerrada la instancia, ésta se hallaba —conclusa ya la causa para definitiva— pendiente del llamamiento de autos a cargo del juzgador. Máxime cuando en el caso el a quo no expone en su decisión el modo cómo habría renacido la carga del impulso procesal y el actor pidió se llamara autos para sentencia en un estado en que esa petición era procedente, porque el juicio se hallaba en condiciones de dictarse aquélla.

PERENCION DE INSTANCIA.

Dado que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a tal carácter, sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, pues el art. 313 del Código Procesal dispone que no se producirá cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juez de primer grado decretó a fs. 111 de los autos principales la caducidad de la instancia. Esta resolución fue apelada a fs. 116 y fundada en el memorial de fs. 121/122, en el cual no se tachó de arbitraria la sentencia ni se efectuó la reserva de ocurrir ante esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 10 de febrero.

La decisión del a quo resultó confirmatoria de la de primera instancia y, por tanto, estimo que los agravios traídos en el recurso extraordinario de fs. 135/138 resultan el fruto de una reflexión tardía.

En tales condiciones, considero que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Listanti, Italo c/Zina, Horacio y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en los autos principales agregados —donde tramita juicio sumario por daños y perjuicios— el actor pidió se certificara el vencimiento del período de prueba y que se llamara autos para sentencia; después de tener por desistido un testigo que ofreciera el demandado, aquella parte solicitó nuevamente el pase a sentencia, a lo cual el juez de la causa proveyó "agréguense las producidas, cumplido vuelva", el secretario certificó tal agregación, y luego de ello el magistrado dispuso correr "un traslado a las partes por su orden y cinco días" (fs. 110).

2º) Que a fs. 111 se declaró operada la caducidad de la instancia, lo que fue confirmado a fs. 128 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil considerando que "si en esta causa no se llegó a llamar autos para sentencia —luego de agregarse los cuadernos de prueba— porque el juez dispuso previamente correr un nuevo traslado por su orden, la pretensión del recurrente de que en la especie se cerró la instancia o que el proveído de fs. 110 haya tenido efectos suspensivos resulta inatendible". Ello motivó el recurso extraordinario del demandante (fs. 135) y, denegado éste a fs. 139, la presente queja.

3º) Que en las circunstancias de autos dicho pronunciamiento dispone de una fundamentación sólo aparente, incurriendo en el exceso ritual que en diversas ocasiones diera lugar a la intervención de esta Corte mediante la vía extraordinaria, como en Fallos: 238:550; 247:176; 261:322; 262:459 y varios otros, a cuya doctrina procede ahora remitirse. Pues,

aunque no se considerara cerrada la instancia, ésta se hallaba —conclusa ya la causa para definitiva— pendiente del llamamiento de autos a cargo del juzgador, según la misma parte actora lo advirtiera en su expresión de agravios, en fs. 122 al a quo. Este, por lo demás, no expone en su decisión el modo cómo habría renacido la carga del impulso procesal. Cabe observar, asimismo, que el actor pidió se llamara autos para sentencia en un estado en que esa petición era procedente, porque el juicio se hallaba en condiciones de dictarse aquélla.

4º) Que cabe señalar que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso (tit. V del libro I, Código Procesal), por lo cual la aplicación que de ella se hace debe adecuarse a tal carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, y que el art. 313 del texto citado dispone que no se producirá cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal (inc. 3º).

5º) Que, en las condiciones indicadas, existe en la causa cuestión federal bastante para la apertura del recurso extraordinario —que por tanto se declara procedente— y para dejar sin efecto sin más sustanciación el fallo que se impugna, en virtud de lo expresado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 128, y su antecedente de fs. 111, debiendo el juez de la causa dictar el que correspondiere al estado de autos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NACION ARGENTINA v. ESTELA ANTONIA SAUBIDET

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones, si bien no es obligatorio, es de importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien, en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, la uniformidad con que lo hacen —ya que sólo media la disconformidad del apelado— y los elementos de convicción en que se funda.

CONTRATO.

Corresponde tener por acreditado el contrato celebrado por la expropiada –y reconocer el derecho a indemnización que el organismo tasador establece sobre la base de esa relación contractual–, ya que la respuesta dada en el caso por la firma contratante constituye principio de prueba por escrito en los términos del art. 1192 del Código Civil, a la vez que resulta acreditado que medió principio de ejecución del contrato.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si a juicio del Tribunal de Tasaciones el acuerdo de explotación del yacimiento de canto rodado celebrado por la expropiada constituye un módulo eficaz para determinar el valor del yacimiento, y sobre sus bases el citado organismo establece el monto indemnizatorio para este rubro, tomando para ello el método de estimar el perjuicio económico provocado por la interrupción del contrato, tal criterio se apoya en razones de orden técnico que deben estimarse acordes a las posibilidades reales de determinar las condiciones de explotación económica de aquél, de acuerdo con pautas concretas de aprovechamiento y merece plena consideración, atento su valor probatorio.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para lograr un justo fallo es necesario que la indemnización sea fijada con arreglo a cifras de un valor homogéneo, por lo que la suma depositada en autos inicialmente y que el expropiado retiró en su oportunidad, debe ser actualizada. Para establecer el porcentaje de ese depósito, dentro del total indemnizatorio, y no tasados los bienes al momento de la desposesión, procede partir de la estimación hecha en el responde.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La absoluta falta de comprobación de los gastos ocasionados por el traslado de hacienda y bienes hace que tal pretensión deba desestimarse por carecerse de datos acerca de la significación económica de este rubro, máxime si la demandada se comprometió en su contestación de demanda a acompañar tales constancias a la causa. En cambio, resulta atendible el reclamo por las indemnizaciones pagadas al personal despedido que constituye consecuencia directa e inmediata de la expropiación y el reembolso de impuestos.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Las sentencias que resuelven una expropiación no deben incluir ninguna decisión sobre la aplicabilidad del impuesto a las ganancias eventuales, quedando a salvo los derechos que el expropiado considere que le asistan para no tributar esa carga fiscal, a fin de hacerlos valer por la vía que corresponda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Saubidet, Estela Antonia s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto declaró procedente la expropiación y fijó como monto indemnizatorio la suma de $ 13.701.363,76. En consecuencia, condenó al Estado Nacional a pagar la cantidad de $ 13.057.706,11 –diferencia entre aquel valor y lo depositado en autos– con intereses al 6 % sobre esta última cantidad, desde la fecha de la desposesión hasta la de su pronunciamiento y posteriormente al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales.

2º) Que contra esa sentencia ambas partes interpusieron el recurso ordinario de apelación (fs. 552 y 553) que en ambos casos resulta procedente (art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912).

3º) Que los agravios de la expropiante se basan en el reconocimiento de un rubro cuya existencia y entidad no está probada y en el apartamiento de la doctrina de esta Corte en lo que concierne a la forma como debe procederse al reajuste por desvalorización monetaria, mientras que los de la expropiada versan sustancialmente sobre la forma en que el tribunal a quo consideró la depreciación monetaria, como así también en la trascendencia que asignó al dictamen del Tribunal de Tasaciones, que objeta en cuanto a los valores asignados a la tierra y a los montos atribuidos a los elementos integrativos de la fórmula usada para determinar el justo precio de los yacimientos de canto rodado existentes en los terrenos expropiados. Impugna asimismo la sentencia en cuanto no reconoce el rubro "gastos por traslado de hacienda y bienes" y la constitucionalidad del impuesto a las ganancias en cuanto se aplica a las expropiaciones. Por último, ambas partes apelan por la imposición de las costas y el monto de los honorarios regulados.

4º) Que en lo referente a la tierra –libre de mejoras– el Tribunal de Tasaciones ha fijado para las dedicadas a las actividades agropecuarias una indemnización de $ 8.817.600 a un precio unitario de $ 3.300 la Ha.,

cantidad que la expropiada impugna pues —sostiene— el cotejo de precios efectuado por el organismo tasador no resulta sustento suficiente para tal determinación, habiéndose omitido considerar las razones expuestas por su parte en el respectivo plenario. No obstante ello, las reservas indicadas en el memorial de fs. 559/93 no resultan convincentes a juicio de esta Corte para modificar los valores asignados a la tierra toda vez que, como lo tiene establecido en reiterados pronunciamientos, el dictamen del Tribunal de Tasaciones, si bien no es obligatorio, es de importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien, como acontece en el caso sub examen, en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, la uniformidad con que lo hacen —ya que sólo media la disconformidad del representante del apelado— y los elementos de convicción en que se funda (art. 476, Código Procesal; causa B.406.XVI, "Buenos Aires, Fisco de la Pcia. de c/ Maggio y Braida, S. y otros s/ expropiación", fallada el 23 de diciembre de 1975, entre otros). Por otra parte, los argumentos vertidos en el dictamen de la Sala interviniente, como en el posterior plenario donde se analizaron las objeciones expuestas por la expropiada, reconocen fundamento técnico en los antecedentes evaluados que excluyen la existencia de error o arbitrariedad en el punto en debate.

5º) Que, por consiguiente, corresponde fijar como valor objetivo de las tierras con destino agropecuario la suma de $ 3.300 la Ha. a la fecha del respectivo dictamen, asignando a las 140 Has. que el Tribunal considera desvalorizadas para tales actividades, un precio de $ 1.100 la Ha. En lo que concierne a las mejoras existentes en el predio, motivo de expropiación, cabe señalar —como lo expresa el recurrente en su memorial de fs. 559/63— que no se discute el valor atribuido, sino tan sólo la falta de actualización del mismo (fs. 564). Por lo tanto, no cabe apartarse del monto fijado por el Tribunal de Tasaciones con las deducciones de los bienes retirados del inmueble y que se detallan a fs. 544, por lo que el valor de aquéllos asciende a la fecha del citado dictamen a $ 1.234.800.

6º) Que en lo referente a la indemnización que se otorga con relación al yacimiento de canto rodado ubicado en los terrenos de la demandada, ambas partes expresan su disconformidad con el pronunciamiento recurrido. La expropiante entiende que no se ha acreditado el contrato celebrado por la expropiada con la firma Salvia S. A. y por consiguiente desconoce el derecho a indemnización que el organismo tasador establece sobre la base de dicha relación contractual. Pese a tal objeción, esta

Corte considera que la respuesta que da la firma mencionada precedentemente a fs. 178/80 constituye principio de prueba por escrito en los términos del art. 1192 del Código Civil, a la vez que resulta acreditado que medió principio de ejecución del contrato (art. 1191 del mismo texto legal). Ante tales circunstancias, que obstan a la aplicación de la norma contenida en el art. 1193, y habida cuenta de las declaraciones testimoniales de fs. 254/262, cabe tener por comprobada la existencia del mencionado contrato.

7º) Que a juicio del Tribunal de Tasaciones dicho acuerdo constituye un módulo eficaz para determinar el valor del yacimiento, y es sobre sus bases que el citado organismo establece el monto indemnizatorio para este rubro, tomando para ello el método de estimar el perjuicio económico provocado por la interrupción del contrato. Este criterio, que objeta la expropiada, ha computado como elementos a considerar el volumen de producción medio del canto rodado, el precio unitario de la regalía percibida por la propietaria del inmueble en relación a los precios vigentes a la época del dictamen y el plazo contractual subsistente.

8º) Que el referido criterio se apoya en razones de orden técnico que son estimadas por esta Corte como acordes a las posibilidades reales de determinar las condiciones de explotación económica del yacimiento de acuerdo con pautas concretas de aprovechamiento y merece plena consideración atento al valor probatorio asignado a los dictámenes del Tribunal tasador a que se hizo referencia en el considerando 5º. Sin perjuicio de la seriedad de las observaciones efectuadas por la expropiada, la decisión que informa el plenario de fs. 453/60, reconoce fundamentos teóricos y prácticos que deben ser apreciados como un eficaz método de fijar el monto indemnizatorio.

9º) Que en lo que se refiere a los elementos integradores de la fórmula que se adopta (ver en especial fs. 149/51) este Tribunal los considera apropiados en lo que hace al término de duración del contrato, cuya determinación no resulta indiscutible teniendo en cuenta la carencia de un ejemplar del mismo y las contradicciones obrantes en el expediente acerca de su prolongación (ver fs. 57, 330, 419 vta., 420 vta.) modificándolo en lo que concierne a la tasa de interés por capitalización que, debiendo fijarse sobre la base de un concepto retributivo del capital, o sea interés puro, se establece en un 6 % (Fallos: 240:308).

10) Que la expropiada reclama también indemnización por los gastos ocasionados por el traslado de hacienda y bienes. Pero es del caso señalar que la absoluta falta de comprobación de tales erogaciones hace que

tal pretensión sea desestimada por carecerse de datos acerca de la significación económica de este rubro, máxime habida cuenta que la demandada se comprometió en su contestación de demanda a acompañar tales constancias a la causa (fs. 58). En cambio, resulta atendible el reclamo por las indemnizaciones pagadas al personal despedido (ver fs. 106/28) que constituye consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11, ley 13.264) y el reembolso de impuestos que asciende a $ 1.913,76.

11) Que en mérito a las conclusiones expuestas en los considerandos precedentes, pueden estimarse como justos los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones al momento de su dictamen, con la salvedad de la tasa de interés de capitalización en el rubro yacimiento de canto rodado, los que conforme a la expresa solicitud formulada en el escrito de contestación de demanda deberían ser actualizados a la fecha de esta sentencia a fin de lograr la justa indemnización exigida por los arts. 17 de la Constitución Nacional, 11 de la ley 13.264 y 2.511 del Código Civil. Para ello debe ponderarse la naturaleza de los bienes de que se trata y sus características especiales, sobre todo en el caso sub examen en que los rubros indemnizatorios presentan particularidades específicas, por lo que corresponde apreciar los distintos elementos de juicio que en materia expropiatoria concurren a la disminución del valor adquisitivo de la moneda ocn referencia concreta al objeto materia de la litis (Fallos: 268:112 y otros).

12) Que no obstante lo expuesto, para lograr un justo fallo es necesario que la indemnización sea fijada con arreglo a cifras de un valor homogéneo por lo que la suma depositada en autos a fs. 2 y disponible para el expropiado, que retiró su importe según constancia de fs. 71, debe ser actualizado ya que conforme lo tiene establecido esta Corte la desvalorización monetaria debe computarse sobre el total indemnizatorio, lo que impone reajustar también lo depositado inicialmente (Fallos: 281:133; causa F. 541, XVI, "Fisco Nacional c/Ortiz de Zárate, J. R. s/expropiación", del 29 de junio de 1976).

13) Que para ello y teniendo en cuenta que no se han tasado los bienes al momento de la desposesión, es adecuado tomar en consideración el monto estimado por la expropiada en oportunidad de contestar la demanda, acto procesal coetáneo de la aludida desposesión, en lo que concierne al precio de la tierra y sus mejoras como así también recomponer el monto indemnizatorio correspondiente al yacimiento de canto rodado y determinar así el porcentaje del valor de los bienes que importó el depósito de fs. 2.

14) Que según dicha estimación los campos libres de mejoras tenían un valor de $ 600 la Ha., apreciación que coincide con la efectuada a fs. 134/36 por el testigo Tejera, atribuyéndose a las mejoras un monto de $ 500.000. Aplicando para el yacimiento de canto rodado el mismo sistema indemnizatorio, pero referido esta vez a los índices correspondientes a la fecha de desposesión, se llega a determinar una suma aproximada a los $ 3.814.680,41, obteniéndose de tal manera el porcentaje representado por la cantidad depositada a fs. 2 y disponible como se ha visto para el expropiado, que constituye el 16,8 % del valor de los bienes.

15) Que se sigue de lo expuesto que el saldo impago de la indemnización resultará no sólo de aplicar el referido porcentaje sobre el valor total del inmueble a la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones —26 de agosto de 1974—, sino también de actualizar el importe así obtenido hasta la fecha de la sentencia. Con arreglo a esas pautas ha de concluirse que el porcentaje del precio de los bienes no cancelado con el depósito inicial resulta equivalente a $ 11.744.723,25, cantidad que conforme al criterio señalado en el considerando 11 corresponde sea equitativamente actualizada a la fecha de la sentencia, fijándose en consecuencia como total indemnización la suma de $ 176.170.848,75.

16) Que los intereses, cuyo pago corresponde según reiterada y pacífica jurisprudencia, serán calculados desde la fecha de la desposesión y sobre el importe de $ 176.170.848,75 (Fallos: 275:292; 278:20; 280:284; 281:133) con la tasa del 6 % habida cuenta de la corrección por depreciación de la moneda que se efectúa hasta la fecha de este pronunciamiento (Fallos: 283:235 y 267, entre otros). A partir de esta última y hasta el momento del efectivo pago se aplicará la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

17) Que la expropiada invocó en su escrito de expresión de agravios corriente a fs. 508/28, la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 20.628, cuestión que la sentencia en recurso consideró improcedente, sin perjuicio de que los eventuales derechos alegados sean planteados en la oportunidad e instancia pertinentes.

18) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte en el sentido que las sentencias que resuelven una expropiación no deben incluir decisión alguna sobre la aplicabilidad del impuesto a las ganancias, quedando a salvo los derechos que el expropiado considere que le asistan para no tributar esa carga fiscal a fin de hacerlos valer por la vía que corresponda (Fallos: 239:73; 240:139, entre otros).

Resulta pues procedente lo decidido por el a quo en el punto, a lo que cabe agregar que no mediando privación de los medios legales que el interesado pueda ejercer en defensa de sus derechos, el pronunciamiento no adquiere carácter de sentencia definitiva que haga procedente el recurso intentado (Fallos: 268:98, 468; 275:404).

19) Que en cuanto a las costas, las de primera instancia deben ser impuestas al expropiante, confirmándose así el fallo apelado y en lo concerniente a las de segunda instancia, el resultado a que se arriba en esta sentencia y la suerte corrida por los agravios deducidos por ambas partes, aconsejan imponerlas en el orden causado.

20) Que consiguientemente, deberán reajustarse los honorarios regulados. En este aspecto la expropiada expresa en su memorial (fs. 583) que en tales circunstancias tendrán que acumularse los intereses al capital reclamado. Esta Corte no encuentra motivos para apartarse de su criterio sobre el particular expuesto, entre otros casos, en el precedente de Fallos: 280:416 (y sus citas) que el Tribunal en su actual composición ha hecho suyo (causa B. 406, XVI, "Buenos Aires, Fisco de la Pcia. c/ Maggio y Braida s/ expropiación", resolución del 10 de junio de 1976) por lo que la pretensión de la recurrente en tal sentido no merece acogida.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, modificándola en lo que concierne al monto indemnizatorio que se fija en $ 176.170.848,75. Las costas de conformidad a lo expresado en el considerando 19.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

ELOY ANTONIO MONZON y Otros v. BANCO NACIONAL de DESARROLLO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aclaración de la ley 19.369, respecto a las facultades del Banco Nacional de Desarrollo para fijar los sueldos de sus empleados, previo dictamen de la Comisión Técnica Asesora, está comprendida en las facultades propias de política administrativa, a la que debe reconocerse una razonable amplitud en aras del buen servicio y en concordancia con los lineamientos generales que inspiran esa política; máxime que por el art. 2º de la citada ley se dejó establecido

que ésta no altera las relaciones jurídicas laborales del personal del Banco, ni implicará obligación de restituir las sumas percibidas por aquél como consecuencia del aumento que pueda quedar sin efecto, excluyéndose así la existencia de un perjuicio cierto y concreto, violatorio del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 229 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez constitucional de la ley 19.369 y del decreto 5969/71 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión de los recurrentes.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que motivó este litigio se originó con el decreto 5969/71 mediante el cual el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la resolución del Directorio del Banco Nacional de Desarrollo del 28 de octubre de 1971, en cuanto dispuso incrementos salariales para su personal sin haberse observado lo dispuesto en los arts. 3º y 6º de la ley 18.753, normas con las cuales debe correlacionarse armónicamente, según se expresa en los considerandos del mencionado decreto, lo determinado en el art. 50, primera parte, de la Carta Orgánica de dicha institución bancaria oficial, aprobada por la ley 19.063.

Cabe señalar que la ley 19.369 estableció en su art. 1º lo siguiente: "Aclárase el art. 50 de la ley 19.063 (en rigor es el art. 50 de la Carta Orgánica) en el sentido de que sus términos no implican prescindir, mientras se halle en vigor la ley 18.753 del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3º y 6º de esta última".

El art. 2º de la misma ley 19.369 dispuso a su vez: "La presente ley no altera las relaciones jurídicas laborales del personal del Banco Nacional de Desarrollo ni implicará la obligación de restituir las sumas percibidas por éste como consecuencia del aumento que pueda quedar sin efecto".

También importa poner de manifiesto: 1º) que el art. 25, inc. d), de la Carta Orgánica atribuye al Directorio del Banco la función de aprobar el presupuesto y cálculo de recursos; 2º) que el art. 50, en su texto anterior a la ley 19.369, establecía que "salvo expresa disposición en contrario, no serán de aplicación al Banco Nacional de Desarrollo las leyes, decretos y resoluciones que con alcance general hayan sido dictados o se dicten para los organismos de cualquier carácter de la Administración

Pública Nacional, de los cuales resulten limitaciones a las facultades otorgadas por la presente Carta Orgánica".

Ante las disposiciones en juego me parece que corresponde pronunciarse sobre el carácter de la ley 19.369 en relación con el texto anterior y que cabe admitir su naturaleza aclaratoria, no porque obligue a ello la calificación que le dio el legislador, toda vez que hacerlo es de la incumbencia del Poder Judicial (conf. doctrina de Fallos: 234:717 y 267:297), sino por la razonable duda que podía suscitar el art. 50 de la Carta Orgánica en su texto original, como lo revela la mentada Resolución del Directorio, y que vino a disipar la ley posterior.

En estas condiciones, estimo, por una parte, que la ley 19.369 con los alcances que resultan de la coordinación de sus dos artículos, el segundo de los cuales vino a tener por válidos y firmes los aumentos abonados en cumplimiento de la Resolución en cuestión, no afectó ningún derecho amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional y, por otra, que el punto por resolver queda limitado a decidir si el decreto 5969/71 pudo o no dejar legítimamente sin efecto aquella resolución, con la consecuencia de que en lo sucesivo no se abonarían al personal las mayores retribuciones acordadas.

Me inclino por la afirmativa. La facultad del Gobierno Nacional —no impugnada en autos— de definir la política salarial para el sector público, como lo hizo por la ley 18.753, llevaba implícita la potestad de imponer su cumplimiento a todos los organismos del Estado sin más excepciones que las que el mismo Gobierno Nacional determinase.

Por aplicación de esos principios y por lo que resulta del art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional, pienso que el Poder Ejecutivo obró dentro de sus legítimas atribuciones al dictar el decreto 5969/71, no siendo óbice para esta conclusión el carácter de entidad autárquica que posee el Banco Nacional de Desarrollo, lo que queda justificado también por la necesidad de establecer pautas homogéneas para todos los agentes públicos en la materia de que se trata.

Cabe agregar, por lo demás, que "la fijeza del sueldo no está asegurada con ninguna disposición general a no ser la ley del presupuesto" (R. BIELSA, "*Derecho Administrativo*", Tomo III, página 176, sexta edición, "La Ley", Buenos Aires, 1964) y que, salvo aquellos supuestos especiales fijados por la Constitución (arts. 79, 93 y 96) los sueldos pueden ser disminuidos con carácter general por razones de interés público.

En atención a lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Monzón, Eloy Antonio y otros c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal –Sala 1 en lo Contenciosoadministrativo– confirmó la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda contra el Banco Nacional de Desarrollo iniciada por empleados por cobro de diferencia de sueldos y sobre la base del planteo de inconstitucionalidad de la ley 19.369 y del decreto 5969/71. Contra este pronunciamiento interpusieron los actores recurso extraordinario, el que resulta procedente por la naturaleza de aquel planteamiento y ser la decisión definitiva de la causa contraria a sus pretensiones.

2º) Que, conforme con lo dispuesto en el art. 50 de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo, ley 19.063, "salvo expresa disposición en contrario, no serán de aplicación al Banco las leyes, decretos y resoluciones que con alcance general hayan sido dictados o se dicten para los organismos de cualquier carácter de la Administración Pública Nacional, de los cuales resulten limitaciones a las facultades otorgadas por la presente Carta Orgánica". Entre estas facultades se encuentra, en lo que aquí interesa, la del inc. n) del art. 25 de fijar la retribución del personal. Sobre esta base legal, el Banco incrementó el monto de las remuneraciones de los actores por resolución del 28 de octubre de 1971.

Con posterioridad, el 16 de diciembre de 1971, se dicta la ley 19.369 por la que se aclara el citado art. 50 de la ley 19.063, en el sentido de que sus términos no implican prescindir, mientras se halle en vigor la ley 18.753, del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3º y 6º de esta última, esto es, de la necesaria intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público en todo lo que haga al establecimiento de las retribuciones del personal de los organismos del Es-

tado Nacional. Con base en esta ley 19.369 se dicta el decreto 5969/71 dejando sin efecto los incrementos salariales dispuestos por el Banco el 28 de octubre de 1971, precisamente por no haberse dado en el caso intervención a la citada Comisión Técnica Asesora que se juzgaba ineludible, en virtud de la aclaración de la ley 19.369 y arts. 3º y 6º de la ley 18.753.

3º) Que los recurrentes sostienen que la ley 19.369 y el consiguiente decreto 5969/71 resultan violatorios del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto dan carácter retro activo a una enmienda legislativa, al dejar sin efecto aumentos salariales dispuestos legítimamente por el Banco conforme a su Carta Orgánica (ley 19.063).

4º) Que es cierto que la expresión "salvo expresa disposición en contrario" con que comienza el art. 50 de la Carta Orgánica del Banco Na cional de Desarrollo pudo interpretarse en el sentido de que el Banco no necesitaba atenerse a la intervención de la Comisión Técnica Asesora de la ley 18.753 para modificar la remuneración de sus empleados.

Sin embargo, cabe tener en cuenta al respecto la naturaleza, fines y trascendencia de la ley 18.753, que fijaba la política salarial para el sec tor público en 1971, de fundamental incidencia sobre el presupuesto nacional y la economía general del país, según surge del mensaje ministerial que acompañaba el proyecto de esa ley.

Estas particularidades de la ley 18.753, autorizan a presumir que no estuvo en la intención del legislador de la Carta Orgánica (ley 19.063) eximir totalmente al Banco Nacional de Desarrollo del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3º y 6º de la ley 18.753, para lo cual es lógico pensar se debió emplear una expresión más concreta y específica. Esta interpretación, que está dentro de lo razonable con amplio margen de probabilidad, es la que da legítimo sentido y justificación a la ley 19.369, que aclara el alcance del art. 50 de la ley 19.063.

5º) Que corrobora la conclusión expuesta lo establecido en el art. 6º de la ley 18.753 en el sentido de que las entidades comprendidas en ella que, por sus estatutos o cartas orgánicas posean atribuciones para establecer las retribuciones de su personal, sólo podrán hacerlo previo cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 3º y consecuente dictamen de la Comisión Técnica Asesora; sólo mediando razones de carácter especial se permite apartamiento del criterio de esa Comisión, pero las medidas deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Es cierto que

la Carta Orgánica del Banco es posterior a esta disposición legal, pero no lo es menos que el criterio en ésta sentado (art. 6º) es categórico e implica una pauta general que, salvo expresa derogación, debía orientar la política salarial del sector público para 1971.

6º) Que, en consecuencia, cabe concluir que la ley 19.369 y el subsiguiente decreto 5969/71 no importaron, como afirman los recurrentes, una enmienda legislativa con efecto retroactivo, toda vez que fue una aclaración razonable y legítima de una ley anterior, según se ha expuesto supra.

7º) Que, además, la citada aclaración de la ley 19.369, justificada por las razones que se vienen de exponer, debe considerarse comprendida en las facultades propias de política administrativa, a la que debe reconocerse una razonable amplitud de criterio en aras del buen servicio y en concordancia con los lineamientos generales que inspiran esa política.

8º) Que, por último, cabe advertir que el art. 2º de la ley 19.369 dejó establecido que ésta no altera las relaciones jurídicas laborales del personal del Banco Nacional de Desarrollo, ni implicará obligación de restituir las sumas percibidas por aquél como consecuencia del aumento que pueda quedar sin efecto; ello excluye la existencia de un perjuicio cierto y concreto violatorio del derecho de propiedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN CATALDO MAGGI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El análisis de la prueba y la valoración de los hechos de que hace mérito la sentencia para tener por configurado el delito de contrabando no son revisables en la instancia extraordinaria, que no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre estas cuestiones, por su naturaleza privativas de los jueces de la causa (1).

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 277:343.

FISCAL v. CARLOS DANIEL GONZALEZ y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La sustracción de un formulario destinado a extender recetas médicas y la falsificación operada al llenarse ese formulario con el objeto de adquirir estupefacientes, propósito que se vio frustrado al advertir la maniobra el farmacéutico, son hechos ilícitos de naturaleza común y los jueces de provincia deben seguir conociendo al respecto. En cambio, cabe a la justicia federal pronunciarse sobre la posibilidad de que se haya configurado la tentativa del delito previsto en el art. 6 de la ley 20.771, delito que guarda solamente una relación de conexidad con los antes aludidos (1).

JUAN GILBERTO MARATTA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La realización de maniobras configurativas *prima facie* de un delito común en perjuicio de la Asociación Sanjuanina de Obras Sociales no da lugar a la intervención de la justicia federal. No obsta a esa conclusión la circunstancia de hallarse comprendida la actividad de la damnificada en las reglas de la ley 18.610, pues ese hecho no determina la existencia de perjuicio para el Estado Nacional, al cual no pertenece aquel ente (2).

N. N. FEDERICO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si de las características de los hechos por los que se promovieran las actuaciones puede inferirse que la privación ilegal de la libertad habría sido ejecutada, *prima facie*, por una asociación ilícita de tipo subversivo, resulta aplicable la

---

(1) 15 de febrero.

(2) 15 de febrero. Causa: "Federación Argentina Sindical de Petroleros c/ Argentina - Cities Service Development Company", sentencia del 27 de julio de 1976.

reiterada jurisprudencia de la Corte que remite a la justicia federal —a quien incumbe velar por la tutela y el respaldo de las instituciones y la seguridad de la Nación— el conocimiento de estas causas (1).

RICARDO RODOLFO JEANCON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si la contienda negativa de competencia trabada entre la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires y la nacional en lo criminal de la Capital Federal ha tenido como origen el desbaratamiento de derechos que se habría producido con motivo de que pocos días después de que se entregara en San Fernando un automóvil libre de todo gravamen, en concepto de pago de una operación comercial, el aludido vehículo fue prendado en la ciudad de Buenos Aires, el ilícito objeto de la denuncia se habría consumado con la celebración en la Capital Federal del contrato de prenda con registro (2).

JUAN CATALDO MAGGI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

En las causas de naturaleza criminal los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. En el caso, el recurso debe reputarse interpuesto en tiempo oportuno, pues fue presentado en las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento (3).

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 252:257; 256:317; 278:171; 282:71; 288:173; 289:146. Causa: "Pujadas Valls, José María", sentencia del 23 de setiembre de 1975.

(2) 15 de febrero.

(3) 15 de febrero. Fallos: 275:49. Fallos: 296:251.

HECTOR ORTIZ v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

La ley 14.878 ha consagrado el principio de presunción de culpabilidad por la mera tenencia y posesión del producto en infracción. No habiéndose discutido la calificación de la partida de vino observada como "producto no genuino manipulado", acreditada su tenencia, expendio o circulación, la inhabilitación del técnico responsable —enólogo— es un complemento de la presunción citada, siendo a cargo de éste la prueba de circunstancias que la hicieran inaplicable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No hay violación a la defensa en juicio cuando el perjuicio invocado por el recurrente se debe a su propia conducta discrecional. Así ocurre en el caso en que el interesado, debidamente notificado, no presentó defensa alguna en sede administrativa, etapa en la que, por el procedimiento establecido en la ley de vinos y tipo de mercadería de que se trata, debió controvertir la presunción de culpabilidad propia del carácter contravencional de la infracción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 56/59 es procedente toda vez que en autos se interpreta el alcance de normas de carácter federal (art. 24 de la ley 14.878) asignándoles una inteligencia distinta a la propiciada por el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y art. 1049 del anexo I del decreto 2126/76, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha sido notificado de la resolución de fs. 63 vta. (ver fs. 66). Buenos Aires, 14 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Héctor Ortiz c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ recurso contencioso administrativo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 51/54 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó lo resuelto a fs. 29/31 —confirmatoria a su vez de la resolución INV Nº 165.141 que impuso al técnico enólogo Sr. Héctor Ortiz inhabilitación por tres años—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 58/59, concedido a fs. 60.

2º) Que el mismo es procedente por hallarse en discusión el alcance de normas federales como son las de la ley 14.878 relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícola, y ser la decisión apelada contraria al alcance que le atribuye el recurrente (Fallos: 267:491).

3º) Que éste sostiene que la sentencia aplica e interpreta extensiva y analógicamente una norma de naturaleza penal y que en su carácter de enólogo antes de la vista para defensa no tuvo participación alguna en la clasificación e identificación del vino en infracción; todo ello, a su juicio, configura un supuesto de gravedad institucional y de violación a la garantía de la defensa en juicio.

4º) Que respecto de la sanción dispuesta debe tenerse presente que la ley 14.878 ha consagrado el principio de presunción de culpabilidad que resulta de la mera tenencia y posesión del producto en infracción, y no habiéndose discutido la calificación de la partida de vino observada como "producto no genuino manipulado", no hay duda que acreditada la tenencia, expendio o circulación de productos "aguados" o "manipulados" (art. 24, inc. h), ley 14.878, la inhabilitación constituye un complemento admisible, en el caso, para el técnico responsable interviniente (art. 24, *in fine*, ley citada).

5º) Que, sentado el carácter contravencional de la infracción, estaba a cargo del recurrente aportar las pruebas necesarias tendientes a acreditar la existencia de circunstancias que tornaran inaplicable la presunción de culpabilidad que caracteriza a aquéllas.

6º) Que, en tales condiciones, es aplicable la reiterada doctrina de esta Corte, en virtud de la cual no existe violación del derecho de defensa cuando el perjuicio invocado se debe a la propia conducta discrecional del recurrente (Fallos: 268:102; 270:481; 275: 272, consid. 5º), no bien se observe que el interesado no presentó defensa alguna en sede administrativa pese a estar notificado (ver fs. 31 del expte. agregado), cuando precisamente en esa etapa, atento el procedimiento establecido en la ley de vinos y el tipo de mercadería de que se trata, debió controvertir la presunción que el hecho contravencional establecía en su contra, máxime

que las pruebas testimoniales aportadas en sede judicial se refieren a prácticas seguidas en las bodegas, pero no específicamente a la infracción sancionada en autos.

7º) Que, por último, corresponde desestimar el agravio vinculado a la existencia de gravedad institucional, pues de lo expuesto precedentemente surge que lo decidido afecta sólo al interesado y no compromete, bajo ningún aspecto, los intereses generales de la comunidad (sentencia del 9-XI-76 *in re* S. 196 "Saa, Orlando E.").

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

SILVANO DIPPOLITO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el fallo si el a quo —al conocer en la nulidad de la acusación formulada por la querella— argumentó como si se hubiera opuesto la nulidad de la acción entablada por el tenedor de los cheques sin provisión de fondos. Lo decidido en el caso importa omisión de pronunciamiento y agravia la garantía de la defensa en juicio, que comprende la posibilidad de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos alegados y probados en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio —atinente a la forma en que se llevó a cabo la interpelación judicial para que se configure el delito de cheque sin provisión de fondos— sólo trasunta la discrepancia del apelante con el criterio de valoración de las pruebas efectuada por los jueces de la causa, ya que ello no cubre la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El recurrente sostiene que la sentencia de fs. 187/190 es arbitraria desde un doble punto de vista. Por un lado, al omitir el tratamiento de

una cuestión pertinente para la dilucidación de la causa, cual era, la nulidad de la acusación particular. Por el otro, al dar por acreditada la "comunicación" que exige el art. 302 inc. 1º del Código Penal, cuando, según se afirma, la noticia del rechazo de los cheques no llegó a conocimiento del procesado, pues por error de la entidad bancaria, los telegramas glosados a autos fueron enviados a un domicilio distinto al especial que se había consituido en el banco girado y dirigidos a una persona jurídica, no a la física del librador.

A mi juicio, el último de los agravios reseñados no puede ser acogido en esta instancia extraordinaria, pues se remite a cuestiones que, por su naturaleza, están reservadas al criterio de los jueces de la causa y excluidas, por ende, del ámbito del art. 14 de la ley 48.

En efecto, el a quo entendió que el recaudo de la comunicación del rechazo bancario se hallaba cumplido con la doble notificación que efectuó el tenedor al domicilio real del librador y al especial que le informó el girado, descartando la importancia de que una de las notificaciones haya sido dirigida a la sociedad que integraba el procesado y concluyendo que éste tuvo "oportuno conocimiento del rechazo" (confr. fs. 189, párr. 3º y vta., párr. 1º y 2º).

Tal interpretación de derecho común, fuera del acierto o error que pueda contener, basta para sustentar este aspecto del pronunciamiento, que no alcanza a merecer descalificación en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (confr. Fallos: 274:402; 286:85 y 141; P. 82, L. XVII, sentencia del 14 de septiembre del corriente año, entre muchos otros; v. también por su similitud con el caso de autos A. 148, L. XVII, sentencia del 20 de julio del año en curso).

No por reiterado resulta inoportuno recordar que la tacha de arbitrariedad no autoriza a este Tribunal a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, ni tiene por objeto corregir sentencias que se estiman erróneas por discrepancias en la apreciación de los hechos y pruebas o con la interpretación de normas comunes (Fallos: 275:45; 276:61 y 248; 286:291, entre muchos).

II

Distinto es en cambio mi parecer en lo que hace al primer agravio que trae el recurso.

En ocasión de contestar el traslado conferido a fs. 100, la defensa del procesado adujo la nulidad de la acusación particular, basándose

—primordialmente— en la ausencia de requerimiento punitivo y dejando sentado el carácter accesorio que reviste el ejercicio de la acción civil respecto de la penal (confr. fs. 104 vta./105, apartado II, punto b).

Al no recibir respuesta por parte del juez de primera instancia, se insistió en la cuestión al expresar agravios ante la Cámara (confr. fs. 174, apartado II, párr. 2º y 3º).

Sin embargo, el a quo, al intentar dilucidar el punto, malinterpretó el problema que se le llevaba, pues alude a una supuesta impugnación de la calidad de parte del querellante (confr. fs. 188 vta., punto 4), cuando lo que se le sometía a decisión era la eficacia de la acusación particular y su influencia respecto de la acción resarcitoria.

Cualquiera sea la bondad del planteo introducido, que pertenece al campo del derecho procesal local, lo cierto es que constituye una alegación seria de una parte en defensa de sus derechos, y la no consideración del mismo por el tribunal de la causa, conduce necesariamente a la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

V. E. tiene reiteradamente dicho, con apoyo en dicha cláusula constitucional, que procede invalidar al fallo que omite pronunciarse acerca de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la dilucidación del pleito (conf. Fallos: 278:168; 279:23; 281:153; 282:478; 288:122; 289: 23), doctrina que resulta plenamente aplicable al *sub lite*.

En esas condiciones, entiendo que debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida, en la medida que he dejado señalado, ordenándose que se remitan las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 14 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Dippolito, Silvano s/ art. 302 del C. Penal".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, en su pronunciamiento de fs. 188/190, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 156/

158. En consecuencia se condenó al procesado a la pena de un año y seis meses de prisión, en suspenso, y tres de inhabilitación especial para tener cuentas, como titular o a nombre de terceros, en las instituciones bancarias de la República, como autor directo del delito del art. 302 inc. 1º, del Código Penal.

2º) Que contra dicho fallo la defensa dedujo recurso extraordinario a fs. 194/199, que fue concedido a fs. 201/204. En el mismo se tacha de arbitraria la sentencia por la forma como decide el planteo formulado sobre la nulidad de la acusación de la querella y porque considera acreditado el delito no obstante la falta de interpelación adecuada

3º) Que respecto de la nulidad de la acusación, interpuesta por la defensa a fs. 104/109 y mantenida al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia a fs. 174/175, el Tribunal advierte que se ha omitido analizar una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la dilucidación del pleito, cual es la falta de pedido de pena por parte de la querella.

4º) Que, en efecto, al contestar el particular damnificado el traslado ordenado por el juez a fs. 95 para que formulara la correspondiente acusación (art. 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal), aquél se limitó a pedir el pago del importe de los cinco cheques objeto de la acción (fs. 98/99). Tal proceder ha sido atacado de nulo, por los motivos que se expresan en los escritos ya mencionados, sin embargo, el a quo al conocer en la nulidad ha argumentado como si se hubiera opuesto la nulidad de la acción entablada por el tenedor de los cheques.

5º) Que, por no tratarse del supuesto que considera la Cámara, sino de la nulidad del acto de acusación, lo decidido por ésta importa omisión de pronunciamiento y, por consiguiente, agravio en forma directa e inmediata a la garantía constitucional de la defensa en juicio, que comprende no sólo la posibilidad de ofrecer prueba y producirla, sino también la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos alegados y probados en el proceso, siendo así, el fallo, en esta parte, debe ser dejado sin efecto.

6º) Que en cuanto al segundo agravio, o sea el vinculado con la forma en que se llevó a cabo la interpelación judicial para que se configure el ilícito que reprime el art. 302, inc. 1º, del Código Penal, esta Corte ha tenido oportunidad de resolver que el mismo sólo trasunta la discrepancia del apelante con el criterio de valoración de las pruebas efectuada por los jueces de la causa, aspecto que no cubre la doctrina

de la arbitrariedad y que torna improcedente el remedio federal intentado (causa A. 148, XVII, "Armando Mazzariello s/ inf. al art. 302 del Código Penal", del 20 de julio de 1976).

Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que concierne a la nulidad de la acusación deducida por la defensa, declarándose improcedente el recurso extraordinario con relación al restante agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a este fallo y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RICARDO BEPREZ ROJAS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si bien lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio, para lograr el buen servicio, este principio está condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerando así garantías constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 40/41 por Ricardo Beprez Rojas contra la sentencia del

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz que, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda de amparo promovida por aquél a fin de obtener la nulidad de la Resolución de la Dirección de Vialidad Provincial nº 824/75 que dispuso su cesantía como agente de este último organismo en virtud de estimársele incurso en la comisión de una falta disciplinaria.

Para arribar a tal conclusión, el a quo estimó que la ley provincial 1.031 promulgada el 9 de abril de 1976, es decir con fecha posterior a la del acto de cesantía, al suspender toda norma que se le oponga "hace que carezca de objeto el tratamiento... del recurso planteado" (fs. 28/30).

A mi modo de ver, habida cuenta de que al actor no se lo declaró simplemente prescindible con fundamentos en la falta de estabilidad sino que se le dejó cesante mediante una medida de naturaleza disciplinaria y ajena, por tanto, a las consecuencias autónomas de la falta de estabilidad originada en la ley invocada, debió, en el caso, mediar un sumario con todas las garantías para el inculpado, del debido proceso, entre las que cabe computar la del consiguiente contralor judicial.

En tal sentido, la Corte ha declarado, en casos que guardan analogía con el de autos en cuanto en ambos falta la estabilidad, ya sea por suspensión o por carencia, que las leyes que reglamentan el régimen de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria prescindiendo del sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en cabal forma vulnerándose por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 283:301 y más recientemente, sentencia del 12 de agosto de 1976 *in re* "Cenos, Luis Amilcar c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/ordinario" –C. 12, L. XVII–).

Derivación de la doctrina expuesta es que el agente cesante debe contar con la posibilidad de acudir ante los tribunales de justicia para defender su derecho cuando entiende, como en el caso ocurre, que su separación del cargo ha sido ilegal por los vicios que atribuye al sumario.

En tales condiciones, pienso que corresponde admitir la apelación de fs. 40/41 y dejar sin efecto el fallo recurrido. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Beprez Rojas, Ricardo s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el Juez de primera instancia de Río Gallegos hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por el actor, condenó a la Dirección Provincial de Vialidad a reincorporarlo y declaró ilegal y nula la resolución 824/75 que lo había declarado cesante. Se fundó en diversas consideraciones y citas legales que lo llevan a la conclusión de que no se han respetado las garantías del debido proceso y no hubo justa causa de remoción.

2º) Que el tribunal a quo revocó lo resuelto por el Juez en virtud de que la ley provincial 1031 suspendió, hasta el 31 de diciembre de 1976, la estabilidad de los agentes públicos, que "consistía en el sumario previo a la sanción y el recurso jerárquico correspondiente" (fs. 30); por ello, concluye el tribunal, carece de objeto el tratamiento del recurso planteado.

3º) Que si bien esta Corte ha resuelto que lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y que en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego en aras de lograr el buen servicio, este principio ha sido siempre condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente (Fallos: 272:99; 274:83; "Dino, Hércules Salvador c/Gobierno de la Nación s/reposición en el cargo" del 14/9/76; "Simón, Arturo Fernando c/Gobierno Nacional s/asignación de cargo" del 14/9/76; "Díaz Ortiz, Félix A. c/Gobierno Nacional" del 14/9/76).

También ha dicho esta Corte que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulne-

rándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; "Doyarzábal, Marcial Norberto c/Nación Argentina s/reincorporación" del 22/7/76).

4º) Que la precedente doctrina es particularmente aplicable en la especie, habida cuenta que la cesantía del actor tuvo el carácter de sanción y medida disciplinaria y la ley provincial 1031, que suspendió la estabilidad de los agentes públicos, es una típica ley de prescindibilidad.

5º) Que, por ende, no cabe en el caso omitir el pronunciamiento judicial sobre las cuestiones sometidas a decisión por las razones expuestas por el a quo.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 28/30 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.



EDUARDO ANIBAL VOUILLOUD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si la causa tuvo como origen el secuestro de una persona, ilícito que presenta evidentes connotaciones políticas, siendo consecuencia probable de la pugna de agrupaciones subversivas de intereses encontrados que pueden, eventualmente, poner en juego la seguridad nacional, la investigación de los hechos denunciados corresponde a la justicia federal (1).

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 252:257; 256:317; 278:171; 282:71; 288:173; 289:146. Causa: "González, J. E.", sentencia del 28 de diciembre de 1976.

EMILIA LOPEZ DE LOPEZ v. JOSE MARIA LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal recaudo no se cumple en el caso, dado el carácter provisorio que poseen las decisiones sobre exclusión del hogar adoptadas en el juicio de divorcio (1).

GUILLERMO DIAZ v. S. C. A. XENIA

RECURSO DE QUEJA.

Si quien peticiona ante la Corte es la parte apelada en la queja, no corresponde otorgarle intervención en el trámite del recurso, en tanto no sea él concedido (2).

CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA v. NACION ARGENTINA

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

La reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a la administración pública de la instancia judicial, en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, y es una facultad que, por no afectar el orden público, puede ser renunciable y de la que cabe prescindir cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento. Esto es lo que ocurre cuando, de acuerdo con los términos de la contestación de la demanda, es evidente que tal recaudo se convierte en un inoperante ritualismo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo contra las provincias no son aplicables cuando son demandadas en instancia originaria ante la Corte Suprema.

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 257:187; 261:276; 263:7; 268:301; 278:303.
(2) 17 de febrero. Fallos: 111:271; 193:91; 240:251; 258:161.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Congregación Evangélica Alemana c/ Estado Nacional s/ restitución de inmueble y daños y perjuicios", para resolver lo peticionado a fs. 125.

Y Considerando:

1º) Que en atención al estado de autos corresponde a esta Corte resolver la apelación interpuesta a fs. 135 (doctrina de la causa C. 380: "C.I.F.E.N. c/ La Avícola de Gualeguaychú (Entre Ríos)", resolución del 16/11/76).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires alega la inobservancia de la reclamación administrativa que a su respecto debió cumplir la actora oponiendo, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación para obrar desestimada a fs. 102.

3º) Que el citado requisito tiene por objeto sustraer a la administración pública de la instancia judicial, en una medida compatible con la integridad de los derechos (Fallos: 200:196; 233:106) evitando juicios innecesarios (Fallos: 230:509) y constituye una facultad que por no afectar el orden público puede ser renunciable y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento (Fallos: 215:37; 233:106; 252:326).

4º) Que tal es la situación creada en autos toda vez que de acuerdo a los términos de la contestación de la demanda es evidente que la exigencia de tal recaudo se convierte en un inoperante ritualismo. Por tal razón corresponde mantener el auto de fs. 102.

5º) Que por otra parte y si bien ello no era previsible al tiempo de interponerse la defensa analizada, la declaración de la competencia originaria del Tribunal, torna procedente la reiterada jurisprudencia que establece que las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo contra las provincias, no son aplicables cuando son demandadas en esta instancia (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176, 203).

Por ello, confírmase la resolución apelada y sigan los autos según su estado. Dada la solución a que se arriba la nulidad del procedimien-

to carece de virtualidad lo que así se declara. Costas a cargo de la apelante.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EJECUCION FISCAL.

La Provincia demandada, que opone la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado (art. 605 del Código Procesal Civil y Comercial) por no constarle que los inmuebles sean de su propiedad, debe probar los extremos aducidos conforme lo exige el art. 549 del mismo Código (aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 596). La excepcionante tiene la obligación de demostrar que el dominio de los inmuebles deudores no figuraba inscripto a su nombre al momento del nacimiento de cada una de las obligaciones del caso (1).

JULIA TORRES DE PEREZ v. CELSO A. GAMARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dispuso llamar "severamente la atención al Sr. Juez de la causa... por la falta de coherencia y razonabilidad" de la solución que adoptara en la sentencia, "de lo cual se dejará constancia en su legajo personal", decisión que no contiene fundamento normativo alguno —legal o reglamentario— que la sustente, ella es descalificable como acto judicial válido y debe ser dejada sin efecto (2).

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 293:658.
(2) 22 de febrero. Fallos: 259:55; 261:209; 262:144; 268:186; 277:310.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. COPPA Y CHEGO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario si, no obstante la interposición de aquel recurso, en los autos principales la parte depositó y dio en pago el importe de la liquidación practicada y prestó conformidad con el retiro de los fondos, sin hacer reserva alguna de continuar el trámite de la apelación, actitud a la que cabe asignar el carácter de una renuncia o desistimiento tácito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 296 de los autos principales a los que han de corresponder las citas de fojas de este dictamen, la parte apelante impugna el fallo del a quo por dos razones:

1º) Por cuanto reconoce a la demandada el derecho a que se le compense la desvalorización monetaria producida desde la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones de fs. 214/219 hasta el momento de dictarse el referido pronunciamiento.

2º) Porque no ha actualizado en función del envilecimiento de la moneda las sumas consignadas por la actora expropiante con fechas 12/11/71 y 14/10/74.

A mi juicio corresponde el rechazo de ambos agravios.

En lo que hace al primero de ellos señalo que la Cámara dispuso como medida para mejor proveer que el Tribunal de Tasaciones practicase un informe acerca de la actualización del avalúo efectuado respecto del inmueble de autos (fs. 272); dicha providencia fue notificada a la recurrente (v. fs. 273) sin merecer objeción alguna de la misma. Igualmente, una vez efectuada la diligencia el a quo dio traslado del resultado de ella a las partes sin que la actora formulara observación alguna sobre el punto.

Las circunstancias indicadas me llevan a pensar que el agravio articulado en el remedio federal sobre la actualización del avalúo del bien es extemporáneo, toda vez que no fue sometida en su oportunidad a tratamiento del Inferior la cuestión que se pretende traer a consideración de V. E.

En cuanto a la segunda impugnación, acbe poner de resalto que el fallo recurrido no hizo sino mantener el criterio adoptado en la sentencia de primera instancia donde se dispuso descontar la suma consignada por la apelante sin efectuar ninguna clase de reajuste a la misma, decisión que fue consentida por ella (v. fs. 254).

También estimo oportuno destacar que la Municipalidad ha prestado expresa conformidad a la liquidación que a fs. 307 practicó la expropiada.

No advierto, pues, que subsista por parte de la primera un interés valedero que sustente su apelación.

En suma, entiendo que el recurso extraordinario es improcedente y que corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Coppa y Chego y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la recurrente prestó su conformidad expresa con la liquidación practicada por la demandada en los autos principales (confr. fs. 307 vta.), a la par que depositó allí y dio en pago la suma total adeudada, prestando también su conformidad para el retiro de los fondos (confr. fs. 310).

2º) Que, en tal situación, el juzgado ordenó y libró el correspondiente cheque en favor de la parte, cancelando el interés del acreedor con la consiguiente extinción de la obligación (confr. fs. 315 y 317 vta.; arts. 725, 740, 505 y concordantes del Código Civil), por lo que cabe asignar a aquella actitud de la actora el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto (arts. 873, 915 y 918 del Código citado), toda vez que al efectuar el pago la parte no hizo reserva de continuar su trámite y media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales.

3°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, llama la atención de esta Corte el comportamiento de la recurrente, que no obstante haber presentado la queja con fecha 7 de junio próximo pasado, no fue diligente en acompañar los recaudos solicitados (confr. fs. 6, 7 y 23), posteriormente prestó su conformidad con la liquidación (fs. 307 vta.) y abonó las sumas respectivas, sin hacer reserva alguna ni mención del remedio intentado (confr. fs. 310). Actitudes de esta naturaleza ocasionan un dispendio inútil de actividad jurisdiccional y traban el correcto desenvolvimiento de las instituciones con menoscabo del bien común.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OSCAR RENE AVILA v. S.A. EL ROLL, C.I.F. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso que el reajuste por depreciación de la moneda de las sumas que debían abonarse a la actora, fuera realizado de acuerdo con los índices del costo de la construcción, ya que se trata de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la materia propia del recurso del art. 14 de la ley 48.

JUECES.

En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, los jueces están facultados para calificar jurídicamente aquéllos y elegir las normas que a su criterio los rigen, con prescindencia de los planteos de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Dado que sólo la parte no culpable de la inejecución de las obligaciones a su cargo puede pedir la reparación de los perjuicios contractuales sufridos, la asignación de culpa a ambas partes habilitó al tribunal para efectuar una compensación en orden a los daños; de modo que si bien puede ser opinable, ello no es susceptible de la tacha de arbitrariedad atribuida, ni importa violación de las reglas del debido proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente cuestiona el fallo del a quo pues sostiene que este último se habría expedido sobre un punto que no le fue sometido al declarar resuelto el contrato de autos por culpa de ambas partes.

Considero que este agravio debe ser desestimado, en primer lugar, porque el apelante no acredita que le asista un interés jurídico suficiente en impugnar, en tales términos, la sentencia de fs. 127 del principal.

Ello así, toda vez que el pronunciamiento de primera instancia había llegado a la misma conclusión en cuanto a la resolución del contrato y a la devolución de la suma percibida. No se advierte, pues, que el presunto exceso de jurisdicción le haya irrogado al apelante un mayor gravamen que sustente el mencionado reparo.

En segundo lugar, pienso que lo decidido por el tribunal de alzada no sale del marco de las facultades que reconoce a los jueces de la causa la doctrina de Fallos: 274:60; 275:72; 276:111; 279:289; 282:53; 289:122.

Según los términos de esta jurisprudencia, en efecto, es materia propia de aquéllos y, como principio, ajena a la jurisdicción excepcional de V. E., lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis así como el alcance de las peticiones de las partes.

Tampoco encuentro que sea revisable en esta instancia el criterio adoptado por el a quo para determinar la revalorización de la suma a devolver a la accionada.

El apelante, luego de cuestionarlo, afirma que por aplicación de ese criterio dicha cantidad superaría la reclamada por la actora en el escrito de fs. 107.

Considero al respecto, toda vez que el *quantum* a restituir aún no ha sido establecido en autos, que la eventualidad aducida por el apelante debió ser cabalmente acreditada por el mismo.

Las precedentes reflexiones me llevan a la convicción de que el remedio federal intentado es improcedente y que por tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Avila, Oscar René c/ El Roll S.A.C.I.F. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, confirmó la sentencia que había hecho lugar a la demanda en cuanto a la resolución de la compraventa de un inmueble. Este fallo, a diferencia del de la instancia anterior, estimó que la falta de cumplimiento del contrato era parcialmente imputable a ambas partes y no sólo a la demandada. También modificó la Cámara lo resuelto en cuanto al reajuste por depreciación de la moneda de las sumas que debían restituirse a la actora, disponiendo fuesen actualizadas de acuerdo con los índices del costo de la construcción (fs. 92/94 y 127/135 de los autos principales que obran por cuerda). Interpuso la demandada recurso extraordinario (idem, fs. 150), cuya denegación (id. fs. 162) da motivo a la presente queja.

2º) Que lo atinente a la actualización del monto a cuyo pago se condena, a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es en principio una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la materia propia del recurso extraordinario, que ha sido resuelta por el a quo dentro de las facultades cuyo ejercicio le compete, con razones suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad. Ello es así por cuanto, habiendo la actora expresado agravios por vía de sostener que la suma fijada en primera instancia resultaba exigua al efecto (fs. 107 del principal), pudo el tribunal de la causa tener en cuenta los índices específicos antes referidos, como medio idóneo a fin de concretar la pauta de reajuste que el caso requería, sin ceñirse al procedimiento utilizado en la instancia anterior, toda vez que este arbitrio no aparece como el único compatible con la necesidad de una prudente apreciación judicial en la materia. Por lo demás, y como lo señala en su dictamen el Señor Procurador General, el agravio de la aquí recurrente que se vincula con el límite expresado por su contraria en cuanto a la suma objeto del reintegro, no pasa de constituir una mera conjetura, ya que el fallo que se impugna sólo precisa las pautas para una liquidación posterior, sin que deba dejar de ponderarse que la actora, al contestar

los agravios de su contraria sobre el tema, fue expresa en cuanto a que el monto de su pretensión era sólo aproximado ("veinte millones o más", a fs. 125 vta. de los autos principales).

3º) Que en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, los jueces están facultados para calificar jurídicamente aquéllos y elegir las normas que a su criterio los rigen, con prescindencia de los planteos de las partes (Fallos: 256:147; 261:193; 262:38 y otros). La circunstancia de haber considerado el a quo que la inejecución del contrato resultó parcialmente imputable a cada una de las partes, pese a que en primera instancia se había estimado que la restitución de lo pagado por la actora era consecuencia de la onerosidad excesiva sobreviniente en cuanto a la prestación a su cargo (art. 1198 del Código Civil), *ergo*, sin culpa de aquélla, importó ejercer las facultades emergentes del principio antedicho –*iura novit curia*–, sin que ello implicase modificar el pronunciamiento de primera instancia al margen de los recursos interpuestos.

4º) Que a este efecto debe ponderarse que la demandada, en sus agravios de fs. 110 del principal señaló la culpa de su contraria y la inexistencia de extremos de los que pudiera derivar la "onerosidad excesiva" tenida en cuenta en primera instancia. En tales condiciones, el recurso de la demandada revirtió a la Cámara a quo la plenitud de su jurisdicción en cuanto a la culpabilidad de las partes en el incumplimiento contractual. Por ende, el haber ella analizado ampliamente los hechos y pruebas del caso, no importó sino el ejercicio normal de la competencia apelada ("Rovillard, Vicente R.A. c/ Hilos Cadena S.A.", 24 de junio de 1976).

5º) Que admitido lo expuesto, la asignación de culpa a ambas partes habilitó al tribunal para resolver en materia de daños como lo hizo, puesto que, en principio, sólo la parte no culpable de la inejecución de las obligaciones a su cargo puede pedir la reparación de los perjuicios contractuales sufridos, lo cual permite afirmar que las conclusiones del a quo respecto de la compensación que se habría operado en orden a los daños, si bien puede constituir materia opinable, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad que se le atribuye ni importa una violación de las reglas del debido proceso.

6º) Que en razón de lo expuesto, las garantías constitucionales que aquélla invoca no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

EDUARDO ERNESTO BLANC v. ANGEL PEDRO CASTRO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda de desalojo por falta de pago por considerar que no puede pronunciarse sobre capítulo no propuesto oportunamente a fin de que el juez de la causa pudiera examinarlo y decidirlo, con cita del art. 277 del Código Procesal, y que el acogimiento pretendido por la parte demandada no tuvo principio de ejecución con antelación a la vigencia de la nueva ley 21.342, que derogó los textos anteriores en su art. 51 (1).

JUANA MARIA COMEZAÑA v. S. A. ARMANDO CHENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve cuestiones de hecho, como son las referentes al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la desvalorización monetaria y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al valor de los honorarios devengados en juicio y a las bases computables para regularlos son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria.

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 251:307; 257:67 y 147; 266:170. Causa: "Guichandut, Blas c/Rodriguez, Benjamín", sentencia del 28 de diciembre de 1976.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el agravio relativo a la forma en que el a quo determinó el reajuste por desvalorización monetaria sin explicar las operaciones matemáticas de que se valió y tomando sin invocar base legal una fecha promedio para ciertos rubros, suscita cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Asimismo, considero atendible el referido a la regulación de honorarios practicada, pues la misma supera el máximo previsto en el art. 152 de la ley provincial nº 5.177, modificada por el decreto-ley 3.610/55, sin que se den razones que justifiquen tal proceder.

Por ello, estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja Buenos Aires, 22 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Comezaña, Juana María c/Armando Chena S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda tendiente al cobro de indemnizaciones por despido, diferencias de salarios y otros conceptos, habiendo actualizado cada uno de ellos para compensar la depreciación de la moneda (fs. 70 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (idem fs. 82), cuya denegación (id. fs. 85) da motivo a la presente queja.

2º) Que, como fundamento, invoca la recurrente la arbitrariedad de la sentencia impugnada por haberse valido ella, a fin de actualizar las sumas a cuyo pago condena, de guarismos, fórmulas u operaciones no explicitados que sólo tendrían razón de ser en la afirmación dogmática de los jueces, aparte de haber reajustado algunos de los conceptos debidos

tomando una fecha promedio como origen de la deuda, procedimiento que resultaría también descalificable por carecer de todo fundamento.

3º) Que lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la desvalorización de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituyen cuestiones de hecho que, como regla, no pueden reverse en la instancia extraordinaria (Fallos: 268:457; 281:264; "Vecchi Aldini, María c/Vecchi de Aimar, Leticia", 28 de septiembre de 1976).

4º) Que en el fallo que se impugna se dejó constancia de ser procedente actualizar las sumas de referencia teniendo en cuenta los índices establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, habiendo consignado asimismo, en forma expresa, las operaciones que se llevaron a cabo al efecto. Por lo demás, la recurrente no expresa en qué medida los resultados que el a quo alcanza difieren de los que ella pudo estimar correctos, conforme hubiera sido necesario a fin de satisfacer los recaudos del remedio federal en cuanto a su fundamentación autónoma. Ante ello, no cabe apartarse del principio enunciado (considerando anterior).

5º) Que, por otra parte, la fecha promedio –abril de 1973– que el a quo señala a fin de calcular la depreciación de la moneda de las diferencias de salarios, resulta fijada teniendo en cuenta que el período abarcado por ellas se extiende desde octubre de 1971 hasta octubre de 1974, con lo cual el procedimiento de marras, si bien pudiera no resultar matemáticamente preciso, no se presenta desprovisto de un mínimo sustento fáctico, en forma que basta para excluir la declaración de arbitrariedad que a su respecto se postula.

6º) Que las cuestiones concernientes al valor de los honorarios devengados en juicio y a las bases computables para regularlos, son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 261:223, sus citas y muchos otros). Además, la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida en esta materia (Fallos: 259:139 y 283; 267:49, entre otros).

7º) Que en el caso no se advierte que los honorarios regulados en el fallo en recurso hayan excedido los porcentajes que prevén los arts. 148 y 152 de la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires (el segundo, de acuerdo con la reforma que introdujo el decreto 3.610/55), teniendo en cuenta, en lo que se refiere al letrado apoderado de la actora, este doble carácter en que actuó.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi.

ELBA del VALLE CORTEZ v. MISION ARGENTINA del NORTE de los SANTOS de los ULTIMOS DIAS

RECURSO DE QUEJA.

Si no media decisión denegatoria del recurso extraordinario a que se refiere la queja, la interposición de ella resulta prematura y corresponde reintegrar el depósito efectuado (1).

CAJA POPULAR DE BELGRANO C. C. I. v. OSVALDO F. PROFUMO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al momento desde el cual corre el plazo de prescripción previsto por el art. 96 del decreto-ley 5965/63 conduce al examen de un tema de derecho común que de ordinario es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48. En el caso, la mención de las normas legales en juego y la jurisprudencia y doctrina que se cita, amén de la remisión a los fundamentos del fallo del inferior, brindan al pronunciamiento recurrido fundamentos de orden no federal que bastan para sustentarlo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la conducta procesal de las partes y a la aplicación de las sanciones pertinentes es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria, cuando no se advierten circunstancias que impongan la descalificación de la sentencia (3).

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 280:306.
(2) 22 de febrero. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.
(3) Fallos: 275:82; 276:128; 277:15; 278:47.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de que lo decidido signifique un palmario apartamiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio. Esa doctrina es aplicable a la decisión administrativa que denegó un sobreseimiento requerido en la causa por infracción a la ley 19.508, en razón de mediar sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de que se deje a salvo el derecho que puede competir al recurrente a fin de intentar ante el juez de la causa el recurso de revisión que prevé el art. 551, inciso 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal (1).

OLGA AIDA GROSFELD DE LUBIENIECKI v. PETRONA FLORENCIA PEÑALOZA VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo por transferencia prohibida, ya que se trata de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, no mediando arbitrariedad, son irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Grosfeld de Lubieniecki, Olga Aída c/ Peñaloza Vázquez, Petrona Florencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial dictó sentencia (copiada a fs. 31/34) confirmando la de primera instancia, que hizo lugar a la demanda de desalojo por transferencia prohibida. Consideró para ello que la causal reglada por el art. 16 de la ley 20.625 no sólo se refiere —según jurisprudencia de la Cámara— a la cesión o

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 257:236; 263:48 y 374; 264:22; 265:151.

sublocación sino que también comprende toda forma de transferencia del uso de la cosa locada; que la parte demandada reconoció la existencia de un comodato y no ha justificado parentesco o amistad íntima con la beneficiaria de éste para que pueda presumirse lo transitorio de la ocupación y el fin de ayuda; que bastan al caso las pruebas indirectas y presunciones, no desvirtuadas por otras en contrario; que no corresponde tener por acreditado el curso del plazo de caducidad previsto en el art. 40 de la ley 20.625; agregó que la transferencia se hallaba prohibida en el contrato de locación e igualmente en la ley de emergencia vigente al tiempo en que se produjo la cesión.

Que ha enunciado, en suma, razones de hecho y prueba y de derecho común y procesal que la proveen de fundamento suficiente para configurarla como acto judicial válido; ellas resultan, por su naturaleza no federal, insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, como en especial se ha declarado en la jurisprudencia de esta Corte con respecto a la hermenéutica de las normas que rigen las locaciones urbanas (Fallos: 257:67 y 147; sentencias en las causas "Orazi, Pedro c/ Nicolucci, Antonio", y "García Díaz de Ugarteche, Héctor c/ Pappalardo de García Lazo, Herminia", de 8 de junio y 25 de noviembre de 1976, respectivamente, y sus citas, entre otras) y a la selección y apreciación de las pruebas producidas en el pleito (Fallos: 259:7; 274:35; 275:413; 279:140 y 171 y muchos otros).

Que, en estas condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto.

Por ello, y habiendo sido bien denegado el recurso extraordinario mediante el auto transcripto en fs. 16, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES v. PROPIETARIOS FINCA GENERAL HORNOS 48

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La modificación de los honorarios regulados en la alzada adecuándolos, por vía de aclaratoria, al porcentaje del interés que en el pleito correspondía a

cada una de las partes que los profesionales patrocinaron o representaron, no plantea cuestión federal alguna, cuando, como en el caso, los límites impuestos por aquel recurso —cuya interpretación se ciñe en principio al alcance de normas procesales— no resultan haberse excedido por los jueces de la causa, toda vez que si bien las regulaciones que ahora se impugnan modificaron los montos anteriormente fijados, ello reconoce fundamento en la consideración de los porcentajes de referencia, con lo cual corrigió la Cámara el error en que había incurrido al apartarse de los términos de esa necesaria base fáctica (1).

DUILIO MARIO RAMIREZ v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el incidente de nulidad deducido contra un anterior pronunciamiento suyo en el que se había declarado la inadmisibilidad formal de la demanda haciendo mérito de que con arreglo a lo dispuesto por el art. 94, ap. 1), del Código Procesal Civil la nulidad no puede acogerse cuando, como sucede en el caso, lo que se alega no es la existencia de un vicio formal que quite eficacia a la sentencia impugnada sino los fundamentos de la misma, en virtud de los cuales se declaró la inadmisibilidad de la acción contenciosoadministrativa, el pronunciamiento versa sobre una cuestión de derecho procesal que es propia de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

EDUARDO SBDAR v. EL TERRITORIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes recursos interpuestos ante los tribunales locales son, como regla, insusceptibles del recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el a quo basó su pronunciamiento en el incumplimiento por el recurrente de lo dispuesto en el art. 130 de la ley 349 de la Provincia del Chaco, que exige —para interponer el recurso de inaplicabilidad

(1) 22 de febrero.
(2) 22 de febrero. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

de ley— el depósito del capital, intereses y costas, más el 7 % de estos rubros o de m$n 3.000 si la condena fuere de valor indeterminado, de modo que no importa una interpretación excesiva de dicha norma que se haya exigido el depósito del capital actualizado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sbdar, Eduardo c/ El Territorio y/o quien resulte responsable", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto para ante él, por resultar formalmente inadmisible (fs. 50/54), se dedujo el recurso extraordinario (fs. 55/60), cuya denegatoria, a su vez, motiva la presente queja.

2º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que declaran improcedentes recursos interpuestos ante los tribunales locales son, como regla, insusceptibles del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:303; 278:187; 281:38, entre muchos otros). Tal doctrina es aplicable al caso *sub judice*, en el que el a quo basó su pronunciamiento en el incumplimiento por el recurrente de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provincial 349, modificado por la ley 447, en cuanto exige el depósito del "importe del capital, intereses y costas, más una cantidad equivalente al 7 % del total de estos rubros o de m$n. 3.000 si la condena fuere de valor indeterminado".

3º) Que a ello corresponde añadir que la decisión adoptada cuenta con fundamentos de orden no federal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95). El a quo, en efecto, ha llevado a cabo una interpretación no excesiva del art. 130 antes referido, al establecer que habiéndose condenado a pagar una cantidad "con más actualización por depreciación monetaria", debió depositarse no sólo el importe de aquélla sino también el correspondiente a su reajuste, ya que éste integra el capital a que se refiere la norma y porque brindando el art. 301 de la ley 20.744 una base para calcularlo —prescribe que se "aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida"— no cabe hablar de suma ilíquida.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

5º) Que supuesta la conclusión a que se arriba, y siendo la fundamentación del fallo examinada suficiente para sustentarlo, resulta inoficioso el análisis del agravio que se expresa contra las restantes consideraciones que aquél incluye en subsidio, atinentes a la insuficiencia del recurso.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE FELIPE BATALLA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La naturaleza excepcional del derecho al retiro militar —art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996— determina que dicha norma deba interpretarse con criterio restrictivo. Se aviene con su finalidad la exigencia de requerir que las condiciones que operen como causa o concausa de la afección inutilizante sean "no comunes" o más rigurosas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la apreciación de la prueba realizada por el a quo, en cuanto no considera demostrado que la afección padecida por el peticionante de retiro militar, haya tenido su causa o concausa en actos de servicio, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, no susceptibles de examen por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 303 es procedente toda vez que se ha controvertido la interpretación de una norma de carácter federal —art. 99 de la ley 13.996— y la decisión definitiva del tribunal a quo resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en este juicio.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe de la Armada) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 306). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Batalla, José Felipe c/ La Nación s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 289/91, revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda entablada por el actor con el objeto de obtener la modificación de su retiro militar y el otorgamiento del previsto por el art. 99, inc. 1º, de la ley 13.996, por no considerar demostrados los extremos que hacen a su procedencia.

2º) Que en su recurso extraordinario interpuesto a fs. 294/302, concedido a fs. 303, la accionante se agravia de la interpretación efectuada por el tribunal y afirma que la inteligencia de la ley en cuestión debe hacerse con criterio amplio, propio de las normas previsionales, no debiendo exigirse que la afección se manifieste a través de exigencias no comunes de los actos de servicio, toda vez que debe bastar a tal efecto con que dichos actos obren, como en el caso, a la manera de factores coadyuvantes en el desencadenamiento de la enfermedad, guardando así la necesaria relación concausal.

3º) Que esta Corte comparte la comprensión del art. 99, inc. 1º ap. a), de la ley 13.996, sustentado por el a quo con fundamento en precedentes de este mismo Tribunal, en el sentido de que la naturaleza excepcional del beneficio acordado por dicha norma debe interpretarse con criterio restrictivo, hábida cuenta de su finalidad y de que la propia ley contempla en el inc. 2º del mismo artículo, el supuesto de inutilización del personal no producido por actos de servicio.

4º) Que siendo así, la exigencia contenida en el fallo de requerir que las condiciones que operen como causa o concausa de la afección

inutilizante sean "no comunes" o más rigurosas, se aviene con la finalidad de la ley, que ha mejorado la situación del personal militar que pase a situación de retiro en virtud de incapacidades sufridas por actos de servicio, pues sólo así se justifica el reconocimiento de la Nación a través del beneficio excepcional que consagra.

5º) Que admitida la validez de la interpretación contenida en la sentencia, la apreciación de la prueba realizada por el tribunal, en cuanto no considera probado que la afección padecida por el actor haya tenido su causa o concausa en actos del servicio, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, no susceptibles de examen por la vía del recurso extraordinario (conf. Fallos: 262:172; 269:341; "Vercellino, A. M. c/ La Nación (Comando en Jefe de la Armada) s/ reajuste de haber de retiro", fallada con fecha 20 de octubre de 1975 y "Delgado, F. J. c/ Estado Nacional s/ ordinario", del 22 de julio de 1976).

6º) Que lo expuesto es así tanto más cuanto que en el caso no ha mediado tacha de arbitrariedad de sentencia claramente deducida, que autorice a esta Corte a conocer de los hechos de la causa por esta vía. A lo que cabe agregar que aun cuando pudiera entenderse que así resulta del escrito respectivo, la decisión se funda en este aspecto en forma suficiente y no se configuran en autos los extremos que justifican dejar sin efecto el fallo, toda vez que la referida tacha no cubre las discrepancias del apelante respecto a la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Fallos: 265:347; 269:413, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General en lo pertinente, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

FRANCISCO EDUARDO NAPIARKORVSKI

MANDATO.

Es fundamental en el mandato atender a la voluntad y al interés del mandante, resultando obvio que al otorgar un poder para actuar "en forma conjunta, separada y/o indistintamente" no estaba en su ánimo comprometer el resultado del pleito por la defección de alguno de sus mandatarios, cuando correspon-

diera cumplir las obligaciones legales, como son las de interponer recursos. Corresponde revocar el auto que no admitió la apelación interpuesta por un coapoderado designado para actuar en esa forma, que en el mismo escrito se presenta como parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el auto de fs. 204 el a quo confirmó por ajustarse a derecho y a las constancias del proceso la resolución dictada a fs. 193 donde se había decidido que un apoderado del querellante no se encuentra habilitado para ejercer su mandato mientras no haya cesado la representación que hasta entonces había ejercido otro profesional designado para actuar con él "en forma conjunta, separada y/o indistintamente". Al resolver así, el a quo ha prescindido, en mi opinión, de lo dispuesto por el art. 1899 incs. 2º y 3º del Código Civil y de los citados términos del poder agregado a fs. 69/70.

Pienso, por ello, que el pronunciamiento de fs. 204 resulta descalificable como acto judicial en los términos de la doctrina del Tribunal sobre sentencias arbitrarias y, en consecuencia, debe dejárselo sin efecto, junto con el confirmado en el de fs. 193 y ordenarse que el juez de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre la apelación interpuesta a fs. 192. Buenos Aires, 6 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Napiarkorvski, Francisco Eduardo s/ falso testimonio".

Considerando:

1º) Que contra el auto de fs. 204 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala III, que confirmó por sus fundamentos lo resuelto a fs. 193, se dedujo recurso de queja por apelación denegada (fs. 208/209), rechazado a fs. 214; ello motivó que se interpusiera el recurso extraordinario de fs. 220/221, que fue denegado a fs. 224. Recurrida en queja tal decisión, este Tribunal la declaró procedente a fs. 238.

2º) Que el apelante sostiene, en síntesis, que lo decidido a fs. 193 –con base en los artículos 201 y 172 del Código de Procedimientos en lo Criminal– en el sentido de que un apoderado del querellante no puede representarlo mientras no cese en su cometido el anterior profesional actuante, aunque hubiese sido designado para actuar con él "en forma conjunta, separada y/o indistintamente", constituye un supuesto de arbitrariedad por violación de la defensa en juicio y de la legislación de fondo sobre el mandato.

3º) Que, en primer lugar, corresponde puntualizar que los arts. 201 y 172 citados son inaplicables, por haber, en el caso, un solo querellante y no existir "divergencias de intereses"; además, es improcedente extender el alcance de los mismos al supuesto de que existan varios coapoderados, toda vez que la designación y actuación de los mismos se rigen por principios y disposiciones propias (art. 1899, Código Civil).

4º) Que, por otra parte, si se ha dicho que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11 de la ley 10.996 y 17 del anterior Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, los apoderados tienen la obligación de interponer todos los recursos y seguir todas las instancias, cualesquiera sean los términos del poder y que, dada esa obligación legal, no corresponde exigir la firma de todos, cuando se los instruye en forma conjunta, para que el recurso pueda concederse (Fallos: 267:393), con mayor razón debe admitirse la apelación interpuesta por un coapoderado designado para actuar en "forma conjunta, separada y/o indistintamente", que en el mismo escrito se presenta como parte.

5º) Que, por lo demás, es fundamental en el mandato atender a la voluntad y al interés del mandante, resultando obvio que al otorgar un poder para actuar "en forma conjunta, separada y/o indistintamente" no estaba en su ánimo comprometer el resultado del pleito por la defección de alguno de los mandatarios, cuando correspondiera cumplimentar obligaciones legales, como son las de interponer recursos y agotar instancias (doctrina de Fallos: 267:393); admitir lo contrario implicaría dificultar en grado sumo el cumplimiento cabal del mandato recibido y desvirtuar las intenciones del otorgante.

6º) Que atento a que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (sentencia del 13/7/76, *in re* A. 126 "Amorosino, Rodolfo Jorge s/exacciones ilegales" y sus citas), habiendo prescindido el a quo

de lo dispuesto en los arts. 1870, inc. 6º, y 1899, incs. 2º y 3º, del Código Civil, que expresamente regulan la actuación de los apoderados designados en la forma que instruye el poder de fs. 69/70, corresponde descalificar la decisión recurrida como acto judicial válido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revocan los autos de fs. 193 y 204. Vuelvan las actuaciones al Juez interviniente a efectos de que se pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 192 por el Dr. Julio Argentino Decoud.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. MIGUEL ANGEL CIERI Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En materia de expropiación el propietario no debe experimentar lesión alguna de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. Ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real; de ahí que proceda el reajuste aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al rechazar el pedido de actualizar la liquidación en razón de la depreciación monetaria operada con posterioridad a la sentencia y hasta el efectivo pago, resulta violatoria del derecho de propiedad del expropiado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 122/123 del presente juicio de expropiación V.E. confirmó la sentencia de fs. 93/94, a su vez confirmatoria del fallo de primera instancia de fs. 64/67, en cuanto a la admisibilidad de la indemnización por depreciación monetaria.

A fs. 176 la demandada solicitó se estableciera el importe de la referida depreciación por el período comprendido entre la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones y la implementación del depósito de la actora.

El juez de primera instancia resolvió rechazar tal pedido y el a quo, a fs. 217, confirmó lo resuelto por entender que "de acogerse tendrían el efecto de modificar lo ya decidido y firme con el consecuente agravio a garantías constitucionales, que impiden la reapertura de cuestiones finiquitadas en sede judicial, aun cuando la decisión pueda ser errónea o injusta".

Contra este pronunciamiento la demandada interpuso el remedio federal de fs. 228/235, que fue concedido por el inferior a fs. 238.

Pienso que asiste razón al apelante en su reclamo.

En efecto, sin perjuicio de señalar que sólo al Tribunal corresponde determinar el real alcance y sentido de sus propias resoluciones, creo que el fallo recurrido no se compadece con la esencia del pronunciamiento de fs. 122/123.

Ello así, a mi entender, por cuanto de los términos del mismo, así como de la doctrina sentada en los antecedentes que en él se mencionan, resulta la clara intención de otorgar la justa reparación que prevé la Constitución Nacional. El criterio seguido en el punto por el a quo, en cuanto pretende congelar la indemnización en un valor fijado tres años antes, coincidente con un período de grave deterioro del signo monetario, no satisface, a mi juicio, el cabal resarcimiento ordenado por V.E.

Justamente uno de los casos citados por la Corte en la sentencia de fs. 122/123 retornó nuevamente a su conocimiento por razones similares a las que motivan el recurso que ahora se considera y fue resuelto en el sentido aludido ("Dirección Nacional de Vialidad c/ Ecamandi y Cattáneo, Juan Camilo y otros s/ expropiación parcial", D. 497, L. XVI del 20 de octubre de 1974 y D. 105, L. XVII del 14 de septiembre de 1976).

Esto se pone de manifiesto más claramente si se tiene en cuenta la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 268:112, considerandos 4º, 5º, 6º y 7º y "Bianchi, Giocondo y otra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (considerando 3º), B. 231, L. XVII, del 30 de noviembre de 1976.

Estimo también que, en lo pertinente, es de aplicación en los autos lo declarado por la Corte con fecha 22 de junio de 1976 en la causa F. 470, L. XVI "Fisco Nacional c/ Roca de Schröeder, Agustina y otros s/ expropiación", especialmente en los considerandos 4º, 5º, 6º y 7º.

Por otra parte, el fundamento dado por el a quo para denegar la indemnización no es, a mi juicio, suficientemente sólido porque, si la sentencia fijó el *quantum* indemnizatorio hasta la fecha en que se dictó, esto fue, a mi modo de ver, porque sólo hasta entonces era posible determinar su cuantía, pero, ni de sus propios términos, ni de los del fallo confirmatorio de fs. 93/94 ni tampoco del fallo de la Corte de fs 122/123 surge un impedimento para practicar los reajustes posteriores que pudieren ser necesarios para llegar a una justa reparación.

Además, si bien es cierto, como sostiene la recurrida en la contestación del memorial de fs. 205, que los intereses fijados contienen, en parte, una compensación por el deterioro monetario, esto no impide que si el perjuicio real fuere mayor se tenga presente tal circunstancia al momento de determinar el monto indemnizatorio.

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer se devuelvan los autos a la Cámara de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento que contemple adecuadamente la compensación por envilecimiento del signo monetario. Buenos Aires, 3 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Cieri, Miguel Angel y otros s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que en su pronunciamiento de fs. 217 el a quo desestimó el pedido de la demandada de actualizar la liquidación en razón de la desvalorización monetaria operada con posterioridad a la sentencia y hasta el efectivo pago de lo adeudado, por considerar preclusa la oportunidad procesal correspondiente y resultar violatorio de la cosa juzgada emanada del fallo final de la causa.

2º) Que contra esa decisión, la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 228/235, que fue concedido a fs. 238 y es procedente por hallarse en cuestión la inteligencia que cabe asignar al fallo de la Corte dictado a fs. 122/123, en donde se admitió que la depreciación monetaria computada para fijar el valor actual de la indemnización, no causaba agravio de índole constitucional.

3º) Que al hablar del valor actual de la indemnización, parece claro que se ha buscado la vía apropiada para acordar la reparación integral del perjuicio sufrido, puesto que en materia de expropiación el propietario no debe experimentar lesión alguna de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (Fallos: 268:112; causa F. 470. XVI, "Fisco Nacional c/Roca de Schröeder, Agustina y otros s/expropiación", fallada el 22 de junio de 1976, entre otros).

4º) Que ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia que, como ha dicho esta Corte, no importa establecer una indemnización mayor a la acordada sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real (conf. causa F. 470 "Fisco c/ Roca de Schröeder, Agustina y otros s/ expropiación" citada); de ahí que proceda el reajuste aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago de aquélla (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105; 281:314; causa D. 235.XVII, "Dirección Nacional de Vialidad c/ Sábado, Nilda Marta Cordero de" y B. 281.XVII, "Bianchi, Giocondo y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", falladas con fecha 29 de junio y 30 de noviembre de 1976, respectivamente).

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso, en cuanto niega el derecho a actualizar las sumas respectivas desconoce el real sentido del fallo de fs. 122/123 y resulta violatoria del derecho de propiedad de la recurrente; por lo que, conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto en autos D. 105.XVII, "Dirección Nacional de Vialidad c/ Echamendi y Cattáneo J. C. y otros s/ expropiación parcial", del 14 de septiembre de 1976, corresponde dejarla sin efecto y remitir los autos al tribunal de origen para que proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General se deja sin efecto la resolución de fs. 217 y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo conforme con lo aquí expuesto. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CARMEN TARCILA PRADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la decisión de la Cámara se funda en la sola aserción dogmática de que en autos no existen pruebas que acrediten de modo fehaciente los recaudos legales necesarios para la concesión del beneficio previsional, conclusión que prescinde analizar declaraciones testimoniales y de un certificado médico, la omisión referida pone de manifiesto que el fallo en recurso no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundado ni ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, lo cual autoriza su descalificación como acto judicial (1).

SOC. COL. J. MAROT y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la aplicación e interpretación de la ley 21.235, que integra el sistema nacional de previsión social, por referirse a créditos originados en aportes jubilatorios y a su actualización en razón de la desvalorización monetaria. Se trata de normas de derecho común y no federal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, la apelación extraordinaria de fs. 83 fue interpuesta contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, ya que, conforme a lo dispuesto por el art. 553 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable a la especie, las cuestiones relativas a interpretaciones legales efectuadas por los jueces no pueden ser examinadas en un juicio ulterior.

Sentado lo expuesto, estimo que lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que no es la ley 21.235 (derogada por la 21.281) la que

(1) 24 de febrero. Fallos: 274:60; 283:88 y 415.

vulnera garantías constitucionales, sino la inteligencia que el fallo apelado le acuerda acerca de su aplicación retroactiva (fs. 84), sólo puede entenderse, en mi criterio, como el planteamiento de un conflicto entre dicha ley y la Constitución Nacional, en razón del alcance que a ella atribuyen los jueces.

No obstante, entiendo, tal agravio no puede ser tratado en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, desde que —como lo ha señalado el a quo en su resolución de fs. 80 vta.— la ejecutada no tachó la ley de inconstitucional en tiempo oportuno, limitándose, en la primera ocasión en que procesalmente pudo hacerlo, a discutir su interpretación, mediante argumentos que no exceden el ámbito del derecho común (cfr. escrito de fs. 52).

En cuanto a la naturaleza federal de la ley invocada (fs. 83 y vta.), considero aplicable al caso la doctrina sentada por V.E., en su actual composición, el 20 de mayo de 1976, *in re* "Pacheco, Rufino Riveros de s/ jubilación" (P. 115, L. XVII) y resoluciones posteriores, según la cual lo concerniente a las disposiciones legales que integran el sistema de previsión en el orden nacional, sólo autoriza la apertura del remedio federal del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, en hipótesis de arbitrariedad o gravedad institucional, supuestos que no se presentan en el *sub lite*.

Por tales razones, opino que debe declararse improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 87. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "J. Marot y Cía. Sociedad Colectiva s/ ejecución fiscal m$n. 79.875".

Considerando:

Que la ley 21.235, cuya aplicación e interpretación en el caso da lugar al recurso extraordinario deducido por la demandada, integra el sistema nacional de previsión social, por referirse a créditos originados en aportes jubilatorios y a su actualización en razón de la desvalorización monetaria; en consecuencia, constituyen normas de derecho común y no federal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (conf. causa "Pacheco

Rufina Riveros de s/ jubilación", fallada el 20 de mayo de 1976), por lo que cabe desestimar el remedio intentado, máxime cuando no ha mediado tacha de inconstitucionalidad del art. 2º de la ley ni oportuno planteo del caso federal (conf. fs. 52/54; véase Fallos: 275:97; 276:168; 278:35).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 83/84 y concedido a fs. 87.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE CARLOS PEDREIRA

RECURSO DE AMPARO.

No procede el amparo deducido contra el decreto del Intendente de Buenos Aires que declaró cesantes a Jueces del Tribunal Municipal de Faltas, si el mismo emanó de autoridad competente y fue dictado dentro del plazo establecido por la ley 21.321, sin que la circunstancia de haberse notificado con posterioridad a dicho plazo sea motivo suficiente para invalidarlo; esa formalidad sólo se vincula con la efectividad del acto y no con su validez. Tampoco constituye óbice para su legitimidad el hecho de que no se haya fundado en debida forma, porque se trata del ejercicio de facultades regladas.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo sólo procede en los casos en que el acto impugnado sea manifiestamente ilegal y arbitrario, conforme lo dispone el art. 1º de la ley 16.986, de modo que resultan excluidas de su ámbito las cuestiones opinables, que requieren debate y prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 44/52 por los Dres. Elba Margarita Hernando de Mosqueira, Jorge Eduardo Pedreira y Guillermo Jorge Plate contra el fallo de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital —Sala A— que, al confirmar el de la anterior instancia, rechazó *ab initio* el amparo promovido por aquéllos contra el decreto 3.250/76 del Intendente Municipal de esta Capital que con invocación de lo establecido por la ley 21.321, dispuso su cese como jueces de primera instancia de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

A mi modo de ver, el pronunciamiento del a quo reconoce fundamentos relativos a la valoración de los hechos de la causa y a la interpretación de normas no federales insusceptibles, por principio, de revisión por la vía que reglamenta el artículo 14 de la ley 48.

A lo que no obsta la tacha de arbitrariedad pues su alegación genérica, sin demostrarse la pertinencia para el caso, tal como ocurre en autos, resulta ineficaz para fundar la apelación extraordinaria (Fallos: 259:146; 260:34; 265:196; 279:31 y otros).

Además, tal cuestión fue tardiamente introducida ya que dada la coincidencia sustancial entre los fallos de primera y segunda instancias, debió ser articulada ante el tribunal de alzada (Fallos: 264:295; 265:98; 271:272).

Sin perjuicio de lo expuesto, creo oportuno recordar que según lo sentado por el Tribunal, el análisis de requisitos tales como la causa, motivación y finalidad no desviada del acto, remite a cuestiones de hecho y prueba que, en tanto exigen un debate amplio, tampoco se avienen al trámite abreviado de una acción de amparo ("López, Antonio Apolinar s/ amparo" —L. 14, L. XVII— sentencia del 28 de mayo de 1975).

A mérito de las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 53. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Pedreira, Jorge Carlos s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que los accionantes, que revestían la calidad de Jueces de Primera Instancia del Tribunal Municipal de Faltas y fueron declarados

cesantes por decreto 3.250/76, deducen la presente demanda de amparo con fundamento en la arbitrariedad que imputan al referido acto, por haberse consumado mediante su respectiva notificación cuando se hallaba vencida la puesta en comisión a que se refiere la ley 21.321, aparte de que el mismo adolece de falta de motivación y razonabilidad, pugnando así contra el espíritu de la propia ley que lo autoriza.

2º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 42, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó *in limine* la demanda, por considerar que el decreto impugnado emanó de autoridad competente y fue dictado dentro del plazo establecido por la ley, sin que la circunstancia de haberse notificado con posterioridad a dicho plazo constituya motivo suficiente para invalidarlo, pues esa formalidad sólo se vincula con la efectividad del acto y no con su validez, al margen de que tampoco constituye óbice para su legitimidad el hecho de que no se haya fundado en debida forma, toda vez que ello es innecesario cuando se trata del ejercicio de facultades regladas.

3º) Que, contra esa decisión, los accionantes interpusieron recurso extraordinario a fs. 44/52, que fue concedido por auto de fs. 53. Sostienen aquéllos que la sentencia apelada es arbitraria por omitir el análisis de diversas cuestiones que fueron oportunamente planteadas y que resultan conducentes para la correcta resolución del caso, hallándose en juego en forma implícita o explícita normas constitucionales y los objetivos fijados para el Proceso de Reorganización Nacional.

4º) Que limitada la procedencia de la acción de amparo a que el acto impugnado sea manifiestamente ilegal y arbitrario, conforme lo dispone el art. 1º de la ley 16.986, resultan excluidas de su ámbito las cuestiones opinables, que requieren debate y prueba (Fallos: 271:165; 273:84; 274:186; 281:394). Ello basta, en el caso, para descartar la objeción de la parte en orden a la necesidad de notificar el acto como requisito de su validez, puesto que, como afirma el a quo con base en la doctrina que invoca, tal recaudo sólo se vincula con la efectividad del acto; conclusión esta que, al margen de su acierto o error, no aparece como arbitraria ni desprovista de razonabilidad en los términos exigidos por reiterados fallos de esta Corte.

5º) Que siendo así, y no habiendo planteo oportuno acerca de la validez de la ley 21.321, el tribunal pudo resolver el punto como lo hizo: criterio este aplicable también en lo atinente a la impugnación vinculada

con la falta de motivación de que adolece el decreto, habida cuenta que también en este aspecto la decisión se halla suficientemente fundada en la doctrina que cita, lo cual impide acoger la tacha de los apelantes. Ello no prejuzga, por cierto, acerca de la condición de las personas que desempeñaron los cargos respectivos, pues al no efectuar el decreto apreciación alguna sobre el punto, las conclusiones que se vierten por los interesados carecen de sustento y se hallan al margen de lo que en el caso constituye la materia justiciable.

6º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales invocadas carecen de la relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que debe declararse la improcedencia del remedio federal intentado a fs. 44/52.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 44/52.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

JOSE SEVILLA v. CARMEN RIZZO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo atinente a la procedencia de los intereses por alquileres reajustables —según se apliquen las leyes 16.739 ó 18.880—, ya que se trata de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de aquellas decisiones que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omitan pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones de derecho común invocadas por el a quo para fundar su decisión acerca de la cuestión de dicho carácter debatida en estos autos bastan, a mi juicio, con prescindencia de su acierto, para excluir la arbitrariedad que el apelante imputa al fallo en recurso.

Corresponde, pues, desestimar los agravios en que aquél sustenta tal impugnación y, por tanto, declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Sevilla, José c/Rizzo, Carmen y otro s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 347/350 de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que modificó parcialmente lo resuelto a fs. 328 y rechazó —en consecuencia— la impugnación efectuada a los intereses por alquileres reajustables contenidos en la liquidación presentada oportunamente por la actora, se interpuso recurso extraordinario a fs. 354/356, concedido a fs. 359.

2º) Que lo discutido en autos —procedencia o no de los referidos intereses, según se apliquen las leyes 16.739 ó 18.880— remite al análisis e interpretación de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria.

3º) Que, por otra parte, la doctrina de la arbitrariedad —en la que se funda el recurrente— sólo resulta aplicable respecto de aquellas decisiones que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso o se basan en afirmaciones meramente dogmáticas (sentencia del 14/IX/76 *in re*: S-217 "Spachessi, M. A. c/ Aliciardi y Cía. s/ ordinario"), hipótesis que no se dan en el presente por contar

la decisión recurrida —que estableció que los intereses sobre los alquileres reajustados debían calcularse desde la fecha en que la sentencia dictada pasó en autoridad de cosa juzgada, ya que durante la secuela del juicio no se devengaron—, con fundamentos suficientes, prescindiendo del grado de acierto o error, que impiden descalificarla como acto judicial válido.

4º) Que, por ello, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad deducida, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal para resolver cuestiones no federales como las planteadas en el caso (sentencia del 28/X/76 *in re*: E-121 "Establecimiento Textil Oeste, S.A. c/ Suprolan, C.I., S.R.L. s/ ordinario").

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN RODOLFO ESPIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto sobre la recusación de los jueces de la causa, atento el carácter procesal de la materia y la falta de sentencia definitiva que autorice la intervención de la Corte Suprema en ese estado de los procesos, principios también aplicables en el supuesto de tratarse de un integrante del Ministerio Público, atento la remisión que efectúa el art. 78 del Código de Procedimientos en lo Criminal al art. 75, inc. 13, de dicho cuerpo legal (1).

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 265:140.

ANTONIO F. DI SERIO v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad. Esto ocurre si el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda, exceso no cohonestable por el ejercicio de las facultades que prevé el art. 56 de la ley 18.345 por cuanto lo decidido no significó suplir una omisión del litigante, sino variar la acción deducida al admitir la existencia de un vínculo laboral posterior al que se invocó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de la fecha de notificación de la sentencia de alzada (3-12-1975, fs. 155 vta. del principal), y de la del cargo timbrado en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario (19-12-1975, hora 13,04, fs. 168), resulta que éste, no obstante la suspensión de términos judiciales dispuesta por V.E. en Acordada 36/1975 con la salvedad de la validez de los actos procesales cumplidos, fue presentado fuera del plazo legal.

Por tanto, corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado a fs. 162/168, y, en su virtud, desestimar esta queja, traída por la denegatoria de fs. 170. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Di Serio, Antonio F. c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, revocó el fallo de primera instancia que había desechado la demanda interpuesta a fin de ser restituido el actor al cargo que ocupaba en el instituto demandado, con pago de los haberes caídos y otros perjuicios,

incluyendo el daño moral (fs. 107 y 149 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la demandada recurso extraordinario (ídem fs. 162), cuya denegación (íd. fs. 170) da motivo a la presente queja.

2º) Que el remedio federal aparece deducido temporáneamente, pues aunque lo fue pasadas las dos primeras horas del 19 de diciembre de 1975 (día siguiente al de su vencimiento: ver fs. 155 y 168 de los autos principales), debe tenerse en cuenta que por acordada nº 36/75, el Tribunal suspendió el curso de los términos judiciales durante un período que incluye el día indicado, medida que, en atención a la naturaleza de los hechos que le dieron motivo, cabe extender al plazo que prevé el art. 124 del Código de rito.

3º) Que el fallo que pretende impugnarse entendió que la circunstancia de haber la demandada declarado una amnistía "amplia y generosa", para todos sus agentes que hubiesen sido sancionados por distintos motivos (disposición nº 305 del 6 de junio de 1973, fs. 56 del principal), fue en el supuesto del actor –separado sin expresión de causa–, oferta que generó un contrato de trabajo con vigencia hasta el momento en que el instituto demandado rechazó la solicitud de reincorporación que a raíz de aquélla había presentado el accionante. En consecuencia, dispuso el a quo el pago de las remuneraciones del nombrado por el período en que consideró hubo así contrato de trabajo sin prestación de servicios (11 de junio de 1973 al 12 de septiembre del mismo año) y al pago de una indemnización por su ruptura arbitraria.

4º) Que en el otrosí de su presentación inicial (fs. 28 de los autos principales) esgrimió el actor la ley de amnistía nº 20.508 y la ya citada disposición nº 305/73, cosa que hizo a fin de fundar el objeto de su reclamo (considerando 1º), pero sin articular, con sustento en esa invocación, que hubiese nacido un vínculo laboral posterior al que ligó a las partes y cuya responsabilidad para la demandada se extinguió –pese a haber mediado una cesantía sin causa– con el pago de las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto por el art. 163 del convenio colectivo nº 282/71, conforme lo tuvo en cuenta la Cámara a quo.

5º) Que si bien es extraña a la instancia extraordinaria la determinación de las peticiones de los litigantes, tal principio admite excepción si hubiese mediado arbitrariedad ("Castro, Felipa Concepción c/ Horacio J. Auad", 23 de septiembre de 1976, sus citas y otros), supuesto este último cuya ocurrencia se impone aquí admitir, toda vez que, por lo que antes se señaló, el objeto de la condena no resulta congruente con

la demanda, en forma de constituir lo resuelto en el caso un exceso manifiesto que no cabe cohonestar con las facultades que prevé el art. 56 de la ley 18.345, por cuanto lo decidido no importó suplir una omisión del litigante sino variar la acción deducida al admitir la existencia de un vínculo laboral posterior al que se invocó.

6º) Que el exceso señalado descalifica el fallo que se impugna en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad –cuya doctrina tiene sustento en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad– al haberse arribado a una condena privándose al recurrente, en el aspecto antes considerado, de las garantías del juicio contradictorio (doc. de Fallos: 237:328; 239:442 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 149/151 de la causa agregada. Notifíquese, agréguese esta queja a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

S.R.L. CANTERAS PIATTI v. S.A. J. B. CONSTRUCCIONES, C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de derecho común, como son las referentes al reajuste por depreciación de la moneda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Canteras Piatti S.R.L. c/ J. B. Construcciones S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A (copia a fs. 11), en cuanto desechó el reajuste por depreciación de la moneda que el ejecutante reclamaba, no puede reverse por la vía extraordinaria, ya que se trata de un aspecto de derecho común, ajeno por su naturaleza a la materia propia de aquélla.

2º) Que de tal principio no cabe apartarse en el caso si se tiene en cuenta que al resultado antedicho arribó aquel tribunal por acatamiento a la doctrina de su mayoría —en cuanto a la improcedencia de planteos con la mentada finalidad en juicios ejecutivos— y a lo dispuesto por el art. 301 del Código Procesal, norma esta que se aplicó sin exceder lo que es propio de los jueces de la causa, máxime si se atiende a que el tema del plenario para el que habría mediado convocatoria es específicamente distinto de la cuestión planteada en autos.

3º) Que cumple también señalar la improcedencia del planteo de la recurrente en torno a la argüida confiscatoriedad del depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal como recaudo del recurso de hecho (de acuerdo con el monto que fijó la ley 21.347), cuando, como en el caso, la objeción sólo aparece dirigida a controvertir el aumento de dicha tasa sin un análogo incremento del capital que ejecuta la actora, aspecto que no se vincula con la exigibilidad de aquella contribución a la luz de preceptos constitucionales, sino con pretendidas razones de equidad, que la ley —al establecer un monto fijo— no previó como factor para determinarla.

Por ello, se desestima la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

JUAN CARLOS DEVITO v. S. C. A. FAVEN'S

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la existencia del accidente de trabajo invocado por el actor remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba que es propia de los jueces de

la causa y ajena, de ordinario, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Además, el análisis de las presunciones que lleva a cabo la Cámara para concluir aceptando dicho accidente, brinda a la sentencia fundamentos que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (1).

CARLOS ALBERTO PEREYRA v. CELINA BRIZUELA Vda. de FRONTINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No viola la garantía del debido proceso la decisión de la Cámara que confirmó una resolución de su Presidente, con intervención del mismo. El agravio resulta extemporáneo si dicho tribunal se pronunció integrado de esa manera luego de haberse desestimado la recusación del juez en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si entre las partes medió mandato tácito o sólo un corretaje y si al corredor le corresponde o no comisión, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por los jueces a principios y normas de derecho común, o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter excepcional y, por tanto, su aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pereyra, Carlos Alberto c/ Brizuela Vda. de Frontini, Celina", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Provincia de Misiones, revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, desestimó la demanda por cobro de pesos, con costas (fs. 25/38 y 39/43).

2º) Que contra ese fallo la parte actora dedujo el recurso extraordinario, solicitando en él la agregación de un documento (fs. 15/24). El tribunal a quo denegó dicho recurso y no hizo lugar a la agregación pedida (fs. 4/5), pronunciamiento este que motiva la queja en examen.

3º) Que en ella se aduce, en primer lugar, que se ha violado la garantía del debido proceso al no admitirse la incorporación del documento, pues la Cámara, al decidirlo así, confirmando una resolución de su Presidente, lo hizo con la intervención del mismo. El agravio, empero, se muestra extemporáneo, habida cuenta de que, tal como lo pone de manifiesto la propia recurrente, la Cámara se pronunció integrada de esa forma luego de haberse desestimado la recusación del juez en cuestión.

4º) Que, en segundo término, se ataca el pronunciamiento en cuanto denegó el recurso extraordinario interpuesto, en el cual, a su vez, se impugna la sentencia recaída en la causa con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, considerándosela aplicable al caso por haber incurrido aquélla en los siguientes vicios: a) efectuar una absurda y parcial valoración de la prueba; b) no aplicar en la especie las reglas del mandato (art. 1.869 y concordantes del Código Civil); c) olvidar fundamentales elementos éticos.

5º) Que, al respecto, debe señalarse ante todo que los temas debatidos en autos son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, de ordinario, a la vía del art. 14 de la ley 48. Posee ese carácter, en efecto, lo atinente a si entre las partes medió mandato tácito o sólo un corretaje y si al corredor le corresponde o no comisión.

6º) Que el tribunal a quo, al decidir que en el caso no hubo mandato sino corretaje, basó tal conclusión en el análisis que hizo de ambas figuras jurídicas y de diversas circunstancias fácticas que puntualiza, demostrativas, a su criterio, de que el actor no actuó en representación de la accionada; y al establecer —ello supuesto— que aquél carecía de derecho a cobrar comisión, hizo mérito de lo prescripto por el art. 89

del Código de Comercio y de la inexistencia de un pacto expreso que la establezca, descartando la posibilidad de hacer jugar el enriquecimiento sin causa en los casos en que la ley priva de acción en forma expresa. Tales consideraciones, al margen de su acierto o error, son suficientes para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

7º) Que, toda vez que en el recurso extraordinario se invoca la doctrina de la arbitrariedad, cuadra añadir que la misma no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por los jueces a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter excepcional y, por tanto su aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentos (Fallos: 276:132; causas G.7, "García, Raúl B. s/ jubilación", del 3 de agosto de 1976 y L.200, "López, Arnulfo c/ Compañía de Transporte Río de la Plata S.A. s/ diferencia de sueldos", del 27 de octubre de 1976). Tales circunstancias, según se dijo antes, no se dan en la especie.

8º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

ROCCO o ROQUE PAGLIARICCIO v. ANNA DE MAIO DE PAGLIARICCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, si bien hizo lugar a la acción de divorcio por adulterio de la esposa demandada, no admitió la acción de desconocimiento de paternidad respecto de los hijos extramatrimoniales de dicha cónyuge y que el esposo recurrente pretendía obtener en el mismo juicio de divorcio, donde no fueron demandados los hijos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pagliariccio, Rocco o Roque c/ De Maio de Pagliariccio, Anna" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la acción por desconocimiento de la paternidad seguida respecto de tres hijos extramatrimoniales de la cónyuge del actor (fs. 9/11). Contra ese pronunciamiento éste interpuso el recurso extraordinario (fs. 2/5), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que al fundamentar su decisión el tribunal a quo sostuvo que "no corresponde hacer lugar a la acción por impugnación de la paternidad respecto de tales hijos extramatrimoniales, toda vez que no resulta compatible con el trámite propio del juicio de divorcio (confr.: C.N.Civ. Sala B, 6/VIII/1953, L.L., t. 72, p. 574), máxime que en el *sub lite* no ha sido dirigida contra los mismos habiendo sido demandada solamente su esposa (conf.: Borda, "Familia", 4ª. ed., t. II, pág. 31, nº 632), creándose así un estado de indefensión, a lo que debe añadirse que tales partidas recién se agregaron al expediente con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia recurrida".

3º) Que la apelante se agravia de lo dicho en la sentencia acerca de que la demanda estuvo dirigida sólo contra la cónyuge, y aduce también que se incurre en un exceso ritual al prescindir de las partidas por el hecho de haber sido agregadas tardíamente.

4º) Que, en cambio, no se hace cargo del primer argumento esgrimido por el a quo, con apoyo del precedente jurisprudencial que cita, relativo a la incompatibilidad de la acción cuyo progreso se pretende y el trámite propio del juicio de divorcio, argumento éste que basta por sí solo para sustentar el pronunciamiento y que, por lo expuesto, no puede ser examinado por el Tribunal.

5º) Que en cuanto a la autocontradicción que se imputa al fallo por haber desechado la acción por desconocimiento de la paternidad luego de admitir el divorcio por la causal de adulterio en virtud de la existencia de los hijos extramatrimoniales de la esposa, los mismos respecto de los cuales se dedujo la acción antedicha, cabe destacar que, si se tiene

en cuenta el carácter formal de las razones por las cuales ésta fue desechada –improcedencia de la vía elegida–, no se advierte el vicio que se imputa a la sentencia.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

ROSA A. RAMACCIOTTI DE D'ELIA v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la responsabilidad de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, en los términos del art. 1113 del Código Civil, por una indemnización de daños y perjuicios, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de primera instancia condenó a la demandada a indemnizar a la actora los daños y perjuicios acaecidos por los hechos de que dan cuenta estas actuaciones, pues entendió palmariamente demostrado que los daños se produjeron por una imprevisión de O.S.N., consistente en no haber tomado los recaudos necesarios para la debida construcción de la nueva red distribuidora de agua en el Barrio Quebrada Las Rosas, como así también para su mantenimiento y conservación, especialmente en orden a posibles pérdidas (fs. 57 y 57 vta. del principal al cual han de pertenecer todas las citas de fojas del presente dictamen).

Decidió el a quo que el asentamiento de la construcción de propiedad de la actora, como así la causa que lo originara, fueron hechos indudables a la luz de los elementos de juicio valorados adecuadamente por el juez de primera instancia, quien, a fs. 56, aceptando conclusiones del

perito, señaló la posibilidad de que la "abertura de la zanja paralela expresada haya removido el terreno sobre el cual aquellos (caños) se asentaban, y que la pendiente natural de la zona haya favorecido arrastre de material por alguna lluvia estando la zanja abierta, lo que pudo haber provocado diferencias de asentamiento", aseveración que no ha sido controvertida por la parte apelante como hubiera sido menester de acuerdo con la doctrina de Fallos: 233:404, entre muchos otros.

La impugnación concerniente a la supuesta falta de prueba acerca de que el agua que circulaba por las cañerías rotas era la producida por Obras Sanitarias de la Nación, así como sobre el desuso de la antigua red distribuidora del líquido, no resulta admisible toda vez que tales circunstancias surgen del expediente administrativo Nº 108.223 D.C. 73, agregado por cuerda, que el a quo expresamente ponderó.

Cabe, finalmente, señalar, que lo declarado por el a quo en el sentido de que si bien no incumbe a la demandada el cuidado y vigilancia de las instalaciones internas, sino a sus propietarios, ello no excluye la obligación de aquélla de tomar las precauciones que eviten la entrada del agua de su producción en la antigua cañería, que carece de resistencia para contenerla, es una conclusión que lejos de aparecer como arbitraria, encuentra sustento en lo expresado por la demandada a fs. 27, en las constancias de fs. 8 del citado expediente administrativo (fs. 57 y 84 vta. de las sentencias de primera y segunda instancias), y en el párrafo 2º del art. 28 de la ley 13.577.

Las precedentes reflexiones me llevan a la convicción de que el fallo impugnado no adolece de la arbitrariedad que le imputa el recurrente.

Corresponde, pues, declarar improcedente el recurso extraordinario intentado y desestimar la presente queja deducida por la denegatoria del mismo. Buenos Aires, 18 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ramacciotti de D'Elía, Rosa A. c/ Administración General de Obras Sanitarias de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 83/85 de los autos principales la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó

la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda seguida contra la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 90/96, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que todas las cuestiones debatidas en autos son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal carácter reviste, en efecto, lo atinente a la responsabilidad de la entidad demandada, en los términos del art. 1.113 del Código Civil, por los daños y perjuicios sufridos por el actor.

3º) Que a ello cabe agregar que la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95). Al respecto, el Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, dándolas por reproducidas *brevitatis causa*.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ENRIQUE AGUSTIN ROSELL Y OTRA V. JOSE ROSELL (H.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la existencia de la obligación de colacionar plantea cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que son propias de los jueces de la causa y que, de ordinario, no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque se alegue arbitrariedad, si el pronunciamiento está suficientemente fundado (1).

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

MARZO

PODER JUDICIAL DE LA NACION. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 14 Y 15 DE ABRIL DE 1977 PARA LOS TRIBUNALES Y ORGANISMOS DE SU DEPENDENCIA CON ASIENTO EN EL PALACIO DE JUSTICIA. NORMAS A OBSERVARSE PARA LA DESRATIZACION DISPUESTA

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que por resolución dictada el día 28 del corriente mes en el expediente de Superintendencia Nº 1.171, el Tribunal ha resuelto efectuar, durante los días 14, 15, 16 y 17 del mes de abril próximo, las tareas necesarias para la desratización de todas las dependencias del Palacio de Justicia, medida que se ha juzgado de impostergable necesidad y urgencia frente a la comprobada proliferación de roedores, por los graves inconvenientes que de ella derivan respecto de los bienes e inclusive los riesgos que importa en cuanto a la salud de las personas.

Que, en atención a la magnitud de los trabajos a realizar y a la índole de los medios técnicos que se utilizarán para el exterminio de la plaga, se hace necesario declarar feriado judicial los días 14 y 15 de abril para todos los organismos que funcionan en el Palacio de Justicia, prever la indispensable colaboración que deberá prestarse al personal encargado de los trabajos y adoptar las demás medidas que el caso requiere.

Resolvieron:

1º) Declarar feriado judicial los días 14 y 15 de abril de 1977 para todos los tribunales y organismos que tienen asiento en el Palacio de Justicia, incluyéndose a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones y al Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales.

2º) Para la recepción y despacho de escritos que no admitan demora, se constituirán en la sede de la Procuración General de la Nación, Guido 1577, el Señor Juez de esta Corte, doctor Horacio H. Heredia, y el Secretario, doctor Luis A. Divito. En la misma sede lo harán los integrantes de los servicios de guardia de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

3º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo designará el o los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal y la Sala y Secretario de la Cámara que atenderán los asuntos que no admitan demora. Estos últimos se instalarán en el edificio de la calle Paraná 386 y el Juzgado o Juzgados de turno en las dependencias del edificio de la calle Viamonte 1145 que determinen de común acuerdo la Cámara Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

4º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil designará el Juzgado Nacional en lo Civil con sede fuera del Palacio de Justicia que atenderá los asuntos que no admitan demora. Para los mismos fines designará la Sala y Secretario de la Cámara, quienes se instalarán en dependencias de ese fuero en el edificio de la calle Lavalle 1212.

5º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial designará el Juzgado Nacional en lo Comercial con sede fuera del Palacio de Justicia que atenderá los asuntos que no admitan demora.

6º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional designará el o los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción que atenderán los asuntos que no admitan demora. Ese o esos Juzgados se instalarán en dependencias que determine la Cámara, en el edificio de la calle Viamonte 1145.

7º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional designará el Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia que corresponde para atender los asuntos que no admitan demora. En la misma forma procederá respecto del Juzgado Nacional en lo Correccional Letra L.

8º) Los integrantes del Cuerpo Médico Forense que designe su Decano se constituirán en la sede de la Morgue Judicial, calle Junín 760.

9º) Los detenidos incomunicados serán trasladados desde la Comisaría del Palacio de Justicia al Departamento Central de la Policía Federal el día 13 de abril. El Señor Jefe de la Policía Federal podrá disponer que sean alojados en otra dependencia, avisando en tal caso a los Jueces designados por las Cámaras respectivas para atender asuntos urgentes, las que le harán saber esa designación.

10) Todos los organismos judiciales instalados en el Palacio de Justicia designarán por lo menos dos agentes cada uno, quienes deberán estar presentes en las respectivas dependencias entre las horas 8 a 12 y 14 a 18 de los días 14, 15, 16 y 17 de abril, en condiciones de proceder a la apertura y cierre de todas las oficinas y armarios y de realizar las diligencias que les requieran los encargados de efectuar las tareas de desratización. Esos organismos comunicarán a la Corte Suprema antes del día 6 de abril el personal que hayan designado para cada uno de los días 14, 15, 16 y 17 de abril, indicando sus domicilios y número de teléfono, si lo tuvieran.

El personal a que se refieren este artículo y el 12 será responsable de la custodia y conservación de expedientes, libros, útiles, muebles y demás bienes existentes en las respectivas dependencias.

11) El personal de la Intendencia del Palacio de Justicia —que designará el Señor Intendente— deberá concurrir los días 14, 15, 16 y 17 de abril, entre las

8 y 18 , para realizar las tareas de colaboración que les requieran los encargados de la desratización.

12) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, deberán presentarse, en los días y horas allí indicados, el personal de servicio y maestranza y no menos de cinco agentes de las siguientes dependencias ubicadas en el subsuelo del Palacio de Justicia: Cuerpo Médico Forense, Comisaría, Registro Electoral y Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales. Serán designados por los Jefes de las Oficinas mencionadas y tendrán las obligaciones y responsabilidades indicadas en el artículo 10.

13) Atento a que la suspensión de actividades dispuestas por la presente acordada debe extenderse a oficinas instaladas en el Palacio de Justicia que no dependen del Poder Judicial, a saber: Dirección General Impositiva, Correos y Telecomunicaciones, Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Procuradores, hágase saber lo resuelto a las autoridades respectivas para que adopten las medidas pertinentes, requiriéndoseles dispongan la comparencia de personal suficiente en los días y horas y a los fines indicados en el artículo 10.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

ADVERTENCIA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS ARTS. 10, 11 Y 12 DE LA ACORDADA Nº 5 PRECEDENTE

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías,

Acordaron:

El personal comprendido en los artículos 10, 11 y 12 de la Acordada Nº 5, que no concurra o se ausente, sin causa justificada —lo que se comprobará sumariamente—, del lugar donde deba encontrarse en los días y horas indicados, será considerado incurso en falta grave y sujeto a la sanción disciplinaria que corresponda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1977 — MARZO

S.A. BODEGAS ESMERALDA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial. Esas normas son de estricto cumplimiento, para la necesaria protección de la salud de los consumidores.

POLICIA DE VINOS.

Corresponde confirmar la sentencia que impuso multa a la recurrente por haber tenido en su poder y consignado a terceros una partida de vinos "no genuino adulterado", sin que excuse la infracción el hecho de que al tiempo de recibir el producto no se exigiera específicamente un análisis de determinación de monocloro acético, pues ello no impedía que se tomaran los recaudos para asegurarse que se trataba de un vino genuino.

POLICIA DE VINOS.

Con arreglo al artículo 28 de la ley 14.878, comprobado el hecho violatorio de sus disposiciones, se presume el dolo o culpa del poseedor del producto, pero admite la prueba en contrario derivando la responsabilidad al vendedor de la mercadería cuando el consignatario, antes de recibirla, hubiera solicitado extracción de muestras para el análisis.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio enunciado en el capítulo III de fs. 523 vta. no es, a mi juicio, susceptible de tratamiento en esta instancia, toda vez que la afirmación de la sentencia con arreglo a la cual el apelante no ha acreditado que la mercadería había llegado a su poder ya adulterada, no bastando a tal efecto la presunción derivada de que a la fecha de compra el ente administrativo no investigaba la presencia de ácido monocloroscético en el vino (fs. 520 vta. "in fine"/521), presta a la aplica-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

ción del art. 26 de la ley 14.878 un fundamento de hecho autónomo, que quita relevancia a la controversia relativa a los alcances del segundo párrafo de dicha norma.

El punto discutido en el apartado 2º de fs. 524, donde se tacha de arbitrario el fallo por no haber ponderado los efectos del sobreseimiento registrado en la causa criminal, es también, a mi parecer, ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, por no haber sido sometido a los jueces de la causa en la presentación de fs. 511 y siguientes.

A su vez, las articulaciones contenidas en el punto 3º de fs. 524 vta. carecen de relación directa con la garantía constitucional allí invocada, esto es, la de igualdad ante la ley. Así lo entiendo, porque la discusión del método empleado para el análisis remite a un punto de hecho y prueba, y porque la alegación de que el mismo tribunal ha resuelto casos análogos en distinto sentido no se vincula con distinciones derivadas de la ley misma, sino de su aplicación por los jueces (Fallos: 237:266).

En cuanto a los agravios expuestos en los puntos 3º y 4º de fs. 525, y 5º de fs. 525 vta., pienso que carecen del fundamento exigible con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal pues no se deduce de ellos la relación existente entre lo que ha sido materia de debate y discusión en autos y las garantías constitucionales que se dicen violadas.

Por todo lo expuesto opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 527 debe ser declarado improcedente.

Para el caso de que V. E. no comparta esa conclusión y decida en consecuencia conocer el fondo del asunto y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y art. 1409 del anexo I del decreto 2126/71 sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa en esta causa por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 13 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Bodegas Esmeralda S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en su pronunciamiento de fs. 518/521, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fs. 503/506; en consecuencia, quedaron firmes las disposiciones números 138.818 y 154.733 dictadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por las que se aplicó a Bodegas Esmeralda S.A. las multas que se indican a fs. 505 vta. por infracción al art. 23, inc. a), de la ley 14.878 (ley general de vinos).

2º) Que contra la decisión de la Cámara Federal, la empresa citada interpuso recurso extraordinario a fs. 523/526, el que fue concedido a fs. 527 y resulta formalmente procedente porque se cuestiona la interpretación de normas de una ley de naturaleza federal como es la 14.878 (Fallos: 273:424; 282:287).

3º) Que, en síntesis, la recurrente afirma que la interpretación que se hace en la sentencia del a quo resulta violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto decide que el art. 26 de la ley citada genera una responsabilidad en el caso de que antes de recibirse el producto el poseedor o tenedor hubiera solicitado u obtenido la extracción de muestras para su análisis, extremo este que no pudo ser cumplido por su parte, porque al momento de ingresar los vinos adquiridos a terceros, las reglamentaciones vigentes no exigían la determinación del monocloro acético, como elemento extraño a la composición natural del producto.

Asimismo, arguye que la sentencia viola el art. 19 de la Constitución Nacional, pues confirma una sanción de naturaleza penal sin haberse acreditado dolo o culpa; ha quebrantado el principio de igualdad de trato en condiciones simlares al aceptar un método de análisis del vino que en otros casos fue abandonado; no ha tenido en cuenta que se estaba ante dos sumarios acumulados para distinguir situaciones particulares derivadas del origen de cada uno de ellos; ni tampoco consideró que en sede administrativa no se produjo la prueba oportunamente ofrecida, lo que tornaba arbitraria cualquier decisión.

4º) Que, ante todo, corresponde recordar que esta Corte tiene establecido que la aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las de régimen especial (Fallos: 256: 325; 282:510), así como también que las normas legales y reglamenta-

rias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva (Fallos: 255:264 y causa B. 47, "Belleville Hnos. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura", sentencia del 10 de agosto de 1976).

5º) Que en ese sentido y con relación al primer agravio, la circunstancia de que las reglamentaciones vigentes al tiempo en que las partidas de vino fueron recibidas por la apelante no exigieran específicamente un análisis como el de determinación de monocloro acético, no impedía que tomara todos los recaudos para asegurarse que el producto que se le entregaba era genuino. Como ninguna prueba produjo al respecto, mal puede ahora pretender excusarse cuando en definitiva tenía en su poder parte de ese producto y había consignado a un tercero otra, las que fueron calificadas en su totalidad por el organismo de contralor como "vino no genuino-adulterado" (art. 23, inc. a), de la ley 14.878), composición anormal que aquélla no justificó.

Ello es suficiente para conceptuar ajustado a derecho lo decidido por el a quo con fundamento en el art. 26 de la ley 14.878.

6º) Que conviene precisar que esta Corte tiene resuelto que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos: 247:225; 270:381).

Obviamente, las infracciones previstas por la ley 14.878 revisten esa misma naturaleza penal; ello no significa, sin embargo, que éstas y aquéllas deban ser asimiladas a los delitos y las penas del derecho penal común. Las particularidades de la materia de que se trata –policía de vinos– han llevado al legislador a separarse en algunos aspectos represivos de dicha disciplina.

Es lo que ocurre con el citado art. 26 al consagrar el principio de presunción de culpabilidad en relación con los poseedores o tenedores de los productos en infracción.

Con arreglo a esta norma, comprobado el hecho violatorio de la ley, ésta presume el dolo o la culpa, pero, a la vez, admite la prueba en contrario, derivando esa responsabilidad en el "vendedor de la mercadería cuando el consignatario, poseedor o tenedor, antes de recibirla, hubiera solicitado u obtenido la extracción de muestras para el análisis del producto".

En el caso de autos, la falta de éstas, ante los resultados de las obtenidas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, dan plena vigencia a la presunción legal referida.

Corresponde, en consecuencia, desechar la arbitrariedad alegada, afirmando que la garantía constitucional que se dice violada no guarda relación directa con la aplicación que el a quo ha hecho de la norma comentada.

7º) Que el método de análisis químico empleado para la determinación del grado de pureza del vino en cuestión remite a un aspecto técnico, de hecho y prueba, que excede los límites de la materia propia del recurso extraordinario, porque aun cuando el punto se encuentre vinculado a una ley federal, su dilucidación es propia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia excepcional (Fallos: 283:71).

8º) Que las diversas situaciones que resultarían de los dos sumarios acumulados no revisten entidad suficiente para fundar el recurso conforme a lo expresado en los considerandos 4º y 5º, toda vez que no se advierte aquí tampoco relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo que se ha decidido.

9º) Que, por último, la denegación de prueba en la instancia administrativa que se alega como violatoria de principios de la Carta Fundamental, no merece mejor suerte que el agravio anterior, por los mismos motivos allí expuestos y porque el tema versa sobre aspectos procesales que han sido resueltos con fundamentos suficientes; no cabe más que reiterar lo dicho en el considerando 7º).

Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ISMAEL ULMAN v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

El beneficio que acuerda el artículo 99, inciso 1º, apartado a), de la ley 13.996 debe interpretarse con carácter restrictivo y es necesario que las condiciones

que operen como causa o concausa de una afección inutilizante sean "no comunes" o más rigurosas, pues la sola circunstancia de la vida militar no determina que haya concausa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 167 es procedente, toda vez que se ha controvertido la interpretación de una norma de carácter federal —art. 99 de la ley 13.996— y la decisión definitiva del Tribunal a quo resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en este juicio.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe de la Armada) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 170). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976). *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Ulman, Ismael c/Estado Nacional s/retiro militar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal de Apelaciones, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda entablada por el actor a fin de obtener la modificación de su haber de retiro, con costas por su orden (véase fs. 152/54), aquél interpuso recurso extraordinario a fs. 157/65, que fue concedido a fs. 167.

2º) Que el apelante se agravia de la interpretación efectuada por el a quo respecto del art. 99, inc. 1º, apartado a), de la ley 13.996, afirmando que la misma debe realizarse con criterio amplio, sin que sea viable exigir que la afección se manifieste a través de exigencias no comunes de los actos de servicio, puesto que debe bastar a ese efecto con que dichos actos obren como factores coadyuvantes en la aparición de la enfermedad, guardando así la necesaria relación concausal.

3º) Que esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo acerca del carácter restrictivo con que debe ser interpretado el beneficio acordado por la norma referida, así como también la necesidad de requerir que las condiciones que operan como causa o concausa de la afección inutilizante sean "no comunes" o más rigurosas (conf. causa B. 226. XVII, "Batalla, José Felipe c/La Nación s/demanda contenciosa", considerandos 5º y 6º, fallada el 24-2-77), pues la sola vida militar no determina que haya concausa (Fallos: 263:149).

4º) Que, siendo así, se advierte que el problema queda limitado a una cuestión de hecho –ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48–, cual es la de establecer si la afección llamada "mal de mar", que el apelante sufre cuando navega y que se traduce en una serie de trastornos orgánicos, proviene o no de las condiciones "no comunes" a que se ha hecho referencia precedentemente, cuestión esta que ha sido resuelta con argumentos suficientes por el tribunal que impiden su revisión por esta vía, máxime cuando no media tacha de arbitrariedad de sentencia que autorice a esta Corte a entrar en el conocimento del asunto.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIO ALBERTO GRECO

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para hacer improcedente el recurso de amparo. El principio es aplicable cuando se discute la validez de resoluciones que declaran prescindibles a agentes o funcionarios de la Administración.

RECURSO DE AMPARO.

Los perjuicios que puede causar el rechazo de la vía de amparo no importan otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios; y como ello no importa pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de fondo debatidas, no es admisible que en ese proceso se resuelva la indemnización al

actor, ya que aparte de no ser ella materia de la vía mencionada, su solución puede depender de lo que oportunamente se decida sobre las cuestiones de fondo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contencioso-administrativo Nº 1– confirmó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia y, en lo que aquí interesa, rechazó el amparo promovido por Mario Alberto Greco contra la Universidad de Buenos Aires a fin de impugnar su baja como titular de la asignatura de "Matemática" en el Colegio Nacional dependiente de aquélla, sin perjuicio de reconocerle el derecho a ser indemnizado en los términos del art. 4º de la ley 21.274 (fs. 103/105).

Contra esta decisión del a quo interpusieron sendos recursos extraordinarios el actor y la Universidad mencionada: el primero en cuanto no se hace lugar al amparo y la segunda en lo atinente al otorgamiento de la indemnización.

Para llegar al resultado arriba aludido los jueces de la causa consideraron que, por principio, la vía seguida no es admisible para discutir la validez de actos que declaran prescindibles a agentes administrativos. Empero, entendieron que ello no era óbice para revisar la medida cuestionada en cuanto privó al actor de la indemnización que acuerda, como regla general, la norma antedicha, pues juzgaron que ésta es la que rige el caso.

Al respecto, valoró el sentenciante que "ni en el informe del apoderado de la Universidad (fs. 39/43) ni en el que se acompañó del Rector del Colegio (fs. 34), se indica motivo alguno que sustente la afirmación implícita en la resolución (C. S.) Nº 146 de que constituye «un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento de dicho Colegio»" (fs. 104 vta.).

A mi modo de ver, el amparo intentado no es admisible de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal en casos análogos al *sub lite* (Fallos: 279:332 y su cita).

Para que esta conclusión resulte congruente se impone, a mi juicio, revocar la sentencia de fs. 103 en la parte que dispone el pago de una

compensación pecuniaria. Ello, sin perjuicio del eventual examen que pueda practicarse, por los procedimientos ordinarios pertinentes, de las pretensiones del actor toda vez que la solución que postulo no implica pronunciamiento en torno a la legitimidad del acto impugnado sino, solamente, declarar la improcedencia de la vía de amparo (conf. doctrina de Fallos: 268:38).

En estas condiciones, no es necesario a mi entender, hacerse cargo del agravio del actor en cuanto pretende que el fallo recurrido resultaría autocontradictorio al declarar, por una parte, inapropiada la vía elegida para cuestionar el acto administrativo y, por otra, reconocer el derecho del agente a percibir un monto indemnizatorio por su cesantía.

Como derivación de las razones expuestas, estimo asimismo inoficioso el tratamiento de los agravios traídos por la Universidad en su apelación extraordinaria.

Con los alcances señalados, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda de fs. 16/23. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Greco, Mario Alberto s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que rechazaba el amparo interpuesto por los actores, salvo en lo que respecta al derecho del señor Mario Alberto Greco a que se le indemnice en los términos del art. 4º de la ley 21.274, el que así se declara, haciendo lugar parcialmente de ese modo a la demanda. Contra este pronunciamiento interpone recurso extraordinario el actor Greco y la Universidad de Buenos Aires, los que son concedidos a fs. 121 y 122, respectivamente.

2º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado, basta para hacer improcedente el recurso de amparo (Fallos: 268:104 y 576; 278:111), doctrina que aplicó en situación sus-

tancialmente análoga a la de autos, en la que se discute la validez de resoluciones que declaran prescindibles a agentes o funcionarios de la administración (Fallos: 279:332).

3º) Que los perjuicios que pudiere causar al actor el rechazo de la vía de amparo no importarían otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (Fallos: 252:253; "Denegri, Alicia c/Aerolíneas Argentinas s/acción de amparo" del 28-12-76).

4º) Que la precedente conclusión sobre la improcedencia de la vía del amparo no importa pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de fondo debatidas en juicio, razón por la que no resulta admisible la decisión del a quo sobre la indemnización al actor Greco, habida cuenta de que, aparte de no ser ella materia de la vía mencionada, la solución del punto puede depender de lo que oportunamente se resuelva sobre las cuestiones de fondo planteadas, ajenas a la acción de amparo, según se expuso.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 103/105 en cuanto mantiene la de primera instancia y se la deja sin efecto en cuanto decide sobre la indemnización al actor.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO O. GONZALEZ v. S.A. BANCO MERCANTIL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se sustenta en argumentaciones razonables ni constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que —al declarar nulo el despido e intimar al Banco para que procediera a la reincorporación y al pago de los salarios caídos— no tuvo en cuenta que el actor cometió una serie de irregularidades que no condicen con la función que cumplía y la responsabilidad a su cargo. La observancia del deber de probidad (art. 3º, ap. a), ley 12.637, sustituido por ley 18.598), configura un supuesto para reclamar la protección y estabilidad propias del régimen especial de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 163 de los presentes autos, corresponde tratar el fondo del asunto.

I. Notorio es, en el ámbito laboral, que la protección contra el despido arbitrario acordada al dependiente por el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional tiene carácter genérico, y que para su eficaz aplicación a las distintas actividades ha de ser adecuadamente reglada a tenor de lo previsto por el art. 28 de la misma ley fundamental. Muchos sectores, oficiales y privados, ya gozan de un ordenamiento preciso. Así, la actividad de la banca privada cuenta con la ley básica 12.637, modificada en su art. 3º por la ley 18.598 (B. O. 26-3-70), la cual pone límites a la libertad del empleador para rescindir unilateralmente el contrato individual, atento a que en este sector existe lo que ha dado en llamarse la "carrera bancaria", la que no ha de truncarse sino por fehaciente justa causa.

Según tal norma, habrá distracto por justa causa —entre otras hipótesis— cuando el empleado incurra en inobservancia, dentro o fuera del servicio, de la probidad que es dable requerirle en atención a la actividad que desempeña. Pero la fuente legal —oportuno es advertirlo—, contrariamente a otras análogas, no otorga al principal la posibilidad de aplicar al dependiente sanciones graduadas y proporcionales a la falta o sucesivas faltas cometidas, sino que lo constriñe a optar por absolverlo o por punirlo con la drástica medida disciplinaria del despido, sin indemnización alguna.

II. Dentro del marco constitucional y legal descripto se han desenvuelto los hechos jurídicamente relevantes del "sub judice". Y así, ante las faltas reiteradas del empleado, a la sazón contador de una sucursal bancaria, el principal, ajustándose a la ley de la materia, instruyó el sumario dando ocasión de descargo al inculpado. Evaluada su conducta a la luz de los hechos verificados y de los principios de seguridad operativa y de ética que han de prevalecer en la esfera bancaria, se lo halló incurso en la figura de falta de probidad y se optó por la ruptura vincular. A un superior jerárquico del sancionado, en el mismo sumario y ante pruebas de omisión de contralor, se le aplicó una medida de retrogradación escalafonaria, no prevista en el régimen legal. Tal sujeto no se ha hecho parte en esta litis.

Apelada la medida por el actor ante el Tribunal Bancario, éste, luego de exhaustivo análisis, declaró que la sanción disciplinaria se ajustaba a derecho. Y, frente a la decisión adversa, el actor recurrió para ante la Cámara Nacional del Trabajo.

Este cuerpo judicial, no obstante reconocer la fehaciencia de la prueba rendida en el sumario privado, y reiterada en el Tribunal Bancario, invocando tan sólo la distinta sanción impuesta al actor y a su superior jerárquico por la empleadora –ajeno este último, como se ha dicho, a esta causa– revoca el fallo del tribunal profesional y manda reincorporar al actor a su función originaria, o en su defecto, a pagarle los sueldos caídos durante el proceso y las indemnizaciones de ley.

Es evidente que en esta decisión de la alzada, apelada por la recurrente, existe incongruencia entre las concordantes y fehacientes probanzas del sumario privado y del tribunal ad-hoc, las cuales reconoce y admite, y la consecuencia jurídica a la que arriba; ilogicidad bastante, a mi criterio, para descalificar el pronunciamiento como acto judicial, por arbitrario y lesivo a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 274:249, entre muchos otros).

III. Opino, por lo dicho, que ha de dejarse sin efecto la sentencia recurrida, a fin de que la causa sea nuevamente fallada por quien corresponda. Buenos Aires, 3 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "González, Roberto O. c/Banco Mercantil Argentino S.A. s/reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 113/115, revocó el fallo del Tribunal Bancario y declaró nulo el despido del actor, a la par que dispuso intimar a la demandada para que procediera a su reincorporación dentro del plazo de 20 días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el apartado II del art. 3º de la ley 12.637, y al pago de los salarios caídos, con más sus intereses y costas.

2º) Que contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 118/123 que, denegado a fs. 124, dio lugar a que la Corte lo declarara procedente en la queja respectiva, por considerar que en autos existía cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 (fs. 163).

3º) Que, en tales condiciones, importa señalar que para el a quo es evidente y surge de las actuaciones que el actor cometió una serie de irregularidades que no condicen con la función que cumplía y la responsabilidad a su cargo, como así también que, en esa situación, sería lógico concluir que la sentencia recurrida, en cuanto desestima la demanda, sería inamovible.

4º) Que pese a tan concluyente apreciación, encuentra la Cámara que concurren en el caso ciertas circunstancias que atemperan la gravedad de la falta y autorizan a revocar la sanción que le fuera impuesta (véase fs. 113 vta./114); criterio éste que no es dable compartir, habida cuenta que las razones invocadas a ese efecto sólo acentúan la entidad de la falta y de ningún modo constituyen un justificativo o un paliativo de la misma, especialmente cuando se afirma que el accionante fue cometiendo las irregularidades en distintas oportunidades, sin que existiera en su contra sanción alguna por tales actos.

5º) Que ello se hace más evidente si se tiene en cuenta que en autos sólo se juzga la conducta del actor y el cumplimiento de sus deberes laborales, para lo cual carece de significación el hecho de que otro dependiente de la demandada haya incurrido en análogas o mayores transgresiones de sus obligaciones que aquél, aun cuando se le hubiera aplicado una sanción más benigna, atento a que la observancia del deber de probidad a que se refiere el art. 3º, apartado a), de la ley 12.637, sustituido por la ley 18.598, configura un supuesto para reclamar la protección y estabilidad propias del régimen especial de que se trata (conf. causa G. 134. XVII. "Gabay, Manuel c/Olam Cooperativa de Seguros Limitada s/reincorporación y cobro de pesos" del 24 de agosto de 1976).

6º) Que siendo así, la sentencia en recurso no cumple con los requisitos de validez propios de actos de esta naturaleza, pues no se sustenta en argumentaciones razonables ni constituye una derivación fundada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual autoriza su descalificación como acto judicial (Fallos 261: 209; 263:144).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 113/115 y vuelvan

los autos al Tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ESTELA BEATRIZ MOREYRA DE SILVA Y OTROS v. IRMA M. LANDABURU DE BENGOCHEA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la interpretación del a quo no se ajusta a las reglas de la sana crítica, como lo exige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, pues se limita a realizar un análisis parcial y aislado de diversos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente, con menoscabo de la verdad material y los derechos de la actora. Así ocurre cuando el fallo omite ponderar las declaraciones de varios testigos y valorar en debida forma sus condiciones personales, y no tiene en cuenta el valor probatorio de recibos autenticados mediante peritaje.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el fallo de fs. 439 carece de los requisitos mínimos de fundamentación que sustenten su validez como acto judicial.

En efecto, si bien es exacto que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una las distintas pruebas producidas, ello no los faculta a prescindir arbitrariamente, como ocurrió en el *sub lite*, de numerosas probanzas que, estimo, resultan conducentes para la solución

del caso (v. gr. testimonios de fs. 243 vta., 246, 251, 252, 254 vta., 259, 261 y 279 de estos autos; testimonios de fs. 137/140 del exhorto Nº 116 y testimonios de fs. 115/118 del exhorto Nº 115, ambos agregados a los presentes, y declaraciones de fs. 6/17 de la causa: "Moreyra de Silva, Estela Beatriz s/constatación de hecho sin forma de juicio"; recibos y documentos agregados a fs. 266/272 del principal, peritaje de fs. 300/303, cartas misivas cuyos originales se encuentran glosados a fs. 468/473, etc.).

En consecuencia, las conclusiones a que se arriba en la sentencia apelada devienen meras afirmaciones dogmáticas de quienes la suscriben sin encontrar sustento en actuación alguna y contradiciendo otras constancias de autos.

Por ello considero que debe dejarse sin efecto el pronunciamiento de fs. 439 mandando que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Moreyra de Silva, Estela Beatriz y otros c/Landaburu de Bengochea, Irma M. y otros s/ordinario por filiación natural".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda por reconocimiento de filiación extramatrimonial y petición de herencia (fs. 439/444), los accionantes interpusieron recurso extraordinario a fs. 447/465, que fue concedido a fs. 475.

2º) Que los recurrentes se agravian de la forma en que el a quo ha valorado la prueba aportada, afirmando que ha desestimado en forma arbitraria elementos decisivos para el esclarecimiento de la verdad y se ha basado en afirmaciones dogmáticas contradichas por las constancias de la causa, todo lo cual vulnera el derecho a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional y torna procedente el remedio federal intentado.

3º) Que aun cuando las objeciones expuestas remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a esta Corte conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que por esta vía se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119).

4º) Que es menester precisar, empero, que el objeto de aquella doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 265:42; 269:413), ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas (Fallos: 276:61; causa M-227, "Montiel, Jorge Arturo c/Banco de la Provincia de Jujuy s/cobro de honorarios profesionales", fallada con fecha 12 de agosto de 1976), pues sólo se procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.

5º) Que esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso, en que el estudio de las constancias de autos revela que la interpretación del a quo no se ajusta a las reglas de la sana crítica, como lo exige el art. 372 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (ley 4870), atento a que se limita a realizar un análisis parcial y aislado de diversos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en el conjunto, con menoscabo de la verdad material y los derechos de la actora.

6º) Que ello se advierte especialmente en cuanto a la valoración que el tribunal hace de la prueba testimonial, en la cual, además de los defectos señalados, omite ponderar las declaraciones de Felipe Ibarra (fs. 256/57), Demetrio Brígido Duarte (fs. 261 vta./262), Ramón Almaraz (fs. 262 vta./263 vta.), Felipe Romero (fs. 277/278) y Sebastián Noguera (fs. 278 vta./279), que constituyen elementos de juicio conducentes para la correcta solución de la causa y corroboran en lo sustancial los dichos de los restantes testigos.

7º) Que, por lo demás, cabe señalar que al apreciar la prueba de que se trata, tampoco se han valorado en debida forma las condiciones personales de los deponentes ni la época y el lugar en donde ocurrieron los hechos, siendo que estos elementos adquieren en el presente especial significación, no pudiendo descartarse sin más los dichos de los

parientes próximos por la sola razón de serlo, especialmente si —como resulta de autos— estos han vivido en estrecha relación con las partes, son objetivos y no traducen indicios serios de parcialidad que permitan descalificarlos (conf. fs. 243/44, fs. 245/246, fs. 260/61).

8º) Que igualmente objetable resulta la conclusión a que se arriba en el fallo respecto del valor probatorio de los recibos obrantes a fs. 264/72, autenticados mediante el peritaje caligráfico y químico de fs. 288/303 (art. 1026, Código Civil), puesto que, aparte de que en ellos consta la causa de su emisión y no hay prueba que la desvirtúe tales documentos revelan un hecho acerca del cual se expiden varios testigos en forma coincidente, sin que haya razón para dudar de su veracidad. A lo que cabe agregar que igualmente incorrecto resulta el alcance acordado a la correspondencia afectiva emanada del causante (fs. 471/473), apreciación ésta especialmente válida si se computa su personalidad (contest. posiciones 3ª a 8ª, acta de fs. 92/93 y pliego de fs. 91) y el contexto de la testimonial referida.

9º) Que, en tales condiciones, se advierte que la sentencia en recurso no comporta una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, por no hallar sus afirmaciones debido sustento en las constancias de autos, por lo que cabe descalificarla de su carácter de acto judicial.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 439/444 y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por intermedio de quien corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN BAUTISTA SMIT v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la declaración de aptitud física del actor para continuar prestando servicios en la Armada, y a la oportunidad en que el interesado habría solicitado su baja, son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

RETIRO MILITAR.

No basta que haya mediado una lesión producida en actos del servicio para que proceda el otorgamiento del retiro militar, toda vez que para ello se requiere que la misma justifique la declaración de ineptitud por parte de la autoridad militar y que el interesado se encuentre en las demás condiciones exigidas por la ley para la concesión del beneficio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 164 es procedente toda vez que se ha controvertido la interpretación de una norma de carácter federal —art. 76 de la ley 14.777— y la decisión definitiva del tribunal a quo resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en este juicio.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe de la Armada) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 167). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Smit, Juan Bautista c/La Nación (Armada Nacional) s/retiro militar".

Considerando:

1º) Que el accionante entabló la presente demanda contra el Estado Nacional, para que se condene a este último a otorgarle el retiro militar que establece el art. 76, inc. 2º), de la ley 14.777, en razón de que, según sostiene, habría quedado inutilizado para continuar prestando servicios en la Armada y para el trabajo en la vida civil, como consecuencia de un accidente sufrido en y por actos de servicio.

2º) Que la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda deducida en todas sus partes, con costas en ambas instancias, por considerar que, habiéndose retirado vo-

luntariamente el actor del servicio a pesar de haber sido declarado apto para continuar en él y no surgiendo de autos que haya elementos de juicio que permitan revisar esa declaración de aptitud física, el beneficio solicitado carecía de fundamentos de hecho o de derecho, por lo que no debía ser acordado.

3º) Que contra esa decisión, el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 152/163, que fue concedido por el a quo a fs. 164, por estimar que se hallaba en discusión la aplicación de normas de carácter federal; criterio este que es compartido por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 179.

4º) Que no obstante lo expuesto, se advierte que los agravios del recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así tanto respecto de la declaración de aptitud física del actor para continuar prestando servicios en la Armada, admitida por la Junta de Reconocimientos Médicos (fs. 17, expediente agregado) y por los Médicos Forenses (fs. 105/112 de estos autos), cuanto en lo atinente a la oportunidad en que el interesado habría solicitado su baja (véase considerando 7º), sin que tales conclusiones puedan ser tachadas de arbitrarias en los términos de la doctrina de esta Corte, máxime si no media recurso en ese sentido.

5º) Que, en tales condiciones, la discusión acerca de si el Tribunal cuenta o no con facultades para revisar la clasificación de la autoridad castrense acerca de las condiciones físicas del agente, al solo efecto del beneficio reclamado, se vuelve aquí inoficiosa a poco que se tome en cuenta que a la referida calificación de "apto para el servicio", se suma la circunstancia de que fue el propio interesado quien, no obstante contar con la posibilidad de permanecer en las filas de la Armada, optó voluntariamente por su baja; actitud esta que ratificó aun después del dictamen definitivo de la Junta Médica, al pie de una nota que se le cursó a fin de que informara si mantenía su decisión de no renovar compromisos (fs. 19, arts. 20, inc. 1º), y 80, ley 14.777).

6º) Que, en consecuencia, no basta con que haya mediado una lesión producida en actos de servicio para que proceda el otorgamiento del retiro solicitado, toda vez que para ello se requiere que la misma justifique la declaración de ineptitud por parte de la autoridad militar y que el interesado se encuentre en las demás condiciones exigidas por la ley para concesión del beneficio.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 152/163 y concedido a fs. 164.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

SILVANO CONSUELO D'IPPOLITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que absolvió al querellado "sin costas en ambas instancias", en contra de lo establecido en el art. 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que dispone que las costas deben ser a cargo del vencido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio relativo a que el a quo al absolver en la causa no impuso las costas al querellante —único acusador en el proceso—, sin hacerse cargo de lo dispuesto en el art. 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal, suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa D'Ippolito, Silvano Consuelo s/hurto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de fs. 418/423, revocó la de primera instancia y, en consecuencia, absolvió al querellado "sin costas en ambas instancias". Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario a fs. 428/431, el que fue denegado a fs. 434.

2º) Que la presente queja se funda en la arbitrariedad de la sentencia en cuanto no impone las costas al querellante —único acusador del proceso—, apartándose de la norma aplicable sin dar razón ni fundamento legal alguno.

3º) Que si bien en principio lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar a la apelación extraordinaria (Fallos: 271:116; 279:387; 281:431), tal doctrina debe dejarse de lado cuando, como en el caso, lo resuelto no cuenta con debido sustento y está en contra de lo establecido por el art. 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal, según el cual "las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio".

4º) Que, en tales condiciones, se configura un supuesto de sentencia arbitraria en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, que ha decidido que ella existe cuando el pronunciamiento en recurso carece de fundamentación y prescinde de la norma aplicable al caso (Fallos: 269: 453, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 418/423 en lo que fue materia de recurso. Devuélvase el depósito de fs. 1 de la queja. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento al respecto (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OFELIA Z. MORIS DE LOCOCO v. JULIO J. ACOSTA VILLAFAÑE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario basado en agravios futuros o meramente conjeturales, como ocurre en el caso en que condenado el demandado a desalojar el inmueble que ocupa el 30 de junio de 1978, fecha de vencimiento de la prórroga legal del contrato, el juez dejó a salvo que a esa fecha conservare vigencia la norma en que fundó la decisión, interponiendo el actor el recurso citado. Ello, por cuanto el pretendido agravio podrá o no conformarse al sobrevenir la fecha fijada para el desalojo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moris de Lococo, Ofelia Z. c/Acosta Villafañe, Julio J. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Juez Nacional Especial en lo Civil y Comercial (copia de fs. 2/3) condenó a desalojar el departamento alquilado por la demandada dentro de los diez días posteriores al 30 de junio de 1978 –fecha ésta hasta la que se extiende la prórroga legal del correspondiente contrato–, siempre que a esa fecha conservare su vigencia la norma en que fundó su decisión. Interpuesto recurso extraordinario por el actor (ídem fs. 4), que fue denegado, se promueve la presente queja.

Que esta Corte ha declarado que la exigencia de gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, impide su admisibilidad cuando aquél se basa en agravios futuros o meramente conjeturales (Fallos: 266:313; 272:167; 277:276; 279:19 y 322; 289:236, entre otros). Esta doctrina es de aplicación al caso pues, como surge de lo resuelto por el tribunal de la causa, el pretendido agravio del recurrente podrá o no configurarse solo al sobrevenir la fecha fijada para el desalojo.

Por ello, y de conformidad con el auto denegatorio transcripto a fs. 7, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MARIA OLIVERA ROMAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo que atañe al reajuste de la condena a causa de la depreciación monetaria es cuestión de derecho común no susceptible, en principio, de revisión en la instancia extraordinaria, debe revocarse, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad, el fallo que al fijar el monto de la indemnización expropiatoria no contempló un elemento de juicio con aptitud para incidir sustancialmente en su determinación, como es el lapso transcurrido entre el primer dictamen del Tribunal de Tasaciones (marzo de 1974) y la fecha del fallo de segunda instancia (julio de 1976), período de crítica significación en el deterioro del signo monetario, con desmedro de la exigencia de una justa compensación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los elementos de juicio sobre cuya base el a quo ha fijado una indemnización inferior a la estimada por el Tribunal de Tasaciones de fs. 177 vta. ($ 4.706.200 y $ 547.470, respectivamente), parecen insuficientes para fundar tal decisión, máxime si se tiene en cuenta que como resulta de lo declarado en el segundo párrafo de fs. 184 vta. no se computó la incidencia que sobre dicha indemnización actualizada podría tener el reajuste de la cantidad consignada por el expropiante.

Considero, por tanto, que el agravio en que el apelante funda el recurso extraordinario de fs. 188 suscita cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Corresponde, pues, a tal efecto, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Olivera Romat, María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, modificó la indemnización expropiatoria fijada en primera instancia ($ 497.240), pero lo hizo apartándose del valor que el Tribunal de Tasaciones —en informe requerido para mejor proveer— había atribuido al inmueble en cuestón ($ 4.706.200), determinándolo en una suma sensiblemente menor: $ 547.570 (fs. 124, 177 ter y 184 de los autos principales). Dedujo la demandada recurso extraordinario (idem, fs. 188), cuya denegación (id. fs. 192) da motivo a la presente queja.

2º) Que lo que atañe al incremento de la condena a causa de la depreciación de la moneda —extremo en que la demandada fundó sus agravios (fs. 141 del principal)—, es materia de derecho común, no susceptible de reverse, en principio, por vía del recurso extraordinario (Fallos: 276:56; 282:33 y otros).

3º) Que si bien el fallo en recurso tuvo en cuenta distintos factores —depósito inicial no actualizado, pago de intereses corrientes— a fin de apartarse del criterio del Tribunal de Tasaciones, el lapso transcurrido entre el primer dictamen de dicho organismo (14 de marzo de 1974), y la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia (16 de julio de 1976), abarca un período de tan crítica significación en el deterioro de nuestro signo monetario, que su análisis no es susceptible de apartarse con la mera referencia a los factores que señala el a quo, sin perjuicio de que la razonada consideración de estos últimos resulte procedente. Se omitió, así, sin motivo valedero, la debida ponderación de un elemento de juicio con aptitud para incidir sustancialmente en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias, con desmedro del principio que imponen que ellas sean justas (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple solo cuando se restituye íntegramente al propietario el mismo valor económico de que se le priva (Fallos: 281:354).

4º) Que en tales circunstancias, el fallo en recurso no satisface la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271:226; "Rodríguez Moreno, M. A. P. de c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación inversa", 8 de julio de 1976, entre otros), por lo que corresponde, apartándose del principio antes referido (considerando 2º), atender el agravio de la recurrente en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto en la alzada.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto, con el alcance referido, lo resuelto a fs. 184/185 de la causa que obra por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MANUEL VIDAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La remisión al dictamen jurídico —emitido en sede administrativa— no basta para sustentar la sentencia que descartó fuese procedente hacer distinciones en la situación de los involucrados en el mismo sumario que dispuso la cesantía del agente. La naturaleza del vínculo de éste con la Municipalidad y las imputaciones que se le dirigieron, hacían ineludible analizar las constancias de la causa para poner en claro si aquéllas estaban probadas y constituían causales de cesantía de acuerdo con el decreto-ordenanza 5782/58; máxime teniendo en cuenta que dicho dictamen no aconsejaba trato idéntico para todos los implicados, sino una sanción mayor para el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 260 del expediente administrativo acompañado 110.258/71 y agregado 111.099/71, y como consecuencia del sumario 467/71, el Señor Intendente Municipal dictó el decreto 1785 del 29 de marzo de 1972 por el cual aplicó medidas disciplinarias con fundamento en el decreto-ordenanza 5782/58 (Boletín Municipal 10.851) a varios agentes que cumplían funciones en la Dirección General de Mantenimiento.

Con cesantía fueron sancionados el actor en esta causa, don Manuel Vidal, y los señores Alberto Varela, José Félix Víctor Palma y Ricardo Eduardo Bilbao.

Ante la presentación de los afectados, el Sr. Intendente dictó después el decreto 2755 del 9 de mayo de 1973 en el cual dispuso mantener la sanción impuesta a Vidal y dejar sin efecto las cesantías de Varela, Palma y Bilbao, aplicándoseles en cambio veinte días de suspensión (fs. 307 del expte. cit.).

En antecedente 11º del expediente 111.099/71, fs. 99, obra el decreto municipal 5452, dictado el 28 de septiembre de 1974, que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Vidal contra los decretos mencionados precedentemente.

En el antecedente 12º del mismo expediente 111.099/71 luce, a su vez, a fs. 109, el decreto 6586 del 4 de noviembre de 1974 mediante el cual el Sr. Intendente desestimó un nuevo recurso de Vidal y mantuvo el decreto 5452/74. Ello motivó la presentación del nombrado, que corre por antecedente 9º del expediente 110.258/71 (fs. 333), recurriendo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fundamento en el art. 102 de la ley 19.987. A fs. 335 de las actuaciones citadas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad se expidió en sentido favorable a la concesión del recurso, el cual quedó radicado en la Sala C de aquella Cámara.

A fs. 20 y siguientes del principal, agregado por cuerda, se halla glosado el escrito en el que el recurrente, por intermedio de su letrada apoderada, funda su pretensión adversa a las medidas que decretaron y mantuvieron su cesantía. A fs. 43, por conducto de apoderado, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contesta el traslado conferido del recurso interpuesto por la contraria y pide el mantenimiento de la cesantía de Vidal.

Tras de haberse acompañado los expedientes administrativos ofrecidos como prueba, y de la presentación del alegato de la accionante únicamente, se dictó sentencia a fs. 76. El tribunal a quo decidió, con fundamento en la falta de razonabilidad que atribuye a la sanción recurrida, revocar en lo pertinente los decretos 1785/72 y 2755/73, en cuanto disponen y mantienen la cesantía de Manuel Vidal, y ordenar su reintegro a la misma categoría escalafonaria que ocupaba al tiempo de la separación de su cargo y el pago de los salarios correspondientes desde el día de su separación efectiva hasta el de su reintegro, con más los reajustes habidos, intereses y costas.

Contra esta decisión la Municipalidad interpuso recurso extraordinario mediante el escrito de fs. 82, el que fue denegado a fs. 91 "por

no tratarse de alguno de los supuestos contemplados en el art. 14 de la ley 48".

Aduce la Comuna que la cesantía en cuestión estaba bien decretada y que "no es materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan por su naturaleza al poder de los jueces" (fs. 86 del principal).

También sostiene la apelante que el presente caso reviste gravedad institucional, porque se produce una invasión del poder jurisdiccional sobre las facultades propias de la administración municipal que lesiona el principio de la división de poderes de la Constitución Nacional.

Tacha asimismo de arbitraria la sentencia bajo la pretensión de haber ésta prescindido de la aplicación del derecho positivo vigente poi fundarse en el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y no en el decreto-ordenanza 5782/58, arts. 8º, inc. b), y 37, inc. g). Remata su argumentación en este aspecto alegando que la Cámara carece de facultades para absolver a un agente sancionado si no declara ilegítima la aplicación que hizo el Ejecutivo Municipal del citado decreto-ordenanza.

Invoca por último la Municipalidad las garantías de la propiedad, porque se la condena al pago de salarios sin haber mediado prestación de servicios, y de la igualdad, por no distinguirse la distinta situación de Vidal y los otros agentes.

La primera pregunta que cabe formularse es si, como principio, los jueces se encuentran habilitados para revisar una sanción disciplinaria dispuesta por el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. A mi juicio, la respuesta tiene que ser afirmativa, ya que tal posibilidad está prevista tanto en la ley orgánica municipal 19.987, art. 97, inc. d), que rige el caso y cuya constitucionalidad no está en discusión, cuanto en el decreto-ordenanza 5782/58, art. 29, que hace especial referencia a los supuestos de cesantía o exoneración y contempla la reincorporación del agente como consecuencia del fallo judicial.

Es de señalar, además, que en el escrito de responde obrante a fs. 43 del principal el representante de la Municipalidad argumentó acerca de la procedencia de la sanción impuesta a Vidal pero no formuló impugnación ni reserva alguna en lo atinente a la competencia del Tribunal y a la judiciabilidad del caso.

Por ello, y porque era eventualidad previsible el acogimiento de la pretensión del ocurrente, pienso que configuran agravio tardío las consideraciones vertidas en el recurso extraordinario sobre la que allí se califica de indebida interferencia en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la autoridad municipal.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe formularse una segunda pregunta, esto es, si la sentencia apelada exhibe fundamentos bastantes para convalidar la revocación de la medida en debate.

El a quo, tras señalar el hecho de que a otros agentes alcanzados por la cesantía (decreto 1785/72) les fue conmutada ésta por suspensión (decreto 2755/73), expresa que, si bien todos los involucrados en el primer decreto no ejercían iguales tareas, "resulta de toda evidencia la falta de argumentos o de razones serias y suficientes que justifiquen en principio la discriminación efectuada al tratar los recursos interpuestos por todos los sancionados y mantener, en tal virtud, la sanción de cesantía que se transformaba en suspensión temporaria para otros y no para el apelante Manuel Vidal".

A continuación el fallo apelado hace referencia al dictamen del Director General de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad especialmente donde éste manifiesta que, si bien se extrae la conclusión que la actuación de los imputados no fue correcta, "no tiene en cambio la extrema gravedad que se le atribuye, al punto de aconsejar la cesantía...".

Coteja el sentenciante este aserto con el fundamento del decreto 2755/73 que dispone mantener la cesantía de Vidal "ya que es evidente que su actuación en los hechos investigados no fue correcta por lo que debe recaer sobre él la mayor responsabilidad", y termina declarando que semejante conclusión aparece desprovista de argumentos o razones serios.

Pretende la Municipalidad, como ya lo expresé, que la Cámara debió aplicar los arts. 8º, inc. b), y 37, inc. g), del decreto-ordenanza 5782/58.

La primera de dichas normas establece que el personal está obligado a "observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige".

La segunda norma estatuye, a su vez, que es causa para la cesantía, entre otras, el "incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 8º y no sancionadas en el art. 36", que se refiere a los supuestos de apercibimiento y suspensión menor y mayor.

La declaración de cesantía, a la que no se puede llegar sin la instrucción del sumario previo correspondiente (art. 40), traduce, pues, el ejercicio de facultades regladas por el mentado ordenamiento.

Empero, si se examina el inciso b) del art. 8º en conexión con el inciso g) del art. 37, se advierte que estas normas reservan a la autoridad del Intendente una esfera de discrecionalidad relativa. En efecto, el art. 8º describe un "debe ser", una conducta exigible dentro de un marco genérico de referencia, cuyo incumplimiento hace pasible al agente de la cesantía prevista en la norma pertinente. Mas como quiera que los preceptos bajo análisis no definen conductas antijurídicas específicamente tipificadas, toca a la discreción de la autoridad subsumir los hechos concretos imputados y probados al agente en los aludidos conceptos genéricos de comportamiento reprimible.

La existencia de tal discrecionalidad no excluye la observancia de una igualdad de proporción o, dicho en otras palabras, de una relación razonable entre el antecedente —la conducta reprochable— y el consecuente —la sanción— (conf. arg. del art. 42 del decreto-ordenanza 5782/58).

Pienso que es de la competencia de los jueces decidir acerca del cumplimiento de esa exigencia de razonabilidad (conf. doctrina de Fallos: 276:439, considerando 7º), pero entiendo igualmente que la conclusión a que llegó el a quo respecto de la inexistencia de esa condición en el decreto 2755/73 no exhibe fundamentos que basten para considerar la sentencia apelada como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa. Ello así, toda vez que el juzgador no analizó las normas legales pertinentes y se limitó a remitirse a un dictamen no obligatorio, sin ponderar otros elementos de juicio, como son las constancias y conclusiones del sumario y también las alegaciones y defensas de Vidal en sus presentaciones de fs. 20 y 65 del principal.

Sin necesidad de considerar los restantes agravios de la Municipalidad apelante, opino, en suma, que el recurso extraordinario es procedente y que corresponde, en consecuencia, hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria y, no siendo del caso más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Vidal, Manuel s/rec. decretos Intendente Municipal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la cesantía del agente Manuel Vidal dispuesta por el decreto 1785/72 y mantenida por el Nº 2755/73, ambos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 76 del expediente Nº 78.449 que obra por cuerda). El apoderado de aquélla dedujo recurso extraordinario (ídem fs. 82), cuya denegatoria (id. fs. 91) da motivo a la presente queja.

2º) Que para fundar la procedencia de la vía extraordinaria el recurrente aduce la competencia exclusiva del señor Intendente Municipal a fin de aplicar a los agentes de la comuna las sanciones previstas en el decreto-ordenanza 5782/58 y alega ser procedente la que en el caso se impuso sobre la base de disposiciones de ese cuerpo normativo. Tachó asimismo de arbitrario el pronunciamiento de la Cámara a quo por haberse prescindido en él de aplicar el derecho positivo vigente, al remitirse a un dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad y por haberse dispuesto en aquel fallo la revisión de la medida disciplinaria de que se trata sin declarar previamente que su aplicación por la autoridad municipal hubiera sido ilegítima.

3º) Que en cuanto a la tacha referida asiste razón al recurrente, ya que la remisión a las conclusiones del antedicho dictamen jurídico (fs. 291 del expte. Nº 110.258/71, antecedente Nº 4, que obra por cuerda), formulada en la sentencia que se impugna, a fin de descartar fuese procedente hacer distinciones en la situación de los involucrados en el mismo sumario en que se dispuso la cesantía del señor Manuel Vidal, no constituye el fundamento mínimo adecuado para sustentar la sentencia en recurso como acto judicial. En efecto, la naturaleza del vínculo de aquél con la Municipalidad y las imputaciones que se le dirigieron, hacían ineludible analizar las constancias de la causa a fin de poner en claro si aquéllas estaban probadas y constituían causales de cesantía de acuerdo con las previsiones del estatuto aplicable (decreto ordenanza 5782/58), sin que tal análisis pudiera suplirse por la antedicha referen-

cia al mentado dictamen, cuyas conclusiones —no obligatorias para la autoridad que lo requirió— no aconsejaban un trato idéntico para todos los implicados —como señala el a quo— sino que, antes bien, propiciaban una sanción mayor para el recurrente. Ello hace que el fundamento de que se trata tenga sólo la apariencia de tal.

4º) Que, en esas condiciones, el fallo en recurso no satisface la condición de validez de las sentencias judiciales, de ser éstas derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe descalificarse en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 244:521; 248:544; 250:152; 254:40; 258:199; 274:60 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos el Tribunal comparte, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 76/78 del expediente Nº 78.449 que obra por cuerda. Notifíquese, agréguese esta queja a dichas actuaciones y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FRANCISCO CASTELLANO y OTROS v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA GALERIA ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores, atinentes a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, son temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la vía excepcional del a.' 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no cubre la discrepancia del recurrente en cuanto al criterio con que fue decidido un extremo de hecho y cuya solución es, al menos, opinable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia extraordinaria, pues, como principio, es facultad privativa de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo.

RETROACTIVIDAD.

Aun cuando resulte referida a una relación jurídica existente, no es retroactiva la aplicación de la ley 21.297 —que modificó el art. 301 de la ley de contrato de trabajo—, pues sólo se alteran efectos que por producirse después de la entrada en vigencia del nuevo texto, no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad, ni de un cambio de legislación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones de Rosario, Sala Segunda, modificando el fallo de primera instancia que había acogido en su totalidad la acción entablada, hizo lugar en forma parcial el reclamo de sólo uno de los tres actores, en cuanto a indemnizaciones por despido y falta de preaviso, reajuste de salarios y otros conceptos (fs. 257 y 303 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario (ídem fs. 317), cuya denegación (íd. fs. 339) da motivo a la presente queja.

2º) Que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar en principio, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240:122; 251:18; 268:38, entre otros), aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que en definitiva la impugnación se ciñe a la crítica con respecto a la forma de apreciar los elementos de juicio incorporados a la causa y sobre cuya base el a quo descartó que hubiese existido el vínculo laboral en que la demanda se fundó, en cuanto a dos de los actores.

3º) Que en tales condiciones, la tacha de arbitrariedad no cubre esa discrepancia del recurrente en cuanto al criterio con que fue decidido un extremo de hecho y cuya solución es al menos opinable (doc. de Fallos: 262:302; 267:443; 269:413, entre otros).

4º) Que la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia asimismo ajena a la instancia extraordinaria, pues, como principio, es facultad privativa de los magistrados de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (Fallos: 271:139; 273:403 y otros).

5º) Que sin perjuicio de ello debe señalarse que no es retroactiva la aplicación, en el caso, de la ley 21.297 (que modificó el art. 301 de la ley de contrato de trabajo), pues aun cuando resulte referida a una relación jurídica existente –que nació bajo el imperio de la ley antigua–, de ella sólo se alteran efectos que por producirse después de la entrada en vigencia del nuevo texto, no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad, ni, por ende, de un cambio de legislación (art. 3º, Cód. Civil). A este resultado coadyuva tener en cuenta que el reajuste por depreciación de la moneda requiere un acto jurisdiccional –a cuyo cumplimiento está ligado– que no se encontraba firme en el *sub lite*, al tiempo de entrar a regir aquella ley.

6º) Que no resulta atendible el caso constitucional que intenta la recurrente, al deducir la vía extraordinaria, con fundamento en la pretendida violación de la igualdad ante la ley por parte de la antedicha reforma, si se considera que tal extremo no se articuló ante el tribunal de la causa, pese a ser previsible fuese aquélla aplicada, y que las cuestiones de índole federal que se intenten someter a esta Corte deban articularse en tiempo oportuno (Fallos: 271:381; 276:313; 279:14 y otros).

7º) Que en consecuencia, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CABIDE – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

S.A. REFINERIAS DE MAIZ Y OTRO v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y dispuso se le devolvieran las actuaciones para que se pronunciara sobre el fondo del asunto no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, puesto que no pone fin al pleito ni impide su continuación (1).

CARLOS ALBERTO DESMERY v. S.A. CLINICA ALVEAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en omisión de pronunciamiento respecto de la acción de nulidad deducida contra decisiones del directorio de una sociedad anónima, si el a quo admitió, implícita pero claramente, la existencia de medios de impugnación de las resoluciones del directorio (artículo 353 del Código de Comercio), considerando, en el caso, que esos remedios exigían que antes se llevara la cuestión a conocimiento de la asamblea.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que cuenta con suficiente sustento, remite a los fundamentos del fallo de primera instancia y cita doctrina; máxime si el apelante omitió toda crítica circunstanciada en la interposición del recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Recurre el apelante contra la sentencia de fs. 211/213 por considerar que se ha omitido el tratamiento de una cuestión fundamental para la solución del litigio, cual es determinar si la acción que otorga al accionista de una sociedad anónima el art. 353 del Código de Comercio es o no excluyente de otras acciones de nulidad de carácter genérico.

---

(1) 3 de marzo. Fallos: 281:38.

A mi juicio, el planteo no tiene asidero porque entiendo que el a quo se ha pronunciado sobre el punto propuesto.

En efecto, la sentencia expresa textualmente: "el artículo 353 del Código Comercial es reglamentario en la materia de la legislación común. Lo cual no implica que el accionista quede inerme frente a las resoluciones perjudiciales del directorio sino que, no tratándose de alguno de los supuestos excepcionales recordados por el juzgador, debe someter previamente la cuestión a la Asamblea".

Esta frase, dentro del contexto en que se inserta, puede interpretarse como afirmando que la norma mencionada constituye una regulación específica para el caso en materia de nulidades y que es la única que habilita al accionista para obtener directamente en sede judicial la invalidación de un acto de las autoridades societarias.

Considero, pues, que el pronunciamiento apelado ha resuelto una cuestión de derecho común con fundamentos suficientes de la misma naturaleza, que con prescindencia de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad articulada.

En consecuencia, opino que debe declararse mal concedido el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 16 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Desmery, Carlos Alberto c/Clínica Alvear S. A. s/nulidad".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás de los Arroyos (Prov. de Buenos Aires) confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de nulidad de decisiones del directorio y asamblea de la demandada, resarcimiento del daño moral y autorización para enajenar acciones. Contra ese pronunciamiento interpone el actor recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo a fs. 221.

2º) Que sostiene el recurrente que la sentencia es arbitraria porque ha dejado de tratar una cuestión por él planteada y que, en caso de que

se considerase que la misma fue decidida por el a quo, también habría arbitrariedad por falta de fundamentación.

La referida cuestión consiste en establecer si la acción que el art. 353 del Código de Comercio otorga al accionista para protestar contra las resoluciones de la asamblea de una sociedad anónima y pedir su nulidad excluye otras acciones de nulidad contra decisiones del directorio.

3º) Que no es exacto que haya habido omisión de pronunciamiento sobre el punto, toda vez que a fs. 211 vta. fue concretamente tratado y decidido en el sentido de que, no tratándose de alguno de los supuestos excepcionales, el accionista debe someter previamente la cuestión a la asamblea. El a quo ha admitido implícita, pero claramente, la existencia de medios de impugnación de las resoluciones del directorio, considerando, en el caso, que esos remedios exigían que antes se llevara la cuestión a conocimiento de la asamblea.

4º) Que, en cuanto al segundo agravio, cabe señalar que el fallo cuenta con suficiente sustento sobre el punto, máxime si se tiene presente su remisión a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y citas doctrinarias en ella contenidas (Fallos: 275:235; 278:271 y 283:198), a lo que debe agregarse que el apelante omite toda crítica circunstanciada en la interposición de su recurso.

Debe, pues, concluirse que, independientemente de su acierto o error y en una materia de derecho común propia de los jueces de la causa, la sentencia del a quo no puede ser descalificada como acto jurisdiccional.

Por ello, y conformidad del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

EVANGELINA MARTHA GALLEGOS v. DONALD SINGH Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde atribuir responsabilidad a la Provincia de Salta y al conductor del microómnibus de su propiedad, respecto de los daños y perjuicios deri-

vados de un accidente de tránsito, si de la causa no resulta desvirtuada la presunción de culpa por parte del vehículo embistente, a la que contribuye también la casi inexistencia de daños en dicho rodado, que ni siquiera fueron alegados, y la inobservancia de las precauciones que exige el tránsito automotor en ruta, que de haberse adoptado habrían atenuado o evitado el accidente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde al resarcimiento por daño moral, derivado de un accidente de tránsito, teniendo en cuenta las secuelas estéticas del mismo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde computar la depreciación de la moneda en la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la que deberá hacerse efectiva a partir de la fecha del hecho dañoso, incluyendo los gastos realizados por la víctima.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito, cuyo monto se ha establecido computando la depreciación de la moneda, deben calcularse a una tasa del 6 % desde la fecha del hecho dañoso hasta la sentencia; y a partir de entonces, hasta el efectivo pago, al tipo de las que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1977.

Y Vistos:

Para sentencia estos autos caratulados: "Gallegos, Evangelina Martha c/Singh, Donald y Gobierno de la Provincia de Salta s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 5/8 la actora inicia demanda por daños y perjuicios. Expresa que el día 6 de noviembre de 1971, en oportunidad en que su automóvil marca Gordini, modelo 1968, patente C. 170.220, circulaba por la Ruta Nacional Nº 9, fue embestido en su parte posterior por el vehículo que individualiza afectado al Servicio del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Salta, conducido por el codemandado Donald Singh.

II) Que como consecuencia del hecho, el automóvil de su propiedad que transitaba sobre un puente en construcción cayó a una alcantarilla, determinando la violencia del impacto que la Srta. Gallegos sufriera las lesiones que describe y ocasionando desperfectos de importancia al rodado. Afirma que los antecedentes del accidente surgen del expediente penal Nº 37.816 que tramita por ante el Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Nicolás y reclama indemnización que comprende el resarcimiento de los gastos en que debió incurrir, pérdida de bonificaciones por asistencia en su empleo en la Policía Federal, la incapacidad física sobreviniente y el daño moral, todo lo cual estima en $ 18.811,50, suma a la que deberán adicionarse la depreciación monetaria, los intereses y las costas del juicio.

III) A fs. 28/35 contestan la demanda el Sr. Donald Singh y la Provincia de Salta.

Oponen en primer lugar la defensa de prescripción y a renglón seguido exponen las razones que —a su juicio— conducen al rechazo de la acción. Afirman que el accidente que originó el reclamo tuvo su origen en la brusca frenada efectuada por el conductor del vehículo propiedad de la actora, maniobra anómala que afectó la circulación en la ruta y provocó la imprevista colisión que sufriera. Hacen, asimismo, referencias a constancias de la causa penal ya invocada por la actora y reconocen los hechos que enumeran a fs. 32 vta./33. Piden finalmente el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º) del decreto-ley 1285/58).

2º) Que a fs. 167 vta. se desiste de la defensa de prescripción opuesta por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno al respecto.

3º) Que para la solución del caso deben tomarse en consideración los antecedentes del expediente penal Nº 37.816 que tramitó ante el Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Nicolás, en el que la Cámara Segunda de Apelaciones declaró extinguida por prescripción la acción penal deducida contra el demandado Singh, quien había sido condenado como autor de lesiones leves por el Sr. Juez de Primera Instancia.

4º) Que en ese sentido, las declaraciones obrantes en la citada causa como las ulteriores vertidas en el presente juicio, no ofrecen discrepancias en cuanto a que el impacto que afectó al vehículo de la actora fue

consecuencia de la embestida que sufriera en su parte trasera por el conducido por Singh no así, desde luego, en cuanto a sus causas determinantes. Tal circunstancia —empero— importa, en principio, una presunción de responsabilidad por parte del vehículo embistiente a la que contribuye también la casi inexistencia de daños en el microómnibus, que, por otra parte, no han sido siquiera alegados.

5º) Que ante ese hecho incuestionado, reconocido en el escrito de responde (fs. 33), los demandados han intentado exculparse alegando el proceder imprudente del conductor del rodado de la actora evidenciado por la brusca frenada que le atribuyen, extremo que no resulta suficientemente acreditado (art. 377 del Código Procesal). En efecto, si bien las declaraciones del ya mencionado Singh (fs. 6 y 42 del expediente penal) y los únicos testigos Sres. Alderete de Torino y Guban de Díez (fs. 13 expte. penal y 143 de esta causa, respectivamente), aluden a una imprevista detención del vehículo de la actora, estas opiniones resultan controvertidas por las manifestaciones de la Srta. Gallegos y el Sr. Páez Garramuño (fs. 8 y 23, causa 37.816; 117 y 124 de este expte.) sin que pueda extraerse de la absolución de posiciones de la actora, las contradicciones que se alegan a fs. 208/209. No resultan pues, estos medios probatorios aptos para destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre Singh.

6º) Que todo ello conduce a la admisión de la demanda toda vez que no resulta desvirtuada la presunción de culpa que generan las particulares características del evento dañoso (art. 1113, 2ª parte, párrafo 1º del Código Civil) ni cabe atribuir responsabilidad al conductor del automóvil embestido.

7º) Que por lo demás y aun admitiendo la actitud que se adjudica a quien conducía el vehículo embestido tendiente a pasar a otro que lo precedía y desistida luego, ella constituye una alternativa corriente en el tránsito automotor en ruta, previsible para quien marcha detrás y que lo obligaba a guardar una prudencial distancia, ajustada a las características de la circulación y las propias condiciones de desplazamiento del vehículo que por su envergadura podía asegurar —como lo reconoce Singh a fs. 42 del expte. agregado— buena facilidad de maniobra. En tal sentido, la violencia del impacto que provocó el desplazamiento del coche Gordini en la forma que se indica en la causa penal (fs. 4) y le produjo los daños que se describen a fs. 10, es claramente demostrativa de la inobservancia de estas precauciones que, de haberse adoptado, habrían atenuado o evitado el accidente.

8º) Que la actora estima el monto indemnizatorio a la fecha de la colisión en la suma de $ 18.811,50, que discrimina en diversos rubros. En lo que concierne a la incapacidad sobreviniente, el informe médico de fs. 90 no impugnado por los demandados describe las secuelas del accidente a las que reconoce, asimismo, incidencia estética y que justifican el reclamo en tal sentido. Las sumas de $ 345 —por gastos de farmacia—, $ 46,50 por traslado del automotor y $ 900 —por atención prestada a la actora durante su convalecencia— son igualmente aceptadas, así como también la no percepción de la bonificación por asistencia, conforme surge del informe de fs. 81.

9º) Que forman parte de la demanda los perjuicios derivados de la privación del uso del automóvil y la depreciación que sufriera, motivo de su ulterior venta. Con respecto al primero de dichos rubros, si bien en principio constituye un daño indemnizable no se advierte que su utilización —a los fines indicados a fs. 161— haya sido posible en el lapso que media entre el accidente hasta su venta (17 de diciembre de 1971, ver fs. 13 expte. 65.758) dado el estado físico de la actora (ver fs. 81) por lo que corresponde desestimarlo. En cambio y aun cuando no haya prueba concreta de la pérdida de valor del rodado, su desvalorización es razonable habida cuenta de los daños sufridos; por consiguiente se admite el monto reclamado (art. 165 del C.P.N.).

10) Que la actora solicita, asimismo, resarcimiento por daño moral, petición que resulta plenamente admisible teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en especial las ya mencionadas secuelas estéticas del accidente (ver fs. 90 vta.) y lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil. En base a ello se fija por tal concepto la cantidad de $ 60.000 que comprende la justipreciación en valores actuales de dicho perjuicio. Por último, corresponde computar la depreciación de la moneda a considerarse sobre los restantes rubros incluyendo los gastos realizados por la actora (causa F. 12-XVII: "Fata Sociedad de Seguros Mutuos c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", sentencia del 12-10-76), la que deberá hacerse efectiva a partir de la fecha del hecho dañoso y que acorde a una prudencial interpretación de la realidad económica determina una indemnización total de $ 220.000.

11) Que en cuanto a los intereses, que correrán desde la oportunidad indicada en el considerando anterior, deben ser calculados conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal a una tasa del 6 % hasta este pronunciamiento y a partir de entonces y hasta el efectivo pago al tipo de las que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 1078, 1109, 1113 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Evangelina Martha Gallegos contra la Provincia de Salta y Donald Singh a quienes se condena a pagar la suma de $ 220.000, con más sus intereses conforme lo expresado en el considerando 11 y las costas del juicio.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.R.L. ANIBAL PUBLICIDAD v. ERNESTO JORGE JULIANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda entablada subsidiariamen[illegible] contra el ente social y no en cuanto fue dirigida contra sus socias comanditadas. Ello es así, porque el fallo consideró que la individualización de los socios comanditarios producida por inscripción posterior a la demanda inicial no pudo afectar el derecho de quien había contratado con la sociedad y recibido pagos de ella, máxime si no se invocó ni surge de autos que dicha omisión se hubiese dirigido a burlar la ley en perjuicio de terceros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la reducción del monto de la condena por vía de excluir los "gastos de agencia", efectuada por la Cámara sobre la base de las conclusiones de los peritos, ya que para ello consideró que la carencia de su estipulación, unida a la falta de prueba hábil que posibilitase determinarlos según el uso comercial, eran factores que imponían descartar aquellos conceptos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios en que el apelante funda la alegada arbitrariedad del fallo del a quo no trasuntan sino la discrepancia de aquél con el criterio adoptado por los jueces de la causa en la ponderación de las pruebas arrimadas a la misma y son, por tanto, ineficaces para habilitar la instancia de excepción.

Cabe, por lo demás, destacar, que la observación que se formula al pronunciamiento recurrido en cuanto sólo ha tomado como importe de condena "lo que Aníbal Publicidad abonó a los Medios *sin incrementar siquiera con los 'servicios de agencia', 17,65 % que es justamente la ganancia de la empresa*. . ." aparece extemporáneamente articulada, toda vez que al ofrecer dicha prueba y en oportunidades procesales posteriores pudo y debió el recurrente señalar la forma cómo debían ser considerados los montos que surgieran de los informes requeridos a los medios de publicidad.

Pienso, pues, que en tales condiciones, corresponde no hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aníbal Publicidad S.R.L. c/Ernesto Jorge Juliano y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, modificando el fallo de primera instancia, dispuso acoger la demanda entablada contra Juliano Propiedades S.C.A. –no así en cuanto fue dirigida contra sus socias comanditadas–, reduciendo asimismo a la suma de $ 177.878,58 el monto de la condena impuesta en razón de la deuda por servicios de publicidad prestados por la accionante (fs. 651 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores). Dedujo, ésta, recurso extraordinario (fs. 674), cuya denegación (fs. 719) da motivo a la presente queja.

2º) Que la actora demandó a las socias antes aludidas, por entender que la falta de identificación de los comanditarios convertía en irregular a la sociedad de acuerdo con la interpretación judicial que adujo y sólo en subsidio dirigió sus reclamos contra el ente social (ver demanda de fs. 72 y la de fs. 314, acumulada a la primera). Con respecto a la decisión de este tema por la alzada señala la recurrente la primera causal de arbitrariedad que imputa al pronunciamiento.

3º) Que aparte de la individualización de los socios comanditarios producida según acto inscripto en el registro respectivo con posterioridad a la demanda inicial, el fallo en recurso tuvo en cuenta como razón decisiva en este aspecto, que la actora había reconocido reiteradamente la vigencia de la sociedad constituida como tal y debidamente inscripta, circunstancia esta que ha hecho presumir el conocimiento de su contrato con el nombre de los socios colectivos, capital aportado e integrado por socios comanditarios ocultos, por lo cual entendió la Cámara que la mentada inscripción posterior a la demanda no pudo afectar el derecho de quien había contratado con la sociedad y recibido pagos de ella (fs. 656/656 vta. y 657 vta.). Y entre las demás razones en que se fundó también lo resuelto en cuanto a la misma cuestión, medió una de apreciable entidad, cual es la referida al hecho de no haberse invocado ni surgir de los autos que la omisión en que se incurrió al constituir la sociedad se hubiese dirigido a burlar la ley en perjuicio de terceros o que mediante ese medio se hubiese ocultado un objeto prohibido o ilícito, o se hubiese procedido con simulación o fraude presumido por la ley (fs. 658).

4º) Que tales consideraciones, atinentes a extremos de hecho y de derecho común, ajenos por ende a la materia revisable en la instancia federal, bastan a fin de excluir la arbitrariedad que se invoca, toda vez que esa tacha no obsta a la aceptación de interpretaciones razonables, incluso respecto de normas que se estimen claras (Fallos: 270:176). Reiteradamente expresó el Tribunal que la doctrina en esta materia no tiene por objeto corregir en tercera instancia una decisión equivocada o que se reputa tal (Fallos: 265:42; 269:413, entre muchos otros), sino que proviene del recaudo constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación del derecho aplicable y referido a las circunstancias de la causa. Por ende, arbitrarios sólo resultan los pronunciamientos que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o que son totalmente infundados (Fallos: 276:132), como, asimismo, los que omiten decidir sobre cuestiones conducentes para la solución del caso (Fallos: 261:173; 262:27; 267:354; 278:168), o se basan en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27; 241:405).

5º) Que lo decidido en cuanto al valor de la prueba pericial, que el recurrente tilda también de arbitrario, no puede empero descalificarse así, ya que a más de no resultar manifiestamente erróneo el fundado análisis que de los extremos en que los peritos basaron sus conclusiones realizó el tribunal de la causa, el hecho de haber reducido el monto de la condena por vía de excluir los "gastos de agencia", tuvo en cuenta

que en principio hubiera asistido derecho a la actora a cobrar tales gastos por su trabajo aun cuando no se los pactase, no obstante lo cual, la carencia de esa estipulación, unida a la falta de prueba hábil que posibilitase determinarlos según el uso comercial, eran factores que imponían descartar aquellos conceptos (fs. 668/668 vta.). También hizo notar el a quo que los términos en que fueron promovidas ambas demandas no autorizaban tampoco a considerar aquel extremo, argumento que no peca de irrazonable, ya que si bien mencionó la actora, al enunciar su reclamo, los servicios por ella prestados, no hizo referencia concreta sino a la publicidad promocional y a la de avisos de venta o compra (fs. 76).

6º) Que cuanto arguye la recurrente debe, por lo expuesto, desecharse sin más como fundamento de la pretendida arbitrariedad, por no demostrar el desacierto de gravedad extrema que descalifique la sentencia en recurso como acto judicial (Fallos: 244:384; 248:129), considerando 5º y sus citas, 528 y 584, entre otros). Y, a falta de un supuesto de esa magnitud excepcional, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, conforme lo requiere el art. 15 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 268:247; 269:43, sus citas y otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.R.L. ANIBAL PUBLICIDAD v. ERNESTO JORGE JULIANO Y OTROS

RECURSO DE APELACION.

Cuando la apelante ataca al expresar agravios, la totalidad de lo resuelto en la instancia anterior, pidiendo se lo revoque en forma completa, ello revierte al tribunal de alzada la totalidad de su jurisdicción, de modo que al analizar ampliamente los extremos debatidos en el caso, aquél ejerce en forma normal la competencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo de Cámara que —en la plenitud de su jurisdicción, ejercida a raíz de la expresión

de agravios— condenó a la sociedad demandada subsidiariamente, ya que las apelantes, condenadas en primera instancia, adujeron falta de acción de la actora por cuanto no las habría unido con ella vínculo alguno, y entendiendo que el nexo relacionaba en forma exclusiva a la accionante con dicho ente social.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio en que el apelante funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 692 de los autos principales versa sobre una cuestión de estricto carácter procesal que ha sido resuelta, a mi parecer, sin la arbitrariedad que aquél alega.

Estimo, pues, que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida contra la denegatoria de dicho remedio federal. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juliano Propiedades S.R.L. en la causa Aníbal Publicidad S.R.L. c/Juliano, Ernesto Jorge y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que cuando la apelante ataca, al expresar agravios, la totalidad de lo resuelto en la instancia inferior, pidiendo se lo revoque en forma completa, ello revierte al tribunal de alzada la plenitud de su jurisdicción, de modo que el analizar aquél, ampliamente, los extremos debatidos en el caso, no importa sino un ejercicio normal de la competencia apelada (doctrina *in re* "Rovillard c/Hilos Cadena S.A.", 24 de junio de 1976, entre otros).

Que tal es la situación que se produjo en el *sub lite*, en que habiendo las demandadas recurrido del fallo que las condenó en primera instancia, al expresar agravios a fs. 619 (autos principales) pidieron se revocase totalmente aquel pronunciamiento —sólo en subsidio demandaban la reducción de la condena— aduciendo falta de acción de la actora por cuanto

no la habría unido con ella vínculo alguno, entendiendo por el contrario que el nexo relacionaba en forma exclusiva a la accionante con "Juliano Propiedades S.C.A.". Por tanto, el fallo de Cámara que acogió esa pretensión desvinculando a las recurrentes y condenando a la mentada sociedad, no importó sino una enmienda dentro de los límites de su competencia, no susceptible de haber afectado el derecho de defensa de aquélla, ya que en su contra se dirigió la demanda subsidiariamente y fue, así, parte en el juicio.

Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

IDEL CASTELLAN v. SANTOS ADELA GOMEZ DE CASTELLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la demanda de simulación interpuesta considerando que las constancias de la causa persuaden de que si se simuló absolutamente el acto de compraventa ostensible concretado entre actor y demandado, se trataría inequívocamente de simulación ilícita, haciéndose aplicables los arts. 959 y 960 del Código Civil y examinó, como elocuentes, expresiones vertidas en el escrito de demanda y en el memorial de agravios, resultando el propósito de sustraer de los acreedores el inmueble, se trata de un pronunciamiento fundado, al que no cabe aplicar la tacha de arbitrariedad y sus razones de hecho y prueba y de derecho común resultan irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es propio de los jueces de la causa lo relativo a la apreciación de las peticiones de las partes articuladoras de la litiscontestación, así como a la cali-

---

(1) 8 de marzo.

ficación jurídica que dichos jueces especifican sobre la base de las constancias de los autos y a la comprobación de los requisitos propios de la acción que examinan (2).

MARIA E. MERCERAT y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El escrito en que se deduce el recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario en el que se impugna como arbitraria la sentencia que declaró que no estaba prescripta la acción de retrocesión, descartando fuese aplicable el art. 4023 del Código Civil por entender que la prescripción no podía operar tratándose de retrotraer el dominio del bien expropiado, ya que la demanda se basa en el art. 17 de la Constitución Nacional y toda vez que el derecho del expropiante se consolida sólo con el cumplimiento del destino de utilidad pública que lo legitima.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mercerat, María E. y otros c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito en que se deduce el recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por esta Corte (Fallos: 255:104 y 159; 257:252; 259:224; 262:102, 160, 186, 218, 477 y 522; 264:72; 265:133 y 196; 267:8 y 11, entre otros).

Que al interponer dicha apelación contra el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que —revocando el de segunda

---

(2) Fallos: 258:101, 188 y 304; 260:32, 209; 261:191; 262:38; 282:208; 284:109.

instancia— declaró que la demanda de retrocesión articulada en el caso no estaba prescripta (fs. 311 y 318 de los autos principales que obran por cuerda), el representante del estado provincial adujo la arbitrariedad de dicho pronunciamiento.

Que aquel tribunal superior local descartó fuese aplicable una norma de derecho común —art. 4023 del Cód. Civil— por entender que la prescripción no podía operar tratándose de retrotraer el dominio del bien expropiado, ya que tal demanda tiene base en el art. 17 de la Constitución Nacional y toda vez que el derecho del expropiante se consolida sólo con el cumplimiento del destino de utilidad pública que lo legitima. Y si bien se refirió el a quo a que dicho dominio es hasta entonces revocable, el hecho de haber citado al fundar esa conclusión, una norma de derecho común que define tal característica (art. 2663 del Cód. Civil), lejos está de constituir la autocontradicción que el recurrente señala, ya que para descartar a esta última basta tener en cuenta que es aquélla una norma semántica que en nada suple la regulación constitucional de la garantía de la propiedad, sobre cuya exégesis se asienta la conclusión de la sentencia en recurso.

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. LA SCALA C.I. Y F.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios en defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimientos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Dirección Nacional de Policía del Trabajo que impuso una multa prescindiendo de elementos esenciales para decidir correctamente la causa, ya que no se dio ningún fundamento para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de que el art. 11 de la ley 18.695 establezca que no son apelables las resoluciones administrativas que imponen multas menores de un determinado monto, no constituye óbice al derecho del condenado a recurrir por la vía del art. 14 de la ley 48, pues es precisamente esta posibilidad la que sostiene la validez de normas como la citada que, en caso contrario, consagrarían una imposición de pena sin revisión judicial contra la doctrina de Fallos: 214:150, considerando 11 y sus citas, entre muchos otros.

Ello establecido, señalo que, en mi opinión, corresponde hacer lugar al presente recurso extraordinario fundado en que la resolución apelada se dictó sin admitir la producción de prueba conducente oportunamente ofrecida, violando por ende, la garantía de defensa en juicio.

En efecto, si bien la decisión de qué medidas son pertinentes a la solución del litigio, constituye, por lo general, una facultad privativa de los jueces ordinarios, su ejercicio no puede erigirse en obstáculo insalvable para el derecho de la parte a probar los hechos que haya alegado en su descargo.

Por tal motivo y porque el a quo no ha dado razones valederas para desechar la utilidad de las medidas ofrecidas en orden y demostrar la licitud de la extensión del horario porque se condena a la recurrente, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar dictar una nueva con acuerdo a derecho. Buenos Aires, 14 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "La Scala S.A.C.I. y F. s/sumario".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 7 por la que el Director Nacional de Policía del Trabajo aplicó una multa de $ 100 a "La Scala S.A.", por infracción a los arts. 5 y 7 de la ley 11.317, lo que totalizó $ 200, dicha firma interpuso recurso extraordinario a fs. 16/17, concedido a fs. 20.

2º) Que el mismo se funda en que se habría violado el art. 18 de la Constitución Nacional, al no haberse tenido en cuenta el descargo formulado y las pruebas ofrecidas a fs. 5/6, tendientes a demostrar la licitud de haber prolongado el horario de atención al público, que fuera el motivo del expediente 08117/74.

3º) Que la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimientos (Fallos: 193:408).

4º) Que, en el caso, no se dio ningún fundamento para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso (Fallos: 281:428), motivo por el cual corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada, pues la prescindencia de elementos esenciales para decidir correctamente la causa, importa agravios a la garantía de la defensa (Fallos: 274:281 y 307).

5º) Que no es óbice a ello que el art. 11 de la ley 18.695 declare irrecurribles ciertas multas, pues es precisamente la posibilidad de seguir la vía del art. 14 de la ley 48 lo que sustenta la validez de esta clase de normas; lo contrario posibilitaría la imposición de penas que no podrían revisarse judicialmente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución del 21-1-75 de la Dirección Nacional de Policía del Trabajo. Devuélvanse a efectos de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARMEN NELIDA MARCOGIUSEPPE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El juez del lugar del banco girado es el competente para conocer del delito previsto en los incs. 1º y 2º del art. 302 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda versa sobre la determinación del juez competente para entender en el delito previsto en el art. 302, inc. 2º, del Código Penal, que, *prima facie*, se habría cometido mediante los hechos investigados en esta causa.

V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esa cuestión al resolver, el 7 de octubre de 1975, la causa de competencia 850, L. XVI, "Quiroga de Maiolo, Elvira s/art. 302, Código Penal", en la que extendió a los casos del inc. 2º del art. 302 del Código Penal el criterio propuesto en el repectivo dictamen de mi predecesor en el cargo, doctor Enrique C. Petracchi, según el cual los casos de infracción al inc. 1º de ese artículo debían ser concedidos por el juez con jurisdicción en el lugar del domicilio del banco girado.

En esta primera oportunidad en que soy llamado a dictaminar sobre el punto, expreso, respetuosamente, mi disidencia con esa ampliación.

Ella resulta de que, según mi parecer, la figura del inc. 2º del artículo en cuestión no brinda apoyo al criterio entonces adoptado.

En efecto, en el aludido precedente se tuvo en cuenta que, cualquiera fuera la inteligencia que se otorgara al tipo del inc. 1º, una parte substancial del mismo estaba constituida por la omisión del pago del cheque dentro de las 24 horas de ser intimado el librador a hacerlo y que el lugar donde ella debía haberse cumplido era, precisamente, el domicilio del banco girado.

Sobre tal base y habida cuenta de la doctrina de Fallos: 271:396, evidentes razones de economía procesal determinaban que ese lugar fuera, en todos los casos, el más conveniente para la radicación del juicio.

Resulta, en cambio, que en el caso del inc. 2º no existe tramo alguno de la actuación voluntaria ni del resultado que deba verificarse en el lugar de pago y, en consecuencia, los presupuestos que permiten afirmar esa competencia teritorial para las infracciones al inc. 1º, resultan ausentes en la especie.

En la sentencia cuya doctrina propugno modificar este óbice no fue objeto de tratamiento expreso, pero tendió seguramente a superarlo la afirmación de que la determinación del tribunal competente "no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen

al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo" mientras no se afecte la garantía de defensa en juicio, con cita de Fallos: 261:20, considerando 3º.

A mi juicio, dado que un hecho sólo puede constituir delito en la medida que se adecue a un tipo penal, su lugar de comisión únicamente puede determinarse a través del análisis del caso a la luz de la respectiva previsión legal. Ello establecido, resulta claro que prescindir de la especial configuración que el legislador haya otorgado al ilícito de que se trate equivale a renunciar a la base misma con que en nuestro ordenamiento constitucional se ha organizado la competencia territorial (arts. 67, inc. 11 y 102 de la Ley Fundamental, conf. Fallos:: 284:100, consid. 4º; 286:208).

La cita de Fallos: 261:20, no es útil, a mi juicio, para fundar una excepción a este razonamiento, pues las normas a que allí se refiriera el Tribunal son las relativas a la conexidad entre hechos delictivos, establecidas en mera función utilitaria y que, por ello, deben ser aplicados con miras al mejor cumplimiento de esos fines y no rigen, en cambio, los casos referidos a distintas jurisdicciones.

Sobre la base de lo expuesto, pienso que dado que el delito del inc. 2º del art. 302 del Código Penal se estructura sólo sobre el acto de entrega o dación en pago, en el lugar donde éste se haya verificado debe juzgárselo y, por ende, que procede dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 3 de la Capital Federal para conocer de esta causa. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que este Tribunal, por razones atinentes a la economía procesal, al mejor servicio de la justicia y a la adecuada defensa de los imputados, decidió en el caso "Quiroga de Maiolo, Elvira", fallado el 7 de octubre de 1975, que el juez del lugar del banco girado es el competente para conocer del delito previsto en los incisos 1º y 2º del art. 302 del Código Penal.

Que, no obstante los serios fundamentos del dictamen que antecede, esta Corte estima que el mantenimiento de esa doctrina no compromete principios substanciales de derecho y contribuye, por el contrario, al logro de los propósitos que la inspiraron, teniendo en cuenta, especialmente, el estado actual de la jurisprudencia de diversos tribunales del país sobre el tema a que este caso se refiere.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de San Martín es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS

FERNANDO ALBERTO OTERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el delito aparece vinculado con las funciones que el extinto desempeñaba, corresponde a la justicia federal conocer la causa que se sigue a raíz del homicidio de un ex diputado nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias de autos que cita la Cámara Primera en lo Penal de San Juan en las resoluciones de fs. 752, 771 y 811/813 llevan a pensar, *prima facie*, que el homicidio que se investiga en esta causa pudo obedecer al propósito de frustrar la actuación de la víctima como legislador nacional.

Habida cuenta de ello y de la doctrina de Fallos: 250:391, opino que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de San Juan para conocer del presente juicio. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, apreciadas las constancias de este proceso en la medida necesaria para dirimir la contienda de competencia planteada, el Tribunal juzga acreditado *prima facie* que el homicidio del ex diputado nacional don Ramón Pablo Rojas aparece vinculado con las funciones que el extinto desempeñaba, de modo que, en los términos de la doctrina establecida en Fallos: 250:391, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia federal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de San Juan es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez a cargo del Primer Juzgado en lo Penal de dicha Ciudad.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LUISA YOLANDA GUIÑEZ v. S.C.A. PLAZA LAS HERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato y declaró resuelto el boleto de compraventa, ya que los temas debatidos son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a las pretensiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis —declaración en mora de una de las partes, aunque la contraria, si bien adujo la mora, no especificó sus causas—, son propias de los jueces ordinarios y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta afectada la garantía de la defensa en juicio si el a quo analizó y resolvió los argumentos del demandante acerca de la falsedad del contenido de los pagarés, y la apelante no indica si hubo otros planteos o pruebas que se haya visto impedida de hacer valer.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino los que estimen decisivos para la solución del caso. No es arbitrario el pronunciamiento sobre la validez de los pagarés, que omitió considerar el argumento relativo a la falta de correlación entre la fecha del boleto y la asentada en los mismos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guiñez, Luisa Yolanda c/Plaza Las Heras S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato e hizo lugar a la reconvención declarando resuelto el boleto de compraventa motivo del *sub lite* (fs. 17/21 y 29/32). Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario (fs. 2/9), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2°) Que los temas debatidos en autos son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, habiendo sido resueltos con fundamentos de ese carácter que bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135).

3°) Que en cuanto al agravio que se expresa sosteniendo que el a quo estableció que la compradora cayó en mora al no pagar los documentos que menciona, pese a que la contraria, si bien adujo dicha mora, no especificó las causas de la misma, corresponde puntualizar que el tema remite, en definitiva, al examen del alcance de las peticiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis,

lo cual, según reiterada jurisprudencia de la Corte, es como principio extraño a la vía extraordinaria (Fallos: 270:22; 274:60; 276:111), sin que se advierta el exceso que alega la recurrente.

4º) Que tampoco merece acogimiento el agravio fundado en la vulneración de la garantía de la defensa, que, según se afirma, tuvo lugar al hacerse mérito de los documentos antes mencionados, introducidos al juicio sin conocimiento de la actora y sin posibilidad para ella de ejercer el derecho que le acuerda el art. 1017 del Código Civil. En efecto, en su demanda dicha parte expuso diversos argumentos acerca de la falsedad del contenido de los pagarés, cuestión ésta que fue analizada y resuelta por el a quo. Teniendo ello en cuenta, y la circunstancia de que la apelante no indica si hubo otros planteos o pruebas que se haya visto impedida de hacer valer, el cercenamiento de la garantía de la defensa en juicio no resulta acreditado (Fallos: 270:162;; 271:93; 276:40).

5º) Que, por último, respecto de la tacha de arbitrariedad que se formula aduciéndose que el a quo, al pronunciarse sobre la validez de los pagarés, omitió considerar el argumento relativo a la falta de correlación entre la fecha del boleto y la asentada en los mismos, cabe recordar que los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino los que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320). Por lo demás, la Cámara fundó este aspecto de su pronunciamiento en diversas razones no refutadas en forma por la recurrente.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

EBERILDA FERNANDEZ de GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armo-

nicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Para determinar el alcance del art. 101, inc. a), de la ley de Gendarmería Nacional 18.834, en cuanto establece el derecho a pensión de la esposa siempre que no estuviese separada o divorciada por su culpa, debe tenerse en cuenta el contexto de esa ley, de la 2393, según la reforma de la 17.711 en cuanto a los efectos del divorcio por mutuo consentimiento, y las disposiciones generales sobre el tema.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la pensión solicitada por la cónyuge supérstite de un Comandante de Gendarmería Nacional que se hallaba divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 (texto según ley 17.711).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 123 es procedente toda vez que se ha controvertido la interpretación de una norma de carácter federal –art. 101 de la ley 18.834– y la decisión definitiva del tribunal a quo resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en este juicio.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe del Ejército – Gendarmería Nacional) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya asumió ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 131/132). Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Fernández de González, Eberilda c/la Nación (División Gral. de Gendarmería Nacional) s/Pensión Militar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 102/107 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 1, que confirmó lo resuelto a fs. 77/80 –rechazo de la pensión solicitada por la cónyuge supérstite del Comandante de Gendarmería don Julio César González, divorciada en virtud del art. 67 bis de la ley 2393–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 110/122, concedido a fs. 123.

2º) Que, sin perjuicio de lo resuelto con carácter general respecto de que las disposiciones legales que integran el sistema nacional de previsión son normas de naturaleza no federal (sentencia del 20-5-76 *in re* P. 115, "Pacheco, Rufina de Riveros s/jubilación"), en el caso, el recurso extraordinario es procedente por ser aplicables los fundamentos tenidos en cuenta, a fin de admitir esa vía, en la causa D. 45 "De Yuliis, Mariano s/jubilación", que se dan aquí por reproducidos.

3º) Que a efectos de resolver la cuestión corresponde determinar el alcance del art. 101, inc. a), de la ley 18.834 –Ley de Gendarmería Nacional– que establece que "los familiares del personal militar con derecho a pensión son: a) la esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa..."; y si la expresión "su culpa" debe entenderse como "culpa exclusiva", según pretende la apelante.

4º) Que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192 y 360; 258:17 y 75; 262:41, 470 y 477; 281:146); además, la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62).

5º) Que, por ello, el texto legal en análisis debe ser interpretado con referencia al contexto de la propia ley 18.834, a la 2393 –texto según ley 17.711– en lo atinente a los efectos del divorcio por mutuo consentimiento, y a las disposiciones generales sobre el punto.

6º) Que, en primer lugar, es obvio que la expresión genérica "su culpa", contenida en el art. 101, inc. a), de la ley 18.834, hay que considerarla referida –como lo hizo el a quo– a todos los supuestos, pues

aunque dicho cuerpo legal regula un régimen de excepción (personal de la Gendarmería Nacional), no debe olvidarse que las distinciones o excepciones a los principios generales deben surgir en forma inequívoca de los textos específicos.

7º) Que no es óbice para ello la existencia de causales especiales de pérdida del derecho a pensión en las leyes militares —por ejemplo, por vida deshonesta comprobada mediante información administrativa—, pues ello, al contrario de lo sostenido por la apelante, sólo traduce un mayor rigorismo en la conducta que deben observar los beneficiarios de tales regímenes.

8º) Que, en segundo lugar, cabe puntualizar que admitir el criterio sostenido por la apelante implicaría violentar el espíritu de la ley, que hace cesar el deber alimentario y la vocación hereditaria a quienes han seguido la vía del art. 67 bis; y, al mismo tiempo, sin existir norma expresa en tal sentido, se otorgaría un tratamiento más favorable al personal militar y sus familiares respecto de quienes se rigen por el régimen general en la materia (según la ley 17.562 sólo tiene derecho a pensión el cónyuge divorciado inocente), con la consecuencia ilógica de tener que asumir el Estado mayores obligaciones que las que tenía en vida el causante.

9º) Que, por último, si bien en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 272:258; 278:259; 280:75 y 317), ello es así en tanto la norma aplicable permita un criterio amplio de interpretación, pues lo contrario puede desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador (Fallos: 273: 297; 274:30).

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI - PEDRO J. FRÍAS.

ANTENOR BENEDICTO VERON

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 17.310 en cuanto establece el "congelamiento" de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto, configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No puede acogerse el agravio referente a la inconstitucionalidad de la ley 18.037, pues la movilidad que contempla constituye, en principio, una reglamentación razonable de la que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, máxime porque la proporción que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los haberes en actividad no resulta desvirtuada en el caso.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Pienso que en las circunstancias del *sub iudice* la doctrina enunciada por V.E. a partir de la sentencia dictada el 20 de mayo del pasado año en la causa P. 115, XVII ("Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación") no impide el tratamiento de la cuestión de fondo planteada en estas actuaciones.

Ello así, toda vez que el recurrente, don Antenor Benedicto Verón, ha cuestionado la validez constitucional de las leyes 17.310 y 18.037, bajo la pretensión de que lo privan del derecho al reajuste de su haber jubilatorio en los términos de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) conforme con cuyo régimen obtuvo el beneficio del cual es titular.

El tribunal a quo, por su parte, confirmando lo resuelto por la autoridad administrativa, rechazó tal pretensión, por entender "que la modificación del ordenamiento jurídico que determina el cálculo de la movilidad del haber no puede considerarse violatorio de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada, y menos aún que se hubiesen afectado derechos adquiridos, sino que en la especie la ley nueva se aplica a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 3º Cód. Civil), lo cual no es incompatible con el principio de irretroactividad que el mismo Código contempla, en tanto no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, ya que la movilidad y adecuación futura del haber configura una expectativa, y por tanto, no había ingresado en el patrimonio del recurrente bien alguno fundado en las normas reemplazadas".

La conclusión a que llegó en autos el sentenciante aparece en oposición con lo decidido por el Tribunal, en su integración anterior, en la causa H. 134, XVII ("Hardoy, María Susana s/jubilación"), según fallo del 26 de febrero de 1976, mediante el cual declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 17.310 –que "congeló" los haberes jubilatorios y de pensión derivados de regímenes especiales– y dispuso que el reajuste del haber del titular se efectuase con sujeción al sistema de movilidad de la ley 14.473 hasta la entrada en vigencia de la ley 18.037 (ver también sentencia del 19 de febrero de 1976 en la causa C. 170, XVII "Carelli, Erineldo s/jubilación").

En la causa H. 134, XVII arriba mencionada, la Corte, al declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 17.310, se remitió a los fundamentos dados en el pronunciamiento del 11 de diciembre de 1975 *in re* "Helguera de Rivarola, María Teresa s/pensión" (causa R. 441, XVII), donde se expresó que la "congelación" de los haberes de pasividad, en cuanto los privaba de todo reajuste móvil por un término incierto, pugnaba con el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Estimo que esa doctrina es conciliable con lo decidido por V.E., en su composición actual, el 31 de agosto en la causa H. 45, XVII ("Hernando, Higinio Agustín su jubilación s/reajuste"), en la cual se decidió tan sólo que el cambio del sistema de movilidad dispuesto por el legislador no es inconstitucional, lo que ha importado, a mi juicio, resolver el punto en términos que no excluyen ni contradicen la decisión recaída en la causa H. 134.

En estas condiciones opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada y declarar que el haber jubilatorio del recurrente debe ser reajustado con arreglo a la ley 14.473 (art. 52, inc. ch) hasta la entrada en vigencia de la ley 18.037. Buenos Aires, 1º de febrero de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Verón, Antenor Benedicto s/jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 4ta. (fs. 102/103), confirmó las resoluciones administra-

tivas denegatorias del pedido de actualización del haber jubilatorio conforme con las disposiciones de la ley 14.473 y del pago de las sumas no percibidas como consecuencia de haberse aplicado las leyes 17.310 y 18.037.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 107/110, el que, denegado por el a quo, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 143. En él se cuestiona por inconstitucionalidad las leyes 17.310 y 18.037 y como la decisión definitiva del tribunal superior de la causa fue favorable a la validez de dichas normas, en contra de las pretensiones del recurrente, tal motivo hace que se configure una excepción al principio general establecido en autos P. 115, "Pacheco Rufina Riveros de s/jubilación", fallados el 20-5-1976.

3º) Que la disposición de la ley 17.310 en cuanto establece el "congelamiento" de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones, conforme lo ha resuelto esta Corte en los autos "Helguera de Rivarola, María Teresa s/pensión", "Hardoy, María Susana s/jubilación", e "Incarnato, A. A. s/jubilación" de fecha 11-12-75, 26-2-76 y 31-8-76, respectivamente, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en lo pertinente por razones de brevedad.

4º) Que, con referencia a la inconstitucionalidad de la ley 18.037, este agravio no puede acogerse pues la movilidad que contempla constituye, en principio, una reglamentación razonable de la que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional; máxime que la proporción que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los haberes en actividad no resulta desvirtuada en el caso *sub examen*.

5º) Que, en consecuencia, corresponde reajustar el haber jubilatorio del accionante de conformidad con lo dispuesto por la ley 14.473, hasta que entró a regir el nuevo régimen de movilidad que instituyó la ley 18.037 y, de ahí en adelante, por las pautas de esta última.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada, con el alcance que surge del considerando 5º y se dejan sin efecto las resoluciones de fs. 87/88 y 93, debiendo volver la causa al organismo previsional a sus efectos.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi - Pedro J. Frías.

JOSE MANUEL GUIÑAZU v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCIONAL NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la nueva sentencia dictada sobre la base de admitir una causal de rechazo de la demanda que no había sido acogida por la Corte Suprema al dejar sin efecto el primer fallo, ya que el tribunal que debe resolver nuevamente no recupera la plenitud de su jurisdicción sobre todas las cuestiones planteadas, sino en la medida y con los alcances que surjan de la decisión en que se ejerció el control de constitucionalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 172 la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la acción instaurada por José Manuel Guiñazú contra Aerolíneas Argentinas, fundándose en que el instrumento acompañado con la demanda (v. copia a fs. 4) y traducido a fs. 117, "constituye un cheque desde que el mismo reúne los requisitos exigidos por el art. 2º del decreto-ley 4776/63", decreto-ley aplicable, se agregó, a los cheques extranjeros.

Dicho pronunciamiento fue revocado por V.E. a fs. 221 en la medida en que el decisorio "prescinde de realizar consideración alguna sobre la legitimación del actor para iniciar demanda por el cobro del cheque endosado a la '...orden de la Compañía Perera, Sociedad Anónima, para acreditar a la orden de Cometa...'".

En tales condiciones, pienso que el tribunal de la causa no pudo revisar como lo hizo sin incurrir en exceso de jurisdicción, cuestiones ya resueltas y firmes como son las mencionadas al comenzar este dictamen.

Sin perjuicio de ello, para el caso que V.E. no compartiera mi criterio anterior y entrando al fondo del asunto, estimo que el fallo de fs.

229/33 también debe dejarse sin efecto por aplicación de la doctrina de este Tribunal en el sentido de que, en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia (Fallos: 259:27; 272:139), pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 284:375), sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 278:85; causa Lazo, R. R. s/denuncia, del 20 de julio de 1976 y "Featherton, Jorge Eduardo s/desobediencia y defraudación", del 23 de septiembre de 1976).

Ello así porque el a quo rechazó la acción con fundamento en la "procesalmente inadecuada" (sic) incorporación de la traducción del cheque para lo cual aplicó, a mi parecer con inusitado rigorismo, la ley procesal, desconociendo la existencia real de dicha traducción incorporada al expediente, que fue citada por V.E. en su sentencia de fs. 221, y prescindiendo, además, de otras probanzas que, como las declaraciones de fs. 34/38 e informativa de fs. 83, hubiesen resultado conducentes para una justa y adecuada solución del litigio.

Por ello, soy de opinión que debe dejarse sin efecto el fallo de fs. 229/233 y, si V.E. no considera del caso resolver sobre el fondo, ordenar que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 2 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "José Manuel Guiñazú c/Aerolíneas Argentinas Empresa del Estado s/ordinario".

Considerando:

1º)Que esta Corte, en su anterior composición, dejó sin efecto la sentencia de fs. 172/173 y ordenó volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara nuevo pronunciamiento (fs. 221). A fs. 229/233 el a quo dicta el fallo pertinente en el cual, por voto de la mayoría, se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. Contra este pronunciamiento interpone la actora recurso extraordinario, el que fue concedido por el a quo a fs. 241.

2º) Que el recurso es procedente, porque la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han

sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria (Fallos: 261:426; 266:273; 270:335).

3º) Que la mayoría del tribunal a quo, sobre la base de entender que recuperaba la plena jurisdicción sobre todas las cuestiones planteadas oportunamente por las partes, entró a considerar la defensa de la demandada relativa a la improcedencia de agregar la traducción del documento base de las acciones intentadas por la actora. Consecuente con ese criterio y fundándose en las razones procesales que expone, concluyó que esa pieza no debió ser incorporada a los autos y el Juez no pudo tenerla en cuenta para resolver, correspondiendo dictar sentencia con los elementos debidamente alegados y probados por las partes; se tuvo, así, por no traducido el título base de las acciones intentadas por la actora.

La precedente conclusión de la mayoría del tribunal a quo constituyó sustancialmente el motivo por el cual se decidió, en definitiva, el rechazo de la demanda.

4º) Que corresponde señalar, en primer lugar, que el hecho de que esta Corte deje sin efecto la sentencia de un tribunal sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad no implica necesariamente que éste recupere la plenitud de su jurisdicción sobre todas las cuestiones planteadas en la causa, sino que lo será en la medida y con los alcances que surjan de la decisión que ha ejercido su control de constitucionalidad dentro de aquellos límites, a los que deben circunscribirse los tribunales respectivos.

5º) Que, siendo así, corresponde considerar si el a quo pudo rever el punto relativo a la traducción del título agregado. La respuesta negativa se impone si se atiende a los fundamentos y términos de la citada resolución de fs. 221.

Cabe advertir, en efecto, que en el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 172/173, que la Corte dejó sin efecto a fs. 221, aquélla insistió en alegar como causa de sentencia arbitraria lo relativo al problema procesal del agregado de la traducción de marras (fs. 187 vta./191). No obstante ello, la Corte no acogió dicha causal, según resulta del Considerando 4º de fs. 221, que se limitó a señalar la deficiencia del fallo en lo relativo a "la legitimación del actor para iniciar demanda por el cobro del cheque...".

Ello indica que la carencia de adecuado fundamento señalada por la Corte en el considerando 5º) de fs. 221 vta. sólo apunta a dicho tema y no a la otra cuestión que, no obstante la expresa y reiterada invocación de la demandada, la Corte obviamente no consideró resuelta arbitrariamente.

6º) Que la precedente conclusión se ve corroborada por la circunstancia de que en el fallo la Corte hizo mérito de la traducción de fs. 117/119, lo cual implica tenerla por válidamente agregada y excluye tanto la interpretación de que la causal procesal antes referida hubiera sido admitida por la Corte, como la posibilidad de cuestionamiento posterior de aquella agregación.

7º) Que en atención a las precedentes consideraciones no cabe sino concluir que la sentencia recurrida desconoce el anterior fallo de la Corte y el tribunal a quo ha excedido su jurisdicción al volver sobre un aspecto que debía considerarse precluso, lo que impone sea dejado sin efecto (Fallos: 261:426; 270:335).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 229/233 y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto a fs. 221 y en la presente (art. 16, primera parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI - PEDRO J. FRÍAS.

NACION ARGENTINA v. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL

HONORARIOS: Regulación.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo de las alteraciones de nuestro signo monetario, se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerarlos actualizados al tiempo de la regulación, pues ello constituye la forma más idónea para respetar el principio de la justicia conmutativa y el derecho de propiedad, de raigambre constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "La Nación (Procuración del Tesoro) c/Las Palmas del Chaco Austral s/expropiación de acciones".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala en lo Civil y Comercial Nº 1, (fs. 1131), que resolvió las apelaciones de honorarios de los profesionales actuantes, interpusieron sendos recursos extraordinarios los letrados de los accionistas Doctores Julio C. Otaegui (fs. 1139/40 vta.), Juan Miguel Bargalló Cirio (fs. 1154/55), el Ingeniero Agrónomo Alberto H. J. Dillón (fs. 1134/35) —representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones— y el perito único de oficio Don Enrique Santiago Caviglia (fs. 1143/48), los que fueron concedidos a fs. 1142, 1155 vta., 1142 y 1149 respectivamente.

2º) Que esta Corte ha decidido que lo atinente a las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias es materia ajena a su competencia por vía del art. 14 de la ley 48, doctrina de la que cabe apartarse sólo en supuestos excepcionales, tales como, cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada (Fallos: 255:301; 258:292) o el tribunal a quo ha omitido enunciar las normas arancelarias que sustentan su resolución (Fallos: 256:139) y exponer razones acordes con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios.

3º) Que el caso de autos configura una excepción al principio general, pues si bien es cierto que la Cámara invocó facultades discrecionales que le correspondían atento la naturaleza del juicio —expropiación— y a la etapa y forma en que éste finalizó, omitió considerar la época en que los servicios se prestaron y efectuar una estimación actualizada del monto del litigio, como lo solicitaron los recurrentes, menoscabando, en consecuencia las garantías establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo de las alteraciones de nuestro signo monetario, se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerarlos actualizados al tiempo de la regulación pues ello constituye la forma más idónea para respetar el prin-

cipio de la justicia conmutativa y el derecho de propiedad, de raigambre constitucional (doctrina del considerando 6º de la sentencia del 19 de octubre de 1976 *in re* G-154, "Grela, Eugenio s/sucesorio").

5º) Que, por último, se advierte que la corrección nominal de dichos valores, lejos de causar agravio sustancial a los derechos de las partes, reafirma la garantía de la propiedad, habida cuenta que admitir lo contrario importaría tanto como reconocer una retribución mermada o confiscatoria por los servicios prestados, con menoscabo también del respeto por la tarea cumplida por los letrados y de la propia administración de justicia.

Por ello, se deja sin efecto el fallo de fs. 1131 en lo que fue motivo de apelación. Y se declara que, conforme con lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, deberá procederse a dictar nueva resolución, por quien corresponda, de acuerdo con las leyes pertinentes y ajustándose a la presente sentencia.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías.

ELIAS DOMINGO TARRADELLAS v. PROVINCIA de CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por pago de servicios prestados a la Provincia de Corrientes por considerar que se trataba de una locación de obra de carácter administrativo, en la que el estado provincial actuaba como poder público. Ello es así, pues las decisiones que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales, en los que se interpretan y aplican las mismas, son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, creado en resguardo de las instituciones federales y que no versan sobre materias legislativas expresamente reservadas por los estados provinciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal de la causa revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda deducida por Elías Domingo Tarradellas contra la

Provincia de Corrientes, basado en las siguientes consideraciones: a) que la tácita reconducción de la locación de servicios instrumentada en el decreto 348/70 es incompatible con la naturaleza de aquel contrato, pues la voluntad del Estado no puede expresarse sino por los medios legítimos establecidos por la ley, o sea un nuevo decreto; b) con respecto al estudio de título efectuado por el actor en la zona de la laguna de Iberá, se trata —dicen los jueces—, si existió, de una locación de obra de carácter administrativo, para lo cual el Poder Ejecutivo provincial debió sujetarse a las normas legales que regulan la contratación de obras por el poder administrador; y c) no puede responsabilizarse al Estado provincial por la actitud unilateral de un funcionario que comisiona una labor técnica sin el debido cumplimiento de los mencionados requisitos.

Tales conclusiones encuentran, a mi modo de ver, suficiente sustento en las constancias de la causa y en disposiciones de derecho común y derecho público local, lo cual, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada, torna irrevisable a la sentencia en esta instancia excepcional.

Ello así, encuentro que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Soy de opinión pues, que el recurso extraordinario de fs. 191/194 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 23 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Tarradellas, Elías Domingo c/Estado de la Pcia. de Corrientes s/demanda p/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la alzada que revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda entablada por el actor con el objeto de obtener el pago de servicios prestados a la Provincia de Corrientes (fs. 184/189), aquél interpuso recurso extraordinario (fs. 191/194), que sólo fue concedido respecto del agravio vinculado con la remuneración por estudio de los títulos de la demandada sobre los esteros y bañados del Iberá, no así en cuanto a las restantes tareas que se habrían cumplido por el accionante más allá del plazo de su designación (fs. 197/197 vta.).

2º) Que en orden al problema señalado, único que cabe considerar por esta Corte atento lo expuesto, se agravia el apelante por cuanto a pesar de no haberse desconocido los trabajos efectuados, se le priva de su pago por ausencia del requisito de licitación, requisito este que si bien puede constituir una irregularidad administrativa, en manera alguna puede obviar la retribución que le corresponde a quien benefició a la Provincia con una obra realizada.

3º) Que para desestimar el reclamo del actor, el a quo que consideró que los hechos del caso revelaban estar en presencia de una locación de obra de carácter administrativo, en la cual el estado provincial actuaba como poder público; que al establecer las leyes locales un procedimiento formal para la ejecución de la tarea respectiva, su omisión traía aparejado el rechazo de la retribución solicitada, por hallarse en juego normas esenciales de derecho público local, no pudiendo, en consecuencia, responsabilizarse a la demandada por la actitud unilateral de un funcionario que comisiona una labor técnica al margen de la ley de contabilidad.

4º) Que, como se ve, la cuestión versa sobre la inteligencia que cabe asignar a normas locales de derecho público, como son las que regulan el régimen de contratación de los estados provinciales y el procedimiento que debe seguirse con ese objeto. Ello torna aplicable la doctrina de esta Corte relativa a que las decisiones de los tribunales de provincia que recaen regidos por las constituciones y leyes locales en los que se interpretan y aplican las mismas, son ajenas al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y que no versan sobre materias legislativas expresamente reservadas por los estados provinciales (Constitución Nacional, art. 105; Fallos: 104:429; 114:42; 121:458).

5º)Que, por lo demás, la decisión en recurso cuenta con fundamentos suficientes de hecho y de derecho local que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla, criterio que justifica desestimar el remedio federal intentado, máxime cuando no media tacha de arbitrariedad de sentencia en términos que justifiquen a este Tribunal entrar en el conocimiento del asunto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 191/94, concedido a fs. 195.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN LOPEZ v. S.A. SYCIC

EXHORTO: Cumplimiento.

Si el juicio laboral se encuentra en estado de ejecución de sentencia, el Juez del Trabajo debe acceder a la requisitoria del Juez de Comercio acerca de que se suspenda aquella ejecución y el actor promueva incidente de verificación de los créditos cuya causa sea anterior a la presentación en concurso de la demandada.

Del texto de los arts. 22, incs. 3º, 33 y 67 de la ley 19.551 surge que la anterioridad a la presentación en concurso de la causa o título del crédito no puede referirse a la sentencia que declara su existencia, sino al origen del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. dirimir el conflicto planteado entre el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12 de la Capital Federal y el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la localidad de Azul, Provincia de Buenos Aires, por carecer ambos de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58 y art. 6º, ley 17.009).

En cuanto al fondo del asunto se trata de lo siguiente: el magistrado que entiende en el concurso preventivo de SYCIC S.A. libró una rogatoria (fs. 139 de los autos principales) al Tribunal del Trabajo Nº 2 de Azul, Pcia. de Bs. As., en la cual solicitó la suspensión de la ejecución forzada de la sentencia dictada en los autos: "López, Juan c/SYCIC S.A. s/indemnización por despido" y requirió además que el actor promoviera el correspondiente incidente de verificación de créditos, todo ello condicionado a que el Sr. Juan López hubiera trabajado en la empresa demandada con anterioridad a su presentación en convocatoria de acreedores, es decir el 25 de octubre de 1971.

El tribunal exhortado no accedió a la solicitud mencionada por considerar que el crédito perseguido en dichos autos tuvo su causa en la sentencia del 29 de octubre de 1975 (fs. 75/83, autos principales) o sea, con posterioridad a la fecha de homologación del concordato: el 22 de junio de 1972.

Adelanto desde ya mi opinión contraria a esta última tesitura y coincidente con la solución dada a la cuestión por el juez del concurso en su resolución de fs. 1860 de ese expediente.

En efecto, a fin de determinar el magistrado competente para entender en la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio laboral a que me vengo refiriendo, debe tenerse en cuenta la fecha de nacimiento de los respectivos créditos y compararlas con la de la presentación de la demandada en convocatoria de acreedores (argumento arts. 17, 20, 33 y 67, ley 19.551).

Ello así, resulta claro a mi parecer que el origen de las respectivas obligaciones tiene lugar en la fecha en que debió cumplirse la prestación (salarios) o la del hecho generador de la responsabilidad (despido, indemnizaciones, etc.) y no es correcto tomar —como lo hace el Tribunal del Trabajo en su resolución de fs. 141— la fecha de la sentencia de fs. 75/83, la cual solamente declara la exigibilidad de un derecho preexistente.

En esta inteligencia, considero que corresponde que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Azul, provincia de Buenos Aires, discrimine conforme a las pautas antes señaladas cuáles son los créditos anteriores a la fecha de presentación de la demandada en concurso preventivo y cuáles los posteriores, debiendo ejecutarse los primeros por ante el juez del concurso y por los procedimientos específicos de la ley 19.551 (art. 289, ley 20.744), y los últimos por ante el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la localidad de Azul, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 3 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que del texto de los arts. 22, inc. 3º, 33 y 67 de la ley 19.551 surge que la anterioridad a la presentación en concurso de la causa o título del crédito no puede referirse a la sentencia que declara la existencia de éste, sino al origen del mismo.

El señor Juez en lo Comercial ha limitado su solicitud del exhorto de fs. 139 a esa clase de créditos, por lo cual resulta indudable que el señor Juez de Azul debe acceder a la misma, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 289 de la ley 20.744 y que esta causa se encuentra en estado de ejecución de sentencia.

Por ello, y conformidad del señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Azul debe acceder a la requisitoria del señor Juez en lo Comercial de la Capital con respecto a los créditos cuya causa o título sea anterior a la presentación en concurso de la demandada, a cuyo fin deberá efectuar la pertinente discriminación conforme a la pauta supra señalada.Hágase saber en la forma de estilo y remítanse los autos a sus respectivas jurisdicciones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

E.N.Tel. v. FRANCISCO BARRAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte. Así ocurre con E.N.Tel., a la que no corresponde considerar como entidad local, dado que desde su origen se constituyó como ente interjurisdiccional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La naturaleza de los servicios que brinda la Empresa Nacional de Telecomunicaciones demuestra, a mi juicio, que se trata de una entidad del Estado cuyo ámbito de prestaciones es en principio interjurisdiccional, lo que se ve confirmado por los conceptos incluidos en la factura de fs. 11.

Habida cuenta de ello, pienso que con arreglo al criterio que de mucho tiempo atrás tiene sentado V.E., en el sentido de que cuando se demanda a una entidad nacional ante los jueces de la Capital Federal es competente la justicia ordinaria en la medida en que la acción no involucre prestaciones que excedan del ámbito geográfico de la ciudad de Buenos Aires, Fallos: 259:227, sus citas y otros, corresponde dirimir el presente conflicto de competencia declarando que toca al señor Juez Na-

cional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal a cargo del Juzgado Nº 2 el conocimiento de esta demanda. Buenos Aires, 3 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Autos y Vistos:

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º inc. 6º de la ley 48, y 111 inc. 5º de la ley 1893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, por aplicación del principio general, de que a la presencia de un interés nacional corresponde en términos generales la competencia de la justicia federal (Fallos: 273:16; 276:222; 282:131, entre otros).

Que siendo la empresa actora prestataria de servicios telefónicos directa o interconectadamente en todo el territorio del país, a los fines de la determinación de la competencia federal debe estarse, no al lugar geográfico donde cumplió sus funciones, sino a la finalidad nacional de las mismas expresada en la naturaleza de las normas que la rigen.

Que, por otra parte, no corresponde considerar a E.N.Tel. como entidad local, supuesto de excepción sometido a los tribunales ordinarios (Fallos: 259:227 sus citas y otros) dado que desde su origen se constituye como ente interjurisdiccional.

Por ello y oído el Señor Procurador General, se declara que la justicia federal es la competente para entender en la presente causa. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala II, Civil y Comercial, y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

E. FARIAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

La simultaneidad existente entre la recepción del cheque y la entrega de la mercadería, unida a la simulación de calidad y crédito que habría realizado el imputado para obtener dicha entrega permiten, *prima facie* y en la medida necesaria para dirimir la contienda, calificar de estafa al hecho objeto de la causa. Dado que la acción se ha desarrollado íntegramente en la Capital Federal, corresponde resolver el conflicto declarando que toca al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción el conocimiento de la denuncia [1].

JUAN JOSE CAMPANELLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso. Así, cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional [2].

CORINA GABARDINI DE CIMA Y OTRO v. PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Corrientes.

Corresponde declarar inconstitucional la ley 2012 de la Provincia de Corrientes que —al dejar sin efecto el cargo de construir instalaciones deportivas en el inmueble expropiado— resulta violatoria del derecho de propiedad, ya que posibilita el incumplimiento de los fines de utilidad pública que justificaron en su momento privar al expropiado del dominio sobre el inmueble.

---

(1) 15 de marzo.

(2) 15 de marzo. Fallos: 268:20; 284:389. Causas: "Lapellegrina", sentencias del 3 de junio de 1976 y "Varela", del 27 de diciembre de 1976, respectivamente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Debe condenarse a la Provincia de Corrientes al pago de los daños y perjuicios que fueron consecuencia de la vigencia de la ley 2012 —que imposibilitó el cumplimiento de los fines de utilidad pública en el inmueble expropiado—. Para determinar su cuantía debe tomarse en cuenta el valor actual del inmueble y restarle el precio pagado en la expropiación, corregido este último en función de la depreciación monetaria desde la fecha en que fue abonado hasta que se lo depositó en autos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para fijar la indemnización por daños y perjuicios derivados de la declaración de inconstitucionalidad de una ley que eliminó el cargo que oportunamente justificó una expropiación, el precio pagado debe corregirse tomando como orientación las estadísticas oficiales y las circunstancias particulares concurrentes, y otro tanto debe hacerse con el valor del inmueble fijado en el peritaje, dado el tiempo transcurrido, llegándose a una estimación prudencial de dichos valores en orden a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal y en relación con el monto de los perjuicios ocasionados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al expedirse con fecha 31 de marzo ppdo. acerca de la inhibitoria planteada en la causa "La Rioja, Gobierno de c/Azzalini, Luis (suc.) s/expropiación", V.E. cambió su jurisprudencia tradicional según la cual los juicios expropiatorios promovidos por una provincia contra un vecino o vecinos de otra tocaban al conocimiento originario del Tribunal, siempre que en ellos la discusión se limitara al *quantum* de resarcimiento.

Entre otras consideraciones, la Corte dejó ahora sentado que el instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público (consid. 7º y 8º), y "que, en definitiva, las causas que se susciten como consecuencia de leyes de derecho público local y de actos que las ponen en ejercicio, son de la competencia de los respectivos tribunales provinciales, sin perjuicio de la intervención de esta Corte para los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48" (consid. 10).

Ahora bien, en el caso los actores pretenden la reparación del perjuicio que les habría ocasionado la expropiación de un inmueble de su propiedad por parte de la Provincia de Corrientes.

La vía elegida para ello es la presente "demanda de retrocesión —que en definitiva se convertirá en indemnización de daños y perjuicios—,

contra la Provincia de Corrientes", como ha sido calificada por los propios accionantes.

Al respecto cabe advertir que, cualquiera sea el camino a transitar, no podría llegarse a una solución del diferendo sin entrar al análisis del instituto local que dio lugar a la expropiación aludida, toda vez que de la validez del referido acto de desapropio depende la suerte de la presente demanda.

Pienso que en tales condiciones son de aplicación al caso los principios que informan la citada jurisprudencia, en cuyo mérito y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo reiteradamente decidido por el Tribunal acerca de la oportunidad procesal en que puede ser declarada su incompetencia originaria (conf. Fallos: 256:188; 258:342; 259:157; 270:410; 275:76 y muchos otros), correspondería resolver que el juicio es ajeno al conocimiento originario de la Corte, tanto más cuanto que no se da aquí la circunstancia de excepción de que V.E. hizo mérito al pronunciarse con fecha 10 de abril ppdo. en la causa "Tucumán, Gobierno de la Provincia de c/Compañía Azucarera Concepción S.A. s/expropiación" —T. 134, L. XVI. Buenos Aires, 16 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Y vistos estos autos "Cima, Corina Gabardini de y otro c/Corrientes, Provincia de s/retrocesión", para dictar sentencia definitiva, de los que

Resulta:

I. — Que a fs. 7 se presentan por medio de apoderado Da. Corina Gabardini de Cima y Don Armando Cima, invocando el carácter de herederos de Don Delmiro Cima, e iniciando demanda de retrocesión, convertible en indemnización de daños y perjuicios contra la Provincia de Corrientes.

Expresan que don Delmiro Cima, a quien suceden en calidad de herederos, se vio obligado en vida a desprenderse de una fracción de tierra ubicada en la Provincia de Corrientes, ciudad de Goya, con una superficie de 3.149,6469 metros cuadrados, correspondiente a la manzana Nº 180 e inscripta en ficha I 1-3643-1, por haber sido declarada de uti-

lidad pública mediante decreto del 13 de diciembre de 1951 (Nº 3237), para facilitar la realización de actividades deportivas.

La indemnización fijada judicialmente en el juicio expropiatorio fue de m$n. 37.795,78, suma que depositan para ser devuelta a la demandada. Afirman acto seguido que el Gobierno Provincial dictó con fecha 17 de marzo de 1952, estando en trámite el juicio de expropiación, el decreto Nº 674 por el cual se donaba el terreno al club privado "Juventud Unida", con destino a la construcción de sus instalaciones. Posteriormente por medio de la ley Nº 2012 se dispuso la donación sin cargo del bien al mismo club, disposición que se hizo efectiva por escritura del 28 de noviembre de 1959.

Sostienen que la Provincia nunca tuvo la posesión del bien indicado, ni cumplió el fin de utilidad pública dispuesto por el decreto Nº 3237, situación que ha quedado patentizada porque el club citado, pocos meses después de recibir la donación, procedió a vender el terreno así recibido por la suma de pesos m/n. 300.000 a la firma "García y Cía.", la que construyó en el predio una estación de servicio para automotores.

Luego de otras consideraciones, terminan pidiendo que oportunamente se haga lugar a la restitución del inmueble por incumplimiento del cargo de utilidad pública con el que se justificó en su momento la expropiación, violándose, con el dictado de la ley Nº 2012, el art. 17 de la Constitución Nacional. En forma subsidiaria, ante la imposibilidad material de lograrse la retrocesión del bien, reclaman una indemnización a cargo de la demandada. Piden costas.

II. – Corrido el pertinente traslado de la demanda, la contesta a fs. 13, por medio de apoderado, la Provincia de Corrientes, solicitando su rechazo.

Niega en primer término la alegada inconstitucionalidad de la ley Nº 2012 y que los fines de utilidad pública previstos por el decreto 3237/51 no se hubieran cumplido. Alega también la inexistencia de perjuicio por parte de la accionante puesto que recibió oportunamente el justo precio del bien expropiado.

Además, invoca la prescripción de la acción por daños y perjuicios y subsidiariamente la insuficiencia de la suma consignada, el cumplimiento de los fines expropiatorios y la extinción del derecho de retrocesión.

III. – Abierta la causa a prueba se produjo la que informa el certificado obrante a fs. 194, sobre cuyo mérito alegó únicamente la parte

actora y, habiendo dictaminado el señor Procurador General a fs. 209, se llamaron autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida; y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte, con los alcances señalados en la decisión de fs. 210, es decir, que la cuestión en litigio susceptible de ser válidamente objeto de pronunciamiento definitivo, debe quedar circunscripta a la constitucionalidad de la ley Nº 2012 de la Provincia de Corrientes, estableciéndose si la misma vulnera o no el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, y en su caso, determinándose los perjuicios derivados de dicha violación.

2º) Que la excepción de prescripción opuesta no puede prosperar porque desde el año 1959 en que se dictó la ley Nº 2012, la actora ha exteriorizado reiteradamente y con suficiente fuerza de convicción su intención de no consentir las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación, las que por otra parte recién se materializaron en el año 1964 al presentarse para su aprobación los planos de la obra que desvirtuó en definitiva el fin de utilidad pública que justificó en su momento la expropiación (conf. informe de fs. 66 vta.).

Prueba de lo expuesto lo constituyen las constancias del expediente "Cima, Delmiro c/García y Cía. S.R.L. s/restitución o retrocesión de inmueble", iniciado en el mes de julio de 1964, como así también la promoción de la presente acción iniciada en marzo de 1972, es decir, antes de transcurrir diez años a partir del momento en que quedó definitivamente patentizada en los hechos la violación del derecho de propiedad del expropiado (arts. 3986, 4023 y concordantes del Código Civil).

3º) Que el inmueble del caso fue declarado de utilidad pública por el decreto Nº 3237/51 y sujeto a expropiación a fin de posibilitar el desarrollo de la actividad deportiva en la ciudad de Goya. A tal fin fue donado al "Centro Social y Deportivo Juventud Unida" con cargo de proceder a la construcción de instalaciones que posibilitaran las prácticas deportivas.

Posteriormente, por medio de la ley 2012, dictada el 24 de septiembre de 1959, se dejó sin efecto el cargo aludido (ver fs. 69/74 de la causa "Cima, Delmiro c/García y Cía. S.R.L. s/restitución o retrocesión del bien inmueble", agregada *ad effectum videndi*).

4º) Que conforme surge de las constancias agregadas a fs. 66 vta. y de las declaraciones testimoniales rendidas a fs. 106 y 107, ha quedado debidamente probado que nunca se cumplió la finalidad pública que motivó la expropiación, en razón de haber permanecido el terreno baldío hasta que, ya en el año 1964 —y luego de su venta a la firma García y Cía. S.R.L.—, se procedió a construir en él una estación de servicio para automotores.

5º) Que de lo expuesto resulta en forma manifiesta un ataque al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, al posibilitar la Provincia demandada por medio del dictado de la ley 2012 el incumplimiento de los fines de utilidad pública que justificaron en su momento privar al expropiado del dominio que tenía sobre el inmueble en cuestión.

Siendo ello así, la declaración de inconstitucionalidad peticionada debe ser admitida, como así también debe condenarse a la demandada al pago de los daños y perjuicios que fueron consecuencia de la vigencia de la referida ley (arts. 1066, 1068, 1069 y concordantes del Código Civil).

6º) Que tal solución se impone por haber salido el inmueble expropiado del patrimonio del expropiante lo que implica que deba descartarse la acción de retrocesión como tal, toda vez que la misma, sin perjuicio de su naturaleza personal o real, trae aparejada la devolución del bien previo pago del importe recibido por la expropiación, puesto que en esencia importa volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento (conf. Fallos: 271:42). Y, por otra parte, en tal supuesto, se excedería la competencia originaria de la Corte por cuanto la retrocesión impone la interpretación de normas y actos de derecho público y administrativo local (Fallos: 287:50).

7º) Que para determinar la cuantía del daño sufrido por la accionante, debe tomarse en cuenta el valor actual del inmueble y restarle el precio pagado en la expropiación, corregido este último en función de la depreciación monetaria operada desde la fecha en que fue abonado hasta la que se lo depositó en autos. Debe descartarse, pues, la posibilidad de restituir moneda envilecida, toda vez que, de admitirse tal pretensión, la actora vería incrementado su patrimonio sin haber reintegrado una contraprestación equivalente a la que recibiera en su momento al cobrar el precio por el bien. Por lo tanto, el menoscabo económico que la parte sufre por haberse frustrado la retrocesión perseguida, está dado no sólo por factores de corrección monetaria sino de otra índole, como el mayor

valor adquirido por el bien gracias al progreso —mejoras de la zona en general—, sin computar las obras realizadas en el mismo.

8º) Que aceptadas las conclusiones expuestas, el precio oblado en su oportunidad debe corregirse tomando como orientación las estadísticas oficiales y las circunstancias particulares concurrentes y otro tanto debe hacerse con el valor del inmueble fijado en el peritaje de fs. 180/182, dado el tiempo transcurrido, llegándose a una estimación prudencial de dichos valores en orden a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal, en relación con el monto de los perjuicios ocasionados. Practicadas las operaciones correspondientes, el Tribunal fija el monto de los daños en la suma de un millón de pesos.

9º) Que los intereses que se reclaman son también procedentes (art. 1069, Código Civil), debiendo su curso correr desde la fecha de la notificación de la demanda. Empero, por tratarse de una condena actualizada, la tasa deberá fijarse en el 6 % anual, hasta la fecha de la sentencia, y a partir de ese momento será el que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones habituales de descuento.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda promovida por la señora Corina Gabardini de Cima y otro y se condena a la Provincia de Corrientes al pago de la suma de $ 1.000.000 dentro del plazo de 30 días. Los intereses se l. quidarán al 6 % anual a partir del momento de la notificación de la demanda hasta el de esta sentencia y, en adelante, a los tipos que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Con costas a cargo de la demandada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PILAR TERESA ESTEVEZ DE SAMPEDRO v. CONSUL GENERAL DE URUGUAY EN ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte un Estado extranjero.

Si de las constancias de autos surge que no se halla en juego la responsabilidad civil del funcionario consular, sino la del Estado que representa, el que

no es persona aforada en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, corresponde declarar que el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda laboral ha sido deducida contra el Cónsul General de Uruguay en Argentina y contra quien resulte responsable en derecho.

Ahora bien, cabe señalar que el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 atribuye competencia originaria y exclusiva a la Corte Suprema para conocer de las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público. El último apartado de ese inciso especifica que dichas causas son las seguidas por hechos o actos cumplidos por los cónsules en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

Pienso que de las constancias arrimadas al *sub examine* no se desprende que se hayan cumplido en el caso los requisitos establecidos por la norma legal citada.

En efecto, atendiendo especialmente a los dichos del acta de constatación de fs. 5/6, estimo que no se halla en juego aquí la responsabilidad civil del funcionario consular, sino la del Estado que representa, el que, por lo demás, no es persona aforada en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y tal como lo ha resuelto V.E. en casos similares (conf. Fallos: 269:67 y sus citas), opino que corresponde declarar que el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal. Buenos Aires, 21 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se

declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

EXPRESO SANTULLI v. MARIA A. SACCO DE ORELLANA GACHE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien las cuestiones procesales no autorizan, en principio, la interposición del recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto, por su rigorismo procesal, que agravia la garantía de defensa, la sentencia que desestima la nulidad planteada por haberse notificado la demanda indebidamente, en atención a que no se habría indicado de qué defensas se vio privado el recurrente, si éste alegó oportunamente que era ajeno a la relación en que se originó el crédito reclamado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 283 de los autos principales referidos a los perjuicios económicos y jurídicos sufridos por la quejosa, suscitan cuestión federal suficiente para ser tratada en la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48.

Por ello, estimo, debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Expreso Santulli c/Sacco de Orellana Gache, María A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 80/88 de los autos principales la accionada dedujo incidente de nulidad de las actuaciones cumplidas desde el traslado de la demanda en razón de haberse practicado la respectiva notificación —y las ulteriores— en los domicilios denunciados por la actora bajo su responsabilidad. Desestimada la pretensión en primera y segunda instancias (fs. 197/201 y 222/226), interpuso recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien lo admitió formalmente (fs. 274), rechazándolo luego en cuanto al fondo de la cuestión (fs. 278/281). Contra esta sentencia articuló entonces el remedio federal (fs. 283/311), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo, sin desconocer la nulidad formal de las referidas notificaciones y haciendo mérito del criterio restrictivo que debe imperar en la materia, estableció que no bastaba con la sola existencia del vicio sino que, además, la nulidicente debió indicar con exactitud las defensas de que se habría visto privada y el perjuicio real que le ocasionaban los actos impugnados, de suerte que la falta de consignación expresa de esas circunstancias al promover el respectivo incidente determinaba su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 172 y 173 del Código Procesal local.

3º) Que, sin embargo, a criterio de esta Corte la presentación de fs. 80/88 satisface los mencionados recaudos. En efecto, en esa oportunidad la recurrente alegó —sin perjuicio de la falta de encuadramiento preciso de su excepción o defensa— que era ajena a la relación en que se originaba el crédito reclamado y que la actora carecía de acción contra ella, refiriéndose también al perjuicio económico que le ocasionaría el remate de sus bienes (lesión que se concretó, posteriormente, al llevarse a cabo la subasta, si se advierte la desproporción entre la suma obtenida en ella —fs. 103/105— y la estimada por la demandada, o aun comparándola con el monto del seguro de esos bienes, datado tres años y siete meses antes —fs. 5 y 6—).

4º) Que, si bien es cierto que el tema debatido, por su naturaleza procesal, resulta en principio propio de los jueces de la causa e irrevisable por la vía extraordinaria, no lo es menos que, dadas las circunstancias señaladas en el anterior considerando, la decisión recurrida entraña un exceso de rigorismo formal que afecta la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y la descalifica como acto judicial válido (del 5 de agosto de 1976, *in re*: P. 210, "Pontoni, René y otra c/Ezón Teófilo Ramón", sus citas y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso. Y no siendo necesaria mayor substanciación, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan al tribunal de origen a los fines previstos por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALEJANDRO PEREZ v. S.A. TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la resolución del litigio violan la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al despido por considerar que la enfermedad invocada por el actor había sido real, sin tener en cuenta que la demandada alegó que el día que aquél invocó la enfermedad trabajó para terceros, pretendiendo cobrar el jornal por enfermedad y percibiendo también remuneración donde trabajó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El primer agravio articulado en el escrito de recurso extraordinario es a mi juicio insuficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 en la medida que solamente refleja la discrepancia del apelante con la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa.

Por el contrario, pienso que lo atinente a la falta de consideración por parte del a quo del punto referido a la errónea aplicación de la ley 19.054 constituye cuestión federal bastante para la apertura del recurso extraordinario.

Opino, pues, que a este único efecto corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez, Alejandro c/Transportes Automotores Riachuelo S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, confirmó en lo principal el fallo que había hecho lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones por despido, falta de preaviso y otros conceptos (fs. 125 y 147 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la demandada recurso extraordinario (idem fs. 153), cuya denegación (íd. fs. 156) da motivo a la presente queja.

2º) Que aceptado en primera instancia haber sido real la enfermedad que invocó el accionante y que dio causa al despido dispuesto por su contraria, ésta sostuvo en su expresión de agravios (fs. 135 del principal) que el día de la invocada dolencia el actor trabajó substituyendo al propietario de uno de los microómnibus de la empresa, hecho que, descubierto por un inspector, determinó se aplicara una sanción al así substituido. Ello, agregó la accionada, importó una maniobra para cobrar como enfermo y recibir además, un "obsequio" por su trabajo el mismo día, según surge de la prueba testimonial producida en la causa.

3º) Que tal extremo, pese a su eventual trascendencia, no fue considerado por el fallo de Cámara, así como tampoco ponderó ésta lo alegado en la antedicha oportunidad procesal con respecto al monto de la indemnización por antigüedad, y toda vez que la precisa crítica del recurrente en modo alguno se disipa con el mero aserto de no haber aquél aportado ninguna razón atendible (fs. 148). De esa manera ha omitido aquel tribunal hacerse cargo de las mentadas argumentaciones, pese a que por vincularse de modo esencial con los extremos en debate y por su manifiesta entidad decisoria, debieron ser analizadas o, al menos, señalarse las razones que abonasen lo contrario. Ello es así por cuanto la adecuada salvaguarda del derecho de defensa exige la consideración por los jueces de la causa, de las cuestiones oportunamente propuestas y susceptibles de gravitar fundamentalmente en el resultado de aquélla.

4º) Que en tales circunstancias, y al margen del resultado a que pueda conducir el examen de los extremos antedichos, la decisión en recurso resultó violatoria de la citada garantía constitucional, de acuerdo

con reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse (Fallos: 270:148; 274:346; 278:168; 279:275, entre otros).

Por ello, de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 147/148 de la causa agregada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 153 de aquélla. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese esta queja a los autos principales y devuélvanse al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LIVIO JOE A. A. VINARDI v. SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la responsabilidad civil de una entidad gremial codemandada por daños y perjuicios, es cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones decididas en autos son de hecho y derecho común, irrevisables por su naturaleza en esta instancia, y las alegaciones formu-

ladas en el recurso extraordinario no demuestran, a mi juicio, que sea aplicable en el caso la doctrina sobre arbitrariedad invocada como sustento de la apelación interpuesta.

Estimo, en efecto, que las consideraciones vertidas en ese escrito sólo demuestran la discrepancia del recurrente con la valoración hecha por los jueces de la causa de los elementos de juicio arrimados a la misma y de los principios y normas de derecho común sobre las que apoyaron el fallo que aquí se impugna.

Al respecto tiene reiteradamente decidido V. E. que las circunstancias apuntadas obstan a la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48 con base en la tacha antes señalada, cuyo carácter excepcional exige que en la decisión tomada por el a quo haya mediado un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (conf. sentencia del 3 de agosto de 1976 *in re* "Bianco, L .R. c/Gardebled Hnos.", B. 221, L. XVII, y sus citas).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido en los autos principales, y rechazar, en consecuencia, la presente queja. Buenos Aires, 8 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vinardi, Livio Joe A. A. c/Sindicato Trabajadores de Industria de la Alimentación y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 287/289 de los autos principales se hizo lugar parcialmente a la demanda, condenándose a Promobra S.A. (su quiebra) a pagar al actor una indemnización por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento contractual. A fs. 345/362 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial modificó esa sentencia, incluyendo en la condena, como obligado concurrente, al Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación. Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 378/391 y su denegatoria origina la queja en examen.

2º) Que todos los temas discutidos en autos son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal carácter reviste, en efecto, lo atinente a la responsabilidad civil de la entidad gremial codemandada por los daños y perjuicios que se reclaman en el *sub judice*.

3º) Que, por lo demás, las razones expuestas en el primer voto de la sentencia —al que adhirió el vocal que se expidió en tercer término—, relativas a la existencia de una relación contractual entre la actora y el Sindicato, a la extensión de las obligaciones asumidas por éste y a la inadmisibilidad de su desconocimiento de las mismas luego de la actitud adoptada en el curso de dicha relación, constituyen un fundamento del carácter antes indicado que, más allá de su acierto o error, basta para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462, 278:135; 290:95).

4º) Que, en tal sentido, y toda vez que en el recurso extraordinario se invoca la doctrina de la arbitrariedad, cuadra añadir que la misma no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 276:132; causa G. 7, "García, Raúl B. s/jubilación", del 3 de agosto de 1976 y L. 200, "López, Arnulfo c/Compañía de Transportes Río de la Plata S.A. s/diferencia de sueldo", del 27 de octubre de 1976).

5º) Que, siendo ello así, resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios que se expresan respecto de los argumentos desarrollados por el vocal que se expidió en tercer término, toda vez que, según se dijo antes, éste también adhirió al primer voto.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 1 por no corresponder (art. 286, segundo párrafo del Código Procesal; 13, inc. 1º, de la ley 18.525 y 40, primer párrafo de la ley 20.615).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

IRENE MARIA ADAMOLI DE MAGGIORINI Y OTRA v. PEDRO ERRICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la Cámara consideró que en el art. 19 de la ley 18.880, similar al 14 de la ley 20.625, el cambio de destino no es una figura totalmente desvinculada del concepto de goce abusivo, debiendo valorarse aquél según su magnitud y las circunstancias del caso para determinar si reviste la gravedad que conduzca a la sanción de decretar el desalojo (arts. 1555 y 1559 del Código Civil), lo resuelto remite al análisis de cuestiones de derecho común, irrevisables por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si el a quo, al tratar la causal prevista en el art. 19 de la ley 18.880, similar al 14 de la ley 20.625, acepta que el cambio de destino no es una figura totalmente desvinculada del concepto de goce abusivo, y aduce que su mera existencia no conlleva la consecuente sanción de desalojo sino que exige la previa valoración de la magnitud del cambio y de las circunstancias del caso, tal concepto de "uso distinto" torna superflua la hipótesis normativa, equivaliendo ello a prescindir de una norma general sin que haya mediado a su respecto concreta declaración de inconstitucionalidad (voto del doctor Alejandro R. Caride).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, los agravios en que el apelante funda el recurso extraordinario de fs. 157/159 de los autos principales suscitan cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Estimo, pues, que corresponde, a tal efecto, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Maggiorini, ...ene María Adamoli de y otra c/Errico, Pedro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, a fs. 151/154 de los autos principales, confirmó la dictada en primera instancia, que rechazó la demanda de desalojo promovida. Consideró para ello que, en el art. 19 de la ley 18.880 similar al 14 de la ley 20.625, el cambio de destino no es una figura totalmente desvinculada del concepto de goce abusivo, debiendo valorarse aquél según su magnitud y las circunstancias del caso para determinar si reviste la gravedad que conduzca a la sanción de decretar el desalojo, con cita de doctrina y de los arts. 1555 y 1559 del Código Civil; agregó que el cambio parcial que permite al inquilino desarrollar una actividad lícita —en el caso, su oficio de sastre, sin empleados— para atender a la subsistencia de su familia —mujer e hijos con quienes vive— sin menoscabo de la capacidad habitable —lo que no se demostró haya ocurrido—, no autoriza la rescisión del contrato.

Que, en suma, el a quo ha expresado fundamentos de orden no federal suficientes, cualquiera fuere su acierto o error, para configurarla como acto judicial válido y descartar la tacha de arbitrariedad argüida. Las consideraciones efectuadas por la Cámara remiten —según estima esta Corte— a cuestiones de hecho y prueba, así como de interpretación de normas de derecho común, propias de los tribunales del pleito, que no exceden del ámbito de lo opinable, y resultan ajenas a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 249:12, 13 y 411; 257:271; 260:224; 271:401; 276:132; 278:80, entre varios otros. Distinto sería si la interpretación del a quo equivaliera a prescindir del inc. b del artículo 19 de la ley 18.880, porque en tal caso la sentencia podría ser descalificable como se declaró en el fallo dictado con fecha 28 de mayo de 1974 en la causa "Balo, Emilio c/Arbuco, Edelmiro".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ALEJANDRO R. CARIDE

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, a fs. 151 de los autos principales agregados, confirmó la dictada en primera instancia, que rechazó la demanda de desalojo promovida. En sus considerandos expresa que el demandado ejerce —en el departamento arrendado según contrato donde se establece su uso únicamente para vivienda— "su oficio de sastre, extremo expresamente admitido por el locatario", y, al tratar la causal prevista en el artículo 19 de la ley 18.880, similar al 14 de la ley 20.625, acepta que el cambio de destino no es una figura totalmente desvinculada del concepto de goce abusivo, y aduce que su mera existencia no conlleva la consecuente sanción de desalojo sino que exige la previa valoración de la magnitud del cambio y de las circunstancias del caso.

Que contra ello la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 157 —y, denegado éste, la queja respectiva— donde, entre otros agravios expresados, recuerda la sentencia dictada por el Tribunal con fecha 28 de mayo de 1974 en los autos "Balo, Emilio c/Arbuco, Edelmiro". En efecto, en dicho precedente, de analogía suficiente con el *sub examine*, se declaró que un tal concepto de "uso distinto" tornaría superflua la hipótesis normativa descripta en el art. 19, inc. b, de la ley 18.880 y "equivale a prescindir de esta norma general sin que haya mediado a su respecto concreta declaración de inconstitucionalidad". Tal doctrina resulta ahora aplicable, procediendo remitirse a ella.

Que, en estas condiciones, existe en la causa —como dictamina precedentemente el Señor Procurador General al opinar que corresponde hacer lugar a la queja— cuestión federal bastante para la apertura del recurso extraordinario, que por tanto se declara procedente; y cabe privar de efecto, sin más sustanciación, al fallo que se impugna.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 151, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que por quien corresponda se dicte una nueva (art. 16, primera parte de la ley 48).

ALEJANDRO R. CARIDE.

GUILLERMO MASSINI v. S.A. CALOFRIG AISLACIONES JACOBI I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si hubo o no relación causal entre las tareas cumplidas por el actor para la demandada y el accidente sufrido por aquél, y lo relativo al criterio con arreglo al cual debe actualizarse la indemnización, son temas de hecho y prueba y derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de haber tenido en cuenta el informe del perito ingeniero —al aceptar la existencia del nexo causal entre las tareas cumplidas y el accidente sufrido— importa una desestimación implícita de las impugnaciones formuladas contra dicho informe; de modo que la apreciación realizada, al margen de su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad formulada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la actualización de la condena en los términos del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, pese a que en la especie se dedujo la acción prevista en el art. 17 de la ley 9688, con base en los arts. 1113 y 1078 del Código Civil, ya que ello no excede las facultades propias de los jueces para interpretar el derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las debatidas en autos son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal ajenas a la instancia extraordinaria, y han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza que, con independencia de su acierto o error, son suficientes, en mi concepto para descartar la descalificación del fallo apelado con base en la jurisprudencia excepcional sobre arbitrariedad.

V .E. tiene resuelto en forma reiterada, en efecto, que esa tacha no cubre las discrepancias del apelante con las conclusiones a que arribaron los jueces de la causa, en ejercicio de facultades propias, tras un examen y valoración de la prueba producida y el análisis de las pretensiones de las partes.

En cuanto al agravio relativo a la actualización de la indemnización por desvalorización monetaria, tampoco me parece atendible.

En efecto, si bien en ejercicio de la opción que otorga el art. 17 de la ley 9688, el actor eligió el resarcimiento que fijan los arts. 1113 y 1078 del Código Civil, nada obsta a que el juez, tratándose de un juicio derivado de una relación individual de trabajo, pueda encontrar razonable la aplicación del art. 301 de la ley 20.744 (art. 276, t. o. 1976), como lo hizo, a efectos de actualizar el monto debido.

Por lo demás, V. E. en su actual constitución ha sostenido que en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario se impone como exigencia considerar los bienes según apreciaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (sentencia del 19 de octubre de 1976 "Grela, E. s/sucesorio", G. 154, L. XVII, Recurso de hecho, considerando 6º).

En consecuencia, y por lo expresado, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Massini, Guillermo c/Calofrig Jacobi S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 98/106 el Tribunal del Trabajo de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda seguida por indemnización de daños y perjuicios. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 114/123, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que todos los temas discutidos en autos son de hecho y prueba y derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Posee ese carácter, en efecto, lo atinente a si hubo o no relación causal entre las tareas cumplidas por el actor para la demandada y el accidente sufrido por aquél, como también lo relativo al criterio con arreglo al cual debe actualizarse

la indemnización. Todos ellos, por otra parte, han sido resueltos con fundamentos de dicha naturaleza que, aunque opinables, bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

3º) Que en cuanto al primero de los agravios que expresa la apelante, aduciendo que el a quo, al aceptar la existencia del nexo causal antes referido, hizo mérito del informe del perito ingeniero sin atender las impugnaciones formuladas contra el mismo, cabe agregar que la circunstancia de haberlo tenido en cuenta importa una desestimación implícita de aquéllas (Fallos: 258:205; 261:318, causa C. 505 (R. H.), Carrera, Armando R. y otra c/A.M.S.A.", del 30 de diciembre de 1976), y, además, que la apreciación que se hizo del informe, al margen de su acierto o error, no se muestra susceptible de la tacha de arbitrariedad que se formula. Tanto más considerando que en el veredicto se alude a "las explicaciones verbales rendidas por el perito ingeniero en el acto de la audiencia de vista de causa, donde examinado exhaustivamente por el Tribunal y los letrados de las partes se mantuvo coherentemente en sus informes" (fs. 98 vta.), extremo éste que no es posible controlar (causa M. 281, XVII, "Muñoz, Ernestina c/González, Juan E. s/despido y cobro de pesos", del 19 de agosto de 1976). Además, en el aspecto de que se trata el pronunciamiento se basó también en la prueba de testigos producida.

4º) Que en cuanto a la impugnación que se formula contra la sentencia por haber dispuesto la actualización de la condena en los términos del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, pese a que en la especie se dedujo la acción prevista en el art. 17 de la ley 9688, con base en los arts. 1113 y 1078 del Código Civil, corresponde destacar que esta Corte ha dicho ya que tal criterio no excede las facultades propias de los jueces para interpretar el derecho común (causa M. 390, XVII (R. H.), "Martínez, José Florencio c/Gregorio L. Fridman S.A.I.C.", del 2 de diciembre de 1976).

5º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LUIS R. BOCCIANO v. COOPERATIVA FAMILIAR DE LA VIVIENDA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La doctrina sobre la arbitrariedad reviste, en materia de honorarios, carácter particularmente restringido y por ello su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una carencia decisiva de fundamentación. Esta situación se da cuando el pronunciamiento recurrido se basa en afirmaciones dogmáticas y generales, sin considerar agravios de los profesionales recurrentes, quienes sostuvieron que estando pendiente el monto del juicio de una liquidación a efectuar no podía hacerse la regulación hasta que aquélla se practicara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravian los letrados de la actora contra el pronunciamiento de fs. 471 por considerar que viola el derecho a una retribución justa y el de propiedad, garantizados por la Constitución Nacional.

A mi modo de ver los fundamentos del fallo recurrido no son suficientes para desvirtuar los agravios expresados a fs. 462/463.

En el mencionado escrito los apelantes sostuvieron que los honorarios no debieron regularse hasta la determinación del monto del juicio de acuerdo a una liquidación que deberá realizarse de conformidad con la cláusula tercera del boleto de compraventa.

Dicha cláusula, cuya validez fue reconocida en sentencia firme, establece un sistema de reajuste por depreciación monetaria para los saldos impagos.

Considero de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. *in re* "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía S.A. s/demanda laboral" –D. 158, L. XVII– del 9 de diciembre de 1976, considerandos 3º, 4º y 5º.

En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer se devuelvan los autos a la Cámara a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 9 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Boggiano, Luis R. c/Cooperativa Familiar de la Vivienda Ltda. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la regulación de honorarios efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, a fs. 471, los doctores Héctor Raúl Ferro y Raúl Horacio Lattanzio interpusieron el recurso extraordinario de fs. 476/477, el que fue concedido a fs. 494.

2º) Que los recurrentes impugnan por arbitraria la resolución en cuanto se fundamenta en el monto del juicio, atento a que éste no pudo ser conocido por el a quo, pues no se encuentra determinado sino sujeto a liquidación, que deberá efectuarse de acuerdo con las obligaciones contractuales asumidas (conforme el fallo recaído en la causa a fs. 453/458). Alegan violación de los derechos a una retribución justa y de propiedad garantizados por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que la doctrina sobre la arbitrariedad reviste en materia de honorarios carácter particularmente restringido y, por tanto, su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos (doctrina de Fallos: 254:157 y 360, sus citas y otros), hipótesis esta última que se da cuando, como en el sub examen, el pronunciamiento en recurso se basa en afirmaciones dogmáticas y generales, sin considerar los agravios expresados a fs. 462/463, en que los recurrentes sostuvieron que los honorarios no debieron regularse hasta que se determinara el monto del juicio.

4º) Que, por otra parte, la sentencia de fs. 453/458 condenó a escriturar el inmueble condicionando el cumplimiento al pago de las sumas adeudadas por el comprador, reajustadas conforme a la cláusula tercera del contrato, que fijaba la forma de actualización y los índices correspondientes. En consecuencia, el tribunal a quo no pudo prescindir de computar el total así resultante, para regular los honorarios, sin menoscabar los derechos de propiedad y de retribución justa de los profesionales intervinientes (doctrina de la sentencia del 9 de diciembre de 1976 *in re* D. 158 "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía. S.A. s/demanda laboral").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 471. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento (artículo 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LUIS TOSI v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto —en lo que concierne a la imposición de costas— el fallo del tribunal de alzada que excedió su jurisdicción al resolver sobre las costas de primera instancia, pues tornó más gravosa la sentencia para el apelante sin que existiera cuestionamiento alguno de la contraria. Ello es así, porque los tribunales de segunda instancia no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se agravia a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por esta Corte a fs. 235 la instancia extraordinaria, corresponde tratar el fondo del asunto.

Ello así y habida cuenta de que es parte interesada en la causa el Estado Nacional, cuyo representante ha sido notificado a fs. 237, solicito a V. E. que me exima de dictaminar en ella. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Tosi, Luis c/Gobierno Nacional s/reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 186/192 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 2, que confirmó lo resuelto a fs. 156/161, salvo en lo atinente a las costas, se interpuso recurso extraordinario a fs. 195/200, que fue rechazado a fs. 201. Recurrida en queja tal decisión, este Tribunal lo declaró procedente sólo respecto de la cuestión relativa a la imposición de las costas (fs. 235).

2º) Que de las constancias de la causa resulta que: 1) en primera instancia se impusieron las costas por su orden "atenta la naturaleza de la cuestión debatida" (fs. 161 vta.) sin efectuar regulaciones; 2) que el letrado apoderado de la demandada apeló a fs. 166 por causar "a mi parte gravamen la sentencia dictada en autos en cuanto a mis honorarios", sin expresar agravios; 3) que dicha parte al contestar agravios pidió que se "confirme la sentencia apelada, con costas a la contraria" (fs. 181); 4) que el a quo confirmó a aquélla "excepto en las costas, que deben ser soportadas en ambas instancias por la actora", por "no haber motivos suficientes para apartarse del principio general del art. 68 del Código de Procedimientos" (voto del vocal preopinante, al que adhirieron los demás).

3º) Que si bien el recurso de la demandada de fs. 166 no puede ser interpretado sino en el sentido de que se apelaba de la imposición de costas —toda vez que la sentencia de primera instancia no contenía regulación de honorarios—, cabe advertir que la recurrente no expresó agravios en la alzada por lo que ésta no pudo atender la queja. Por lo demás, el petitorio de la accionada, en su escrito de contestación, de que "se confirme la sentencia apelada, con costas a la contraria" (fs. 181) no puede entenderse sino en el sentido de hacer referencia a las costas de segunda instancia.

4º) Que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, que fueron expresamente invocadas por la recurrente (sentencia del 21-X-76 *in re* S. 157, "Segovia, Segundino c/Expreso Lomas S.A. y otros s/daños y perjuicios").

5º) Que, en el caso, cabe concluir que el a quo excedió su jurisdicción al resolver sobre las costas de primera instancia, pues tornó más

gravosa la sentencia para el apelante sin que existiera cuestionamiento alguno de la contraria. En tales condiciones, y en lo que concierne a la imposición de costas, el fallo impugnado resulta arbitrario en el sentido de la doctrina de esta Corte, correspondiendo su descalificación como acto judicial.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia, con el alcance indicado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HORST PABLO TORNOW

ABASTECIMIENTO.

Dado que el art. 2º del decreto 29/76 excluyó de su régimen a "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana", carece de base legal y no constituye derivación razonada del derecho vigente la decisión del juez en lo penal económico que, por aplicación de la ley penal más benigna y estimar que el apartado 1º de la resolución 392/73 está derogado por el mencionado decreto, revocó una multa impuesta por la Secretaría de Comercio a raíz de haberse comprobado la remarcación de los precios de productos farmacéuticos destinados a su venta al público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Recurre la Secretaría de Estado de Comercio de la sentencia de fs. 40 por la que se revocó la multa impuesta a Horst Pablo Tornow por infracción al apartado 1º de la Resolución 392 del 12 de julio de 1973, en razón de haberse comprobado la remarcación de precios en productos para su venta al público.

Habida cuenta de que el pronunciamiento del a quo se apoya en forma exclusiva en la aplicación al caso del decreto Nº 29 del 2 de

abril de 1976, que en su art. 2º excluye de sus disposiciones en forma expresa, a los productos farmacéuticos (conf. además, sentencia del 14 de septiembre de 1976 *in re* "Duperial S.A.C.I. s/recurso de apelación" —D. 55, L. XVII—), pienso que dicho fallo resulta destituido de fundamento, por lo que debe ser dejado sin efecto y mandarse dictar uno nuevo, por quien corresponda. Buenos Aires, 3 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Tornow, Horst Pablo s/apelación multa ley 20.680".

Considerando:

1º) Que el Señor Juez en lo Penal Económico, en su pronunciamiento de fs. 40/41, revocó la multa impuesta por resolución Nº 1305/76 de la Secretaría de Estado de Comercio a Horst Pablo Tornow, por infracción al apartado 1º de la Resolución Nº 392/73, en razón de haberse comprobado la remarcación en los precios de productos destinados a su venta al público.

2º) Que a tal conclusión llega el a quo por aplicación del principio de la ley penal más benigna, por estimar que la norma respectiva se halla comprendida en las disposiciones derogadas por el decreto Nº 29/76; empero, al hacer tal afirmación se omite computar el hecho de que en el caso se trata de un producto medicinal y que expresamente el art. 2º del referido decreto excluyó de su régimen a "la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana".

3º) Que, en tales condiciones, el remedio federal intentado debe ser acogido, pues la decisión del juzgador carece de base legal y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 40/41 y vuelvan los autos al tribunal de origen para que proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ERNESTO FUENTES v. S.A. LANERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la resolución que admitió la realización de una prueba pedida por la actora —pericia médica— luego del llamado de autos para sentencia y que no se había llevado a cabo en la etapa procesal pertinente por negligencia de aquélla. La interpretación del art. 12 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires remite al análisis de cuestiones de prueba y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha resuelto una cuestión de derecho procesal efectuando una interpretación posible del art. 12 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por el recurrente, la que por otra parte resulta compatible, a mi entender, con los principios generales de amplitud de la prueba establecidos en el derecho laboral.

Considero, además, aplicable la jurisprudencia de V. E. en el sentido de que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia (Fallos: 259:27; 272:139), pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva sobre el excesivo rigorismo formal (Fallos: 284:375), sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 278:85).

A mérito de las consideraciones precedentes, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 87/90. Buenos Aires, 21 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Fuentes, Ernesto c/Lanera Argentina S.A. s/enfermedad profesional".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 78/79 del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar parcialmente a la demanda, se interpuso recurso extraordinario a fs. 87/90, concedido a fs. 91.

2º) Que el apelante sostiene la arbitrariedad de la sentencia por cuanto, a su juicio, se habría vulnerado el art. 18 de la Constitución Nacional al admitirse la realización de una prueba pedida por la actora —pericia médica— luego del llamado de autos para sentencia y que no se había llevado a cabo en la etapa procesal pertinente por negligencia de aquélla; también alega que no existe prueba que permita imputar la causa de dicha enfermedad a la tarea cumplida y que tampoco hay prueba que —de existir la enfermedad— el actor no la conociera.

3º) Que en autos la demandada solicitó, en la audiencia de vista de la causa (fs. 32/33), se diera por decaído a la actora el derecho de alegar, por no comparecer; el a quo —fs. 35 — advirtiendo que no se había acusado negligencia respecto de las pruebas ofrecidas y que por un error —a su juicio excusable— se había citado mal al actor, lo intimó a presentarse ante el perito médico para el examen pertinente. La pericia en cuestión (fs. 56/65), fue agregada —fs. 70— pese a las oposiciones de fs. 43/48 y 67/68, realizándose una nueva audiencia de vista de la causa (fs. 77).

4º) Que el a quo, interpretando el alcance y sentido del art. 12 de la ley local 7718, estableció que las distintas alternativas procesales "no posibilitan negar validez a la prueba pericial médica rendida en autos, pues las facultades del juzgador son amplias para disponer todas aquellas medidas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad" (fs. 79).

5º) Que si bien el impulso de oficio previsto en la ley 7718 no descarta la obligación de las partes a efectos de lograr que las pruebas se practiquen con la oportunidad debida, o sea antes de la vista de la causa —art. 41—, el interés superior de esclarecer las situaciones planteadas torna factible que el tribunal ordene las medidas probatorias que considere pertinentes (art. 12), por lo que, en autos, atentas las alternativas reseñadas en el considerando anterior, pudo el a quo válidamente disponer que se llevara a cabo la pericia médica cuestionada.

6º) Que, sentado lo precedente, lo resuelto —interpretación del artículo 12 de la ley 7718, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, y validez y alcances del dictamen pericial—, remite al análisis de cuestio-

nes de prueba y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria y, contando el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad formulada, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal para resolver cuestiones no federales como las planteadas en el caso (sentencia del 28-4-76 *in re* S. 141 "Sáez Medina, Miguel F. y otro c/Pehuenche S.R.L. s/querella").

7º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que se invoca como desconocida no guarda relación directa o inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALFREDO PORTILLO Y OTROS v. Y.P.F.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación no es procedente si se trata de una acumulación subjetiva de acciones, respecto de ninguna de las cuales se ha demostrado, ni resulta de los autos, que supere el límite mínimo fijado por el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por ley 19.912 [1].

MANUEL MARTINEZ BUSTOS

SUPERINTENDENCIA.

En materia de superintendencia el Poder Judicial se rige por disposiciones propias. No proceden ni el recurso jerárquico —deducido de acuerdo con la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72— ni el recurso de queja, ya

(1) 17 de marzo. Fallos: 258:171; 265:255; 269:230; 277:83; 280:327.

que no están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial (decreto-ley 1285/58) ni en el Reglamento para la Justicia Nacional.

SUPERINTENDENCIA.

Las decisiones adoptadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones en ejercicio de las facultades que les acuerda la ley 21.274, no dan lugar, como principio, a la avocación de la Corte Suprema, ya que se trata de un recurso de naturaleza excepcional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1977.

Vistas las presentes actuaciones por las cuales el señor Manuel Martínez Bustos deduce recurso de queja en los términos de la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72; y

Considerando:

Que la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72, regulan el procedimiento administrativo en el ámbito de la Administración Pública Nacional (confr. art. 1º de la citada ley) y no en el Poder Judicial que se rige en la materia por disposiciones propias.

Que, en consecuencia, el recurso jerárquico deducido por el peticionario y que —según se expresa en el escrito de fs. 14/15— fue desestimado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza por haber sido presentado fuera de término, no es procedente desde que no se halla previsto ni por la ley Orgánica del Poder Judicial —decreto-ley 1285/58— ni por el Reglamento para la Justicia Nacional.

Que, por lo demás, lo mismo cabe decir respecto de la vía intentada a fs. 14/15 contra la resolución desestimatoria citada precedentemente, toda vez que el "recurso de queja" tampoco es considerado en el citado Reglamento que sólo ha previsto para situaciones análogas que la Corte Suprema pueda avocar las actuaciones (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional), circunstancia que no desconocía el peticionario (confr. fs. 6 y solicitud de avocación formulada por el propio recurrente en el expediente Nº 79/76).

Que, por último, esta Corte ha resuelto reiteradamente que las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones en ejercicio de las facultades que les acuerda la ley 21.274 no dan lugar, por vía de principio,

a la avocación del Tribunal, ya que se trata de un recurso cuya naturaleza excepcional debe extremarse tratándose de la aplicación de una ley de carácter extraordinario como la citada precedentemente.

Por ello,

Se resuelve: No hacer lugar a lo solicitado.

HORACIO H. HEREDIA.

ENRIQUE ALFREDO SERVERA Y OTROS

AMNISTIA.

El beneficio de la amnistía no alcanza a quienes declaran armas ya secuestradas, pues la ley 20.429 —al referirse a las armas de guerra— convocó a todos aquellos que tuvieran en su poder elementos de ese tipo a declararlos dentro de un plazo dado, estableciendo que quienes lo hicieran quedarían amnistiados por las infracciones penales y administrativas. Así ocurre en el caso en que el secuestro de armas se produjo con antelación a la vigencia de la citada ley, máxime si no surge que los procesados hayan cumplido con la declaración ante el Registro Nacional de Armas, requisito indispensable para obtener la amnistía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La tesis en que apoya el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Rosario el presente recurso extraordinario, coincide con el criterio establecido por el Tribunal en las recientes sentencias de fecha 12 de octubre de 1976, *in re* "Meichtri, Javier y otro s/excepción", y del 17 de diciembre del mismo año, en la causa "Savage, Patricio Nicolás s/infracción al art. 189 bis del Código Penal", entre otros.

La sentencia apelada, por el contrario, no sólo contradice la doctrina citada, sino que se aparta de los términos de la norma que pretende aplicar, ya que no surge de autos que los procesados hubieran cumplido con la declaración que prevé el art. 17 de la ley 20.429, como condición para la amnistía que allí se establece.

Opino, por ende, que debe dejarse sin efecto el pronunciamiento impugnado y disponer se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 4 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Servera, Enrique Alfredo; Tuttolomondo, Darío Mario; Tomio, Claudio Leopoldo s/infracc. art. 189 bis del C. Penal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 195/196 de la Cámara Federal de Rosario, que revocó lo resuelto a fs. 139/140 y absolvió a Darío Mario Tuttolomondo y Enrique Alfredo Servera del delito previsto en el art. 189 bis, 3er. párrafo del Código Penal, por aplicación de la ley 20.429, el Señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario a fs. 197/199, concedido a fs. 200.

2º) Que este Tribunal tiene decidido que el beneficio de la amnistía, otorgado de oficio en la sentencia recurrida, no alcanza a quienes, como los procesados, declaran armas ya secuestradas, pues la ley 20.429, que tiende a permitir al poder público un control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional, al referirse a las armas de guerra convocó a todos aquellos que tuvieran en su poder elementos de ese tipo —"por cualquier título"— a declararlos dentro de un plazo dado, estableciendo que quienes así lo hicieran quedarían amnistiados por las infracciones penales y administrativas (art. 17). Resulta claro —también se dijo— que uno de los propósitos de la ley fue sustraer del poder de los particulares las armas de guerra que poseían sin reunir las condiciones necesarias para ser usuarios de las mismas (arts. 14 y 16), concediendo, como estímulo, para lograr ese fin, la amnistía por las infracciones y delitos en que podían estar incursos por detentarlas; siendo ello así, no parece que este beneficio haya sido contemplado en favor de quienes se presentaron a declarar y entregar las armas no espontáneamente sino después de habérselas secuestrado (sentencias del 12 de octubre de 1976 *in re:* M. 327 - XVII (R. H.) "Meichtri, Javier O. y otra" y del 17 de diciembre de 1976, *in re:* "Savage, Patricio").

3º) Que tales principios son de aplicación al caso de autos, siendo indiferente que el secuestro de las armas se haya producido con antela-

ción a la vigencia de la ley 20.429, argumento en que se basa el a quo para apartarse del criterio sentado en la causa M. 327 antes citada, pues si bien allí aquél se produjo con posterioridad, lo decisivo para la procedencia de la amnistía prevista por esta ley —se reitera— es el sometimiento voluntario y espontáneo a sus disposiciones.

4º) Que, por otra parte, como bien destaca el Señor Procurador General, de las constancias de autos no surge que los procesados hayan dado cumplimiento a la declaración ante el Registro Nacional de Armas (art. 17, ley 20.429), requisito éste indispensable para la obtención de la amnistía prevista en dicha ley.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S.A. COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La seriedad y objetividad del dictamen del Tribunal de Tasaciones no puede ponerse en tela de juicio, teniendo en cuenta el carácter eminentemente técnico del avalúo de bienes inmuebles y que, en el caso, el informe fue expedido con la sola disidencia del representante de la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Corresponde indemnizar —una vez probada la producción y el monto de los daños— los perjuicios directos e inmediatos causados por la expropiación, que deben ser apreciados con respecto a la explotación del predio en su forma usual, desechando toda referencia a la pérdida de valor frente a un posible fraccionamiento, alternativa que por no ser actual, importa un perjuicio hipotético que bien puede no configurarse, habida cuenta de la influencia positiva que la obra ejercerá sobre la zona.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

A fin de cumplir con la exigencia de una indemnización justa, corresponde adicionar el cómputo de la desvalorización monetaria operada desde la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sin perjuicio de los eventuales reajustes que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Por tratarse de un capital actualizado por la depreciación de la moneda, corresponde que los intereses se liquiden al 6 % anual desde la fecha de desposesión a la de la sentencia y, a partir de ese momento hasta el efectivo pago, conforme con la tasa que liquida el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, siempre que no medie reajuste ulterior por pérdida de valor del signo monetario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa atento lo resuelto a fs. 239.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en autos resultan, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 29 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1977.

Y Vistos:

Para sentencia estos autos caratulados: "Tucumán, Gobierno de la Provincia de c/Compañía Azucarera Concepción S.A. s/expropiación" (exptes. T - 134 y 135), de los que

Resulta:

I. — Que a fs. 6/7 la Provincia de Tucumán inicia —ante la Justicia local— demanda de expropiación basada en la ley Provincial Nº 2557 del 14 de febrero de 1969 que declaró de utilidad pública una fracción de terreno de propiedad de la Compañía Azucarera Concepción S.A., ubicada en la localidad de Alabama —Departamento de Cruz Alta— con destino a las obras de irrigación que se mencionan.

II. — Que planteada por la demandada la incompetencia de los Tribunales Provinciales, fue resuelta favorablemente por esta Corte (fs. 50) ante la que quedó radicada la causa.

III. — Que a fs. 110/21 se presenta la expropiada contestando la demanda. Sostiene que si bien no cuestiona la razón determinante del des-

apoderamiento, está en absoluto desacuerdo con el precio ofrecido, recordando que la indemnización resultante del acto expropiatorio debe ser integral como lo ha exigido la jurisprudencia y doctrina que invoca, principio que comprende la consideración de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, lo que conduce a determinar el valor del bien al momento del pago efectivo.

Hace referencia luego a las características de la zona y del inmueble motivo de pleito, cuya privilegiada ubicación destaca y afirma que el valor que corresponde asignar a la parcela debe contemplar tal circunstancia y los precios obtenidos en ventas realizadas en sus cercanías o de inmuebles semejantes sitos en lugares próximos a centros urbanos de importancia. Destaca también que son tierras dedicadas al cultivo de caña cuya rentabilidad corre paralela al precio del producto y que cuentan con riego propio lo que aumenta su valor considerablemente. Señala por último que, por tal razón, el canal que se proyecta no la beneficia y que por el contrario su trazado divide en forma irregular la propiedad anulando alrededor de 12 has. al Sur del mismo, a lo que debe agregarse las restricciones dominiales a lo largo de los 1753 mts. de su curso.

En otro orden de ideas, rechaza el depósito inicial efectuado por la Provincia en virtud de lo dispuesto por el art. 742 del Código Civil y se reserva el derecho de exigir intereses sobre el total de la indemnización desde la fecha de desposesión. Pide costas.

A fs. 236 y ante la existencia de la causa T - 135, que tramita por ante esta Corte y seguida por las mismas partes, relacionada con la afectación a la obra pública de una fracción de terreno ubicada en la localidad de Luisiana, departamento de Cruz Alta, se dispone su acumulación. En el citado expediente la demandada reitera los argumentos vertidos en la contestación de demanda ya analizada, con las salvedades propias de las características físicas de esta propiedad y los perjuicios que irroga el acto expropiatorio atribuido al desarrollo irregular del canal que, al dividir el terreno, afecta alrededor de 500 has.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competenca originaria de esta Corte, según lo resuelto a fs. 50 y 239.

2º) Que se persigue la expropiación de dos fracciones de terreno de propiedad de la demandada, una de ellas ubicada en la localidad de Luisiana con una superficie de 36 has., 5.199,60 metros cuadrados y la otra en la de Alabama, con una extensión de 7 has., 0.124,40 metros cuadra-

dos, ambas pertenecientes al departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

3º) Que lo sometido a decisión de la Corte consiste únicamente en determinar el resarcimiento económico comprensivo del valor de las tierras, sus mejoras y los eventuales perjuicios que como consecuencia de las obras alega la demandada.

4º) Que en el expediente 16.991/75 promovido ante el Tribunal de Tasaciones y que obra agregado por cuerda, el representante técnico de la expropiada propugnó el método indirecto de valuación fundado esencialmente en determinar el grado de productividad de los bienes. Pero es del caso señalar que, prescindiendo de todo juicio sobre la eficacia del sistema, los elementos considerados por el perito Churruarín con tal objeto se refieren a cálculos potenciales elaborados a nivel teórico (anexos 4 y 5, fs. 31/32), que no guardan la necesaria relación con el rendimiento real de las fincas Alabama y Luisiana. Ello basta para desestimar tal criterio.

5º) Que, por el contrario, el organismo técnico elaboró su dictamen sobre la base del método directo o de comparación, sistema que la expropiada ha meritado en su escrito de responde como uno de los medios para obtener el monto indemnizatorio y que no excluye necesariamente la ponderación de la aptitud productiva de los predios. En tal sentido y haciendo hincapié en ofertas de ventas operadas en estrecha relación temporal con su dictamen, discrimina el valor de la tierra según surge de fs. 45/46 considerando para ello las distintas características de las fracciones expropiadas, esto es, según se encuentren plantadas o no, se trate de campo de cultivo y gocen o no de riego, calificación que no ha sido eficazmente rebatida por la expropiada. Por todo ello, fija como precio la suma de $ 6.702.966, a lo que llega comparando su valor con el atribuido a las propiedades indicadas a fs. 55/58.

6º) Que esta Corte acepta en líneas generales y con la salvedad de la que se hará mérito más adelante, el dictamen del Tribunal de Tasaciones cuya seriedad y objetividad no puede ponerse en tela de juicio. Para ello debe tomarse en cuenta el carácter eminentemente técnico del avalúo de bienes inmuebles y que el informe ha sido expedido por mayoría y con la sola disidencia del representante de la expropiada, circunstancias valoradas por el Tribunal en numerosos precedentes (Fallos: 280: 88; 281:314 y 360; 283:235 y 392, causa T-82, seguida entre las mismas partes, sentencia del 24-8-76), como asimismo que las objeciones planteadas en el alegato de fs. 286/91 no son sino reiteración de los argu-

mentos expuestos por su representante ante el Tribunal tasador debidamente controvertidos, en especial en lo referente al método para valuar, en el acta de fs. 64/69 (Fallos: 280:284, entre otros).

7º) Que no obstante ello y dado que el informe del citado organismo no reviste carácter obligatorio, el Tribunal considera necesario elevar el valor de $ 220.000 la hectárea asignado a los terrenos plantados con caña, habida cuenta de los márgenes de promedio mencionados a fs. 58 del expediente agregado y que oscilan entre $ 200.000 y $ 522.000 la hectárea. En efecto, su ubicación en zona de reconocida aptitud productiva, cercana a la capital de la Provincia y la existencia de un sistema de riego que las beneficia en buena proporción, justifica elevar el valor de las superficies cultivadas y con irrigación a la suma de $ 300.000 la hectárea, manteniendo las demás estimaciones efectuadas y desechando la quita del 10 % del valor, basada en la extensión de los inmuebles y no en la de las parcelas expropiadas. Es de señalar, por último, que las reservas que merecen a la demandada los informes de precios obrantes a fs. 58, no importan una fehaciente impugnación de los mismos ni el concreto planteo de su falsedad.

8º) Que en lo concerniente a las mejoras, debe estarse al valor que se les asigna a fs. 47 del expediente indicado, teniendo en cuenta para ello que la expropiada consintió expresamente dicha tasación.

9º) Que determinados los valores referidos en los considerandos precedentes, cabe analizar el reclamo formulado con fundamento en los perjuicios producidos por la realización de la obra pública, aspecto en el que mientras el Tribunal de Tasaciones desconoce toda indemnización, la demandada hace descansar la mayor gravitación económica de sus pretensiones.

10) Que la expropiada afirma que el trazado del canal divide en dos fracciones irregulares la superficie de la finca situada en la localidad de Luisiana, desbaratando planes futuros de fraccionamiento y ocasionando diversos inconvenientes en la explotación, entre los que destaca la construcción de puentes que limitan el tránsito entre uno y otro lado, las dificultades de riego que se originan en el sector sur de la propiedad, inmovilización de callejones y acequias, necesidad de dedicar espacios para el movimiento de maquinarias en detrimento de su uso productivo y aislamiento de parcelas.

Todo ello, sostiene, afecta a 450 has. y deprecia el valor de otras 674, lo que produce perjuicios que estima en $ 40.730.372 (ver fs. 35 vta.).

11) Que la demandada atribuye primordial trascendencia a la división sufrida por la finca Luisiana que impide —a su juicio— "toda posibilidad de un futuro fraccionamiento regular" (fs. 25, expte. agregado). Para el correcto análisis de este factor y la debida apreciación del perjuicio directo e inmediato ocasionado por la obra (art. 11, ley 13.264, art. 2511 del Código Civil), éste debe ser apreciado con respecto a la explotación del predio en su forma usual, desechando toda referencia a la pérdida de valor frente a un posible fraccionamiento, alternativa que por no ser actual, importa un perjuicio hipotético que bien puede no configurarse habida cuenta de la influencia positiva que sobre la zona ejercerán el canal de riego y camino anexo. Debe considerarse, asimismo, que esta Corte ha exigido la efectiva prueba de la producción y el monto de los daños (Fallos: 248: 678; 254:441).

12) Que es evidente que la explotación de la finca antedicha, si bien afectada por la obra pública, no ha sido totalmente desarticulada ni se ha producido un desmembramiento absoluto de sus partes por lo que la indemnización pedida debe ser prudentemente analizada. En efecto, en su informe de fs. 40/50 la Sala II del Tribunal afirma que en las "inspecciones realizadas se ha podido comprobar que las mismas se desarrollan en forma normal, las plantaciones llegan hasta el límite de la franja expropiada, aun en las curvas más pronunciadas. Por otra parte, se observó que todos los callejones necesarios para el cultivo de la caña están unidos a través del canal por puentes de hormigón que permiten perfectamente la realización de todas las tareas culturales, lo mismo se puede observar con respecto a los puentes-canal por los cuales se realiza el riego en la misma forma que antes de la expropiación". Agrega, asimismo, que como consecuencia de haberse tenido en cuenta las curvas de nivel para facilitar el riego "la coordinación de la explotación no ha sido modificada" (fs. 49).

13) Que si bien la expropiada consideró los perjuicios que alega en su presentación de fs. 11/27, reiterando sus agravios en la citada acta de fs. 64/69, es indudable que con referencia a la mayoría de ellos y, en especial, con respecto a la depreciación que atribuye a una extensión considerable de la finca, no se ha acreditado "la real y positiva existencia de daños derivados del hecho concreto de la división" que esta Corte ha exigido para casos semejantes (Fallos: 215:335). En efecto, no parecen insalvables los inconvenientes que se atribuyen a la construcción de puentes-canal ni a la inmovilización de callejones ni se ha probado, con la necesaria certeza, la privación de riego a la parte sur del campo. Por

lo demás, las manifestaciones que fundan el pedido de la accionada han sido objeto de debido análisis en las actuaciones ante el organismo técnico cuyas conclusiones, como se ha dicho, asumen fuerza probatoria decisiva ante los elementos de convicción en que se han fundado y la uniformidad de criterio que traducen (Fallos: 281:360, causa B-406-XVI "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Maggio y Braida s/expropiación", sentencia del 23-12-75), y que, en el caso, controvierten con suficiente fundamento las argumentaciones de la expropiada (adviértase, por ejemplo, la no impugnada afirmación que sobre los beneficios que promoverá el sistema de riego formula el representante de la actora, ingeniero Salas a fs. 68).

14) Que no obstante y al igual que en lo concerniente al valor de las tierras, la opinión del organismo tasador si bien es aceptada en términos generales no presenta igual convicción en lo atinente a la pérdida del uso con fin productivo de la franja lindera al margen del canal. En este sentido, pese a que no se observó perjuicio actual por la inexistencia del alambrado perimetral es dable suponer que se tornaría evidente apenas se lo instalara, dificultando así el movimiento de la maquinaria (ingeniero Churruarín, fs. 66). Ello importa inutilizar 12 has. productivas (fs. 49) por las que corresponde fijar como indemnización basada en la pérdida del valor del 20 %, la suma de $ 720.000. Igualmente, resulta afectada la estrecha franja que se observa a fs. 34 (zona 4 demarcada en rojo), que mide 100 x 850 mts. que se desaprovecha para el cultivo; se estima su depreciación en un 10 %, o sea, $ 170.000, considerando que no se ha acreditado su estado actual de explotación. Todo ello hace ascender los perjuicios sufridos por la expropiada en la finca Luisiana a la suma de $ 890.000 sin que corresponda indemnización alguna en lo que respecta a Alabama, propiedad en la que no se han probado daños. En consecuencia, el monto total que debe abonar la Provincia de Tucumán, alcanza a la suma de $ 11.397.740.

15) Que a los fines de cumplir con la exigencia de una indemnización justa, corresponde adicionar el cómputo de la desvalorización monetaria operada desde la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones (9 de agosto de 1976). En tal sentido, se estima correcto ampliar la suma consignada en el considerando anterior a $ 17.718.480, sin perjuicio de los eventuales reajustes que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. Atento las circunstancias del caso, lo peticionado por la parte demandada en sus escritos de responde y en su alegato (fs. 286), que no ha sido objeto de impugnación por parte de la expropiante, no corresponde la revaluación de las sumas depositadas.

16) Que en razón de tratarse de un capital actualizado por la depreciación de la moneda, corresponde que los intereses se liquiden al 6 % anual desde la fecha de desposesión (2 de marzo de 1970) a la de esta sentencia y, a partir de ese momento hasta el efectivo pago, conforme con la tasa que liquida el Banco Nación en sus operaciones de descuento, siempre que no medie reajuste ulterior por pérdida de valor del signo monetario (conf. Fallos: 283:235 y 267; causa T-82, 24 de agosto de 1976).

Por ello, se decide: hacer lugar a la demanda y declarar transferida a la Provincia de Tucumán las fracciones de terreno a que se refiere este juicio, previo pago de la suma de pesos diecisiete millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta ($ 17.718.480.–), la que se hará efectiva a la Compañía Azucarera Concepción S. A. en el plazo de treinta días. Con intereses, que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 16. Costas a la expropiante.

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CABIDE – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

PRODUCCIONES J. C. J. v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación. La racionalidad de ésta depende de su adecuación al fin de la ley, no siendo pasible de tacha constitucional en tanto no tenga base en una manifiesta iniquidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos que consagra la Constitución Nacional no pueden ser sometidos a "allanamiento total" pero si a "restricción razonable".

CINEMATOGRAFIA.

En virtud del decreto-ley 62/57, el derecho de la actora a la percepción del "fondo de fomento cinematográfico" nació con la calificación de la película como apta para merecer el reintegro; pero la determinación del monto de éste y las formas de percibirlo constituyen consecuencias o efectos modificables por leyes posteriores.

RETROACTIVIDAD.

Es improcedente la acción deducida a fin de que, sobre la base de lo dispuesto en el decreto-ley 62/57, se le reconozca al actor, luego de vigente la ley 16.955, el derecho al "fondo de recuperación industrial", que el recurrente considera adquirido a su favor y amparado por la garantía del art. 17 de la Constitución por haber estrenado la película que motiva el reclamo durante la vigencia de aquél. La reforma que introdujo la ley 16.955 tuvo vigencia desde la fecha de su entrada en vigor, conforme al art. 3º del Código Civil, ya que sólo altera los efectos en curso de la relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene dicho que aunque en principio el recurso de hecho requiere fundamentación autónoma, si el recurrente acompaña con el escrito de queja copia de la apelación extraordinaria, haciendo o no remisión expresa a la misma, puede considerarse remediada la ausencia de aquellos requisitos en la pretensión directa si resultaren suplidos suficientemente por lo expresado en el recurso extraordinario (Fallos: 267:90 y 289:66).

Considero pues que el requisito de la adecuada fundamentación de la queja se encuentra satisfecho con los términos de la misma y los de la apelación extraordinaria cuya copia se acompaña.

No obstante, entiendo que el recurso de fs. 222 del principal resulta improcedente, pues el determinar si el derecho del productor a participar en el fondo de recuperación industrial se incorpora a su patrimonio al estrenarse la película o simplemente se trata de un mero derecho en expectativa, es una cuestión de naturaleza común y, como tal, escapa a su tratamiento por esta vía excepcional.

En tales condiciones, estimo que la garantía constitucional que se invoca como vulnerada por la ley 16.955 no guarda relación directa e inmediata con lo decidido.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el derecho del productor a participar del fondo de recuperación industrial debía ser concedido al finalizar el año (art. 17, inc. "a" del decreto-ley 62/57), momento en el cual ya había sido dictada la ley 16.955.

Por ello, soy de opinión que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Producciones J. C. J. c/Instituto Nacional de Cinematografía", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, Sala 2, Civil y Comercial, de fs. 216/219, confirmó la de primera instancia (fs. 183/188) que había rechazado la demanda por considerar aplicable la ley 16.955, modificatoria del decreto-ley 62/57, en el que se fundamentaba la acción. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 222/224, el que fue denegado a fs. 225.

2º) Que en el *sub lite*, conforme el criterio sentado en Fallos: 289: 66, esta Corte considera que el requisito de la adecuada fundamentación de la queja se encuentra satisfecho con los términos de la misma y del recurso extraordinario que en copia la acompaña.

3º) Que el apelante cuestiona la aplicación retroactiva de la ley 16.955 dispuesta por su art. 15, pues ella lesiona su derecho al otorgamiento del "fondo de recuperación industrial" conforme las disposiciones del decreto-ley 62/57, adquirido a raíz del estreno de la película durante la vigencia de dicha norma, el que se encuentra protegido en el plano constitucional por la garantía establecida en el art. 17.

4º) Que a juicio del Tribunal existe en esta causa cuestión federal bastante que justifica la apertura de la instancia extraordinaria, por lo que, no siendo necesaria más sustanciación, corresponde analizar la viabilidad del agravio del recurrente.

5º) Que al entrar en vigor la ley 16.955 (28 de septiembre de 1966) no se había presentado —como es obvio— la solicitud de liquidación del beneficio de "recuperación industrial" con base en recaudaciones posteriores a esa fecha, por tanto no puede decirse que la ley impugnada haya desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del accionante afectando la garantía constitucional de la propiedad. En consecuencia, resulta supletoriamente aplicable la doctrina del art. 3º del Código Civil, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a

partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (criterio sentado en la causa M-120 "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/ demanda", fallada el 21 de mayo de 1976).

6º) Que, en virtud del decreto-ley 62/57, el derecho de la actora a la percepción del "fondo de fomento cinematográfico" nació con la calificación de la película como apta para merecer el reintegro, pero la determinación del monto del mismo y las formas de percibirlo constituyen consecuencias o efectos modificables por leyes posteriores (doctrina de Fallos: 179:394; 180:261 y otros), siendo indiferente la fecha del estreno del filme, pues sólo patentiza el inicio del período por el cual se percibiría, en el caso, el aludido subsidio.

7º) Que, por lo expuesto, se torna aplicable lo decidido por esta Corte en el sentido de que la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación, dependiendo la racionalidad de ésta de su adecuación al fin de la ley, no siendo pasible de tacha constitucional en tanto no quepa impugnarla con base en su iniquidad manifiesta (Fallos: 283:98), sin que pueda someter a aquellos a "allanamiento total", más si a "restricción razonable" (Fallos: 235: 171); situación que se ofrece en autos, ya que la actora percibió pesos 314.605,97, mientras el costo estimado de la película sólo alcanzaba a $ 171.852,77 (ver fs. 184).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS PARERA 25/27 v. PROPIETARIOS OBRA PARERA 15

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en los interdictos, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, no son susceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Esta doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse aquéllos en circunstancias de hecho y prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios formulados por el apelante contra la sentencia de fs. 524/530 se reducen, a mi parecer, a dos cuestiones principales que trataré por separado.

I

La primera de ellas reside en la afirmación, por parte del recurrente, de que el a quo ha incurrido en exceso de jurisdicción porque en los fundamentos de la sentencia emitió opinión sobre materias no comprendidas en la litis, que perjudicarían su derecho a una acción posterior por daños y perjuicios.

A mi juicio, no es admisible tal reparo porque entiendo que el punto ha sido tratado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en pleno, en el pronunciamiento de fs. 579.

En efecto, se dice allí textualmente: "Si bien es cierto que a fs. 529 se menciona la posibilidad de una acción futura por daños y perjuicios, esto no permite suponer, desde ya, que la acción se deduzca por quien pudiese considerarse con derechos, ni que progrese en un determinado sentido y con un determinado alcance".

En consecuencia, éste es el tribunal superior de la causa respecto de la cuestión federal discutida y el recurso interpuesto debe ser rechazado por prematuro (Fallos: 284:344).

Por otra parte, entiendo que el fallo transcripto es suficientemente claro en el sentido que las expresiones cuestionadas por el apelante no impiden ni modifican sus derechos a los reclamos posteriores a que hace referencia. Por lo tanto la sentencia impugnada tampoco tiene el carácter

de definitiva (Fallos: 256:36 y 44; 263:244; 262:215; 73 y otros), ni existe en la actualidad el gravamen necesario para la procedencia del recurso interpuesto.

II

En cambio, la objeción planteada contra la imposición del setenta por ciento de la carga de las costas a la parte vencedora, suscita a mi parecer, cuestión federal bastante para la apertura de la instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que con el alcance indicado, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 17 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Feliciano Esteban J. Manau; José Damaso A. Manau y Los Narcisos S.A. en la causa Consorcio de Propietarios Parera 25/27 c/Propietarios obra Parera 15", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, confirmó —aunque por distintos fundamentos— el fallo de primera instancia que había resuelto no hacer lugar al interdicto de obra nueva entablado en el caso, modificando asimismo lo resuelto en cuanto a las costas, que impuso a la demandada en un setenta por ciento (fs. 524/530 de los autos principales que obran por cuerda). La denegación del recurso extraordinario interpuesto por aquélla (ídem fs. 548 y 582), da motivo a la presente queja.

2º) Que esta Corte ha establecido reiteradamente que las resoluciones dictadas en los interdictos, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, no son susceptibles del recurso extraordinario (Fallos: 244:573; 246:46; 254:202; 258:28; 262:215; 266:73 y otros).

3º) Que tal principio es de aplicación en el caso, en que el fallo de Cámara señaló que tiene la actora la vía expedita para el reclamo de los daños y perjuicios respectivos, salvedad cuyo alcance precisó en fallo plenario el a quo, en oportunidad de conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, en que declaró que el ser posible una acción futura por daños y perjuicios no permitía suponer, desde entonces, que ella se dedujera por quien pudiese considerarse con derecho, así como tampoco, que hubiese de tener éxito y en qué medida y alcance (fs. 579 de los autos principales). siendo así, carecen de trascendencia como pronunciamiento final revisable en esta instancia, las motivaciones del fallo de Sala a fin de confirmar el rechazo del interdicto. Por ende, no resultan atendibles los agravios dirigidos a demostrar la arbitrariedad de tales fundamentos.

4º) Que regularmente no procede el recurso del art. 14 de la ley 48 con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas. Esta doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse aquéllos en circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 231:447; 251:233; 261:170 y 223, sus citas y otros). No procede en consecuencia el remedio federal para rever lo resuelto por la Cámara al imponer las costas en un setenta por ciento a la demandada y en un treinta por ciento a la actora, y habida cuenta que esa decisión se basó en circunstancias fácticas referidas a las causas de lo que ella califica como aparente vencimiento de la actora y a la conducta de ambas partes, en forma de prestar a lo decidido un sustento mínimo excluyente de la calificación de arbitrariedad que se demanda.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI.

MIGUEL ANGEL SAVINO Y OTROS v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la provincia demandada reincorporó a los agentes —separados de sus cargos por una ley que fue declarada inconstitucional— sin formular en el decreto correspondiente reserva alguna en cuanto al recurso extraordinario denegado, corresponde desestimar la queja deducida, ya que debe asignarse a esa actitud los alcances de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 149/154, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad entablada contra el Gobierno de dicho Estado y dispuso la reincorporación de los actores a los cargos que desempeñaban en la policía local. Disconforme, la accionada dedujo el recurso extraordinario de fs. 160/166 que fue denegado a fs. 182, siempre de los autos principales. Ello motiva la presente queja.

A mi modo de ver, la tacha de arbitrariedad expuesta en el escrito de apelación no es admisible. Ello así, en primer lugar, por cuanto la sentencia del a quo cuenta con fundamento suficiente que, al margen de su acierto o error, impide su descalificación con base en tal planteo.

En segundo término, y en lo que atañe a la alegada contradicción entre los votos de los doctores Robledo y Salmena de Ortiz, pienso que el agravio carece de virtualidad toda vez que al voto del primero de los magistrados nombrados adhirieron los restantes miembros del tribunal que, junto con ellos, suscriben el pronunciamiento (conf. doctrina de Fallos: 253:181, considerando 2º).

No obstante, es menester destacar que de los términos del escrito de interposición también surge que el apelante asignó al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional una proyección acorde con la sentada en los precedentes de Fallos: 276:265 y concordantes, en clara contraposición con los alcances que el tribunal a quo atribuyó a dicha norma federal, cuestión ésta que, por lo demás, inviste en mi concepto, gravedad institucional bastante para tornar viable su tratamiento en la instancia de excepción.

Pienso, en consecuencia que, con el alcance indicado, cabe declarar procedente la queja articulada a fs. 21. Buenos Aires, 23 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Savino, Miguel Angel y otros c/Gobierno de la Provincia de San Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de San Luis hizo lugar a la demanda entablada en el caso y declaró la inconstitucionalidad de la ley 3547 y del decreto 1357 del mismo estado provincial, en cuya virtud habían los actores sido puestos en comisión y separados de sus cargos policiales. Decidió en consecuencia dicho fallo la reincorporación de aquéllos (fs. 149/154 del principal que obra por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (ídem fs. 160), cuya denegación (íd. fs. 182) da motivo a la presente queja.

Que el Poder Ejecutivo de la provincia demandada reincorporó a los accionantes, sin formular en el decreto correspondiente reserva alguna en cuanto al recurso extraordinario denegado (fs. 219/21 de los autos principales). Cabe señalar en tal sentido que en el informe del Asesor de Gobierno que obra a fs. 228 (ídem) se menciona su anterior dictamen en que propiciaba cumplir el fallo, sin expresar empero, haber hecho ninguna salvedad en esa ocasión. Tampoco hizo reserva alguna el apoderado judicial, no obstante el tiempo transcurrido hasta remitirse los autos a requerimiento de esta Corte.

Que en tales condiciones, debe asignarse a esa actitud de la demandada los alcances de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto (arts. 873, 915 y 918 del Código Civil) y toda vez que media incompatibilidad entre una reincorporación sin reservas y el trámite de aquél (doc. *in re* "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Coppa y Chego y otros", M. 316, 22 de febrero del corriente año).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

SEGUROS GENERALES S.P.A. ASSICURAZIONI GENERALI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La presunción que, como principio, crea la prioridad de paso del vehículo que circula en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y que invoca la demandada, no presenta un carácter absoluto sino que se encuentra sometida a las circunstancias especiales del caso, requiriendo, para prevalecer, la exigencia de un ingreso simultáneo de los vehículos a las bocacalles, que en el *sub lite* no es admisible dado que la camioneta de la actora fue embestida por su lado derecho. Por lo demás, la prioridad de paso no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los elementos arrimados a la causa, queda, a mi juicio, debidamente acreditada la distinta vecindad de la actora respecto de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, atento el carácter civil de la causa y lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, pienso que su conocimiento toca a V.E. en forma originaria. Buenos Aires, 31 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a mérito de las razones dadas a fs. 13.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en autos son, por naturaleza, ajenas a mi dictamen.

Respecto de la tasa de justicia, corresponde que la actora garantice la mitad restante del gravamen para el caso de que resultare vencida con imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8º, segunda parte, de la ley 18.525. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos caratulados: "Seguros Generales S.P.A. Assicurazioni Generali c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

1º) A fs. 7/9 se presenta la actora iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de $ 38.400, con más sus intereses, la desvalorización monetaria y las costas del juicio.

Expresa que aseguró el vehículo Dodge, patente Nº B. 769.180 de propiedad de la firma "Iori y Salvadores S.R.L.", el que fue embestido el 21 de julio de 1975 en circunstancias en que circulaba por la calle 9 de la ciudad de La Plata por un automóvil Ford Falcon de propiedad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Como consecuencia del hecho, el rodado asegurado sufrió graves daños cuyo monto fue abonado a sus propietarios y que ahora reclama en virtud de la subrogación operada.

2º) A fs. 26/29 contesta demanda la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados y con relación al accidente afirma la prioridad de paso del vehículo de su propiedad y otras circunstancias que demostrarían la falta de responsabilidad de su conductor en el episodio. Agrega otras consideraciones acerca de las características de la colisión y los daños operados y tras negar el derecho de la actora a la actualización del importe abonado, pide el rechazo de la demanda con costas.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte, en virtud de lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la parte demandada ha alegado en su defensa la presunción favorable que, como principio general, crea la prioridad de paso que corresponde al vehículo que circula en las condiciones en que lo hacía el de su propiedad, aludiendo asimismo a otras particularidades del accidente que exonerarían de toda responsabilidad al conductor del rodado oficial.

3º) Que la antedicha presunción no presenta un carácter absoluto sino que, obviamente, se encuentra sometida a las características especiales del caso requiriendo para prevalecer la exigencia de un ingreso simultáneo de los vehículos a las bocacalles. En el *sub examine*, tal demostración no parece posible; en efecto, la camioneta Dodge propiedad de los asegurados resultó embestida en su costado derecho (ver informe de fs. 1 y declaraciones de fs. 5, 8 y 10 del expediente penal agregado por cuerda y fs. 62 vta./63 de esta causa) y ello basta para desechar la posibilidad de una llegada simultánea de ambos automotores al lugar del hecho.

4º) Que siendo así y descartada la eficacia de la argüida prioridad de paso, asume relevancia la condición de embistente del vehículo propiedad de la Provincia, la que se agrava por la evidente violencia del impacto, causante de acuerdo a la forma en que se produjo, del desplazamiento de la camioneta hacia la ochava oeste de la intersección de ambas calles provocando daños materiales a la propiedad allí ubicada.

5º) Que por lo demás, la prioridad de paso acordada por las reglamentaciones de tránsito, no excluye la observancia cuidadosa de una prudencia compatible con la seguridad de la circulación en arterias de características semejantes (ver informe de fs. 93, punto b) máxime si se tiene en cuenta que no se ha demostrado que el mayor tránsito que se atribuye a la diagonal 77 se produzca en la época del año y hora en que tuvo lugar el accidente (informe citado, punto c). Cabe señalar, por último, la notoria contradicción que arroja el testimonio del conductor del vehículo propiedad de la Provincia ya que al declarar en sede policial admitió haber embestido a la camioneta Dodge "en su parte lateral derecha a la altura de la puerta" y que "fue a dar sobre una vivienda de esta intersección" (fs. 5), mientras que en el acta de fs. 62 de estos autos sostiene que la chocó "por la parte delantera" (pregunta 2da.).

6º) Que acreditada la responsabilidad de la demandada en el hecho dañoso, como asimismo la condición de aseguradora y la subrogación operada (ver declaraciones del Sr. Galiano, fs. 62 vta.) cabe determinar la procedencia del monto reclamado para lo cual resulta suficiente prueba los presupuestos de fs. 47/48 reconocidos en su autenticidad a fs. 54. A dicha cantidad ($ 38.400) corresponde adicionar el reajuste por la desvalorización de la moneda requerido por la actora y admitido por esta Corte para casos semejantes (causa S. 35. "Sud América Terrestre y Marítima, Cía. de Seguros Generales c/Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 19-10-76). En ese sentido, habida cuenta de la fecha en que se produjo el pago, resulta equitativo establecer como monto indem-

nizatorio total la cantidad de $ 115.000. En consecuencia, los respectivos intereses se liquidarán, conforme reiterada y conocida doctrina de este Tribunal, al 6 % hasta la fecha de esta sentencia y a partir de entonces según las tasas habituales que fija el Banco de la Nación Argentina.

Por todo ello y lo dispuesto en los arts. 767, 771, 1109 y 1113 del Código Civil se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Seguros Generales S.P.A. Assicurazioni Generali contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta al pago de $ 115.000, con más sus intereses al tipo que se indica en el considerando 6º y las costas del juicio. Regúlanse los honorarios del Dr. Juan Carlos Perazzo, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de $ 20.000.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DE MISIONES v. C.E.V.A. COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación seguido por una provincia contra vecinos de otra, en el que no se discute la declaración de utilidad pública sino tan sólo el monto resarcitorio, habida cuenta del carácter civil que debe reconocerse a los litigios en que se debate exclusivamente tal aspecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia por vía de inhibitoria planteada ante V. E. tiene por finalidad traer ante los estrados del Tribunal el juicio de expropiación que corre por cuerda, iniciado por la provincia de Misiones contra CEVA S.A.C.I.F.I. y M.

La peticionante funda su pretensión en la circunstancia de que no siendo vecina de la mencionada provincia resulta de aplicación al caso la

jurisprudencia del Tribunal según la cual correspondía a su jurisdicción originaria el conocimiento de las causas por expropiación promovidas por una provincia contra un vecino o vecinos de otra a condición de que lo discutido en dichas causas se limitara al *quantum* del resarcimiento.

Ahora bien, al expedirse con fecha 31 de marzo de 1975 acerca de una cuestión similar a la presente *in re* "La Rioja, Gobierno de c/Azzalini, Luis (suc.) s/expropiación", la Corte cambió por mayoría de votos la jurisprudencia aludida, dejando sentado, entre otras consideraciones, que el instituto expropiatorio pertenece totalmente al derecho público (considerandos 7º y 8º), y "...que, en definitiva, las causas que se susciten como consecuencia de leyes de derecho público local y de actos que las ponen en ejercicio, son de la competencia de los respectivos tribunales provinciales, sin perjuicio de la intervención de esta Corte para los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48" (considerando 10).

De coincidir V.E. en su actual composición con los fundamentos que sustentan la mencionada jurisprudencia, correspondería rechazar la inhibitoria planteada en autos. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1977.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que el gobierno de la Provincia de Misiones promovió ante los tribunales provinciales juicio de expropiación de los inmuebles que se indican en el escrito de demanda obrante a fs. 54/56, presentándose la sociedad demandada para solicitar por vía de inhibitoria, que la Corte declare su competencia para entender en la causa, basada en la distinta vecindad de las partes y el "carácter civil" de la cuestión debatida.

2º) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte el criterio establecido en los autos "Provincia de La Rioja c/Luis Azzalini s/sucesión" (Fallos: 291:232) en cuanto reconoce competencia a los respectivos tribunales locales para entender en casos como el presente.

3º) Que, por el contrario, adhiere a la antigua y reiterada jurisprudencia que ha establecido su competencia originaria en los juicios expropiatorios seguidos por una provincia contra vecinos de otra, en los que

no se discute la declaración de utilidad pública sino tan sólo el monto resarcitorio, habida cuenta del carácter civil que debe reconocerse a los litigios en los que debate exclusivamente tal aspecto (Fallos: 250; 269 y 482; 252:39; 254:441; 265:17).

4º) Que, por lo demás, la procedencia de esta doctrina ha sido admitida por el Tribunal en su presente integración en la causa "L. 220-XVII: Las Petaquitas S.A. Agropecuaria Com. e Ind. c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación inversa", resolución del 5-10-76.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 2, de Misiones.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HERCYK LEON FRYDMAN Y OTRA

ADUANA: Penalidades.

Si la multa aduanera aplicada no tiene carácter retributivo del daño causado sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de normas legales, debe considerársela de tipo represivo, aunque haya un interés fiscal accesorio en su percepción. Son aplicables a aquélla las disposiciones generales del Código Penal, que sólo quedarían excluidas si existiera al respecto un régimen penal propio.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

De acuerdo con el decreto-ley 6692/63, en materia aduanera es aplicable lo dispuesto en el art. 64, inc. 2º), de la ley 11.683, que remite a lo establecido en el art. 3º de la ley 11.585. De acuerdo con ello, la interrupción de la prescripción de la acción penal se opera por los actos del procedimiento judicial. De esta manera, si en el caso, desde el llamamiento de autos para sentencia transcurrió con exceso el término de cinco años sin producirse acto interruptivo alguno, debe declararse la prescripción de la acción, que en materia penal es de orden público, se opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), sólo debo expresar que el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde.

Incumbe a este Ministerio Público la obligación de poner de manifiesto que las presentes actuaciones, y en forma análoga otras diecinueve causas que tengo a la vista y en las cuales me expido en el día de la fecha, han permanecido por más de cinco años en estado de autos para dictar sentencia.

Esa circunstancia, más allá de lo que se decida sobre el punto materia de recurso, revela que el tribunal de origen padece desde hace largos años un cúmulo de tareas que superaría las posibilidades de trabajo de los magistrados que lo integran.

Por ello, pienso que cabe a esta Corte adoptar las medidas que fueren de su competencia y realizar las gestiones pertinentes para evitar la repetición de situaciones como la señalada. Buenos Aires, 8 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Frydman, Hercyk León y Fridman, Kiwa s/apelación Aduana, Sum. Nº 600.473/65".

Considerando:

1º) Que a fs. 118/119 la Sala Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal declaró la prescripción de la acción penal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, toda vez que desde el llamado de autos para sentencia, último acto procesal de carácter interruptivo, transcurrió con exceso el término de cinco años previsto a esos efectos en la Ley de Aduana.

2º) Que contra ese fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 124/127, el que fue concedido a fs. 128.

3º) Que el recurso es formalmente procedente, por tratarse de la interpretación de normas federales (Fallos: 276:230; 278:46; 279:207, etc.).

4º) Que la multa aplicada en el caso tiene su origen en infracciones cometidas por los actores, según surge del acta de fs. 2 bis y demás documentación agregada al sumario administrativo instruido, y su aplicación no posee carácter retributivo del posible daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, por lo que no es dudoso su carácter represivo, el que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción. Por eso, el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (Fallos: 287:76). En este sentido, solamente un régimen penal propio excluiría aquellas disposiciones.

5º) Que el decreto-ley 6692/63 hace que sea de aplicación en el *sub lite* lo normado en la ley 11.683, cuyo art. 64, inc. 2º, remite a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.585. Aquí se prevé la interrupción de la prescripción de la acción penal por los actos de procedimiento judicial, siguiendo el mismo principio del art. 67 del Código Penal, pero con una terminología más precisa.

6º) Que, en atención a lo dicho, lo informado a fs. 116, teniendo en cuenta que desde la última actuación válida (decreto de fs. 111 vta.) ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en el art. 122 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y que en materia penal la prescripción es de orden público, se opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio por el Tribunal (Fallos: 186:289; 207:86), es correcta la interpretación dada en el caso, por el a quo a fs. 118/119.

Por las consideraciones que antecede, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 128. Téngase presente lo manifestado en el segundo apartado del dictamen de fs. 137.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HILDA SAYUS DE GOMEZ ROMERO v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

Las normas del régimen previsional general no son aplicables a los regímenes de las Fuerzas Armadas, que se rigen por leyes especiales.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

En virtud de lo dispuesto por el art. 2º del Título IV de la ley 4856, corresponde denegar el derecho a pensión, por segunda viudez, ya que él se pierde en forma irrevocable para la esposa el día que contrajere nuevas nupcias y, como principio, y salvo disposición expresa de la ley, aquel derecho no renace por hechos sobrevinientes a la muerte del jubilado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario de fs. 144/151 es procedente pues la apelante ha controvertido la interpretación de normas federales y la decisión definitiva de la Cámara Federal de la Capital –Sala Contenciosoadministrativa Nº 2– resultó contraria a sus pretensiones (fs. 135/137).

En lo que atañe al fondo del asunto, me abstengo de opinar toda vez que es parte demandada la Nación (Comando en Jefe de la Armada) y actúa por medio de apoderado especial quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (fs. 154). Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Gómez Romero, Hilda Sayus de c/Gobierno Nacional (Comando General de la Armada) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que denegó a la actora el derecho a pensión, por segunda viudez, en virtud de lo dispuesto en el Título IV, art. 2º, de la ley 4856. Contra

este pronunciamiento interpuso la actora recurso extraordinario, concedido a fs. 152, que resulta procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas federales.

2º) Que esta Corte tiene decidido que las normas del régimen previsional general no son aplicables a los regímenes de las Fuerzas Armadas, que se rigen por leyes especiales (doctrina de Fallos: 236:588; "Lanfranchi, Luis A. c/Gobierno de la Nación", 7-10-75; "Di Grecia, Carlos Guillermo c/Gobierno de la Nación", del 3-8-76), por lo que resultan inconducentes las alegaciones de la apelante basadas en disposiciones de aquellas normas y en la presunta violación de los arts. 16 y 33 de la Constitución Nacional.

3º) Que la interpretación que expone la recurrente sobre el alcance del art. 2º del Título IV de la ley 4856, en el sentido de que la privación del derecho a pensión en caso de segunda viudez ocurre solamente cuando subsisten los beneficiarios a que se refiere la última parte del párrafo primero de aquel artículo, no se compadece ni con el texto de la ley ni con la razón de ser de la pérdida de pensión de la viuda cuando pasa a segundas nupcias.

4º) Que no procede, en el caso, la aplicación analógica de la ley 19.101 que se pretende, habida cuenta de que el art. 85 de la misma establece que el derecho a pensión se pierde en forma irrevocable para la esposa el día que contrajere nuevas nupcias y, como principio y salvo disposición expresa de la ley, aquel derecho no renace por hechos sobrevinientes a la muerte del jubilado (Fallos: 224:453; 255:139).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135/137 en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIO DOMINGO HERRERA OLIVER v. PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si el a quo omitió tratar y expedirse concretamente sobre las medidas de prueba ofrecidas —secuestro de

una malla de pesca profesional para demostrar que el reclamo previo no era necesario porque se había procedido a destruirla—, pruebas cuya producción y valoración podía ser decisiva para resolver acerca de si se habilitaba o no la vía judicial denegada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio es materia que no puede reverse en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, tales principios no son aplicables cuando como en la especie, el tribunal superior de la causa basó su fallo en una defensa que la Provincia demandada no había opuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien el escrito de interposición de fs. 74 es en extremo limitado respecto del relato de los hechos de la causa, estimo que puede tenerse mínimamente por cumplida tal exigencia relativa a la procedencia formal del recurso extraordinario pues expone de modo suficiente aquellos extremos específicamente vinculados con la cuestión federal que invoca —violación de la defensa en juicio— a los efectos de su consideración en la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48.

Con tal salvedad pienso, en lo que atañe al fondo del asunto, que el agravio traído contra la sentencia de fs. 68 que decidió la caducidad de la acción contenciosoadministrativa intentada en autos es viable. Ello así, toda vez que de lo actuado cabe concluir que el tribunal a quo ha omitido el tratamiento concreto de las medidas de prueba —cual es la ofrecida a fs. 26 y vta.— cuya producción y valoración puede ser decisiva para resolver en torno a la habilitación de la vía judicial denegada.

Por lo demás, el tribunal de la causa basó su fallo en una defensa —caducidad de la acción— que la Provincia demandada no había opuesto pues la incompetencia alegada a fs. 54/61 no puede asimilarse, ni formal ni sustancialmente, a la caducidad referida (conf. arts. 67, 70, 75 y concordantes de la ley ritual aplicada y doctrina de Fallos: 276:24; sentencia del 9 de setiembre de este año *in re* "Recurso de hecho —Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo"— causa E. 51, L. XVII, sus citas y otros).

Soy de opinión, pues, que cabe dejar sin efecto el fallo apelado de fs. 68/70 y devolver la causa al Tribunal de origen para que en la forma

que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo precedentemente expuesto. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Herrera Oliver, Mario Domingo c/Gobierno de la Provincia de Corrientes s/prepara acción judicial (hoy demanda contenciosoadministrativa)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 68/70 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, que se declaró incompetente para entender en la causa por considerar que no se había agotado en debida forma la instancia administrativa, se interpuso recurso extraordinario a fs. 74/77, concedido a fs. 86.

2º) Que en el mismo se sostiene que el a quo ha vulnerado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional al no expedirse sobre las pruebas ofrecidas, destinadas a acreditar —según el recurrente— que en el caso existía vía judicial expedita, dada la conducta seguida por el Poder Ejecutivo provincial.

3º) Que, a raíz del secuestro de una malla de pesca profesional, el actor solicitó en la demanda que se requiriera la misma a efectos de demostrar que el reclamo previo no era necesario pues se habría procedido a su destrucción (según otros elementos probatorios que acompaña), y que, de ser presentada por las autoridades administrativas, se comprobaría que la red encuadraba en las disposiciones vigentes.

4º) Que, como bien lo destaca el dictamen precedente, el a quo omitió tratar y expedirse concretamente sobre las medidas de prueba ofrecidas —ver fs. 26/27—, cuya producción y valoración puede ser decisiva para resolver acerca de la habilitación o no de la vía judicial denegada.

5º) Que, por otra parte, si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulado por normas de las constituciones y leyes locales—, es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la

ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, tales principios no pueden recibir aplicación cuando, como en la especie, el tribunal superior de la causa basó su fallo en una defensa —caducidad de la acción— que la Provincia demandada no había opuesto (sentencia del 9-9-76 *in re* E-51-XVII "Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo"), pues la incompetencia alegada (ver fs. 54 vta./56) no puede equipararse ni formal ni sustancialmente a aquélla.

6º) Que, en tales condiciones, el fallo impugnado resulta arbitrario en el sentido de la doctrina de esta Corte, por lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 68/70. Devuélvase la causa y su agregado al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ADOLFO OCANDO (SUC.) v. MARIA BARRENECHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien el fallo que rechazó la demanda de reivindicación e hizo lugar a la reconvención por usucapión, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte Suprema conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que por esa vía se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La omisión de considerar las objeciones expuestas respecto del valor probatorio de un testimonio, carece de entidad para desmerecer las argumentaciones del a quo, ya que los jueces no están obligados a ponderar una por

una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, bastando que lo hagan sólo respecto de aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados por ellas, que, a su juicio, no sean decisivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No puede ser acogido el agravio relativo a que la Cámara habría prescindido de aplicar el art. 679 del Código Procesal de Buenos Aires, si la sentencia se basa en lo dispuesto por el art. 24 de la ley 14.159 (modificado por el decreto-ley 5756/58), norma que constituye el derecho de fondo y fue empleada en forma correcta en el caso (art. 31, Constitución Nacional); máxime si se tiene en cuenta que de no oponerse tal defensa por vía de reconvención, habría prosperado la acción reivindicatoria deducida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 5/7 del presente expediente la recurrente demandó la reivindicación del inmueble ubicado en Eduardo Costa 250.

La demandada, a fs. 17/21, opuso la defensa de prescripción adquisitiva y reconvino por la misma causal.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda y declaró operada la usucapión, fallo que el a quo resolvió confirmar a fs. 199/202. Contra este último pronunciamiento la parte vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 205/214 fundado en la presunta violación de las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Señala el recurrente, en primer término, que se ha omitido el tratamiento de dos alegaciones que formulara oportunamente, referidas a la credibilidad de un testimonio y al carácter excepcional de la usucapión como medio de adquisición del dominio.

Se agravia también por la falta de pronunciamiento sobre algunas expresiones de absolución de posiciones, escritos de la demandada y telegramas intercambiadas que, a su juicio, favorecen la posición de su parte.

Estos reparos, a mi modo de ver, no permiten habilitar la instancia extraordinaria, pues como ha declarado reiteradamente V.E. los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las

pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:525; 274:113; 276:132, 311 y 378; 280:320 y muchos otros).

Tampoco es procedente, a mi parecer, el agravio referido a la supuesta prescindencia, por parte del juzgador, de lo dispuesto por el art. 679 del Código Procesal local. En efecto, cualquiera fuere la interpretación que se asigne a este artículo, la sentencia encuentra apoyo suficiente en lo establecido por el art. 24 de la ley 14.159 (reformada por el decreto-ley 5756/58), incorporada al Código Civil en virtud del art. 25 de dicha ley, norma cuya constitucionalidad no ha sido impugnada por el apelante y que, contrariamente a lo sostenido por éste, considero aplicable al presente caso.

Con respecto, finalmente, a la cuestión relacionada con el alcance que debe atribuirse al art. 2458 del Código Civil, pienso que dicho punto ha sido resuelto con fundamento en razones de hecho, prueba y derecho común, que al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la decisión del a quo y obstan a la descalificación de la misma con base en los excepcionales términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el presente recurso. Buenos Aires, 25 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Ogando, Adolfo s/sucesión c/Barrenechea, María y todo otro ocupante s/diligencia preliminar".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 199/202, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda de reivindicación e hizo lugar a la reconvención por usucapión, por considerar que desde que se produjo la intervensión del título de ocupación del inmueble por parte de la demandada y comenzó a poseer para sí, hasta el momento en que se entabló la acción respectiva,

transcurrió en exceso el plazo previsto por la ley para tener por operada la adquisición del dominio.

2º) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 205/214, concedido a fs. 216, en el que tacha de arbitraria la sentencia afirmando que omite considerar puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su solución, prescinde del texto legal aplicable y de prueba decisiva para el correcto juzgamiento del asunto, a la par que parcializa y divide en forma indebida las constancias del juicio de desalojo seguido entre las partes.

3º) Que aun cuando las objeciones expuestas remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a esta Corte conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta que por esa vía se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; causa M-379, "Moreira de Silva, Estela Beatriz c/Landaburu de Bengoechea, Irma s/filiación natural", fallada el 1º de marzo próximo pasado).

4º) Que es menester precisar, empero, que el objeto de aquella doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 265:42; 269:413), ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas (Fallos: 276:61; causa M-227, "Montiel, Jorge Arturo c/Banco de la Provincia de Jujuy s/cobro de honorarios profesionales", del 12 de agosto de 1976); pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (conf. causa M-379, citada).

5º) Que, siendo así, cabe estimar que la omisión de considerar las objeciones expuestas respecto del valor probatorio del testimonio de fs. 107, carece de entidad para desmerecer la validez de las argumentaciones del a quo, que ha integrado el análisis de esa declaración en el contexto de la prueba, arribando a una solución coherente en su conjunto y adecuada para tener por demostrado los extremos propios de la prescripción adquisitiva.

6º) Que, además, como lo destaca el señor Procurador General, es sabido que los jueces no están obligados a ponderar una por una y ex-

haustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, bastando que lo hagan sólo respecto de aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados por ellas que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

7º) Que lo expuesto justifica desestimar el agravio atinente a la credibilidad del testimonio de que se trata, como asimismo el vinculado con el carácter excepcional que reviste la usucapión, toda vez que el Tribunal ha considerado en su conjunto los diversos elementos del juicio, formulando apreciaciones en orden a la prueba que no violentan los principios de la sana crítica ni permiten descalificar la decisión en recurso.

8º) Que en punto a la impugnación relativa a que el a quo habría prescindido de aplicar el art. 679 del Código Procesal, tampoco puede ser acogida. Ello así, pues la sentencia se basa en lo dispuesto por el art. 24 de la ley 14.159 (modificado por el decreto-ley 5756/58), norma ésta que constituye el derecho de fondo y fue empleada en forma correcta en el caso (art. 31, Constitución Nacional); conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta que de no oponerse tal defensa por vía de reconvención, habría prosperado en la especie la acción reivindicatoria deducida por la actora.

9º) Que en lo relativo a la interpretación contradictoria que obraría en la sentencia respecto de lo dispuesto por el art. 2458 del Código Civil, no advierte esta Corte que la inteligencia que de tal precepto formula el tribunal pueda considerarse de ese modo, atento a que se han expuesto al respecto razones de hecho y de derecho suficientes que, al margen de su acierto o error, no son pasibles de la objeción indicada y bastan para sustentar lo decidido.

10) Que en orden al agravio referido a la prueba de que habría prescindido la Cámara al dictar su fallo, resulta aplicable el criterio señalado anteriormente (considerando 6º), siendo de destacar que en el pronunciamiento se ha valorado la prueba de posiciones, bien que sin arribar a la conclusión que se pretende; empero, la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba (Fallos: 274:243; 279:171; 280:380).

11) Que, de igual modo, la omisión de considerar los telegramas intercambiados entre las partes, según surge del juicio de desalojo acompañado como prueba, tampoco es idónea para fundar la descalificación del fallo, puesto que la prescindencia de determinada prueba no basta

para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito —como en el caso— de otros elementos que estima suficientes para sustentar sus conclusiones (Fallos: 274:243).

12) Que, en consecuencia, se advierte que las impugnaciones del apelante sólo importan discrepancias de interpretación de normas de derecho común y procesal, como también de selección y apreciación de las pruebas, pero no revelan defectos graves de fundamentación o razonamiento que justifiquen acoger el remedio federal intentado; por lo que la garantía constitucional que se invoca como vulnerada, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el remedio federal intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CELIA CARLOTA DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos acerca del alcance de su competencia para resolver cuestiones que le han sido sometidas por vía del recurso de casación local es materia ajena, como principio, el ámbito de la apelación instituida por el art. 14 de la ley 48 (1).

NACION ARGENTINA v. IVO OSCAR TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Aunque el recurso extraordinario no procede, como principio, en los procedimientos de ejecución, cabe exceptuar el supuesto en que lo decidido reviste gravedad institucional. Ello ocurre si está en juego la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal.

---

(1) 24 de marzo. Fallos: 270:461; 276:128; 280:411.

EJECUCION FISCAL.

El contribuyente que se hubiese acogido al plan de regularización impositiva establecido por la ley 20.532, llenando los requisitos fijados y cuya solicitud no hubiese sido rechazada por la Dirección General Impositiva con razones valederas, goza de los derechos allí acordados, mientras no incurra en incumplimiento, supuesto en que el organismo podrá declarar la caducidad del plan de pagos e iniciar las acciones administrativas y judiciales para el cobro de la deuda, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios que correspondieren (arts. 12, ley citada y 14, decreto 1406/73). Por ello, ante el nuevo plazo acordado por el acreedor, que impide toda acción antes de que éste venza, resulta viable la excepción de espera documentada prevista por el art. 91, inc. b), de la ley 11.683 (t. o. 1968).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de la apelación extraordinaria deducida a fs. 118/122 por la parte actora contra el fallo de la Cámara Federal de Rosario –sala A– que al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda tendiente a obtener, por vía ejecutiva, el cobro de la suma de $ 187.461,04 reclamada en concepto de impuesto a los réditos y multa (fs. 109/110).

A los efectos de determinar la procedencia formal del recurso intentado, destaco que la cuestión que se debate guarda analogía con la que tuvo oportunidad de examinar el Tribunal en Fallos: 247:601 –en particular ver considerando 4º– en cuanto a la gravedad institucional que a mi juicio, cabe admitir comprometida en el *sub judice*.

Me inclino, pues, con apoyo en dicho precedente, a considerar que corresponde habilitar la instancia de excepción a fin de que V.E. trate los agravios referidos a las cuestiones vinculadas con la interpretación y alcances asignados por el a quo a la ley federal 20.532 y sus normas reglamentarias.

Para el supuesto de que el Tribunal compartiere tal criterio, señalo sobre el fondo del asunto, que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya asumió ante V.E. la intervención que le corresponde (ver memorial de fs. 134/137). Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Torres, Ivo Oscar s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que a fs. 109/110 la Cámara Federal de la Ciudad de Rosario confirmó la resolución de primera instancia de fs. 66/67 que no hizo lugar a la ejecución iniciada por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) contra Ivo Oscar Torres. El actor apeló ese fallo mediante recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 126.

2º) Que, aunque el recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, debe hacerse excepción en el supuesto de que lo decidido revista interés institucional, como en el *sub examine*, donde está en juego la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal (Fallos: 279:137; 281:379; 283:20, etc.).

3º) Que atento la solución dada por la Cámara a quo, es del caso resolver qué efectos tienen las disposiciones de la ley 20.532 sobre los juicios iniciados por ejecución fiscal de deudas por impuestos comprendidos en aquélla. La norma prevé un régimen especial de regularización impositiva, fijando un vencimiento general para el 10 de diciembre de 1973 (Resolución D.G.I. Nº 1573/73). A ella pueden acogerse los deudores del Fisco por impuesto a los réditos, a las ganancias eventuales, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, a las ventas e internos comprendidos en el título II de la ley respectiva (t.o. 1973 y sus modificaciones), correspondientes a los períodos fiscales cerrados hasta el 31 de diciembre de 1972 que no estuvieran prescriptos, y tendrá efectos con relación al monto de impuesto que se hubiese omitido declarar. A esos efectos, y en relación al impuesto a los réditos, que es el que interesa en autos, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada y abonar los montos determinados en la norma (arts. 11 de la ley 20.532 y 6º de la Resolución D.G.I. Nº 1573/73). Prevé la posibilidad de pagar el impuesto omitido, al contado, con facilidades mediante un ingreso del 20 % al contado y el saldo en nueve cuotas bimestrales y consecutivas, o en treinta cuotas bimestrales iguales y consecutivas (arts. 12 de la ley 20.532 y 13 del decreto reglamentario 1406/73). A su vez, los contribuyentes que hayan recurrido ante el Tribunal Fiscal los impuestos determinados por la Dirección General Impositiva, y que no hubieran pasado en autoridad

de cosa juzgada, también entran dentro de las posibilidades de la regularización impositiva, a condición que a la fecha del vencimiento del plazo los responsables desistan de la acción relativa a la causa y se hicieran cargo de las costas del juicio (arts. 1º de la ley 20.532 y 2º del decreto 1406/73). Los responsables por transgresiones regularizadas por este sistema quedarán liberados de toda acción civil, penal, administrativa y profesional.

Por último, el art. 23 de la ley 20.532 establece que regirá estos casos la ley 11.683 (t. o. 1968 y sus modificaciones) en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en aquélla.

4º) Que de todo lo dicho se infiere que el contribuyente que se hubiere acogido al plan de regularización impositiva citado, llenando los requisitos que fijan las normas, y cuya solicitud no hubiese sido rechazada por la Dirección General Impositiva por razones valederas, goza de los derechos allí acordados, hasta tanto no incurra en incumplimiento, supuesto en que la Dirección General Impositiva podrá declarar la caducidad del plan de pagos e iniciar las acciones administrativas y judiciales a los efectos del cobro de la deuda, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios que correspondieren (arts. 12 de la ley 20.532 y 14 del decreto 1406/73). Por ello, ante el nuevo plazo acordado por el acreedor, que impide toda acción antes de que este venza, resulta correcto interpretar que es viable el progreso de la excepción de espera documentada prevista por el art. 91, inc. b), de la ley 11.683 (t. o. 1968), de aplicación al caso.

5º) Que las demás alegaciones de la actora que hacen a la interpretación de los alcances que debe darse al desistimiento de la acción efectuada por su contraria ante el Tribunal Fiscal, y la imposibilidad de su parte de resolver el acogimiento al plan de regularización impositiva, en tanto el fallo de fs. 109/110 no ha sido en este aspecto recurrido por arbitrario, remiten al análisis de cuestiones de prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte (Fallos: 255:100; 206; 270:65; 271:79; 274:192 y muchos otros).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 109/110 en cuanto ha sido materia de este recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CAYETANO ROGELIO PENDINO v. S.A. CASIMIRO POLLEDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, omitiendo toda consideración respecto de la defensa opuesta por los codemandados cesionarios en el sentido de que la eventual nulidad de la hipoteca les era inoponible por ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, declaró la nulidad de las hipotecas en base a que la obligación principal —mutuo— referida en la escritura hipotecaria era un acto simulado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 10/13 de este expediente, el actor promovió juicio de nulidad de hipoteca. Contestan la demanda los representantes del acreedor originario a fs. 67/69 y a fs. 39/40 lo hacen los apoderados de los cesionarios de la aludida hipoteca.

Estos últimos sostuvieron la validez de la escritura impugnada y agregaron que, cualquiera fuera la conclusión a que se arribara sobre el punto, la eventual declaración sobre su nulidad no les era oponible en virtud de lo preceptuado por el art. 1051 del Código Civil.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda y, en los considerandos de la sentencia expresó: "...la transmisión del crédito hipotecario no pudo ser afectada por la simulación operada, porque en cualquier hipótesis ella es inoponible a los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso (arts. 996 y 1051, Cód. Civ.), como es el caso de los cesionarios codemandados" (ver fs. 252, considerando IX).

Apelado el fallo por la actora, el a quo resolvió revocar la sentencia y hacer lugar a la demanda en todas sus partes, pronunciamiento contra el cual la parte vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 283/286.

Se agravia el apelante por considerar que la sentencia de fs. 277 ha omitido toda consideración sobre la inoponibilidad a su parte de la invalidez de la escritura hipotecaria.

Estimo que asiste razón al recurrente y que no obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia —invocada por la actora en el memorial de fs. 292/294— de que el apelante no haya contestado la expresión de agravios.

Ello así, toda vez que el tema relativo a la aplicación del art. 1051 del Código Civil integró la relación procesal y el a quo debió tratarlo en atención a los términos en que rechazó la demanda el juez de primera instancia (ver sentencia dictada *in re* "La Equitativa del Plata S.A. y otro c/Administración General de Puertos y/o quien resulte responsable s/ordinario", L. 414, L. XVI, del 17 de julio de 1974).

Además, si bien el acogimiento de las pretensiones de la contraparte, respecto de la inoponibilidad alegada, pudo ser razonablemente previsible, no lo fue, en cambio, la omisión absoluta de tratamiento del punto en debate y, por ello, estimo que la cuestión federal que de dicha omisión se deriva surge en forma sorpresiva de la sentencia del a quo (Fallos: 139:50; 238:444; 248:125 y otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso y disponer que se devuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 25 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Pendino, Cayetano Rogelio c/Casimiro Polledo S. A.C.G.I.I. s/nulidad de hipoteca".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las hipotecas. Contra este pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario los codemandados cesionarios de las hipotecas anuladas, el que fue concedido por el a quo a fs. 287.

2º) Que el fallo de primera instancia, sobre la base de que la insinceridad de una de las cláusulas de la hipoteca no afectaba la validez de ésta, rechazó la demanda de nulidad y aclaró que aquella simulación no afectaba la transmisión del crédito hipotecario a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, como son los cesionarios codemandados. La Cámara en lo Comercial entendió que, como el mutuo referido en la escritura hipotecaria jamás tuvo vida, se trató de un acto simulado y al no existir obligación principal no podía mantenerse la accesoria; en consecuencia, declaro la nulidad de las hipotecas.

3º) Que si bien el primer agravio expuesto a fs. 284 vta./5 carece de toda fundamentación, por lo que resulta inatendible, no ocurre lo mismo con el segundo de fs. 285/6.

En efecto, el a quo ha omitido toda consideración respecto a la defensa que opusieron los codemandados cesionarios en el sentido de que la eventual nulidad de la hipoteca les era inoponible por ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso (fs. 39 vta.). El a quo, y el dictamen del Fiscal de Cámara al que aquél se remitió, hacen mérito de la cuestión de nulidad entre partes pero no tratan el planteo efectuado por los terceros cesionarios que fueron también demandados e intervinieron como parte en juicio.

Si bien el Señor Juez de primera instancia no trató el punto sino incidentalmente, en razón de la conclusión a que llegaba, al revocar la Cámara su pronunciamiento se imponía la consideración expresa y fundada del tema, a fin de dejar decidida la defensa de los citados codemandados.

En consecuencia, el fallo recurrido debe considerarse arbitrario en el sentido de la reiterada doctrina de esta Corte, por haberse omitido tratamiento y decisión sobre una cuestión que integraba la litis, lo que lesiona el principio de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 277/278 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DELIA JOSEFINA PONCE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si en el procedimiento judicial posterior a las actuaciones administrativas la recurrente tuvo ocasión de ejercitar en plenitud el derecho de defensa que se invoca como conculcado, esta circunstancia basta para desestimar sus

agravios toda vez que dicha parte no ha producido prueba alguna que justifique rever la decisión administrativa [1].

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

En tanto que la conducta del empleado sea —como en el caso— susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede descalificarse como arbitraria [2].

LUIS NICASIO ROMERO v. S.A. IKA RENAULT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de derecho común, como es la referente a la aplicabilidad del art. 1113 del Código Civil, tratándose de una demanda que persigue la reparación integral de los perjuicios derivados de un accidente de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para el caso que V. E. estime suficiente la reserva del caso federal efectuada al contestar la demanda a fs. 7 vta. pero que no fue mantenida en el escrito de fs. 127/8, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

Las alegaciones desarrolladas en el recurso extraordinario de fs. 150/153 vta., ponen en tela de juicio la inteligencia dada por el tribunal de la causa a los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil, cuestión de derecho común y resuelta, en mi opinión, con suficiente fundamento, que pone a la sentencia de fs. 140/149 a resguardo de la tacha de arbitrariedad deducida.

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 256:380; 273:134. Causa: "Ayala c/Provincia de Salta", sentencia del 16 de marzo de 1976.

(2) Fallos: 282:105; 294:36.

Habida cuenta de ello y toda vez que los agravios constitucionales de que hace mérito el apelante, sólo se podrían estimar configurados si se compartiera su interpretación de los citados preceptos legales, pienso que las disposiciones de aquel carácter que se pretenden vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de debate y decisión en estas actuaciones.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el aludido recurso de fs. 150/153 vta. Buenos Aires, 25 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Romero, Luis Nicasio c/IKA Renault S.A. s/demanda-recurso de casación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 140/149 del Superior Tribunal de Córdoba, Sala Laboral, que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la actora contra el pronunciamiento de la Cámara Segunda del Trabajo, admitiendo en consecuencia la demanda, se interpuso recurso extraordinario a fs. 150/153, concedido a fs. 159.

2º) Que en el mismo se sostiene, en síntesis: que la sentencia es arbitraria por contar con fundamentos aparentes; haberse arrogado el juzgador facultades legislativas; lesionar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional al basarse en la culpa objetiva, soslayando el aspecto subjetivo propio de los infortunios laborales; finalmente, se aduce que se ha configurado un supuesto de gravedad institucional, por estar en juego un atributo esencial –la permanencia– de la institución empresaria.

3º) Que lo resuelto en autos –admisión de la aplicabilidad del artículo 1113 del Código Civil, tratándose de una demanda que persigue la reparación integral de los perjuicios derivados de un accidente de trabajo (art. 17, ley 9688)– remite a una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa, no revisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 263:469; 280:82); y al contar el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad formulada, pues tal doctrina no auto-

riza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal para resolver cuestiones no federales como las planteadas en el caso (sentencia del 24-8-76 *in re* S. 141, "Sáez Medina, Miguel F. y otro c/Pehuenche S.R.L. s/querella").

4º) Que los motivos expuestos por el a quo, a los que se le asigna gravedad institucional, si bien pueden revestir ese carácter de configurarse una situación que haga peligrar la continuación de la empresa, tal supuesto no ha sido oportunamente invocado, ni probado, con lo cual el agravio queda reducido a una mera conjetura de la demandada, insuficiente para admitir la procedencia del remedio federal intentado.

5º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que se invoca como desconocida no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

PROVINCIAS.

No basta la existencia de jurisdicción nacional o el comercio interestatal que pueda llevarse a cabo en un curso de agua para excluir el dominio provincial, que en el caso de los ríos Tigre y Luján resulta indudable. Ese dominio autoriza a las provincias a ejercer todos los derechos que les sean inherentes, en tanto no traben la navegación ni las facultades propias del gobierno federal.

PROVINCIAS.

Corresponde declarar que la ley 7169 de Buenos Aires ha sido aplicada en ejercicio de legítimas facultades de la Provincia que no lesionan atribuciones de la autoridad nacional si no se ha demostrado que el espejo de aguas que utiliza la Gendarmería Nacional en la dársena del antiguo mercado de frutos del Tigre constituya un establecimiento de utilidad nacional, sometido por compra o cesión a la jurisdicción exclusiva del Estado Nacional, ni que haya mediado afectación del lugar en favor del mismo o de sus dependencias, extremo este que exigiría la existencia de una norma legal específica.

RIOS.

Admitiendo que los ríos Tigre y Luján están destinados a la navegación interestatal, debe recordarse que la jurisdicción que sobre dichos cursos de agua corresponde a la Nación está relacionada directamente con esa actividad, por lo que habría sido necesario demostrar que en tales circunstancias el cobro del canon que pretende la provincia actora por la ocupación de un espejo de agua utilizado por Gendarmería Nacional como fondeadero fijo, importa una restricción o lesión de esa potestad. Máxime si se tiene en cuenta que en tales casos ella se ejerce —en lo que hace a la seguridad de la navegación— por medio de la Prefectura Naval Argentina, lo que excluye la que es propia de la Gendarmería Nacional, que no alegó ni probó concurrencia de facultades en la materia (arts. 9º y 10, ley 18.711).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La actitud asumida por la Gendarmería Nacional al solicitar permiso de la Provincia de Buenos Aires para el uso de un amarradero y su sometimiento voluntario al régimen de la ley 7169 importa óbice para su tardía impugnación con base constitucional.

TASAS.

El canon reclamado en virtud de la ley 7169 de la Provincia de Buenos Aires juega como una tasa retributiva de servicios para proveer a la conservación de la infraestructura necesaria para su cumplimiento que requiere, como se desprende del art. 20 de la citada ley, la inspección, mensura y señalización de los fondeaderos, propósitos a lo que se destina parte del producido económico que origina. No corresponde, en el caso, la exención de pago, pues tal privilegio, por su contenido excepcional, requeriría norma legislativa expresa, sin que pueda establecérsela sobre la base de meras inferencias, ya que las normas tributarias locales invocadas por la demandada no autorizan a asignarles el sentido que dicha parte les acuerda; además no se advierte que la aplicación del mencionado canon importa un efectivo menoscabo a las atribuciones del Estado Nacional ni que tenga por consecuencia obstruir la navegación.

NAVEGACION.

Los arts. 9º y 10 de la ley 20.094 no excluyen la participación de las provincias en todo lo concerniente a la delimitación y uso de los bienes públicos destinados a la navegación, lo que tiene fundamento en el derecho de dominio que corresponde a las provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Cabe desestimar la alegada inconstitucionalidad de la ley 7169 y reconocer el derecho de la Provincia de Buenos Aires a la percepción del canon en ella

previsto y sus recargos, teniendo por válida en el caso la caducidad ordenada por el decreto 1127/73 respecto del permiso acordado a la Gendarmería Nacional para ocupar un espejo de agua en la dársena del antiguo mercado de frutos del Tigre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo del presente juicio a tenor de las razones dadas a fs. 9.

– I –

La Provincia de Buenos Aires demanda al Estado Nacional pretendiendo el cobro de sumas adeudadas en concepto de "canon de fondeadero" y recargos por mora correspondientes a un permiso de ocupación otorgado, con arreglo a las disposiciones de la ley local 7169, por dicha provincia a la Gendarmería Nacional y de conformidad con el cual se facultó a esta repartición para utilizar como ancladero fijo de sus embarcaciones menores un espejo de agua ubicado sobre la margen oeste de la dársena del antiguo Mercado de Frutos de Tigre.

En la contestación y reconvención de fs. 13/19 la institución accionada niega derecho a la provincia de percibir el canon en cuestión sobre la base de argumentos que estimo susceptibles de agrupar, de acuerdo a un orden lógico, en tres defensas principales:

1º) La ley 7169 no sería aplicable en la circunstancia puesto que el espejo de agua del que se trata, por hallarse ubicado sobre el río Luján, formaría parte del dominio público nacional, al encontrarse dicho río librado a la navegación y comercio interestadual; en este sentido, la solicitud a la provincia del permiso de ocupación de ese espejo de agua habría sido motivada por razones de mero carácter protocolar que no implicaban un reconocimiento expreso de la jurisdicción provincial.

2º) De entenderse por el contrario que el espejo de agua es un bien público provincial, aún así el Estado Nacional y sus dependencias se encontrarían exentos de abonar tasas retributivas de servicios provinciales en virtud de la inteligencia que se le acuerda, en el escrito referido, a normas del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

3º) Finalmente, tampoco podrían gravar las provincias los instrumentos, los medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejercita sus poderes, por lo que cabría declarar la inconstitucionalidad de las normas aplicables de la citada ley 7169.

Como consecuencia de este temperamento, la institución de seguridad reconvino a la provincia solicitando la nulidad e invalidación constitucional del decreto local 1124/73 que dispuso la caducidad del referido permiso de ocupación.

De las tres defensas integrantes de la materia en litigio, cuadra poner de relieve respecto de la primera de ellas, sin pronunciarme empero sobre el valor probatorio de las constancias de fs. 43/45, que no podría inferirse el dominio nacional sobre el curso de agua del que se trata por el solo hecho de existir una jurisdicción del mismo carácter sobre la navegación o comercio interestadual que pueda efectivizarse en el lugar (conf. Fallos: 111:179 y 197; 120:154: 126:82; 184:153; 237:837; 275:357, entre otros).

Sentado esto, y dado que no me corresponde emitir opinión sobre la segunda defensa por cuanto la cuestión debería decidirse sobre la base de la exégesis de normas locales, paso a expedirme para el supuesto de que V. E. no resuelva el caso mediante el acogimiento de la misma sobre el tema relativo a la validez de la ley local 7169 y del decreto 1124/73.

– II –

Soy del parecer que la impugnación constitucional de la ley 7169 realizada a fs. 13/19, con sustento en la cual se desconoce el derecho de la provincia de percibir el canon de fondeadero, merecería objeciones formales en cuanto a la oportunidad de su planteamiento.

Ello así, porque la actitud de la Gendarmería Nacional de negarse a abonar el referido canon se reveló recién a fs. 12 del expediente C. E. AJ. 14.001/3643 (agregado a la actuación administrativa 2406-8746/64 que corre por cuerda separada), resultando inconsecuente con la posición adoptada por dicha institución con anterioridad a ese momento.

En efecto, la propia Gendarmería solicitó autorización a la provincia para el uso del amarradero del caso, recibió sin reservas la comunicación en la que se concedía el permiso con sujeción a las disposiciones de la ley 7169, y abonó pacíficamente los derechos correspondientes a

los años 1968 y 1969 (ver fs. 2, 4, 7 y 8 del expte. 2406-8746/64). Más aún, requirió con posterioridad de la provincia la eximición de recargos impuestos por mora sin cuestionar la procedencia del canon mismo (ver fs. 9 y ss. del expediente citado últimamente).

Juzgo que tal comportamiento del mencionado organismo permitiría aplicar al *sub judice* la doctrina de la Corte conforme a cuyo tenor el voluntario sometimiento a un régimen jurídico impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional (conf. sentencia del 11 de mayo de 1976 en la causa A. 47, L. XVII, "Asociación Obrera Minera Argentina c/Sociedad Minera Pirquitas Picchetti y Cía. S.A.", y sus citas).

Pero, toda vez que podría considerarse discutible la extensión de la recordada jurisprudencia a los casos, similares al de autos, en que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad es una repartición del Poder Ejecutivo Nacional, entiendo que también cabe desestimar el agravio, como se verá a continuación, por razones de fondo.

– III –

La Gendarmería Nacional ha alegado que el *sub examine* debe resolverse a la luz de la doctrina del Tribunal sentada en Fallos: 186:170, que dice: "los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuestos por los Estados, y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el Gobierno Nacional, en virtud del principio implícito de la independencia de la Nación y de los Estados dentro de sus respectivas esferas" (ver también Fallos: 23:560; 247:325; 249:292 y otros).

Pienso, en cambio, que esa doctrina no es de aplicación a hipótesis como la de autos.

En primer lugar, porque el espejo de agua que utiliza el organismo de seguridad no constituye un establecimiento de los contemplados en el art. 67, inc. 27 de la Ley Fundamental, al no haber sido adquirido por la Nación en virtud de compra o cesión.

Descartado esto, estimo que la afectación del lugar a favor de una dependencia del Poder Ejecutivo Nacional, hecho que hallo posible a tenor de la diferenciación entre jurisdicción y dominio (v. Fallos: 111:

179; 154:312; 271:186, consid. 5º, entre otros), con la consecuencia de excluir la jurisdicción provincial, requeriría, al menos, la sanción de una ley o reglamentación subsidiaria que especifique cuál es el fin nacional a cumplirse allí, cuanto la forma de su satisfacción y los medios de ella (conf., en tanto lo consienten las diferencias del caso, la doctrina de Fallos: 259:413, consid. 8º; v. asimismo, Fallos: 215:260; 284:161, consid. 9º).

Ante la carencia de alguna de estas tres circunstancias —compra, cesión o afectación del uso al cumplimiento de un fin nacional dispuesto por precepto legal— creo que no existe, a los efectos de los que se trata en la causa, jurisdicción concurrente sobre el espejo de agua sino únicamente la provincial.

Pero no es éste el único óbice para la aplicación de la jurisprudencia en la que pretende ampararse la Gendarmería.

En efecto, corresponde tomar en cuenta también que toda exención a un gravamen local debe resultar, como principio, de una norma expresa que la establezca, pues teniendo la exención un carácter excepcional requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser establecida sobre la base de meras inferencias (conf. Fallos: 248:736, consid. 2º; ver también Fallos: 237:239; 249:292, consid. 5º y otros). Y si bien en algunas ocasiones la Corte habría admitido, en ausencia de un precepto que dispusiera la exención la posibilidad de limitar la facultad impositiva de las provincias frente a la franquicia propia de los instrumentos del Gobierno Nacional, ello estuvo condicionado a que la imposición produjera un efectivo menoscabo al ejercicio de las atribuciones de éste (ver Fallos: 251:180, consid. 2º y su cita).

En la presente causa la accionada no invocó la existencia de norma legal nacional que previera exención alguna, así como tampoco demostró que la erogación en examen se traduzca en un efectivo menoscabo para el desempeño de sus actividades.

A lo dicho cabe agregar que considero insusceptible de extender el señalado precedente de Fallos: 186:170 a una situación como la que se da en el *sub judice*, en donde la suma anual que pretende percibir la Provincia de Buenos Aires por el otorgamiento del permiso de uso no constituye un *impuesto* aplicado a la Nación.

En este sentido, la Corte ha distinguido los impuestos de las tasas cobradas a organismos nacionales, cuya percepción por las provincias admitió en repetidas ocasiones (conf. Fallos: 192:53; 234:663; 269:333).

Sea que V. E. entienda, conforme a lo preceptuado en el art. 29, D), t. o. en 1969 de la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires, que el canon de fondeadero es una tasa retributiva de servicios, sea que admita lo alegado por la Gendarmería en el sentido de que el canon posee una naturaleza jurídica diferente (ver capítulo II, E. de la contestación), siendo el precio de un uso, de cualquier modo no variaría la conclusión apuntada al no tratarse de un impuesto.

– IV –

Soy de opinión que los resultados a los que arribo no se ven modificados por los términos del art. 1º del decreto 110.043/42, aclarado por el decreto 14.638/44, con arreglo al cual el Gobierno de la Nación abonará tasas retributivas de servicios cuando los gobiernos locales, en iguales circunstancias y condiciones las abonen, salvo los casos en que exista una disposición nacional expresa en contrario.

Esto así, porque la Gendarmería no intentó ampararse en lo establecido en tales decretos, especialmente al no considerar tasa el canon en cuestión, con lo que dejó de demostrar el cumplimiento de la condición que haría aplicable lo allí preceptuado.

Por lo demás, si bien los aludidos decretos podrían brindar apoyo a la negativa de los organismos nacionales a abonar tasas retributivas de servicios fijados por gobiernos locales, no es menos cierto que esos ordenamientos –cuya dudosa constitucionalidad ya fue puesta de relieve en el dictamen que antecede al precedente de Fallos 237:239– no resultan vinculatorios para las provincias, que ejercen en la materia poderes no delegados (art. 104 de la Constitución Nacional).

Finalmente, juzgo que el decreto-ley 20.094/73 invocado por la Gendarmería en su alegato (v. fs. 108 vta.) no es aplicable al punto en controversia atento a la fecha de su sanción. No obstante ello, me parece oportuno señalar que ese estatuto de la navegación no favorecería la posición sustentada por la institución de seguridad puesto que el art. 10 prescribe que "el uso exclusivo de los bienes públicos destinados a la navegación, o de zonas determinadas de los mismos, es otorgado por la autoridad nacional o provincial competentes, según el caso, con intervención de los organismos públicos interesados". En dicho texto se prevé, pues, la facultad que tienen los gobiernos provinciales de conceder el uso de aguas aun en zonas libradas al tráfico y tránsito interjurisdiccional (conf. art. 8º del decreto-ley), lo que supone hacerlo dentro de los requisitos que determinen esos gobiernos.

– V –

Pronunciándome, como se ha visto, en favor de la constitucionalidad de la ley local 7169, en tanto permita el cobro a la Nación de un canon por fondeadero, se impone la consecuencia de que el permiso de ocupación concedido puede ser revocado en virtud de lo dispuesto en el art. 12, inc. b) de dicha ley por la falta de pago en término.

No hallo, pues, razones para considerar que el decreto 1124/73, por el cual se dispuso la caducidad de la autorización, sea invalidable constitucionalmente.

– VI –

En atención a todo lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar la defensa de la accionada fundada en la inconstitucionalidad de la ley provincial 7169 y del decreto del mismo carácter 1124/73. Buenos Aires, 14 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Y Vistos: Para sentencia estos autos caratulados: "Provincia de Buenos Aires c/Estado Nacional (Gendarmería Nacional), de los que

Resulta:

I. – Que a fs. 5/7 se presenta la Provincia de Buenos Aires, iniciando demanda por cobro de $ 3.063,32 con más sus intereses y costas. Expresa que con fundamento en la ley 7169 otorgó permiso a la Gendarmería Nacional para ocupar como fondeadero fijo colectivo un espejo de agua ubicado sobre la margen oeste de la dársena del antiguo Mercado de Frutos del Tigre.

Que como consecuencia de los atrasos en los pagos del canon respectivo se aplicó a la demandada la sanción prevista en el art. 15 de la citada ley 7169, lo que motivó una solicitud de exención del pago de dicho canon desestimada por decreto 1124/73 que dispuso, asimismo, la caducidad del permiso concedido (ver fs. 54/55 del expediente 2406/8746 agregado).

II. – Que a fs. 13/19 se presenta la Gendarmería Nacional contestando la demanda y reconviniendo. Reconoce el otorgamiento del permiso como así también que presentó las solicitudes de exención aunque no acuerda a estas presentaciones el sentido que le asigna la actora. Cuestiona, además, las facultades que se atribuye la provincia señalando que importan impedimento al ejercicio de las que competen al Estado Nacional, invocando en su apoyo jurisprudencia de esta Corte. Cita disposiciones fiscales de la administración provincial y finalmente reconviene alegando la inconstitucionalidad de la ley 7169 que considera inaplicable al *sub examine* y del decreto 1124/73 que dispuso la caducidad del permiso. Solicita el rechazo de la demanda y se haga lugar a la reconvención, con costas.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte conforme lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que la demandada sostiene la inaplicabilidad de la ley 7169 de la Provincia de Buenos Aires, basada en la jurisdicción que atribuye al Estado Nacional sobre las aguas en las que está ubicado el fondeadero en cuestión y en que la actitud de la actora importa afectar los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales ejerce sus facultades. Invoca asimismo, la exención tributaria que a su juicio consagran en su favor las leyes locales.

3º) Que según lo ha establecido en reiterados casos esta Corte, no basta la existencia de jurisdicción nacional sobre la navegación o el comercio interestatal que pueda llevarse a cabo en un determinado curso de agua para excluir el dominio provincial, que en el caso de los ríos Tigre y Luján resulta indudable según las constancias de fs. 45/47 (Fallos: 111:179; 126:82; 154:312; 237:837; 275:357). Tal dominio autoriza a las provincias a ejercer todos los derechos que les sean inherentes en tanto no traben la libre navegación ni las facultades propias del Gobierno Federal (arts. 26 y 67, incs. 9, 12 y 27 de la Constitución Nacional).

4º) Que, en otro orden de ideas, no se ha demostrado que el espejo de aguas que utiliza la demandada, ubicado en la dársena del antiguo Mercado de Frutos del Tigre y sujeto a la administración de organismos provinciales (ver fs. 95) constituya un establecimiento de los mencionados en el art. 67, inc. 27 de la Ley Fundamental y en consecuencia, sometido en virtud de compra o cesión a la jurisdicción exclusiva del

Estado Nacional ni que haya mediado afectación del lugar en favor del mismo o sus dependencias, supuesto que como bien lo señala el Señor Procurador General, requeriría a los fines de excluir la jurisdicción provincial la existencia de una norma legal específica que indique el fin nacional perseguido, la forma y los medios de su realización (Fallos: 213:260; 284:161).

Por ello, cabe declarar que la ley 7169 ha sido aplicada en el ejercicio de legítimas facultades de la provincia que no lesionan las atribuciones de la autoridad nacional.

5º) Que, en efecto, admitiendo que los ríos Tigre y Luján estén destinados a la navegación interestatal, debe recordarse que la jurisdicción que sobre dichos cursos de agua le corresponde a la Nación está relacionada directamente con esa actividad (Fallos: 275:357), por lo que habría sido necesario demostrar que en estas circunstancias el cobro del canon que pretende la actora importa una restricción o lesión de esa potestad, máxime si se tiene en cuenta que en tales casos ella se ejerce —en lo que hace a la seguridad de la navegación y aspectos conexos— por medio de la Prefectura Naval Argentina, lo que, en principio, excluye la que es propia de la repartición demandada que no alegó ni probó concurrencia de facultades en la materia (ley 18.711, arts. 9 y 10).

6º) Que asimismo, la actitud asumida por la Gendarmería Nacional al solicitar permiso a la provincia para el uso del amarradero y su sometimiento voluntario al régimen de la ley 7169 importa óbice para su tardía impugnación con base constitucional.

7º) Que, ante lo expuesto, cabe analizar la naturaleza jurídica del canon reclamado. Por sus características, éste juega como una tasa retributiva de servicios para proveer a la conservación de la infraestructura necesaria para su cumplimiento que requiere, como se desprende del art. 20 de la citada ley, la inspección, mensura y señalización de los fondeaderos, propósitos a los que se destina parte del producido económico que origina. Habida cuenta de ello y de la doctrina de esta Corte que ha reconocido, en principio, la procedencia de las tasas aplicadas por las provincias a organismos nacionales (Fallos: 192:53; 234:663; 269:333), corresponde analizar si es admisible el beneficio que se pretende.

8º) Que no resulta de autos tal privilegio que, por su contenido excepcional, requeriría norma legislativa expresa, sin que pueda establecérsela sobre la base de meras inferencias (Fallos: 237:239; 249:292, consid. 5º), ya que las normas tributarias invocadas por la demandada

no autorizan a asignarles el sentido que dicha parte les acuerda. Por lo demás, a la luz de lo expuesto no se advierte que la aplicación del mencionado canon importe un efectivo menoscabo de las atribuciones del Estado Nacional ni que tenga por consecuencia obstruir la navegación.

9º) Que el art. 8º de la ley 20.094 –invocado por la demandada en su alegato– no altera las conclusiones a que se arriba, toda vez que los arts. 9 y 10 no excluyen la participación de los Estados provinciales en todo lo concerniente a la delimitación y uso de los bienes públicos destinados a la navegación, lo que tiene fundamento en el derecho de dominio que corresponde a las provincias.

10) Que en consecuencia, cabe desestimar la alegada inconstitucionalidad de la ley 7169 reconociendo, a la vez, el derecho de la Provincia de Buenos Aires a la percepción del canon en ella previsto y sus recargos, teniendo por válida la caducidad de la concesión ordenada por el decreto 1124/73.

Por todo ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra el Estado Nacional –Gendarmería Nacional– y rechazar la reconvención deducida por éste, condenándose a la demandada a pagar dentro del término de diez días, la suma de $ 3.063,32, con más sus intereses a partir de la notificación de la demanda al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento y las costas del juicio.

Horacio H. Heredia – Adolfo R. Gabrielli – Alejandro R. Caride – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías.

SAMUEL CRISTUL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El delito de malversación de caudales públicos perpetrado por el depositario de bienes embargados por orden de tribunales nacionales debe ser investigado por la justicia federal del lugar donde ha sido cometida la infracción, cuando el hecho hubiere sido llevado a cabo fuera de la Ciudad de Buenos Aires. Por ello, en ejercicio de la facultad de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga aun cuando la contienda se haya trabado sin su

intervención, corresponde disponer el juzgamiento de los hechos investigados por el Juez Federal con jurisdicción sobre el domicilio fijado por el depositario (1).

ALFREDO BLASER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si el imputado fue instituido depositario judicial de los bienes objeto del embargo en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, el ilícito en cuestión debe entenderse cometido en el lugar donde se hallaban dichos efectos (2).

FISCAL v. CARLOS ARTURO MENDOZA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si en la requisitoria fiscal se solicita la investigación de la conducta de quien se desempeñó como Interventor Federal de la Provincia de Mendoza, como consecuencia de actos presuntamente delictuosos que habría realizado en ejercicio de tales funciones, el conocimiento de la causa corresponde a la Justicia Federal de dicha provincia (3).

S.A. PHOENICIA DE COM. INT. v. S.A. EMPRESA DE VIAÇAO AEREA RIOGRANDENSE VARIG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que, al limitar el monto de la condena, no consideró el pedido de reajuste formulado por la actora

(1) 29 de marzo. Fallos: 252:375; 254:8; 256:18; 279:185. Causas: "Dicristo, F." y "Concha, M. E. y otros", sentencias del 31 de mayo de 1974 y 10 de febrero de 1977, respectivamente.

(2) 29 de marzo. Fallos: 271:121; 279:185; 286:49.

(3) 29 de marzo. Fallos: 274:96; 282:93; 289:45.

en su contestación a la expresión de agravios, en razón de que ella nada dijo al respecto en el escrito en que fundó la propia apelación. Ello es así, pues si la actora replanteó lo referente a la actualización del monto de la reparación en forma oportuna al responder los agravios de la contraparte, no cabía exigirle que lo hiciera al exponer su crítica de la sentencia de primera instancia, ya que ésta en el aspecto que hizo lugar a la demanda satisfizo su reclamo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio que merece al apelante la razón invocada por el a quo para no hacer lugar a la actualización por envilecimiento del signo monetario que aquél solicitara, suscita a mi parecer, habida cuenta de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 276:261, considerando 7º, y otros pronunciamientos, cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso, pues, que corresponde, a tal efecto, abrir la presente queja. Buenos Aires, 8 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Phoenicia S.A. de Com. Int. c/S.A. Empresa de Viaçao Aérea Riograndense Varig", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los autos principales agregados versan sobre la demanda entablada por "Phoenicia S.A." contra "S.A. Empresa de Viaçao Aérea Riograndense Varig", a efectos de reclamar los daños y perjuicios emergentes del irregular cumplimiento de un contrato de transporte aéreo internacional que tenía por objeto una máquina de propiedad de la primera. A tal fin, estimó los perjuicios en la suma de $ 3.417,73, más 2.500 pesos mexicanos que invirtió en reparación de desperfectos, todo ello más intereses y compensación por desvalorización de la moneda.

2º) Que el juez (fs. 207 de dichos autos) admitió que la actora había demostrado daños por valor de $ 3.417,73 y no hizo lugar a los gastos por reparaciones. Sin embargo, considerando que la indemniza-

ción así calculada excedía el máximo autorizado por el art. 22, inc. 2º de la Convención de Varsovia, que limita la responsabilidad del transportista, fijó el importe de la condena en el equivalente en pesos de 172.500 francos, suma ésta que consideró insusceptible de incrementarse en concepto de depreciación por tratarse de una reparación legal basada en una moneda extranjera.

3º) Que la demandada se agravió (idem, fs. 229) de que la indemnización fijada por el juez equivalía a una suma muy superior a la correspondiente a los daños que estimó demostrados y no significó, por tanto, una limitación a la responsabilidad del transportista como dicho sentenciante había interpretado. Ello, en razón de que la Convención de Varsovia se refiere a francos Poincaré, los que, por su relación con el patrón oro, tienen un valor más alto que los francos franceses comunes. Ante esta crítica, Phoenicia S.A. en su contestación de agravios (idem, fs. 241) requirió que si la Cámara decidiera no aplicar la limitación de la responsabilidad en los términos en que fue establecida en primera instancia, se incrementase el monto de la indemnización por ella solicitada desde la fecha de los desembolsos que efectuó.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo (fs. 250/3) modificó la sentencia de primera instancia limitando el monto de la condena a $ 3.417,73; decidió no considerar allí el pedido de reajuste formulado por la actora, en su contestación a la expresión de agravios, en razón de que ella nada dijo al respecto en el escrito en que fundó la propia apelación (fs. 237), por lo que el a quo juzgó que el pronunciamiento recurrido había quedado firme en dicho aspecto. Interpuesto recurso extraordinario por Phoenicia S.A. (fs. 256), fue denegado por la Cámara, dando origen a la presente queja.

5º) Que si bien la actora, al expresar agravios, no impugnó el monto de la condena fijada en primera instancia, no obstante haber requerido en su demanda que se tuviera en cuenta la desvalorización de la moneda, ello se debió a que aquel importe fue determinado, como antes se indicó, en el equivalente en pesos de 172.500 francos, y este resultado fue favorable a sus intereses.

6º) Que debe entenderse en el *sub lite* que Phoenicia S.A. replanteó lo referente a la actualización del monto de la reparación en forma oportuna al responder a los agravios de la contraparte, pues no cabía exigirle que lo hiciera al exponer su crítica de la sentencia de primera ins-

tancia, en virtud de que ésta en el aspecto que hizo lugar a la demanda satisfizo su reclamo. Y, en las condiciones señaladas, resulta aplicable la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, con arreglo a la doctrina de Fallos: 276:261; "Nación Argentina c/Argüelles, Francisco y otros" de 7 de octubre próximo pasado y sus citas, entre otros.

7º) Que, en consecuencia y como lo sostiene el Señor Procurador General en su dictamen, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y siendo innecesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, y de conformidad con dicho dictamen, se deja sin efecto la sentencia de fs. 250/3 de los autos principales con el alcance establecido precedentemente. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.C.A. COMPAÑIA MERCANTIL BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de la consideración de una norma aplicable, que pudo ser decisiva en el caso. Así ocurre con el fallo que hizo lugar a la demanda tendiente a responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios producidos a raíz de haberse inscripto un contrato de prenda con registro sin informar que el bien reconocía un gravamen similar de fecha anterior, ya que el a quo resolvió la causa fundado en el art. 9º del decreto 999 del 31 de diciembre de 1914, incorporado al decreto 10.574/46 —reglamentario del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962)— en virtud del art. 25 de dicho reglamento; ello, sin tener en cuenta que este artículo fue modificado por decreto del 18 de agosto de 1916, sujetando la manifestación del encargado del Registro acerca de si los bienes estaban gravados a la previa solicitud escrita del particular interesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, existe en autos materia federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Compañía Mercantil Buenos Aires S.C.A. c/Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda tendiente a responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios producidos a raíz de haberse inscripto un contrato de prenda con registro sin informar que el bien reconocía un gravamen similar de fecha anterior (fs. 63 y 85 de los autos principales, que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario por arbitrariedad (ídem, fs. 91), cuya denegación (íd., fs. 95) da origen a la presente queja.

2º) Que el fallo en recurso tuvo en cuenta que la obligación del encargado del Registro, de informar en el acto de inscripción de un contrato de prenda fija, acerca de la existencia de gravámenes anteriores sobre el mismo bien, es deber que deriva del art. 9º del decreto 999 del 31 de diciembre de 1914, incorporado al decreto 10.574/46 –reglamentario del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962)– en virtud del art. 25 de dicho reglamento, norma aquélla que dispuso que "El encargado del Registro estará obligado a manifestar en el acto de serle presentado un contrato de prenda agraria para su inscripción, si los bienes materia del contrato están gravados por un contrato anterior".

3º) Que este artículo fue empero modificado por el decreto del 18 de agosto de 1916 (Boletín Oficial, 26 de ese mes y año), que en su art. 10 sujetó tal manifestación a la previa solicitud escrita del particular

interesado, según se tuvo en cuenta por esta Corte al decidir los casos que se registran en Fallos: 211:1309 y 287:404.

4º) Que el haber prescindido de la consideración de una norma aplicable que pudo ser decisiva en el caso, descalifica el pronunciamiento en recurso, de auerdo con reiterada doctrina del Tribunal en el sentido de declarar que existe arbitrariedad en hipótesis como la antedicha (Fallos: 219:392; 239:204; 251:309; 261:223, consid. 12 y otros), sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que proceda en definitiva. Cabe también señalar que el planteo de la causal de descalificación resulta haber sido oportuno —al deducirse el recurso extraordinario—, ya que la sentencia de primera instancia no había hecho mérito del precepto cuya reforma se omitió considerar en la alzada.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 85 de los autos principales. Notifíquese, agréguense a aquéllos las presentes actuaciones y vuelvan al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CONTECSA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de hecho que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa, con fundamento suficiente que descarta la impugnación de arbitrariedad. Tal es el caso del fallo que consideró aplicable el art. 1638 del Código Civil con motivo de la rescisión de un contrato, que se calificó como locación de obra, consistente en la organización y puesta en marcha de dos hospitales para Y.P.F., excluyendo la aplicación de las normas que rige en el contrato de obra pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la determinación del *quantum* de la depreciación monetaria es una cuestión de hecho que, como principio, es irrevisable en la instancia

extraordinaria, y del que no cabe apartarse si en el caso el recurrente no aduce que lo resuelto conduzca a un resultado irrazonable, que no guarde adecuada proporción con el hecho que tiende a corregir.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Aun tratándose de una obra pública, dado que en la ley 13.064 no está prevista la rescisión del contrato por la Administración sin culpa del contratista, es supletoriamente aplicable el art. 1638 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Contecsa c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contencioso-administrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, pero redujo a $ 759.760 la suma que dispuso debía pagar la vencida a la actora en concepto de indemnización —con reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda—, por haber rescindido, sin culpa de esta última, dos contratos con ella celebrados (copia de fs. 3). Dedujo la demandada recurso extraordinario (íd., fs. 10), cuya denegación (íd., fs. 18) da motivo a la presente queja.

2º) Que el fallo en recurso entendió que los contratos de referencia, que tenían por objeto la organización y puesta en marcha de sendos hospitales en esta Capital y en la ciudad de Mendoza, no constituían contratos de obra pública sino de locación de obra. Sobre tal base y habida cuenta de tratarse de una rescisión ajena al incumplimiento de la actora, determinó que las indemnizaciones a ésta debían regirse por lo previsto en el art. 1638 del Cód. Civil.

3º) Que ese análisis del objeto contractual a fin de excluir la calificación de obra pública y fijar el monto de las indemnizaciones debidas, derivó de la consideración de extremos fácticos que no excede lo que es propio de los jueces de la causa y que no se puede rever, en consecuencia, por vía de la apelación extraordinaria, cuando, como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes a fin de descartar la tacha de arbitrariedad que el recurrente señala (Fallos: 261:173; 265:146 y 347; 266:102 y 178, entre otros).

4º) Que por lo demás, la resolución referida no resulta frustratoria de preceptos de la ley de Obras Públicas (Nº 13.064), puesto que en ella no está previsto el supuesto de rescindirse el contrato por parte de la Administración sin culpa del contratista, por lo cual aun en el caso de haberse tratado de una obra pública, esta Corte considera procedente la aplicación supletoria de la norma de derecho común utilizada al efecto por el a quo (Fallos: 286:333; "Pensavalle S.R.L. c/Estado Nacional", 28 de diciembre de 1976).

5º) Que lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la depreciación de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos, constituye una cuestión de hecho que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268: 457; 281:264, entre otros), principio del que no cabe apartarse cuando, como ocurre en el *sub lite*, el impugnante no aduce en forma concreta que la determinación prevista por el tribunal de la causa conduzca a un resultado irrazonable, es decir, que no haya de guardar adecuada proporción con el hecho que tiende a corregir. Al respecto cabe señalar que el fallo en recurso dispuso el reajuste conforme el incremento del costo de vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, lo que fundó en lo previsto en los respectivos contratos, en tanto que la circunstancia de haberse ordenado se practicase dicha operación sobre la diferencia entre la suma que se manda pagar y la ya oblada con anterioridad, confiere a lo resuelto una precisión suficiente a fin de impedir se lo descalifique como acto judicial, teniendo en cuenta que está implícito en tal decisión que el reajuste debe practicarse por el período que en definitiva se establezca entre ambos pagos, pese a que por analogía haya citado el a quo la jurisprudencia en materia de reajuste de indemnizaciones expropiatorias.

6º) Que en tales circunstancias, el pronunciamiento atacado no ocasiona agravio a las garantías constitucionales que el recurrente invoca y que carecen así de relación directa con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALBERTO ANDRES MORTZ Y OTROS V. ADOLFO SIGNORELLI GALLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad de escrituras hipotecarias tomadas en nombre del causante y con ocultamiento de su deceso. Ello es así, porque los recurrentes plantearon tardíamente la cuestión constitucional en la segunda instancia, toda vez que ya trataron en la primera la situación de la que deducen esa cuestión, sin hacer reserva del caso federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes y todos los argumentos aducidos sino sólo los que estimen conducentes para fundar sus conclusiones. No procede el recurso extraordinario por falta de decisión del tribunal de alzada sobre la aplicabilidad del plazo de prescripción bienal del art. 4030 del Código Civil, porque la cuestión —además de haber sido tratada en primera instancia— no influye en la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias efectuadas por los jueces de la causa no son revisables por la vía extraordinaria en atención a su naturaleza fáctica y procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 648 del principal (al cual han de corresponder todas las citas de fojas de este dictamen) confirmar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la acción que por nulidad de poder y de escritura pública se promoviera en dichos autos.

Sin perjuicio de referirme luego en particular a alguno de los agravios que contra dicho fallo propone el apelante, adelanto mi opinión en el sentido de que los mismos no demuestran la arbitrariedad alegada por este último.

Pienso, en efecto, que más allá de su acierto o error, las conclusiones a que arriba el tribunal acerca de los temas de estricto derecho común debatidos en el *sub lite* encuentran apoyo bastante en las razones invocadas para sustentarlas.

Opino también, habida cuenta de que el fallo impugnado remite a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que el a quo no ha incurrido en las omisiones de tratamiento que le imputa el recurrente.

Agravia a este último, vg., que el tribunal no se haya pronunciado sobre la supuesta conversión del mutuo hipotecario en mutuo simple, cuestión resuelta en el fallo de primera instancia (ver primer párrafo de fs. 528 vta.), a lo menos en cuanto concierne al concreto interés del apelante, explicado por él mismo en el primer párrafo de fs. 652, toda vez que allí se declaró:

"Por último, la nulidad del poder en cuya virtud actuó Signorelli Gallo determina que tampoco pueda invocarse la existencia de un mutuo simple que obligara al causante o a sus herederos, tanto más cuanto no está acreditado que el dinero que se dice dado en préstamo hubiera ingresado al patrimonio de alguno de ellos (arts. 2240 y 2242 del Código Civil)".

En tales condiciones, dicho reparo queda reducido a la mera discrepancia del apelante con el criterio sustentado por el juzgador al decidir el punto. Ello es igualmente aplicable a la impugnación relacionada con el art. 1051 del C. C. por cuanto la decisión recurrida juzgó que los supuestos mutuantes no tuvieron buena fe (fs. 632 v. y 633) y a la objeción relacionada con la presunta aplicación al caso de la prescripción del art. 4030 del Código Civil, pues aun en el supuesto de que lo establecido sobre ese tema por el a quo no comportara adecuado tratamiento del mismo, éste ya fue decidido por el fallo de primera instancia como el propio recurrente lo señala (v. punto II, 2º párrafo, del escrito de recurso extraordinario).

Tampoco encuentro admisible el agravio vinculado con la supuesta omisión de pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación, pues lo que se declara al respecto en la sentencia en recurso cuando se establece que Signorelli Gallo pretendió dar al poder por instrumento privado el carácter de instrumento público en forma ilegítima, al margen de su acierto, aparece enderezado a descartar la aplicación al caso de lo preceptuado por el art. 1047 del Código Civil.

En cuanto, finalmente, a la impugnación articulada contra la forma en que se han regulado en el fallo los honorarios de los profesionales intervinientes, no advierto que lo resuelto configure uno de los supuestos de excepción que contempla la doctrina de Fallos: 266:146; 268:297, 343; sentencias dictadas en los autos: P. 60, XVII "Pellegrino, Enrique c/ Pellegrino, Angel" y F. 155, XVII "F. Hoffmann - La Rocha y Cía. c/ Roemers S.A.I.C.F.", falladas el 1º de julio y 21 de octubre de 1975, respectivamente.

A mérito de lo expuesto, considero que el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien denegado y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mortz, Alberto Andrés y otros c/Signorelli Gallo, Adolfo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 623/634 de los autos principales (expediente Nº 20.223), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", confirmó la sentencia de primera instancia que, haciendo lugar a las demandas, había declarado nulas las escrituras mediante las cuales el demandado Signorelli Gallo gravó con hipotecas sendos inmuebles transmitidos por herencia a las actoras, meses después de la muerte del causante, en nombre de éste, con ocultamiento de su deceso, a favor de los recurrentes codemandados, en garantía de préstamos que habría recibido de ellos para aquél; y nulos también esos gravámenes. Todo ello a consecuencia de la nulidad del poder extendido por instrumento privado que invocó el pretendido apoderado como base de su actuación como representante del causante.

2º) Que lo resuelto se impugna en el recurso extraordinario aduciéndose violación del art. 17 de la Constitución Nacional, omisión de pronunciamiento sobre todas las defensas de los apelantes, limitación irrazonable de la excepción de falta de legitimación de obrar en las actoras, y arbitrariedad por vulneración de normas legales.

3º) Que, en lo referente a la garantía de la propiedad supuestamente desconocida, los recurrentes plantearon tardiamente la cuestión constitucional en la segunda instancia, toda vez que ya trataron en la primera la situación de la que deducen esa cuestión, sin hacer reserva del caso federal. Siendo evento previsible, empero, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, dicha cuestión debió proponerse en la primera oportunidad posible para que procediera su examen en la instancia de excepción (Fallos: 269:384; 278:35; 281:318; 287:327; 289:78, 521). El correcto planteamiento de la cuestión federal requiere además un mínimo de demostración concreta de la relación que guarda lo resuelto con la garantía constitucional invocada (Fallos: 272:57; 278:62; 279:16, 146; 280:382; 287:130, 456); exigencia no cumplida en las causas *sub examine*, ya que no basta a ese fin la mera afirmación de haberse desconocido el derecho patrimonial de los mutuantes recurrentes. Tampoco es suficiente dicho aserto, al que se limitó en este punto también el recurso extraordinario, para la debida fundamentación del mismo (Fallos: 276:303; 280:121; 281:38, 282:240, 295; 284:13; 285:9), lo que constituye una razón más de su improcedencia con respecto al agravio fundado en la referida norma constitucional.

4º) Que, por otra parte, no se advierte en la sentencia recurrida la afirmada omisión de pronunciamiento sobre cuestiones decisivas para el resultado de las causas. La controversia relativa a la conversión de los mutuos hipotecarios en mutuos simples, válidos sin escritura pública, ha sido resuelta expresamente en el fallo de primera instancia, confirmado por sus fundamentos, al establecer que "la nulidad del poder ...determina que tampoco puede invocarse la existencia de un mutuo simple que obligara al causante o a sus herederos...", y concluir que la acción progresa respecto de todos los otorgantes de los actos atacados de nulidad —entre los que se hallan los mutuos—, y de todos los instrumentos impugnados. Con ello se ha decidido que la nulidad del poder es total, y alcanza a todo el contenido del documento dirigido a su otorgamiento. Asimismo, los tribunales de la causa se han pronunciado sobre la excepción de falta de legitimación de las actoras para alegar esa nulidad, la que fundan los apelantes en el art. 1047 del Código Civil. En efecto, la Cámara llegó a la conclusión de que el causante, del que derivan los derechos de aquéllas, no creó la apariencia de otorgar un poder legítimo para que se constituyeran gravámenes hipotecarios sobre sus propiedades, y que la persona que en todo caso puede ser imputada, es el demandado Signorelli Gallo. Coincidentemente, la sentencia confirmada de primera instancia había resuelto que no median vicios atribuibles al

causante. A su vez, la falta de una decisión del tribunal de alzada sobre la aplicabilidad del plazo de prescripción bienal del art. 4030 del Código Civil –punto que, por lo demás, fue tratado por la sentencia de primera instancia–, se justifica porque la cuestión no influye en la solución, puesto que, según dejó establecido la Cámara, este plazo, aunque rigiera, de todos modos no había vencido cuando se iniciaron las demandas. En estas circunstancias, tiene aplicación al caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal, conforme a la cual los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes y todos los argumentos aducidos sino sólo los que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320).

5º) Que tampoco prospera la tacha de arbitrariedad motivada en violación de normas del Código Civil. Pues la sentencia apelada cuenta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común suficientes para su sustento, que impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 274:462; 278:135 y otros).

6º) Que en lo que respecta a la regulación de honorarios, si bien cabe hacer excepción a la regla según la cual la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias efectuadas por los jueces de la causa no son revisables por la vía extraordinaria en atención a su naturaleza fáctica y procesal (Fallos: 270:388, 444; 277:248; 284:112, entre otros), cuando la regulación cuestionada carece de fundamento válido o es irrazonable por la manifiesta desproporción de los montos fijados con la labor ejecutada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 280-48 y sus citas), no se dan en el *sub lite* tales supuestos excepcionales. Cabe destacar, en tal sentido, que las consideraciones efectuadas por el a quo acerca de las particularidades del caso y del carácter de las deudas por honorarios brindan a la sentencia un fundamento no federal que basta para sustentarla, el cual, por lo demás, no ha sido refutado por la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO CAYETANO ONORATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento suficiente en las constancias de la causa, condena por usurpación a quien obró a título personal, aunque se invoque la existencia de una sociedad, a la que no podía obligar y tampoco a su coasociado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, en apoyo de la tesis acerca de la existencia de un error esencial o invencible, la defensa incluyó, entre otras argumentaciones y tan sólo "a mayor abundamiento" (confr. fs. 180 vta., últ. párr., renglón 1º), la articulación referente a que si en las sociedades irregulares cualquiera de los socios tiene facultades para obligarla, tal circunstancia integraba el cuadro de elementos que llevaron al procesado, según se afirma, a una suposición errónea en torno a si la rescisión de la locación era o no total (vid. fs. 181, párr. 2º).

Cualquiera sea la bondad de este planteo, lo cierto es que se introdujo como una argumentación más en respaldo de una postura principal, y no significó, como ahora se pretende, una alegación autónoma y concreta de derecho común que impusiera su tratamiento por parte del a quo.

Además, los jueces no están obligados a considerar las distintas proposiciones que arguyen las partes, sino sólo las que, en su opinión, resulten relevantes en la dilucidación del pleito, y, en el caso, el a quo ha resuelto el punto en ejercicio de facultades que le son propias, y cuya revisibilidad, por principio, se encuentra excluida del conocimiento de este Tribunal.

Por tanto, según mi parecer, debe rechazarse esta queja. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Onorati, Roberto Cayetano s/usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala quinta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 182/184), confirmó la de primera instancia de fs. 158 que rechazó la eximente del art. 34, inc. 1º, del Código Penal y condenó a Roberto Cayetano Onorati por ser autor responsable del delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, del Código Penal). Contra aquel pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 194/199, que fue denegado a fs. 203.

2º) Que la presente queja se funda en la arbitrariedad del fallo que —a juicio de la recurrente— se configura porque el a quo omitió considerar la existencia de una sociedad de hecho formada por ambos locatarios, que se probó en autos, relevante a fin de determinar que la Dra. Bianco al rescindir el contrato de locación obligó a la sociedad y a su socio el Dr. Livingston y que, en consecuencia, los actos posesorios del locador —como el cambio de la cerradura del departamento— no pueden constituir el delito de usurpación.

3º) Que es conocida la reiterada jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 270:149). De igual modo, se ha resuelto que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (sentencia del 23-9-1976 *in re* P-118 "Pires Oviedo R. A. c/Pachay y otro s/juicio sumario", sus citas y otros).

4º) Que, a la luz de esa doctrina, esta Corte no encuentra fundada la impugnación que se formula contra el fallo apelado respecto de los efectos de la existencia de sociedad entre los locatarios. Ello es así pues surge indubitablemente de las constancias de la causa, y ha sido reconocido por las partes contratantes (fs. 1, 12 y 26), que la locación se convino con ambos profesionales y no con el ente societario. Por tanto, para el locador que mantuvo relaciones con los socios a título personal, la sociedad es *res inter alios acta* (arts. 1743 y 1744 del Código Civil).

5º) Que la tacha de arbitrariedad tampoco es atendible, desde que el tratamiento de la cuestión omitida —existencia de sociedad— no pudo alterar la convicción del juzgador de que la Dra. Bianco obró a título personal y que sólo podía rescindir parcialmente el contrato, lo que era

conocido por el locador. Cabe recordar, además, que la ley exige como condición para considerar comprometida a la sociedad que el administrador obre dejando constancia de que representa a la entidad y actúa en nombre y por cuenta de ella (arts. 1715 y 1716 del Código Civil). Si obró a título personal, ni siquiera a la institución obliga y menos podría hacerlo con su coasociado.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO G. SCOVEGNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo relativo a la aplicación del Código de Edificación por la Municipalidad recurrente en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el decreto del Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires y, en su mérito, autorizó a mantener el cerramiento del balcón motivo del juicio durante el término de diez años, excepto que con anterioridad se vendiera el inmueble, en cuyo caso el cerramiento deberá retirarse (1).

FELIPE BATALLA v. S.A. EL DIA C.I.C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Debe ser acogido el agravio relativo a la liquidación de intereses conforme con las tasas bancarias habituales —ordenada por el a quo— si es irrazonable y lesiona el derecho de propiedad de la apelante. Dichas tasas han sido elevadas en parte para compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de desvalorización de la moneda, de modo que, cuando ese

---

(1) 29 de marzo.

deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante, o sea que se deben limitar a retribuir la privación del capital (1).

FRANCISCO MARTINEZ

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La ley 20.024, al establecer que el régimen previsional de los miembros del Tribunal Fiscal será igual al de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, importa una remisión que, en principio, también podría comprender a las normas dictadas con posterioridad siempre que éstas integren el régimen previsional general y permanente de los segundos, que es al que la ley citada se remite.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Los beneficios de la ley 20.550 fueron acordados sólo a ciertos magistrados y funcionarios del Poder Judicial; y los derechos concedidos por ella podían adquirirse únicamente mediante el ejercicio de una opción en breve plazo, todo lo cual le da a ese régimen un carácter temporario y circunstancial. En consecuencia, las disposiciones de esa ley no integran el sistema jubilatorio general y permanente del Poder Judicial ni forman parte del régimen previsional al que se remite la ley 20.024, con referencia a los miembros del Tribunal Fiscal.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Es inaplicable la ley 20.550 al beneficio jubilatorio solicitado por un miembro del Tribunal Fiscal de la Nación.

Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos

Vienen estos actuados a dictamen de Gerencia a fin de establecer —conforme a la exposición que se efectúa a fs. 11/3 la procedencia o no de aplicar las disposiciones de la ley 20.550 a la prestación de servicios del titular, Dr. Francisco Martínez, quien se desempeñara durante casi diez años como miembro del Tribunal Fiscal de la Nación (ver certificación de fs. 6).

Planteado el problema, conviene destacar que el decreto-ley 20.024/72, modificatorio del art. 118 de la ley 11.683, dispone en su parte pertinente que la retribución y régimen previsional de los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación "serán igua-

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 296:115.

les a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelación en lo Federal correspondiente a la sede del Tribunal". Vale decir que las disposiciones del decreto-ley 18.464/69, que establecen un régimen jubilatorio especial para los magistrados y funcionarios judiciales, por la expresa remisión que efectúa el decreto-ley 20.024/72 son plena y legalmente aplicables al caso en examen.

Ahora bien, la extensión de aquel régimen a los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación no presupone en modo alguno que también les sean aplicables las normas especialísimas de la ley 20.550, como tampoco —valga la comparación— la circunstancia de que "las personas que hayan ejercido o ejercieran cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional" fueran beneficiadas con el régimen del decreto-ley 18.464/69, conforme a lo dispuesto por ley 20.572, implica por su parte que las mismas se hallen comprendidas en el régimen de la ley mencionada en primer término.

Y ello es así porque, primero, no existe ninguna norma semejante a la del decreto-ley 20.024/72 o ley 20.572 que permita ampliar la órbita de aplicación de la ley 20.550, y, segundo porque, como ya lo ha expresado esta Gerencia en el caso de don Belisario Emilio Montero (Resolución I. Nº 3.380/74) —si bien contemplando un problema de distinta índole al ahora analizado pero semejante en lo que hace al criterio que debe regir en la aplicación de leyes que crean privilegios especiales— la ley 20.550 otorga un "beneficio previsional de naturaleza excepcional cuya única similitud con la jubilación ordinaria es... la forma de establecer el haber". Y es un principio jurisprudencial y doctrinario firme el que las leyes generadoras de privilegios especiales o de naturaleza excepcional deban aplicarse *restrictivamente*. De donde surge que no encontrándose los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación incluidos en la enumeración que formula el art. 1º de la ley 20.550 —como tampoco se encuentran aquellos que ejercen o hubieran ejercido cargos electivos—, y comprendiendo esa enumeración únicamente a magistrados y funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, mal se podría a título de analogía o por simple extensión de sus normas incluirlos en un régimen que, como ya se expresara, *es de naturaleza excepcional por crear un privilegio especialísimo*.

Entiendo, en consecuencia, que correspondería desestimar la solicitud de fs. 11/3 por improcedente. Pase a Resoluciones (180/1). Gerencia Asuntos Jurídicos, 10 de julio de 1974. *Gabriel Montergous — Mario M. Cutillo*.

RESOLUCIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PÚBLICOS

Visto:

La solicitud de jubilación interpuesta a fs. 1;

Que el recurrente se ampara en las disposiciones de la ley 20.550, que entiende le son aplicables, en virtud de los servicios que prestara como miembro del Tribunal Fiscal de la Nación, y,

Considerando:

Que llamada a dictaminar, la Gerencia Asuntos Jurídicos aconseja desestimar la petición de referencia y dice que el decreto-ley 20.024/72, modificatorio del art. 118

de la ley 11.683, dispone en su parte pertinente que la retribución y el régimen previsional de los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación "serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal correspondiente a la sede del Tribunal", de donde las previsiones del decreto-ley 18.464/69 son plena y legalmente aplicables por la expresa remisión que hace el mencionado decreto-ley 20.024/72. Sin embargo, no es el caso de la ley 20.550 por no existir norma semejante a la del decreto-ley precitado que permita ampliar la órbita de su aplicación que, por otra parte, en su artículo 1º determina expresamente a qué magistrados y funcionarios alcanza, por lo que mal podrían aplicarse analógicamente o por extensión sus normas para incluir casos como el presente;

Que a mayor abundamiento el dictamen comentado señala la opinión vertida en el caso de don Belisario Emilio Montero en cuanto a la aplicación de leyes que, como la 20.550 crean privilegios especiales, destacando el principio jurisprudencial y doctrinario de que deben ellas aplicarse restrictivamente;

Por ello, compartiendo la opinión legal expuesta y en uso de las facultades conferidas por el art. 14 de decreto-ley 17.575/67:

El Director Nacional de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, RESUELVE:

Art. 1º — Desestimar la solicitud de jubilación amparada en las disposiciones de la ley 20.550, interpuesta por don Francisco Martínez (L. E. 3.494.330), por las razones expuestas precedentemente.

Art. 2º — Dejar establecido que no alcanzan a los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación las previsiones de la ley 20.550.

Art. 3º — Regístrese, póngase en conocimiento de la Subdirección Nacional, Gerencias y Coordinaciones, distribúyanse copias en todas las dependencias de la Caja, notifíquese al interesado y consentida o ejecutoriada que sea, archívese. *Julio Alberto Gordillo.*

Aprobado por la Dirección Nacional por Acta Nº 130 de fecha 20 de agosto de 1974, registrándose la presente resolución bajo el Nº 09.484. *Osvaldo L. Pinter.*

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señor Presidente:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos resolvió, a fs. 24/26, declarar inaplicable la ley 20.550 en el beneficio de jubilación ordinaria solicitado por don Francisco Martínez.

En su presentación de fs. 31/39, el actor arguye que, dada su calidad de vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, se encuentra comprendido en la mencionada disposición. Entiendo que tal doctrina no se ajusta a derecho. En efecto, si bien el decreto-ley 20.024/72 modifica el art. 118 de la ley 11.683, disponiendo que la retribución y el régimen previsional de los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal correspondiente a la sede del Tribunal, lo cual implica extender a los miembros de aquella entidad administrativa el régimen del decreto-ley 18.464/69, no existe, res-

pecto a la ley 20.550, análoga remisión, razón por la cual sólo han de considerarse comprendidos dentro de este último cuerpo legal de naturaleza excepcional, las personas expresamente mencionadas en su art. 1º, esto es, "los magistrados judiciales, fiscales, peritos con jerarquía equivalente a la de fiscal de primera instancia, asesores, defensores, secretarios, secretarios y prosecretarios de Cámara, director médico y demás funcionarios del Poder Judicial con categorías de idéntica remuneración". Cabe destacar, por otra parte, que el Tribunal Fiscal de la Nación es de naturaleza administrativa y, por tanto, no integra el Poder Judicial de la Nación.

Durante el debate parlamentario de la ley 20.550, el senador De la Rúa solicitó, para salvar posibles omisiones, que la norma hiciera referencia a los magistrados y funcionarios enumerados en las llamadas leyes 18.464 y 20.433; pero dicho criterio no prosperó. El senador Díaz Bialet aclaró, en la ocasión, que la ley se refería a quienes constituyen el Poder Judicial; agregando el senador Saadi que escapaba a la competencia de los legisladores referirse a otros jueces que no fueran los de la Nación (Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 3-8-73, pág. 798). Por su parte, el senador Pennisi, miembro informante, sostuvo que la iniciativa "propende, en alguna medida, a posibilitar la necesaria renovación de los cuadros superiores del Poder Judicial de la Nación en procura del logro de una homogeneidad acorde con el sentir del pueblo y adecuada a los fines de una política de liberación nacional" (Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 2-8-73, pág. 792).

En la otra Cámara, el diputado Calabrese expresó que la nueva norma "es una ley de emergencia, para ser aplicada al Poder Judicial en una situación de emergencia, pero en modo alguno se trata de una ley de privilegio o de excepción. Es una ley dictada por las necesidades que la República está viviendo en estos momentos con respecto al Poder Judicial". (Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 24-25 de octubre de 1973, pág. 3062). A su vez, el diputado Suárez señaló que "ya en oportunidad de la visita del señor ministro de Justicia a la comisión especializada de este cuerpo, de la cual forma parte, se le hizo una serie de preguntas con respecto al motivo que inspiraba el proyecto de la ley que tratamos, que por circunstancias que desconozco, aparece iniciado en la Honorable Cámara de Senadores, siendo en realidad un proyecto elaborado en el Poder Ejecutivo. Llegamos entonces a la conclusión primera de que el motivo inspirador de este proyecto estaba única y exclusivamente cimentado en la situación creada por los señores jueces que no cuentan con acuerdo legislativo" (Cfr. Diario de la Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 24-25 de octubre de 1973, pág. 3073).

En consecuencia, correspondería que la Comisión Nacional de Previsión Social, en ejercicio de las facultades acordadas por el art. 30 del decreto-ley 17.575/67, adoptara la siguiente resolución:

Art. 1º — Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, corriente a fs. 24/26, en cuanto declara inaplicable la ley 20.550 al beneficio de jubilación ordinaria solicitado por don Francisco Martínez, en razón de no integrar el Poder Judicial de la Nación.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y devuélvase. Buenos Aires, 22 de julio de 1975. *Juan José Etala.*

La Comisión Nacional de Previsión Social por Acta Nº 152 de fecha 19-8-75 aprobó el proyecto que antecede como Resolución Nº 31.677. *Ricardo J. Tibaudin.*

DICTAMEN DE LA SUB-PROCURACIÓN DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso deducido contra la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social y presentando el mismo fundamentación suficiente en tanto se invoca expresamente inaplicabilidad de ley y se formula planteo sobre interpretación de normas previsionales, corresponde la apertura de la instancia (ver fs. 44, 47, 48/54; arts. 13 y 14, ley 14.236).

En el presente caso el recurrente solicitó beneficio de jubilación ordinaria en su calidad de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación en base a lo dispuesto por la ley 20.550, lo cual le es denegado por la Caja interviniente, señalándose como principal argumento de ello el no hallarse los miembros del aludido organismo enunciados en la enumeración del art. 1º de la ley citada, criterio que es confirmado por la Comisión a quo motivando el disenso del recurrente (ver fs. 24/26, 42, 44/45).

Con respecto a la cuestión traída a conocimiento de V.E., he emitido opinión mediante dictamen Nº 1571, del 14 de noviembre de 1975, en la causa "Eireos, Rodolfo Fidel Enrique s/jubilación", que tramita por ante la Sala I de la Excma. Cámara, bajo el Nº 44.747, criterio que fuera compartido en sentencia Nº 35.590 del 27 de noviembre de 1975.

En dicha oportunidad manifesté considerarlo ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad previsional.

En efecto, si bien es cierto que de acuerdo con la modificación introducida por el decreto-ley 20.024/72 al art. 118 de la ley 11.683 los integrantes del Tribunal Fiscal de la Nación gozan de igual retribución y régimen jubilatorio que los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal correspondiente a la sede del Tribunal, como asimismo que la ley 20.550 modificó transitoriamente los requisitos de edad y antigüedad en el servicio, establecidos en el decreto-ley 18.464/69 y sus modificaciones, entiendo que no puede prosperar la tesitura del apelante en cuanto pretende hallarse amparado por aquella ley.

Ello así, pues la ley 20.550 determina en forma expresa su ámbito personal de aplicación —art. 1º— y habida cuenta de su finalidad que fue la de encarar una situación considerada de emergencia dentro del Poder Judicial, según puede apreciarse mediante el análisis teleológico, a través de la discusión parlamentaria de que fuera objeto, reseñada por la autoridad previsional en su resolución de fs. 50/51 y a cuyo respecto la suscripta se refiere en el caso "Ramé, Roberto s/jubilación", dictamen 1338 del 7-8-75, se impone su interpretación restrictiva, no correspondiendo por vía de hermenéutica jurídica ampliar su contenido en orden a la inclusión de los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, más aún si se tiene en cuenta que el decreto-ley 20.024/72, modificatorio del art. 118 de la ley 11.683 es anterior al ordenamiento legal que nos ocupa, de donde debe entenderse que la remisión que hace dicha norma está referida al régimen jubilatorio ordinario correspondiente a los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, establecido por el decreto-ley 18.464/69 vigente al momento de su dictado y, consecuentemente, sus actualizaciones de carácter permanente.

Por otra parte, lo dicho se reafirma en el art. 1º del decreto reglamentario Nº 509/74 al expresar textualmente que "quedan comprendidos en las disposiciones de

la ley Nº 20.550 los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 1º de la misma designados antes del 25 de mayo de 1973, cesados a partir del 1º de junio del citado año o en actividad, que hubieran ejercido en término la opción correspondiente y *que a la fecha del cese o del ejercicio de esa opción fueran titulares en el Poder Judicial de la Nación de alguno de los cargos enumerados en el mencionado artículo,* cualquiera sea el tiempo de desempeño en dicho cargo".

En virtud de lo expuesto, de compartir V.E. lo opinado, correspondería desestimar el recurso deducido y confirmar la resolución materia del mismo. Buenos Aires, 18 de febrero de 1976. *Lilia Mabel Maffei de Borghi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO — SALA VI

Buenos Aires, 29 de abril de 1976.

El doctor Juan Carlos Fernández Madrid, dijo:

I. — Francisco Martínez, Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, recurre de la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 44/45) en cuanto declara inaplicable a su respecto la ley 20.550, por no tratarse de un integrante del Poder Judicial de la Nación.

II. — Como fundamento de la apelación se articula que, de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley 20.024/72, modificatorio del art. 118 de la ley 11.683, la retribución y el régimen previsional de los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación serán iguales a los de los Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, lo cual implica extender a los miembros de aquel organismo administrativo el régimen del decreto-ley 18.464/69 y por consiguiente resultaría aplicable la ley 20.550 pues sus beneficiarios son los sujetos comprendidos por el sistema previsional anteriormente mencionado.

En síntesis se afirma que los miembros del Tribunal Fiscal quedaron adscriptos al *status* legal y reglamentario que rige las jubilaciones del Poder Judicial de la Nación por lo que se les aplica tanto las normas iniciales que establecieron dicha adscripción como las posteriores que lo integran y modifican.

III. — No comparto la tesis del apelante y opino que la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social debe ser confirmada.

Dicha conclusión se impone en tanto la ley 20.550 tiene un ámbito de aplicación propio reservado exclusivamente a los integrantes del Poder Judicial de la Nación que enumera su art. 1º y se justifica por su carácter excepcional y por los propósitos que lo inspiran mencionados en el debate parlamentario respectivo.

Por tanto y argumentos del dictamen de fs. 57 y 58 que comparto, considero que los agentes que no integran el Poder Judicial de la Nación no tienen derecho a los beneficios de la ley 20.550 —régimen transitorio y excepcional— aunque por otro juego de normas se les aplique el régimen jubilatorio establecido con generalidad para los magistrados judiciales.

En consecuencia voto por la confirmatoria de la resolución recurrida. Sin costas.

El doctor Ricardo Rodríguez Aldao, se adhiere al voto que antecede, pues comparte sus fundamentos.

En atención al resultado del presente acuerdo el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución recurrida de fs. 44/45. Sin costas. *Juan Carlos Fernández Madrid — Ricardo Rodríguez Aldao.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 66 es procedente por haberse puesto en cuestión la inteligencia de la ley 20.550 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ella el recurrente (conf. causas R. 100, XVII, "Ramé, Roberto s/jubilación", V. 94, XVII "Vila, Eduardo Luis s/jubilación" y A. 203, XVII "Albisetti, Norberto Santiago s/jubilación", con sentencias del 19 de agosto las dos primeras y del 14 de septiembre de 1976 la última, respectivamente).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la pretensión del accionante, Dr. Francisco Martínez, de ser incluido en las previsiones de la ley 20.550 en su condición de vocal del Tribunal Fiscal de la Nación y a mérito de lo dispuesto por la ley 20.024 modificatoria del art. 118 de la ley 11.683 (t.o. 1968), no encuentra adecuado sustento normativo.

En efecto, la última disposición citada establece, refiriéndose a los miembros del mencionado tribunal, que su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal correspondiente a la sede del mismo; y agrega, a seguido, que, "a los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en organismos nacionales que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras".

El régimen previsional del Poder Judicial de la Nación al que se remite implícitamente la ley 20.024 es el que instituyó la ley 18.464 que exigía, para la obtención de la jubilación ordinaria, treinta años de servicio computables (art. 4º), de los cuales deberían ser quince continuos o veinte discontinuos prestados en forma efectiva en la administración de justicia

de la Nación o de las Provincias adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria (art. 3º, inc. a); un desempeño mínimo de cinco años de cualquiera de los cargos enumerados en el art. 1º, lapso que quedaba incluido en el fijado en el inciso anterior (art. 3º, inc. b); 62 años de edad.

El último de los requisitos aludidos fue modificado por la ley 20.572 (art. 4º), que redujo la edad a 60 años.

También fue sustituido el art. 9º de la ley 18.464 por la ley 19.841 y posteriormente por la ley 20.271.

Estas modificaciones y las de la ley 20.433, como asimismo las normas de la ley 18.037 y sus reformas, que revisten carácter complementario en cuanto no sean desplazadas por las específicas de la ley 18.464 (art. 2º), integran con ésta, que cabe calificar de ley troncal, el régimen previsional de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y sus causahabientes, en el que quedan comprendidos los miembros del Tribunal Fiscal, por obra, según se ha visto, de la ley 20.024.

No ocurre lo mismo con la ley 20.550 porque, a mi juicio, este ordenamiento no debe reputarse integrativo ni complementario de la ley 18.464, sino que constituye un régimen especialísimo y excepcional, además de temporario en cuanto a la oportunidad de acogerse a él.

Los rasgos que lo singularizan como tal están dados por los requisitos bajo los cuales se reconoce el derecho a la jubilación ordinaria, sensiblemente más favorable que los de la ley 18.464, pues no se exige límite de edad en el ingreso o en el retiro, y la antigüedad requerida es de veinticinco años, de los cuales ocho tendrán que haber sido desempeñados en la justicia nacional o provincial.

A ello es de agregar el designio con que lo sancionó el Congreso, con la mira puesta en el Poder Judicial, hecho cuya notoriedad exime de abundar en demostraciones sobre las finalidades de ese acto legislativo.

Importa tener presente, por último, la doctrina según la cual "las normas que otorgan beneficios que pueden importar un privilegio en el contexto general del sistema jubilatorio vigente deben ser interpretadas estrictamente" (Fallos: 263:550, cons. 6º y sus citas).

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de febrero de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Martínez, Francisco s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala 6ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que declaró inaplicable la ley 20.550 al beneficio jubilatorio solicitado por el Dr. Francisco Martínez, en su carácter de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación. Contra este pronunciamiento interpuso el actor recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo a fs. 66.

2º) Que la ley 20.024 establece que el régimen previsional de los miembros del Tribunal Fiscal será igual al de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (art. 1º, modificatorio del art. 118 de la ley 11.683, t.o. 1968), lo cual importa una remisión que, en principio, también podría comprender a las normas dictadas con posterioridad, siempre que éstas integren el régimen previsional general y permanente de los segundos que es, obviamente, al que la ley 20.024 se remite. No es esta la situación que se plantea en autos.

3º) Que los beneficios de la ley 20.550 fueron acordados sólo a ciertos magistrados y funcionarios del Poder Judicial, toda vez que quedaron excluidos los designados con posterioridad al 24 de mayo de 1973 (art. 4º).

Además, los derechos concedidos por dicha ley sólo podían adquirirse mediante el ejercicio de una opción en breve plazo (art. 1º), lo que da a aquélla un carácter temporario y circunstancial.

4º) Que, por último, de la discusión parlamentaria y por las manifestaciones de todos los legisladores que apoyaron su sanción, surge claramente –al margen de la valoración de las mismas– que se establecía un régimen de excepción y se tenía en cuenta exclusivamente la situación del Poder Judicial en esas circunstancias, lo que fue objeto de amplio debate (Diario de Sesiones, Senadores, año 1973, T. I, págs. 791 a 799; íd. T. II, págs. 1890 a 1897; Diaro de Sesiones, Diputados, octubre 24-25 de 1973, págs. 3051 a 3097).

5º) Que de los caracteres que se acaban de señalar –limitación de beneficiarios, transitoriedad y miras circunstanciales– no cabe sino concluir que las disposiciones de la ley 20.550 no integran el sistema jubila-

torio general y permanente del Poder Judicial y, por ende, no pueden considerarse como formando parte del régimen previsional al que se remite el art. 1º, supra citado, de la ley 20.024.

El argumento basado en la equiparación de funciones –fundante de la igualdad de régimen jubilatorio, según el recurrente– carece de virtualidad, en el caso, habida cuenta de las circunstancias especiales y fines exclusivos tenidos en cuenta al sancionar la ley 20.550, que impide extender su vigencia a un ámbito distinto del específicamente indicado en ella. En este orden de ideas cabe recordar lo que manifestara el autor del proyecto original en el sentido de que se ha "querido dar a los magistrados, que tienen realmente una misión excepcional, la posibilidad de jubilarse en condiciones distintas de las de otros servidores del Estado" (Diario de Sesiones, Senadores, año 1973, T. I, p. 795).

La equiparación de regímenes jubilatorios, en virtud de una remisión como la del art. 1º de la ley 20.024, importa aplicar a una determinada categoría de beneficiarios el régimen previsional correspondiente a los de otra categoría; ello ha de entenderse del régimen en su integridad sistemática, pero no de aquellas disposiciones que, por sus peculiaridades, no forman propiamente parte de esa normalidad y sólo se explican por motivaciones específicas que únicamente tienen sentido para esa categoría de beneficiarios. Tal el caso en estudio, según se ha expuesto.

6º) Que el antecedente de esta Corte registrado en Fallos: 248:745 en nada se opone a las conclusiones precedentes, toda vez que allí el Tribunal se pronunció respecto de una equivalencia de *status* previamente asignada por él a los titulares de dos funciones diversas dentro del Poder Judicial. Aquí, en cambio, la recordada norma del art. 1º de la ley 20.024 –en cuanto modificatoria del art. 118 de la ley 11.683– establece igualdad de retribución y régimen jubilatorio entre un magistrado judicial y un funcionario administrativo; quedando este último, por lo dicho en el Considerando 5º, excluido del régimen excepcional y transitorio instituido por la disposición que el recurrente invoca.

Por lo demás, aquí no se trata del problema de una equivalencia de funciones que traiga aparejada la equivalencia de régimen jubilatorio sino, por lo contrario, de la pretensión de que se aplique una norma de excepción dictada a favor exclusivo de determinados beneficiarios a quienes, precisamente, no se encuentran en la situación especial tenida en cuenta por esa norma, situación que constituyó el motivo determinante de su sanción.

Por ello, y conformidad del señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ATILIO GABRIEL POMARE v. PARADOR BRISTOL

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

El depósito del capital, intereses y costas que exige el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, como requisito de procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, no es equiparable al pago con efecto cancelatorio del crédito del actor, habida cuenta que la suma oportunamente depositada no fue dada en esa calidad por la recurrente y sólo quedó disponible para aquél con posterioridad a la decisión del recurso (arts. 725, 740, 742, 744, 505 y concordantes del Código Civil). En consecuencia, la actualización del crédito por aplicación de las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, solicitada por la actora, no causa agravio constitucional (1).

S.A. M. B. C. PRODUCCIONES v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Las leyes 17.741 y 20.170 tienen carácter federal y su interpretación da lugar a la apertura de la instancia extraordinaria, quedando excluidas las cuestiones de hecho, que constituyen materia propia de los jueces de la causa.

CINEMATOGRAFIA.

Para acordar a la producción cinematográfica la "cuota de pantalla" y los subsidios que determinan las normas vigentes, no basta que se haya obtenido el certificado de exhibición pues es menester que se cumplan otros

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 295:471.

presupuestos, como establecer si la película puede considerarse nacional en los términos del art. 7º de la ley 17.741 y oírse a la Junta Asesora Honoraria a que se refiere el art. 9º y eventualmente a otros organismos (art. 12, ley citada). Tales extremos deben observarse para cumplir la ley de fomento de la cinematografía y el fin perseguido por el legislador, por lo que debe revocarse la sentencia que dispuso se acordaran aquellos beneficios sin haberse cumplido dichos recaudos; ello, sin perjuicio de que se expida de inmediato el certificado de exhibición, para poder comercializar el filme, dejando a salvo el derecho de la accionante a promover las actuaciones administrativas correspondientes para obtener, si fuera el caso, la "cuota de pantalla" y los subsidios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Surge de autos que mediante la resolución Nº 88/76 del 20 de abril de este año, el Delegado Interventor en el Instituto Nacional de Cinematografía negó "la cuota de pantalla, subsidio y demás beneficios" por aplicación del art. 8º de la ley 17.741 (modificado por el art. 1º de la ley Nº 20.170), a la película "Piedra Libre" de la empresa "M.B.C. Producciones Sociedad Anónima". Asimismo, dispuso "notificar al Banco de la Nación Argentina que suspenda en las condiciones en que se encuentren, las tramitaciones en curso realizadas por la productora mencionada en el artículo anterior, tendientes a la obtención del crédito solicitado" –artículo 2º– (v. fs. 34/35 del expediente 28.351/75 agregado por cuerda).

Esta medida, al igual que la resolución del Ente de Calificaciones Cinematográficas Nº 13/76 que canceló la calificación de dicho filme acordada el 22 de marzo del mismo año (fs. 32/33 del idem), impulsó a la productora de la película a promover el presente amparo.

En la sentencia de fs. 416/429 y en lo que aquí interesa, la Cámara Federal de la Capital –sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– hizo lugar a la demanda dejando sin efecto la resolución del I.N.C. Nº 88/76 ordenando, al mismo tiempo, se conceda a la película antedicha el certificado de exhibición, la cuota de pantalla y el subsidio que prevé la ley 17.741 y su modificatoria.

Contra este pronunciamiento, el Instituto Nacional de Cinematografía interpuso apelación extraordinaria (fs. 436/442), que el tribunal a quo concedió a fs. 443.

II

Ante todo, respecto de los agravios vinculados con la existencia de otras vías consideradas aptas para reparar el derecho que se controvierte y con la apreciación de las pautas a que alude el art. 8º de la ley 17.741 modificado por la Nº 20.170, debo señalar que están referidos a cuestiones que, por su naturaleza, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia que instituye el art. 14 de la ley 48 salvo planteamiento de arbitrariedad que, en el *sub lite*, no ha sido formulado.

Luego, al no ser susceptible de revisión la invalidez de la resolución I.N.C. 88/76 declarada por el tribunal a quo, cabe reconocer que procede, como efecto directo de tal nulidad, levantar la suspensión del trámite del crédito bancario dispuesto en su art. 2º y expedir el certificado de exhibición del filme. Esto último así, toda vez que el único obstáculo que podría oponerse a su otorgamiento y que derivaba de la aplicación del art. 8º de la ley 17.741 modificado por la ley 20.170 fue desechado, según se vio, con el alcance antes señalado, por los jueces de la causa.

III

Ello sentado, corresponde ahora examinar el cuestionamiento del goce de la "cuota de pantalla" y del "subsido" acordados por el tribunal sentenciante.

En relación al primero de esos beneficios, advierto que no integra ni hace necesariamente al ejercicio del derecho de expresión cinematográfica. Por el contrario configura, en cierto modo, un privilegio de estímulo a los productores en virtud del cual se les asegura, durante un lapso mínimo, la permanencia de la película en las salas públicas de exhibición.

Tan cierto es ello, que los filmes de origen extranjero a los que se les hubiera acordado el certificado de exhibición, son proyectados sin disfrutar de este beneficio (que sólo puede concederse a las películas nacionales –arts. 7º y 11 de las leyes mencionadas–); y tal extremo no impide su comercialización y exhibición pública según es de notorio y general conocimiento, claro está, en la medida que susciten el interés de los espectadores.

A igual comprobación se llega con relación al subsidio sobre la base de examinar su naturaleza, monto, modalidad de pago y destino. Me remito, en tal sentido, a lo previsto por la ley de cinematografía –arts. 34

y 36— en cuanto dispone que la percepción de este beneficio tiene lugar "por trimestre calendario, durante 24 meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial, posterior a su otorgamiento"; y parte de él debe destinarse "a reinversión para la producción de una nueva película o el equipamiento industrial".

Por lo demás, tanto respecto de la "cuota de pantalla" como del "subsidio", la ley 17.741 y su modificatoria 20.170 condicionan su goce a la verificación de otros presupuestos fácticos distintos del previsto en su art. 8º.

Así surge de su texto al disponer —art. 11— que el Instituto Nacional de Cinematografía incluirá en cuota de pantalla las películas de largometraje que reúnan las consideraciones establecidas en el art. 7º, el cual prescribe: "A los efectos de esta ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentina, cuando reúnan las siguientes condiciones: a) ser habladas en idioma castellano; b) ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeros domiciliados en el país; c) haberse rodado y procesado en el país; d) paso de 35 mm. o mayores; e) no contener publicidad comercial...".

Asimismo por su art. 30, dispone que el Instituto antes aludido, previo informe de la Junta Asesora Honoraria, subsidiará las películas nacionales de largometraje que juzgue contribuyen al desarrollo de la cinematografía argentina en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión de aquellas que no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad. Por último, también prescribe que los integrantes de la Junta Asesora Honoraria dentro de los diez días hábiles de la inclusión del filme en la cuota de pantalla, presenciarán su proyección y finalizada ésta, en el mismo acto, deberán emitir opinión escrita y fundada sobre la procedencia o no del subsidio y, en caso afirmativo, expresar si aquélla es de interés especial o no. Para el caso de que el Instituto Nacional de Cinematografía resuelva con apartamiento de dicho asesoramiento, dispone que deberá fundar su decisión (art. 32).

En tales condiciones, y al no surgir de las constancias de autos el haberse cumplido con el respectivo procedimiento reglado ni con la verificación de los presupuestos fácticos previstos por la ley 17.741 modificada por la 20.170 para el otorgamiento de los beneficios a que me vengo refiriendo, estimo que corresponde revocar parcialmente la sentencia de fs. 416 en cuanto declara su procedencia. Ello, con la salvedad de que el precitado organismo de aplicación habrá de proceder a dictar una nueva

decisión con arreglo a las pautas precedentemente señaladas y a las concordantes del fallo recurrido, vale decir, sobre la base del supuesto de que el derecho a la exhibición de la película —tal como se señaló más arriba— ha quedado reconocido en forma definitiva y por tanto, la autoridad competente deberá expedir el respectivo certificado. Asimismo, en lo que atañe a la "cuota de pantalla" a que se refiere el art. 11 de la ley 17.741 con la modificación de la ley 20.170 y en consecuencia de lo dicho, deberán tenerse por satisfechas las exigencias del art. 8º y verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en el art. 7º del citado ordenamiento.

A mérito de las razones expuestas soy de opinión, pues, que corresponde revocar parcialmente con los alcances expuestos, la sentencia apelada de fs. 416/429. Buenos Aires, 26 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "M.B.C. Producciones S.A. c/Instituto Nacional de Cinematografía y Ente de Calificación Cinematográfica s/amparo 'Piedra Libre' ".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 416/429, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y declaró que recobraba vigencia la Resolución del Ente de Calificación Cinematográfica de fecha 22 de marzo de 1976, que asignó el carácter de "prohibida para menores de 18 años" a la película "Piedra Libre", producida por la accionante; asimismo, revocó el fallo e hizo lugar a la demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Cinematografía, por lo que dejó sin efecto la resolución Nº 88/76 del 20 de abril de 1976 disponiendo, en consecuencia, que dicho organismo acordara el certificado de exhibición, la "cuota de pantalla" y el subsidio a que se refiere la ley 17.741, modificada por la 20.170; con costas en ambas instancias.

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el Instituto Nacional de Cinematografía a fs. 436/442, que fue concedido a fs. 443 y es procedente por la índole de la acción deducida y por estar en

juego la inteligencia que cabe asignar a normas fedrales, como son las leyes 17.741 y 20.170 de fomento de la actividad cinematográfica nacional.

3º) Que atento los términos en que se plantean los agravios de la recurrente, cabe señalar que la apelación extraordinaria se halla limitada a la interpretación de normas, quedando excluidas de su ámbito las cuestiones de hecho, que constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajenas al remedio federal intentado (art. 14, ley 48; Fallos: 190:220; 248:252; causa F-20-XVII, "Fabripez S.A.I.I. y F. s/recurso contra resolución de la Prefectura Naval Argentina", fallada el 19 de octubre de 1976), máxime si no media a ese respecto tacha de arbitrariedad de sentencia que habilite a esta Corte a entrar en su conocimiento.

4º) Que, siendo así, importa destacar que la Resolución 88/76 del Instituto Nacional de Cinematografía, que denegó a la película de que se trata la "cuota de pantalla", subsidios y demás beneficios, como así también ordenó la suspensión del trámite bancario oportunamente solicitado, se fundó en que la obra tenía un contenido susceptible de ser encuadrado en los términos del art. 8º de la ley 17.741, modificado por el art. 1º de la ley 20.170.

5º) Que al haberse tachado de arbitraria tal calificación por el a quo, acordándose los derechos invocados por la actora, corresponde analizar si esa sola circunstancia resulta suficiente para ordenar la "cuota de pantalla" y subsidios o si para ello es menester cumplir también con otros trámites previstos por la ley, sin perjuicio de que ya no se pueda volver sobre la calificación judicialmente admitida.

6º) Que a ese respecto el texto legal permite afirmar que tanto en lo atinente al otorgamiento de la "cuota de pantalla" cuanto al subsidio que también se reclama, es necesario comprobar la existencia de ciertos presupuestos, que se han omitido hasta el presente sin razón bastante para prescindir de ellos.

7º) Que así, en lo vinculado con el primero de aquellos beneficios, cabe señalar que los arts. 9º a 12 fijan un trámite que resulta de inexcusable cumplimiento. Debe establecerse, por lo pronto, si la película reúne las condiciones para ser considerada nacional en los términos del art. 7º; asimismo, debe oírse a la Junta Asesora Honoraria a que se refiere el art. 9º, cuya actuación se halla regulada por el art. 1º del decreto 1405/73. Eventualmente podrían ser oídos otros organismos (art. 12); y, por último, sobre tales bases debe decidir el Instituto Nacional de Cinematografía acerca de la "cuota de pantalla" que cabe asignar al filme y hacer constar lo resuelto en el certificado de exhibición (art. 13).

8º) Que la observancia de tales extremos no sólo hace al estricto cumplimiento de la ley de fomento de la cinematografía nacional, sino que se encuentra directamente vinculada con los fines perseguidos por el legislador. La decisión a que se arriba de tal modo, aun cuando fuera contraria al asesoramiento de la Junta, otorga mayores garantías a los propios exhibidores, productores y distribuidores, quienes aparte de su deber de fundar por escrito sus opiniones (art. 1º, inc. d, decreto 1405/73), participan así, mediante su juicio crítico, en la solución de los problemas directamente vinculados con sus intereses.

9º) Que, por lo demás, aun cuando el llamado beneficio de "cuota de pantalla" no sea ineludible para poder explotar en forma comercial la obra cinematográfica (arg. arts. 7º y 11), se puede afirmar que tal beneficio constituye una legítima expectativa a la que puede aspirar todo productor de películas nacionales que no atenten contra los valores a que se refiere el art. 8º de la ley. Pero no siendo automática su asignación, las circunstancias particulares del caso deben tener directa incidencia para resolver sobre el punto, a la luz de las prescripciones del decreto 1405/73, citado.

10) Que en cuanto a los agravios vinculados con el otorgamiento del subsidio que establece la ley, la situación que se plantea resulta análoga a la ya analizada, pues tampoco se trata de un beneficio que deba concederse en forma automática sino que es la consecuencia de un procedimiento reglado en los arts. 30 a 35 del dispositivo legal, que no resulta de autos haberse cumplido en el caso.

11) Que, por otra parte, interesa destacar que la ley se torna más exigente respecto de este punto, dado que su art. 30 convierte el subsidio en materia de decisión separada, excluyendo del mismo no sólo a las películas a que se refiere el art. 8º sino también a aquellas que "no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad"; criterio éste que marca un cuadro más amplio a la discrecionalidad del ente respectivo.

12) Que también para el otorgamiento del subsidio aparece importante el papel que desempeña la Junta Asesora Honoraria, que debe emitir un informe fundado sobre el asunto (arts. 30 y 32, citados), y aun cuando con ello no se obliga al Instituto Nacional de Cinematografía, para apartarse de sus conclusiones, éste debe dictar resolución motivada al respecto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, al no haberse cumplido con las normas procesales que regu-

lan el otorgamiento de la "cuota de pantalla" y subsidios, se revoca parcialmente el fallo en recurso, dejando a salvo el derecho de la accionante a promover las actuaciones administrativas correspondientes en las que, previo cumplimiento de los indicados requisitos de forma, se dicte nueva decisión. Todo ello, sin perjuicio que el Instituto de que se trata expida de inmediato el certificado de exhibición exigido por el art. 13 para que la productora pueda comercializar el filme (art. 23, ley 17.741, modificada por la 20.170, art. 13 de la 18.019), punto este último que quedó fuera de controversia.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ADOLFO GONZALEZ CHAVES v. JOSE M. GONZALEZ CHAVES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto, por no cumplir con la exigencia constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que traduce en forma inequívoca fundamentos contradictorios. Ello ocurre si la Cámara, en primer término, estimó que para fijar el monto indemnizatorio debía tenerse en cuenta el precio de venta del campo del demandado y compararlo con los que se obtenían en la zona en esa época; pero luego, al pronunciarse sobre el tema, habla de establecer "el valor actualizado por Ha. de los campos en la localidad de Torquinst", con más el incremento que puede acordarse en función de la calidad y reservas del mineral existente en la cantera, de modo que quedan expuestas dos bases distintas para la solución del mismo problema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no da debida razón de lo resuelto acerca de los rubros indemnizatorios, ni toma en consideración que en el caso se encuentra frustrada, por la actitud del demandado, una probabilidad objetiva y seria de obtener ganancias por parte del actor. La solución del juicio requiere fijar los elementos necesarios para evaluar correctamente dicha probabilidad y determinar en forma prudencial, de acuerdo con el art. 165, *in fine*, del Código Procesal, la cuantía correspondiente a la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala E de la Cámara de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la demanda deducida por Adolfo González Chaves contra su hermano y condenó a este último a indemnizarle a aquél los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del convenio de partición de bienes estipulado entre ambos con fecha 29 de noviembre de 1963. El tribunal dispuso también que el monto de los mismos sería fijado en la etapa de ejecución de sentencia.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso por el demandado recurso extraordinario (fs. 446) y, abierta en definitiva la instancia del art. 14 de la ley 48 (fs. 528), V. E. dejó parcialmente sin efecto el fallo del Inferior por cuanto en éste, dijo, no se fijaron las pautas para la determinación de los perjuicios ni hubo decisión acerca del alcance de dicha condena.

Devueltos los autos a la Sala que seguía en orden de turno, ésta dicta sentencia a fs. 587/596, contra la cual ambas partes interponen recurso extraordinario, los que son concedidos a fs. 616 (punto II).

Considero que los agravios contenidos en dichos recursos deben tener acogida en esta instancia, pues, entiendo, la sentencia apelada resulta autocontradictoria, y su fundamentación es, en definitiva, sólo aparente, todo lo cual torna aplicable a mi criterio, la jurisprudencia de V. E. sobre sentencias arbitrarias.

En efecto, a fs. 594 vta., punto I, se expresó que, a fin de determinar el monto indemnizatorio debía tenerse en cuenta el precio de venta del campo del demandado y compararlo con los precios que se pagaban en la zona, lo cual arrojaría un sobreprecio de $ 1.788 o de $ 2.504 la hectárea, según se computaran o no los intereses pagados por el comprador. Este procedimiento para obtener el sobre valor mencionado es incompatible con el que se fija en el título "Pronunciamiento", punto I, pues allí las pautas consideradas son: a) el valor actualizado por hectárea de los campos en la localidad de Tornquist; b) la calidad del mineral existente en la cantera de "Cerros Colorados" y reserva de la misma y c) el incremento que puede acordarse por hectárea al campo, en función de lo especificado sub b).

Como se ve, se han establecido bases distintas para un idéntico problema: determinar el mayor valor de un campo con una cantera de las condiciones antedichas y un campo sin esa fuente extra de recursos. Resulta claro, pues, que no es lo mismo tomar el valor actualizado de los campos de la localidad de Tornquist (punto I, *a*, fs. 595 vta.) que considerar el precio que corrientemente se pagaba en los campos de la zona a la época de la venta mencionada (considerando 6º, punto 1, pág. 594 vta.). Tampoco lo es establecer como pauta el precio de venta del campo del demandado (considerando mencionado) que evaluar el incremento que en función de la calidad del mineral existente en la cantera de referencia y reservas de la misma, pueda acordarse por hectárea al campo en que aquélla se halle (punto I, *a*, apartados b) y c), pág. 595 vta.).

Como en mi opinión, los jueces no han previsto el método a seguir para salvar la contradicción a que me he referido, la misma se torna insalvable e imposibilita la ejecución de la condena.

Tampoco encuentro debidamente fundado el punto referido a la extensión de la reparación, ya que se adicionan porcentajes aparentemente basados en una misma causa.

Ello porque, si como dicen los jueces "el daño emergente comprenderá así los beneficios que el actor dejó de percibir en su oportunidad por la diferencia registrada en el precio de venta" (sic) y por tal concepto debe percibir el 50 % de dicha diferencia (punto II, "a" del título "Pronunciamiento") y en el punto II, "b", se fijó el 25 % en concepto también de "daño emergente"; cabe concluir que, finalmente, por daño emergente debe resarcirse el 62,5 % de la diferencia a que me vengo refiriendo, porcentaje que, en mi opinión, no resulta justificado por ningún fundamento explícito ni tácito del fallo.

Todo ello me lleva a concluir que la sentencia de fs. 587/596 carece de suficiente sustento lógico normativo y, por tanto, resulta descalificable como acto judicial, motivo por el cual me parece innecesario referirme a los restantes agravios que traen los recurrentes toda vez que, por su carácter accesorio de las cuestiones ya tratadas, correrán su misma suerte.

En consecuencia, soy de opinión que V. E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, mandando que, por quien corresponda se dicte uno nuevo, dentro de los límites impuestos por esta Corte en su fallo de fs. 553. Buenos Aires, 21 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "González Chaves, Adolfo c/González Chaves, José M. s/cumplimiento de convenio y daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que en virtud del fallo de la Corte se pronunció acerca de las "pautas que deben seguirse para determinar los daños y perjuicios" sufridos por el actor con motivo del incumplimiento del convenio celebrado con el demandado, como así también sobre el alcance de la respectiva condena (fs. 553 y 587/596), ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 605/609 y 610/614), que fueron concedidos por el a quo (fs. 616, apartado II).

2º) Que aun cuando los agravios de los apelantes remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a este Tribunal conocer del asunto, toda vez que, además de estar en juego la inteligencia que cabe asignar a una decisión suya, el planteo de aquéllos se fundamenta en la doctrina de la arbitrariedad y tiene como base la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional).

3º) Que, a los efectos señalados, el análisis de la sentencia apelada traduce en forma inequívoca fundamentos contradictorios y no explica ni sustenta adecuadamente el alcance de la condena, arribando así a una conclusión que no capta la verdadera naturaleza del derecho lesionado, que no es otro que la frustración de una probabilidad objetiva y seria de obtener ganancias, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

4º) Que ello es así, porque mientras en el apartado 1º de fs. 594 vta. el a quo estimó que para fijar el monto indemnizatorio debía tenerse en cuenta el precio de venta del campo del demandado y compararlo con los que se obtenían en la zona para esa época; a fs. 595/595 vta., cuando debe pronunciarse sobre el tema, habla de establecer "el valor actualizado por Ha. de los campos en la localidad de Tornquist", con más el incremento que puede acordarse en función de la calidad y reservas del mineral existente en la cantera.

5º) Que la diferencia señalada revela una contradicción que, como advierte el Señor Procurador General, no aparece resuelta en forma apro-

piada, habida cuenta que quedan expuestas dos bases distintas para la solución del mismo problema, lo cual basta para descalificar la sentencia, que no cumple así con la exigencia constitucional de ser derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 272:172; 277:213; 284:119).

6º) Que, por lo más, al determinar la extensión de la reparación, la Cámara acuerda una indemnización equivalente al 50 % de la diferencia existente entre el valor del campo y el precio corriente sobre las hectáreas vendidas a Piro y Ruiz; cantidad a la que agrega luego un 25 % en concepto de daño emergente derivado de los beneficios que el actor dejó de percibir en su oportunidad por la diferencia registrada en el precio de venta, en razón de que el demandado no sólo no cumplió el contrato celebrado para la coexplotación de la cantera, sino que también se benefició a causa del mayor precio obtenido con la venta, con motivo precisamente de la existencia de la referida cantera (fs. 595 vta.).

7º) Que no se ve con claridad cuál es el fundamento jurídico de este último renglón indemnizatorio, pues si bien se habla de beneficios no percibidos o ganancia frustrada, se le niega al mismo el carácter de lucro cesante (art. 519, Código Civil) y no se explica en forma satisfactoria por qué motivo se lo acuerda como daño emergente, cuando ya se ha computado el mayor valor del campo para acordar una reparación por ese concepto.

8º) Que al no dar debida razón de lo resuelto acerca de los referidos capítulos de la indemnización, ni tomar en consideración que en el presente se encuentra frustrada, por la actitud del demandado, una probabilidad objetiva y seria de obtener ganancias por parte del actor, corresponde dejar sin efecto la sentencia en recurso, por lo que el a quo deberá fijar los elementos necesarios para evaluar correctamente dicha probabilidad y determinar prudencialmente, en orden a lo dispuesto por el art. 165 *in fine* del Código Procesal, la cuantía correspondiente a la misma.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento. Costas de esta instancia por su orden.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

NIMIA CACERES v. S.A. PUBLEX, C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuno planteo. Resulta así tardía la cuestión federal, articulada sólo al interponer el recurso extraordinario por el Fondo de Garantía, respecto de la sentencia que lo condena a pagar un crédito actualizado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia el Fondo de Garantía (art. 10, ley Nº 9688 t.o. y normas concordantes) en el recurso extraordinario de fs. 271/272, traído contra la sentencia interlocutoria de fs. 265/266, porque el tribunal a quo confirmó la resolución de primera instancia de fs. 251 vta. en virtud de la cual resulta obligado al pago del incremento por desvalorización del signo monetario a partir de la fecha del siniestro, lo que aquél juzga improcedente.

Como principio, es doctrina de V. E. que lo que atañe al incremento de la condena a causa de la depreciación de la moneda –extremo en que el apelante funda sus agravios– es materia de derecho común, no susceptible de reverse por vía del recurso extraordinario (cf. considerando 2º y sus citas de la sentencia del 3 de marzo de 1977 *in re* "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Olivera Romat, María", causa M. 382, L. XVII).

Sin perjuicio de la aplicación de tal doctrina en el *sub judice*, máxime no mediando alegación de arbitrariedad, ha de señalarse que el recurrente no ha refutado la declaración del a quo en el sentido de que, en la hipótesis de autos, el Fondo de Garantía actúa en calidad de subrogante del deudor originario, lo cual remite también a un punto de derecho común.

Cabe agregar que la aplicación de la ley 20.695 estaría justificada, en todo caso, por las razones de que hizo mérito V. E. al fundar sus pronunciamientos en las causas V. 27, L. XVII, "Valdez, José R. c/Gobierno de la Nación", sentencia del 23 de septiembre de 1976, y F. 467,

L. XVII, "Fernández, Juana Vieytes de (suc.) c/Provincia de Buenos Aires", sentencia de la misma fecha.

Opino, por lo expuesto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 273. Buenos Aires, 15 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Cáceres, Nimia c/Publex S.A.C.I. s/accidente".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto admitió la insolvencia de la demandada e hizo responsable de la indemnización fijada en favor de la actora al Fondo de Garantía constituido de conformidad con el art. 10 de la ley 9688, modificado por el art. 2º de la ley 19.233, a la par que dispuso la actualización del crédito en función de las leyes 20.695 y 20.744, dicha entidad interpuso recurso extraordinario a fs. 271/272.

2º) Que el a quo concedió la apelación por haberse invocado violación del derecho de propiedad (fs. 273), pero no tuvo en cuenta que el caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso (Fallos: 270:52), pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen eventos previsibles que obligan a su oportuno planteo (Fallos: 257:97; 276:68; 278:35).

3º) Que, en consecuencia, al no mediar reserva sobre el punto al presentarse contestando la vista que le fuera corrida ni al expresar agravios contra la resolución de primera instancia (conf. fs. 249/50 y 255/77), resulta tardía la cuestión federal cuando se articula por primera vez al interponer el recurso extraordinario (Fallos: 276:68, 278:35).

4º) Que, por último, como señala el Señor Procurador General, la cuestión resuelta es de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no ha habido impugnación por arbitrariedad que autorice a esta Corte a conocer del asunto por esa vía.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 271/272. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LEONIDAS MOLDES v. ARGENTINO PEÑA y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien es cierto que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios y que la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un supuesto de tal carácter, ello es así siempre que la solución acordada permita referir concretamente la regulación practicada al respectivo arancel. Si en autos no se tuvo en cuenta el juego de las normas del arancel aplicables, atento la naturaleza ejecutiva de la demanda, motivo por el cual los honorarios regulados no guardan relación con los valores económicos en juego, corresponde descalificar la sentencia como acto judicial válido, por existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (1).

FISCAL v. ANTONIO FRANCISCO CAFIERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el ex Interventor de la Provincia de Mendoza ha quedado desvinculado de la causa con motivo del sobreseimiento definitivo dictado a su respecto por la justicia federal, pasado en autoridad de cosa juzgada, corresponde declarar la competencia de la justicia local de instrucción para conocer del proceso (2).

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 257:222; 261:203; 275:95; 276:132.

(2) 31 de marzo. Fallos: 274:96; 282:88; 289:45.

ESTEBAN JORGE BURONE RISSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al carácter autónomo de los servicios prestados por un arquitecto como tasador del Banco Hipotecario Nacional, a los fines de su jubilación ordinaria, remite al análisis de normas de índole previsional, que por su carácter de legislación común son ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si la Cámara se fundó en que no era revisable por la propia autoridad administrativa el ya declarado carácter autónomo de los servicios prestados por un arquitecto como tasador del Banco Hipotecario Nacional, el recurso extraordinario interpuesto por la Comisión Nacional de Previsión Social es procedente en cuanto se invoca agravio a la garantía constitucional de la propiedad por estar en cuestión el carácter irrevocable para la Administración de sus propios actos que generen derechos subjetivos.

JUBILACION Y PENSION.

La resolución de una Caja (Autónomos) que reconoció servicios prestados bajo su régimen al solo efecto de hacerlos valer ante otra, otorgante de la prestación, para determinar en definitiva el monto del haber jubilatorio, quedaba sujeta a una eventual revisión, prevista en la ley 17.575, por lo que el acto era revocable en sede administrativa. El mero reconocimiento de servicios, al no causar estado, no incorporó derecho definitivo alguno al patrimonio del interesado. En esas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, revocando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, declaró el derecho de aquél a obtener jubilación ordinaria.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Previsión Social fundamenta su recurso extraordinario, deducido a fs. 124/126 de los autos principales, en lo dispuesto en normas federales tales como el decreto 8828/61 y el art. 30 del decreto-ley 17.575/67.

Se discute también en la causa los efectos que cabe acordar, en materia previsional, a la llamada "cosa juzgada administrativa", tema que ha sido objeto de pronunciamientos por parte de V. E. (ver entre otros, las sentencias de fechas 8 de agosto de 1974 y 2 de septiembre de 1975

dictadas, respectivamente, en las causas "Villegas, Andrés Walter s/jubilación" y "Pérez, Omar José s/jubilación").

Ello así, considero que cabe declarar procedente dicho recurso y, en consecuencia, hacer lugar a la queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1975. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Burone Risso, Esteban Jorge s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a raíz de la denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 124 de los autos principales, la Comisión Nacional de Previsión Social plantea la presente queja a fin de que se revea lo resuelto por la Cámara a quo en cuanto considera autónomos los servicios prestados por el arquitecto D. Esteban J. Burone Risso como tasador del Banco Hipotecario Nacional y en cuanto declara su derecho a jubilación ordinaria a partir del 8 de octubre de 1964.

2º) Que de acuerdo con lo decidido por esta Corte el 20 de mayo de 1976 *in re* "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación" (P. 115 - XVII) a cuyos fundamentos cabe remitirse, corresponde atribuir el carácter de legislación común a las normas de índole previsional aplicadas en el caso a fin de alcanzar el resultado que se impugna. Esta circunstancia excluye en principio, la competencia por la vía de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48.

3º) Que habiéndose fundado asimismo la Cámara a quo en que no era revisable por la propia autoridad administrativa el ya declarado carácter autónomo de los mentados servicios, por no estar involucrada en ello sino una cuestión de hecho opinable, el recurrente se agravia por considerar arbitrario el resultado antedicho, lo cual habría conducido, a través de la aplicación de las normas referidas, a violar expresas disposiciones que resguardan la propiedad de los fondos de previsión social. Este planteo, pero sólo en cuanto propone el análisis de la doctrina acerca del carácter irrevocable para la Administración, de sus propios actos que generen derechos subjetivos, y del consiguiente agravio a la garantía constitucional invocada, autoriza abrir la vía de excepción que se postula.

4º) Que la resolución de fs. 32 bis del expediente Nº 37.987 de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos reconoció que don Jorge Burone Risso acreditó servicios comprendidos en su régimen, que totalizan 21 años, 2 meses y 22 días. Tal reconocimiento lo fue al solo efecto de hacerlos valer ante la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, institución que, en el caso, según la legislación previsional, tiene el carácter de otorgante de la prestación, debiendo aplicar las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de determinar, en definitiva, el monto del haber jubilatorio (confr. art. 7º del decreto 9316/46, art. 13 de la ley 11.575 y art. 86 de la ley 18.037).

Dentro de este procedimiento, puede suceder que se creen conflictos entre la Caja otorgante y aquellas a las cuales el recurrente solicitó el reconocimiento de acreditación de servicios, motivados por la incorporación de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores, al régimen de una u otra.

Dilucidar tal conflicto, es de competencia de la Comisión Nacional de Previsión Social, según lo expresamente normado en el art. 30 de la ley 17.575.

5º) Que lo declarado por la resolución de referencia dependía así de un pronunciamiento definitivo de la Caja otorgante del beneficio, en cuya circunstancia, el reconocimiento de que se trata estaba sujeto a la eventual revisión prevista en la citada ley 17.575, con lo que queda señalado que el acto era revocable en sede administrativa, aunque no se haya seguido luego en el caso el procedimiento que establecía el citado precepto. Por ende, el mero reconocimiento de los servicios en cuestión, al no causar estado en sede administrativa, no incorporó derecho definitivo alguno al patrimonio del arquitecto Burone Risso.

Por ello, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 116/118. Notifíquese, agréguense estas actuaciones al principal y devuélvase con sus agregados al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CLETO HECTOR LIBERALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las medidas para mejor proveer son facultativas de los jueces de la causa y lo referente a ellas no da lugar al recurso extraordinario. Este no procede si el a quo, no obstante no haber hecho lugar a la apertura a prueba pedida por una de las partes, dispuso como medida para mejor proveer la nueva peritación caligráfica pretendida por aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo deduce no se indican en forma concreta cuáles son las pruebas de que la apelante se ha visto impedida de producir, ni se demuestra, por ende, la incidencia que podrían haber tenido sobre la suerte del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no se sustenta en la discrepancia de quien la formula con el criterio de selección y valoración de la prueba seguido por los jueces, ya que éstos no están obligados a analizar todos los elementos aportados sino sólo los que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Liberali, Cleto Héctor s/sucesión-incidente de impugnación de testamento ológrafo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe, revocó la sentencia de primera instancia y en su mérito desestimó la tacha de falsedad del testamento articulada (fs. 10/16). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 18/22), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la apelante se agravia, en primer término, aduciendo que el a quo, no obstante no haber hecho lugar a la apertura a prueba en la alzada pedida por la contraria, dispuso como medida para mejor pro-

veer la nueva peritación caligráfica pretendida por aquélla, supliendo así su inactividad o imposibilidad. El agravio, empero, no puede analizarse en esta instancia, habida cuenta de que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, las medidas para mejor proveer son facultativas de los jueces de la causa y lo referente a ellas no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:369; 268:219; 280:349).

3º) Que asimismo se agravia la apelante sosteniendo que al no admitirse que las impugnaciones a la peritación de que se trata se sustanciaran por el trámite del juicio sumarísimo, como correspondía, se ha visto impedida de producir las pruebas que ofreciera para desvirtuarla. Pero tampoco esta queja merece acogimiento. Ello así, toda vez que en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, que no puede ser suplido por el más explícito de queja, no se indican en forma concreta cuáles son esas pruebas ni se demuestra, por ende, la incidencia que podrían haber tenido sobre la suerte del litigio (Fallos: 270:162; 271:93; 276:40).

4º) Que, por último, respecto de la impugnación que se formula contra la sentencia en virtud de la ponderación que en ella se hace de la prueba de testigos producida por la contraria y por haber omitido considerar la documental y de presunciones aportadas por su parte, cuadra recordar los precedentes de esta Corte que establecen que la tacha de arbitrariedad no se sustenta en la discrepancia de quien la formula con el criterio de selección y valoración de la prueba seguido por los jueces (Fallos: 273:285; 274:35; 280:320), y que éstos no se encuentran obligados a analizar todos los elementos aportados sino aquellos que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132).

5º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa o inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 297 – ENTREGA SEGUNDA
ABRIL - MAYO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

veer la nueva peritación caligráfica pretendida por aquélla, supliendo así su inactividad o imposibilidad. El agravio, empero, no puede analizarse en esta instancia, habida cuenta de que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, las medidas para mejor proveer son facultativas de los jueces de la causa y lo referente a ellas no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:369; 266:219; 280:349).

3º) Que asimismo se agravia la apelante sosteniendo que al no admitirse que las impugnaciones a la peritación de que se trata se sustanciaran por el trámite del juicio sumarísimo, como correspondía, se ha visto impedida de producir las pruebas que ofreciera para desvirtuarla. Pero tampoco esta queja merece acogimiento. Ello así, toda vez que en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, que no puede ser suplido por el más explícito de queja, no se indican en forma concreta cuáles son esas pruebas ni se demuestra, por ende, la incidencia que podrían haber tenido sobre la suerte del litigio (Fallos: 270:162; 271:93; 276:40).

4º) Que, por último, respecto de la impugnación que se formula contra la sentencia en virtud de la ponderación que en ella se hace de la prueba de testigos producida por la contraria y por haber omitido considerar la documental y de presunciones aportadas por su parte, cuadra recordar los precedentes de esta Corte que establecen que la tacha de arbitrariedad no se sustenta en la discrepancia de quien la formula con el criterio de selección y valoración de la prueba seguido por los jueces (Fallos: 273:285; 274:35; 280:320), y que éstos no se encuentran obligados a analizar todos los elementos aportados sino aquellos que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132).

5º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 297 — ENTREGA SEGUNDA
ABRIL - MAYO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

Ar.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 297 – ENTREGA SEGUNDA

ABRIL - MAYO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

ABRIL

RESTABLECIMIENTO DE LA FERIA JUDICIAL INSTITUIDA POR LA ACORDADA DE FALLOS: 286:34, PARA EL AÑO 1977. SU REDUCCION A 6 DIAS HABILES

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los Señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que en la actualidad no subsisten las razones que motivaron la suspensión en el año pasado del feriado judicial del mes de julio.

Que, por otra parte, se ha advertido que, mediante el esfuerzo de magistrados, funcionarios y personal, la tarea de los tribunales está en vías de normalizarse.

Que en tales condiciones la Corte Suprema estima que el feriado judicial del mes de julio instituido por la Acordada Nº 53/73 puede ser restablecido el año corriente, si bien reduciéndolo al término de seis días hábiles.

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año un feriado judicial para los tribunales nacionales de la Capital desde el día 18 hasta el 25 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de seis días hábiles.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1977 — ABRIL

ALFREDO GIACOMUCCI v. S.A. USTARIZ y CÍA. LTDA. C.I.F. y A. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Aeronavegación.

La fumigación aérea, encarada comercialmente, integra el trabajo aéreo legislado en el art. 92 y concordantes del Código Aeronáutico, y la acción de responsabilidad extracontractual por daños supuestamente causados por tal motivo a un tercero es de competencia de la justicia federal por así disponerlo el art. 198 de dicho código.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en el presente caso ha mediado denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 201/205 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, cabe poner de resalto que la suerte de la acción sustanciada en estas actuaciones depende de la interpretación que se asigne a las normas federales que en la demanda se invocan (arts. 67, 68, 155 y 157 del Código Aeronáutico, 22 del decreto 6704/63 y disposición 253/64 de la Dirección General de Sanidad Vegetal).

Habida cuenta de ello, estimo que no resulta de aplicación al caso la jurisprudencia sentada *in re* "Morán, R. R. c/Ledesma S.A. s/indemnización de daños y perjuicios", M. 750, L. XVI, del 12 de julio de 1974, invocada por el a quo para rechazar la competencia de los tribunales federales en razón de la materia.

En efecto, en ese precedente se estableció que para descartar la intervención del fuero federal en una demanda como la presente, refe-

rida a la indemnización de los perjuicios ocasionados a sembradios vecinos por una operación de fumigación aérea, es necesario que la pretensión resarcitoria no implique el planteamiento en el caso de controversia alguna atinente al derecho aeronáutico o que pueda juzgarse referido a su ámbito de aplicación.

En virtud de que tal razón es suficiente para surtir el fuero federal entiendo que, sin necesidad de entrar a considerar el agravio que la apelante fundara en la distinta vecindad de las partes, cabe revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 207. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Giacomucci, Alfredo c/Ustariz y Cía. Ltda. S.A. C.I.F. y A. y otro s/indemnización de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a fs. 196/197 la Cámara Primera de Apelación del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de fs. 157/159, que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la accionada.

Fue fundamento de la defensa la materia federal de la causa en litigio, regida por las disposiciones del Código Aeronáutico y la distinta vecindad de las partes, que harían viable la competencia de excepción.

Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 201/205, el que fue concedido a fs. 207.

2º) Que, al mediar en el caso la denegatoria del fuero federal invocado oportunamente por el apelante, la vía intentada debe reputarse procedente (Fallos: 247:238; 248:542; 249:623; 277:327, etc.).

3º) Que, de los agravios antedichos, sólo es mantenido el referente a la competencia en razón de la materia (confr. fs. 204).

4º) Que la fumigación aérea, encarada comercialmente como en el *sub lite*, integra el trabajo aéreo legislado en el art. 92 y concordantes del Código Aeronáutico y forma parte, juntamente con el transporte aéreo, de la aeronáutica comercial.

En tal sentido podrían serle aplicables los institutos específicos de este derecho, tales como la responsabilidad objetiva del art. 155, o la emanada de la explotación de la aeronave que contienen los arts. 65 y siguientes del citado, independientemente de la aplicación, en lo pertinente, de las normas del Código Civil. Así lo ha entendido también el actor que, al demandar, hace mérito de los principios señalados (confr. fs. 84 vta.).

5º) Que de lo dicho se desprende que la responsabilidad extracontractual nacida por los supuestos daños causados a un tercero por la fumigación aérea, encarada como la de autos, es materia del comercio aéreo en general; y, por ende, la controversia es de competencia federal por así disponerlo expresamente el art. 198 del Código Aeronáutico.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 196/197 en lo que ha sido materia de recurso, y se declara que es competente para entender en esta causa el Juez Federal que corresponda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEVISION v. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada, por entender que en el caso no era necesario el reclamo administrativo previo para poder demandar al Estado Nacional atento a lo dispuesto en el art. 32, inc. e), de la ley 19.549, remite al análisis de cuestiones de índole federal procesal, ajenas en principio al recurso extraordinario. Lo decidido no causa agravio constitucional ni compromete instituciones básicas de la Nación que hagan viable la vía excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 5 de abril. Fallos: 271:31; 273:146; 274:33, 106; 295:225.

MARCELINO VALENCIA v. JOSE LUIS AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la cual surge que el a quo incurrió en la parte dispositiva en un error material, ya que este agravio puede ser subsanado en la instancia ordinaria en virtud de lo dispuesto por el art. 166, inc. 1º, *in fine* del Código Procesal de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, ya que la determinación del monto del litigio y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del contenido fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo necesario tratar independientemente las dos cuestiones que el recurrente plantea en forma conjunta en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

I

La primera se refiere a la revocación de la regulación de honorarios de fs. 152 que, según sostiene el apelante, no puede ser modificada sin vulnerar un derecho adquirido.

Creo que es útil recordar la doctrina de unidad de la sentencia, reconocida por V. E. en Fallos: 169:330 e *in re* "Minoprio, José D. L. c/ herederos suc. Salvador Mirabile", M. 122, L. XVII, del 9 de septiembre de 1976, porque entonces una mera lectura del fallo basta para comprender que el agravio se funda en un simple error material con referencia a la numeración de las fojas a que corresponde el auto revocado.

A mi juicio, es evidente que en la parte dispositiva del fallo el a quo ha querido referirse al auto de fs. 573 y no al de fs. 152, como erróneamente se consigna. Esto surge con claridad del voto del Dr. Roggero en

las dos cuestiones tratadas así como también de los considerandos de la sentencia recurrida.

Estimo pues, que no procede la apertura de la instancia extraordinaria, respecto de este agravio, porque se funda exclusivamente en un error material, que pudo haber sido subsanado con los medios que admite para el caso la legislación procesal provincial (Fallos: 270:122).

II

La segunda cuestión a tratar consiste en determinar si a los efectos de las regulaciones de honorarios del Dr. Sosa Liprandi, el monto del litigio ha sido fijado en forma definitiva por el auto de fs. 152.

La decisión adoptada al respecto por el a quo encuentra fundamento suficiente en las constancias del expediente y las normas arancelarias invocadas, lo cual excluye a mi juicio, la tacha de arbitrariedad deducida (Fallos: 270:444; 271:257; 275:95; 276:462; 278:166; 279:387; 281:431 y otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 21 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Valencia, Marcelino c/Aguirre, José Luis s/disolución y liquidación de sociedad y rendición de cuentas".

Considerando:

1º) Que a fs. 157 la Cámara de Apelaciones, Sala II, de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó la resolución de fs. 152 que fijó los honorarios mínimos correspondientes al Dr. Román Sosa Liprandi según lo dispuesto por los arts. 152, 176, 177 y concordantes de la ley 5177, considerando como monto del juicio la suma de $ 328.650 que representaba el total del activo según el balance general al 31 de agosto de 1967, obrante a fs. 140/141. Posteriormente las partes convinieron la disolución de la sociedad y el remate de los bienes, cuyo producido ascendió a $ 112.977. El letrado mencionado solicitó la regulación definitiva y el

juez de primera instancia a fs. 573 incrementó la de fs. 152 en $ 2.500, lo que fue tratado por el superior a fs. 592/593.

2º) Que contra la sentencia de fs. 592/593 el letrado interpuso el recurso extraordinario de fs 597/602, que fue concedido a fs. 605. Se agravia por arbitrariedad del fallo, la que se habría configurado al dejarse sin efecto la regulación de fs. 152 y considerarse como monto del juicio el resultante del remate.

3º) Que de la simple lectura de los considerandos de la sentencia apelada surge con claridad que el a quo incurrió en la parte dispositiva en un error material al citar la numeración de la foja del auto revocado. En efecto, se consignó "fs. 152" siendo que lo que se quiso decir fue "fs. 573".

4º) Que, no obstante lo expuesto, el agravio formulado al respecto en el recurso extraordinario no es procedente, pues se advierte que puede ser subsanado en virtud de lo dispuesto por el art. 166, inc. 1º, *in fine* del Código Procesal local, en la instancia ordinaria.

5º) Que, según reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del contenido fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (sentencia del 2/12/76 *in re* "Godoy de Páez, Pía del R. c/C.A.P. s/enfermedad", sus citas y otros).

6º) Que ello sentado, cabe agregar que no se dan en la especie *sub examen* circunstancias de excepción, porque el distinto criterio adoptado por la Cámara respecto al monto del juicio encuentra apoyo en las constancias de la causa y en las normas arancelarias invocadas, sin que se haya incurrido —a juicio de esta Corte— en excesos en la interpretación, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones de honorarios conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces (Fallos: 281:431).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA DEL PILAR REBOUL DE MARTINEZ v. ANGELA ERNESTINA ERRECALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que convirtió en parcial y definitivo el sobreseimiento provisional de la procesada, con fundamento en que se encontraba agotada la investigación y que la querellante no había contestado una vista, si tales afirmaciones no pasan de ser una mera aserción dogmática de los jueces que la suscriben, máxime cuando se trata de la investigación de un delito de acción pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Primera Instancia sobreseyó parcial y provisionalmente en la causa respecto de la procesada Errecalde, por entender que si bien ella materializó la firma falsa que suscribe el escrito de fs. 14 del expediente sucesorio que corre por cuerda (confr. fs. 1576, párr. 3º, renglones 10/12), del contenido de esa pieza "no se infiere en forma clara" el perjuicio necesario para configurar los delitos que se le imputan (confr. fs. cit., párr. 4º), circunstancia que lo lleva a una "situación de real duda", "de verdadera incertidumbre" (confr. fs. cit., párr. 5º, renglones 2º y 3º).

Por su parte, el tribunal a quo convirtió en definitivo ese sobreseimiento, basándose en que, a su juicio, la investigación se encuentra agotada y en que, además, la parte querellante no respondió la última vista que se le confiriera (confr. fs. 1589, punto II).

V. E. ha decidido reiteradamente que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:60, 135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119, entre muchos).

En mi opinión, el decisorio apelado carece de fundamentos bastantes para sostenerlo, puesto que los que exhibe resultan sólo aparentes.

En efecto, el argumento según el cual la investigación se encuentra agotada no pasa de ser una mera afirmación dogmática, pues ni siquiera se intenta demostrar, con referencia a los hechos de la causa,

la veracidad de tal aserto. Demostración que es insoslayable, pues a criterio del sentenciante de primer grado era dable esperar la aparición de nuevos datos o comprobantes útiles para la dilucidación del litigio.

Por otra parte, no se aclara qué consecuencias cabe asignar a la falta de contestación de la vista que se corriera a la parte querellante a fs. 1573 y, por cuál razón esta circunstancia puede influir en la calidad del sobreseimiento. Tratándose aquí de delitos perseguibles mediante acción pública, no cabe interpretar la falta de contestación como abandono de la querella, al no ser el caso previsto en el art. 174 del Código adjetivo. Tampoco puede válidamente sostenerse que la referida circunstancia sea, de alguna manera, demostrativa del agotamiento de la investigación, toda vez que, como se dijo, la titularidad de la acción residía en el Ministerio Público y, precisamente, el Agente Fiscal no descartó la aparición de nuevas probanzas al solicitar que el sobreseimiento fuera provisional (confr. fs. 1575 vta., párr. 3º).

En suma, el pronunciamiento en examen se apoya tan sólo en una aseveración dogmática y en un extremo que no guarda atinencia alguna con la solución a que se arriba, lo que equivale a predicar su ausencia de fundamento.

Estimo, pues, que hay en autos materia federal bastante para ser tratada en esta instancia, por lo que cabe hacer lugar a este recurso de queja por denegación del extraordinario. Buenos Aires, 15 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Reboul de Martínez, María del Pilar c/Errecalde, Angela Ernestina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, que convirtió en parcial y definitivo el sobreseimiento de la procesada, con la aclaración que la formación del sumario no afectaba su buen nombre y honor (fs. 1589), la querellante interpuso recurso extraordinario a fs. 1596/99, cuya denegación (fs. 1602) origina la presente queja.

2º) Que la decisión del a quo se funda en la afirmación de que se encuentra agotada la investigación y en la circunstancia de que la querellante no habría contestado la vista de fs. 1573, elementos que esta Corte estima insuficientes para darle adecuado sustento jurídico a la sentencia. Ello es así, pues la primera afirmación no pasa de ser una mera aserción dogmática de los jueces que la suscriben y no se encuentra debidamente razonada con relación a los restantes elementos del proceso; y, en cuanto a la segunda, porque la incidencia de la actitud procesal de la apelante no puede tener el alcance que se le asigna, toda vez que se trata de la investigación de un delito de acción pública, en que la instancia compete principalmente al Ministerio Público.

3º) Que, en tales condiciones, la decisión en recurso no constituye derivación fundada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, lo cual autoriza su descalificación del carácter de acto judicial (Fallos: 277:213; 284:119).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y no siendo necesaria mayor sustanciación se deja sin efecto la sentencia de fs. 1589 en cuanto fue materia de agravios y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

ELITE DELMO LOPEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción y a la determinación del momento en que ha de comenzar su cómputo es cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa, no revisable por la vía del recurso extraordinario (1).

---

(1) 5 de abril. Fallos: 264:258; 270:124; 271:117; 272:188; 276:449 y 471; 284:189.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación; no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (²).

CLAUDIO AUGUSTO LEVITAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contemplan la posibilidad de intervenir —en forma originaria y exclusiva— en tales supuestos. La invocación del art. 20 de la ley 48 —aun durante su vigencia, antes de la sanción del Código de Procedimientos en Materia Penal— tampoco confiere a la Corte Suprema jurisdicción originaria en materia de hábeas corpus.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hábeas corpus deducido por Victoria Rosa y José Levitan en la causa Levitan, Claudio Augusto s/privación de la libertad", para decdir sobre su procedenca.

Considerando:

Que una reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los recursos de hábeas corpus son ajenos a su competencia originaria, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contemplan la posibilidad de intervenir —en forma originaria y exclusiva— en supuestos como el de autos (Fallos: 237:8; 247:484; 265:291; 274:120, los allí citados y otros).

(²) Fallos: 278:132.

Que, en cuanto a la cita del art. 20 de la ley 48, cabe recordar que la Corte, aun durante la vigencia de esa norma –es decir, antes de que se sancionara en octubre de 1888 la ley 2372, Código de Procedimientos en Materia Penal, arts. 618 y siguientes– declaró que ella no le confería jurisdicción originaria en materia de hábeas corpus (Fallos: 32:120, causa "Sojo Eduardo", sentencia del 22 de setiembre de 1887).

Por ello, se declara que este recurso de hábeas corpus es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi.

HORACIO PIETRANERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario en el caso en que se discute la interpretación del régimen previsional para el personal civil de la Policía Federal, con fundamento en el decreto-ley 15.943/46, ratificado por ley 13.593 y su modificatoria, decreto-ley 6581/58 y las incompatibilidades y movilidad del haber jubilatorio prevista en la ley 18.037, ya que se trata de normas de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda son, en principio, ajenas al recurso extraordinario, cabe asignar a tales planteos gravedad institucional suficiente para hacer viable el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando resulta afectada la garantía de la propiedad al disminuir, en circunstancias no imputables al acreedor, la real significación económica del beneficio que se cuestiona.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La igualdad que implica la justicia resulta alterada cuando, por culpa del deudor moroso, la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor. Frente a la progresiva depreciación monetaria, de no actualizarse los créditos no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que

permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en ínfima parte. Esta doctrina es especialmente aplicable a las deudas previsionales, atendiendo a su carácter alimentario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El accionante doctor Horacio Pietranera obtuvo el 15 de noviembre de 1968 jubilación por retiro voluntario por aplicación del decreto-ley 12.600/62, que permitió al personal del Ministerio del Interior —Administración Central—, donde aquél había ejercido funciones, optar por el régimen de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (fs. 15 y 18 del expediente acumulado 47.544/68).

Importa señalar que el nombrado continuó desempeñando tareas en otro cargo público nacional; como así también que en virtud de las normas propias del régimen previsional de la Policía Federal la percepción del beneficio otorgado por esta Caja era compatible sin limitaciones con las retribuciones de actividad (decreto-ley 333/58, arts. 36, inc. 3º; ver también decreto-ley 6581/58, art. 35).

Advierto, además, que los servicios comprendidos en el decreto-ley 12.600/62 eran computados de igual manera que los del personal civil de la Policía Federal (art. 3º).

Con motivo de haber entrado en vigencia el 1º de enero de 1969 la ley 18.037, que establecía un régimen de compatibilidad limitada entre el goce de la prestación y el cobro de retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, que el decreto reglamentario fijó en $ 10.000 m/n. de aquélla (arts. 66, inc. b), segundo párrafo del texto originario de la ley, y 27 del decreto 8525/68, ídem), el doctor Pietranera se presentó ante la Caja otorgante manifestando que tenía un derecho adquirido a la compatibilidad plena y que su situación quedaba excluida del régimen de incompatibilidad y de movilidad de la citada ley 18.037.

Tal pretensión fue desestimada por la Caja (expte. Nº 47.544/68, fs. 59), lo que determinó la interposición del recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, que corrió la misma suerte adversa (ibid., fs. 89, decreto 1171/73).

Fue así que Pietranera dedujo para ante la Cámara Federal el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 28 del decreto-ley

15.943/46. La Sala segunda en lo Contencioso-administrativo de dicho tribunal dio la razón, en lo sustancial que decidió, al recurrente. En consecuencia, el sentenciante revocó la resolución de la Caja mencionada que resolvió que el beneficio de jubilación voluntaria de Horacio Pietranera y su empleo en relación de dependencia eran incompatibles de acuerdo a las normas de la ley 18.037 y consecuentemente el decreto del Poder Ejecutivo Nº 1171/73 que rechazó el recurso jerárquico; declarando que el beneficio jubilatorio del recurrente no ha sido afectado por la sanción de la ley 18.037 y en particular por los arts. 77, 66 y 51 de la misma, por lo que mandó abonar al causante las sumas que le hubiere correspondido percibir desde el 1º de enero de 1969 al 17 de diciembre de 1971, más sus intereses; no haciéndose lugar a la compensación por depreciación monetaria (sentencia de fs. 232 y aclaratoria de fs. 261).

Contra esta decisión interpusieron sendos recursos extraordinarios la Caja Policial, representada por su letrado apoderado, y el accionante. Ambos recursos fueron concedidos.

En lo que atañe al que trae la Caja, pienso que es improcedente. Fundo esta conclusión en la circunstancia de que el núcleo de la controversia suscitada entre el organismo recurrente y el a quo consiste en la distinta inteligencia que aquél y éste atribuyen a normas de la ley 18.037, que revisten el carácter de derecho común a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria, según lo ha declarado V. E. a partir del fallo dictado el 20 de mayo de este año en la causa P. 115, L. XVII ("Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilac."), sin que medien a mi entender los supuestos de excepción señalados por el Tribunal en esa oportunidad.

En mi opinión, resulta inoperante para sustentar una solución contraria a la expuesta el hecho de que el doctor Pietranera haya obtenido su jubilación por retiro voluntario bajo el régimen de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, toda vez que no están en discusión los alcances de normas específicas de este régimen. A lo que es de agregar que el nombrado obtuvo el beneficio en calidad de agente civil, vale decir sin estado policial (decreto-ley 12.600/62, art. 3º antes citado), por lo que a mi juicio no juegan a su respecto las peculiaridades tenidas en cuenta por V. E. en las causas D. 45, L. XVII ("De Yuliis, Mariano s/jubilación") y A. 33, L. XVII ("Aquino, Horacio c/ la Nación s/retiro policial"), entre otras, falladas, respectivamente, el 22 de junio y 10 de agosto del corriente año, para hacer excepción a la doctrina del caso "Pacheco" arriba aludido.

En cuanto al recurso extraordinario que interpuso el accionante a fs. 251, lo estimo procedente sólo en parte.

En efecto, el apelante expone dos órdenes de agravios. El primero es el relativo al plazo a considerar a efectos de establecer los importes que le hubiera correspondido percibir de no haber mediado la aplicación, por parte de la Caja, del principio de incompatibilidad instituido por la ley 18.037, plazo que la sentencia apelada fijó desde el 1º de enero de 1969 hasta el 17 de diciembre de 1971 y que el recurrente pretende que debe abarcar desde la primera fecha indicada hasta el 1º de setiembre de 1972.

Considero que este agravio no habilita la instancia de excepción. Ello así, por cuanto los fundamentos de hecho y prueba, y de derecho procesal con que el a quo decidió el punto en la sentencia de fs. 232 y aclaratoria de fs. 261 resultan, al margen de su acierto o error, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, lo que priva de relación directa e inmediata con lo resuelto a las garantías constitucionales invocadas.

Es mi parecer, en cambio, que el remedio federal intentado es viable en lo concerniente al segundo agravio, que encuentro atendible y que consiste en el reclamo por la falta de acogimiento del pedido de compensación en concepto de desvalorización monetaria.

Si bien hasta la fecha no ha emanado de V. E. ningún pronunciamiento que haya decidido, con carácter de sentencia final, reconocer la corrección por envilecimiento del signo monetario de los créditos originados en prestaciones previsionales, juzgo que cabe reputar como indicativos de un criterio potencial en tal sentido los términos con que el Tribunal en su actual integración hizo lugar a sendos recursos de hecho el 26 de octubre de este año en las causas B. 173, L. XVII y P. 111, L. XVII.

Por otra parte la orientación presente de V. E. está marcada positivamente en decisiones adoptadas en otras materias –sueldos caídos y alquileres– respecto de deudas dinerarias que juzgó sujetas a reajuste por depreciación de la moneda, según surge de las sentencias dictadas el 23 de setiembre del corriente año en las causas V. 27, L. XVII y F. 467, L. XVII a cuyos fundamentos me remito.

Las razones en las que basó su criterio el Tribunal en esas oportunidades, reducibles, en síntesis, a las exigencias de un imperativo de justicia que manda no hacer recaer sobre el acreedor las consecuencias de la conducta culpable del deudor moroso, resultan, a mi juicio, valederas

también en ese caso para acoger el agravio que trae el doctor Pietranera, habida cuenta, por lo demás, que la accionada tuvo ocasión de poder alegar en defensa de su derecho (v. fs. 129 vta., punto 6º y fs. 137/141).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde:

1º) Declarar improcedente el recurso extraordinario deducido por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

2º) Hacer lugar con los alcances señalados al recurso extraordinario interpuesto por el accionante y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto no hizo lugar al reconocimiento de la desvalorización monetaria. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Ministerio del Interior)".

Considerando:

1º) Que a fs. 232/238 la Sala en lo Contencioso-administrativo Nº 2 de la Cámara Federal revocó la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de fecha 29 de julio de 1971, declarando que el beneficio jubilatorio concedido al recurrente bajo el régimen del decreto-ley 12.600/62 no ha sido afectado por la sanción de la ley 18.037, debiéndosele abonar las sumas que le hubiere correspondido percibir desde el 1º de enero de 1969 al 17 de diciembre de 1971. No hace lugar a la compensación por depreciación monetaria solicitada en la expresión de agravios de fs. 118/129.

2º) Que a fs. 244/250 el demandado, y a fs. 251/260 el actor, interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fs. 261/262.

3º) Que en relación al interpuesto por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, esta Corte, en su actual composición, ha dejado sentado el criterio de que no procede debatir por esta vía excepcional la interpretación atribuible a normas de carácter previsional, por constituir ellas materia de los cuerpos legales que menciona el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional ("Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación" del 20 de mayo de 1976). Además, no se da tam-

poco el caso contemplado en los retiros previstos para las fuerzas de seguridad, que se asienta sobre la base de una subordinación jerárquica *sui generis*, la cual presta fundamento al particular régimen administrativo que las gobierna y que habilita por excepción la vía del recurso extraordinario ("Aquino, Horacio c/la Nación s/retiro policial" y "Alonso, Héctor Oscar c/Gobierno de la Nación s/retiro policial", sentencias de fechas 10 y 19 de agosto de 1976, respectivamente), toda vez que en el *sub lite* se discute sobre la interpretación del régimen previsional para el personal civil de la Policía Federal, con fundamento en el decreto-ley 15.943/46, ratificado por ley 13.593 y su modificatoria, decreto-ley 6581/58 y las incompatibilidades y movilidad del haber jubilatorio previstas en la ley 18.037, que no exceden en este aspecto los límites del derecho común.

4º) Que en cuanto al recurso interpuesto por Horacio Pietranera con base en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por este Tribunal, por habérsele limitado al día 17 de diciembre de 1971 las sumas que se le adeudan, cuando correspondía hacerlo al 1º de setiembre de 1972, el planteo trasunta la discrepancia de aquél con el criterio adoptado por el a quo y remite al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte (Fallos: 255:100 y 206; 270: 65; 271:79; 274:192 y muchos otros). Por lo demás, el fallo recurrido y su aclaratoria de fs. 261/262 cuentan, independientemente de su acierto o error, con suficiente fundamentación como para no ser descalificados como acto jurisdiccional válido.

5º) Que, respecto al otro agravio del accionante, si bien en reiterados precedentes se ha declarado que son en principio ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda (Fallos: 275:432; 276:135; 287:131; 288:462 y otros), esta Corte, en su actual integración, considera que cabe asignar a tales planteos gravedad institucional suficiente a los efectos de hacer viable el recurso del art. 14 de la ley 48, cuando, como en el caso, resulta afectada la garantía de la propiedad al disminuir, en circunstancias no imputables al acreedor, la real significación económica del beneficio que se cuestiona.

6º) Que, en situaciones substancialmente análogas a la de autos, esta Corte tiene establecido que la igualdad que implica necesariamente la justicia resulta alterada cuando, por culpa del deudor moroso, la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acree-

dor; que cuando ese denominador común, que es el dinero, afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha distanciado en el tiempo por la mora culpable o la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor, de no actualizarse los créditos no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en ínfima parte ("Fernández de Vieytes, Juana –sucesión– c/Prov. de Bs. As. s/cobro ordinario de alquileres" y "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación", ambas del 23 de setiembre de 1976).

La doctrina que surge de los citados precedentes resulta aplicable a la situación planteada en esta causa, máxime si se atiende al carácter alimentario de la prestación debida ("Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" del 21 de mayo de 1976).

7º) Que la tesis expuesta se ve corroborada por el criterio que fija la ley 21.281 (B. O. del 2-4-76), que incorporó al Título I de la ley 11.683 un nuevo capítulo determinando que "estarán sujetos a actualización: ...d) los impuestos, tasas y contribuciones nacionales cuya recaudación esté a cargo de los organismos de previsión y/o seguridad social" y que "también serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren".

8º) Que, habiéndose efectuado el reclamo y contestación en tiempo procesal oportuno (ver alegatos de fs. 118/129 y 137/141), corresponde admitir la procedencia de la actualización por desvalorización de la moneda, tratándose de un crédito de carácter previsional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar solamente al recurso extraordinario interpuesto por Horacio Pietranera con los alcances dados precedentemente, revocándose en lo pertinente lo dispuesto en la sentencia recurrida. Vuelvan los autos a la Cámara a quo para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos de los considerandos 5º) a 8º), adecuándose en consecuencia el monto de los intereses que se condena a pagar.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

U.T.E.D.I.C. v. COFRADIA DEL ROSARIO DEL MILAGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Contra lo decidido por los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no cabe el recurso extraordinario si se han expuesto argumentos suficientes para sustentar la sentencia y descartar la tacha de arbitrariedad. Así ocurre con la sentencia que rechazó la demanda por cobro de contribuciones previstas en la ley 18.610, que impone a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, con destino a los fines previstos por dicha ley, que es norma de derecho común.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 121 por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba decidió casar el fallo de la Cámara Tercera del Trabajo de dicha provincia que corre a fs. 76, y, seguidamente, entró a resolver el fondo del asunto.

Su pronunciamiento sobre este particular, contrario a la procedencia de la demanda, deriva de las siguientes dos conclusiones: a) la entidad accionada cumplió las exigencias de la ley 18.610 "satisfaciendo los aportes correspondientes a la Asociación Gremial que entendía corresponder o por la que fue requerida"; b) la reclamación de la actora no puede ser efectuada a quien ya está aportando sino al organismo instituido por la ley para actuar como coordinador de las actividades de las obras sociales comprendidas en el art. 1º de la ley antes citada y contralorcador de sus aspectos administrativos, financieros y contables, o sea, el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Con respecto a la primera de tales aserciones pienso que no puede exigirse un fundamento válido de la decisión adoptada.

Si con arreglo al art. 8º, inc. b) de la ley 18.610, y conforme lo recuerda el a quo, los aportes del art. 5º "...se depositarán a la orden de la asociación profesional de trabajadores con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo de la actividad profesional del trabajador...", resolver si la accionada cumplió con las exigencias de la ley de que se trata imponía pronunciamiento acerca de cuál es la convención colectiva aplicable a los empleados de aquélla y qué asociación gremial la suscribió.

A tales efectos no es suficiente la transcripción del informe de fs. 27, que si bien da cuenta de una situación de hecho —aportes a la Asociación Gremial de Empleados de Comercio— no puede bastar como único sustento de la decisión del punto antes indicado, relativo a saber si los aportes se efectuaron a la entidad que la ley determina.

Obviamente, tampoco acuerda apoyo eficaz a lo resuelto sobre el tema la afirmación de que se cumplió con la ley 18.610 porque la obligada a tales aportes los realizó en favor de la asociación "que entendía corresponder o por la que fue requerida".

En cuanto a la segunda conclusión del tribunal de la causa, arriba transcripta sub. b), me merece opinión similar.

No expresan los jueces sobre la base de qué interpretación legal entienden que las sumas que según la actora le adeuda la demandada debe la primera reclamarla al Instituto Nacional de Obras Sociales, sin que las referencias a las facultades de coordinación y control de dicho organismo alcancen para demostrar que éste pueda eventualmente encontrarse obligado al pago reclamado en autos.

Estimo fundada, por lo expuesto, la tacha de arbitrariedad articulada por el apelante de fs. 127/131 y, en consecuencia, pienso que corresponde dejar sin efecto la sentencia en recurso a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 13 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Vistos los autos: "U.T.E.D.I.C. c/Cofradía del Rosario del Milagro s/aportes-Recurso de casación".

Considerando:

1º) Que la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba hizo lugar al recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de formas para la sentencia y rechazó la demanda entablada por cobro de contribuciones previstas en la ley 18.610 (fs. 121). Dedujo la actora recurso extraordinario, el que le fue concedido (fs. 127 y 132).

2º) Que las disposiciones de la ley 18.610 que imponen a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociacio-

nes profesionales de trabajadores con personería gremial, con destino a los fines previstos por dicha regulación, revisten el carácter de normas de derecho común ("Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/Diario «El Día» s/cobro de aporte y retenciones", 25 de febrero de 1975; "Unión Tranviarios Automotor c/Empresa de Transportes Tte. Gral. Roca", 2 de setiembre de 1975).

3º) Que contra las decisiones de los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no cabe el remedio federal si se han expuesto argumentos suficientes para sustentar la sentencia y descartar la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 261:173; 265:146 y 347; 269:159 y 413, entre otros), ni aquella vía excepcional tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la interpretación de normas que no exceden el marco del derecho común o con la apreciación de los hechos y pruebas del proceso (Fallos: 259:20; 261:223; 263:100 y 583; 265:42, 140 y 146; 269:413 y otros).

4º) Que la aplicación de tales principios se impone en el *sub judice*, teniendo en cuenta que lo resuelto, acertado o no, exhibe apreciaciones de las circunstancias de la causa y de las pruebas producidas, que se consideraron conducentes a fin de concluir que la empleadora había cumplido con las exigencias de la ley 18.610, lo cual excluye la ausencia palmaria de fundamentos mínimos que hubiera permitido establecer una relación directa e inmediata de los hechos de la causa con el desmedro de los derechos constitucionalmente garantidos que la recurrente invocó.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 127.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. LUCES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si la sociedad cuya falta de activo motiva la investigación en virtud de lo dispuesto por el art. 234 de la ley 19.551, está inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, donde también tiene constituido su domi-

cilio legal, cabe presumir que las maniobras dolosas que puedan haberse cometido han tenido lugar en la sede de la administración social, y corresponde declarar la competencia del Juez de Instrucción para conocer de la denuncia correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según surge del informe que corre a fs. 186 del expediente agregado, la sociedad cuya falta de activo motiva la presente investigación en virtud de lo dispuesto por el art. 234 de la ley 19.551, está inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, lugar donde también tiene constituido su domicilio legal.

En tales condiciones, pienso que cabe presumir que las maniobras dolosas que puedan haberse cometido han tenido lugar en la sede de la Administración social, es decir en la Capital Federal, sin que la circunstancia de que eventualmente se hubieran realizado otros hechos en ajena jurisdicción autorice a excluir la competencia de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires para conocer del delito de que se trata.

Tal criterio presta, además, obvias ventajas desde el punto de la economía procesal, pues hace coincidir las competencias territoriales en esta causa y en el juicio de quiebra, evitando así demoras e inconvenientes en las comunicaciones y remisiones que resulten necesarias entre los magistrados a cargo de ambas.

Opino, pues, que corresponde declarar que el conocimiento de la denuncia de autos toca al señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 12. Buenos Aires, 28 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el conocimiento de la presente denuncia corresponde al

Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 12, a quien se le remitirán las actuaciones. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 5 del Departamento Judicial de La Plata.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA MAGDALENA FRANCO

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez federal del lugar donde reside la peticionante de carta de ciudadanía —tramitada ante otro juez federal— debe dar curso a la rogatoria de éste, acerca de tomar juramento, confeccionar y entregar el correspondiente certificado a la interesada, ya que es el más habilitado para cumplir en su totalidad los requisitos que exige el certificado tipo que debe otorgarse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente conflicto se ha originado en la negativa del señor Juez Federal de Neuquén a dar curso a una rogatoria del señor Juez Federal de Formosa, por la que este último magistrado le solicitaba que tomara juramento y al propio tiempo confeccionara y entregara el correspondiente certificado, a la peticionante de carta de ciudadanía tramitada en Formosa, quien ahora reside en Neuquén, a cuyo efecto transcribió, asimismo, el auto por el cual se otorgó el mencionado beneficio.

Como fundamento de su negativa el señor Juez Federal de Neuquén adujo que el título de referencia debía ser extendido por el juzgado ante el que tramitó el pedido.

Ahora bien, toda vez que el art. 1º de la ley 10.256 que rige el punto, no ha precisado a cargo de cuál de los magistrados a los que se refiere esa disposición impone la obligación aludida, estimo correcto el criterio sustentado por el señor Juez Federal de Formosa en el sentido de que solamente el juzgado donde se preste el juramento está habili-

tado para cumplimentar en su totalidad los requisitos que exige el certificado tipo que debe otorgarse, por ejemplo, la fecha del mencionado juramento.

Por ello y por aplicación de la doctrina sentada por V. E. entre otros (Fallos: 267:51 y 272:76), opino que corresponde declarar que el señor Juez Federal de Neuquén debe dar cumplimiento a la rogatoria que encabeza estas actuaciones. Buenos Aires, 16 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo manifestado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el Señor Juez Federal de Neuquén debe dar cumplimiento a la rogatoria del Señor Juez Federal de Formosa. A tal fin, remítanseles los autos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO JORGE RAICHBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

La justicia en lo criminal de sentencia de la Capital, que condenó a los partícipes en un secuestro extorsivo que tuviera principio de ejecución en la Ciudad de Buenos Aires, es la competente para conocer de la sustracción de efectos personales de la víctima, aunque este hecho se haya cometido en jurisdicción del Juzgado en lo Penal de San Isidro, donde también se desarrolló el tramo final de la acción delictiva aludida en primer término (1).

---

(1) 12 de abril. Fallos: 293:481.

HECTOR AGOSTINO Y OTROS V. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48. Así ocurre con la interpretación que corresponda asignar a un convenio colectivo que estableció el horario de tareas en ENTel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tuvo en cuenta una defensa opuesta por el demandado —falta de prestación de servicios durante el lapso horario que fue causa de la compensación especial cuyo pago se controvierte— y que pudo revestir importancia decisoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del análisis de los términos del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1981/1987 del principal —invocando el amparo de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y la doctrina jurisprudencial sobre arbitrariedad—, se desprende que las cuestiones decididas en autos son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, y, por ende, ajenas en principio a esta instancia de excepción.

En efecto, la recurrente —Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.Tel)— afronta en los autos principales, y en los acumulados, los reclamos de un crecido número de supervisores de la entidad, vale decir, de personal no dirigente o superior sometido al derecho público —cf. Fallos: 244:196; 245:271; 247:363 y 250:234, entre otros—, sino de personal subalterno, al cual le es aplicable el derecho común laboral, con rigurosa observancia, incluso, de las normas de fondo y procedimiento establecidas genéricamente por la ley 14.250 y su reglamentación, y, en particular, por las cláusulas específicas de las convenciones colectivas de trabajo, tales como, en este caso, la Nº 26/71 "E", en torno a cuya

interpretación y aplicación han intervenido el Ministerio de Trabajo y su titular antes de la promoción de la causa, y las dos instancias jurisdiccionales, con posterioridad. Y ha de concluirse que, de lo actuado, no surge materia alguna capaz de sustentar el remedio federal postulado por la recurrente.

En lo que hace, en particular, a la pretendida violación de la defensa en juicio fundada en no haberse dado traslado de la ampliación de la demanda a tenor del art. 331 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, estimo, en primer término, que se trata de una alegación genérica, sin que la apelante demuestre de qué manera se ha visto privada de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional; y, en segundo lugar, que la parte actora —ajustándose a la que es habitual en los litigios de trabajo cuando no se ha disuelto el vínculo, como aquí ocurre, y se sigue prestando servicio— planteó la demanda *ab initio* en su integralidad, vale decir, reclamando las diferencias salariales ya devengadas, a su criterio, y las que irían a devengarse por imperio del tracto sucesivo de los contratos individuales, sometidos éstos a la normatividad de la ya citada Convención Colectiva Nº 26/71 "E" y de las leyes 14.250, 18.948 y 19.598. Todo ello —como también es habitual en este campo— sujeto a las resultas de la prueba a rendirse, la cual ha sido contemplada por el sentenciante.

En cuanto a la invocación de arbitrariedad articulada por la demandada, no obstante los reiterados argumentos que esgrime desde la instancia primera, no se advierte en qué medida podría tal tacha conmover lo decidido en sede administrativa primero, y en la 1ª y 2ª instancias después, a la luz de los hechos verificados y la legislación aplicable.

En síntesis, puede afirmarse que las cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal han sido resueltas por el Juzgador con fundamentos de igual naturaleza y en términos tales que, con prescindencia de su acierto o error, bastan, a mi juicio, para sustentar el fallo apelado, excluir su descalificación como acto judicial, y privar a las garantías constitucionales invocadas de relación directa e inmediata con lo decidido.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1981/1987 del principal es improcedente, y que corresponde, en fuerza de ello, rechazar esta presentación directa introducida con motivo de la denegatoria de fs. 1989. Buenos Aires, 3 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Agostino, Héctor y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, confirmó en lo principal el fallo por el que se había hecho lugar al reclamo de un elevado número de supervisores de la demandada en cuanto al pago de diferencias de haberes a raíz de la disminución unilateral, por parte de aquélla, del horario de tareas previsto en la convención colectiva 26/71 "E" (fs. 1853, 1921, 1970 y 1974 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores). Dedujo la accionada recurso extraordinario (fs. 1981), cuya denegación (fs. 1989) da motivo a la presente queja.

2º) Que el fallo en recurso tuvo en cuenta que el mencionado convenio previó en su art. 19: "La jornada de tareas queda establecida en nueve (9) horas diarias de labor o 45 horas semanales. Se exceptúan los casos en que por emergencias del servicio sea necesario prolongar dicha jornada. En los casos que se cumpla la jornada antes indicada, como única compensación el personal percibirá el suplemento correspondiente a "Dedicación Funcional o Exclusiva". Al concluir el plazo establecido en el artículo 2º de la presente convención colectiva, la Empresa y el Gremio procederán, previa evaluación de la experiencia y resultados de las jornadas laborales precedentes, a su revisión y al del concepto de "Dedicación Funcional o Exclusiva" (ver ejemplar de dicha convención que se agregó a fs. 561).

Como la empresa demandada dispuso restablecer el horario anterior de siete horas diarias, y pagar las extraordinarias en igualdad de trato con el resto del personal, la Cámara a quo sentó como premisa que el planteo del caso se ceñía "...a si ENTel pudo legítimamente dejar de cumplir con las estipulaciones contenidas expresamente en el convenio número 26/71" (considerando IV).

3º) Que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por ser extremos de

hecho, prueba y derecho común, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240:122 y sus citas; 246:117; 248:251; 249:647; 254:47; 263:335 y otros). Ello es así en el caso, en lo atinente a la interpretación que corresponda asignar a la cláusula antes transcripta de la convención colectiva de referencia, aun cuando se trate de un tema opinable.

4º) Que, sin embargo, ello no agotaba el tema a decidir, ya que en su responde de fs. 677 la demandada había puesto de relieve que la situación de injuria para el empleado, justificante del despido indirecto, de manera alguna autorizaba la percepción de salarios sin que hubiese existido efectiva prestación de trabajo por parte de aquél, observación que se reiteró al alegar (fs. 1811) con cita del plenario de la Justicia Nacional del Trabajo recaído el 24 de abril de 1972 en autos "Serra, Héctor c/E.F.E.A.", pese a lo cual dicho planteo no mereció consideración en el fallo de primera instancia, cuya arbitrariedad señaló la recurrente al expresar agravios (fs. 1885).

5º) Que si bien el caso citado por la demandada (Fallos: 288:205) se refiere formalmente a un problema –nulidad de un laudo– distinto del planteado en estos autos, como lo señala el a quo a fs. 1922, cabe advertir que la invocación de aquél tuvo la clara finalidad de alegar como defensas afirmaciones de la Corte en él contenidas, que hacían a las cuestiones aquí en debate, cual la de la íntima correspondencia entre jornada y salario, defensa que no mereció la atención del a quo.

6º) Que en consecuencia, la falta de prestación de servicios durante el lapso horario que fue causa de la compensación especial cuyo pago se controvierte, pudo revestir importancia decisoria, lo cual imponía un fundado análisis, conclusión ésta que no importa abrir juicio sobre la acogida que en el caso deba merecer como defensa opuesta al progreso de la acción. Por ende, el pronunciamiento que omitió considerarla no cumple con los recaudos de validez de las sentencias, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 1922/1930, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Notifíquese, agréguese esta queja a los autos principales y devuélvanse junto con las causas acumuladas al tribunal

de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

MARIA DIAZ VELEZ de MATHON v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

A los fines del recurso extraordinario no es menester el empleo de fórmulas solemnes, cuya exigencia, en definitiva, se traduciría en la frustración de los derechos federales invocados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desechó la oposición a su desalojo, formulada por ocupantes de un inmueble expropiado invocando un nuevo título jurídico que derivaría de un permiso oneroso de ocupación otorgado por la Municipalidad expropiante, ya que frente a actos administrativos concedentes de derechos que —aunque precarios— aparecen dictados después que el decreto que autorizó la prosecución de las obras de apertura de la Avenida 9 de Julio, era necesario un acto posterior a la fecha en que aquéllos se acordaron, para decidir su extinción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión el recurso extraordinario interpuesto no reúne los requisitos mínimos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48, defecto que no puede ser subsanado en oportunidad de deducir ante esta Corte la respectiva queja, según reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que V. E. no compartiera mi criterio, observo que los agravios planteados no tienen suficiente identidad para descalificar la sentencia del a quo.

En efecto, la decisión de fs. 390 se funda en el carácter esencialmente precario del título invocado para la permanencia de la recurrente en el inmueble, conclusión a la que llega el a quo sobre la base de interpretar el texto de la actuación Nº 1246/75 de la Municipalidad.

El agravio relacionado con esta cuestión trasunta, a mi juicio, una mera discrepancia del apelante con la inteligencia que los jueces de la causa asignaron a dicha norma no federal y debe, por tanto, ser desestimado.

En cuanto a la alegada violación del art. 16 de la Constitución Nacional, no ha demostrado la agraviada la actitud discriminatoria de la Municipalidad que invoca.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo C. Noseda en la causa Díaz Vélez de Mathon, María c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, confirmó el fallo de primera instancia que había desechado la oposición a su desalojo, formulada por ocupantes del inmueble expropiado invocando un nuevo título jurídico que derivaría de un permiso oneroso de ocupación otorgado por la expropiante (fs. 319 y 390 de los autos principales que obran por cuerda). Aquéllos dedujeron recurso extraordinario (ídem fs. 400), cuya denegación (íd. fs. 404) da motivo a la presente queja.

2º) Que aun cuando la apelante no formula un relato minucioso de los hechos de la causa, pone de manifiesto, de manera sintética pero suficiente, los motivos que dan base a su pretensión, lo que permite a esta Corte tener por cumplidos los recaudos formales, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia a su respecto, y toda vez que a ese fin no es menester el empleo de fórmulas solemnes, cuya exigencia, en definitiva, se traduciría en la frustración de los derechos federales invocados.

3º) Que el pronunciamiento que por tal medio pretende impugnarse tuvo en cuenta el carácter precario de los permisos de referencia, por haberse previsto en ellos que la ocupación caducaría "...sin derecho a reclamación alguna, cuando razones de obra pública, interés general o conveniencia administrativa lo hagan necesario, no dando derecho a ningún tipo de reclamación por conservación del edificio". Asimismo, hizo mérito el a quo de lo dispuesto en el decreto municipal 6641/74, del que resulta que el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires dispuso proseguir las obras de la Avda. 9 de Julio en el tramo comprendido entre la calle Arenales y la Avda del Libertador, para lo cual autorizó al departamento respectivo llevar adelante los trámites pertinentes para la desocupación de los inmuebles.

4º) Que en virtud de los mentados permisos de ocupación precaria y onerosa que fueron notificados en el mes de junio de 1975 (fs. 262/280 del principal), los recurrentes actuaron en el caso como titulares de un vínculo jurídico con la expropiante, nacido con posterioridad a la sentencia que declaró transferir a favor de aquélla el bien expropiado (fallos de fs. 116 y 192 del principal). Por ende, aun cuando se trate de permisos precarios, es con aquellos –los recurrentes– con quienes debió entenderse en el caso el pedido de lanzamiento, en cuanto él presuponía la caducidad de tales permisos, sin que la simple petición de dicho acto procesal hubiese podido bastar, en las condiciones expuestas, a fin de considerar cumplidos los recaudos mínimos que la salvaguardia del derecho de defensa exigía. Siendo así, obvio resulta que el argumento del fallo de primera instancia (fs. 319, *infra*, del principal), hecho suyo por la alzada a causa de la remisión que formula, no confiere sustento adecuado a la solución que se impugna.

5º) Que frente a actos administrativos concedentes de derechos que –aunque precarios éstos– aparecen dictados después que el decreto 6641/74, a que se refiere la Cámara a quo, autorizó la prosecución de la Av. 9 de Julio, resultaba necesario un acto posterior a la fecha en que aquéllos se acordaron, a fin de decidir su extinción. Lo contrario importa el absurdo de admitir que derechos como los que se cuestionan puedan ser objeto de una revocación anticipada, es decir, sin invocarse con posterioridad a su nacimiento ninguna causa invalidante o razones de mérito y sin el mínimo debate impuesto por la garantía de defensa, según se señaló. Con ello se desconocería también la decisión indudable y positiva –aunque tácita– de modificar la intención de la expropiante antes manifestada por medio del referido decreto, en virtud de haberse acordado, ocho meses después de él, derechos de ocupación que indi-

caban a las claras la falta de cumplimiento —en lo que al caso atañe— de aquella disposición administrativa.

6º) Que, en tales circunstancias, el fallo que se impugna no resulta ajustarse a sus propios enunciados en cuanto a las premisas y peculiaridades fácticas de que partió, lo cual hace que lo decidido no constituya —por ese defecto en su validez lógica—, derivación razonada del derecho aplicable con referencia a las circunstancias del caso, en forma de descalificar el pronunciamiento en los términos de la conocida jurisprudencia de esta Corte, cuya doctrina tiene sustento en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos: 244: 521 y 523; 261:209; 272:172; 274:135 y 215; 277: 213; 279:335; 284:119 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 390/391 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese esta queja a dichos autos y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE ALBERTO FERNANDEZ Y OTRO v. SURSUM COOPERATIVA ARGENTINA DE *SEGUROS* LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró no acreditado por parte de los actores su interés asegurable respecto del siniestro amparado por el seguro, ya que dichos problemas son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y extraños, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si fueron resueltos con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales a raíz de su discrepancia

con el alcance atribuido por el juez a normas de derecho común o con el criterio de selección o valoración de las pruebas aportadas, sino que tiene un carácter estrictamente excepcional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, José Alberto y otro c/Sursum Coop. Arg. de Seg. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y en su mérito rechazó la demanda interpuesta (fs. 2/3 bis y 4/8). Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario (fs. 9/12), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2°) Que el a quo, al fundar el fallo, concluyó que no fue acreditado por parte de los actores su interés asegurable respecto del siniestro amparado por el seguro, cuya póliza se encuentra otorgada a favor de un tercero en la relación procesal y que resulta ser el titular del vehículo objeto de aquél.

3°) Que como surge de lo dicho precedentemente, los problemas planteados en autos son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y extraños, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, habiendo sido resueltos por aquéllos con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

4°) Que, toda vez que en el recurso extraordinario se invoca la doctrina de la arbitrariedad, cuadra añadir que la misma no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común o con el criterio de selección y valoración de las pruebas adoptadas, sino que tiene un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 276:132; causa: G. 7, "García, Raúl B. s/jubilación", del 3 de agosto de 1976 y L. 200, "López, Arnulfo c/ Compañía de Transportes Río de la Plata s/diferencia de sueldo", del 27 de octubre de 1976, entre otros).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NAPOLEON TOMAS LEAVY v. DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte si el valor disputado no supera el límite legal exigido para la procedencia de esa vía en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (con las reformas de la ley 19.912). A tales efectos es menester computar en el caso el valor atribuible al contrato cuyo cumplimiento se demanda, sin que deba empero incluirse la suma que pueda resultar del incremento por depreciación de la moneda. El argumento del recurrente en cuanto a la circunstancia de haberse aceptado en forma oficial el reajuste de valores inmobiliarios (resolución 1844 de la Dirección General Impositiva, en materia de impuesto a las ganancias en operaciones de transferencias de inmuebles), pierde eficacia si no se lo condiciona a un parejo reajuste del antedicho mínimo legal para la procedencia del recurso de que se trata [1].

NAPOLEON TOMAS LEAVY v. DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones con fundamento procesal, como las referentes a la competencia del tribunal de alzada abierta

[1] 12 de abril. Fallos: 276:362; 277:83; 280:327; 281:148.

por los recursos concedidos ante él. Tal es el caso de determinar si la Cámara debió ceñirse a declarar una nulidad y remitir los autos a primera instancia para que el juez se pronunciara nuevamente sobre la caducidad opuesta, o si, por el contrario, aquélla estaba facultada también para decidir sobre ese tema, como lo hizo por razones de economía procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Leavy, Napoleón Tomás c/Dirección General de Préstamos Personales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal, que declaró nulo un pronunciamiento de primera instancia y decretó la caducidad de lo actuado en ésta (fs. 584 de los autos principales que obran por cuerda), dedujo el actor recurso extraordinario (idem fs. 591), cuya denegación (íd. fs. 597) da motivo a la presente queja.

2º) Que no procede abrir la vía del art. 14 de la ley 48 a fin de rever decisiones con fundamentos de orden procesal (doc. de Fallos: 261:223, sus citas y otros muchos).

3º) Que es así cuestión ajena a aquella instancia, la apreciación del tribunal de alzada acerca de la competencia abierta por los recursos concedidos para ante él, y que en el caso formuló sin exceder lo que le es privativo (conf. asimismo, doctrina de Fallos: 249:86 y 646; 250:832; 257:147; 262:34 y otros).

4º) Que en efecto, no controvirtiéndose que en la sentencia que se impugna haya podido considerarse la nulidad de la resolución de fs. 530/32 (autos principales), el determinar si el pronunciamiento de Cámara debió ceñirse —en su caso— a declarar esa nulidad y remitir los autos a primera instancia a fin de expedirse el magistrado nuevamente sobre la caducidad opuesta, o si por el contrario, estaba facultado el Superior para decidir también este último extremo, remite a un tema de índole estrictamente procesal cuya solución irrazonable no puede imputarse al a quo, con solo atender a que un serio motivo de economía procesal pudo pesar en su decisión —los autos se encontraban ya en la Cámara

y ambas cuestiones estaban estrechamente vinculadas—, principio aquél que el código de rito aplica en supuestos que guardan analogía con el de autos (art. 279).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. PEDRO KERLAKIAN E HIJOS v. ISAAC MOISESZOWICZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los presupuestos para que se declare simulada la compraventa de un inmueble son cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte Suprema a revisar la selección de la prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su valoración los tribunales de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien encuentro que, en principio, algunos de los numerosos argumentos de derecho común que exhibe la sentencia de fs. 627/633 pudieran ser susceptibles de las objeciones que a su respecto formula el apelante, pienso que el recurso extraordinario intentado es, de todas maneras, improcedente.

Ello así, toda vez que las restantes razones invocadas en el fallo bastan para excluir la descalificación de dicho pronunciamiento como acto judicial válido en los términos de la doctrina excepcional de V. E. sobre arbitrariedad.

En cuanto a la impugnación fundada en que el a quo habría vulnerado el derecho a la defensa en juicio al disponer medidas para mejor proveer sin brindar al apelante "la posibilidad de contrarrestar lo que resulta de tales medidas de prueba", considero que debe ser desestimada.

Ello así, ya que se trata de una cuestión procesal que ha suscitado en doctrina encontradas opiniones, según surge de las citas tanto del a quo como del recurrente.

Por lo demás, este último no ha demostrado, a mi juicio, atentos los términos en que el fallo trató el punto, que sus aseveraciones respecto de la definitiva valuación del terreno de Larrea 375/77 hubiera conducido a una distinta solución del pleito.

Se desprende, en efecto, de lo expresado en los últimos párrafos de fs. 631, que la valuación del expediente "Racubian Samuel c/Dameguediteban, Teresa y otro" fue considerada por el tribunal sólo como "un índice revelador de que el precio de $ 22.900.000 pagado por el inmueble en 1967, no estaría tan lejano de la verdad", manifestándose a continuación que "aunque así lo fuera en parte, ello sólo no puede avalar el reclamo por simulación y nulidad, sin menoscabo de la seguridad de los negocios, y en tanto no concurran las circunstancias excepcionales a que se refiere el art. 954 del Código Civil, es decir, una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, para una de las partes".

Las precedentes reflexiones me llevan a la convicción de que no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pedro Kerlakian e hijos S.A. c/Moiseszowicz, Isaac", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta a fin de que se declarase simulada la compraventa de un inmueble e hizo lugar al desalojo intentado por el comprador, con respecto al mismo bien (fs. 511 y 627 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario (ídem fs. 637), cuya denegación (íd. fs. 655) da motivo a la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento que por tal vía pretende impugnarse versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y de derecho común –ajenas en principio a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal–, cuales son las atinentes a los presupuestos de la simulación invocada y de la nulidad del contrato, que en subsidio se demandó con fundamento en el art. 954 del Código Civil.

3º) Que la sentencia de primera instancia así como la de Cámara, se encuentran ampliamente fundadas, en tanto que la lectura de los autos revela que dista de ser insostenible el resultado que alcanzan, y que no cabe a su respecto la impugnación por arbitrariedad que intenta la recurrente. Ello es así por cuanto la invocación de la doctrina en tal materia no autoriza a esta Corte a revisar la selección de la prueba pertinente para decidir el pleito, ni el acierto con el cual hayan encarado su valoración los tribunales de la causa. Por otra parte, la índole y la ya aludida abundancia de fundamentos excluyen la arbitrariedad que se pretende, conforme todo ello con la reiterada jurisprudencia del Tribunal (doc. de Fallos: 235:654 y 798; 237:69, 74 y 142; 238:23; 239:35 y 244; 242:252, 371 y 516; 243:432, 560 y 563; 244:354, 448 y 513; 245:83 y 327; 247:283; 248:584; 249:459 y 464; 252:94 y 218; 253:446; 261:173; 265:146 y 347; 266:102 y 178; 269:159 y 413, entre muchos otros).

4º) Que por ser acertado el principio según el cual, entre las partes sólo podrá prescindirse del contradocumento para probar la simulación, cuando mediasen circunstancias que la hagan inequívoca, según lo consagró con posterioridad a la compraventa de autos el párrafo final del art. 960 del Código Civil (conforme a la reforma que introdujo la ley 17.711), no es por ello descalificable la interpretación estricta hecha en el caso en cuanto a los elementos aportados a fin de acreditar el vicio referido. En consecuencia se impone concluir que los jueces de la causa no han prescindido tampoco de prueba esencial ni la han interpretado caprichosamente según alega el recurrente –únicos supuestos en que con relación a los hechos podría existir arbitrariedad en lo resuelto–, debiendo

señalarse que al apreciar diversos elementos, tales como los referidos al valor venal del inmueble a la época del contrato, fundaron aquéllos su juicio de manera explícita y razonable, sin que los agravios que en concreto puntualiza el recurrente traduzcan en definitiva algo más que su mero disenso en cuanto al criterio de selección y valoración de la prueba utilizado por los jueces, aspecto que no cubre la doctrina de la arbitrariedad, según ya se dijo (confr. asimismo: Fallos: 274:243; 279:171; 280:320 y otros).

5º) Que, además, el hecho de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura la causal de descalificación en examen, en función asimismo de la doctrina antes referida (ver también Fallos: 276:311), aparte de que, como lo ha dicho en forma reiterada esta Corte, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320 y otros).

6º) Que por todo lo expuesto ha sido forzoso concluir que en el caso la tacha de arbitrariedad no procede, fundada como está en meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Puede también reiterarse en cuanto a su finalidad, que esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (Fallos: 248:129 y sus citas; 259:20; 263:100 y 583; 264:452; 265:42, 140 y 146; 269:413 y otros).

7º) Que la queja fundada en que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio, por no haberse otorgado vista a las partes sobre las pruebas producidas a raíz de las medidas para mejor proveer dictadas por el a quo (fs. 622/624), carece de relevancia en el caso, habida cuenta que los agravios que aquí se traen en relación a la valoración de esas pruebas por el a quo no exceden los extremos de que se ha hecho mérito en los considerandos precedentes.

8º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RAQUEL REICH v. ANITA REICH DE ROSENBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo decidido respecto de las medidas cautelares decretadas en juicio, sea que se las acuerde, deniegue o modifique, no puede reverse en la instancia extraordinaria. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de invocar la sociedad recurrente su condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa lo relacionado con la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito (1).

S.R.L. TEJEDURIAS RIVADAVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones dictadas por la justicia comercial calificando la conducta del fallido no son equiparables a la sentencia defintiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que tal calificación no obliga al juez en lo penal ni impide que se pronuncie sobre el tema (2).

---

(1) 12 de abril. Fallos: 225:213; 249:204, 428, 534 y 629; 271:319; 273:339; 276:444. Causa: "Ortiz Páez, Ignacio c/Ortiz Páez, Manuel", sentencia del 2 de diciembre de 1976.

(2) 12 de abril. Fallos: 245:182 y 204; 259:185; 262:446; 289:45.

ANA MARIA PEREZ DE SMITH Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los Poderes del Estado. Sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de su competencia, son finales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Las contiendas negativas de competencia, cualquiera sea la forma en que se hubiesen planteado, pueden ser decididas por la Corte Suprema para evitar una privación de justicia. Este concepto puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Cuando la Corte Suprema ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado en situaciones de máximo peligro a raíz de actividades subversivas o insurreccionales, no ha dejado de señalar que, como órgano superior de la justicia argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que deben ejercerse las respectivas potestades.

CORTE SUPREMA.

Su misión de supremo custodio de las garantías constitucionales impone a la Corte Suprema, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante ella por recurso extraordinario, cuando estime conculcados los derechos que la Constitución le reconoce.

CORTE SUPREMA.

Puesto que es principio inconcuso del régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, la Corte Suprema debe poner en ejercicio los poderes implícitos para salvaguardar la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a proteger los derechos y garantías constitucionales, si de una presentación efectuada al Tribunal resulta que serían numerosos los hábeas corpus en que las autoridades han informado que los beneficiarios no se registran como detenidos, configurando una situación que, de hecho, equivaldría a efectiva privación de justicia.

CORTE SUPREMA.

Corresponde que la Corte Suprema se dirija al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se registran como detenidas, a fin de que los jueces puedan ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, los recursos de hábeas corpus y las eventuales responsabilidades en caso de delito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1977.

Y vistas estas actuaciones en las que varios presentantes y letrados denuncian la desaparición de más de cuatrocientas personas respecto de las cuales se habrían iniciado recursos de hábeas corpus, habiendo las autoridades contestado que aquéllas no se encuentran registradas como detenidas y solicitan distintas medidas y decisiones y

Considerando:

1º) Que, en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitorio, el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del Tribunal para conocer de ella cuando, como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

2º) Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los Poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es Suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Fallos: 234:511; 235:662; 256:208 y 474; 264:443; 269:405, entre otros).

3º) Que, tal como lo afirman los interesados, aun antes de la sanción del explícito texto del art. 24, inc. 8º de la ley 13.998, y del 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 —aun con la reforma de la ley 17.116— la Corte estableció que las contiendas negativas de competencia, cualquiera fuese

la forma en que se hubieran planteado, podían ser decididas por ella para evitar una privación de justicia (Fallos: 178:304; 179:202 y muchos otros); también es exacto que luego de la vigencia de aquellas leyes, en el caso que se registra en Fallos: 246:87, concluyó, para afirmar su competencia, "que el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo *decidido y apelado* prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad" (págs. 114 *in fine* y 115).

4º) Que no es ocioso destacar en este pronunciamiento, frente a la orfandad jurisdiccional invocada por los peticionantes, que cuando esta Corte ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado "en situaciones de máximo peligro" a raíz "de actividades subversivas o insurreccionales", no ha dejado de puntualizar que, "como órgano superior de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que ha de ejercerse cada una de las antedichas potestades" (Fallos: 246:237) y que le incumbía intervenir cuando la autoridad requerida no hubiera cumplido la decisión dictada por la justicia federal en un recurso de hábeas corpus, porque "su misión de supremo custodio de las garantías constitucionales le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce" (Fallos: 279:40).

5º) Que no siendo estas las circunstancias que se presentarían, según la expresión de los peticionantes, respecto de las personas en cuyo interés actúan, el Tribunal debe declarar su incompetencia para conocer del caso en la forma que le ha sido propuesto. Todo ello sin perjuicio de adoptar las decisiones que correspondan si la cuestión llega a sus estrados por cualquier vía capaz de abrir su competencia.

6º) Que si, tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia; y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación.

Frente a ello y habida cuenta que es principio inconcuso de nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho,

esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los órganismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito.

Por lo expuesto, se declara que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de lo solicitado en el escrito de fs. 162/168 y se resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del tercer párrafo del Consid. 6º adjuntando copia de la presente resolución.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELIAS P. GUASTAVINO.

S.A. ATMA I.C. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que el remedio federal debe reputarse extemporáneo cuando es presentado después de transcurridas las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento (art. 124, Cód. cit.).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación interpuesta a fs. 349/357 contra la sentencia corriente a fs. 323/327 lo ha sido fuera del plazo que fija el art. 257 del Código de

Procedimientos Civil y Comercial, computado en la forma establecida por el art. 124, último párrafo, de ese cuerpo legal, disposición que resulta aplicable al caso (cfr. resolución del 15 de febrero ppdo. *in re* "Maggi, Juan Cataldo y otros s/contrabando", causa M. 197, L. XVII, considerando 2º). Ello se desprende de la notificación obrante a fs. 328 vta., del cargo de fs. 357 vta. y de la modificación que en lo pertinente prescribe la Acordada Nº 25 del 20 de julio de 1976 respecto de la Nº 2 del 6 de febrero de 1975.

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 360. Buenos Aires, 10 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Atma S.A.I.C. y otros s/ley 19.359".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido que en las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil (art. 257; Fallos: 275:49; causa M-197, XVII, "Maggi, Juan Cataldo y otros s/contrabando", del 15-2-77); por lo que el remedio federal debe reputarse extemporáneo cuando es presentado después de transcurridas las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento (art. 124, Código citado; causa E-201, "Emery, Ralph y otros s/art. 109 del Código Penal", del 27-10-76; y M-197, citada).

2º) Que a los efectos de determinar la hora en que expira el plazo, debe tenerse en cuenta que por Acordada de fecha 20 de julio de 1976, este Tribunal dejó sin efecto el art. 2º de la Acordada Nº 2/75 y dispuso que en el horario de 7.30 a 13.30, actualmente vigente para los tribunales de la Capital, el público fuera atendido de 7.30 hasta las 12.30.

3º) Que, en consecuencia, toda vez que de conformidad con lo que resulta de la diligencia de fs. 328/328 vta. la parte quedó notificada con fecha 14 de diciembre, el escrito de fs. 349/57, como surge del cargo puesto a fs. 357 vta., fue presentado cuando ya había vencido el plazo de gracia a que se refiere el citado art. 124 del Código Procesal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 349/57.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

GOLIAT CRESPO ALVAREZ v. RICARDO CANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente —por prematuro— el recurso extraordinario deducido contra la resolución que impuso sanciones disciplinarias a un letrado, si contra dicho pronunciamiento el profesional también planteó nulidad y solicitó reconsideración, pues es la decisión que desestimó la reconsideración —al pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso del art. 14 de la ley 48— la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Osvaldo J. Maffía en la causa Crespo Alvarez, Goliat c/Caneda, Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó las resoluciones de primera instancia en las que se llamó severamente la atención al letrado de la demandada por no guardar estilo en una presentación escrita y se le aplicó multa de $ 5.000 por análogas razones. Asimismo, el Tribunal le impuso la sanción disciplinaria de dos días de arresto domiciliario (fs. 26/27).

2º) Que frente a ese pronunciamiento el referido profesional planteó la nulidad de lo actuado, solicitó reconsideración de lo decidido y dedujo el recurso extraordinario. Sostuvo, al fundarlo, que al imponérsele el arresto por los mismos hechos que motivaron las anteriores sanciones en oportunidad de conocerse de la apelación que sólo él interpuso contra las mismas, el quo había excedido los límites de su competencia.

3º) Que la Cámara, luego de rechazar la nulidad impetrada, desestimó la reconsideración. Hizo mérito, al respecto, que al imponer el arresto no actuó como órgano jurisdiccional de alzada, revisando lo decidido por el inferior, sino ejerciendo las facultades disciplinarias que posee en virtud de lo establecido en los arts. 35, incs. 1º y 3º, del Código Procesal Civil, 155 de la ley 18.345 y 18 del decreto-ley 1285/58 (aclarado por ley 17.116), y respecto de un acto diverso de aquéllos que suscitaron la confirmación de las otras sanciones, como lo es el escrito de fs. 7/8.

4º) Que de lo dicho precedentemente surge que la Cámara, al entender en la reconsideración prevista en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, se ha pronunciado sobre el fondo de las cuestiones planteadas en la apelación extraordinaria. Tal decisión pasó a ser, pues, en el caso, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (doctr. de Fallos: 277: 462; 283:375; 284:344, entre muchos otros); y siendo ello así, aquella apelación resulta prematura. Ha sido, entonces, bien denegada.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CLODOMIRO LUQUE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró que los honorarios fijados por los trabajos en primera instancia quedaban a cargo de la querella, ya que este fallo —que no se pronunció sobre el cargo de las costas— fue consentido por el procesado y recurrido sólo por el querellante, a quien se le impusieron únicamente las costas de la alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento a los planteos del recurrente contenidos en los escritos de fs. 3, 7, 10 y 17 del incidente de regulación de honorarios, lo resuelto en el punto II del auto de fs. 19 no parece contar con fundamentos suficientes.

Estimo, pues, que se ha configurado en el presente caso un supuesto de excepción al principio general según el cual las cuestiones de costas, por su carácter procesal y accesorio, constituyen materia ajena al recurso extraordinario.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Monners Sans en la causa Luque, Clodomiro s/querella", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada por el Juez a fs. 119/120 del sumario principal –que sobreseyó defintivamente en la causa y respecto del procesado, por prescripción de la acción penal– omitió pronunciarse sobre el cargo de las costas en la primera instancia. Sólo apeló el querellante y la Cámara, luego de agregados los memoriales de ambas partes, confirmó aquel pronunciamiento, con costas (fs. 141). Lo decidido sobre el fondo del asunto ha quedado firme (conf. sentencia del día de la fecha en la queja D. 208).

2º) Que, tiempo después de ser fallada la causa principal, el defensor pidió regulación de sus honorarios, que fueron fijados a fs. 4 del incidente respectivo por los trabajos en la primera instancia, aclarándose, a fs. 8, que el pago de ellos estaba a cargo de la parte querellante, a mérito de que la Cámara había confirmado con costas el auto de fs. 119.

3º) Que, reiterando las reservas hechas a fs. 3, 7, 10 y 17/18, el recurrente se agravia ante esta Corte por la vía del art. 14, ley 48, ante el fallo de fs. 19 en cuanto confirmó que los honorarios regulados estaban a cargo del querellante sobre la base de entender que la Cámara, a fs. 141 del sumario, se había limitado a subsanar la omisión del auto de fs. 119. Invoca arbitrariedad, violación de la cosa juzgada y de la garantía constitucional del derecho de propiedad (fs. 25/28). Denegado el recurso a fs. 29, se dedujo esta queja.

4º) Que, como lo sostiene el Señor Procurador General, en los autos principales –incidente de regulación de honorarios– existe cuestión fe-

deral bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria. Corresponde, pues, declarar procedente el recurso denegado y, por no ser necesaria más sustanciación, decidir sobre el fondo del asunto.

5º) Que, como quedó dicho más arriba, el fallo dictado a fs. 119/120 del sumario criminal, que sobreseyó definitivamente por prescripción de la acción penal, no se pronunció sobre el cargo de las costas en primera instancia. Ese fallo fue consentido por el procesado y recurrido sólo por el querellante. Luego de oídas las partes en la alzada (fs. 130 y fs. 131/139) la Cámara confirmó aquel pronunciamiento "con costas", decisión que, inequívocamente, se refiere a las costas de la segunda instancia y se ajusta al resultado del recurso.

6º) Que, siendo ello así, la aclaratoria de fs. 8 del incidente y su confirmación a fs. 19, fundadas en que al declararse las costas de la primera instancia del proceso a cargo del querellante se subsanaba una omisión de lo resuelto por el Juez a fs. 119, se apartan de las constancias de la causa, afectan la autoridad de la cosa juzgada y agravian la garantía constitucional del derecho de propiedad —doctrina de la sentencia dictada el 17 de marzo pasado *in re* T. 93, "Tosi, Luis c/Gobierno Nacional"—.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 19 del incidente de regulación de honorarios, en cuanto declara que los fijados por los trabajos en primera instancia quedan a cargo de la querella.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ABRAHAM DAGIR v. LILIANA DI LEONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual —discrepancia de las partes respecto de estipulaciones en moneda extranjera— es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin tener en cuenta la oposición de la demandada en su responde y en etapas posteriores del juicio, partió de la base de que ésta no hizo objeción al tipo de cambio establecido por la actora; ello comporta, en el caso, una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales, omitiéndose, de tal modo, considerar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos para la solución de la litis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. – Sin perjuicio de la conclusión a que llego y que más adelante expondré, pienso que, tal como lo alega la apelante, la sentencia recurrida se resiente de la falta de debida fundamentación que justifique el apartamiento de la solución pactada por las partes para la determinación del precio de la compraventa.

En efecto, la cláusula décimo cuarta del contrato agregado a fs. 160/163 –del expediente principal, al que se refieren todas las citas de fojas de este dictamen– establece que el precio se pagará en dólares estadounidenses o su equivalente en pesos argentinos y, una aclaración final dispone textualmente: "Se deja expresa constancia que el equivalente en Pesos Ley 18.188 argentinos a que se refiere la cláusula Décima Cuarta se tomará con la cotización del Mercado Paralelo que rije para el dólar estadounidense".

La sentencia de fs. 116/117, por remisión al fallo de primera instancia resolvió adoptar la paridad de $ 9,98 por dólar argumentando que había sido reconocida por ambas partes.

Esta apreciación no se compadece, a mi juicio, con las constancias de autos, ya que la accionada, si bien reconoció que la mencionada cotización correspondía al mercado financiero (fs. 26 vta.), planteó en cambio en la contestación de la demanda y lo reiteró en la expresión de agravios que no era esa la paridad pactada (fs. 24 y 102 vta.), sin que la sentencia exprese la razón por la que se apartó de ella.

La omisión señalada adquiere, a mi entender, decisiva importancia para establecer las obligaciones de los contratantes atento el carácter esencial que reviste la determinación del precio en un convenio de esa naturaleza.

En estas condiciones, la falta de consideración de un punto sustancial, con prescindencia de la voluntad expresada por las partes y de las constancias del expediente conduce, en mi opinión, a la descalificación del fallo apelado como acto jurisdiccional válido.

Por las razones expuestas estimo que corresponde hacer lugar a esta queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación, revocar la sentencia apelada.

II. – Ante la eventualidad de que V.E. decidiere seguir la vía de la segunda parte del art. 16 de la ley 48, solicito, en ejercicio de las funciones de este Ministerio Público, que se decrete la nulidad del criterio de referencia adoptado por las partes para la determinación del precio, en razón de lo dispuesto en los arts. 21, 953 y 1047 del Código Civil.

Ello así toda vez que el significado que el uso común atribuye a la expresión "mercado paralelo", así como el sentido que le asignan los litigantes en sus presentaciones de fs. 11 y 109 vta. hacen referencia a operaciones de divisas prohibidas e incriminadas penalmente por los arts 1º y 2º de la ley 19.359, respectivamente.

Si bien el haber pactado una cláusula como la impugnada no constituye *per se* un ilícito penal, a mi juicio no cabe duda que tal conducta configura una lesión al orden público, en la medida que la determinación del precio de la compraventa quedaría subordinada a un criterio resultante de una actividad expresamente prohibida por la ley.

En consecuencia, la cláusula en cuestión resulta fulminada por una nulidad absoluta y manifiesta, carácter que autoriza a los jueces para declararla de oficio, tal como ha sido reconocido por V. E. en las causas "Díaz, Amalia del Pilar Barbosa Cabrera de c/Domenichelli, Atilio L. s/despido", D. 460, L. XVI, del 28 de setiembre de 1976 y "Morón, Jorge A. c/sucesión Rocha s/daños y perjuicios", M. 208, L. XVII, del 29 de junio de 1976.

III. – Para el supuesto de que V. E. optare por el temperamento que prescribe la primera parte del art. 16 de la ley 48, solicito que el nuevo pronunciamiento que se dicte por medio de quien corresponda, lo sea con intervención del Ministerio Público. Buenos Aires, 17 de marzo de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dagir, Abraham c/Di Leone, Liliana", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda pro-

movida a fin de escriturar un inmueble cuya compraventa se había pactado como optativa para el inquilino en un contrato de locación (fs. 71 y 116 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 (ídem fs. 120), cuya denegatoria (id. fs. 141) da motivo a la presente queja.

2º) Que en el contrato de locación referido se pactó como precio de aquella compraventa, una suma en moneda extranjera –17.000 dólares– "o su equivalente en pesos ley 18.188 argentinos", según la cotización del mercado paralelo (cláusula 14ª, aclaración final y cláusula complementaria del convenio agregado a fs. 161/163 del principal). En torno a la interpretación discrepante de ambas partes en cuanto a esas estipulaciones, giró lo debatido en el caso, extremos que por vincularse así a la exégesis de la voluntad contractual, y en materia que es de derecho común, resultan en principio ajenos a la competencia extraordinaria de esta Corte, salvo supuestos de arbitrariedad, cuya doctrina, precisamente, invoca la demandada como fundamento de su apelación.

3º) Que el a quo se limitó a expresar, refiriéndose al precio contractualmente previsto: "...juzgo correcta la sentencia en cuanto lo establece en la cifra de $ 169.660 utilizando para su fijación la paridad de la moneda estadounidense a la fecha en que el actor Dagir hizo uso de la opción que el contrato de locación le confería...". Como el fallo de primera instancia partió de la base de no haber hecho objeción la demandada al tipo de cambio establecido por la actora (9,98 por dólar), lo resuelto por la Cámara en este aspecto –por vía de remitirse a aquel fallo– se asienta sobre la antedicha premisa de no mediar controversia en cuanto a ese decisivo aspecto de la litis.

4º) Que, sin embargo, la demandada en su responde, luego de una extensa invocación de jurisprudencia señaló que "no es equitativa ni justa la suma de $ 16.960.000 m/n... máxime si para el caprichoso establecimiento de aquella suma el accionante recurrió a la cotización de un dólar que no fue el factado". Agregó luego la accionada: "...nada lo autoriza (al actor) a efectuar *per se* su reemplazo por la cotización del dólar financiero... Al tiempo de celebración del contrato... las operaciones pactadas en dólares paralelos no podían ser reputadas ilícitas, ...la aparente prohibición de esa costumbre data de principios del corriente año (1973)..." (fs. 24/24 vta.). Tal posición mantuvo la demandada, en el aspecto referido, en etapas posteriores del juicio (ver fs. 57 vta./58, 58 vta., 100 vta., 102/103).

5º) Que, frente a esa tesitura, la afirmación de no estar discutida la relación peso-dólar a fin de determinar el precio contractual, no se apoya en las reales circunstancias de la causa, y comporta, antes bien, una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales, omitiéndose, de tal modo, considerar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos para la solución de la litis. En esas condiciones, el fallo de Cámara no se adecua a la exigencia sustancial del servicio de justicia y resulta violatorio de la garantía de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base suficiente para sustentarlas y deben descalificarse (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente la queja, y no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 116/117 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese a aquéllos la presente queja y devuélvanse al tribunal de procedencia a fin de que, con intervención del Ministerio Público, se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OSCAR LAURENTINO COSTAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer de la causa en que se ha denunciado una defraudación que se habría cometido en perjuicio del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines, ya que, de acuerdo con la ley de su creación, la de Obras Sociales, y la 18.980 —que transfiere dicho Instituto a jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social—, cabe concluir que los hechos a investigar pueden haber afectado el patrimonio de la Nación y el buen servicio de un organismo de carácter federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La denuncia motivo de estas actuaciones se refiere a la presunta defraudación cometida contra el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines, el que si bien depende del Instituto Nacional de Obras Sociales de acuerdo con lo dispuesto por la ley 18.610, fue transferido a la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social (art. 3º) de la ley 18.980).

En tales condiciones, pienso que con prescindencia del origen de los recursos de la citada institución, las maniobras destinadas a apropiarse de aquellos fondos habrían afectado el patrimonio del Estado Nacional y el buen funcionamiento de un organismo que de él depende.

Habida cuenta de ello, debe, según mi parecer, atribuirse a los tribunales federales el conocimiento de tales hechos.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir el conflicto jurisdiccional trabado en autos declarando la competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1 para entender en la causa. Buenos Aires, 8 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (fs. 7) como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 21) han declarado la incompetencia de los respectivos fueros para conocer de esta causa, en la que se ha denunciado una defraudación que se había cometido en perjuicio del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines.

Que, conforme con disposiciones de la ley 18.257, que creó ese Instituto (arts. 4º, 12 y 23), de la ley 18.610 sobre Obras Sociales y creación del Instituto Nacional respectivo y de la que lleva el Nº 18.980 —cuyo art. 3º establece que se transfiere a jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la

Industria de la Carne y Afines, Ministerio que ejerce las atribuciones conferidas por la ley orgánica a aquel ente— cabe concluir, con el dictamen precedente, que los hechos a investigar pueden haber afectado el patrimonio de la Nación y el buen servicio de un organismo de carácter federal —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la justicia federal es la competente para conocer de esta causa. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN CARLOS GRANDA Y OTROS V. S.A. CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de pago opuesta por la demandada al progreso de la ejecución de los honorarios regulados a sus profesionales luego de la transacción que puso fin al juicio, ya que se trata de la interpretación de normas arancelarias, materia que es ajena, en principio, al remedio federal, y en la que la doctrina sobre arbitrariedad es particularmente restringida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Alberto Salessi y Raúl Enrique Dumm en la causa: "Granda, Juan Carlos y otros c/ Cía. de Transportes Río de la Plata S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la defensa

de pago opuesta por la demandada al progreso de la ejecución de los honorarios que se regularon a sus profesionales luego de la transacción que puso fin al juicio (fs. 418 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujeron aquéllos recurso extraordinario (idem fs. 423), cuya denegación (id. fs. 443) motiva la presente queja.

Que aquel pronunciamiento se fundó principalmente en la circunstancia de estimarse válido el convenio de honorarios pactado por los ejecutantes con la parte demandada, extremo que en principio no puede reverse por la vía que se intenta, ya que se trata de la interpretación de normas arancelarias, materia que es ajena en principio al remedio federal (Fallos: 251:233; 253:83; 255:144 y 158; 257:142; 267:57, entre otros), en la que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 259:139 y 283; 267:49, entre otros).

Que si bien esta Corte ha admitido la procedencia del recurso extraordinario en virtud de la doctrina antedicha, en supuestos en que se trataba de impugnar la validez del mismo convenio de honorarios antes referido ("Romero, Miguel Angel c/Cía. de Transportes Río de la Plata", 29 de junio de 1976, entre otros), la sentencia que en el caso pretende atacarse no dejó de ponderar, en medida que impone descartar sea ella arbitraria, los extremos que aparecen como esenciales a fin de decidir la inaplicabilidad del art. 8º del Arancel en cuanto se refiere a los profesionales de la parte vencida en costas; en lo que atañe a la validez del convenio sobre los honorarios de que se trata y en punto a la fuerza liberatoria del pago que en su consecuencia se invocó, todo ello sobre la base de extremos de hecho, prueba, derecho procesal y común, cuya revisión —en las condiciones expresadas—, no compete a la instancia federal.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. LA CONSTRUCCION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión de cuestiones constitucionales por los tribunales de la Nación debe recaer sólo tras el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias

entre partes, con intereses jurídicos contrapuestos y propios, hipótesis ajena a la de los procedimientos destinados al solo control de la constitucionalidad de las normas objetadas, en ausencia de los titulares de los derechos reconocidos por aquéllas. No corresponde revisar la constitucionalidad del decreto 2825/74 de la Provincia de Buenos Aires, si no ha tenido intervención el representante del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires, organismo beneficiario de esas normas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Construcción Sociedad Anónima Compañía Argentina de Seguros interpuso la demanda de inconstitucionalidad, prevista en el art. 149, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, contra el decreto Nº 2825 del Poder Ejecutivo de dicho Estado de fecha 21 de marzo de 1974.

Conforme lo admitiera V. E en su actual composición en la sentencia del 4 de marzo de 1976, P 190, XVII "Paterson, Donald s/inconstitucionalidad ley 21.212 y decreto 3501/75", de acuerdo a mi dictamen, y en un caso de características similares al presente, el progreso formal de cualquier acción de este tipo ante las cortes nacionales está condicionado a que la solución del caso exija, del tribunal llamado a intervenir para ejercitar la tutela constitucional impetrada, el desempeño de funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, que la acción ponga en marcha un sistema de control constitucional "concreto" toda vez que el control de constitucionalidad que puede llamarse "abstracto" es ajeno al derecho federal argentino.

Tal como se expresara en el dictamen citado, el referido control constitucional "concreto" supone que el tribunal de la causa asume jurisdicción para dar certeza en una relación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra, de un administrado contra la administración o viceversa.

En el presente caso la acción de inconstitucionalidad intentada no va dirigida a la obtención de una declaración contra persona determinada en una relación jurídica controvertida, por lo que aparece destinada a obtener un pronunciamiento que invalide *erga omnes* las normas impugnadas.

Como lo señalara con acierto V. E. en Fallos: 256:104, aún el régimen norteamericano de control constitucional excluye la defensa directa de las normas impugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea adversario formal en la causa por debatirse derechos que aquéllas le acuerdan (confr. Fallos: 263:307 y 275:394; ver también dictamen de mi predecesor en el cargo Dr. Eduardo H. Marquardt del 17 de diciembre de 1971 en la causa H. 33, L. XVI, cap. XII).

En el *sub lite* la parte beneficiaria de las normas impugnadas es el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires, creado por ley 5545 y cuyo presidente ejerce su representación legal (art. 6º, inc. a, de la ley citada), que no ha tenido intervención en autos. Por tanto, de acuerdo a la doctrina recordada en el párrafo anterior, la inconstitucionalidad no es susceptible de decisión por faltar la intervención de la persona a la que acuerda derechos la norma objetada.

Habida cuenta de lo expresado, considero que no existe en autos caso justiciable en los términos a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27 y estimo, por tanto, que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Construcción S.A. Compañía Argentina de Seguros en la causa La Construcción S.A. Compañía Argentina de Seguros s/inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desechó la demanda que la actora había entablado por inconstitucionalidad del decreto 2825/74 del Poder Ejecutivo de dicho Estado Provincial, invocando su interés legítimo como aseguradora, en cuanto aquel decreto le habría impedido seguir operando en los rubros que menciona (arts. 1º y 2º), a causa de la obligación que impone de cubrir los riesgos correspondientes por medio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia (fs. 71 de los autos principales que obran por cuerda). Contra dicho pronunciamiento dedujo la actora recurso extra-

ordinario (ídem, fs. 81), cuya denegación (id., fs. 86) da motivo a la presente queja.

2º) Que de acuerdo con lo decidido el 4 de mayo de 1976 *in re* "Paterson, Donald s/inconstitucionalidad ley 21.212 y decreto 3501/75" (P. 190, XVII), y en los demás precedentes que se mencionan en el dictamen del Señor Procurador General (Fallos: 256:104; 263:397; 275:394), la decisión de cuestiones constitucionales por parte de los tribunales de la Nación, debe recaer sólo tras el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes, con intereses jurídicos contrapuestos y propios, hipótesis ajena a la de los procedimientos destinados al solo control de la constitucionalidad de las normas objetadas, sin más partícipe en la causa que la Provincia que las ha dictado y en ausencia de los titulares de los derechos reconocidos por aquéllas.

3º) Que esta última es la situación del caso, en que el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires no ha intervenido por medio del representante previsto en la ley local que lo creó (ley 5545, 6º, inciso a), pese a resultar beneficiario dicho organismo de las normas cuya inconstitucionalidad adujo la actora.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

SUSANA CAROLINA MARTY v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda entablada a fin de que se revocara la retrogradación de que fue objeto una docente, ya que el art. 60 de la ley 14.473 —Estatuto del Docente— sólo acuerda revisión judicial respecto de las sanciones expulsivas o en caso de situaciones vejatorias —lo que no se arguyó en el *sub lite*—. Tampoco cabe impugnación de arbitrariedad, porque los aspectos formales del sumario —no atacados concretamente— fueron debidamente ponderados por el tribunal de alzada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Los actos que atañen a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los empleados públicos, no son materia justiciable, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria o en grave descalificación del agente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 12 de los autos principales, la Srta. Susana Carolina Marty inicia demanda contra el Estado Nacional con el objeto de obtener: a) se dejen sin efecto las resoluciones 1.312/71 y 2.204/71 del Ministerio de Cultura y Educación en virtud de las cuales se la retrogradó de la categoría de Rectora a la de Profesora; b) se la designe en el cargo de Directora titular de la Escuela Nacional de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, que obtuvo por concurso de ascenso a cargos directivos y que, según alega, le fuera privado con motivo de la sanción impuesta; y c) se deje sin efecto la disposición de la Junta de Clasificación confirmada por la resolución ministerial 752/72 y por el decreto 1.179/73, por la que se le disminuyó el puntaje asignado como aspirante a interinatos y suplencias en el cargo de inspector de enseñanza.

A fs. 298, el Juez de primera instancia desestimó la acción por considerar, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto del Docente, que la prueba producida carece de fuerza para descalificar las medidas objetadas debido a la imposibilidad de revisión, en sede judicial, de sanciones disciplinarias de tal entidad, salvo ilegitimidad o arbitrariedad, que estimó no configuradas en autos.

A fs. 337/343 la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– confirmó el fallo y agregó que en sede administrativa se han valorado adecuadamente los hechos que dieron origen a la sanción impuesta.

Disconforme, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 346/359 que fue denegado a fs. 361. Ello motivó la presente queja.

En lo que atañe al primero de los puntos propuestos en la demanda –retrogradación de categoría–, la actora se agravia en cuanto alega falta de tratamiento por el a quo de pruebas que, a su parecer, resultan conducentes para desvirtuar los cargos que motivaron la sanción.

Al respecto, cabe señalar que el escrito de fs. 346 adolece de vicios de fundamentación que obstan a la procedencia formal del recurso.

En efecto, las manifestaciones allí vertidas tendientes a rebatir los cargos "tercero" y "quinto" comprobados en el sumario administrativo traducen, a lo sumo, juicios personales o calificaciones genéricas del apelante y no razones concretas y aptas para sustentar y expresar la impugnación argüida (conf. doctrina de Fallos: 244:507; 246: 363 y otros), omisión que, por lo demás, no se salva remitiendo a actuaciones anteriores (Fallos: 241:251; 255:211; 267:439; 286:278).

Cabe recordar aquí que el juzgador no se encuentra obligado a tratar todas las cuestiones propuestas ni a considerar los argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 274:113; 276:132; 280: 320). En particular, toda vez que en asuntos de esta naturaleza, basta la existencia de un hecho capaz de fundamentar la sanción disciplinaria —aunque medien otros insuficientes a tal efecto— para excluir la descalificación del acto que la dispuso y estimarlo manifiestamente arbitrario.

En cuanto a las restantes cuestiones que trae la apelante —designación como Directora titular y modificación de puntaje confirmada por resolución 752/72 y decreto 1.179/73—, considero que tampoco es procedente su tratamiento en esta instancia, desde que omite realizar una crítica prolija y razonada del pronunciamiento recurrido y sus alegaciones sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto por los jueces de la causa.

En tales condiciones, y no guardando las garantías constitucionales invocadas relación directa con lo resuelto, considero que corresponde desestimar este recurso de queja. Buenos Aires, 17 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marty, Susana C. c/Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó el fallo de primera instancia por el cual se rechazó la demanda entablada a fin de que se revocara la retrogradación de que

fue objeto la accionante, se la designase en un cargo de directora titular que había ganado por concurso y, además, se dejara sin efecto la medida que le disminuyó el puntaje en un concurso para interinatos y suplencias en el cargo de inspectora de enseñanza de la Administración Nacional de Educación Media y Superior (fs. 298 y 337 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario (ídem fs. 346), cuya denegación (id. fs. 361) da motivo a la presente queja.

2º) Que en tanto el art. 60 del Estatuto del Docente (ley 14.473) sólo acuerda revisión judicial en cuanto a las sanciones expulsivas, la demanda a causa de otras medidas disciplinarias no procede a menos de haber importado situaciones vejatorias —lo cual en concreto no se arguyó en el recurso traído— y a salvo también la hipótesis de no haberse respetado el derecho de defensa, a través de la instrucción de un sumario, conforme con las previsiones de los arts. 54, 57 y 58 de aquel Estatuto (doctrina *in re* "Silveyra, Carlos Arturo c/Nación Argentina s/nulidad de resolución", 27 de diciembre de 1976).

3º) Que, siendo así, no cabe impugnación de arbitrariedad cuando, como en el *sub judice*, el tribunal de alzada ponderó aspectos formales del sumario de manera que resulta suficiente para fundar su conclusión en cuanto a la inexistencia de defectos de aquel orden que descalifiquen dicho procedimiento, aspectos que, por lo demás, la actora en su recurso no ataca concretamente, siendo también de señalar que, en su oportunidad, aquel tema no se planteó por vía de argüir nulidad del proceso sumarial.

4º) Que tampoco procede el recurso que se intenta con respecto a los demás extremos que fueron materia del juicio, por cuanto, o bien importaron una consecuencia de la medida disciplinaria impugnada, efecto que escapa al contralor judicial, cumplidos como están en el caso los recaudos de forma que lo excluyen en cuanto a lo que fue así su antecedente, o bien se trata de actos que atañen a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los empleados públicos, lo que tampoco es materia justiciable, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria o en grave descalificación del agente (Fallos: 272: 99; 274:83; "Díaz Ortiz, Félix A. c/Gobierno Nacional", 14 de septiembre de 1976, entre otros), extremos éstos que el fallo en recurso y el de primera instancia, al que se remite, permiten descartar a través de fundamentos que asimismo bastan para excluir la tacha de arbitrariedad que el apelante formula.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. MEZZADRI HNOS. Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que multó a una empresa por las transgresiones cometidas a los arts. 25 y 26 de la ley 20.535, si en sede administrativa se denegó la prueba ofrecida, en violación a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y el debido proceso adjetivo que garantiza el art. 1º, inc. f), de la ley 19.549.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — Para sostener la existencia de infracción al art. 25, inc. a), de la ley 20.535, es necesario, a mi juicio, demostrar que el imputado no ha llevado en forma los libros de contabilidad prescriptos por el Código de Comercio o los auxiliares necesarios, o que no ha cumplido con algún registro especial impuesto por la Junta Nacional de Carnes.

En autos se ha declarado que resulta configurativa de ese acto ilícito la mera ausencia de los duplicados de recibos correspondientes a pagos registrados en su contabilidad, situación que se ha considerado equivalente a no llevar la contabilidad conforme lo exigen las disposiciones legales y reglamentarias en vigor (v. fs. 47, renglones 2º y 3º), sin explicar cuáles son las razones que llevan a identificar la "documentación contable" a que aluden los arts. 43 y 44 del Código de Comercio con las mencionadas copias de recibo.

Por otra parte, no basta para fundamentar esa interpretación la referencia al carácter formal de la infracción, pues la recurrente discute la configuración del ilícito, sosteniendo que la ley sólo prohibe llevar irre-

gularmente los libros pero no impone una determinada forma de respaldar contablemente la percepción de una suma de dinero, y ofrece demostrar que las registraciones realizadas se corresponden con la realidad de lo operado, punto de vista que halla, a mi parecer, apoyo en el texto de la norma aplicable.

2. – Los jueces de la causa han denegado la producción de prueba dirigida a demostrar la buena fe de la recurrente con base en la sola afirmación de que la infracción al art. 26, inc. b), de la ley citada es puramente formal.

Ese aserto no se compadece, a mi juicio, con el texto de la disposición legal, toda vez que la expresión "destinado a inducir a engaño" menta claramente un elemento subjetivo sin cuya presencia la contravención no se configura.

3. – Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 45 a fin de que, por quien corresponda, se provea a la producción de la prueba ofrecida por la recurrente, y se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 15 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Mezzadri Hnos. y Cía. S.A. s/apelación resolución Nº J-157 de la Junta Nacional de Carnes".

Considerando:

1º) Que, a fs. 45/47 la Sala en lo Contencioso Administrativo Nº 2 de la Cámara Federal, por mayoría, confirmó la resolución Nº 157 de la Junta Nacional de Carnes de fs. 23, que aplicó a la recurrente una multa de $ 100.000 por las transgresiones cometidas a los arts. 25, inc. a) y 26, inc. b) de la ley 20.535.

2º) Que contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 49, agraviándose la accionada por haberse admitido en autos el carácter formal de las infracciones que le adjudican, lo que hizo se denegara en sede administrativa la prueba ofrecida para demostrar su inocencia, en abierta violación a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El recurso fue concedido a fs. 52.

3º) Que la resolución impugnada se fundó en no contar la recurrente con duplicados de recibos que avalaran los pagos efectuados por la razón social Esani S.A.C.I.F. y los créditos en la cuenta corriente de la misma sociedad mediante recibos extendidos a nombre de otra persona, y por último, en haber confeccionado facturas sin número en formularios distintos a los que se registran en los libros de la empresa, sin especificar en ningún momento que son copia fiel de los asentados en la contabilidad.

4º) Que, a fs. 4/5 al producir descargos, Mezzadri Hnos. S.A.C.I., admite algunos de los hechos que se le imputan y niega otros, pero por sobre todo, afirma que lleva correctamente su contabilidad y ofrece probar que las irregularidades que se le atribuyen no son tales, pues sostiene que las operaciones cuestionadas están correctamente registradas en sus libros de comercio, por lo que no habría existido práctica o recurso alguno destinado a inducir a engaño, extremos contemplados en los arts. 25, inc. a) y 26, inc. b) de la ley 20.535, en que se funda la resolución cuestionada.

5º) Que así planteada la defensa, no es dudoso concluir que al administrado le asistió el derecho de ofrecer prueba y producirla, en un todo de acuerdo con el debido proceso adjetivo que garantiza el art. 1º, inc. f), de la ley 19.549.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 45/47 dejándose sin efecto por lo tanto la resolución Nº 157 que obra a fs. 23. Por donde corresponda, provéase la prueba ofrecida por la recurrente y dictese nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

ARNO ADALBERTO WOLF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos, máxime

si los agravios —prescripción de la acción penal, ausencia de desplazamiento patrimonial, etc.— versan sobre cuestiones de prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

No es inconstitucional el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que establece la obligación del Fiscal de Cámara de mantener la apelación, no obstante coincidir con la absolución.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que se sustenta en afirmaciones que impiden determinar con precisión el real fundamento que sustenta lo resuelto y si el a quo apoya su veredicto condenatorio en una atribución de culpabilidad subjetiva u objetiva, ya que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El primer agravio que sustenta la tacha de arbitrariedad dirigida contra la sentencia de fs. 316/318, consiste en que, a juicio del apelante, el a quo habría omitido considerar dos cuestiones oportunamente planteadas por la defensa. Una, la referente a la prescripción de la acción penal respecto de la entrega del dinero que, como aporte de capital, realizara el Ingeniero Bustamante a "Vivilana S.A." (m$n. 2.901.000; confr. fs. 324 y vta., puntos 27 y 30). La otra, la ausencia de un elemento del tipo penal, "el desplazamiento patrimonial" (confr. fs. cit., puntos 28 y 30).

No comparto el criterio enunciado, pues, en lo concerniente al planteo prescriptorio, introducido de manera incidental dentro de las postulaciones de la defensa (confr. fs. 158 vta.), no escapa a la reiterada regla expuesta por V.E. en el sentido de que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones que les son sometidas, ni a analizar los argumentos que, en su opinión, no sean decisivos (confr. Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311 y 378; 280:320).

Por otro lado, de la línea argumental utilizada por el juzgador en la emergencia, al afirmar la existencia de perjuicio económico, se desprende que descartó al desplazamiento patrimonial como exigencia típica del art. 172 del Código Penal (confr. fs. 316, párr. 2º del voto del Dr. David), y el acierto o desacierto de este parecer se encuentra excluido, por su naturaleza, del ámbito del art. 14 de la ley 48.

El rechazo de este agravio acarrea también el de otros que le son accesorios, como el que versa sobre la indemnización civil (confr. fs. 324 vta./325, punto 32) y el que atañe a la inobservancia de leyes vigentes (confr. fs. 325 vta., puntos 35 y 36).

Igual suerte corre el agravio que imputa al a quo haber desechado las probanzas que acreditarían que las entregas de dinero habrían sido efectuadas como integración del capital social, no en calidad de préstamo; pues, en el razonar del juzgador, la causa de tales entregas carecía de toda relevancia (confr. fs. 316, párr. 2º del voto del Dr. David), con lo que el tema se imbrica en el campo del derecho común, quedando fuera, por tanto, de esta instancia extraordinaria.

II

Alega también el recurrente que la Alzada se encontraba privada de jurisdicción para dictar su pronunciamiento, ya que, según dice, el Fiscal de Cámara coincidió con la sentencia absolutoria de primera instancia, manteniendo la apelación por imperio de lo preceptuado en el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al que tacha de inconstitucional (confr. fs. 326, puntos 38/42) y, a su vez, la querella tampoco detentaba acción alguna, toda vez que el delito no se habría cometido en perjuicio de los herederos del causante.

Este aspecto del recurso resulta también, en mi modo de ver, notoriamente improcedente.

Fácil es de advertir que el argumento fincado en la ausencia de acción procesal de la parte querellante, se vincula a la familia de agravios a que hice referencia en el apartado anterior de este dictamen.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 521 del ordenamiento adjetivo, V.E. ya ha resuelto el tópico en sentido adverso a lo aquí pretendido (v. Fallos: 270:236; 282:338), sin que el apelante se haga cargo de las razones que sustentaran tal decisión, lo que patentiza la insustancialidad de su reclamo.

III

En cambio, otro es mi parecer en punto al último motivo de arbitrariedad que trae el recurso, pues allí sí, según creo, existe materia federal suficiente para postular su progreso.

Tras sentar que las acciones entregadas al sucesorio no tenían el respaldo necesario por cuanto excedían el capital suscripto e incluso, el autorizado de "Vivilana S.A.C.I.F. e I." (confr. fs. 316, párr. 1º del voto del Dr. David) y que ello configuró un perjuicio económico para la mentada sucesión (confr. fs. y loc. cit., párr. 2º), el a quo se pregunta por el responsable de tal suceso, señalando que, de acuerdo a la prueba reunida, la administración de la empresa estaba a cargo del socio fallecido Bley, mientras que el procesado se ocupaba de la parte comercial técnica (confr. fs. 316 vta., párr. 2º).

Sin embargo, de seguido, se desecha la entidad de esa circunstancia, afirmándose que "el imputado era el director de la firma y *como tal no podía ignorar* la abierta irregularidad de emitir acciones... en violación de los estatutos" (confr. fs. cit., párr. 3º, el subrayado me pertenece).

La equívoca redacción del párrafo transcripto, no permite, a mi juicio, distinguir el fundamento que, en realidad, quiso esgrimir el sentenciante.

En efecto, la misma frase es susceptible de ser entendida de las siguientes maneras:

a) Que por su calidad de Director el procesado no ignoró que la emisión de acciones conculcaba las disposiciones estatutarias. Este juicio fáctico no aclara, pese a todo, si ese conocimiento, no otra cosa es la falta de ignorancia, se refiere a la superación, en el acto de emitir, del tope que fijaba el reglamento societario, o, a las consecuencias antijurídicas de índole comercial que esa superación acarreaba. Interpretación esta última que daría a la sentencia el alcance de contestar la articulación de la defensa acerca del error de derecho "extrapenal" (confr. fs. 157 vta.).

b) Que la calidad de Director importa una presunción de conocimiento, un "deber conocer" independiente de si se lo tuvo o no en el caso concreto.

En mi entender, la alternativa expuesta no se disipa en el desarrollo posterior del pronunciamiento.

En el párrafo siguiente, asevera el a quo: "No hay duda en lo que respecta a la intención dolosa de defraudar mediante la entrega de acciones sin respaldo. Cualesquiera sean las prácticas que puedan darse al respecto en la interacción de los partícipes de una razón social, *ese dolo está implícito en el obrar de quien debía conocer, por su condición de director* de la empresa, que las acciones emitidas no tenían respaldo alguno" (confr. fs. cit., párr. 4º, el subrayado sigue siendo mío). Aquí, si bien pueden formularse las mismas observaciones que desarrollara *supra*, pareciera resultar más adecuada la individualizada bajo la letra b).

De todas maneras, considero que en las frases ulteriores, la anfibología a que me vengo refiriendo se torna más notoria. Así, dice el sentenciante, "...Los documentos de fecha 16 de setiembre de 1965 llevan la firma del procesado... y no puede frente a una transacción tan importante para la vida social, sostenerse que se limitaba a firmar cuanto se le indicaba sin conocimiento alguno de lo que pasaba" (confr. fs. 317, párr. 1º, renglones 2/6). Expresiones que hacen suponer un enrolamiento en la hipótesis expuesta *supra* en la letra a), es decir, que Wolf efectivamente conoció, aunque no se indique la materia de tal conocimiento.

Pero, a renglón seguido, se afirma: "...*Debía saberlo por su posición jurídica en la empresa*" (confr. fs. y loc. cit., renglones 6/7, el subrayado me pertenece), lo que supone inclinarse a cuanto expresara *supra* b).

En suma, el análisis de la sentencia de autos lleva a la conclusión de que la ambigüedad y obscuridad de las expresiones en ella utilizadas, impiden desentrañar el real fundamento que sustenta a lo decidido en la causa.

En esas condiciones, se ha dejado de lado, en la especie, la reiterada doctrina de V.E. que exige para la validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119, entre muchos otros).

Por ello, estimo que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario deducido y dejar sin efecto la sentencia apelada, remitiéndose los actuados a la instancia de origen para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Wolf, Arno Adalberto s/estafa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 316/318 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, que revocó lo resuelto a fs. 289/293 y condenó a Arno Adalberto Wolf por el delito de estafa, se interpuso recurso extraordinario a fs. 320/329; denegado a fs. 333, fue declarado procedente a fs. 371, previa interposición de la queja de fs. 358/360.

2º) Que el recurrente se agravia, en síntesis, por entender que la sentencia es arbitraria ya que el a quo omitió tratar cuestiones oportunamente propuestas –prescripción, ausencia de desplazamiento patrimonial, etc.–; que carecía de jurisdicción por cuanto el Fiscal de Cámara coincidió con la absolución dictada en primera instancia, pero mantuvo la apelación en virtud del art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal que, a su juicio, es inconstitucional y, por último, que el fallo se basa en simples afirmaciones dogmáticas que llevan a la imputación de una responsabilidad objetiva.

3º) Que los dos primeros agravios deben desecharse por cuanto los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (sentencia de 27-XII-76 *in re* S. 302, "Sabater, José Carlos s/recurso de amparo") y versar aquéllos sobre cuestiones de prueba y derecho común ajenos a la vía extraordinaria, debiéndose destacar que este Tribunal admitió la constitucionalidad del referido art. 521 (Fallos: 270:236; 284:339).

4º) Que, en cambio, sí es procedente el restante agravio por cuanto el a quo sostuvo para fundamentar la incriminación que "...el imputado era el director de la empresa y como tal no podía ignorar la abierta irregularidad de emitir acciones...", que "...el dolo está implícito en el obrar de quien debía conocer por su condición... que las acciones emitidas no tenían respaldo alguno..." y que "...debía saberlo por su posición jurídica en la empresa...".

5º) Que tales afirmaciones, vertidas al valorar las circunstancias de autos, impiden determinar con precisión –como bien se detalla en el

dictamen que antecede y al cual esta Corte se remite en homenaje a la brevedad– el real fundamento que sustenta lo resuelto y si el a quo apoya su veredicto condenatorio en una atribución de culpabilidad subjetiva u objetiva; dificultad que no queda superada con la cita puesta al pie de fs. 317, relativa a las disposiciones procesales que gobiernan la prueba de presunciones.

6º) Que, entonces, dado que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (sentencia del 28-12-76 *in re*: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Pomares, Juan s/expropiación"), presentándose en autos tal situación al haberse basado el a quo en afirmaciones que aparecen como dogmáticas, corresponde descalificar la decisión apelada como acto judicial válido, sin que ello emplique abrir juicio sobre la decisión final que haya de adoptarse.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. HALENFRUT v. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La revisión de actos administrativos de las autoridades provinciales excluye la competencia originaria de la Corte Suprema –de suyo insusceptible de ser ampliada o restringida– aún cuando se invoquen normas de derecho común. Así ocurre con la demanda seguida contra una Provincia para la inscripción de la escritura de transferencia de un inmueble, ya que se trata de la observancia de normas y tratamiento de temas relacionados con el procedimiento registral que, al igual que el régimen de inscripciones y recursos, es competencia de las leyes y reglamentos locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte Suprema autoriza a declarar su incompetencia en cualquier estado de la litis.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos: "Helenfrut S.A.C.E.F.I. y A. c/Río Negro, Provincia de y otros s/inscripción de escritura y daños y perjuicios"; de los que

Resulta:

1º) Que a fs. 7/14 se presenta la firma actora iniciando demanda contra la Provincia de Río Negro, don José Farinelli y el escribano Juan Carlos Ponce y Trejo. Expresa que por escritura pasada por ante el último de los nombrados adquirió la mitad indivisa del inmueble ubicado en el Departamento de Gral. Roca, Provincia de Río Negro, colonia La Picasa, de propiedad del codemandado Farinelli y que dicho acto notarial fue realizado sobre la base del certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad de Viedma que hacía mención tan sólo de un embargo sobre el bien, sin que existieran otras restricciones.

Agrega que al presentarse la escritura para su inscripción en el mencionado organismo, se formularon ciertas observaciones efectuándose su inscripción provisoria por el plazo de 180 días y que al proceder ulteriormente al registro del acto surgió la existencia de varias inhibiciones anotadas contra el vendedor, según se desprende del número de entrada 3532/72.

Sostiene que la escritura se formalizó teniendo a la vista el certificado de fecha 11 de diciembre de 1970, razón por la cual habiéndose inscripto el dominio en forma provisional, todas las inhibiciones anotadas con posterioridad no son oponibles a la inscripción de la escritura de compra, citando en apoyo de su tesis el art. 2505 del Código Civil.

Hace luego referencia a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos expuestos precedentemente y pide se haga lugar a la demanda con intereses, costas y desvalorización monetaria.

2º) A fs. 99/101 contesta el escribano Juan Carlos Ponce y Trejo. Afirma que cumplió con las obligaciones notariales a su cargo, reiterando

lo expuesto por la actora con relación a los antecedentes del caso y atribuye al Registro de la Propiedad de Viedma toda la responsabilidad por cuanto si hubiera informado oportunamente de la existencia de gravámenes se habrían adoptado las providencias del caso. Desconoce la existencia de daños y pide que, a su respecto, se rechace la demanda con costas.

3º) A fs. 104/06 se presenta la Provincia de Río Negro. Tras formular una negativa genérica de los hechos expuestos por la actora reconoce que el 10 de diciembre de 1970 el Registro de la Propiedad de Viedma expidió un certificado de dominio. Expresa que el testimonio de la pertinente escritura fue presentado el 29 de diciembre de 1971 una vez vencido el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el art. 5º de la ley 17.801, por lo que no puede considerársela registrada a la fecha de su instrumentación ya que, al tiempo de ser presentado y con posterioridad al libramiento del aludido certificado, se inscribieron los embargos e inhibiciones que enumera a fs. 105. Por ello y lo dispuesto en el art. 17 del citado texto legal, el Registro no podía inscribir la venta del bien inmueble.

Agrega que, con referencia al pedido de inscripción definitiva del acto, la actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 9º, inc. b) de la ley 17.801 que impone la presentación ante las autoridades provinciales a los fines allí indicados. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 122 vta. se declara la rebeldía del codemandado José Farinelli.

Y Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos y en particular las que fundamentan la demanda seguida contra la Provincia de Río Negro, determinante de la competencia originaria de esta Corte, están vinculadas con el régimen registral que por imperio de la ley 17.801 es aplicable en el ámbito nacional. Pero a poco que se advierta que la parte actora persigue —como finalidad esencial— la inscripción del acto instrumentado entre las partes, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9º inc. b) de dicho cuerpo legal, precepto que —a más de no haberse acreditado su cumplimiento— importa la observancia de normas y tratamiento de temas relacionados con el procedimiento registral que, al igual que el régimen de inscripciones y recursos, es competencia de las leyes y reglamentos locales (art. 38 de la ley 17.801).

En tales circunstancias es obvio que se persigue de manera substancial la revisión de actos administrativos de las autoridades provinciales, lo que excluye la competencia originaria de esta Corte —de suyo insusceptible de ser ampliada o restringida— aun cuando se invoquen asimismo normas de derecho común (Fallos: 256:361; 258:342; 267:516; 269:270; 275:76; 277:365; 284:443; 287:50 y más recientemente en la causa "Burry, Carolina Ernestina Briggen de y otros c/Salta, Provincia de s/inscripción de inmueble" (sentencia del 16 de noviembre de 1976), que guarda analogía con lo aquí debatido. Ello no importa privar de la tutela por esta Corte de los aspectos federales que la cuestión pudiera comprender, la que deberá procurarse —eventualmente— por la vía del recurso extraordinario, si resultara admisible (Fallos: 249:165; 277:365).

Que, por último, cabe señalar que el Tribunal se hace cargo de la oportunidad procesal en que se decide la declaración de incompetencia pero la ya aludida naturaleza excepcional de su competencia originaria y la reiterada jurisprudencia que autoriza tal declaración en cualquier estado de la litis (Fallos: 255:256; 270:410; 275:76), determinan la resolución que se adopta.

Por ello, se decide: declarar la incompetencia de esta Corte para entender en la presente causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. RONCHETTI RAZZETTI Y CÍA. C.I.F. E I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin efectuar análisis alguno o cita de norma legal o de principio de derecho, tiene por probada —en base a una liquidación practicada en sede administrativa— la suma en dólares que la actora dejó de percibir por causa del incumplimiento administrativo que determinó la rescisión del contrato; sin tener en cuenta que dicha parte había hecho expresa reserva en cuanto a concretar sólo en una etapa posterior las sumas correspondientes a su reclamo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio el agravio en que el apelante funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 321 del principal suscita cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Corresponde, pues, en mi opinión, a tal efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 25 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ronchetti Razzetti & Cía. S.A.C.I.F. e I. c/Poder Ejecutivo de la Pcia. de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la demanda tendiente a rescindir el contrato que se había adjudicado a la actora a fin de proveer a aquel estado provincial tres aeronaves y material complementario. En dicho pronunciamiento se condenó asimismo al pago de la suma de $ 9.248.864,30 m/n. en concepto de indemnización por daños y perjuicios irrogados a la actora por el incumplimiento de su contraria (fs. 308 de los autos principales que obran por cuerda), pese a lo cual dedujo aquélla recurso extraordinario (ídem fs. 321), cuya denegación (íd. fs. 326) da motivo a la presente queja.

2º) Que como fundamento de esa vía se aduce ser arbitraria la conversión a moneda argentina que realiza el fallo apelado en cuanto al perjuicio por lucro cesante cuya cuantía en dólares estableció en U$S 23.723,80. Aquél concluyó, en efecto, que a la expresada cantidad en moneda extranjera ascendió el perjuicio de la actora por tal concepto, luego de desechar como medida de ese rubro la suma de U$S 28.400,80 que se había indicado en una liquidación presentada en sede administrativa. En consecuencia estimó el a quo —refiriéndose al reclamo de este último monto— que "importa ello una demasía de $ 631.462,50 m/n. al cambio de $ 135 m/n. por dólar que se computa en esa determinación".

3º) Que sin embargo, habiendo la actora, al tiempo de entablar su demanda, hecho expresa reserva en cuanto a concretar sólo en una etapa

posterior las sumas correspondientes a los conceptos incluidos en su reclamo (fs. 43 de los autos principales), no bastaba al efecto que se analiza, que el tribunal de la causa se remitiera a aquella liquidación practicada en sede administrativa el 8 de marzo de 1964 (fs. 16 del expediente 2200-22798/64), que no tuvo trascendencia a efectos de la solución extrajudical que el recurrente propugnaba, y por cuanto los guarismos expresados en esa oportunidad habían quedado excluidos, en la forma antedicha, de la posterior demanda de autos.

4º) Que en tales condiciones y admitido un *quantum* expresado en moneda extranjera, como medida del perjuicio de que se trata, la decisión acerca del tipo de cambio que debía adoptarse para el pago de esa parte del reclamo era extremo de fundamental importancia, por lo que resulta insuficiente haberlo decidido, tras la mera referencia a la mentada liquidación que quedó —en su aspecto numérico— al margen del reclamo, y sin mediar de parte del juzgador análisis alguno o cita de norma legal o de principio de derecho que permitiese vincular el monto de la condena con la afirmación de estar probada la suma de dólares que la actora dejó de percibir por causa del incumplimiento administrativo.

5º) Que la doctrina sobre arbitrariedad, que impone descalificar las sentencias judiciales que no sean fundadas ni constituyan por ende, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a las circunstancias de la causa (Fallos: 261:209; 262:44; 272:172; 274:135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119 y otros muchos), autoriza el conocimiento de esta Corte en los supuestos en que lo resuelto por el fallo en recurso se impugne, con visos de verdad, por falta de los mentados atributos, situación que es la del caso en cuanto lo decidido remite a un elemento que, por lo que antes se señaló (considerando 3º), carece de relación directa con las circunstancias de la causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 308/316 de los autos principales, en cuanto fue objeto del recurso extraordinario. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguense las presentes actuaciones a dichos autos y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RICCO ARENDT v. S.R.L. SELECCIONES GALA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la cotización de la moneda extranjera que debe tenerse en cuenta para satisfacer el pago, es cuestión de hecho, prueba y derecho común ajena a la instancia extraordinaria carácter que presenta, asimismo, lo concerniente a los efectos cancelatorios de aquél (1).

ROSA GLADIS FERNANDEZ v. JORGE MARCELO SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

El agravio relativo a que la sentencia modificó lo decidido en primera instancia acerca de la aplicación del texto original del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que hubiere mediado apelación al respecto, no da lugar al recurso extraordinario, ya que remite al examen de si el pronunciamiento del inferior posee o no autoridad de cosa juzgada en ese aspecto y a la determinación de los límites de la competencia del tribunal de alzada, cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No excede las facultades propias de los jueces de la causa en materia de interpretación y aplicación intertemporal de normas de derecho común y, por lo tanto, es irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que aplicó en forma exclusiva el texto del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por la ley 21.297, aunque el reajuste debía efectuarse respecto de créditos nacidos con anterioridad a la vigencia de aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, Rosa Gladis c/Sánchez, Jorge Marcelo", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 21 de abril. Fallos: 274:404.

Considerando:

1º) Que a fs. 221/225 de la causa agregada la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó en lo principal la sentencia de fs. 196/198 que había hecho lugar a la demanda, modificándola en lo relativo al modo de actualizar el importe de la condena, a cuyo efecto dispuso que el reajuste debía efectuarse de conformidad con las pautas establecidas en el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por la ley 21.297. Contra ese pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 227/241, y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo, al decidir en el aspecto que aquí interesa, dijo: "En la sentencia se actualizó el capital conforme al viejo texto del art. 301 y tal criterio debe ser revisado dada la modificación introducida por la ley 21.297. No existiendo cosa juzgada y encontrándose vigente el actual texto del art. 301 que prescribe que ha de tenerse en cuenta, a los fines de la actualización, la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital desde la fecha de la promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago, se impone su aplicación, aun de oficio, tal como lo dispone el actual texto del citado art. 301. Repárese que el art. 3º de la ley 20.744, que no ha sido derogado, ni modificado, establece que el mencionado dispositivo será de aplicación a las "causas judiciales pendientes", esto es, a aquellas causas en que aún no existe pronunciamiento definitivo...".

3º) Que la apelante se agravia, en primer término, porque en la sentencia se modifica lo decidido en primera instancia acerca de la aplicación del texto original del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que haya mediado recurso sobre el punto. La queja, empero, no puede prosperar, ya que ella remite, en definitiva, al examen de si el pronunciamiento del inferior posee o no la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto de que se trata y a la determinación de los límites de la competencia del tribunal de alzada, cuestiones éstas que, como regla, son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:272 y 300; 274:231; 276:255; causa A. 211, XVII (R. H.), "Asociación del Fútbol Argentino s/nulidad laudo 15/75 Ministerio de Trabajo 44.636", del 28 de mayo de 1976); a lo que cabe añadir que la sentencia se apoya en razones de orden no federal que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha que se formula (Fallos: 274:462; 278:135; 290:35).

4º) Que tampoco resulta atendible el agravio que se expresa por haberse aplicado en forma exclusiva el texto del art. 301 de la Ley de

Contrato de Trabajo, modificado por la ley 21.297, pese a que el reajuste deberá efectuarse respecto de créditos nacidos con anterioridad a la vigencia de aquélla. Esta Corte, en efecto, en la causa "Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario" (C. 530, XVII), del 3 de marzo de 1977, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad, ha establecido que ese criterio no excede las facultades propias de los jueces de la causa en materia de interpretación y aplicación intertemporal de las normas de derecho común, por lo que no puede reverse en la instancia extraordinaria.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48. Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO LAGARRIGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, admitiendo los agravios expresados, extendió al propietario del vehículo la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de un hecho criminal, en los términos del art. 1113 del Código Civil, decide una cuestión ajena, por su naturaleza, a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48 (1).

OSCAR IVO LUZZI v. ERICA E. MATZER Y HAUSER DE GOMEZ Y OTRO

PROCURADOR

El requisito de la inscripción en la matrícula de procuradores exigido por el art. 3 de la ley 10.996 debe ser llenado también por los abogados que pre-

(1) 21 de abril. Fallos: 285:172.

tendan representar en juicio actuando como procuradores. Este régimen no ha sido derogado ni modificado por el Código Procesal ni por el arancel de abogados y procuradores.

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde devolver el escrito de queja por denegación del recurso extraordinario presentado por un abogado que no está inscripto en la matrícula de procuradores (ley 10.996) por haberse denegado su solicitud de registro en razón de tener antecedentes penales. Y sancionar con una multa a ese profesional, por no ajustarse al deber de lealtad hacia el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luzzi, Oscar Ivo c/Matzer y Hauser de Gómez, Erica E. y otro".

Considerando:

1º) Que la queja en examen ha sido presentada por el abogado Pedro J. Paneth, en representación de la parte demandada, contra la denegatoria de la apelación extraordinaria que dedujo a fs. 167/8 de los autos principales.

2º) Que intimado por Secretaría para que manifieste bajo qué número se encuentra inscripto en la matrícula de procuradores, a fs. 12 de la presente expresa que no lo está y añade las razones en virtud de las cuales estima que ello no obsta a su actuación en el *sub judice*.

3º) Que según surge del expediente Nº 14.670/75 agregado por cuerda, por resolución del Presidente de esta Corte Suprema de fecha 29-12-75 se denegó al referido profesional su solicitud de inscripción en la matrícula de que se trata. Ello así, en ejercicio de las facultades que posee la autoridad de aplicación de la ley 10.996 para ponderar los antecedentes de los interesados y haciéndose mérito de los elementos existentes en la causa criminal que se cita, seguida al nombrado por defraudación reiterada en concurso ideal con falsificación y en la que fuera sobreseído en forma provisoria (fs. 23).

4º) Que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el requisito de la inscripción en la matrícula de procuradores exigido por el art. 3º de la ley 10.996 debe ser llenado también, de conformidad con lo dis-

puesto en el art. 12, por los abogados que pretendan representar en juicio actuando como procuradores (Fallos: 147:94; 182:436; 248:58).

5º) Que el régimen de la ley 10.996 no ha sido derogado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454), tal como se sostiene a fs. 12. La circunstancia de que en sus arts. 47 y 50 no se limite a los procuradores la posibilidad de representar a terceros en juicio, en nada se opone a la ley 10.996, que también la admite en los casos previstos en los arts. 15 y 17. Tampoco se advierte que el arancel de honorarios de abogados y procuradores (leyes 12.997 y 14.170) haya modificado el régimen de que se trata.

6º) Que, siendo ello así, la queja resulta haber sido presentada por quien no se hallaba habilitado para hacerlo, por lo que corresponde disponer la devolución del escrito respectivo. Corresponde también sancionar al Dr. Pedro J. Paneth, ya que la interposición de aquélla luego de habérsele denegado expresamente, en los términos mencionados en el considerando 3º, la inscripción en la matrícula, ha importado un proceder que no se aviene con su deber de lealtad al Tribunal. A ese fin se considera justo imponerle multa de $ 200 (art. 35, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 18 del decreto-ley 1285/58, aclarado por la ley 17.116).

Por ello, se resuelve: 1º) devolver a su presentante el escrito de fs. 4/6, junto con la copia agregada y el depósito de fs. 1; 2º) imponer al Dr. Pedro J. Paneth multa de $ 200.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO CAMBEIRO v. S.A. VENTURINO y PERSONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones procesales como son las referentes a la excusación de un magistrado, no aceptada por el tribunal colegiado de que forma parte, por aplicación de normas de derecho local no impugnadas de inconstitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque cupiera admitir que el pronunciamiento recurrido pueda ser equiparado a sentencia definitiva pues de él se sigue, en forma insusceptible de reparación ulterior, menoscabo para los derechos que el apelante invoca; así como que a ello no obsta la circunstancia de que haya sido dictado para rechazar un recurso de reposición, puesto que tal decisión se apoya en razones de fondo, opino que el recurso extraordinario del que V. E. me corre vista no es eficaz para habilitar esta instancia.

Así lo pienso, porque el fallo del a quo encuentra sustento en normas de derecho procesal local, cuya aplicación al caso sólo puede revisarse, según reiterada doctrina de V. E., cuando además de afectar derechos constitucionales del apelante resulta descalificable por razón de arbitrariedad.

Estimo, al respecto, que a pesar de formularse esta tacha, ella no ha sido adecuadamente fundada en la medida en que de los términos del escrito de interposición no surgen razones para sostener que al considerar el a quo que el motivo de excusación previsto en el art. 30, primer apartado, segundo párrafo, del Código Procesal de su provincia es una de las causas a que se refiere el art. 62, inc. 5º de la ley local Nº 5177, haya excedido sus facultades privativas para determinar la inteligencia y aplicabilidad a los casos a él sometidos de normas de aquella naturaleza.

Opino, por lo dicho, que corresponde declarar improcedente este recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Cambeiro, Roberto c/Venturino y Personal S.A. s/ accidente de trabajo, despido, etc. –recurso extraordinario de inconstitucionalidad–".

Considerando:

1º) Que, en autos, uno de los miembros del Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de La Plata se excusó con fundamento en lo dispuesto

por el art. 30, primer apartado, del Código Procesal Civil, por entender que subsistían las razones que dieron lugar a una excusación anterior formulada por el mismo magistrado en una causa en donde actuaba el letrado actualmente recurrente.

2º) Que el a quo no hizo lugar a la excusación por estimar aplicables las disposiciones de los arts. 10 de la ley 7718 y 62, inc. 5º de la ley 5177, que prohíben la intervención de abogados o procuradores en el juicio, cuya presencia en el proceso pueda engendrar causales de recusación cuando dicha intervención comience después de consentida la actuación del tribunal que conoce en el mismo.

3º) Que contra esa decisión el profesional interpuso recurso de revocatoria a fs. 101/103, que fue desestimado a fs. 109, pronunciamiento este último que origina el recurso extraordinario de fs. 1/3, que fue concedido a fs. 6, por la sola razón de haberse interpuesto dentro del término previsto por el art. 257 del código respectivo.

4º) Que al no haberse planteado la inconstitucionalidad de los artículos 10 de la ley 7718 y 62, inc. 5º, de la ley 5177, la cuestión resuelta remite al análisis de un planteo procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que impiden su descalificación como acto judicial.

5º) Que, por lo demás, el a quo pudo razonablemente decidir como lo hizo sin incurrir en arbitrariedad, toda vez que ya mediaba con anterioridad una causal que había provocado la excusación de uno de los miembros del tribunal, hecho que, por ser conocido por el letrado, debió llevarlo a evitar situaciones de esta naturaleza, toda vez que las referidas normas lejos de menoscabar las garantías constitucionales que se invocan, contribuyen a moralizar el proceso y a otorgar plenitud al derecho de defensa de los litigantes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 1/3.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS AMADEO MARAÑON v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO DE NULIDAD.

En virtud del carácter final de los fallos de la Corte Suprema, no cabe recurso de nulidad respecto de los pronunciamientos que sus Jueces legítimamente dictan en las causas sometidas a su jurisdicción. Siendo ello así, debe descartarse toda posibilidad de que tal nulidad se intente por cualquier vía, ante los tribunales inferiores.

CORTE SUPREMA.

Toda vez que la Corte Suprema es, por imperio constitucional, el tribunal de última instancia para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, sus decisiones son finales y ningún tribunal las puede revocar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones suscitadas en el presente juicio no constituyen sino el replanteo de las que fueron motivo de expreso pronunciamiento en la resolución del Tribunal de fecha 14 de octubre de 1975, en la causa M. 18, L. XVII.

Pienso, en consecuencia, que la sola consideración de los recursos a cuyo respecto se me corre vista implicaría admitir la posibilidad de un regreso infinito, incompatible con principios básicos del derecho procesal y de la organización de la justicia federal que tiene a V. E. como órgano supremo, facultado para dictar pronunciamientos cuyo carácter final sólo cabría poner en tela de juicio frente a circunstancias de particular gravedad que aquí no han sido siquiera alegadas.

Opino, por ello, que deben ser desechadas de plano las apelaciones de fs. 35 y 37/46. Buenos Aires, 21 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Amadeo Marañón S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda revocatoria de sentencias y prohibición de innovar".

Considerando:

1º) Que, a fs. 34, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió que el Juzgado Federal de Primera Instancia de esa Provincia era incompetente para entender en el juicio en que se solicita se declaren ilegítimas, nulas de nulidad absoluta y en sus efectos de cosa juzgada, las sentencias de esta Corte dictadas a fs. 158/159 y 173 del expediente "Marañón Amadeo S.A. Bodegas y Viñedos c/Instituto Nacional de Vitivinicultura".

2º) Que a fs. 35 y 37/46 se dedujeron recursos ordinario y extraordinario de apelación, respectivamente, los que fueron concedidos a fs. 36 y 47, este último con carácter subsidiario.

3º) Que es jurisprudencia de este Tribunal que, por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no cabe recurso de nulidad respecto de los pronunciamiento que sus Jueces legítimamente dictan en las causas sometidas a su jurisdicción (Fallos: 241:249; 244:43; 506; 248:398; 280:347, etc.).

En el mismo sentido hubo pronunciamiento en fecha 14 de octubre de 1975 *in re* "M. 18, XVII, Marañón, Amadeo S.A. Bodegas y Viñedos c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda contencioso-administrativa", al recurrirse contra la sentencia que, en el *sub lite*, se impugna por otra vía.

4º) Que no es dudoso que si, por principio, no caben recursos ante el mismo Tribunal, debe descartarse toda posibilidad de que quepan ante los tribunales inferiores, sea cual fuere el medio elegido.

Ello es así, toda vez que la Corte Suprema de Justicia es, por imperio constitucional, el Tribunal de última instancia para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales, por lo que ningún tribunal las puede revocar (Fallos: 12:134).

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechazan los recursos interpuestos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CABIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S.A. COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada busca fijar definitivamente no tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir, el resarcimiento integro del crédito del deudor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Cuando el trámite de ejecución excede los plazos previstos en la sentencia sin que medie cumplimiento del obligado al pago, corresponde revalorizar la cantidad adeudada para restablecer, conforme al criterio del juez, la real significación de aquélla a fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, respetando así el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1977.

Autos y Vistos:

Que esta Corte ha establecido al analizar los alcances de la cosa juzgada que lo que ella "busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir, el resarcimiento integro del crédito del deudor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial" (conforme causa: Cammusso de Marino c/Perkins S.A., fallada con fecha 21 de mayo de 1976).

Que tal principio resulta aplicable al caso de autos en que los profesionales representantes de la parte expropiada solicitan la actualización de los honorarios regulados oportunamente. En efecto, la determinación de valores monetarios efectuada en la sentencia de fs. 303/6 traduce —sólo para la oportunidad temporal en que se dictara— la significación económica de la deuda previéndose su pago en los plazos establecidos para el cumplimiento del fallo.

Que en los supuestos en que el trámite de ejecución excede dichos plazos sin que medie cumplimiento del obligado al pago, es justo revalorizar la cantidad adeudada para restablecer, conforme el criterio del juzgador, la real significación de aquélla en orden de asegurar la adecuada contraprestación por los servicios profesionales, respetando así el

principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (causa G. 154, XVII, "Grela, Eugenio s/sucesorio", del 19 de octubre de 1976).

Que, en atención a lo expuesto, naturaleza del crédito y demás circunstancias de la causa, corresponde actualizar los honorarios de los Dres. Manuel O. Milberg y Roberto J. Canosa que se fijan en la suma de $ 800.000 y $ 320.000.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AMERICO TORRALBA Y OTRO

INTERVENCION FEDERAL.

Es competente la justicia provincial para conocer del amparo contra el decreto del Gobernador de La Rioja que dispuso la clausura de un diario, ya que se trata del examen de la validez o invalidez de un acto que se impugna como violatorio de cláusulas constitucionales. Los interventores federales —tanto como los actuales gobernadores—, si bien no son funcionarios de la Provincia, sustituyen a la autoridad local y proveen al orden administrativo de ellas, ejerciendo las facultades que la Constitución Nacional, las provinciales y las leyes les reconocen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien los gobernadores de provincia designados en virtud del artículo 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son funcionarios federales, tal como se resolviera el 9 de diciembre de 1976 en la causa de competencia Nº 517, XVII, comparto la doctrina del precedente de Fallos: 274:96 en el que el Tribunal, al remitirse al dictamen de mi predecesor en el cargo doctor Eduardo H. Marquardt, afirmó que "...la determinación de los alcances y consecuencias que desde el punto de vista del derecho público provincial correspondan a los actos cumplidos por aquéllos es propia de las instancias locales" (cfr. también, Fallos: 272:250, considerando 7º y sus citas).

Adhiero a ese modo de pensar porque la tesis opuesta llevaría, a mi juicio, a confundir los ordenamientos jurídicos locales y nacional, con destrucción del sistema federal establecido en la Constitución y ratificado en el punto 1 del "Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional".

La aplicación de ese criterio al presente caso me lleva a sostener que su conocimiento corresponde a los tribunales de provincia, sin que obste a tal conclusión que los hechos en que se motiva el acto administrativo impugnado puedan constituir —desde un punto de vista manifiestamente distinto— actos reprimidos por la ley federal Nº 20.840, pues la vigencia de ésta no es suficiente, en mi opinión, para sustraer del ámbito local el poder de policía sobre la prensa (art. 32 de la Constitución Nacional).

Opino, en resumen, que corresponde dirimir este conflicto en favor de la jurisdicción de los tribunales de la Provincia de La Rioja para entender en el presente litigio. Buenos Aires, 8 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante el decreto Nº 272, del 15 de febrero de 1977, el Gobernador de la Provincia de La Rioja dispuso la clausura del diario "El Independiente", que se publica en la Capital de esa Provincia. La medida se fundó, según sus considerandos, en que el editorial del día 11 de ese mes encierra una encubierta apología de la subversión que "podría configurar una abierta y flagrante violación de la legislación nacional en la materia" (fs. 2). El Sr. Gobernador invocó la competencia del Gobierno Provincial para ejercer la policía de la prensa y la necesidad de corregir "tales desviaciones" en salvaguardia del Propósito y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

2º) Que, promovida demanda de amparo, con fundamento en cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 14, 16 y 17) y de la Provincial (arts. 22 y 36), el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja se declaró incompetente por considerar que en el decreto Nº 272 se imputan conductas previstas en normas de la ley nacional 20.840, cuyo art. 13 esta-

blece que corresponde conocer de los hechos contemplados en ella a la justicia federal (fs. 14/15).

3º) Que, reiterado el amparo ante el Sr. Juez Federal en La Rioja, éste declinó también su competencia, basándose en que la ley nacional sobre la materia Nº 16.986 sólo la atribuye a los jueces federales en las provincias cuando el acto impugnado provenga de una autoridad nacional (fs. 28).

4º) Que, como lo señala el dictamen precedente, no se trata en esta causa de determinar la competencia para conocer de hechos supuestamente delictuosos sino de examinar la validez o invalidez de un acto administrativo que se impugna como violatorio de cláusulas constitucionales de la Nación y de la Provincia.

5º) Que si bien esta Corte ha reiterado, al fallar el 9 de diciembre de 1976 la competencia Nº 517, la doctrina de los pronunciamientos que someten a la justicia federal el enjuiciamiento de los delitos que se atribuyen o afectan directamente a los Gobernadores de Provincias designados conforme con lo previsto en el art. 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, no es ésa la situación que se suscita en estos autos ni es aplicable aquella jurisprudencia.

6º) Que, por el contrario, el Tribunal ha declarado, con cita de antiguos precedentes, que los interventores federales, si bien no son funcionarios de las provincias, sustituyen a la autoridad local y proveen al orden administrativo de ellas, ejerciendo las facultades que la Constitución Nacional, la Provincial y las leyes respectivas les reconocen. Ese criterio fue extendido a los Gobernadores a que se refería el Estatuto de la Revolución Argentina de 1966 y a los contemplados en el actual ordenamiento institucional del país (confr. Fallos: 270:346, 410; 271:240; 272:250; 274:96 y la causa Nº 517, antes mencionada, con las citas que ellos contienen).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia de la Provincia de La Rioja, a cuyo Superior Tribunal se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Federal del distrito.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN J. RIAL v. LUISA GERPE DE RIAL y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar la resolución que —por entender que la causa se hallaba en el procedimiento de ejecución de sentencia— denegó la apelación interpuesta contra el auto homologatorio del convenio de división de condominio, ya que —de acuerdo con el art. 309 del Código Procesal— dicho auto posee los efectos propios de una sentencia definitiva y sólo puede hablarse de procedimiento de ejecución una vez que la sentencia homologatoria se encuentre consentida o ejecutoriada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 62/63 el juez de primera instancia resolvió que se procediera sin más trámite a la formalización de la correspondiente escritura traslativa de dominio de acuerdo con el convenio celebrado a fs. 18. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso de apelación y nulidad, el que fue denegado por encontrarse los autos en el trámite de ejecución de sentencia (fs. 67 vta.); aquélla planteó entonces recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara quien a fs. 100 lo desestimó por idénticas razones.

En tales condiciones, el fallo mencionado en primer término resulta ser, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309, 510 y 593 del Código Procesal Civil y Comercial, la sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

Habida cuenta de ello y que contra tal decisión no se interpuso recurso extraordinario alguno, el planteado a fs. 101/104 resulta extemporáneo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de V. E. según la cual, el término para deducirlo, corre desde la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y no se suspende ni interrumpe por la interposición de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes (Fallos: 276:303; 279:15; 281:267; 284:334, entre otros).

Considero, por tanto, que la apelación extraordinaria intentada a fs. 101/104 de los autos principales es improcedente y, en consecuencia, corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rial, Juan J. c/Gerpe de Rial, Luisa y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 100 de los autos principales la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento del inferior de fs. 62/63. El rechazo del remedio federal deducido a fs. 101/104 contra aquella decisión origina la presente queja.

2º) Que en la especie se trata de una división de condominio, a la que se avino la accionada, de manera que sólo quedó en discusión el modo de llevarse a cabo, lo que fue convenido entre las partes en la audiencia de conciliación convocada por el juez y celebrada a fs. 18. Antes de homologarse el acuerdo, la recurrente impugnó el plano que serviría de base a la escrituración de algunos bienes, cuestionando también la interpretación que su contraria acordaba a las cláusulas segunda y tercera del arreglo (fs. 43/47), contestado el punto por la actora (fs. 57/61), el juez resolvió homologar el convenio, ordenando se procediera sin más trámite a formalizar la respectiva escritura traslativa de dominio (fs. 62/63).

3º) Que rechazada la apelación interpuesta contra esa decisión se dedujo la correspondiente queja ante la Cámara, quien declaró bien denegado el recurso por entender que la causa se hallaba en el procedimiento de ejecución de sentencia, ya que, si bien el acuerdo se homologó a fs. 62/63, existía antes principio de ejecución del mismo al haber realizado las partes los trámites para su cumplimiento (fs. 100).

4º) Que según el art. 309 del Código Procesal "Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia". Es decir, que el auto homologatorio, aunque la ley lo equipare en cuanto a su forma a una providencia simple (art. 162 del citado cuerpo legal), posee los efectos propios de una sentencia definitiva. Resulta, pues, revisable mediante el recurso de apelación (art. 242, ídem), y sólo puede

hablarse de procedimiento de ejecución una vez que la sentencia homologatoria se encuentre consentida o ejecutoriada (arts. 499 y 500, inciso 1º, ídem).

5º) Que, en consecuencia, el pronunciamiento del a quo que no hace lugar a la apelación contra la sentencia de fs. 62/63 no aparece como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas del caso, toda vez que la resolución que se atacaba era, precisamente, la que homologaba el acuerdo de fs. 18, conclusión a la que no obsta el hecho de que las partes hayan realizado actos de ejecución del referido convenio, ya que éste sólo adquiriría autoridad de cosa juzgada cuando quedara firme su homologación (artículo 309, ídem), lo que no tuvo lugar en autos por la circunstancia antes señalada.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 106. Y no siendo necesaria mayor substanciación, se revoca la sentencia de fs. 100. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan al tribunal de origen a los fines previstos por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN RUSSO —SUC.— v. MANUEL LOPEZ CABANA Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, pues decretó la caducidad de la instancia sin tener en cuenta la extemporaneidad del planteo de la perención —señalada por la actora—, debido a que ya estaban consentidas diversas diligencias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi parecer, el a quo ha resuelto sin arbitrariedad una cuestión de derecho procesal con fundamentos de idéntica naturaleza lo cual, con prescindencia del acierto o error en la solución alcanzada, impide su descalificación como acto judicial.

En tales condiciones, los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 461/7 sólo trasuntan una mera disconformidad del apelante con las conclusiones a que arriba el fallo, y, por consiguiente, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa o inmediata con lo decidido.

Por ello, pienso, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Flora Piscitelli de Russo en la causa Russo, Juan (su sucesión) c/López Cabana, Manuel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la queja en examen se interpuso contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala D— que, confirmando lo decidido por el inferior, decretó la caducidad de la instancia (fs. 456 y 461/467 de los autos principales).

2º) Que la actora se opuso al progreso de la perención alegando la extemporaneidad de su planteo (confr. escritos de fs. 416/418 y 432/438) en razón de hallarse consentido el punto 1º) del auto de fs. 398, en el que se tuvo por contestada la reconvención y excepciones articuladas por un tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal. Argumentó, también, que el decreto de fs. 395 vta., mediante el cual el juez ordenó se informara sobre la pérdida de un escrito, y la producción de ese informe por el secretario a fs. 397, habían interrumpido el curso de la caducidad.

3º) Que el tribunal a quo, al confirmar lo decidido por el inferior, hizo mérito de que la reconvención constituye una demanda indepen-

diente, por lo que la providencia que la tuvo por contestada no guardaba relación con la instancia abierta con la demanda originaria. Consecuentemente, habiendo transcurrido el plazo de caducidad respecto de ésta, aquella actuación no purgaba sus efectos aunque la hubieran consentido los demandados. Estimó, por otra parte, que el auto de fs. 395 vta. carecía de efecto interruptivo pues se trataba de una simple orden del juez al secretario, sin atinencia con la finalidad del proceso.

4º) Que esta Corte ha establecido que siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (sentencia del 10 de febrero de 1977 *in re* "Listandi, Italo c/Zina, Horacio y otro", L. 127, L. XVII).

5º) Que, siguiendo esa doctrina, cabe observar que el a quo ha omitido considerar que en el punto I) del decreto de fs. 398, además de la reconvención, también se tuvieron por contestadas las defensas opuestas por el reconviniente a la demanda que contra él dirigía el actor, actuaciones que, indudablemente, guardaban relación con la instancia originaria abierta por éste; de manera tal que al articular la caducidad el 13 de mayo de 1976 (fs. 402 y 403) los demandados ya habían consentido aquella providencia –de la que quedaron notificados el 13 de abril, conforme al art. 133 del Código Procesal–, razón por la cual sus peticiones resultaban extemporáneas a tenor de lo dispuesto por el art. 315 del Código citado.

6º) Que, en las condiciones señaladas, la sentencia recurrida no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, requisito éste que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375, entre muchos otros). Existe en la causa, pues, cuestión federal bastante para la apertura de la instancia extraordinaria; y en virtud de lo expuesto y no siendo necesaria mayor sustanciación, cuadra revocar el fallo en los términos del art. 16, segunda parte, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 461/467, y se revoca el pronunciamiento de fs. 456, debiendo continuar el trámite de la causa según su estado.

ADOLFO R. GABRIELLI – ALEJANDRO R. CARIDE – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

SANTIAGO BALSEIRO (H) v. ISMAEL ROBERTO RIESCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No resulta admisible el agravio atinente al rechazo por el a quo de la falta de legitimación pasiva, si el fallo cuenta en ese aspecto con base adecuada, en función de normas de derecho en vigor y de conformidad con la regla *iura curia novit* lo que impide su descalificación como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a determinar el plazo de prescripción y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido es cuestión de derecho común que no autoriza la apertura de la instancia federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La suma que se condena a pagar —materia de hecho, prueba y de derecho común—, es tema propio de los magistrados de la causa y ajena su dilucidación a la instancia extraordinaria, sin que exista óbice constitucional por el mero hecho de sobrepasar la condena al monto de la petición inicial si ésta se formuló con expresa salvedad a fin de permitir se fijara aquél de acuerdo con la prueba o la decisión del juzgador (3).

S.A. NODULO v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el agravio de la recurrente tiende a demostrar que el incremento de la suma que debe abonar a raíz del carácter de deuda de valor que asigna el a quo a la suma reclamada deviene arbitrario por tratarse ésta de una obligación dineraria, cuyo aumento por depreciación para el caso de incumplimiento no se estipuló en el contrato, cabe señalar que lo atinente a la mayor suma que se condena a pagar en concepto de depreciación monetaria es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, cuya consideración es propia

(1) 28 de abril. Fallos: 256:147; 261:193; 262:38.
(2) Fallos: 284:189.
(3) Fallos: 266:223; 267:316, 370, 476.

de los jueces de la causa e insusceptible de ser revisada por vía del recurso extraordinario, principio que no cabe dejar de aplicar cuando lo resuelto tiende, como en el caso, a restablecer el desequilibrio ocurrido a raíz del apartamiento —imputable a la demandada— de los términos pactados (1).

CESAR SADA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 19.912— no debe tenerse en cuenta, para calcular el monto debatido, el incremento por la depreciación monetaria producida en el transcurso de la sustanciación del pleito, ya que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si no se ha demostrado que el valor disputado en último término, que es el que surge de la diferencia existente entre el monto de la condena y lo pretendido por la recurrente, supere el mínimo legal, corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha concedido los recursos ordinarios interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 1258 y 1259 respectivamente.

He de referirme a cada uno de ellos para examinar su procedencia a la luz del art. 1º de la ley 19.912 y de los principios sentados por V.E. para la determinación del monto disputado en último término a los efectos de la admisibilidad del recurso ordinario de apelación en tercera instancia.

---

(1) 28 de abril. Fallos: 275:432; 276:135; 287:131; 288:462; 295:973; 296:287.

I

Recurso de la demandada (fs. 1258).

De la lectura de la parte dispositiva del fallo apelado (fs. 1252 *in fine* y 1252 vta.) importa tener en cuenta para el caso los siguientes montos incluidos en la condena.

Rubro	I	$	537.291,91
Rubro	II	$	121.685,47
Rubro	IV	$	1.331.679,41
	TOTAL	$	1.990.656,79

Según el recurrente el importe cuestionado en autos asciende a $ 3.322.336.20 (v. fs. 1258), pero cabe señalar que llega a esa suma adicionando al total más arriba mencionado la cantidad de $ 1.331.679,41 reconocido por el a quo en el punto V como plus compensatorio de la desvalorización monetaria, ponderada en 100 % del rubro daños y perjuicios a que se alude en el punto IV de la referida foja.

Según doctrina de V.E. no son computables, a los efectos de la determinación del monto mínimo legal requerido para la procedencia del recurso ordinario de apelación, las sumas que resulten de un incremento de lo reclamado en la demanda sobre la base de la eventual depreciación monetaria operada durante el transcurso de la sustanciación del pleito, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes (Fallos: 271:156; 277:83; 281:146; 283:392; sentencia del 4 de noviembre ppdo., considerando 6º, primera parte, *in re* "Establecimientos San Francisco S.C.A. c/Gobierno Nacional. Recurso de Hecho", causa E. 147, L. XVII.

Por ello, y toda vez que la recurrente –Y.P.F.– no ha cumplido con el requisito esencial de demostrar que el incremento por aquel concepto no se refiere al período arriba indicado, o sea el de la sustanciación de la causa (conf. doctrina de Fallos: 275:528, considerando 2º), estimo que debe declararse mal concedido el recurso ordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 1258.

II

Recurso de la actora (fs. 1259).

En el citado considerando 2º de la sentencia registrada en Fallos: 275:528, dijo el Tribunal "que, conforme con reiterada jurisprudencia de

esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación de tercera instancia, en causa en que la Nación reviste el carácter de parte, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal" (ver también sentencia del 7 de mayo de 1973, considerando 6º, en la causa F. 254, L. XVII "Farías y Díaz Rato S.R.L. c/la Nación Argentina y otro s/cobro de pesos").

Señalo que la apelante no ha satisfecho dicho requisito ni en el escrito de interposición del recurso a fs. 1259 ni en el memorial de fs. 1264/1280 y ello basta, a mi entender, para que corresponda también a su respecto declarar la improcedencia de la apelación ordinaria deducida. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Sada, César c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el fallo de fs. 1235/1253 de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia de fs. 1093/1121 y condenó en definitiva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a pagar al actor la suma de $ 1.990.656,79 con más la de $ 1.331.679,41 en concepto de depreciación monetaria, intereses y costas. Contra aquel fallo interpusieron recursos ordinarios la demandada y el actor a fs. 1258 y 1259 respectivamente, los que fueron concedidos a fs. 1260.

2º) Que en el caso, y en relación a la demandada, el valor disputado en último término, sin sus accesorios, no supera la cantidad de $ 2.000.000 exigidos por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 19.912, para que sea viable el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, toda vez que no debe tenerse en cuenta, para el cálculo, su incremento por la depreciación monetaria producida en el transcurso de la sustanciación del pleito, por importar un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis (Fallos: 271:156; 276:362; 277:83; 281:146, etc.).

3º) Que en relación al recurso interpuesto por la parte actora, como bien lo señala el señor Procurador General, es reiterada la jurisprudencia

de esta Corte en el sentido de que es requisito esencial para que proceda este recurso la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal (Fallos: 275:528). De autos no se infiere que el valor disputado en último término, que es el que surge de la diferencia existente entre el monto de la condena y lo pretendido por la recurrente (argumento de Fallos 259:237; 279:105; 283:307, etc.), supere aquel mínimo legal, y tampoco, por otro lado, se ha demostrado ni alegado tal extremo en el memorial de fs. 1264/1280.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos ordinarios interpuestos a fs. 1258 y 1259.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

EDUARDO JULIO MUÑIZ Y OTRA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para determinar la competencia originaria de la Corte Suprema, insusceptible de ser ampliada o restringida, debe decidirse si es parte sustancial la provincia demandada, teniendo en cuenta, no la voluntad de los litigantes, sino el análisis de la realidad jurídica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema si el actor pretende se declare la inexistencia de una supuesta compraventa entre particulares y, en lo que concierne a la provincia demandada la nulidad de una escritura pública autorizada en un registro notarial provincial y de las inscripciones administrativas a que dio lugar, lo que demuestra que no hay vinculación alguna entre la acción principal de inexistencia del acto jurídico y la provincia. Tampoco autoriza a una conclusión distinta el hecho de que se invoque la responsabilidad del Estado derivada del régimen notarial local, por remitir el punto a la consideración de normas provinciales, tema ajeno a la jurisdicción originaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la testimonial prestada a fs. 249 ha quedado debidamente acreditada la distinta vecindad de los actores respecto de la Provincia de Buenos Aires, codemandada en autos.

En tales condiciones, atento el carácter civil de la causa, su conocimiento toca a V.E. en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 286:198.

En cuanto a la tasa de justicia, corresponde que la misma sea integrada teniendo en cuenta la valuación fiscal del inmueble cuya restitución se impetra, según lo establece el art. 2º, punto 1, inc. c), de la ley 18.525. Buenos Aires, 2 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1977.

Autos y Vistos:

1º) Que según surge de los antecedentes reseñados en el escrito de demanda y ampliación de fs. 91/92, la acción intentada tiene como objeto esencial "la declaración de inexistencia de la supuesta compraventa por medio de la cual mis mandantes habrían vendido a Salvador Rosetti..." y en lo que concierne a la Provincia de Buenos Aires la nulidad de la escritura Nº 344 pasada al Fº 1099 del Registro de Contratos Públicos Nº 38 del partido de Tres de Febrero (puntos 1, 2, 2, fs. 75) y "las inscripciones administrativas a que ha dado lugar" (puntos 2, 1, fs. 75 vta.).

2º) Que a los efectos de determinar la competencia originaria de esta Corte, insusceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176 y 203), debe decidirse si es parte sustancial en el juicio la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que para ello no basta la voluntad de los litigantes, sino que es necesario el análisis de la realidad jurídica (Fallos: 176:164).

3º) Que en razón de la naturaleza de las pretensiones básicas sustentadas en la demanda, es evidente que en lo que concierne a ellas

ninguna vinculación guarda la Provincia toda vez que, excluido su carácter de parte en la acción tendiente a lograr la declaración de inexistencia del acto, tampoco lo puede asumir en lo que hace a la nulidad de la escritura respectiva.

4º) Que asimismo, cabe tener en cuenta que en relación con este aspecto, las actoras atribuyen responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires con fundamento en el régimen establecido en la ley provincial 6191 (Ley Orgánica del Notariado), lo que remite a la consideración de normas de carácter local, cuestión ajena a la jurisdicción originaria.

5º) Que habida cuenta que la Provincia de Buenos Aires no es parte directa en las cuestiones sustanciales debatidas en el litigio, no resulta el presente caso del conocimiento del Tribunal.

Por ello, se declara que la causa en examen no es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HECTOR OSCAR GOMEZ RUEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No puede reverse en la instancia extraordinaria lo resuelto por los tribunales militares acerca de la responsabilidad del acusado por el delito de usurpación, declarada sobre la base de los hechos del proceso y de la apreciación de las pruebas a él incorporadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa y en que media *reformatio in peius* contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, sin mediar recurso fiscal, condena al interesado por el delito de defraudación militar del que había sido absuelto por el Consejo de Guerra. No importa que se mantuviera la pena impuesta en la instancia anterior, si lo resuelto no excluye explícitamente la aplicación, en el caso, de la accesoria de destitución, prevista en el art. 590 del Código para la condena por defraudación militar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, aun sin aumentar la pena de prisión impuesta, declaró responsable al recurrente de los delitos de defraudación militar, falsedad militar y hurto, de los que había sido absuelto por el Consejo de Guerra, sin que mediara apelación de la parte acusadora al respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. – Se ha tenido por acreditado en el principal que el Teniente Coronel Héctor Oscar Gómez Rueda hizo colocar en tierra fiscal asignada al Ejército Argentino un alambrado perimetral formando una fracción para uso propio de aproximadamente sesenta hectáreas de extensión, dentro de las que se incluye una habitación de adobe, contando para ello con seis soldados de la unidad cuya jefatura desempeñaba y empleando cinco mulas pertenecientes al Ejército; y que hizo transportar hasta aquel lugar a esos soldados, a los víveres necesarios para su subsistencia –suministrados por el Ejército–, a los materiales utilizados en la tarea y al forraje –también provisto oficialmente– destinado a aquellas mulas, por vehículos automotores pertenecientes a esa unidad que realizaron en total cincuenta y tres viajes.

Se reputó probado, además, que hizo figurar en los partes diarios a esos soldados como en "Comisión de Usina" y que informó falsamente a los oficiales bajo su dependencia que contaba con autorización del Comandante de Brigada para realizar los referidos trabajos.

Finalmente, se entendió demostrado que hizo construir una habitación de material y un tinglado de madera dentro del terreno aludido empleando a dos soldados de su dependencia y que hizo tender un cable desde la línea principal de la Central Hidroeléctrica "Uspallata" hasta la referida habitación de adobe, destinada a alojamiento de los soldados que tuvieron a su cargo la tarea de alambrado, para proveerlos de luz eléctrica.

2. – El Consejo de Guerra permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas condenó al procesado a la pena de seis meses de prisión como autor del delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, del Código Penal).

Lo absolvió, en cambio, de otros delitos que le fueran imputados.

Respecto de la defraudación militar (arts. 843 y 844, incs. 1º y 4º del código castrense) que se habría configurado en razón del empleo asignado a los víveres y forrajes cuya distribución o guarda le estaba confiada, lo hizo por entender que esas provisiones fueron en definitiva destinadas a la aplicación que les estaba legalmente establecida, esto es a la alimentación de soldados y animales, respectivamente, de propiedad del Ejército, y que resulta irrelevante para este delito la circunstancia de que aquéllos se encontraran cumpliendo una tarea ajena al servicio.

En lo que toca al abuso de autoridad (art. 702 del Código de Justicia Militar), el tribunal entendió que no concurrían en el caso ni el perjuicio para el subordinado ni la intención de maltratarlo, elementos ambos requeridos por la figura legal.

A su vez, desechó la presencia del delito de malversación previsto en el art. 850 del mismo Código, en razón de no haberse demostrado en la causa la existencia de "daño y entorpecimiento del servicio", ni de "deterioro" para los objetos de propiedad del Ejército utilizados por el procesado, a quien se reconoce haber solventado los combustibles y lubricantes empleados en el transporte.

Tampoco se consideró del caso al delito de falsedad a que se refiere el art. 851, inc. 1º, del Código de Justicia Militar. Ello así, porque estimó que las circunstancias que en los partes diarios se hicieron figurar correspondían a la realidad, no existiendo por tanto "falsedad", ni perjuicio potencial para los intereses del Estado derivado de ella.

La infracción al art. 824 del Código de Justicia Militar fue descartada con base en la afirmación de que ésta sólo puede recaer sobre elementos "provistos" al procesado y, además, porque tampoco existió la "privación de uso" a que la disposición se refiere.

En cuanto al delito de hurto, se desechó en razón de que la energía eléctrica fue empleada en lugar militar y para que el personal de soldados alojados en ese lugar pudieran utilizarla en condiciones habituales, y en consecuencia no se causaron perjuicios al erario público o a la administración de los cuerpos militares.

Finalmente, el delito previsto en el art. 856 del Código de Justicia Militar fue descartado por no significar la actuación del procesado una desfiguración maliciosa de la verdad, ni un perjuicio patrimonial al Estado o a terceros.

3. — Contra dicho pronunciamiento interpuso el procesado el recurso previsto por el art. 429, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, en cuyo

trámite sostuvo la defensa que no existió el abuso de confianza requerido por el delito de usurpación que describe el art. 181, inc. 1º, del Código Penal (texto según ley 11.179).

El Fiscal no recurrió del fallo.

4. – El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el dictamen del Fiscal General, modificó la sentencia recurrida, condenando al enjuiciado a la pena de seis meses de prisión menor como autor del delito de defraudación militar reiterada, y además, como causa de agravación (art. 585 del Código de Justicia Militar), por los delitos de falsedad militar, hurto (agravado en los términos del art. 871, inc. 10, del mismo Código) y usurpación. Mantuvo, en cambio, la absolución relativa a los delitos de abuso de autoridad, otras falsedades, malversación y disposición indebida de objetos y prendas militares.

Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación da lugar a la presente queja.

5. – El agravio del recurrente con arreglo al cual la sentencia del tribunal de alzada debe ser dejada sin efecto porque significa la revisión de un pronunciamiento firme, atenta la inexistencia de recurso fiscal contra las absoluciones decretadas en la instancia inferior, es a mi juicio apto para habilitar la instancia.

Así lo pienso, porque la inclusión en el fallo de hechos delictivos respecto de los cuales la absolución no fue impugnada por la parte acusadora, significa la reapertura del proceso con mengua del derecho ya irrevocable adquirido por el procesado como consecuencia del consentimiento de la contraparte.

Por tanto, se configura en autos una hipótesis de *reformatio in pejus* que hace descalificable al pronunciamiento recurrido, con arreglo a la constante jurisprudencia del Tribunal sobre el particular (cfr., entre muchos, Fallos: 247:447; 268:45; sentencia del 27 de julio de 1976 en la causa F. 173, L. XVII).

6. – A mi entender, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, el razonamiento que expone el a quo con apoyo en el precedente registrado en Fallos: 274:283.

En efecto, la Corte dejó sin efecto en esa oportunidad la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua que impuso el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en una causa llegada a su conocimiento por el solo recurso de la defensa, sin objetar, no obstante, el cambio de califi-

cación realizado por el tribunal de alzada. Tal facultad, es decir, la de pronunciarse acerca del correcto encuadramiento de los hechos de la causa cualquiera sea la parte que haya sometido el proceso a conocimiento del órgano jurisdiccional de revisión, siempre que no se eleve la pena establecida en la instancia inferior, ha sido reconocida por V.E. en numerosos pronunciamientos (cfr., entre muchos, Fallos: 256:416; 267: 486; 280:135).

Sobre tales bases, la sentencia en recurso sostiene la admisibilidad constitucional de las modificaciones que introduce en el decisorio del fallo que le fuera sometido, en la forma de que da cuenta el apartado 4 del presente dictamen.

Sin embargo, el caso de autos difiere sustancialmente de aquellos que dieron lugar a la doctrina de V.E. recién citada.

Ello es así, a mi juicio, porque en el *sub especie* no existe la identidad entre los hechos materia de pronunciamiento en ambas instancias, requisito que dio base a tales decisiones (cfr., en particular, el recordado precedente de Fallos: 280:135, tercer y cuarto párrafos del dictamen del Procurador General y considerando cuarto de la sentencia).

Antes bien, los distintos delitos que fueron materia del proceso constituyen hechos independientes no ligados entre sí más que por la mera relación de conexidad consistente en el fin de apoderarse de una determinada fracción de tierra. Así lo demuestra, por otra parte, la circunstancia de que el a quo fundamenta la aplicación de las distintas figuras legales en diferentes situaciones fácticas (v. considerando sexto a fs. 1033 y ss. del principal).

Consecuentemente, no cabe afirmar que en autos se ha procedido a variar la calificación de un hecho delictivo, sino que la sentencia de alzada incluye un pronunciamiento sobre varios hechos distintos, todos los cuales, con la única excepción del que resultó configurativo del delito de usurpación, habían sido ya eliminados del proceso por una sentencia que, en lo pertinente, no había sido apelada por ninguna de las partes.

En otras palabras, nadie sometió a conocimiento del tribunal de grado los hechos que fueron materia de absolución en el punto quinto de fs. 982 del principal, y ese tribunal, al incluirlos en su pronunciamiento so color de modificar la calificación del hecho que le estaba sometido a juzgamiento, no hizo otra cosa que revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

7. — Estimo del caso poner de manifiesto que, a mi juicio, no es obstáculo para afirmar la existencia de interés jurídico en impugnar el fallo la circunstancia de que el Consejo Supremo no haya elevado la pena impuesta al quejoso en la instancia inferior.

Así lo considero, por cuanto la sentencia en recurso no excluye explícitamente la aplicación de la pena accesoria de destitución que prescribe el art. 590 del Código de Justicia Militar.

No comparto, sobre el punto, la afirmación del a quo en el sentido de que se trata de una consecuencia meramente conjetural.

Cabe hacer presente, al respecto, que el Fiscal General hizo constar en su dictamen que "no es aplicable la accesoria de 'Destitución' que hubiere correspondido al causante" (v. fs. 1008), y que el tribunal a quo "coincide en un todo" en lo expuesto por aquel funcionario (fs. 1030), en el sentido, entre otras cosas, de que no corresponde "imponer accesorias" (fs. 1029, punto I). Ello no obstante, ninguna referencia expresa contiene la parte resolutiva del fallo que sea apta para excluir la aplicación de una regla que no está formulada de manera potestativa (v. art. 590 del Código de Justicia Militar: "toda condena... por defraudación militar... entraña la destitución").

Como consecuencia de lo expuesto, no encuentra apoyo en el derecho vigente la manifestación de que el agravio "sólo tendría razón de ser en el hipotético supuesto de que el Poder Ejecutivo decidiera hacer uso de la prescripción consagrada en el art. 590 del Código de Justicia Militar".

En efecto, ante el silencio guardado por el tribunal de la causa, el Presidente de la Nación sólo puede ordenar el cumplimiento de esa sentencia firme (art. 468 del citado Código) con todas las consecuencias que surgen de la ley (cfr. art. 590 ibidem), pues no está facultado para disponer la inaplicabilidad de una disposición legal.

El agravio no es, en consecuencia, hipotético ni futuro, sino que emerge de la sentencia en recurso.

Por otra parte, es contra ésta y no contra la orden de ejecución subsecuente, que la ley habilita la vía de apelación ante esta Corte (cfr. art. 6º de la ley 4055).

8. — Cierto es que el gravamen mencionado puede hallar remedio mediante la simple declaración de que la referida pena accesoria es inaplicable al caso, procediendo así en forma análoga a la que puede verse

en el ya citado precedente de Fallos: 274:283 respecto de la inhabilitación absoluta perpetua.

Pienso, sin embargo, que el agravio del quejoso no habría desaparecido con ello.

Así lo considero, porque estimo que la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual la reapertura de un proceso terminado por un fallo final firme es equiparable a sentencia definitiva (Fallos: 258:220, considerando quinto), y la más general declaración, también de este Tribunal, en el sentido de que existe en favor del imputado de delito el derecho de naturaleza constitucional a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188, en especial, considerando décimocuarto, y sentencia del 3 de julio de 1975 en la causa B. 466, L. XVI, en particular punto 1, párrafo segundo, del dictamen de mi antecesor en el cargo), encuentran común apoyo en la idea de que, en procesos de naturaleza penal, el gravamen del imputado excede del que se deriva de la inflicción de una pena, y abarca también al que se deduce de la seria sombra que sobre su honorabilidad arroja la sospecha de que es objeto (cfr. Fallos: 272:188, considerando décimo).

Esa razón es, a mi juicio, aplicable a *fortiori* cuando a la reapertura del proceso definitivamente terminado se suma, sin posibilidad de defensa y en un mismo acto, la declaración por el tribunal de que el imputado ha cometido determinado delito, aunque de tal declaración no se siga un aumento de la pena.

En otras palabras, pienso que merece tutela constitucional la situación de quien, absuelto de un delito por sentencia firme, es declarado judicialmente, con posterioridad, autor del mismo ilícito, aunque de ello no se sigan directamente consecuencias punitivas.

Así lo considero, porque estimo que en materia penal el contenido aflictivo de una sentencia condenatoria excede del gravamen inherente a la pena misma, y se extiende a la tacha ética ínsita en la declaración de que el procesado es autor de un delito.

9. – En cambio son en mi opinión ajenas a la instancia las impugnaciones que se dirigen contra la condena por el delito de usurpación.

La primera de ellas, vinculada a la garantía de defensa en juicio, se asienta en la inexistencia de acusación.

Empero, no se hace cargo el recurrente de que los aspectos esenciales de la materia fáctica en que se apoya el encuadramiento que impugna se encuentran ya contenidos en la presentación del fiscal ante el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas (conf. fs. 700/16, en particular puntos 1, 2, 4, 29, 30 y 31). A ello cabe agregar que la defensa se ocupó extensamente de la calificación de los hechos como configurativos del delito de usurpación (v. fs. 806/829) y tuvo oportunidad, que desechó (fs. 240) de oponerse a la inclusión de cuestiones de hecho relativas a él, lo que demuestra palmariamente la inexistencia de la indefensión que aduce (cfr. el precedente de Fallos: 270:343).

Abona también la improcedencia del recurso en lo tocante al punto que me ocupa, la circunstancia de que nada se dijo ante el tribunal de alzada respecto de la alegada inadmisibilidad de la introducción a la causa del hecho referido (v. fs. 993/996), limitándose la defensa a abundar en consideraciones relativas a la existencia o inexistencia del "abuso de confianza" requerido por el art. 181, inc. 1º, del Código Penal, razón por la cual su agravio resulta, además, tardío.

Cabe consignar que, a mi juicio, no es aplicable en autos el criterio de Fallos: 255:91, toda vez que no se advierten en la presente causa las restricciones fácticas a la libertad de defensa que dieron base a aquel pronunciamiento.

La segunda impugnación traída respecto de ese delito apunta a descalificar el fallo del tribunal de alzada en razón de no hacerse cargo de los argumentos llevados contra la sentencia de primer grado.

Al respecto, fundo mi opinión contraria a la procedencia del agravio en la circunstancia de que el recurso omite (v. fs. 1054 vta./1055) expresar cuáles fueron esos argumentos; demostrar, por consiguiente, que ellos excedían de la mera controversia de los fundamentos expuestos en el fallo apelado, y agregar alguna razón o elemento de juicio para cuya refutación no sea bastante el contenido de aquellos fundamentos (confr. sentencia del 15 de junio de 1976 en la causa M. 137, L. XVII, considerado tercero y sus citas).

10. — Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar procedente esta presentación directa y, resolviendo el fondo del asunto por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar H. Gómez Rueda en la causa Gómez Rueda, Oscar H. s/defraudación militar reiterada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del exhaustivo dictamen del Señor Procurador General, ajustado a las constancias de la causa y a la doctrina de los precedentes de esta Corte que se citan. No puede, en consecuencia, reverse lo resuelto por las sentencias de los Consejos Militares acerca de la responsabilidad del acusado por el delito de usurpación, declarada sobre la base de los hechos comprobados en el proceso y de la apreciación de las pruebas a él aportadas, en forma que no agravia la garantía constitucional del derecho de defensa.

Que, por el contrario, existe cuestión federal bastante para decidir la procedencia del recurso extraordinario denegado en cuanto el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, aun sin aumentar la pena de prisión impuesta, declaró responsable al Teniente Coronel Héctor Oscar Gómez Rueda de los delitos de defraudación militar reiterada, falsedad militar y hurto, delitos de los que había sido absuelto por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales, en sentencia no apelada por la parte acusadora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente, con el alcance del considerando segundo de esta sentencia, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1043/1057 y denegado a fs. 1066/1067. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto el fallo apelado de fs. 1013/1042 y se declara firme el de fs. 938/984 (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS.

ISAAC FERNANDO AGUERO v. S.A. CONSTRUCTORA SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en punto a su competencia para decidir el litigio es una cuestión de derecho local, propia de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización a raíz de un accidente de trabajo, asignando culpa a la recurrente en los términos del art. 1113 del Código Civil, ya que se trata de una cuestión de derecho no federal con apoyo en una base fáctica irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara haya omitido la consideración particularizada de los agravios del recurrente y confirmado la sentencia de primera instancia, por considerar que en ella se había efectuado un cumplido examen de la situación del caso y adoptado una solución compartida por el tribunal de alzada, no descalifica a la sentencia de éste como acto judicial válido ni afecta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario, aunque pueda ser opinable, aplicar en forma directa el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo al reajuste de una indemnización por accidente laboral, cuando el carácter indemnizatorio de la suma que se manda pagar no se altera por el hecho de no percibirla el trabajador sino su causahabiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los términos del recurso extraordinario interpuesto a fs. 192/201 –invocando el amparo del art. 18 de la Constitución Nacional y atribuyendo arbitrariedad– ponen en evidencia, a mi juicio, que las cuestiones decididas en autos son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, y, por ello, ajenas en principio a esta instancia de excepción.

En efecto, los agravios se refieren a la interpretación y aplicación de normas no federales. Así, el de incompetencia de jurisdicción (art. 21, inc. a), ley 18.345); el de responsabilidad patronal subjetiva y objetiva (arts. 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 17, ley 9688, t.o.; y 1113, Cód. Civil, modificado por ley 17.711); y el de actualización por depreciación monetaria (art. 301, L.C.T., puesta en vigor por la ley 20.744), temas todos ellos que, por otra parte, han sido resueltos por el a quo con fundamentos que excluyen la descalificación del fallo como acto jurisdiccional. Es de advertir, asimismo, que la tacha de arbitrariedad intentada no cubre la discrepancia del recurrente con la selección y valoración de la prueba hecha por el juzgador.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario es improcedente, y que, en fuerza de ello, corresponde rechazar esta presentación directa introducida con motivo de la denegatoria de fs. 202. Buenos Aires, 4 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Agüero, Isaac Fernando c/Constructora Salta S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda entablada por indemnización a raíz del accidente laboral del que fue víctima un hijo del actor (fs. 151 y 186 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores). Dedujo la demandada recurso extraordinario aduciendo mediar arbitrariedad en aquel pronunciamiento (fs. 192), vía cuya denegación (fs. 202) da motivo a la presente queja.

2º) Que constituye una cuestión de derecho local, propia de los jueces de la causa y no susceptible, por ende, del remedio federal, lo resuelto por el a quo en punto a su competencia para decidir el litigio (doc. de Fallos: 263:487; 266:221, 248 y 249; 268:152 y 198; 274:499; 276:271 y otros).

3º) Que la accionada admitió en su responde que el accidente del caso guardaba relación con el uso del montacargas cuyos cables se cortaron (fs. 11, *in fine*) y al plantear el recurso extraordinario invocó, además, la prueba pericial en la que el experto atribuyó el accidente a una frenada brusca de dicha máquina, unido ello a la "fatiga" del material (fs. 193 vta./194). Siendo así, y no obstante que el perito se hubiese inclinado por atribuir a otras causas la caída de la víctima, ello no impide concluir que la sentencia que partiendo de aquellas premisas asignó culpa a la recurrente en los términos del art. 1113 del Código Civil, haya decidido una cuestión de derecho no federal con apoyo en una base fáctica no revisable tampoco en esta instancia, ya que la mención de tales extremos confiere a lo resuelto un sustento mínimo que basta para excluir la tacha de arbitrariedad, conforme lo señala en su dictamen el señor Procurador General.

4º) Que por lo demás, la sola circunstancia de que el fallo de Cámara haya omitido la consideración particularizada de los agravios del recurrente y haya confirmado la sentencia de primera instancia en todo lo que decidía y era materia de recurso, por considerar que en ella se había efectuado un cumplido examen de la situación del caso y adoptado una solución compartida por el tribunal de alzada, no descalifica a la sentencia de éste como acto judicial válido ni afecta la garantía de la defensa en juicio (doc. de Fallos: 275:235).

5º) Que si bien puede ser opinable la aplicabilidad en forma directa del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo al reajuste de la indemnización de que se trata, tomar sus normas como guía es un criterio que no puede tildarse de arbitrario, cuando, como en el caso, el carácter indemnizatorio de la suma que se manda pagar no se altera por el hecho de no percibirla el trabajador sino su causahabiente y toda vez que la demandada no objetó la justicia y procedencia del reajuste, habiéndolo hecho al plantear su recurso sólo por considerar arbitraria la aplicación de las pautas de la mentada ley.

6º) Que en consecuencia, las garantías constitucionales que se dicen violadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FRANCISCO POQUET v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por resolver una cuestión de derecho público local, la sentencia que declaró caduca la demanda de inconstitucionalidad deducida contra una acordada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por haberse interpuesto en forma conjunta con la contenciosoadministrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de normas de derecho local —como es lo referente a la improcedencia de la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se revoque una acordada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza— es ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 126/138, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por el señor Francisco Poquet contra la Acordada Nº 8701 de la Sala III del tribunal por la que se dieron por terminados sus servicios como Director del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico dependiente del Poder Judicial de esa Provincia. Disconforme, el actor dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, que fue denegada a fs. 157/160 siempre de los autos principales, por entender violados los artículos 1, 5, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional. Ello motivó la presente queja.

Surge de autos que el recurrente fue nombrado Director del Instituto de Criminología y Medicina Legal de Mendoza según al procedimiento señalado en la ley local Nº 3123 para acceder a tal cargo, esto es, por decreto del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Al dictarse luego el decreto Nº 6059/69, se estableció que el Instituto mencionado pasaría a funcionar como entidad centralizada dependiente del Poder Judicial de la Provincia bajo la denominación de Cuerpo Médico Forense y Criminalístico, con un director designado por la Suprema Corte de Justicia. Fue así que la Sala III de este último tribunal mediante la Acordada Nº 8152, nombró al Dr. Poquet para ocupar dicho

cargo y, más tarde, por un acto de similar naturaleza —Acordada Nº 8701— le declaró prescindible y dio por terminadas sus funciones.

Promovido por el afectado el juicio principal a los efectos de impugnar la cesantía así dispuesta, sus pretensiones fueron rechazadas por los jueces intervinientes por considerar, a través de la valoración de los hechos de la causa y la interpretación de disposiciones de derecho público local, que: a) el acto de separación no fue violatorio de la estabilidad conferida por la ley 3123 toda vez que esta norma fue derogada expresamente por el decreto 6056/69; b) el accionante, al aceptar su designación por la Acordada 8152, consintió el aludido decreto 6056/69 y sus efectos; c) asimismo, el decreto 6056/69 es legítimo por ser dictado en virtud de autorización otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 25 de la ley 3590 y su contenido ratificado en general por otras leyes provinciales, como las Nos. 3661 y 3847; d) los agravios relativos a la pretendida violación de garantías constitucionales son improcedentes por haberse dispuesto la caducidad de la instancia abierta mediante la acción de inconstitucionalidad deducida conjuntamente con la contenciosoadministrativa; e) el actor no está comprendido en los beneficios del Estatuto del empleado público en orden a lo previsto por el artículo 2º de la ley 3920, modificatorio del artículo 2º, inciso b) del decreto-ley 560/63.

Tales fundamentos autorizan a sostener, en mi criterio, que la apelación de fs. 144 no es eficaz para habilitar la instancia de excepción por ser ajenas a ella, según reiterada jurisprudencia de V.E., tanto lo concerniente a la apreciación de los hechos de la causa y de las cuestiones procesales como la interpretación de normas de derecho local (conf. doctrina de Fallos: 248:240; 259:321; 261:103; 270:349; 272:47; 280:411; 283:150 y 423, entre otros).

Por ende, encuentro que las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo resuelto. En tales condiciones, cabe concluir que el recurso de fs. 144/154 de los autos principales fue bien denegado y que procede desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Poquet, Francisco c/Poder Judicial y Gobierno de la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se revocase la acordada Nº 8701 de la Sala III de dicho tribunal y al consiguiente reintegro del accionante al cargo de Director del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico (fs. 126/138 de los autos principales que obran por cuerda). Aquél dedujo recurso extraordinario (idem fs. 144), cuya denegación (id. fs. 157) da motivo a la presente queja.

2º) Que interpuesta también en el caso demanda de inconstitucionalidad, en forma conjunta con la contenciosoadministrativa, el tribunal de la causa declaró caduca la primera (fs. 102/104), por lo cual no se pronunció sobre las garantías constitucionales esgrimidas por el actor como fundamento de su reclamo. Ello configura una cuestión de derecho público local, no revisable en la instancia extraordinaria (doc. de Fallos: 249:464 y 725; 250:373; 256:601; 262:217; 270:461 y otros).

3º) Que despojado el pronunciamiento que se ataca, por la circunstancia referida, del análisis de los temas constitucionales propuestos, cuanto adujo el recurrente en su planteo inicial quedó reducido a la interpretación de normas de derecho local, aspecto no susceptible de análisis en esta instancia por análogas razones (doc. de Fallos: 247:56; 248:765; 262:212; 264:201) y que, por otra parte, se apoya en fundamentos que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad que el impugnante formula.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

MAYO

EJECUCION DE SENTENCIA. NORMAS A OBSERVAR PARA LA CONFECCION DE LOS MANDAMIENTOS DE SECUESTRO DE BIENES

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia, y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Alejandro R. Caride, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que, a fin de evitar inconvenientes que se suscitan con motivo de los mandamientos de secuestro de bienes, librados al ordenarse la ejecución de la sentencia, el Tribunal estima pertinente disponer que la orden respectiva consigne el importe de la liquidación que haya sido aprobada en la causa.

Resolvieron:

Hacer saber, por intermedio de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, a los Señores Jueces en lo Civil y Comercial Federal, en lo Contenciosoadministrativo, en lo Civil, en lo Comercial, en lo Especial Civil y Comercial y del Trabajo de la Capital Federal que, a partir del día 30 del corriente mes, los mandamientos de secuestro de bienes que se libren con motivo del cumplimiento de la sentencia deberán consignar el monto total de la liquidación aprobada por capital, intereses y costas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1977 — MAYO

MANUEL REYES SORIA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que acordó el derecho a percibir los haberes caídos desde el cese hasta la reincorporación, en el caso en que el agente sufrió la separación del cargo por un régimen de prescindibilidad del que estaba legalmente excluido, como lo admitió la autoridad administrativa, aceptando haber obrado de tal forma por error de información. A ello no obsta el hecho de que el actor no hubiera denunciado en forma tempestiva y documentada el nacimiento de su tercer hijo —que integraría las cargas de familia a que se refiere el decreto 4920/67, reglamentario de la ley de prescindibilidad 17.343—, ya que un superior le manifestó que —en su condición de suspendido— era improcedente efectuar una comunicación formal del hecho de que se trata, y ello pudo razonablemente inducirlo en el error excusable de creer que era correcto lo que se le decía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Excluido el agravio fundado en la supuesta arbitrariedad de la decisión del a quo, respecto del cual se denegó el remedio federal intentado sin que medie la interposición de la correspondiente queja, pienso que el recurso extraordinario de fs. 90/93 es procedente, en cuanto la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— de fs. 72/77 resultó contraria a la pretensión que el apelante basó en la inteligencia de normas de carácter federal, cuales son los decretos 14/64 y 3082/69.

En lo que atañe al fondo del asunto, me abstengo de opinar por tratarse de una causa de exclusivo contenido patrimonial en que es parte demandada el Estado Nacional (Secretaría de Comunicaciones) representado por apoderado especial quien ya asumió ante V.E. la intervención que le corresponde (ver escrito de fs. 98/103). Buenos Aires, 23 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Reyes Soria, Manuel c/Nación Argentina (Secretaría de Estado de Comunicaciones) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 72/87, revocó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda e hizo lugar a la acción deducida por el actor para cobrar las remuneraciones devengadas durante el lapso comprendido entre la errónea declaración de prescindibilidad y su reincorporación al cargo, disponiendo también la corrección de los valores respectivos en virtud de la desvalorización monetaria y el pago de intereses y costas.

2º) Que para acoger la demanda, el a quo estimó que si los arts. 110 y 113 de la ley 16.738 acuerdan el derecho a la percepción de los haberes caídos desde la fecha del cese hasta la de reincorporación dispuesta como consecuencia de un recurso judicial, con mayor razón se debe reconocer ese derecho en el caso de que el agente haya sufrido la separación del cargo por aplicación de un régimen de prescindibilidad del que estaba legalmente excluido, como lo admitió la propia autoridad administrativa al reincorporarlo, aceptando haber obrado de tal forma por error de información.

3º) Que no constituía óbice para aplicar el criterio expuesto —agrega el voto de la mayoría—, el hecho de que el actor no hubiera denunciado en forma tempestiva y documentada el nacimiento de su tercer hijo, que junto con su mujer integraría las cuatro cargas de familia a que se refiere el decreto 4920/67, reglamentario de la ley de prescindibilidad 17.343; pues no cabe extremar los recaudos formales en circunstancias de excepción debidamente justificadas, como son las que ocurren en el presente, en que el accionante, que se hallaba suspendido con motivo de un proceso penal del que luego fue sobreseído definitivamente, comunicó antes de la declaración de prescindibilidad la noticia del referido nacimiento y acató luego la orden del superior relativa a la improcedencia de registrar en forma documentada dicha comunicación, debido a su condición de suspendido.

4º) Que en su recurso extraordinario de fs. 90/93, concedido sólo respecto de la inteligencia de las normas federales en juego y no así en

cuanto a la tacha de arbitrariedad en que también se sustenta (conf. fs. 94), la apelante se agravia de que el a quo haya omitido considerar las disposiciones contenidas por los decretos 14/64 y 3082/69, relativas a las formalidades que deben revestir la denuncia de hechos como el que aquí se cuestiona, sin que las razones de hecho invocadas por el tribunal puedan suplir el cumplimiento de los recaudos legales.

5º) Que en circunstancias excepcionales, como son las que se presentan en el caso, según resulta de los antecedentes expuestos y de los que en mayor extensión contiene el fallo en recurso, esta Corte comparte el criterio de la mayoría del tribunal y estima que debe estarse por la verdad objetiva comprobada en la causa, o sea por el reconocimiento del derecho del empleado, sin que las razones que esgrime la apelante con fundamento en los decretos que cita, relacionados especialmente con el cobro de la asignación familiar, puedan frustrar el derecho federal invocado.

6º) Que, por lo demás, el error en que incurrió la administración y que resulta enmendado al reincorporar al actor a su cargo, proviene en definitiva de la actitud de un superior del accionante que, como se ha destacado en el fallo, le manifestó era improcedente efectuar una comunicación formal del hecho de que se trata; aserto éste que, en la circunstancia en que se hallaba el actor, pudo razonablemente inducirlo en el error excusable de creer que era correcto lo que se le decía (arg. art. 929, Código Civil).

Por ello, y habida cuenta de lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso concedido.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ZELMIRA JULIETA RIVAROLA DE IZAGUIRRE Y OTROS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La ley 5277 de la Provincia de Córdoba, que adhirió al régimen de la ley nacional 17.183, modificada por la 17.197, sólo importó adoptar en el orden

local análogo criterio que el nacional para evitar y prevenir situaciones conflictivas en la administración pública y empresas del Estado, pero con ello no se alteró la naturaleza de derecho público local del régimen establecido, que encuadra dentro de las facultades reservadas a las autoridades provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de normas como la ley 5277 de la Provincia de Córdoba es propia de los tribunales de la misma y ajena —por su naturaleza de derecho público provincial— a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al pago de los salarios caídos, de conformidad con el régimen de la ley 5596 de la Provincia de Córdoba —que regía al tiempo de la reincorporación— plantea una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 118 por la accionada contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que declaró, con relación a los actores, la ilegalidad del decreto del Poder Ejecutivo local Nº 3926/71 (que ordenó su cesantía) teniéndolos por reincorporados en sus cargos públicos, y admitiendo sus pretensiones resarcitorias —excluida la señorita Alicia Stephen— en lo que respecta a los haberes devengados entre la fecha de la separación y la del reingreso dispuesta en sede administrativa.

La provincia apelante fundó su planteo en la violación de la ley federal 17.183 —modificada por la 17.197— y el art. 17 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostuvo la arbitrariedad del fallo.

En su pronunciamiento, los jueces de la causa tuvieron en cuenta de modo decisivo que, con posterioridad al inicio de la acción, la autoridad administrativa ordenó la reincorporación de los actores, lo que significó, a juicio de los sentenciantes, que la revalorización que hizo la provincia de sus actos anteriores, enervó "los motivos que se pudieron tener para disponer la cesantía" (fs. 109 vta.).

En lo relativo a los actos aludidos —cesantía y posterior reincorporación—, al tenerse por acreditada su existencia se ha dirimido una cuestión de prueba que, en cuanto a su valoración y a su proyección sobre las pretensiones de las partes, ha sido resuelta en ambos aspectos con fundamentos que impiden su revisión en la instancia extraordinaria.

En estas condiciones, aparece desprovista de relación directa e inmediata con lo decidido la invocada disposición de la Constitución Nacional.

En lo que atañe a las leyes 17.183 y 17.197, a cuyo amparo también se acoge la recurrente, es de advertir que la adhesión de la Provincia de Córdoba a su régimen vino a significar, a mi entender, conferir a sus disposiciones carácter local en cuanto llamadas a regir la situación del personal administrativo de la provincia.

La otra cuestión debatida es la atinente al derecho de los agentes a percibir los salarios caídos. El tribunal admitió tal derecho con fundamento en que la ley aplicable era la Nº 5596 por ser la que estaba vigente al momento de disponerse las reincorporaciones, con la excepción que se indicó en el fallo.

La recurrente, por el contrario, pretende que la ley aplicable es la que regía a la fecha de las separaciones y que, a diferencia de la anterior, no contemplaba ese tipo de compensación.

Sobre este aspecto de la controversia, pienso también que los fundamentos que exhibe la decisión apelada brindan a ésta, con prescindencia de su acierto o error, fundamento bastante para excluir su descalificación.

A lo que es de agregar que, en principio, todo lo relativo a la interpretación y aplicación de preceptos de derecho no federal es propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria (conf. doctrina de Fallos: 271:139; 273:403 y causa "Martínez, J. F. c/Gregorio L. Fridman S.A.I.C.", M. 390, L. XVII del 2 de diciembre de 1976, considerando 6º, sus citas y otros).

En virtud de las razones expuestas, pienso que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Zelmira Julieta Rivarola de Izaguirre y otros c/ Superior Gobierno s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil y Comercial y Contenciosoadministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en su pronunciamiento de fs. 106/115, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y declaró la ilegalidad del decreto 3926/71 por el cual se dejó cesantes en sus empleos a los actores, admitiendo la responsabilidad de la Provincia por los haberes caídos desde la fecha de las cesantías hasta la efectiva reincorporación dispuesta por decreto, con más sus intereses y costas.

2º) Que contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario a fs. 118/124, concedido a fs. 125, en el cual sostiene que se ha puesto en cuestión la inteligencia que cabe asignar a una ley del Congreso (Nº 17.183, modificada por la Nº 17.197), a la cual adhirió la Provincia por ley 5277; asimismo, tacha de arbitraria la sentencia en cuanto admite que la sola reincorporación de los agentes implica aceptar la ilegalidad de las cesantías decretadas, sin que haya prueba alguna que autorice tal conclusión; además, estima que el a quo debió analizar el planteo relativo a si la huelga de empleados públicos, reconocida por éstos, fue lícita o ilícita, que considera conducente para resolver correctamente la causa; por último, afirma que la indemnización acordada con fundamento en las disposiciones de la ley local 5596 es igualmente ilegítima por tratarse de un estatuto que no regía al tiempo de separarse de sus cargos a los empleados ni al momento de la sentencia.

3º) Que la ley provincial 5277, en cuanto adhirió al régimen de la ley nacional Nº 17.183, modificada por la Nº 17.197, sólo importó adoptar en el orden local análogo criterio que el Estado Nacional en lo que respecta a la necesidad de evitar y prevenir situaciones conflictivas en el plano de la administración pública y de las empresas del Estado, pero con ello no se alteró la naturaleza de derecho público local del régimen establecido, que por la índole del problema que regula y las atribuciones que confiere al Poder Ejecutivo, encuadran dentro de las facultades reservadas a las autoridades provinciales (arts. 104, 105, 5 y concordantes de la Constitución Nacional).

4º) Que descartado el carácter federal de las normas invocadas, la cuestión que se plantea remite al análisis de problemas de hecho y de derecho público provincial, ajenos por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de las normas de referencia es propia de

los tribunales de provincia (Fallos: 270:349; 273:247; 276:40); criterio del que no cabe apartarse en el caso atento a que la decisión cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial.

5º) Que ello es así, pues las afirmaciones del a quo respecto a que habría mediado en el caso una revaloración de su conducta por parte del gobierno al reincorporar a los accionantes, pudo ser interpretada sin incurrir en arbitrariedad, como la rectificación de un acto anterior destinado a reparar un agravio inferido; lo que justificó obviar el análisis del problema relativo a la licitud o ilicitud de la huelga y privó a este punto del carácter decisivo que le atribuye la apelante.

6º) Que en el campo patrimonial, el referido agravio se tradujo en el pago de los salarios caídos, de conformidad con el régimen de la ley 5596, que regía al tiempo de la reincorporación, dispositivo legal éste cuya vigencia temporal plantea una cuestión extraña al remedio federal y propia de los jueces de la causa, sin que los fundamentos del fallo tornen aplicable la doctrina de la arbitrariedad, que reviste carácter excepcional.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 118/124. Con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS ALBERTO LIGUORI

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios de modo que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista, ya que una interpretación extensiva del inc. 27 no está autorizada por su texto ni exigida por la facultad otorgada al Congreso.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional. Ello no se configura en el caso si no se advierte en qué obstaculiza o interfiere la intervención de la justicia provincial en el juzgamiento de un robo cometido en el interior de un establecimiento hospitalario nacional, si la cuestión a resolver radica en el apoderamiento de un aparato estereofónico y cinco magazines de un vehículo particular, supuestamente cometido por un enfermo allí asistido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No existiendo intereses nacionales en juego, ni ninguna incidencia en la prestación del servicio asistencial del establecimiento, no es razonable que por la mera circunstancia de que el vehículo en que se perpetró el robo se hallara estacionado en un hospital nacional, se considere incompetente a la justicia local; a ello no obsta el hecho de que se trate de un delito, pues si bien la ley 48 (texto según ley 20.661) prevé la intervención de la justicia federal, ello está subordinado a la extensión que se acuerde al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, y a la necesaria perturbación de los fines a que se encuentra destinado el establecimiento nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia o inexistencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa se ha trabado entre el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez Federal con asiento en dicha ciudad que, recíprocamente se atribuyen competencia para conocer en el robo cometido

dentro de un automóvil estacionado en el interior de un nosocomio nacional ubicado en la localidad de General Rodríguez.

El magistrado local, quien previno, funda su resolución de fs. 1 en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, que remite a conocimiento de los Tribunales de la Nación "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción".

Si bien no me parecen acertadas las razones por las cuales ese temperamento fue rechazado a fs. 4, comparto, en cambio, lo allí resuelto por el Juez Federal.

Ello así, porque no creo que el terreno en que se encuentre un hospital nacional pueda incluirse dentro de aquellos lugares a que se refiere la norma citada a fs. 8/9.

En efecto, el alcance de dicha cláusula se encuentra lógicamente subordinado a la inteligencia que se otorgue al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Ese punto ha sido recientemente objeto de expreso pronunciamiento por V.E. al fallar, el 23 de noviembre de este año, la causa B. 116, XVII "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y perjuicios en sede laboral", donde se resolvió que el citado precepto constitucional sólo excluye la potestad judicial de las provincias en los lugares adquiridos por la Nación dentro de sus territorios para establecimientos de utilidad nacional cuando el ejercicio de aquélla interfiriera con la satisfacción del propósito de interés público para el que éste fuera creado.

No se me escapa que, como lo pusieron de manifiesto mis predecesores en el cargo doctores Eduardo H. Marquardt, en Fallos: 281:433, y Enrique C. Petracchi, al dictaminar en la causa de competencia Nº 322, L. XVII, fallada el 29 de diciembre de 1975, V.E. –aún en la época en que sustentó la doctrina ahora ratificada en el caso "Brizuela"– ha tendido a ampliar la esfera de la jurisdicción federal respecto de los hechos delictivos que se cometieran dentro de esos predios. Empero, sin perjuicio de señalar que tal criterio dista de ser uniforme, pues respecto de los hechos cometidos en ferrocarriles, por lo general, se analizó su incidencia en la prestación del servicio, apunto que la aludida amplitud fue efectuada, como lo pone de manifiesto la lectura de los precedentes que acabo de citar, con miras a la mayor gravedad de los hechos a que se refiere la legislación penal que, por ello, suele determinar una alteración del orden que afecta la buena marcha del establecimiento nacional.

No advierto, en cambio, que el hecho que diera lugar a la instrucción del principal haya afectado, actual o potencialmente, el logro del objetivo para el que se creara el instituto dentro del que fuera cometido y, por tanto, pienso que no concurren circunstancias que autoricen a sustraer su juzgamiento a los tribunales de la provincia.

Opino, por ello, que procede resolver esta contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 3 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la causa. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente conflicto de competencia se plantea entre el Juez de Primera Instancia en lo Penal Nº 3 y el Juez Federal de Mercedes, a raíz de un robo cometido en el interior del Instituto Nacional "Sommer", ubicado en el Partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que el presunto responsable del hecho, Carlos Alberto Liguori, se había apoderado de un aparato estereofónico marca "Winco", cinco magazines y una pequeña suma de dinero, que sustrajo del interior de un automóvil Fiat 128, propiedad de Justo Gaona, estacionado dentro del mencionado nosocomio (ver auto de fs. 4).

3º) Que este Tribunal tiene resuelto que la facultad del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente (Fallos: 230:608; 231:398; 240:311; 259:413, entre otros). Asimismo se dijo que tal interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista (art. 104 de la Constitución Nacional) y que frente a esta configuración político-institucional no cabe una interpretación extensiva del inc. 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad allí otorgada al Congreso Nacional (sentencia del 23-11-76 *in re* B-116, "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y perjuicios en sede laboral" y sus citas).

4º) Que el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional, situación que no se configura en autos ya que no se advierte en qué obstaculiza o interfiere, así fuere indirectamente, la intervención de la justicia local en el juzgamiento de un robo cometido en el interior de un establecimiento hospitalario nacional, si la cuestión a resolver radica en el apoderamiento de un aparato estereofónico "Winco" y cinco magazines de un vehículo particular, supuestamente cometido por un enfermo allí asistido (fs. 46 vta.).

5º) Que, por ello, y no existiendo ningún tipo de intereses nacionales en juego, ni incidencia alguna en la prestación del servicio asistencial del establecimiento, no resulta razonable que por la mera circunstancia de que el vehículo en que se perpetró el robo se hallara estacionado en un hospital nacional, se considere incompetente a la justicia local.

6º) Que no obsta a tal conclusión el hecho de que, en el caso, se trate de un delito, pues si bien la ley 48 (texto según ley 20.661) prevé la intervención de la justicia federal, ello está subordinado, como ya se dijo, a la extensión que se le acuerde al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, y a la necesaria perturbación —aunque sea potencial— de los fines a que se encuentra destinado el establecimiento nacional de que se trate.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara competente para entender en la causa al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Nº 3 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Remítanselé los autos y hágase saber al señor Juez Federal de dicha Ciudad.

HORACIO H. HEREDIA *(en disidencia)* — ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO H. HEREDIA Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Autos *y* Vistos; Considerando:

1º) Que los suscriptos, con motivo de votar en disidencia el 23 de noviembre de 1976 al fallarse la causa B-116, "Brizuela, Pablo César c/

Cía. Swift S.A.", reiteraron el principio, sustentado por esta Corte en Fallos: 271:186 y sus citas, de que lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, exclusividad que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares.

2º) Que si bien es cierto que el tema ha resultado opinable tratándose de causas civiles, como lo demuestran los distintos criterios adoptados por pronunciamientos de la Corte a través del tiempo, también lo es, a nuestro juicio, que cuando se trata de la competencia para entender en delitos perpetrados en los establecimientos nacionales sitos en las provincias, tanto la ley como la jurisprudencia del Tribunal han dado una única solución.

3º) Que, en efecto, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, vigente sin modificación alguna desde el año 1863, establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; precepto legal claro, que no se opone a la cláusula constitucional antes citada ni suscita distingos vinculados con la existencia o inexistencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer.

4º) Que, fuera de la salvedad formulada en el voto del Dr. Carlos Herrera en Fallos: 240:311 (en págs. 323 y 324), cabe señalar que aún en la época en que la jurisprudencia de la Corte admitía una interpretación del art. 67, inc. 27, distinta de la propugnada por los suscriptos, el Tribunal aplicó estrictamente, y sin discordancias, lo dispuesto en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48. Para referirse sólo a una época de la historia de esta Corte, basta señalar que entre los fallos registrados en los tomos 240:311 y 262:186 de la Colección, se decidieron las causas publicadas en 247:308, 357 y 262:179 haciendo valer lo establecido en esa norma de la ley 48. Porque, como dijo acertadamente el ex señor Procurador General de la Nación Dr. Eduardo H. Marquardt en el dictamen de Fallos: 281:433, "la conservación del orden dentro de esos establecimientos siempre interesa al objeto para el que se los crea, pues la alteración de aquél habrá de incidir en la acción de los integrantes del organismo o dependencia administrativa de que se trate". Y luego agregaba el insigne Magistrado la cita de casos que, en todas las épocas, fueron resueltos "aplicando sin distingos el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Federal de Mercedes, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al señor Juez en lo Penal de dicha Ciudad.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI

ENRIQUE JOSE CALDAS v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si bien lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego en aras de lograr el buen servicio, ello está condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde la reincorporación del agente que fue indebidamente declarado cesante por una resolución que se fundó en la ley 17.158 —que es una norma de prescindibilidad—. No es aplicable al caso la ley 18.998 —que establece sólo una indemnización—, pues esta norma se refiere a supuestos específicos de prescindibilidad que no son los de autos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del agente y su reincorporación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación.

La excepción que a este principio importan la ley 16.506 y el decreto-ley 6666/57, en cuanto establecen el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, se justifica sólo en el supuesto de que se haya optado por la vía del recurso especial que instituyen ambas disposiciones legales, en razón de que ellos imponen un trámite sumario y rápido y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en tiempo breve. La deducción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

No cabe resolver en la instancia extraordinaria el argumento de que la demanda ha sido mal dirigida contra la recurrente, en razón de que debió ser entablada contra la Nación, ya que esa defensa, por su naturaleza, debió ser interpuesta al comienzo del litigio.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Corresponde confirmar la sentencia que —al ordenar la reincorporación del actor— dispuso el pago de los haberes hasta el momento de su efectivo reintegro, ya que si la situación no cabe dentro del sistema de la ley 18.998, el caso cae automáticamente en las normas de la ley 16.506 —que se refiere a los supuestos de cesantía o exoneración—. Ello es así, ya que no puede imputarse al actor, que demandó por juicio ordinario, el tiempo transcurrido desde que se lo separó del cargo hasta que se ordenó su reincorporación, pues no se mantuvo inactivo durante ese lapso (voto de los doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor, Enrique José Caldas, que hasta el año 1967 prestó servicios en la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, cesó en dichas funciones por resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad Social Nº 272 del año indicado, mediante la cual dispuso la separación de numerosos agentes que se habían desempeñado en diferentes organismos previsionales.

El mencionado acto administrativo, que fue dictado con invocación de las facultades conferidas por el decreto-ley 17.158/67, hizo, en sus considerandos, expresa referencia a "la necesidad de proceder a la sepa-

ración de aquellos agentes que han incurrido en causales que por su gravedad son pasibles de la sanción de cesantía" (ver fs. 30 del legajo agregado por cuerda).

A su turno y por decreto 3007 del 28 de mayo de 1968, el Poder Ejecutivo Nacional desestimó los recursos jerárquicos que los afectados por la resolución 272/67 interpusieron contra esta última. La motivación de ese decreto hace referencia a que el citado decreto-ley 17.158/67 había sido dictado con el propósito de lograr el reordenamiento de los organismos nacionales de previsión, "depurando los cuadros del personal en todas sus jerarquías a fin de procurar una administración ágil, eficiente y honesta".

Entablada por el accionante la demanda ordinaria origen de estos autos, tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– acogieron las pretensiones de aquél y declararon que debía "procederse a reincorporarlo al cargo que ocupaba al momento de dictarse la cesantía con pago de los haberes devengados desde dicha época hasta el momento de su efectiva reincorporación" (ver pronunciamientos de fs. 61 y 77, respectivamente).

Esas decisiones judiciales se fundaron en la jurisprudencia establecida por la Corte respecto de las denominadas leyes de prescindibilidad, en los casos, entre muchos otros, de Fallos: 272:99; 276:265; 279:49; 282:5 y 283:301. Como es sabido, de la doctrina de esos precedentes fluye que las diversas leyes que en los años 1966 y 1967 facultaron a la autoridad administrativa a limitar los servicios de determinados agentes no podían invocarse como sustento normativo idóneo de actos expulsivos en los cuales, sin que se hubiese brindado a los afectados oportunidad de adecuada defensa, se hubieran proyectado sombras sobre la reputación de esos funcionarios o empleados.

En consecuencia, y atendiendo a que la cesantía del actor fue ordenada, como ya expresé, por entendérselo incurso en causales que, por su gravedad, eran pasibles de aquella sanción, los jueces de la causa resolvieron en la forma que también he indicado en párrafo anterior.

II

La cuestión suscitada en autos se trae a conocimiento de V.E. por medio del recurso extraordinario que, a fs. 84, ha interpuesto la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

En esa apelación se articula, entre otros agravios, el relativo a que la reincorporación del actor con pago de salarios caídos ordenada por el fallo de fs. 77, pugna con las disposiciones del decreto-ley 18.998/71 según el cual, a juicio de la recurrente, sólo pudo reconocerse a aquél, como único derecho, la indemnización a que alude ese mismo decreto-ley.

Esta pretensión de la demandada, que ya dejara expuesta en su expresión de agravios ante la alzada –ver fs. 70 y ss.– fue implícitamente desestimada por el a quo a través de la remisión a la jurisprudencia de Fallos: 282:5 y 283:301 ya citados (causas "Blanco" y "Cruzado").

Ocurre, en efecto, que en estas sentencias, dictadas en sendos juicios promovidos por ex agentes de organismos previsionales separados de sus empleos por la misma resolución 272/67 que dispuso la cesantía del actor, la Corte declaró que, por no tratarse en tales casos de supuestos de prescindibilidad, era inaplicable en ellos el régimen del decreto-ley 18.998/71.

Toda vez que, como acabo de decir, las circunstancias del *sub examine* son idénticas a las que V.E. valoró en los pronunciamientos a que vengo haciendo referencia, la aplicación de la doctrina emergente de esas decisiones conduciría, como es obvio, al rechazo del agravio materia de análisis.

Sin embargo, el examen que de la cuestión he podido efectuar me lleva a poner de manifiesto mi respetuoso disenso con esa doctrina y a propiciar, atenta la nueva integración del Tribunal, la reconsideración del problema atinente a la aplicabilidad del decreto-ley 18.998/71 a juicios como el presente.

Evidentemente, la inteligencia asignada a este ordenamiento en los casos de Fallos: 282:5 y 283:301 reposa en lo dispuesto por la primera parte de su artículo 4º en cuanto alude a las personas "declaradas prescindibles en virtud de las leyes citadas en el artículo 1º Nros. 16.918 y sus prórrogas número 17.003, 17.193 y 17.284; 16.496; 16.994; 17.006; 17.089 y 17.332; 17.158 y 17.268; 17.287 y 17.558 que hubieran deducido demanda contra la Nación ...".

Sin embargo, el citado artículo 4º hace seguidamente referencia a quienes, en sus demandas, hubiesen reclamado "la reposición en el cargo". Y, por otra parte, el artículo 8º, cuando dispone la aplicación de oficio del régimen de compensación y asistencia previsto en el propio decreto-ley 18.998/71, establece que ello se hará "en sustitución de la reincorporación del agente, cuando ésta procediera ...".

En consecuencia, si se han incluido expresamente los casos de personas a las que cupiere reconocer derecho a la reincorporación, hay razones para pensar que el legislador no ha querido limitar los alcances del decreto-ley 18.998/71 a los supuestos estrictos de prescindibilidad a que se refiere la jurisprudencia de la Corte ya recordada, pues está claro que en tales supuestos no cabía el acogimiento judicial de la pretensión de un ex agente a ser reintegrado a su empleo.

De todas maneras, creo que las dudas que pudieran subsistir acerca de este tema quedan despejadas con las previsiones del decreto 649/71.

Dicho decreto, reglamentario del varias veces citado decreto-ley 18.998/71, tras establecer que a las personas comprendidas en este último les serían aplicables las disposiciones de los decretos 4920/67, 4673/68, 5359/69 y 579/69, dispuso en su artículo 2º: "En el caso de que los agentes oportunamente prescindidos se encontraran en ese momento bajo sumario administrativo y/o judicial *o cuando en los actos administrativos se les hubiere atribuido culpa o responsabilidad*, el pago de la compensación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 4673/68..." (el subrayado me pertenece).

Del texto recién trancripto surge, a mi juicio con nitidez, que la circunstancia de que la resolución administrativa que separó de su empleo al accionante haya invocado la existencia de causales pasibles de la sanción de cesantía no es obstáculo para considerar que la situación de aquél resulta alcanzada por las disposiciones del decreto-ley 18.998/71.

Luego, y atento que no media en la causa impugnación de la validez constitucional de dicho decreto-ley y su reglamentación, creo que el caso debe ser resuelto de conformidad con lo establecido por tales ordenamientos.

III

La conclusión a que he arribado en el capítulo anterior me lleva a pensar que sólo cabe reconocer al accionante derecho a la compensación que autoriza el decreto-ley 18.998/71.

Ya se ha visto, en efecto, que con arreglo al artículo 8º de este último, ese resarcimiento sustituye a la reincorporación del agente y a cualquier otra indemnización.

Por lo demás, cabe tener en cuenta que, conforme al ya mencionado artículo 2º del decreto reglamentario 649/71, en casos como el presente

el pago de la compensación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 4673/68.

Por consiguiente, dado que no existe constancia de que se haya incoado sumario contra el actor, y teniendo asimismo en cuenta que, a todo evento, se hallarían vencidos los plazos del recién mencionado artículo 4º del decreto 4673/68, procede el pago de la compensación de referencia y cuadra, a mi juicio, acoger el agravio que la demandada articula por haberse reconocido al actor, con prescindencia del decreto-ley 18.998/71 y su reglamento, derecho a ser reincorporado y a percibir los sueldos caídos.

En el pronunciamiento ya recordado de Fallos: 283:301 V.E., por mayoría, confirmó una decisión de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que había reconocido, al allí accionante, derecho a la indemnización a que se refiere el decreto-ley 18.998/71 con más el pago de los haberes dejados de percibir.

Aunque arriba he dejado sentada mi opinión en el sentido de que en el *sub lite* debe reconocerse a Caldas derecho a cobrar únicamente el resarcimiento que autoriza el aludido decreto-ley, la existencia del precedente recién mencionado me mueve a considerar, por separado, el agravio que la parte apelante articula a raíz de haberse acogido la pretensión del actor relativa a los sueldos caídos.

Antes de abordar el tema, debo manifestar que la naturaleza exclusivamente patrimonial del asunto no es óbice para su examen por el suscripto en el presente caso, en razón de que aquí no actúa como parte el Estado Nacional sino una de sus entidades descentralizadas dotada de autarquía financiera e investida de personalidad jurídica propia (decreto-ley 17.575/67).

Hecha esta aclaración, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos, por manera que, en principio *y a falta de ley expresa que disponga lo contrario*, no se adeudan retribuciones por tareas no cumplidas (conf. doctrina de Fallos: 144:158 y 172:396, entre otros).

En segundo término, cabe también advertir que el decreto-ley 17.158/67, en cuya virtud se dictó la resolución 272/67 impugnada en autos, suspendió la vigencia del artículo 54 de la ley 16.506 y disposiciones concordantes de este ordenamiento referidas a la estabilidad del personal de los organismos nacionales de previsión, exceptuada la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Por último, es de señalar que dicha suspensión del régimen de estabilidad de la ley 16.506 no incluyó excepción como la del artículo 10, segunda parte, del decreto-ley 17.343/67, excepción que tuvo especialmente en cuenta el Tribunal en el precedente de Fallos: 288:244, considerandos 5º y 6º.

Luego, aprecio que, en casos como el *sub lite*, no puede hacerse jugar el artículo 20 de la citada ley 16.506 y, por lo mismo, que no existe norma legal aplicable a la situación del actor de la que pueda extraerse autorización para el pago de sueldos correspondientes a tareas no prestadas.

Ello establecido, pienso que, en hipótesis como la de autos, ese resarcimiento sólo podría demandarse a título de daños y perjuicios derivados del acto ilegítimo de cesantía. Mas el eventual acogimiento de tal pretensión exigiría la invocación y prueba de esos daños por quien los reclamara —con la correlativa posibilidad de contraprueba por la Administración Pública acerca de la existencia y monto de ellos—, nada de lo cual ha ocurrido en la especie.

Los argumentos hasta aquí expuestos reposan, como se ha visto, en la interpretación de que el ya mencionado decreto-ley 17.158/67 suspendió la vigencia de la *totalidad* de las normas de la ley 16.506 vinculadas con el régimen de estabilidad de los agentes comprendidos en ésta.

Debo ahora añadir que, a mi modo de ver, aún cuando no se compartiere esta inteligencia, debería también arribarse a una conclusión adversa con respecto al reclamo de sueldos formulado por el actor.

Creo, en efecto, que el estatuto de la ley 16.506, de igual manera que el aprobado por el decreto-ley 6666/57, constituyen ordenamientos sistemáticos cuya interpretación no puede efectuarse atendiendo a la valoración aislada de uno de sus preceptos —como el citado artículo 20 del primero— sino, ineludiblemente, a través de un prolijo examen de la totalidad de sus disposiciones a efectos de no alterar la armonía del sistema y el fin querido por el legislador.

En este orden de ideas, estimo que si bien los aludidos estatutos autorizan el pago de salarios caídos, instituyen correlativamente un procedimiento especial de impugnación de las cesantías de los agentes comprendidos en su régimen, caracterizado por la fijación de un plazo perentorio de treinta (30) días para recurrir ante el Poder Judicial, con habilitación de una sola instancia ordinaria y en el que, además, la Cámara llamada a conocer sólo correrá un traslado después del cual habrá de emitir pronunciamiento en un término que no podrá exceder

de sesenta (60) días (ver artículos 17, 18 y 19 de la ley 16.506 y 24, 25 y 26 del ordenamiento aprobado por el decreto-ley 6666/57).

En otras palabras: dentro de los sistemas legales que lo admiten en el ámbito administrativo nacional, el pago de sueldos dejados de percibir entre la cesantía y el efectivo reintegro al cargo guarda íntima y decisiva conexidad con un procedimiento para la impugnación judicial de los actos expulsivos en el que la inmediatez de su promoción y brevedad del trámite son notas esenciales.

Con relación a la ley 16.506 refuerza esta conclusión la propia letra del artículo 17, inciso d), según el cual el personal de los organismos previsionales tendrá derecho a recurrir las retrogradaciones de categoría, cesantías o exoneraciones por ante la Cámara Federal de la Capital "de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes".

Luego, parece claro que el artículo 20 del mismo cuerpo legal sólo puede aplicarse como parte de "un régimen" de impugnación que impone el rápido recurso por el afectado a una vía judicial de trámite expedito.

Por lo demás, no puede dejar de ponderarse que las garantías acordadas por la ley para la mejor tutela del derecho constitucional a la estabilidad en el empleo público no han de interpretarse, por obvias razones de justicia y sana administración, en forma que conduzcan a su invocación para el logro de beneficios susceptibles de configurar un indebido enriquecimiento del agente separado de su cargo.

Piénsese que admitir automáticamente el pago de sueldos caídos en cada decisión judicial de reincorporación, con total prescindencia de la vía escogida a ese efecto y del momento en que ella se utilizó, puede llevar a situaciones límite en las que un agente separado de su cargo que haya dejado deliberadamente transcurrir varios años sin objetar esa medida, resulte favorecido con un resarcimiento de elevado monto que, o bien vendrá a sumarse a los ingresos que presumiblemente habrá obtenido en otra actividad durante aquel dilatado lapso, o bien significará la retribución injusta de un largo período de ocio que la Administración no ha tenido a su alcance hacer cesar, toda vez que, como no puede dejar de advertirse, queda al arbitrio del agente prescindido la elección del momento para promover el juicio ordinario de revisión.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado y declarar el derecho del actor a percibir, como única compensación, la que autoriza el decreto-ley 19.998/71. Buenos Aires, 5 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Caldas, Enrique José c/La Nación (Caja de Previsión para Personal del Estado) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que ordenó la reincorporación del actor al cargo que ocupaba y el pago de los haberes hasta el momento de su efectivo reintegro. Contra ese pronunciamiento interpuso la demandada –Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos– recurso extraordinario, que resulta procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, según resulta de fs. 30 del expediente administrativo agregado Nº 2146, por Resolución Nº 272/67 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social el actor fue declarado cesante; la citada resolución se fundó en la ley 17.158 y en "la necesidad de proceder a la separación de aquellos agentes que han incurrido en causales que por su gravedad son pasibles de la sanción de cesantía".

3º) Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 3007/68 (fs. 34 del expediente administrativo citado) desestimó los recursos jerárquicos interpuestos por los afectados, entre ellos el actor Sr. Caldas, quien inició posteriormente la presente demanda ordinaria.

4º) Que si bien esta Corte ha resuelto que lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y que en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego en aras de lograr el buen servicio, este principio ha sido siempre condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente (Fallos: 272:99; 274:83; "Dino, Hércules Salvador c/Gobierno de la Nación s/reposición en el cargo" del 14-9-76; "Simón, Arturo Fernando c/Gobierno Nacional s/ asignación de cargo" del 14-9-76; "Díaz Ortiz, Félix A. c/Gobierno Nacional" del 14-9-76).

También ha dicho esta Corte que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279: 49; 282:5; 283:301; "Doyarzábal, Marcial Norberto c/Nación Argentina s/reincorporación" del 22-7-76).

5º) Que la precedente doctrina de esta Corte es aplicable en la especie si se atiende a las circunstancias expuestas en el considerando 2º) y a que la ley 17.158 es una norma de prescindibilidad, como surge de su art. 2º; por lo demás, los citados Fallos: 282:5 y 283:301 se refieren concretamente a la misma Resolución Nº 272/67 en la que está incluido el aquí actor (cf. fs. 30 y 31 del expediente administrativo agregado Nº 2146).

6º) Que la recurrente alega que no corresponde la reincorporación del actor sino únicamente la indemnización establecida en la ley 18.998. El Sr. Procurador General apoya este punto de vista, sosteniendo que aun cuando en el acto administrativo se hayan invocado causales pasibles de la sanción de cesantía cabe aplicar las disposiciones de la mencionada ley; en consecuencia, la indemnización que ésta prevé sustituiría a la reincorporación del agente y a cualquier otra indemnización.

7º) Que esta Corte no comparte las conclusiones a que se ha hecho referencia en el precedente considerando. En primer lugar, porque la ley 18.998 se refiere a supuestos específicos de prescindibilidad, como resulta de sus arts. 1º, 2º y 4º y del conjunto de leyes enumeradas en el art. 1º, caso que no es el de autos, según se expuso en los considerandos 4º) y 5º). En segundo lugar, porque la interpretación que expone el Sr. Procurador General no se compadece con los principios sentados por esta Corte y referidos en el considerando 4º) sobre la legitimidad de las declaraciones de prescindibilidad.

8º) Que se agravia también la recurrente por la condena a pagar al actor los haberes desde la declaración de cesantía hasta el momento de la efectiva reincorporación.

Al respecto cabe recordar la doctrina de esta Corte en el sentido de que, salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el

pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (Fallos: 172:396; 192:294; "Pinal, Máximo c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios" del 20 de julio de 1976).

9º) Que es cierto que el decreto-ley 6666/57 (art. 27) y la ley 16.506 (art. 20) disponen el pago de salarios caídos. Pero debe entenderse, como acertadamente lo señala el Sr. Procurador General, que el derecho a percibir tales salarios está condicionado al procedimiento especial de impugnación de la cesantía que establecen ambas leyes citadas.

En efecto, del juego de los arts. 17, 18 y 19 de la ley 16.506 y de sus análogos 24, 25 y 26 del decreto-ley 6666/57 surge que se ha instituido un *recurso* especial, con plazos determinados hasta el fallo judicial. Habida cuenta del principio general admitido por esta Corte y a que se ha hecho referencia en el considerando 8º), no cabe sino entender que la excepción que a dicho principio importan la ley 16.506 y el decreto-ley 6666/57 en cuanto establecen el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, se justifica sólo en el supuesto de que se haya optado por la vía del mencionado recurso especial que instituyen ambas disposiciones legales, en razón de que ellos imponen un trámite sumario y rápido y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en tiempo breve.

De no ser así, quedaría al arbitrio de los agentes determinar el lapso de percepción de los haberes caídos con la consiguiente posibilidad de un indebido enriquecimiento y sin que la administración pública disponga de medios procesales para acreditar esa circunstancia u otra defensa que pudiere hacer a su derecho.

En consecuencia, la vía aquí elegida del juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la invocación y prueba pertinente de los daños que pudo efectivamente causarle la ilegítima medida de cesantía.

10) Que, por último, y en lo que se refiere al argumento de la recurrente de que la demanda ha sido mal dirigida contra ella, en razón de que debió ser entablada contra la Nación, nada cabe resolver en esta instancia; ello es así en virtud de que esa defensa por su naturaleza, debió ser interpuesta *in limine*, cosa que ciertamente no se hizo en el escrito de fs. 23/25, en el que sólo se interpusieron las excepciones de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada sobre la base de fundamentos que en nada hacen a la defensa que ahora se intenta. Es obvio,

por lo demás, que la sola mención a fs. 23 del art. 4º de la ley 3952, de lo que se hace cargo el a quo en el punto 4º de fs. 41 a los fines de confirmar lo resuelto a fs. 29 vta. en cuanto daba por decaído el derecho a contestar la demanda, no importó oponer la defensa referida al principio de este considerando, máxime si se tiene presente que la recurrente en el escrito de fs. 23/25 se tuvo por demandada y pidió ser tenida por parte en juicio, lo que así se decretó en el auto de fs. 26.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 77/80 en cuanto decreta la nulidad de la Resolución Nº 272/67 y ordena la reincorporación del actor y se la revoca en cuanto ordena pagar a éste los haberes desde la fecha del cese hasta su efectiva reincorporación.

Horacio H. Heredia *(en disidencia)* — Adolfo R. Gabrielli *(en disidencia)* — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio H. Heredia y del Señor Ministro Decano Doctor Don Adolfo R. Gabrielli

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (Sala en lo Contencioso Nº 1) que ordenó la reincorporación del Sr. Enrique J. Caldas al cargo que ocupaba en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, interpuso ésta el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, el que es procedente en razón de estar en juego la inteligencia de normas federales.

2º) Que según resulta del expediente administrativo adjunto, el actor fue declarado prescindible en los términos de la ley 17.158, pero agregando que tal medida se fundaba en "la necesidad de proceder a la separación de aquellos agentes que han incurrido en causales que por su gravedad son pasibles de la sanción de cesantía".

3º) Que interpuesto recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo Nacional, fue desestimado, lo que condujo al Sr. Caldas a deducir el recurso organizado por los arts. 17, inc. d), 18 y 19 de la ley 16.506, en el cual se produjo la perención de la instancia.

Posteriormente promovió la demanda ordinaria que terminó con la sentencia ahora en recurso.

4º) Que, como la mencionada Caja alega ser improcedente esa solución y que al actor sólo le correspondería cobrar la suma que establece la ley 19.998, se torna necesario pronunciarse sobre el punto. Al respecto esta Corte tiene resuelto que las leyes que se han dado en llamar de prescindibilidad no pueden invocarse para formular imputaciones a los agentes que proyecten sombras sobre su reputación. Para ello es necesario sustanciar un sumario en el que se prueban los hechos invocados, dando oportunidad de ejercer el derecho de defensa (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301: "Doyarzábal, Marcial Norberto c/Nación Argentina s/reincorporación", sentencia del 22 de julio de 1976).

5º) Que la doctrina citada es de estricta aplicación al "sub judice" en razón de haber mediado un cargo que afecta a la conducta del actor, como ya se dijo; y, por ende, corresponde disponer la reincorporación del agente, tal como lo decidió el a quo.

6º) Que se agravia también la recurrente por la condena a pagar al Sr. Caldas los haberes dejados de percibir hasta el momento en que reasuma sus funciones.

7º) Que la solución indicada en el considerando anterior es la correcta, pues la mencionada ley contempla solamente los supuestos reglados por las leyes de prescindibilidad, según así surge sin lugar a duda de lo que disponen sus arts. 1º, 2º y 4º (principalmente la enumeración contenida en el 1º).

En efecto, si la situación no cabe dentro de dicho sistema normativo, el caso cae automáticamente en las normas de la ley 16.506 que se refiere a los supuestos de cesantía o exoneración y su art. 20 manda pagar tales haberes cuando se disponga la restitución en el cargo del funcionario sancionado.

8º) Que el hecho de que el Sr. Caldas haya litigado por la vía del juicio ordinario se debe a que las circunstancias así se lo imponían, pues al haber incurrido la autoridad en desviación de poder era necesario demostrar esa circunstancia, lo que no podía hacerse por medio del recurso de los arts. 17, 18 y 19, toda vez que su admisión habría significado un prejuzgamiento respecto de la existencia de la cesantía que se pretendió encubrir.

9º) Que no puede imputarse al Sr. Caldas el tiempo transcurrido desde que se lo separó del cargo hasta que se ordena su reincorporación, pues no se mantuvo inactivo durante ese lapso.

Tal como surge de las actuaciones, la mencionada separación tuvo lugar el 30 de junio de 1967, contra ese acto interpuso recurso jerárquico que fue rechazado el 28 de mayo de 1968 (fs. 10 del agregado). El 16 de agosto siguiente dedujo —por error— el recurso del art. 17, inc. d), de la ley 16.506, donde se declaró perimida la instancia (fs. 28), con fecha 12 de junio de 1969. Intentó una revocatoria que no prosperó (fs. 32), lo que le fue notificado el 8 de agosto de 1969 y el 30 de abril de 1970 dedujo la presente demanda. Esta última demora es la única que se le podría imputar, pero carece de la trascendencia necesaria como para concluir que ha dejado transcurrir el tiempo a los efectos de lograr mayor indemnización.

10) Que, finalmente, en punto a la cuestión planteada por la Caja en el sentido de haber sido mal dirigida la demanda contra ella por considerar que se debió accionar contra el Estado es aspecto que no compete resolver en esta instancia, sino que correspondía articularse al comienzo del litigio, lo que no se hizo, y sólo se interpusieron las excepciones de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada. La sola invocación del art. 4º de la ley 3592 (fs. 23), no importó oponer tal defensa tanto más si se considera que la recurrente en el escrito de fs. 23/25 admitió ser demandada y pidió se la tuviera por parte, lo que así se resolvió a fs. 26.

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 77/80.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI.

ROBERTO LUIS RAMON LORENZINI Y OTROS v. COMPLEJO DEPORTIVO ARGENTINO DE QUILMES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para establecer si ha mediado una crítica suficiente de la sentencia que justifique la consideración del asunto, ha de estarse a los agravios expuestos en el

escrito de interposición del recurso extraordinario, ya que los mismos limitan la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por esa vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca por la ulterior presentación directa. Corresponde desestimar la tacha interpuesta por quienes omitieron formular una crítica concreta y razonada de las conclusiones del a quo, que tuvo por no realizado el trabajo a que se habían comprometido los demandantes en el convenio.

LOCACION DE OBRA.

Si no se ha acreditado la realización del anteproyecto convenido, es inconducente analizar si al fijar una retribución inferior a la prevista por el arancel, aquel convenio es nulo y de nulidad absoluta, como sostienen los apelantes, pues el tratamiento de esa cuestión sólo se habría justificado de haberse admitido la realización de los trabajos, o sea en el supuesto de que el arquitecto y sus colaboradores hubiesen dado cabal cumplimiento a su cometido, lo que no se configura en el caso. Además, la incidencia de la ley aplicable y sus efectos en cuanto al acuerdo de partes, sólo podría recaer sobre la cuantía de los honorarios y no sobre las obligaciones de los arquitectos, cuya inejecución se ha tenido como acreditada por el tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la sentencia no trata los agravios expuestos por los profesionales en orden a las pautas que deben seguirse para regular sus honorarios, ello torna aplicable la doctrina relativa a que procede el remedio federal cuando la decisión no responde a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación del monto de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En virtud de lo que dictamino en el día de la fecha con relación al fondo del asunto y de seguir V.E. el criterio que allí sostengo, favorable a la revocación de la sentencia apelada, resulta inoficioso, a mi parecer, pronunciarse sobre los agravios contenidos en el recurso de fs. 920/32 acerca de la regulación de honorarios practicada en dicho pronunciamiento. Buenos Aires, 10 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

Los ahora recurrentes demandaron al Complejo Deportivo Argentino de Quilmes S.C.A. y al Club Argentino de Quilmes por cobro de la

suma de veintidós millones trescientos cuarenta mil pesos, que correspondía, según afirmaron, al monto previsto en el decreto 6964/65 (ADLA 1965-C, 2840) de la Provincia de Buenos Aires que fija el arancel de honorarios para los profesionales de ingeniería.

Dicha retribución tenía por base la elaboración de un anteproyecto de obras a ejecutarse en terrenos de los demandados, el cual se acompañó con la demanda y que con documentación accesoria corresponde a las fojas 1/69 de este expediente (v. agregado respectivo).

En el inicio de esta acción los demandados adujeron la invalidez del honorario total pactado en el contrato de locación de obra por resultar inferior a los montos previstos en el arancel mencionado y en atención a lo dispuesto en el art. 20 del título I de dicho cuerpo legal.

En su contestación (fs. 142/48) el codemandado Complejo Argentino de Quilmes S.C.A. entre otras cosas negó le hubieran sido entregados los trabajos acompañados con la demanda, salvo 4 paneles publicitarios; consideró que no era aplicable el decreto 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires y sí la ley arancelaria de la Capital Federal (decreto-ley 7887/55) conforme a la cual el convenio celebrado entre las partes era nulo.

Por su parte el Club Argentino de Quilmes (fs. 189/194) se declaró ajeno al negocio jurídico celebrado, según dijo, exclusivamente entre la actora y el Complejo Deportivo Argentino de Quilmes S.C.A., y por tanto solicitó el rechazo de la demanda por falta de acción en su contra.

En tales condiciones, considero que era indispensable resolver para una adecuada solución del litigio los siguientes puntos: a) cuál es la ley aplicable al caso, b) cuáles fueron los trabajos efectivamente realizados por los actores, c) qué validez tiene el contrato acompañado con la demanda e identificado con letra "A" (fs. 3/4), d) en su caso qué validez tiene el honorario total pactado en el mismo, y e) de ello corresponder fijar el honorario conforme a la ley arancelaria que se determine.

La sentencia del a quo no ha examinado las cuestiones antes referidas y que les fueran sometidas a su decisión, por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y carece por tanto a mi entender, de los requisitos mínimos que la sustenten como acto judicial.

Por ello, entiendo que debe dejarse sin efecto el fallo de fs. 898/901 mandando que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 10 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Lorenzini, Roberto Luis Ramón y otros c/ Complejo Deportivo Argentino de Quilmes y otros s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que admitió la defensa de falta de acción opuesta por una de las codemandadas y confirmó el fallo en cuanto rechazó la acción deducida por cobro de honorarios profesionales y lucro cesante, los actores interpusieron recurso extraordinario a fs. 913/919, que fue declarado procedente en la queja respectiva por la Corte, en su anterior composición (conf. fs. 1056).

2º) Que, en dicha oportunidad, el Tribunal señaló que la índole de los agravios expresados por la parte recurrente hacían inadecuada su consideración al pronunciarse sobre la procedencia formal de la queja y tornaba prudente la sustanciación del recurso (fs. 1056), circunstancia que, obvio resulta destacarlo, no impide volver sobre los recaudos formales atinentes al remedio federal, habida cuenta que no ha mediado decisión definitiva al respecto.

3º) Que, en orden a ello, cabe señalar que a los efectos de establecer si ha mediado una crítica suficiente de la sentencia que justifique la consideración del asunto, ha de estarse a los agravios expuestos en el escrito de interposición de la apelación extraordinaria, toda vez que, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, los mismos limitan la competencia del Tribunal cuando conoce por esta vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca en la ulterior presentación directa (Fallos: 286:133, 278 y sus citas).

4º) Que, siendo así, se advierte que faltan objeciones concretas contra la conclusión del a quo referida a que "ni siquiera el arquitecto Lorenzini y quienes con él promovieron la demanda realizaron el trabajo a que se había comprometido en el convenio firmado el 9 de octubre de 1967" (fs. 900 vta.). Ello basta para desestimar la tacha interpuesta por los accionantes, por haber omitido formular una crítica concreta y razonada de todas las apreciaciones en que se sustenta el fallo (Fallos: 280:121; 283:404; 285:308); omisión que también se advierte en su escrito de expresión de agravios ante la Cámara, en el cual no se objeta en

debida forma análoga conclusión del juez de primera instancia relativa a que "no se encuentra probado en autos" que el presupuesto que se menciona —parte esencial para el cumplimiento del anteproyecto convenido— hubiera accedido a las labores realizadas "al tiempo de la presentación de los trabajos" (fs. 715; y fs. 756/767).

5º) Que lo expuesto torna inconducente analizar si efectivamente el convenio celebrado por las partes, al fijar una retribución inferior a la prevista por el arancel, es nulo y de nulidad absoluta, como se sostiene por los apelantes; puesto que el tratamiento de esa cuestión sólo se habría justificado de haberse admitido la realización de los trabajos, o sea en el supuesto de que el arquitecto Lorenzini y sus colaboradores hubiesen dado cabal cumplimiento a su cometido (arts. 1197, 741, 505, 953 y concordantes del Código Civil), circunstancia que no se configura en la especie, amén de que la incidencia de la ley aplicable y sus efectos en cuanto al acuerdo de partes, sólo podría recaer sobre la cuantía de los honorarios y no sobre las obligaciones de los arquitectos, cuya inejecución se ha tenido por acreditada por el Tribunal.

6º) Que no debe prescindirse en el *sub examen* que se trata de un contrato de locación de obra entre partes, de modo que no habría sido posible admitir que su cumplimiento parcial pudiese generar los mismos derechos que el total ni efectuar una disociación de las obligaciones pactadas, para fijar únicamente sobre los trabajos que se habrían realizado una regulación conforme con las pautas del arancel; pues con ello no sólo se frustraría la finalidad del contrato sino que se arribaría a una solución que quebraría el equilibrio de los litigantes.

7º) Que las restantes cuestiones a que se refieren los actores en su recurso extraordinario se encuentran subordinadas a lo expuesto, de modo que su tratamiento por parte del Tribunal se torna inoficioso y no altera la conclusión a que se arriba, pues ni el informe del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo ni el hecho que la actora tuviese realmente acción contra la codemandada "Club Atlético Argentino de Quilmes", permiten modificar el resultado de la sentencia en cuanto al rechazo de las pretensiones por falta de prueba.

8º) Que respecto del recurso extraordinario interpuesto a fs. 920/932 por los profesionales de una de las codemandadas, declarado procedente por la Corte en su pronunciamiento de fs. 992 bis, se vincula con la cuantía de los honorarios regulados por la Cámara y se funda en que no se han tenido en cuenta los argumentos expuestos en su apelación y en la circunstancia de no guardar el importe fijado relación con los valores

comprometidos, no constituyendo de tal forma derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

9º) Que la sentencia no trata los agravios expuestos por los profesionales en orden a las pautas que deben seguirse para regular sus honorarios, circunstancia que torna aplicable la doctrina relativa a que procede el remedio federal cuando la decisión no responde a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación del monto de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir no guardan adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 280:45).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo principal que decide y se la deja sin efecto en cuanto a las regulaciones de honorarios a que se refiere el recurso extraordinario de fs. 920/930. Las costas de ambos recursos a cargo de la actora vencida.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA DEL CARMEN PEREZ DE NEGLIA v. GINO FACCHINI Y OTRA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde que las sumas pagadas en concepto de la indemnización a que se refiere el art. 144 del Código Aeronáutico sean corregidas en función de la desvalorización monetaria, ya que si bien el tope establecido por dicha norma no puede ser excedido aun cuando se demuestre que la muerte o lesión corporal sufrida por el pasajero originó un daño resarcible superior, la falta de pago en tiempo de la pertinente suma da derecho al acreedor a percibir intereses y, de producirse un deterioro del valor de la moneda, se debe compensar a aquél de modo de mantener incólume el principio de la reparación integral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. a fs. 417 la instancia extraordinaria, corresponde que me expida sobre el fondo de la cuestión federal planteada.

El agravio del recurrente referido al rechazo por el a quo del pago de reajustes por desvalorización monetaria es, a mi juicio, admisible.

Ello así, toda vez que la suma equivalente en pesos moneda nacional a mil argentinos oro de acuerdo a la cotización que éstos tengan en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad, establecida por el art. 144 del Código Aeronáutico, constituye un tope que no puede ser excedido aun cuando se demuestre que la muerte o la lesión corporal sufrida por el pasajero originó un daño resarcible superior.

Mas ese límite, valedero al momento en que nace el derecho a la debida indemnización, estimo que no debe proyectar sus efectos a través del transcurso del tiempo si la misma no es oportunamente satisfecha. De ahí que la falta de pago en tiempo de la pertinente suma dé derecho al acreedor a percibir intereses y de ahí también que, de producirse un deterioro del valor de la moneda, se deba compensar a aquél de modo de mantener incólume el principio de la reparación integral.

Tal solución, adoptada por V.E. al decidir en ejercicio de su jurisdicción originaria el 6 de agosto de 1971 la causa C. 170, L. XVI, "Castro y Abelli o Castro Almeyra y Abelli Eloisa clara y otros c/Entre Ríos", concuerda con el propósito que inspiró la sanción de la ley 17.285 que, según se desprende de la Exposición de Motivos y de la nota del citado art. 144, fue el mantener actualizada la cantidad fijada como indemnización preservándola de eventuales envilecimientos monetarios.

Empero, obviamente, la eficacia del sistema establecido por la mencionada norma presupone el pago en tiempo oportuno del importe indemnizatorio, toda vez que la aludida finalidad se malograría si dicha cantidad, al momento de ser cobrada por el damnificado, hubiera perdido gran parte de su valor como resultado de la depreciación monetaria (ver al respecto la opinión de *Federico Videla Escalada*, DERECHO AERONÁUTICO, Bs. As. 1976, IV-A, Nº 835).

Armoniza también la solución que propicio con la doctrina sentada por V.E. en fallos dictados *in re* "Fernández, J. Vieytes Vda. de" del 23 de setiembre de 1976, "Onorato, Pascual c/Provincia de Córdoba" del 30 de noviembre de 1976, "Ind. Arg. Man S.A. c/Pcia. de Río Negro" del 2 de noviembre de 1976, y "Valdez, José Raquel c/Gob. Nacional s/reincorporación" del 23 de setiembre de 1976, de acuerdo a cuyos términos "en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas"; igualdad que exige que "la equivalencia de dichas prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. . ." y que resulta

alterada "cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor".

La tesis contraria, pues, implicaría no sólo tolerar el cumplimiento tardío de la obligación indemnizatoria, sino, además, beneficiar al deudor que no cumplió a tiempo con aquélla, por vía del enriquecimiento patrimonial que le reporta pagar con moneda desvalorizada.

Desde otro punto de vista cabe señalar que por ley 17.386 se ratificaron las modificaciones introducidas al Convenio de Varsovia de 1929, por el Protocolo de La Haya del 28 de septiembre de 1955, en cuya virtud la conversión a moneda nacional de los límites fijados a las indemnizaciones se hará con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional *en la fecha de la sentencia.*

Habida cuenta de ello y de que uno de los propósitos también tenidos en miras al dictarse el actual Código Aeronáutico fue evitar las diferencias injustificadas entre las indemnizaciones a abonar según se produzcan los daños en el transporte interno o en el internacional (ver la citada Exposición de Motivos, tít. VII), el único modo de alcanzar los fines perseguidos, una vez que sean de aplicación las normas del mencionado Protocolo, es adecuar la cifra resultante de la equivalencia establecida por el artículo 144 del Código Aeronáutico para que la suma fijada según los valores del día del hecho generador del daño no resulte privada de su función reparadora por el tiempo insumido, a veces inevitablemente, por la tramitación del proceso.

A mérito de lo expuesto pienso que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 28 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Neglia, María del Carmen Pérez de c/Facchini, Gino e Hisisa Arg. S.A.I.C.I.F. s/indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

Que, por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a lo resuelto por esta Corte en la causa C. 170, XVI,

"Castro Abelli o Castro Almeyra y Abelli, Eloísa Clara y otros c/Entre Ríos, Provincia de s/daños y perjuicios", fallada con fecha 6 de agosto de 1971, como así también a los principios que informan la reparación integral propia de los hechos ilícitos, según se ha resuelto en forma reiterada, corresponde acoger los agravios de la apelante.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se dispone que las sumas pagadas en concepto de indemnización a que se refiere el art. 144 de la ley 17.285 sean corregidas en función de la desvalorización monetaria; con costas en ambas instancias (art. 68, Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OLGA SICCATO v. CELINA LINO DE CORBIERE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Lo dispuesto en el inc. 4º del art. 3284 del Código Civil debe entenderse, en el caso, dirigido a las obligaciones contraídas por el vendedor, causante del sucesorio en sede provincial. Corresponde al juez de Mercedes —ante cuyos estrados tramita la sucesión de uno de los vendedores y condómino del bien en cuestión— el conocimiento de la demanda por escrituración del inmueble promovida como consecuencia de las obligaciones que aquél había contraído.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por auto de fs. 51, confirmado a fs. 63, el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 36 de esta ciudad, se inhibió de entender en la demanda por escrituración de un inmueble, declarando que el conocimiento de la causa tocaba a la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, ante cuyos estrados tramita la sucesión de uno de los vendedores y condómino del inmueble en cuestión, remitiéndose para ello al instituto reglado por el artículo 3284, inc. 4º, del Código Civil.

Por su parte, el fuero provincial, al dictar pronunciamiento a fs. 72, rechazó la competencia que se le atribuyera sobre la base de que el vendedor de referencia había recibido el bien por vía de una sucesión radicada ante los tribunales de la Capital Federal, cuya causante era la propietaria original del inmueble, pretendiendo que es respecto de la misma cómo debe funcionar el fuero de atracción establecido por la norma antes aludida.

Sobre el particular, estimo que según sostiene la Justicia Nacional, lo prescripto por el mencionado inc. 4º del art. 3284, debe entenderse dirigido a las obligaciones contraidas por el vendedor, en este caso causante del sucesorio en sede provincial, juicio éste que atrae, por lo tanto, las acciones personales iniciadas por sus acreedores como consecuencia de las obligaciones que él hubiera contraido.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando la competencia del señor Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para conocer de la litis. Buenos Aires, 18 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el señor Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para entender en la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LUIS ANGEL ECHARRI v. DORA BERNARDINA SOUTO DE ECHARRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara en que la mayoría, si bien señaló que no se debía hacer extensivo el divorcio también por culpa del actor —dados los límites de la competencia del tribunal de alzada, enmarcada en la medida del recurso y de la expresión de agravios—, en lo referente a la prueba de las injurias graves aducidas en la demanda, se fundó, por adhesión, en lo sentado en el voto de la minoría, cuyas consideraciones sobre el punto se basan sobre el supuesto de la reciprocidad de las injurias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en el punto II del escrito de fs. 201/204 del principal, el apelante manifiesta interponer el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48 para el caso de que no se dejara sin efecto el fallo a raíz del recurso de inaplicabilidad que al comienzo de dicha presentación dedujera contra la sentencia definitiva de la causa considero que, por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 239:195 y sentencias dictadas el 18 de diciembre de 1975 y el 13 de julio ppdo., respectivamente, *in re* "Lozano, E. M. s/posesión treintañal" y "Benhayon, José c/Testaseca, Fernando G. s/rescisión de locación y consignación", no cabe sino declarar la improcedencia del remedio federal intentado.

Corresponde, pues, en mi opinión, no hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 5 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Echarri, Luis Angel c/Souto de Echarri, Dora Bernardina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 194/198 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, por mayoría de votos confirmó la

sentencia de fs. 161/162 que había decretado el divorcio por culpa de la esposa, por la causal de injurias graves. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 201/204, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que aun cuando es cierto, como lo pone de manifiesto el Señor Procurador General, que el remedio federal ha sido interpuesto junto con el de inaplicabilidad de ley y para el caso de que no se deje sin efecto el fallo a raíz de este último, también lo es que cuenta con fundamentos autónomos que bastan para sustentarlo y que, siendo ello así, resulta admisible formalmente (Fallos: 274:413).

3º) Que en el primero de los votos que integran la sentencia se propuso modificar el fallo del inferior y declarar el divorcio por culpa de ambos cónyuges. Se consideró, al respecto, que no obstante no mediar reconvención de la demandada, la Cámara poseía facultades, en virtud de la naturaleza de los valores en juego, para apartarse de los términos de la litis, añadiéndose a ello que de la prueba producida resultaba la culpa de ambos cónyuges respecto de la causal imputada.

4º) Que en el segundo de los votos —que hizo mayoría—, luego de establecerse la improcedencia de un pronunciamiento sobre extremos no incluidos en la litis, que además tampoco fueron materia de apelación, el vocal que lo formuló dijo: "Consecuentemente y, en atención a los límites de la competencia devuelta del Tribunal de Alzada, que se encuentra enmarcada por la medida del recurso y de la expresión de agravios, es que no corresponde hacer extensivo el divorcio también por culpa del actor... Con esta salvedad, adhiere al voto precedente...".

5º) Que es obvio que lo resuelto por la mayoría del tribunal a quo en el sentido de que no corresponde hacer extensivo el divorcio también por culpa del actor ha quedado firme, toda vez que no ha sido objeto de impugnación en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

6º) Que como surge de la transcripción que antecede, el voto de la mayoría, en lo referente a la prueba de las injurias graves aducidas en la demanda, se funda, por adhesión, en lo sentado en el voto de la minoría. Ahora bien: si se tiene en cuenta que en este último las consideraciones que se efectúan sobre el punto descansan sobre el supuesto de la reciprocidad de las injurias, no parece que la sola remisión a esas consideraciones baste para concluir que la prueba de cargo resulta suficiente para acreditar la causal invocada por el esposo y decretar el divorcio por culpa de su cónyuge.

7º) Que, en tales condiciones, y dado que no medió un pronunciamiento debidamente fundado sobre el mérito de las probanzas rendidas por ambas partes, la sentencia que se impugna no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por manera que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, resulta descalificable como acto jurisdiccional (Fallos: 271:270; 276:261; 284:375).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ORLANDO SPERANZA v. S.A.C. RADIO y TELEVISION TRENQUE LAUQUEN

SENTENCIA: Principios generales.

Por constituir los actos judiciales instrumentos públicos, ellos hacen plena fe en cuanto a su fecha, elemento que no pueden contradecir quienes hubiesen otorgado tales actos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La prescindencia de la ley vigente es uno de los supuestos que configuran la arbitrariedad y el consiguiente ataque al derecho de defensa en juicio. Corresponde descalificar la sentencia que —pese a que ya estaba en vigor a la fecha del fallo la ley 21.297— aplicó para el reajuste del monto de la condena —indemnización por despido y falta de preaviso— para compensar la depreciación monetaria, el texto anterior del art. 301 de la ley de contrato de trabajo, omitiendo analizar la aplicabilidad de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La forma en que debe ser calculado el reajuste por desvalorización monetaria a fin de asegurar el cumplimiento de la solución real, prevista por el juzgador,

constituye un extremo ligado así a dicho cumplimiento, cuya oportunidad y demás recaudos son los propios de esta etapa procesal. No es arbitraria la sentencia por el solo hecho de no haber liquidado dicha actualización.

NULIDAD DE SENTENCIA.

No cabe descalificar el pronunciamiento dictado fuera del término procesalmente previsto, ya que, si vencido el mismo, la parte interesada consiente en que los autos permanezcan a sentencia, es inadmisible que, luego del conocimiento de la decisión que le es desfavorable, aquélla suscite el planteo de nulidad del fallo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la ley 20.744 como la 21.297 son normas de derecho común cuya interpretación y aplicación es propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Asimismo, V. E. ha establecido que "lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria aunque se invoque su carácter de orden público" (Fallos: 276:46; 277: 477; 280:56 y sentencia del 24 de febrero del corriente *in re* "Navarro, Lisandro c/Panissa Campa, Ricardo" y sus citas, entre otros).

Tampoco considero atendible el agravio atinente a que la sentencia fue dictada con posterioridad al plazo fijado por el art. 163 del C.P.C. y C. de la Nación de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el art. 65 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires. Cabe señalar conforme a reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 288:113, entre muchos otros) que si la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que invoque la nulidad de la misma si ésta resulta contraria a sus pretensiones.

Por último, observo que el apelante no demuestra cuál es el perjuicio que le causa lo resuelto en la sentencia en orden a que por Secretaría, le será oportunamente fijado el rubro "depreciación monetaria".

Por las razones expuestas, opino que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 17 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Speranza, Orlando c/Radio y Televisión Trenque Lauquen S. A.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar al reclamo interpuesto y condenó a la demandada al pago de indemnización por despido y falta de preaviso, aparte de otros conceptos (fs. 204 de los autos principales agregados por cuerda). Dedujo aquélla recurso extraordinario (idem fs. 220), cuya denegación (íd. fs. 226) da motivo a la presente queja.

2°) Que a fin de fundar esa vía, señala el recurrente que aquel pronunciamiento es descalificable como acto judicial por: a) aplicar expresamente el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo en su texto anterior a la reforma introducida por la ley 21.297, pese a estar esta última en vigor a la fecha del fallo; b) habérselo dictado fuera del plazo legal que prevé el art. 44, inciso e, de la ley provincial 7718; c) diferir hasta la etapa de liquidación el reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, delegando así en el secretario del tribunal una función que la ley encomienda a los magistrados.

3°) Que por constituir los actos judiciales instrumentos públicos (art. 979, inc. 2°, Código Civil), ellos hacen plena fe en cuanto a su fecha (art. 993 del mismo Código), elemento que no pueden contradecir quienes hubiesen otorgado tales actos (idem, art. 992). No cabe en consecuencia admitir lo que expresa el fallo en recurso a fin de alterar la fecha en que aparece suscripto: 18 de mayo de 1976. Por ende, al dictárselo, la ley 21.297 ya estaba en vigor, en función de lo previsto por el art. 2° del Código Civil, teniendo en cuenta asimismo que aquélla se publicó en el Boletín Oficial el 29 de abril de 1976.

4°) Que la prescindencia de la ley vigente es uno de los supuestos que configuran la arbitrariedad y el consiguiente ataque al derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (doc. de Fallos: 219:392; 239:204; 248:225; 251:309; 261:223, considerando 12). Debe así descalificarse el pronunciamiento que se impugna, por haber omitido analizar la aplicabilidad de la ley 21.297 en cuanto

al reajuste del monto de la condena para compensar la depreciación monetaria.

5º) Que la forma en que debe ser calculado tal reajuste a fin de asegurar el cumplimiento de la solución real, prevista por el juzgador (doc. *in re* "Camusso de Marino, Amalia c/Perkins S.A.", 21 de mayo de 1976), constituye un extremo ligado así a dicho cumplimiento, cuya oportunidad y demás recaudos son los propios de esta etapa procesal, lo que impone desechar en el estado actual, la arbitrariedad que se invoca por el solo hecho de no haber liquidado el fallo en recurso la mentada actualización.

6º) Que esta Corte tiene declarado que si vencido el término legal para que los jueces resuelvan la causa, la parte interesada consiente que los autos permanezcan a sentencia, es inadmisible que, con posterioridad al conocimiento de la decisión que le es desfavorable, aquélla suscite el planteo de nulidad del fallo (Fallos: 288:113); por lo que, en el caso, no cabe descalificar el pronunciamiento dictado fuera del término procesalmente previsto, según lo señala el Señor Procurador General cuyo dictamen el Tribunal comparte en este aspecto, así como en el referido en el considerando precedente.

Por ello, oído también el Señor Procurador General en cuanto a lo que fue materia de análisis en los considerandos 3º y 4º y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance señalado en aquéllos, lo resuelto a fs. 204 del principal. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a dichos autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

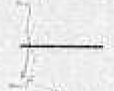
ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.

RAMON ALBERTO MANSILLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de ser todas las cuestiones debatidas y resueltas en la causa, incluso la concerniente a la

validez del ejercicio de la acción penal en el caso de un proceso por el delito de violación, de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces ordinarios y ajenas a la jurisdicción excepcional de la Corte, aunque se invoque arbitrariedad que el Tribunal no encuentra configurada (1).



GUILLERMO FIOCCHI y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la atribución que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo para actuar como juez administrativo siempre que se dé satisfacción al derecho de defensa del interesado y que contra sus resoluciones se deje expedita la instancia judicial para proscribir la discrecionalidad y prescindencia arbitraria de la ley.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Corresponde confirmar la sentencia según la cual las infracciones punibles en virtud del art. 8 de la ley 11.275 son de conocimiento originario de los jueces nacionales en lo penal económico, dentro del ámbito de la Capital Federal, actuando la autoridad administrativa como órgano dedicado a la averiguación, comprobación e investigación sumarial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al solo efecto de que V. E. pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada en autos, mantengo el recurso interpuesto por el señor Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 9 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Fiocchi, Guillermo y otros s/Ley 11.275".

---

(1) 5 de mayo. Fallos: 268:137; 283:114; 290:95.

Considerando:

1º) Que la jurisdicción ejercida en el caso por el señor Juez en lo Penal Económico a raíz de haberse imputado un hecho reprimible de acuerdo con el art. 8º de la ley 11.275 (fs. 46) fue impugnada por el señor Fiscal de Cámara (fs. 49). La alzada desestimó ese planteo, remitiéndose a la doctrina de los fallos plenarios números 1, dictado el 24 de junio de 1960 en la causa "El Cisne S.A." y 87 del 8 de mayo de 1975, "Azar, José y otro c/Hilandería Carmar S.A.", por entender que las infracciones punibles en virtud de la norma citada eran de conocimiento originario de los jueces de aquel fuero, actuando la autoridad administrativa como órgano dedicado a la averiguación, comprobación e investigación sumarial (fs. 51); ante dicho pronunciamiento el Fiscal de Cámara dedujo el recurso extraordinario de fs. 53/59, el que fue concedido a fs. 60 y mantenido formalmente por el Señor Procurador General a fs. 63.

2º) Que se tacha de arbitraria la sentencia del a quo en cuanto aplica la doctrina de los plenarios donde se sentó —a juicio del Fiscal recurrente— una interpretación extensiva e irrazonable del art. 1º de la ley 14.831, prescindiendo de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 11.275, sin que haya mediado declaración de inconstitucionalidad, invadiendo la esfera de facultades reservadas a la administración en menoscabo del principio de separación de poderes.

3º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar que ningún precepto constitucional se opone a que el Congreso reconozca al Poder Ejecutivo la atribución de actuar como juez administrativo, siempre que contra sus resoluciones se deje expedita la instancia judicial y se dé satisfacción al derecho de defensa del infractor (Fallos: 205:549; 270: 465). Como asimismo, que el control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas debe ejercitarse para proscribir la discrecionalidad y prescindencia arbitraria de la ley (Fallos: 249:715).

4º) Que, no obstante, el Tribunal considera que la sentencia de fs. 51, derivada de la doctrina de los plenarios impugnados, no merece ser calificada como arbitraria, ya que se apoya en la interpretación razonable de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.831, analizando comparativamente las otras normas con ella relacionadas. En efecto, para fundar su conclusión de que la ley 14.831 no tuvo sólo como finalidad ampliar la competencia del fuero penal-económico, sino que además derogó la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para aplicar multas del art. 8º

de la ley 11.275, dentro del ámbito de la Capital Federal, la Cámara en pleno consideró lo dispuesto por las leyes 14.558, 14.559, 14.831 y 19.982 –art. 23–, armonizándolos.

5º) Que la doctrina plenaria es coincidente con el criterio sentado por esta Corte en Fallos: 251:110 donde se dijo que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires corresponde a los tribunales en lo penal-económico el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en cuanto les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas.

6º) Que, por último, cabe agregar que la interpretación de las leyes debe hacerse de la manera que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales, en el caso, el de la división de poderes (Fallos: 248:91).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 51 en lo que fue materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. TURIA C.I.A. E I.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional el art. 178 de la ley 19.551 en cuanto autoriza el depósito de los fondos del concurso en cuentas que puedan devengar intereses. Aunque las leyes provinciales puedan contener otras normas sobre los depósitos judiciales, como la ley 859 de San Juan, que establece que deben ser efectuados necesariamente y sin ganar interés en el Banco de la Provincia de San Juan, no puede considerarse que la ley de quiebras afecte las facultades reservadas a las provincias pues en el punto se ha ejercido la facultad del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, al dictar disposiciones referentes a la liquidación del patrimonio del deudor por la vía concursal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez de la causa, en ejercicio de las facultades que le confiere el último apartado del art. 176 de la ley 19.551, dispuso el depósito de fondos del concurso en dos cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina.

A dicha medida se opuso el Banco de la Provincia de San Juan alegando que, por tratarse de un depósito judicial, debía ser efectuado necesariamente y sin ganar interés en esa institución, según lo prescripto por el art. 11 de la ley provincial Nº 859 (t. o. ley 3868).

Contra la sentencia de Cámara, que confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia en sentido contrario a la pretensión del apelante, se interpusieron los recursos de nulidad y casación, que la Corte Suprema de la Provincia desestimó a fs. 38/40 de este incidente.

Contra este último pronunciamiento el apelante dedujo recurso extraordinario por considerar que se ha violado el art. 104 de la Constitución al otorgar preeminencia a una norma nacional que invade poderes no delegados y que, además, se han conculcado las garantías de la propiedad y de la igualdad ante la ley.

En relación al problema constitucional planteado, debo señalar, en primer término, que la Corte de San Juan resolvió que el párrafo impugnado del art. 176 de la ley de concursos ha podido ser dictado válidamente por el legislador nacional y que tal disposición no afecta poderes o facultades propias de las provincias, con lo cual, a mi juicio, el recurso resulta en tal sentido improcedente, por no existir resolución contraria a la validez de la norma nacional impugnada (art. 14, inc. 1º, ley 48).

La cuestión relacionada con un supuesto conflicto entre la ley provincial 3868 y el art. 176 de la ley de concursos fue resuelto por medio de una distinción interpretativa entre depósitos judiciales y facultades limitadas de administración, exteriorizadas mediante depósitos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos oficiales.

Este distingo no excede, a mi juicio, las facultades de interpretación propias de los jueces de la causa y no cabe, por tanto, reputarlo arbitrario. Tampoco cabe hacerlo respecto de la conclusión que se extrae del fallo en el sentido de que el supuesto contemplado en la ley local 3868 no se confunde con el previsto en el art. 176, cuarto párrafo, de

la ley nacional 19.551, de donde resulta que no se advierte la existencia de conflicto entre ambas normas.

En estas condiciones, atento que el derecho invocado por el Banco de San Juan, a receptar los fondos del concurso, se funda en la inteligencia de una norma provincial que fue resuelta por el superior tribunal local en forma contraria a sus pretensiones, los agravios traídos a conocimiento de V. E. carecen, a mi juicio, de relación directa e inmediata con la garantía de la propiedad que se dice vulnerada (art. 15 de la ley 48).

Cabe señalar, finalmente, respecto de la alegada violación del artículo 16 de la Constitución Nacional, que el voto que hizo mayoría expresamente advierte que el auto del juez que dispuso la colocación de los fondos no causa estado y, por otra parte, la recurrente no ha alegado ni demostrado haber ofrecido condiciones iguales o similares a las ofrecidas por el Banco de la Nación Argentina.

No se advierte pues, la existencia de un tratamiento discriminatorio actual que sustente el agravio propuesto con base en el art. 16 de la Ley Fundamental.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 15 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Turia S.A.C.I.A. e I. s/conc. especial hipotecario".

Considerando:

1°) Que la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, en su pronunciamiento de fs. 38/40, desestimó los recursos interpuestos por el Banco de San Juan con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 176, de la ley 19.551, en cuanto autoriza el depósito de los fondos del concurso "en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales", por resultar contrario al art. 11 de la ley 3868 e importar un avance indebido del poder federal sobre las facultades reservadas a las provincias, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 31, 67, inc. 11, 104 y 108 de la Constitución Nacional.

2º) Que contra aquella decisión, el Banco local dedujo recurso extraordinario a fs. 125/134, que fue concedido por el a quo a fs. 136 y es procedente por haberse impugnado la validez de una ley nacional sobre la base de ser contraria a las normas constitucionales que consagran el principio de autonomía de las provincias, siendo la resolución contraria a las normas superiores invocadas.

3º) Que si bien es cierto que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (arts. 104, 105, 108 y concordantes de la Constitución Nacional), lo cual autoriza a las autoridades locales el dictado de normas como el art. 11 de la ley 859 (t. o. ley 3868), ello no impide que la Nación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 67, inc. 11 de la citada Constitución Nacional, pueda regular las instituciones de fondo que hacen a la liquidación del patrimonio del deudor por la vía concursal y adoptar el modo más adecuado para evitar los perjuicios que para la masa de acreedores podrían derivarse de la inmovilidad de los fondos, aceptando, como lo ha hecho el art. 176 de la ley 19.551, la posibilidad de su inversión rentable y provisional.

4º) Que, en consecuencia, no se advierte una colisión de normas que autorice la admisión del agravio de la apelante; antes bien, media una compatibilidad real entre ambas y nada impide interpretar que el supuesto contemplado por el art. 176, citado, configura una excepción al sistema local, establecida en función del bien común; excepción nacida de la necesidad imperiosa de atender a los intereses económicos del concurso, muchas veces desprovistos de una tutela adecuada y perjudicados por la influencia de las fluctuaciones económicas.

5º) Que a tal conclusión no se oponen los principios de autonomía que rigen en el orden local en cuanto a la posibilidad de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, puesto que la disposición legal impugnada debe estimarse comprendida dentro de las propias que menciona el art. 67, inc. 11, referido, en cuanto faculta al Congreso a legislar sobre bancarrotas, legislación que comprende también la posibilidad de evitar el menoscabo patrimonial que puede derivarse durante el trámite del proceso o el modo de paliar esa consecuencia.

6º) Que, en tales condiciones, cabe confirmar la sentencia en recurso, sin que sea procedente analizar las restantes cuestiones que se aducen por la apelante, que no plantean cuestión federal alguna y han sido resueltas por los tribunales locales con argumentos de hecho y derecho común, ajenos por su naturaleza a la instancia del remedio federal.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 38/40 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Costas por su orden atento la índole de la cuestión planteada (arg. art. 68, Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

VIA VAL BOSSA

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso una multa y desechó la defensa opuesta por la apelante acerca de que no estaba obligada a exhibir libros fuera de su domicilio, sin hacer ningún tipo de referencia legal que justificara lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 36 no da cuenta adecuadamente de la defensa opuesta por la recurrente en el sentido de que por estar situado su domicilio fuera de la jurisdicción donde se tramitó el sumario administrativo, no se encuentra obligada a exhibir sus libros y documentos complementarios a la autoridad de aplicación del lugar.

En efecto, no es fundamento bastante para controvertir ese alegato el aserto relativo a la necesidad de recabar autorización expresa de autoridad competente para poder acreditar que la revisación de libros de comercio se efectúe en el referido domicilio de la sede central, afirmación que aparece desprovista de la indispensable referencia a las dispo-

siciones legales que consagrarían tal obligación y resulta por tanto puramente dogmática.

En tales condiciones, la sentencia en recurso no es derivación razonada del derecho vigente, lo que la hace descalificable por aplicación de la conocida doctrina del Tribunal referida a la arbitrariedad de fallos judiciales.

Por ello, opino que corresponde dejarla sin efecto y disponer se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Vía Val Rossa (Cosmética s/inf. art. 7º, ley 18.695/70 y 32 del decreto 1759/72".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Juzgado Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 36) confirmó la Resolución Nº 2026 del 7 de agosto de 1975 (fs. 17 del expediente administrativo) mediante la cual el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación impuso a la firma Vía Val Rossa multas por las infracciones a los artículos 35 y 36 D.R.P., ley 9688, 152 a 156, ley 20.744, 21 y 22 D.R.P., ley 11.544 y 10 y 11 del C.C.T. 33/73. Contra aquel pronunciamiento la sancionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 39/44, que fue concedido a fs. 50.

2º) Que la recurrente se agravia por arbitrariedad del fallo, la que se habría configurado en cuanto el tribunal a quo resuelve con base en una afirmación dogmática carente de sustento normativo, sin considerar las articulaciones de la parte, prescindiendo de los hechos probados y de lo expresamente dispuesto por la ley.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209, sus citas y otros).

4º) Que, no obstante la defensa basada en la falta de obligación de la recurrente de exhibir sus libros y documentación complementaria en el

lugar en que se la intimó, puesto que su domicilio legal está fuera de esa jurisdicción, el juzgador expuso, como único fundamento de su decisión, que "el domicilio transitorio en esta ciudad debía contar con autorización expresa de la autoridad competente para poder acreditar que la revisación de libros de comercio se efectúe en su sede central, en este caso la Capital Federal", sin hacer ningún tipo de referencia legal que justificara tal afirmación.

5º) Que en tales condiciones, los agravios de la apelante deben ser acogidos dejándose sin efecto la sentencia por ser arbitraria y violatoria de la defensa en juicio, en tanto adolece de falta de fundamentación mínima, que es recaudo de su validez como acto judicial conforme la jurisprudencia citada más arriba.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. LLOYD ARGENTINA DE SEGUROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a establecer en concreto la naturaleza y características de los efectos o de los bienes entrados a depósito fiscal a los fines de lo dispuesto en el art. 284 de las Ordenanzas de Aduana —ley 810—, son cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 161/165 por la Administración General de Puertos —demandada en este juicio— contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Civil y Comercial Nº 2— que, al confirmar la de

primera instancia, reconoció a "Lloyd Argentina Sociedad Anónima de Seguros" el derecho a ser resarcida por el deterioro de mercaderías ocurrido en los depósitos fiscales de aquella entidad.

En lo relativo a la admisión formal del recurso pienso que cabe habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 a efectos de tratar la discrepancia del apelante con los alcances asignados en la sentencia impugnada a los artículos 284, 288 y concordantes de las OO. de AA. atento el carácter federal que éstos invisten.

Por el contrario, no arribo a igual conclusión en lo que atañe al examen de los agravios que, pese a parecer enderezados a sostener una distinta interpretación de aquellas normas implican, en definitiva, un cuestionamiento del criterio adoptado por los jueces de la causa para apreciar los hechos invocados y valorar las pruebas producidas, punto ajeno a la jurisdicción excepcional de V. E. (Fallos: 258:175; 268:266; 274:406; 280:59; 281:20 y muchos otros).

Con relación al fondo del asunto, considero aplicable la doctrina del Tribunal de acuerdo a cuyos términos, cuando en asuntos de esta naturaleza el a quo ha resuelto que no surge la imposibilidad, por parte de la Administración General de Puertos, de eludir el hecho dañoso (carga probatoria que le corresponde), rige la primera parte del artículo 287 que constituye a dicha empresa estatal en responsable por las pérdidas o deterioros sufridos por las mercaderías guardadas en sus almacenes —sentencia del 5 de agosto de 1976 *in re* "Universo Cooperativa de Seguros Limitada c/La Nación (Administración General de Puertos) s/cobro ordinario de pesos", Expte. U. 17, L. XVII, sus citas y otras—.

A mérito de tales razones, opino que cabe confirmar el fallo de fs. 155/158 en cuanto fue objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 23 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Lloyd Argentina S.A. de Seguros c/Administración General de Puertos s/sumario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 155/158 de la Cámara Federal de Apelaciones, Sala Civil y Comercial Nº 1, que confirmó lo resuelto a

fs. 122/125 —reconocimiento a la aseguradora subrogada del derecho a ser resarcida por el deterioro de mercaderías ocurrido en los depósitos fiscales de la demandada—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 161/165, el que fue concedido a fs. 166.

2º) Que el recurrente funda formalmente su recurso en el hecho de que, a su entender, está cuestionada la interpretación de normas federales, tales como la de los arts. 284 y 288 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana —ley 810—.

3º) Que en tal sentido impugna el alcance dado por el a quo al significado que debe darse a la expresión "bultos" contenida en las normas citadas, y en relación a la inspección que de ellos debe realizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 284 citado.

4º) Que, en el caso, las bolsas averiadas que dieron origen al pleito entraron a depósito estibadas en "pallets", al cual la demandada entiende debe considerarse como un solo bulto a los efectos de la inspección apuntada.

5º) Que tal planteo hace deban valorarse situaciones fácticas, tales como cantidad de bolsas que contenía el "pallet", posibilidad de control de cada una de ellas, forma de la descarga, etc., todo en función de esclarecer si podría considerárselo un bulto en el contexto de las Ordenanzas de Aduana.

6º) Que, en consecuencia, no se trata en el caso de la interpretación de la norma federal que enuncia un concepto genérico susceptible de infinidad de formas específicas, sino de establecer en concreto la naturaleza y características de los efectos o de los bienes entrados a depósito fiscal a los fines de lo dispuesto en el art. 284 de la ley 810.

7º) Que de lo dicho se infiere que el agravio remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte (doctrina de Fallos: 255: 100, 206, 211, 315, etc.).

8º) Que idéntica naturaleza tiene el "segundo agravio" de fs. 164 vta., lo que obsta a su tratamiento por este Tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CLAUDIO LOCREILLE v. I.A.P.I.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El propósito del art. 7º de la ley 3952 no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, ya que importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Estado Nacional en el incidente de ejecución de honorarios de los profesionales de la actora contra el I.A.P.I., si no se discute que los fondos cuya ejecución se pretende se hallaban depositados a la orden del tribunal en virtud de una medida cautelar y que el Estado careció de la disponibilidad de los mismos, dándose así los supuestos que fundamentan el art. 7º de la ley 3952.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la defensa de prescripción basándose en la interpretación de los arts. 4032 del Código Civil y 29 de la ley de arancel para abogados y procuradores, por tratarse de un tema de derecho común y procesal propio de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente se agravia del rechazo por el a quo de la excepción de prescripción opuesta por su parte, con base en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias. En tales condiciones expedirse acerca de la procedencia formal de la apelación extraordinaria, ha de implicar pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Habida cuenta de ello y de que el Estado Nacional es parte interesada, solicito a V.E. me exima de dictaminar acerca del referido punto.

En cuanto a la posibilidad de que la demandada pueda verse sometida a un procedimiento de ejecución forzada, es un problema que remite en definitiva a la interpretación de leyes federales como son las

números 3952 y 18.263, por lo que, estimo, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 50 de los autos principales, en este aspecto, no debió ser denegado.

Por ello, soy de opinión que, en lo que hace a la materia del dictamen, debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Locreille, Claudio c/I.A.P.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 42 de los autos agregados) rechazó las excepciones de prescripción y de inhabilidad de título opuestas por el Estado Nacional en el incidente de ejecución de honorarios promovido por dos profesionales de la parte actora contra el ex Insituto Argentino de Promoción del Intercambio. El demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 50), cuya denegación por el a quo motiva la presente queja.

2º) Que en cuanto a la inhablidad de título, el recurso es admisible, como dictamina el Señor Procurador General, por versar el debate acerca de la interpretación de normas federales. Efectivamente, en los autos acompañados se discute si la liquidación final del Instituto de Promoción del Intercambio y la incorporación de su patrimonio al Estado Nacional, en virtud de la ley 18.263/69 y decreto 3645/69, impiden el progreso de la ejecución con fundamento en el artículo 7º de la ley 3952, no obstante que existían fondos en el juicio sujetos a embargo preventivo desde la época en que el ente antes citado aún funcionaba en forma autárquica. En consecuencia, corresponde declarar a este respecto la procedencia del recurso extraordinario y, siendo innecesaria mayor sustanciación, considerar el fondo del asunto.

3º) Que este Tribunal, refiriéndose al efecto meramente declaratorio contemplado en el art. 7º de la ley 3952, ha expresado, en términos que se estima mantienen actualidad: "su propósito no es otro que evitar

que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde ese punto de vista, la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahinco por su respeto..." (Fallos: 265:291 y 269:448, entre otros).

4º) Que la doctrina precedentemente expuesta es aplicable al *sub lite*. En Efecto, no se discute que los fondos cuya ejecución se pretende en los autos acompañados, se hallan desde hace tiempo depositados a la orden del tribunal de la causa en virtud de una medida cautelar oportunamente ordenada por éste, por lo que el Estado Nacional ha carecido de la disponibilidad de los mismos. En tales condiciones, no se dan los supuestos que esta Corte, en la jurisprudencia reseñada, estima fundamentan la norma del art. 7º de la ley 3952, ya que no existe ausencia de fondos previstos ni se advierte de qué modo se alteraría el regular desenvolvimiento de la Administración en caso de hacerse lugar al pedido de la actora (conf. sentencia dictada en los autos L. 80, "Locreille, Claudio c/I.A.P.I. s/cobro de pesos, inc. cobro honorarios", del 29 de julio de 1976).

5º) Que en cuanto al rechazo de la defensa de prescripción, de que también se agravia la demandada, el a quo, con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial, ha basado su pronunciamiento en la interpretación de los artículos 4032 del Código Civil y 29 de la ley de arancel para abogados y procuradores, lo que constituye cuestión de derecho común y procesal propia de los jueces de la causa e insusceptible, por ende, de reverse en la instancia extraordinaria (fallo citado en el considerando anterior, y sus citas).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 42 en lo que pudo ser materia de éste. Hágase saber, acumúlense los autos, y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LIA R. GALVEZ DE BRIONES v. GUILLERMO BRIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien, como regla, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, se justifica la excepción a esa doctrina en los supuestos en que la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel o se ha omitido la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa. Tal es el caso en que la Cámara, en pronunciamiento definitivo, no expresó la necesaria motivación relativa a las pautas tenidas en cuenta para regular, incluido lo atinente a la estimación del monto del juicio —lo cual no se satisface con la cita de artículos que efectúa—; fundamentación ésta tanto más necesaria cuanto que el juez no había regulado honorarios y la Cámara los fijó para ambas instancias (1).

FLORENTINO MARTIN MARCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Así ocurre con la sentencia que, omitiendo computar elementos conducentes para la correcta decisión del litigio, declaró prescripta la acción penal por el delito del art. 173, inc. 2º, del Código Penal, fundándose en que el dinero recibido había ingresado al capital en giro de la empresa y que la disposición de aquél por los querellados no incidía en la suerte del proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 20/23 de los autos principales (cuyas constancias citaré de ahora en más) la Federación de Empleados de Comercio de la Capital

(1) 10 de mayo. Fallos: 270:388; 277:248; 279:319. Causa: "La Nación c/Estancias y Tierras de Pilaga S.A.", sentencia del 3 de agosto de 1976.

Federal radica denuncia penal contra los integrantes de la firma "Sáenz y Marco Empresa Constructora S.R.L.", ante la posible perpetración del delito previsto en el art. 173 inc. 2º del Código Penal.

Relata la denunciante, luego constituida en querellante a fs. 121 vta., que el 10 de agosto y el 21 de octubre de 1963 celebró dos contratos de locación de obra con la firma mencionada, para la construcción de sendos edificios para vivienda en solares de su propiedad, ubicados en la calle Avellaneda en los números 2547 y 2696, respectivamente. En cumplimiento de dichos convenios –continúa– la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Comercio y Actividades Afines que actuaba como agente financiera de las obras, entregó a la empresa la cantidad de $ m/n 220.000.000, para ser aplicados al acopio de materiales necesarios para la construcción. Luego de transcurrido un buen número de años sin que se iniciaran las obras, se intimó a la firma a que rindiera cuentas de las sumas recibidas, lo que fue aceptado por aquélla, quien a su vez solicitó la entrega de los planos pertinentes para comenzar las obras. Efectuada la mencionada rendición, de ella se desprendió que sólo una ínfima parte de las cantidades recibidas se había destinado a los fines convenidos, ante lo cual la Federación declaró resueltos los contratos por culpa de la empresa, e intimó a ésta a restituir las sumas percibidas con más sus intereses, a lo que se negó la firma denunciada.

Durante el curso de la investigación, ambos procesados oponen a fs. 252 y vta. la prescripción de la acción penal en orden al delito que se les imputa, la que es rechazada por el juez de primera instancia mediante las resoluciones obrantes a fs. 303 y 340.

Llevado el tema a conocimiento de la alzada, ésta considera que el núcleo del tipo del ilícito en cuestión estriba en la "apropiación" y que la circunstancia que los fondos recibidos hayan ingresado al capital en giro de la empresa, disponiendo ésta de los mismos, revela la voluntad de apoderarse de la cosa, y si esto ocurrió el 22 de enero de 1964 el plazo de prescripción de la acción se hallaba cumplido a la fecha en que se produjeron actos interruptivos de la misma, por lo que revoca las decisiones de primera instancia y sobresee definitivamente a los procesados (v. fs. 322 y 365/367).

Contra estos pronunciamientos la parte querellante deduce el recurso extraordinario que luce a fs. 384/394, cuya denegación de fs. 397 motiva esta presentación directa.

– II –

Se ha reeditado en esta causa la antigua polémica, de relativa actualidad ante la redacción que la ley 21.338 ha conferido al delito de que se trata, acerca de si la esencia del tipo del art. 173 inc. 2º del Código Penal consiste en la *apropiación* (conf. GÓMEZ, EUSEBIO *"Tratado de Derecho Penal"*, 1941, t. IV, núm. 10003; MOLINARIO, ALFREDO *"Derecho Penal"*, 1943, p. 563; ODERIGO, MARIO *"Código Penal Anotado"*, 1946, nota 830; RAMOS MEJÍA, ENRIQUE *"Momento consumativo y competencia territorial en el delito de apropiación indebida"*, en J.A. 1943-IV-p. 33 y *"La conducta punible en el delito de apropiación indebida"*, en J.A. 1946-III-p. 181; GARCÍA ZAVALÍA, RAFAEL *"Negativa a restituir y apropiación indebida"*, en L.L. 44-87; RAMOS, JUAN P. *"Curso de Derecho Penal"*, 1944, núm. 113; URE, ERNESTO *"El delito de apropiación indebida"*, 1947, pág. 39 y ss.) o en la *negativa a restituir* o en la *no restitución a su debido tiempo* de la cosa cuya tenencia se ejerce en virtud de un título que obliga a entregar o devolver (conf. MORENO, RODOLFO *"El Código Penal y sus antecedentes"*, 1923, t. V, núm. 186; GONZÁLEZ ROURA, OCTAVIO *"Derecho Penal"*, 1925, t. III, núm. 186; MALAGARRIGA, CARLOS *"Código Penal Argentino"*, t. II, p. 403; NÚÑEZ, RICARDO *"Derecho Penal Argentino"*, 1967, t. V, p. 369; SOLER, SEBASTIÁN *"Derecho Penal Argentino"*, 1946, t. IV, p. 346; FONTÁN BALESTRA, CARLOS *"Tratado de Derecho Penal"*, 1969, t. VI, p. 119). Polémica ésta en la que V.E. no ha dejado de emitir criterio (v. Fallos: 234:72; 250:742; 289:286).

La cuestión adquiere particular relevancia en el caso de autos, pues, como es obvio, ambas posturas difieren en cuanto al momento consumativo del delito, punto a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de prescripción de la acción (art. 63 del Código Penal).

Empero, el referido disenso doctrinario no ha de ser dilucidado en esta instancia, toda vez que, como fácil es de advertir, se trata de la interpretación de un precepto de derecho común, tarea propia de los jueces ordinarios y ajena, por su naturaleza, de la órbita que determina el art. 14 de la ley 48.

Por ello, el análisis de los agravios que trae el apelante deberá efectuarse sin menoscabo a la línea interpretativa que adoptó el juzgador en la emergencia. Aún así, adelanto mi opinión favorable a la procedencia de aquéllos.

— III —

El a quo manifiesta que el núcleo del art. 173 inc. 2º del Código Penal radica en la "apropiación", aclarando que "es el hecho que demuestra la voluntad del autor en apoderarse de la cosa, revirtiendo el título con ánimo *rem side habendi*, o distrayéndola y dándole otro destino diverso del que motivó su entrega" (confr. fs. 366, párr. 2º, renglones 7/10).

La posición asumida implica, necesariamente, la incorporación al tipo de uno de los llamados "elementos subjetivos del injusto" (confr. MEZGER, EDMUNDO "*Tratado de Derecho Penal*", trad. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Madrid, 1955, t. I, p. 346 y ss.), en el caso, el que trascendiendo al dolo consiste en la intención de apropiarse de la cosa, cesando de poseer *animo alieno* y comenzando a hacerlo *animo proprio*.

El mencionado elemento subjetivo requiere ser acreditado, como afirma el mismo juzgador, mediante actos externos, concretos e inequívocos que revelen la voluntad de intervertir el título con el consiguiente *animo rem sibi habendi uti dominis*.

La afirmación del tribunal de que tal extremo surge de la circunstancia que el dinero recibido haya ingresado al capital en giro de la empresa y de la disposición de aquél por éste (confr. fs. 366 vta., párr. 2º, renglones 3/5), torna a los decisorios que la contienen en manifiestamente arbitrarios, pues del elemento de juicio que la sustenta no puede extraerse la consecuencia que se invoca, la que, además, se encuentra contradicha por numerosas piezas de la causa cuya valoración se ha omitido.

En efecto, si bien es cierto que la pericia contable que obra a fs. 237/239 da cuenta que "desde el punto de vista financiero... (las) sumas ingresaron al capital en giro de la empresa" (confr. fs. 238 vta., punto 5º, párr. 1º, renglones 6/7), no lo es menos que lo fue con imputación a la *cuenta de pasivo "Anticipos Recibidos"* (confr. fs. 238 vta., punto 5º, párr. 1º y balance general de la firma al 30 de abril de 1964 fotocopiado a fs. 175/177).

Según dicen los propios procesados en sus declaraciones de fs. 202/203 y 204 (luego ratificadas en sus indagatorias de fs. 252 y vta.) y en el escrito de fs. 207/214, ello obedeció a una modalidad operativa de la sociedad, que no mantiene cuentas independientes respecto de los anticipos percibidos para cada una de las obras, sino que el dinero recibido

por distintos conceptos ingresa en una cuenta común de la que se van extrayendo las cantidades que fijen las necesidades de la construcción, rindiéndose cuentas durante la ejecución de las obras.

Estas explicaciones lejos de ser enervadas por prueba contraria, se encuentran expresamente corroboradas por otras constancias del expediente, a saber: a) los arts. 8º y 9º de los contratos que en fotocopia se glosan a fs. 5/9 y 15/19, de los que surge que las sumas entregadas a título de anticipo, significarán un débito de la empresa a favor del comitente que será acreditado a medida que los materiales acopiados y/o subcontratos se incorporen a la obra y cancelado con el importe de cada certificado que se vaya expidiendo; b) el mencionado balance general de fs. 175/177; c) la pericia de fs. 237/239 que informa que los materiales que se adquieren se imputan a la cuenta de costo de la obra para los que se los afectó (punto 3º) y que en las cuentas "Anticipos Recibidos" para las obras de las calles Avellaneda 2547 y Condarco 459 se realizaron distintos débitos hasta arribar al 30 de abril de 1972 a un saldo pasivo de $ m/n 118.559.348 (punto 5º).

Por consiguiente, la intención de "apropiarse" de las sumas entregadas no puede válidamente derivarse del hecho de que éstas figuren dentro del cuadro patrimonial de la empresa, ni tampoco, como también sostiene el a quo, de la circunstancia de que ésta haya "dispuesto" de las mismas.

En cuanto a esta genérica aseveración, cabe señalar que no se aclara el sentido que debe asignarse al término "disposición" lo que descalifica al argumento, pues si se entiende por tal, la posibilidad material de disponer de la cosa, la afirmación nada prueba, ya que toda relación contractual en que se otorgue la tenencia lleva ínsita esa potestad material, no jurídica, desde su inicio. Si por el contrario, el mentado término fue utilizado para aludir, aunque erróneamente, a la forma de apropiación que parecería avenirse con el caso de autos, es decir, la "distracción" de los fondos por su aplicación a un fin distinto del convenido, no se indvidualiza ninguna pieza de la causa que sustente lo que dogmáticamente se sostiene.

A mi juicio, se han rebasado pues, los límites mínimos de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba, contradiciendo las reglas de la sana crítica (conf. Fallos: 250:95, considerando 2º), lo que invalida a las sentencias judiciales que incurran en ese vicio (conf. Fallos: 233:147; 238:501 y 566; 271:339, entre otros).

– IV –

Al apuntado déficit cabe sumar otro de no menor cantidad, cual es, el prescindir de elementos de convicción allegados a la causa, que hacen suponer que, hasta tiempo después del momento tenido en cuenta por el a quo, los encausados tuvieron la intención de cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que suscribieran y, por lo tanto, esas probanzas excluyen el ánimo apropiatorio que se les atribuye.

En tal sentido, pueden señalarse, entre otras piezas: a) la nota agregada a fs. 3/4 y la fotocopiada a fs. 197/200, en las que la firma niega no haber cumplido el contrato y haber afectado las sumas a destinos diferentes de los previstos; b) los telegramas que, en copia fotográfica, obran a fs. 30 y 31, en los que se solicita los planos pertinentes a fin de iniciar los trabajos; c) el telegrama fotocopiado a fs. 154 donde se pide el ajuste del plano de replanteo a las medidas reales del terreno; d) la nota fotocopiada a fs. 167/170 dirigida al Director de Obra, Arquitecto Héctor Grimberg, haciéndole saber algunos inconvenientes de orden técnico respecto de la documentación de la obra situada en la calle Avellaneda 2696; e) la nota que también en fotocopia se agrega a fs. 189/191 dirigida al Secretario de Estado de Vivienda, informándole de las dificultades surgidas en la ejecución de los contratos; f) las ya referidas declaraciones de ambos procesados de fs. 202/203 y 204, y la presentación que suscriben a fs. 207/214, en las que niegan terminantemente haber incumplido las obligaciones a su cargo y haber dado otro destino a las sumas recibidas.

La falta de consideración de estas piezas, que pueden resultar conducentes a la correcta dilucidación del litigio, en base a la dogmática afirmación de que configuran aspectos civiles de la cuestión en examen (confr. fs. 366 vta., párr. 3º y 367, párr. 1º), priva también a los decisorios de la debida fundamentación (conf. Fallos: 249:324 y 517; 260:114; 268:48; 289:218).

Asimismo, el hecho de que por un lado se exija la presencia de un particular elemento subjetivo, mientras que por el otro se lo extraiga de prueba que no lo acredita, omitiendo analizar extremos que lo descartan, hace caer a las sentencias en una insuperable contradicción interna respecto de los postulados teóricos que se adoptaron como punto de partida, vicio éste que también los descalifica (conf. Fallos: 261:209, considerando 3º y 263).

Entiendo pues, que en la especie se ha dejado de lado la reiterada doctrina de V.E. que exige para la validez de las sentencias judiciales que sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 234:119; C. 18, L. XVII, "Villalda de García, Ana Nelly y otros s/estafa", sentencia del 26 de febrero del corriente año, entre muchos otros).

– V –

La solución que propicio me exime de considerar el agravio relativo a las costas.

A mérito de lo expuesto, pienso que la tacha de arbitrariedad articulada suscita cuestión federal bastante para su examen en esta instancia extraordinaria, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y, no estimando necesaria mayor substanciación, revocar los pronunciamientos apelados. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federación de Empleados de Comercio de la Capital en la causa Marco, Florentino Martín s/incidente de prescripción de acción penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala en lo Criminal y Correccional, de fs. 365/367, revocó lo decidido en primera instancia y declaró prescripta la acción penal. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 397, da motivo a la presente queja.

2º) Que la apelación extraordinaria se fundó, en lo principal, en que el fallo era arbitrario y discrecional, toda vez que apartándose de los hechos probados en la causa y omitiendo la consideración de piezas conducentes para la correcta solución del problema, declaró prescripta

la acción penal por el delito que prevé y sanciona el art. 173, inc. 2º, del Código respectivo.

3º) Que si bien es cierto que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual las cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común debatidas en la causa no dan lugar, generalmente, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 257:188 sus citas y muchos otros), también lo es que dicha doctrina reconoce excepciones cuando, como ocurre en el caso, el fallo carece del sustento suficiente exigido por el Tribunal como condición de validez para que las sentencias judiciales constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 279:355, entre otros), pues lo contrario importa agravio a las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, establecido lo que antecede, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, toda vez que la sentencia de la Cámara, al fundar su decisión en el hecho de que el dinero recibido había ingresado al capital en giro de la empresa, así como en la disposición de aquél por los querellados y en que las demás cuestiones civiles de que dan cuenta las actuaciones no inciden en la suerte del proceso, por lo que declara la prescripción de la acción penal, no se ajusta a las constancias de los autos, tornándose arbitraria.

5º) Que el Tribunal estima innecesario analizar en forma pormenorizada los agravios del apelante y juzga suficiente remitirse a las consideraciones formuladas por el Sr. Procurador General que, con prolijidad y exactitud, ha puesto de manifiesto cómo se han excedido los límites de la razonabilidad sobre la valoración de la prueba, omitiéndose computar elementos conducentes para la correcta decisión del litigio.

6º) Que, en tales condiciones, y por aplicación de la doctrina sentada por esta Corte en las causas citadas en el dictamen que antecede, corresponde admitir los agravios del apelante, ya que el pronunciamiento recurrido resulta descalificable como acto judicial. Atento a la forma en que se decide la cuestión, se hace innecesario tratar lo referente a la imposición de las costas.

7º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario de fs. 384/394 de los autos principales debe declararse procedente y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se dejan sin efecto las sentencias de fs. 322 y fs. 365/367 de la causa, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo prescripto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a lo decidido en este fallo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO JUAN ARICHULUAGA Y OTROS v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que se funda en normas y principios de derecho público local atinentes a la necesidad del origen presupuestario de los pagos, ya que las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones que constituyen el derecho administrativo aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es arbitraria la sentencia que denegó el reclamo por diferencias de haberes a agentes del Registro Civil de la Provincia de Santa Fe, fundado en la ley 5690 que, sin haberse incluido en el presupuesto la partida necesaria, dispuso equiparar sus remuneraciones con las percibidas por los empleados del Registro General. Ello es así, porque en el caso la Corte provincial se basó en que, de acuerdo con el art. 55 de la Constitución de Santa Fe, corresponde tener por derogadas las leyes especiales que autoricen gastos no incluidos en el presupuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente litigio ha sido resuelto por el a quo con fundamento en normas de derecho público local interpretadas, en mi opinión, sin arbitrariedad, al margen del grado de acierto y de equidad de la solución adoptada.

Estimo, por ello, que los agravios del apelante no trasuntan sino una mera discrepancia con la decisión del tribunal interviniente.

Acerca de las garantías establecidas en la Constitución Nacional que invocan los actores, entiendo que éstos no logran demostrar la relación directa que tendrían con el caso.

En particular, pienso que no acreditan los accionantes la pretendida violación al art. 17 de la Constitución Nacional toda vez que el derecho de los actores, emanado de normas locales, fue considerado de naturaleza revocable por aplicación de preceptos de igual naturaleza (art. 55, inc. 8, de la Constitución de la Provincia de Santa Fe), cuya interpretación es privativa del tribunal provincial.

Por tanto, opino que no debe habilitarse la instancia del art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 18 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Arichuluaga, Roberto Juan y otros c/Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe desestimó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción que los actores habían deducido a fin de obtener el pago de las diferencias de haberes que sostuvieron adeudárseles en virtud de la ley Nº 5090 que había dispuesto equiparar las remuneraciones de los agentes del Registro Civil —en el que prestan servicios—, con las percibidas por los del Registro General de la misma Provincia (fs. 274 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujeron recurso extraordinario los accionantes (ídem fs. 285), cuya denegación (id. fs. 298) da motivo a la presente queja.

2º) Que las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable. Por esa razón no pueden reverse —en principio— por vía del recurso extraordinario, la interpretación y aplicación que de aquéllas se efectúa por los tribunales de provincia (Fallos: 273:347; 276:40; 279:313 y otros).

3º) Que el art. 55 de la Constitución de Santa Fe (sancionada el 14 de abril de 1962) establece: "Corresponde a la Legislatura: ... 8º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos. En el primero deben figurar todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, aun los autorizados por leyes especiales, las que se tendrán por derogadas si no se incluyen en el presupuesto las partidas para su ejecución. La Legislatura no puede aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Poder Ejecutivo, salvo para la ejecución de las leyes especiales, en cuanto no excedan el cálculo de recursos...". Sobre la base de esta norma y teniendo en cuenta la circunstancia de provenir la diferencia de haberes que se reclamó en el caso, de lo dispuesto por una ley especial, para cuya ejecución desde 1969 había cesado de incluirse en la ley de presupuesto la partida que hubiera sido necesaria, el tribunal a quo entendió que se había operado la caducidad automática del derecho invocado por los actores.

4º) Que tal solución se asienta así sobre normas y principios de derecho público local atinentes a la necesidad del origen presupuestario de los pagos, en forma de conferir a lo resuelto fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, de conformidad con el principio antes expuesto, y que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad que se postula (doc. de Fallos: 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS MARIA ANDRES DIAZ COLODRERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de disposiciones de orden local —determinar las funciones desempeñadas por la recurrente y la procedencia de la jerarquía pretendida a los efectos del beneficio jubilatorio— son cuestiones que no exceden el marco de las facultades propias del tribunal de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que exista desmedro de la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos María Andrés Díaz Colodrero en la causa Díaz Colodrero, Carlos María Andrés s/prepara acción judicial, hoy demanda contenciosoadministrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes al rechazar la demanda (fs. 12/17) decidió, mediante la interpretación de disposiciones de orden local, cuestiones que no exceden el marco de facultades que le son propias y que, por ende, no son revisables por vía del recurso extraordinario (Fallos: 256:67, 550 y 554; 259:224; 266:100, 235 y otros).

2º) Que ello es así, pues determinar las funciones desempeñadas por el recurrente y la procedencia de la jerarquía pretendida a los efectos del beneficio jubilatorio, no implica en el caso extralimitación del tribunal a quo, máxime cuando éste ha tenido en cuenta que la ley local Nº 2786 por la que se creó la Justicia de Paz Letrada, no impugnada por el apelante, equipara dichas funciones a las que pasó a desempeñar a raiz de la sanción de aquélla.

3º) Que, de tal manera, la sentencia recaída en la acción contenciosoadministrativa incoada en mérito a la pretendida equiparación del cargo de Juez de Paz Lego con el de Juez de Paz Letrado, y cuya improcedencia a la luz de lo establecido por la mentada norma se determina, a más de remitir al análisis de normas de derecho público local posee fundamento bastante que obsta a su impugnación como acto judicial (Fallos: 274:462; 278:135, entre otros).

4º) Que finalmente corresponde señalar que para que exista desmedro de la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos: 272:231 y otros).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 1, por no corresponder.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE LUIS GALLARDO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y ss. del Código Procesal) requiere, para su deducción válida, que se haya interpuesto y denegado una apelación —ordinaria o extraordinaria— para ante el Tribunal. Ello no sucede cuando se recurre en queja porque la Cámara denegó un recurso de hecho llevado ante ella, sin que se haya invocado interposición y denegatoria de recurso extraordinario —ni acompañado copia alguna al respecto— (1).

PABLO LEDESMA Y OTRO v. LIDIO GIMENEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo según el cual, cuando el art. 10, párrafo segundo, de la ley 17.258, menciona a los "propietarios", se refiere únicamente a aquellos que se dedican en forma habitual a construir obras para terceros —interpretación ésta que se funda en lo dispuesto en los arts. 5 y 9 de la misma ley y en la finalidad que atribuye al precepto de que se trata—, resuelve un problema de hecho y prueba y de derecho común que como principio no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, porque se apoya en razones de igual carácter que bastan —al margen de su acierto o error— para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (2).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 255:169; 261:204; 265:129; 267:363; 269:405; 273:82.

(2) 10 de mayo. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

RAQUEL MAZER DE GONZALEZ v. S.A. SAFICO, F. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la indemnización de despido por maternidad (art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo), ya que se trata de cuestiones que remiten al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común que, como regla, no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el reclamo fundado en el art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo y resolvió que, al tiempo del distracto, la ley 11.317 no establecía sanción alguna para el caso de no observarse la prohibición de despedir a ninguna mujer con motivo de su embarazo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mazer de González, Raquel c/Safico S.A.F. y C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 124 de los autos principales la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había condenado a la demandada a pagar a la actora la indemnización de despido por maternidad prevista en el art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 131/134, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la apelante no cuestiona lo sentado por el a quo en cuanto a que, habiéndose concretado el despido antes de entrar en vigor la referida Ley de Contrato de Trabajo, el art. 194 de la misma no puede regir el caso. Sostiene, en cambio, que la sentencia es arbitraria al no admitir indemnización especial ninguna en el régimen vigente con anterioridad a aquélla, y al no considerar que en autos se trata de un despido en fraude de la ley.

3º) Que las cuestiones así planteadas remiten al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común que como regla no pueden reverse en la instancia extraordinaria. A ello cabe agregar que la sentencia, al denegar el reclamo de la actora en mérito de que al tiempo del distracto "no existía ninguna norma que estableciera que debía indemnizársela por el hecho de ser despedida dos meses después de haber dado a luz, con una suma mayor que la patronal abonó en cumplimiento de las leyes que entonces regían", no infringe ni prescinde del art. 13 de la ley 11.317 que invoca la recurrente. Tal precepto, en efecto, disponía que "No podrá despedirse a ninguna mujer con motivo de embarazo y deberá conservarse el puesto a la que permanezca ausente de su trabajo...", pero sin prever consecuencia alguna para el caso de incumplimiento, de manera que el criterio adoptado por el a quo, aunque opinable, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:132; 292:85).

4º) Que respecto de lo alegado por la recurrente en punto a que el a quo no tuvo en cuenta que el despido fue dispuesto en fraude de la ley, cuadra añadir que aún admitiendo que tal planteo integrara la demanda, el mismo no fue mantenido en la alzada, de suerte que no media la omisión que ahora se pretende hacer valer.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

JUAN MERCADE v. ARISTIDES TELLERIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que hizo lugar a la demanda de desalojo y rechazó la reconvención interpuesta por el locatario, considerando, para ello, el propósito de los requisitos formales exigidos en el

art. 9 de la ley 20.625; que la última declaración jurada se habría presentado cuando el inquilino ya se encontraba en mora, y el beneficio de reducción pretendido no puede alcanzar a lapsos anteriores a aquélla, ni el locador lo aceptó; que el inquilino no ha probado que sus ingresos fueran efectivamente los denunciados surgiendo además —de constancias de la causa que examina— presunciones de que ellos no se limitaban a su haber jubilatorio (1).

AIDA C. POUBLAN DE AVALOS BORDERES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que hizo lugar a la tercería deducida por la cónyuge del ejecutado y en la que se invocó que el inmueble a que dicha acción se refiere fue adquirido con dinero proveniente del trabajo personal de la tercerista y administrado por ella. En el caso el pronunciamiento aplicó los arts. 5º y 6º de la ley 11.357 y concluyó, sobre la base de tratarse de un bien ganancial adquirido por la cónyuge con su trabajo personal —extremo que no se controvirtió— que el inmueble de que se trata no respondía por las deudas del marido, aunque éstas tuviesen por objeto el interés común de los cónyuges, sin que pudiesen tampoco afectarse a esa responsabilidad los frutos del bien ganancial administrado por la mujer, por no haberse demostrado que la obligación se hubiese contraído para atender las necesidades del hogar, educación de los hijos o conservación de los bienes comunes, como lo prevé el art. 6º de la ley citada a fin de hacer responsable al cónyuge con los frutos de sus bienes (o gananciales que administra) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La improcedencia del recurso extraordinario en materia de hermenéutica del derecho común no varía por la invocación de soluciones jurídicas que el recurrente estime claras, estando además dentro de las facultades propias de los tribunales de la causa encuadrar a ésta dentro de las normas que sean aplicables, aun cuando hubiesen sido en todo o en parte ajenas a los planteos de las partes: *iura novit curia* (3).

---

(1) 10 de mayo.

(2) 10 de mayo.

(3) Fallos: 253:162; 257:148; 258:48 y 99; 259:283; 260:32; 262:38; 270:176.

SERGIO SCHVINDLERMAN Y OTRA v. OSVALDO E. CIPOLLETA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara que revocó lo decidido en primera instancia —donde se había desestimado el pedido de designación de perito tasador, previo a la regulación, como lo había formulado el profesional apelante— no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (1).

ERNESTO ANTONIO PILECKAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Está incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Procede el recurso extraordinario interpuesto en un proceso por libramiento de cheque sin provisión de fondos, con motivo de un hecho ocurrido en julio de 1972 y en el que el juicio alcanzó estado de autos para sentencia en noviembre de ese año, y dicha situación de incertidumbre y restricción a la libertad no ha sido dilucidada aún en mayo de 1977.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia de Cámara que declaró nulo por tercera vez un pronunciamiento de primera instancia, decidiendo nuevamente que la causa pase a otro juez para dictar fallo, sin remediar por la vía de apelación las discordancias observadas en el caso acerca de la norma legal que lo rige.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — Estas actuaciones se siguen contra Ernesto Antonio Pileckas en razón de haber llenado y firmado un cheque en blanco que tenía en

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 259:338; 262:509; 294:344.

su poder, y de haberlo entregado a otra persona sabiendo que no era de su cuenta y que carecía de autorización para firmarlo. A su presentación, el documento fue rechazado por haber sido extraviado y llevar firma desconocida.

Declarada la incompetencia de la Justicia de Instrucción para conocer en la causa por tratarse de una infracción al art. 302 del Código Penal, el Juez en lo Penal Económico aceptó su jurisdicción (fs. 25 del principal, al que se refieren todas las citas que siguen), la que ejerció hasta dictar sentencia (fs. 37), en oportunidad que encuadró los hechos en el inciso cuarto de esa norma.

Apelado el pronunciamiento por el procesado y su defensor, éste expresó agravios solicitando solamente la reducción de la pena al mínimo legal.

La Cámara entendió aplicable a la causa el art. 297 del Código Penal (texto según ley 17.567) y estimó por tanto improcedente la pena de inhabilitación impuesta en primera instancia (fs. 46). Con ese fundamento, declaró la nulidad del fallo recurrido.

El nuevo magistrado llamado a intervenir calificó nuevamente los hechos en los términos del citado art. 302, inc. 4º, dejando constancia de su opinión en el sentido de que la resolución de Cámara no le obligaba, pues el acto de juzgar supone independencia funcional (fs. 55).

Esta sentencia fue apelada por el Fiscal, quien además dijo de nulidad por haberse impuesto una pena de inhabilitación inferior al mínimo legal (fs. 58 y 63), y por el Defensor Oficial, el que adhirió en la alzada al criterio del acusador y desistió del recurso propio (fs. 64).

La Cámara hizo lugar a la nulidad articulada por el Ministerio Público (fs. 67).

La tercera sentencia de primera instancia (fs. 85), informada de un criterio análogo a las anteriormente invalidadas, volvió a declarar del caso al varias veces citado art. 302, inc. 4º, del Código Penal, sin incurrir en el vicio que se señalara a la de fs. 55.

El procesado interpuso recurso de apelación, y el Defensor Oficial los de apelación y nulidad. Este funcionario, al expresar agravios, desistió la apelación y fundamentó la nulidad en el desconocimiento, por parte del juez de grado, del decisorio de fs. 46, como consecuencia del cual, en su opinión, "...quedó evidentemente ligado a la calificación legal efectuada por el Superior..." (fs. 97).

Corrida vista al Fiscal de Cámara, éste sostuvo (fs. 100) la inexistencia de obligación por parte del juez de primera instancia en el sentido de acatar la opinión de la Cámara no reflejada en el dispositivo del fallo, agregando que, sin duda, éste debe haber sido el criterio de la alzada cuando dictó el fallo anulatorio de fs. 67 sin abrir juicio respecto de las expresiones que sobre el punto se reflejaron a fs. 55. Opinó, además, que correspondía revocar el fallo recurrido, absolver al procesado de la infracción prevista en el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, y pasar las actuaciones a la justicia competente para conocer del delito de estafa.

La Cámara, luego de extenderse en consideraciones acerca de los límites de la vista corrida a la acusación y de la impertinencia de ciertas medidas adoptadas en primera instancia, declaró nuevamente (fs. 102/107) la nulidad de la sentencia en recurso por no haber respetado la calificación que al hecho de autos se atribuyó a fs. 46.

Contra ese pronunciamiento interpuso el señor Fiscal de Cámara el recurso extraordinario que corre a fs. 111 y siguientes, cuya denegación da lugar a la presente queja.

2. — Pienso, que es ajena a esta Corte la discusión relativa a los alcances que el a quo ha asignado a la vista corrida a fs. 99. Se trata, en efecto, de una cuestión de carácter procesal, y los agravios que al Ministerio Público pueda causarle la falta de recepción de alguno de sus planteos no son sino consecuencia de su decisión en el sentido de no utilizar la oportunidad que brinda el art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal (cfr. fs. 96 vta.).

Opino, en cambio, que corresponde declarar procedente la queja y habilitar, por tanto, la instancia extraordinaria, respecto de los agravios dirigidos contra la declaración de nulidad que el fallo contiene.

No obsta a ello, a mi juicio, la circunstancia de que la de autos no es una sentencia definitiva en los términos de Fallos: 274:492; 275:111, sus citas y muchos otros, toda vez que, según mi parecer, el de autos configura un caso en que corresponde no extremar el rigor de las normas que regulan la procedencia del recurso extraordinario, en la medida que la intervención del Tribunal resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden del interés de las partes en el proceso para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (doctrina de Fallos: 256:491; 257:132; 272:188 y otros; sentencia del 23 de setiembre de 1976 *in re* "Featherton, Jorge Eduardo s/desobediencia y defraudación", F. 210, L. XVII).

Así lo considero, porque estimo que configura una irregularidad rayana en el escándalo la situación de un proceso en el cual, a pesar de haberse dictado tres veces sentencia de primera instancia, las actuaciones vendrían a encontrarse de nuevo en el estado de autos para definitiva (v. providencia de fs. 36, del 23 de noviembre de 1972), con evidente desmedro del derecho del procesado a obtener un pronunciamiento que ponga fin en forma definitiva a su condición, declarándolo, también definitivamente, inocente o culpable.

La situación expuesta se ve agravada, en el caso, por la circunstancia de que, tal como está planteada la cuestión, ella puede reproducirse en forma interminable mientras los magistrados de primera instancia sigan sosteniendo el carácter no vinculante del encuadramiento realizado por el tribunal de alzada, y éste estime que la divergencia acerca de la calificación legal de una conducta punible, a la que se abstiene de poner remedio por la vía de apelación, es determinante de la nulidad del fallo de primera instancia. Buenos Aires, 30 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Orozco (Fiscal de Cámara) en la causa Pileckas, Ernesto Antonio s/infracción art. 302 C. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, dadas las especialísimas circunstancias del caso, el Tribunal estima, concordando con las conclusiones del dictamen precedente, que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria. Porque, como dijo esta Corte a raíz de un proceso en cierto modo análogo, "debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188, cons. 14).

Que, sin duda, ésa es la situación que se plantea en el *sub lite* donde, con motivo de un hecho ocurrido en julio de 1972 y en el que el juicio propiamente dicho alcanzó, a fs. 36, el estado de autos para sentencia en noviembre del mismo año, a la fecha y con 125 fojas de actuación en el expediente principal, la incertidumbre y la restricción de la libertad a que se refería esta Corte en el caso de Angel Mattei no han sido dilucidadas en el de Ernesto Antonio Pileckas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 114 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación y en ejercicio de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, segunda parte, de la ley 48:

Que la sentencia de la Cámara, en cuanto declara nulo por tercera vez, un pronunciamiento de primera instancia, decidiendo nuevamente que la causa pase a otro juez para dictar fallo, sin remediar por la vía de apelación las discordancias observadas en el caso acerca de la norma legal que lo rige, causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, como se puntualizó más arriba, y debe ser dejada sin efecto.

Que el Tribunal estima ajustadas a derecho y a las constancias de la causa las consideraciones vertidas en la sentencia de fs. 85/86, por lo que corresponde declararla firme en cuanto condena a Ernesto Antonio Pileckas a la pena de ocho meses de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial por un año y seis meses por ser autor responsable del delito previsto en el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, y al pago de las costas del proceso.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 102/107 y se confirma la de fs. 85/86. Sin costas en esta instancia.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Alejandro R. Caride — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

SOCIEDAD CIVIL CLUB DEPORTIVO MORON v. ELVIO NEREO CIGARROA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara que —al revocar el auto firme que tuvo por presentado al particular damnificado— podría llevar a concluir que aquél sólo debe ser tenido como tal cuando ya se ha probado la existencia del delito, con manifiesto apartamiento de lo que prevé el art. 80 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (incs. 1º, 5º y 6º) y agravio a la garantía de la defensa en juicio. Toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparada por dicha garantía, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de fs. 42 del principal condiciona el ejercicio de las facultades que al particular damnificado reconoce el art. 80 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires a la previa demostración de que se ha cometido un delito, punto que es, precisamente, el objeto de la actuación en el proceso a que habilita dicha norma.

Llevada a sus últimas consecuencias esa tesis, conduce a negar al particular damnificado su derecho a legitimarse como tal hasta el momento en que se dicte una sentencia condenatoria firme.

Si a ello se agrega que esa resolución ha sido adoptada excediendo los límites de la competencia devuelta a la Cámara a través del recurso sometido a su conocimiento por el propio afectado, se hace evidente que lo decidido comporta un agravio definitivo a la garantía de defensa en juicio que debe encontrar remedio por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Club Deportivo Morón Sociedad Civil c/Nereo Cigarroa, Elvio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el señor Procurador General, en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso interpuesto a fs. 52/54 debe ser declarado procedente.

Y, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que, luego de denunciar el delito de usura que se habría cometido en perjuicio del Club Deportivo Morón, el apoderado especial de dicha entidad se presentó en nombre de ella como particular damnificado y en tal carácter fue tenido por el Juez, con las atribuciones que el art. 80 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Provincia de Buenos Aires confiere a quienes intervienen en el proceso en aquella condición. El auto respectivo, de fs. 33, quedó firme.

2º) Que, dictado sobreseimiento provisional a fs. 36, se notificó al particular damnificado (fs. 37) e, interpuesto recurso de apelación, le fue concedido con cita —en lo que al caso interesa— del art. 80, inc. 6º, del Código antes mencionado. La Cámara de Apelación en lo Penal de Morón, a fs. 42/44, resolvió que, para poder ser tenido como particular damnificado por un delito de los que dan lugar a la acción pública "debe probarse por lo menos la existencia del *corpus delicti*"; y concluyó no sólo declarando mal concedida la apelación contra el sobreseimiento de fs. 36 sino también revocando el auto de fs. 33 que, como se expresó en el cons. 1º, tuvo por presentado al particular damnificado y quedó firme.

3º) Que el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa y en la arbitrariedad debe prosperar. Porque, como lo señala con acierto el dictamen del señor Procurador General, la decisión de la Cámara podría llevar a concluir que sólo cabe ser tenido por particular damnificado cuando ya se ha probado la existencia del delito, con manifiesto apartamiento de lo que prevé el art. 80 del Código Procesal Penal de la Provincia en sus incisos 1º, 5º y 6º y agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso que guarda cierta analogía con el presente, Fallos: 268:266, cons. 2º, esta Corte ha dicho que "todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado".

4º) Que, por lo demás, también lesiona dicha garantía constitucional la circunstancia de que la Cámara, sin recurso alguno que la habilitara al efecto, haya revocado el auto de fs. 33, que estaba firme. La jurisprudencia del Tribunal así lo ha señalado, reiteradamente —Fallos: 258:220; 259:58, 237 y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 42/44.

Notifíquese, restitúyase el depósito de fs. 1 de la queja, agréguese ésta al principal y devuélvase al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, reasuma su jurisdicción y decida con arreglo a este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANTRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S.A. ELLIS HAMPTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Dados los términos del recurso de los profesionales de la actora —que apelaron los honorarios por bajos— y la cita expresa del art. 15 del arancel, hecha por el auto impugnado, resulta claro que éste cuenta con sustento legal bastante para excluir la tacha de arbitrariedad que la recurrente le atribuye al considerar que correspondía la escala del art. 23 del arancel.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios del recurrente en el sentido de que la sentencia del a quo resulta arbitraria por haber elevado sustancialmente los honorarios del letrado patrocinante de la actora, sin ofrecer fundamentos, suscitan, en mi opinión, cuestión federal bastante para abrir la instancia extraordinaria. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Ellis Hampton S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en la ejecución fiscal que origina la presente queja optó el deudor por los beneficios de la ley 20.707, allanándose a la demanda (entablada por la suma de $ 55.286,16) y se dictó sentencia en la que se regularon los honorarios del patrocinio letrado y representación de la municipalidad actora, en la suma de $ 1.700 (fs. 28, 19 y 32 de los autos principales que obran por cuerda y al que se referirán las citas ulteriores). Apelaron los profesionales de dicha parte por considerar bajos sus honorarios y sostuvieron la procedencia de aplicar el art. 15 del arancel respectivo (fs. 33). Hizo lo propio la demandada por estimar excesiva la suma que se fijó (fs. 36). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, la elevó a $ 5.800, citando en su pronunciamiento los arts. 2, 6 y 15 del arancel (fs. 39). Al interponer recurso extraordinario sostuvo la demandada la aplicabilidad del art. 23 del mismo cuerpo normativo, que se refiere al juicio de apremio, por ser éste el antecedente de la ejecución fiscal prevista por la ley de rito en vigor y adujo asimismo que correspondería reducir a la tercera parte la suma resultante, por no mediar otra presentación útil del fisco actor fuera de la inicial (fs. 41). La denegatoria de esa apelación (fs. 44) motiva la presente queja.

2º) Que en las condiciones expuestas no cabe revisar en la instancia extraordinaria la regulación de honorarios que aplicó el art. 15 de la ley de arancel (que se refiere a los juicios ejecutivos). Ello por cuanto lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia de carácter fáctico y procesal (Fallos: 277:248 y sus citas; 278:166; 284:112, entre otros), a lo que se agrega que, dados los términos del recurso de los profesionales de la actora y la cita expresa del art. 15 del arancel, hecha por el auto impugnado, resulta claro que éste acogió los argumentos de aquéllos, lo que confiere a lo decidido un mínimo sustento legal que basta para excluir la tacha de arbitrariedad que la recurrente impugna.

3º) Que por lo demás, la aplicación del art. 10 del arancel citado remite a la determinación de un extremo que es asimismo propio de los

jueces de la causa, como que atañe a las bases computables para fijar los honorarios, sin que resulte tampoco arbitrario haber excluido la Cámara a quo, en las condiciones antes expuestas, la aplicación de dicha norma.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE EDUARDO MALENCHINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las sentencias que absolvieron a los querellados por calumnias fundándose, esencialmente, en que no existió dolo por parte de ellos en las acciones penales que antes habían promovido contra el querellante, resuelven cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, a la que no incumbe sustituirse a los jueces del proceso para decidir si la conducta de los acusados fue o no dolosa ni para establecer cuáles son las pruebas conducentes al efecto, salvo que se trate de pronunciamientos manifiestamente desprovistos de fundamentación, cosa que no ocurre en el caso (1).

RUBEN A. MUROQUIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Además de ser materia ajena a la instancia extraordinaria la determinación del alcance que corresponde atribuir a lo dispuesto en el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, las resoluciones que deniegan la excarcelación no son sentencias definitivas, a los efectos previstos por el art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 265:186; 282:250; 290:95.

(2) 12 de mayo. Fallos: 245:546; 255:259; 265:330; 281:271; 287:343.

HECTOR RUBEN VERGARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues tal decisión no causa instancia, ya que el proceso puede ser reabierto y proseguido para alcanzar una decisión distinta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, la resolución de fs. 477 del principal, confirmatoria de la dictada a fs. 458, no es la sentencia definitiva de la causa que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 436 *in fine* del Código de Procedimientos en lo Criminal, el sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, con lo que no juzga de un modo final sobre los derechos invocados dando término al pleito, ni impide su continuación (conf. Fallos: 231:109; 234:400; 278:85; 283:425, entre muchos otros).

Tampoco se demuestra en autos la existencia de un gravamen suficiente para equiparar a definitivo al pronunciamiento que lo ocasiona, pues el apelante se limita a mencionar genéricamente un menoscabo en el honor y las consecuencias desfavorables que, según se afirma, pueden derivarse del auto de sobreseimiento provisional, pero no determina el perjuicio concreto relacionado con algún derecho o garantía constitucional que requiera ser evitado o suprimido mediante una tutela inmediata de los derechos vulnerados.

En tales condiciones, opino que V. E. debe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Vergara, Héctor Rubén s/causa Nº 7981, Sala III", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución dictada a fs. 477 de los autos principales por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la de primera instancia, que sobreseyó provisionalmente a Héctor Rubén Vergara respecto de los delitos de usurpación, hurto y daño. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario a fs. 481/485, que fue denegado a fs. 487, dando origen a la presente queja.

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 202:536; 234:400; 244:65; 245:524; 278:85; 283:425, entre otros), pues tal decisión no causa instancia, ya que el proceso puede ser reabierto y proseguido para alcanzar una decisión distinta (Fallos: 220:534); a ello no obsta, por vía de principio, la invocación de cláusulas constitucionales (Fallos: 276:303, 366 y otros).

Que, por otra parte, la garantía de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con lo debatido en la causa, cuya solución depende de los hechos y de las pruebas y de la interpretación que se atribuya a las normas no federales que rigen el caso (Fallos: 262:302; 268:247; 269:43, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.R.L. CARLOS C. THOMPSON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien lo atinente a la existencia de error en el manifiesto de carga es una cuestión de hecho y prueba, irrevisable en la instancia extraordinaria, determinar si ese error en que incurrió la actora causó o no perjuicio fiscal o constituye una contravención aduanera punible, sí configura una materia de interpretación que abre la vía excepcional.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia que eximió de sanción a la agencia marítima por considerar que existió un error evidente en las cargas de los buques,

sin que ello ocasionara perjuicio fiscal ni siquiera potencial, ya que el exceso en la descarga de uno de los barcos quedó compensado por el faltante del otro, máxime, habiéndose efectuado la rectificación del manifiesto dentro del término a que se refiere el art. 154 de la Ley de Aduana.

TRANSPORTE MARITIMO.

De acuerdo con el art. 4º de la resolución 266 del 29-9-61, de la ex Dirección Nacional de Aduanas, en el transporte marítimo el manifiesto forma parte de la documentación expedida por el transportador, ya sea por el capitán del buque o por el agente marítimo, de donde se sigue que quienes pueden rectificar ese documento sean las citadas personas, no debiendo exigirse en este caso la certificación de la fecha y firma a que la norma se refiere.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 122 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sólo debo expresar que el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la representación que le corresponde (fs. 137). Buenos Aires, 15 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Carlos G. Thompson S.R.L. (Villarrica) c/Estado Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 109/110) confirmó la de primera instancia (fs. 87/88) que revocó las Resoluciones números 03.138 y 03.139 de fecha 23 de mayo de 1972 dictadas por la Administración Nacional de Aduanas y, en consecuencia, absolvió a la agencia marítima "Carlos G. Thompson S.R.L." dejando sin efecto las sanciones que se le aplicaran a raíz de haberse

comprobado, a la descarga del buque "Villarrica", el exceso de 2 bultos individualizados como PASA 1321/1 y 1321/2, cuya falta se comprobó a la descarga del buque "Bellatrix".

2º) Que el tribunal a quo consideró que existió un error evidente en las cargas de los buques sin que ello ocasionara perjuicio fiscal ni siquiera potencial, pues los bultos en cuestión estaban debidamente identificados y localizados y las diferencias observadas fueron justificadas de acuerdo al art. 154 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

3º) Que contra ese pronunciamiento la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario a fs. 115/117, el que fue concedido a fs. 122. El recurrente disiente con la solución del a quo y considera que se han cuestionado los arts. 915 de la ley 810 y 155 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

4º) Que lo resuelto en punto a la existencia de error en el manifiesto de carga constituye una cuestión de hecho y prueba, insusceptible de ser revisada por vía de recurso extraordinario; empero, determinar si ese error en que incurrió la actora causó o no perjuicio fiscal o constituye una contravención aduanera punible, sí configura una materia de interpretación que abre la instancia excepcional (Fallos: 204:158).

5º) Que, con respecto a las circunstancias del caso, parece claro el error que se invoca, toda vez que el exceso en la descarga de uno de los barcos queda compensado por el faltante del otro; y habiéndose efectuado la rectificación del manifiesto dentro del término a que se refiere el art. 154 de la Ley de Aduana, sin que haya mediado perjuicio actual o potencial para el fisco, la decisión del a quo debe mantenerse (véase Fallos: 204:158).

6º) Que, por lo demás, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la inteligencia que cabe asignar al art. 4º de la resolución 266 de fecha 29 de septiembre de 1961, de la ex Dirección Nacional de Aduanas, aceptando que "en el transporte marítimo, el manifiesto forma parte de la documentación expedida por el transportador, ya sea por el capitán del buque o por el agente marítimo, de donde se sigue que quienes pueden rectificar ese documento sean las citadas personas", no debiendo exigirse en este último caso, que es el que aquí se configura, la certificación de la fecha y firma a que la norma se refiere (conf. causa P-138, XVII, "Platamar S.A. (Buque Adara) c/Estado Nacional (Aduana de Rosario) s/demanda contenciosa", fallada con fecha 5 de agosto de 1976).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. PETROQUIMICA ARGENTINA —P.A.S.A.—

IMPUESTO: Principios generales.

Si bien el derecho privado ha perdido la preeminencia que antes tenía sobre el derecho tributario, por los conceptos, principios, institutos y métodos con que éste cuenta, no por eso esta disciplina está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico.

REPETICION DE IMPUESTOS.

En materia de repetición de los impuestos comprendidos en la ley 11.683 (t. o. 1974) rigen las normas propias que este cuerpo legal contiene. Entre ellas, los arts. 74 y 76 consagran el principio general del derecho a repetir los tributos que se hubieran pagado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General, imponiéndose a quien lo intenta la demostración de la medida en que el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que le correspondía abonar, expresiones que importan referencia al pago de lo indebido, o sea al efectuado sin causa. Además, como consecuencia de la exigencia del *solve et repete*, la prueba del ingreso al Fisco es otro presupuesto de la acción.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La repetición de lo pagado indebidamente, además de su fundamento en el principio de derecho natural de que nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro, regla ética que alcanza al Estado, reconoce también sustento en las garantías constitucionales que amparan al contribuyente frente a posibles desvíos de la ley o en su aplicación.

IMPUESTO: Principios generales.

La obligación tributaria no puede quedar librada a ninguna exigencia discrecional del Fisco. Por ello se han instituido los recursos jurisdiccionales que

nacen de la Constitución, pues el poder de aquél tiene limitaciones, no sólo en cuanto a la creación de fuentes de renta, sino también para la aplicación de la ley impositiva.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si se privara o restringiera el derecho de repetir impuestos indebidamente ingresados a las arcas fiscales se incurriría en una violación de la Constitución.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La teoría civil del enriquecimiento sin causa exige presupuestos que no impone la ley 11.683 para la repetición de impuestos. Esta norma establece esencialmente al efecto la prueba del pago y la falta de causa y no ha previsto la acreditación del empobrecimiento del *solvens*. Así lo prueba que dicha ley confiera acción no sólo al contribuyente, sino también a meros responsables que no son los sujetos de la obligación tributaria.

IMPUESTO: Principios generales.

La ley 11.683 consagra en materia de interpretación de las normas del derecho tributario que legisla, la primacía de los textos y principios que le son propios y, con carácter supletorio secundario, los que pertenecen al derecho privado.

REPETICION DE IMPUESTOS.

El interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto existe con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporte el peso del tributo. Las repercusiones de éste, determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisible de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos —y aún las de los directos en que se opera la traslación del tributo— pudieran ser impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional.

REPETICION DE IMPUESTOS.

El derecho a repetir un pago sin causa o por causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez, fraccionadamente, la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento válido que obste a su devolución, si procede.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 519 ha puesto fin al litigio mediante la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 287:79.

Los argumentos desarrollados por la parte apelante en el escrito de fs. 523/527 propugnando la revisión del criterio jurisprudencial expuesto configuran, a mi modo de ver, cuestión federal bastante a los efectos de habilitar la instancia que reglamenta el artículo 14 de la ley 48.

Sobre el fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya fue notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 532). Buenos Aires, 7 de septiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A.I.C.F. y de M. s/recurso de apelación por denegatoria de repetición-impuesto tasas consulares".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1, revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que había hecho lugar a la repetición de las sumas abonadas por la actora en concepto de arancel consular por la importación de bienes para ser incorporados al país como inversiones de capital. La decisión de la Cámara no entró a considerar la cuestión de fondo vinculada con la procedencia del tributo, sino que hizo aplicación de la doctrina sentada por la Corte, en su anterior composición, al resolver el caso "Mellor Goodwin S.A.I.C. y F. c/ Fisco Nacional" (Fallos: 287:79), según la cual, partiendo de la base que el derecho a la repetición de impuestos y demás contribuciones fiscales derivaba de la ley civil (arts. 784 y ss., Código Civil) y conceptuado ese derecho como un supuesto particular del enriquecimiento sin causa, la falta de prueba del empobrecimiento del *solvens* –requisito esencial para el ejercicio de esa acción– hacía jugar la presunción de que la carga tributaria había sido trasladada a terceros, lo que tornaba improcedente su repetición.

2º) Que contra esa sentencia la actora dedujo recurso extraordinario –concedido por el a quo– en el que no sólo cuestiona la doctrina judicial utilizada como fuente de la decisión, sino que se siente agraviada por considerarla violatoria de las garantías constitucionales de la

defensa en juicio y de la propiedad; la primera, en razón de la oportunidad en que fue introducida la exigencia de la prueba del empobrecimiento y la segunda, por causarle una grave lesión patrimonial.

3º) Que no puede dejarse de reconocer que el derecho tributario cuenta en la actualidad con conceptos, principios, institutos y métodos que se distinguen de los del derecho privado, todo lo cual ha hecho perder a éste la preeminencia que otrora tenía sobre aquél. Hoy es una realidad universal –manifestada a través de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia– la evolución que se ha operado en ese sentido. Ello no quiere decir, sin embargo, que el derecho tributario, como disciplina jurídica cuyo objeto concierne a las instituciones que integran el régimen de los recursos derivados con que cuenta la economía del Estado, permanezca al margen de la unidad general del derecho, ni que, no obstante formar parte del derecho público, no admita compatibilidad con principios comunes del derecho privado, en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el sistema jurídico (Fallos: 190: 142; 205:200).

En el orden tributario nacional se encuentran muchas instituciones que responden a las características señaladas al comienzo, lo que les da particular fisonomía frente a las del derecho privado.

4º) Que en materia de repetición de impuestos comprendidos en la ley 11.683 (t. o. 1974), este cuerpo legal contiene normas propias que reglan todo lo relativo al ejercicio de ese derecho. No sólo el art. 74 establece como principio general que "los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General...", sino que el art. 76 determina especialmente que "incumbe al mismo (al actor) demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondería pagar...".

Se observa que los textos transcriptos hacen mención a lo que "hubieren abonado de más" y a la medida en que "el impuesto abonado es excesivo". Estas expresiones, traducidas a términos usuales en derecho, han de entenderse referidas al pago indebido, o sea, al efectuado sin causa –en sentido lato– por no haberse verificado el hecho generador de la obligación.

Además, como el tributo debe ser abonado antes de impugnarse en juicio su legitimidad –principio del *solve et repete* recogido por la ley

11.683–, la prueba del ingreso al Fisco constituye uno de los presupuestos de la acción; el otro, según resulta de lo precedentemente expuesto, se relaciona con la causa de la obligación.

El cumplimiento de estos dos presupuestos –fuera de los requisitos procesales de competencia, cuantía del asunto, inmutabilidad de los hechos alegados y, en ciertos casos, presentación de reclamo administrativo previo– conforman regularmente la demanda de repetición, sin ninguna otra exigencia.

5º) Que la acción instituida en esos términos con el objeto de lograr la restitución de lo pagado indebidamente en concepto de tributos, encuentra su fundamento superior en el principio de derecho natural que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", regla ética de proyección patrimonial que no solamente alcanza a las personas privadas sino también al Estado.

Pero aparte de ese fundamento de valor universal, el derecho a la repetición de tributos reconoce otro esencialmente jurídico que se encuentra en las garantías constitucionales que alcanzan a la protección del contribuyente frente a posibles desvíos de la ley o en su aplicación.

La obligación tributaria sustantiva que encierra el deber principal de pagar los tributos, no puede quedar librada en cuanto a la exigencia de su cumplimiento a ninguna discrecionalidad por parte del Fisco; de ahí, la existencia de medios defensivos de los intereses de los contribuyentes, traducidos en recursos jurisdiccionales –como la acción de que se trata– que nacen de la Constitución.

El poder tributario de que goza el Estado tiene limitaciones, no sólo para crear las fuentes de renta sino también para aplicar la ley fiscal. Cuando en uno u otro caso excede de aquéllas, el patrimonio del contribuyente puede verse ilegítimamente disminuido por una prestación pecuniaria –espontánea o compulsiva– carente de causa.

Para esos supuestos, precisamente, la ley acuerda la acción de repetición de pago, mediante la cual el contribuyente pone en movimiento el contralor jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo.

Si en alguna forma se privara o restringiera ese derecho y el Fisco pudiera retener lo indebidamente ingresado a sus arcas, incurriría en una abierta violación de la Constitución, tan grave como si se apropiara de un bien sin observar las garantías esenciales que ésta establece.

6º) Que no obstante lo expuesto, si se creyera que el derecho a la repetición de tributos, como se halla legislado en la ley 11.683 (t. o. 1974), tiene su fundamento en la ley civil y constituye un supuesto particular de la teoría del enriquecimiento sin causa, es necesario comenzar estudiando si esta figura jurídica, con las características establecidas por la doctrina y la jurisprudencia para el ejercicio de la acción que genera, abarca también en las mismas condiciones a la que deriva de aquél.

Ante todo, cabe señalar que el principio según el cual nadie debe enriquecerse a expensas de otro, llevado al derecho civil, ha dado base a la teoría del enriquecimiento sin causa que no ha sido, sin embargo, expresamente disciplinada por el Código Civil; en cambio, por obra de la jurisprudencia, se han establecido las condiciones requeridas para el ejercicio de la acción respectiva *(actio de in rem verso)* que son las siguientes: a) enriquecimiento del demandado; b) correlativo empobrecimiento del demandante; c) relación de causalidad o nexo causal; d) falta de causa jurídica que justifique el enriquecimiento; e) que el damnificado no tenga otra acción fundada en ley o en contrato que le permita obtener el resarcimiento que reclama.

Si se analizan comparativamente en su regulación jurídica ambas instituciones, la del derecho civil y la de la ley citada, en seguida se advierte que esta última requiere —según se ha expresado— la observancia de dos presupuestos esenciales: la prueba del pago y la falta de causa, característica que la asimila al pago indebido del Código Civil, pero no al enriquecimiento sin causa, pues éste —como se ha visto - contempla, además, otras exigencias que no se avienen con aquél.

Entre esas exigencias se encuentra, fundamentalmente, la prueba del empobrecimiento del *solvens*, a la cual, en el terreno tributario —más en la doctrina que en el derecho positivo—, se la vincula con la obligación que correspondería al contribuyente de demostrar, tratándose de empresas comerciales, ya sean de personas físicas o jurídicas, la absorción de la carga impositiva por no haberla trasladado a los precios de los productos.

Ante la existencia de normas legales expresas —como son las contenidas en los arts. 74 y 76 de la ley 11.683, t. o. 1974— que reglan todo lo relacionado con el pago indebido de tributos, la introducción de ese nuevo requisito, por un lado, haría perder a aquéllas su individualidad propia, con riesgo de afectar garantías consagradas por la Constitución Nacional, y, por otro, vendría a crear una nueva condición, a modo de un presupuesto más, no requerido para la procedencia de la acción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si alguna duda subsistiera sobre la prueba del empobrecimiento en lo que se vincula con la traslación de tributos, queda disipada si se tiene en cuenta que el ya citado art. 74 de la referida ley 11.683 confiere acción no solamente a los contribuyentes sino también a los meros responsables y estos últimos no son titulares de la obligación tributaria, motivo por el cual su patrimonio no se verá disminuido por virtud del pago ni aumentado con su repetición. Además, en el orden administrativo la ley tampoco exige demostrar el empobrecimiento, tratándose de la compensación de saldos acreedores del contribuyente, o de la acreditación o devolución de lo pagado en exceso (arts. 35 y 36); es decir que, en esos casos, el Fisco no entra a averiguar si un tributo ha sido incorporado o no al costo de un producto y trasladado al precio de venta.

En consecuencia, la sola circunstancia de tener la acción de repetición de impuestos y la de enriquecimiento sin causa un fundamento último común y haber alcanzado la segunda mayor desarrollo en la doctrina y la jurisprudencia del derecho civil, no son razones que justifiquen su aplicación a la materia tributaria, como si se tratara de un principio general capaz de influir en las distintas hipótesis contempladas por el legislador, muchas de ellas con marcadas particularidades, como la aquí examinada.

En un fallo dictado el 21 de junio de 1904, esta Corte ya dijo: "la repetición de lo pagado por error en las relaciones de derecho privado, fundada en el principio que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, no es aplicable con la misma amplitud de la ley civil a las relaciones del individuo con el Estado en lo que respecta a impuestos" (Fallos: 99:355).

7º) Que descartada la aplicación de las reglas de derecho civil sobre enriquecimiento sin causa como expresión de una norma jurídica general, tampoco podría hacérselo recurriendo a la analogía.

En materia de interpretación de las leyes tributarias (sustanciales y formales), puede decirse con palabras de esta Corte que "la exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas, cabe recurrir a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior" (Fallos: 258:149).

Esta regla metodológica de interpretación se encuentra legislada en el art. 11 de la ley 11.683 (t. o. 1974) –art. 12 en los ordenamientos

anteriores—, que establece: "En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

Consagra, así, este precepto la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial; y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189).

En el caso de la acción de repetición legislada por la ley 11.683 (t. o. 1974), con normas claras y precisas que guardan coherencia con el sistema de pago de los tributos que contempla, resultaría inadmisible una interpretación que prescindiera de aquéllas, sin mediar declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257:295; 262:41; 269:225; 277:213; 279:128; 281:170).

Siendo así, no existe razón alguna para subordinar la interpretación de esas disposiciones al citado principio del derecho civil; si se lo hiciera se trataría de un evidente apartamiento de las reglas de hermenéutica establecidas por el art. 11, antes transcripto.

8°) Que, conforme se ha expresado, la introducción de la exigencia de probar el empobrecimiento del contribuyente como un requisito o presupuesto necesario para que el órgano jurisdiccional pueda entrar a juzgar si la acción de repetición es o no procedente, se relaciona directamente con el arduo problema de la traslación de los tributos.

En ese sentido y con particular referencia a la ley 11.683 (t. o. 1974), esta Corte, en su actual composición, retoma la doctrina sentada en numerosos pronunciamientos, que expresa: "el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto, existe con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporte el peso del tributo, pues las repercusiones de éste determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisible de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aun las de los directos en que también aquélla se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional. Y por eso ha dicho esta Corte: "siempre se ha reconocido interés y personería a los inmediatamente afectados por un im-

puesto para alegar su inconstitucionalidad sin tomar en cuenta la influencia que aquél puede tener sobre el precio de las cosas, ni quién sea el que en definitiva los abona, extremos ambos sometidos a reglas económicas independientes de las leyes locales; que jurídicamente el derecho de repetir un pago sin causa o por causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez, fraccionadamente la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento valedero para su devolución si procede, porque los últimos podrían a su turno, accionar contra los introductores y los consumidores contra aquéllos, si en un caso hipotético pero posible, las cosas se hubieren preparado en una acción conjunta con esa finalidad" (Fallos: 101:8; 170:159; 183:160; 187:392; 188:143 y 373; 190:464 y 580; 191:35; 283:360).

9º) Que en lo relativo al aspecto vinculado con la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la solución a la que se arriba en lo principal torna inoficioso el pronunciamiento sobre ella.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 519, debiendo volver la causa al tribunal de origen para pronunciarse sobre la cuestión de fondo. Costas por su orden.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARCELO JUAN MARIA VALENTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Es competente el Juez Nacional en lo Correccional para conocer de la causa seguida con motivo de las faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años, ya que resulta incompatible con los propósitos de tutela y protección perseguidos por la ley 10.903 sustraer a aquéllos de la jurisdicción de los jueces que cuentan con una estructura adecuada para cumplir respecto de ellos con los postulados de la legislación dictada en su beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La circunstancia de que el Tribunal Municipal de Faltas es un organismo de carácter administrativo no constituye, a mi parecer, obstáculo para que proceda la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, a fin de dirimir el conflicto suscitado con el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional con motivo de las faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años, en razón de que aquél ejerce funciones jurisdiccionales (conf. doct. de Fallos: 259:375; 275:447; 283:243, sus citas y otros).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que resulta incompatible con los propósitos de tutela y protección perseguidos por la ley 10.903 sustraer a aquéllos de la jurisdicción de los jueces que cuentan con una estructura adecuada para cumplir respecto de ellos con los postulados de la legislación dictada en su beneficio.

Habida cuenta de ello y del carácter meramente ordenatorio que a mi juicio tiene la ley 21.494, a la que en consecuencia no cabe atribuir la intención de modificar el régimen procesal a que están sujetos los menores de 18 años de edad, opino que corresponde declarar la competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional para entender del sumario. Buenos Aires, 11 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1977.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, acordes con los propósitos de tutela y protección de los menores perseguidos por la ley 10.903 y que el Tribunal tuvo en cuenta al dirimir las contiendas planteadas en Fallos: 263:365; 265:199; 270:57 y otros, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Correccional. Remítansele los autos y hágase saber al señor Juez del Tribunal Municipal de Faltas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NICOLAS BASILE v. FRANCISCO DORADO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien las cuestiones procesales no dan lugar al recurso extraordinario, éste procede cuando lo resuelto importa agravio constitucional o compromete instituciones básicas de la Nación. Así ocurre en el caso en que, vendido en subasta judicial como ocupado el inmueble objeto de la ejecución hipotecaria, el fallo impugnado resulta violatorio del derecho de defensa en cuanto conduce a excluir tal ocupación sin dar oportunidad para un sustancial tratamiento del derecho a ella, por la vía que la subasta hacía imprescindible (art. 679, Código Procesal), ya que ese objeto no puede ser alcanzado por medio del trámite incidental previsto para otras circunstancias (art. 590, del citado código).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Observo que el fallo impugnado ha resuelto la cuestión con fundamentos suficientes de derecho procesal y común y sin arbitrariedad, toda vez que, en autos, al levantarse la medida de no innovar dispuesta por el juez de instrucción con la citación de dicho magistrado, se efectuó en mi opinión una aplicación posible del art. 586 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, considero que no corresponde apartarse en el *sub lite* de la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido de que las resoluciones referentes a medidas precautorias son insusceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 271:319; 273:339; 276:9 y 444 y sentencia del 31 de agosto de 1976, *in re* "Alderete, Segundo E. y otro c/Medina, Manuel y otro s/escrituración", A. 226, L. XVII).

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Olga Ana Dana y Catalina Luisa Dutto Vda. de Dana en la causa Basile, Nicolás c/Dorado, Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "E", confirmó el pronunciamiento de primera instancia que desestimó el planteo de nulidad de las actuaciones referidas al levantamiento de la prohibición de innovar en cuanto al inmueble cuya hipoteca se ejecuta, medida precautoria antes dispuesta por la justicia penal en una querella promovida contra el deudor cuestionándose la legitimidad de aquella hipoteca (fs. 22 y 33 del incidente que obra por cuerda; ver asimismo fs. 160 y 179 del juicio principal, también agregado). Dedujeron recurso extraordinario las autoras de aquel planteo (ídem fs. 37), cuya denegación (íd. fs. 45) da motivo a la presente queja.

2º) Que las cuestiones procesales regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48. Pero ello es así en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 253:485; 256:94; 259:307; 262:168; 269:457, entre otros).

3º) Que uno de esos supuestos excepcionales se da en el caso, por cuanto, vendido en la subasta judicial como ocupado el inmueble objeto de la ejecución (fs. 183 y 184 de los autos principales), resulta violatorio del derecho de defensa el fallo que se impugna, en cuanto conduce a excluir tal ocupación (fs. 221 del principal) sin dar oportunidad para un substancial tratamiento del derecho a ella, por la vía que la antedicha circunstancia de la subasta hacía imprescindible (art. 679 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que ese objeto no puede ser alcanzado por medio del trámite incidental previsto para otras circunstancias (art. 590 del mismo código).

4º) Que aquel resultado impone descalificar el pronunciamiento que se ataca, puesto que la invocada garantía constitucional, asegura la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, previo juicio en la forma que la ley ritual establece (doctrina de Fallos: 242:234; 267:293; 268:266 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, declárase procedente la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, déjase sin efecto lo resuelto a fs. 33 del incidente que obra por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a aquel incidente y devuélvase al tribunal de origen junto con el

principal, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16 primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA BEATRIZ DE ACHAVAL DE GREEN v. JUAN HUGO GREEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia lel recurso.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios que se practicó sin que resulte posible referirla a norma alguna del arancel, por haber omitido expresar fundamentos y tratar la impugnación de los recurrentes en cuanto a que la suma fijada no habría guardado proporción con el monto del juicio —hallándose debajo del mínimo previsto por el arancel—, así como tampoco proveyó el pedido de diferir la regulación para hacer posible actualizar el monto del patrimonio a liquidar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien las bases computables para las regulaciones de honorarios son cuestiones ajenas, como principio, al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la regulación que no tuvo en cuenta que la adecuada retribución de los servicios profesionales exige considerar los bienes —cuyo valor es la base para regular los honorarios— de acuerdo con estimaciones actualizadas, sin que sea óbice para ello la circunstancia de no haber mediado pedido anterior a la regulación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los letrados de la actora ocurren en queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la regulación de honorarios de fs. 1235.

Se alega que estos últimos no llegan al mínimo legal y han sido fijados sin tener en cuenta la desvalorización monetaria.

Considero que la apelación es admisible respecto del primero de los reparos porque, no obstante los agravios expresados al respecto en el escrito de fs. 1162 vta., la mencionada sentencia de fs. 1235 si bien aumentó dichos honorarios los mantuvo por debajo del límite legal sin exponer razones que justifiquen tal decisión.

Con relación a la segunda cuestión, o sea la referida a la depreciación monetaria, en principio, conforme a tradicional doctrina de V.E. sobre la materia, el recurso resultaría improcedente por la extemporánea introducción del tema, articulado por primera vez en el recurso de aclaratoria de fs. 1240.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la sentencia fue dictada el 7 de mayo de 1976, estimo que asiste razón a los apelantes en cuanto expresan que "... desde la fecha en que apelamos los honorarios (9-4-74) la diferencia entre los valores actuales y reales de los bienes y los consignados en las pericias, ha sufrido cambios sustanciales... De impedirse la actualización de los valores, los suscriptos habrán de ser objeto de un injustificado desmedro de sus honorarios" (fs. 1249).

V.E. ha señalado que "en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional" ("Grela, E. s/sucesorio" –G. 154, L. XVII–, sentencia del 19 de octubre de 1976, considerando 6º; "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía., S.A. s/demanda laboral" –D. 158, L. XVII– sentencia del 9 de diciembre de 1976, considerando 3º).

También es doctrina de V.E. que cuando se condena a pagar un capital que debe ser corregido por depreciación monetaria, el juzgador no puede prescindir de regular los honorarios conforme al crédito actualizado, pues el beneficio devengado por el trabajo profesional se encuentra vinculado a la determinación actualizada del reclamo. En consecuencia, cuando no se toma en consideración dicha circunstancia se lesiona el derecho de propiedad y se torna viable el remedio federal, no siendo óbice para ello la falta de petición anterior al respecto (causa D. 158, L. XVII, arriba citada).

Estimo que tal criterio es aplicable también a este caso a pesar de tratarse, no de un crédito reajustable por imperio de una ley, sino de bie-

nes que de algún modo actualizan automáticamente sus valores en función del deterioro del signo monetario.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hugo L. Quian Quiroga y Miguel Angel Espeche en la causa De Achával de Green, María Beatriz c/Green, Juan Hugo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la doctrina sobre la arbitrariedad reviste, en materia de honorarios, carácter particularmente restringido y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la norma aplicable, o una decisiva falta de fundamentos. Una de estas hipótesis es la que se configura cuando la alzada regula honorarios sin concreta referencia a lo previsto por el arancel y sin haberse hecho cargo tampoco de los argumentos desarrollados por los recurrentes (doc. de Fallos: 254:157 y 360; 257: 207 y 222; "Mac Cluskey, Donald Dean c/Adelantado S.A.C.I.F.I.", 27 de octubre de 1976, sus citas y otros).

2º) Que tales circunstancias constituyen la hipótesis del recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, toda vez que la regulación que se impugna se practicó sin que resulte posible referirla a norma alguna del arancel (fallo de fs. 1225/1235 de los autos principales que obran por cuerda), al haber omitido expresar fundamentos y, asimismo, tratar la impugnación formulada por los recurrentes en cuanto a que la suma fijada en primera instancia no habría guardado proporción con el monto del juicio, hallándose por debajo de lo que, como mínimo, prevé el arancel (ídem fs. 1162 vta./1163), así como tampoco proveyó el a quo el pedido de aquéllos de diferir la regulación de sus honorarios a fin de hacer posible actualizar el monto del patrimonio cuya liquidación se dispuso en el *sub judice* (fs. 1240 y 1244 del principal).

3º) Que no obstante ser las bases computables para dichas regulaciones, extremos en principio ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48,

procede considerar también, a efectos de la descalificación por arbitrariedad propuesta al intentarse aquella vía (fs. 1245 de los autos principales), que la adecuada retribución de los servicios profesionales exige considerar los bienes —cuyo valor constituya la base para regular los honorarios— de acuerdo con estimaciones actualizadas (doc. *in re* "Grela, Eugenio s/sucesorio", 19 de octubre de 1976), sin que resulte óbice para el necesario cómputo de este elemento, la circunstancia de no haber mediado pedido anterior a la regulación (doc. *in re* "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía., S.A. s/demanda laboral", 9 de diciembre de 1976).

4º) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento que se impugna no constituye, en este aspecto, derivación razonada del derecho vigente en orden a las circunstancias de la causa, lo que autoriza a descalificarlo como acto judicial válido, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte en la materia.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la regulación de honorarios a favor de los doctores Miguel Angel Espeche y Hugo L. Quian Quiroga, que contiene el fallo de fs. 1225/1235 de los autos principales. Agréguese esta queja a dichos autos, notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN RODRIGUEZ CLEMENT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Cuando la cuestión debatida ante los jueces de la causa es objeto de consideración y decisión por vía de otro recurso —apelación en el caso—, la resolución que al respecto recaiga constituye pronunciamiento definitivo, que queda firme si no es, a su vez, objeto de una apelación extraordinaria, resultando improcedente la interpuesta contra la resolución primitiva. Ante esta

limitación formal la Corte Suprema no puede entrar a considerar aquellos agravios, que deben reputarse prematuros e ineficaces para habilitar la instancia de excepción [1].

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en que una provincia es demandada por la Caja Nacional de Ahorro Postal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde hacer lugar a la demanda deducida contra la Provincia de Buenos Aires a raíz de la colisión sufrida por un automotor con un equino, propiedad del Ministerio de Asuntos Agrarios de dicha Provincia, si el animal se encontraba suelto en una carretera abierta al tránsito automotor, en contravención a las normas que rigen la materia (art. 98, inc. 4º, de la ley 5800, Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires). Es aplicable el art. 1124 del Código Civil, que establece la responsabilidad del dueño o guardián, aunque se alegue el buen estado de las alambradas y la adopción de medidas de vigilancia, que no excusan la presencia del animal en la carretera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos caratulados "Caja Nacional de Ahorro Postal contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos", de los que

Resulta:

I. – Que la actora inicia la presente demanda en su carácter de aseguradora del automóvil Citröen, patente C. 293.690 de propiedad de Ju-

---

(1) 19 de mayo. Causa: "López Villagra c/Banco Social de Córdoba", sentencia del 2 de noviembre de 1976.

lio César Ricardo Antico, que sufriera el accidente a que hace referencia, acontecido en los alrededores del parque General Martín Rodríguez, jurisdicción de Ensenada, Provincia de Buenos Aires.

II. – Que a fs. 29/31 contesta la acción instaurada la Provincia de Buenos Aires. Opone las excepciones de prescripción y litispendencia y subsidiariamente para el supuesto de no ser acogidas formula una negativa general de los hechos invocados en la demanda, solicitando el rechazo, con costas.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte en virtud de ser demandada una Provincia por una entidad domiciliada en esta Capital, a mérito de lo preceptuado por la Constitución Nacional en los arts. 100 y 101 y 24, inciso 1º) del decreto-ley 1285/58.

2º) Que las excepciones opuestas a fs. 29 fueron desestimadas a fs. 94 por el Tribunal, por lo que corresponde considerar la cuestión de fondo.

3º) Que según surge de los antecedentes de la causa y en particular de las constancias del expediente penal 119.678 agregado a los autos, el automóvil propiedad del asegurado circulaba proveniente de la localidad de Ensenada hacia la ciudad de La Plata cuando sufrió una colisión con un animal de especie equina, propiedad del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires (fs. 11, 13 vta. expte. citado).

4º) Que de las declaraciones de los protagonistas del hecho que viajaban en el citado rodado, se desprende que éste circulaba por la ruta y lugar indicados en las horas de la madrugada del día 23 de julio de 1972, cuando imprevistamente se cruzaron en su marcha uno o varios animales, produciéndose de tal suerte la colisión que da origen a estas actuaciones (declaraciones de fs. 6, 20, 22 y 35).

5º) Que no se encuentra controvertida la participación del equino propiedad del organismo provincial en el hecho, toda vez que su reconocimiento ha demostrado la existencia de lesiones consecuencia del impacto (fs. 8). Ello revela que el referido animal se encontraba suelto en una carretera abierta al tránsito automotor en contravención a las normas reglamentarias de la materia (art. 96, inc. 4º de la ley 5800 - Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires). De tal manera resulta aplicable la disposición establecida en el art. 1124 del Código Civil, dado que la presencia del equino en la ruta –en horas de la noche y contrariando

una prohibición legal basada en el peligro potencial que tal presencia genera— compromete la responsabilidad de su dueño o guardián, salvo el supuesto del art. 1127 del código citado, es decir, la demostración de que el animal se extravió o soltó sin culpa del encargado de su guarda (Fallos: 238:44).

6º) Que en tal sentido, no resultan suficiente elemento de excusabilidad las manifestaciones del Sr. Luis María D'Ascenzo obrantes a fs. 12 vta. del expediente agregado, toda vez que el alegado buen estado de las alambradas y las medidas de vigilancia mencionadas no alcanzan a desvirtuar la responsabilidad que importa la estadía del equino sobre la carretera donde se produjo el accidente.

7º) Que, acreditado el hecho generador de los daños, corresponde determinar su monto. Las discordancias de que el Tribunal hizo mérito en su resolución de fs. 155 han dificultado la efectiva comprobación de las reparaciones del rodado asegurado, inconveniente al que ha contribuido, en buena proporción, la desaprensiva actitud procesal de la actora. No obstante ello, surgiendo de la documentación glosada a fs. 158/62 suficiente identidad entre los datos aportados al denunciar el siniestro, el acta de concurso de precios y posterior adjudicación de trabajos al taller Dion S.A.C.I.F.I., como así también de los montos del presupuesto aprobado, cabe tener por acreditada la realización de los trabajos y el pago de los mismos (ver peritaje de fs. 133 vta.) y, por consiguiente, reconocer la procedencia de la demanda.

8º) Que al importe reclamado corresponde adicionar la desvalorización monetaria, rubro cuya admisibilidad en casos semejantes ha reconocido esta Corte (causas S. 35.XVII y S. 264.XVII, sentencias del 19-10-76 y 22-3-77 respectivamente). En tal sentido y teniendo en cuenta los índices oficiales en la materia, la naturaleza del crédito que determina el reclamo y las demás circunstancias de la causa, se considera apropiado establecer como *quantum* actualizado, la suma de $ 147.189. Habida cuenta de ello, los intereses deben liquidarse desde la fecha del pago (27 de octubre de 1972, fs. 133 vta.) hasta esta sentencia a la tasa del 6 % y a partir de entonces, conforme las que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Caja Nacional de Ahorro Postal (hoy Caja Nacional de Ahorro y Seguro) contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar la suma de ciento cuarenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos ($ 147.189) dentro del plazo de diez días, con más los intereses liquidados según resulta de

lo establecido en el considerando 8º y las costas del juicio; a cuyo fin, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2, 6 y 26 del Arancel, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. Carlos Gonzalo Navarro, por el fondo del pleito y por el incidente resuelto a fs. 94, en las sumas de $ 23.000 y $ 1.200, respectivamente. En cuanto a los honorarios del perito contador, Dr. Sergio Adorni, cumplido que sea con lo dispuesto en el art. 2º, inc. b), de la ley 17.250, se proveerá.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RICARDO D. MORELLI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Dado el carácter nacional que inviste la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la circunstancia de que sus actividades trascienden el ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires y la inexistencia de normas legales que específicamente dispongan la competencia de los tribunales ordinarios, corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa por indemnización de los daños y perjuicios que se habrían ocasionado a raíz de que dicha Caja demoró casi dos años en liquidar una prestación jubilatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de las resoluciones firmes dictadas en la causa por la justicia federal y la justicia nacional del trabajo de esta Capital a fs. 8 y 42 respectivamente, se ha producido en autos una efectiva privación de justicia que toca a V.E. solucionar en orden a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una acción dirigida contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por la cual el actor pretende una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido con motivo de que la caja mencionada demoró casi dos años en liquidarle su prestación jubilatoria.

Ahora bien, habida cuenta del carácter nacional que inviste el organismo demandado y la circunstancia de que sus actividades trascienden el ámbito geográfico de la ciudad de Buenos Aires, pienso que el conocimiento del juicio toca a la justicia federal.

Estimo que no obsta a dicha conclusión la reiterada doctrina de V.E. acerca del carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, lo que permite, en ocasiones, desplazar hacia los tribunales ordinarios juicios cuyo conocimiento correspondería, en principio, a los tribunales federales.

En efecto, tal posibilidad está condicionada a la existencia de normas legales que específicamente así lo dispongan, y en mi criterio ni los arts. 13 y 14 de la ley Nº 14.236, ni el art. 23, inc. b), de la Nº 18.345, que otorgan competencia a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para conocer por vía de apelación de las decisiones de las cajas previsionales o, según lo ha interpretado la Corte en Fallos: 275:542, de los recursos por retardo o denegación de justicia proveniente de demoras injustificadas en el pronunciamiento administrativo previo al judicial, autorizan a colocar la demanda de autos bajo la jurisdicción de la justicia laboral de primera instancia.

A mérito de lo expuesto y de la doctrina de Fallos: 275:526 corresponde, pues, declarar competente a la justicia federal de esta ciudad para entender del caso. Buenos Aires, 4 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que la justicia federal es la competente para entender en la presente causa. En consecuencia remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional del Trabajo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANGEL RAMIREZ y Otros v. S.R.L. LEZAMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la existencia o inexistencia de vínculo laboral entre las partes y a la apreciación de los elementos demostrativos de ella remite al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común que, como regla, son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El recurso extraordinario resulta procedente en cuanto en él se impugna la inclusión del socio gerente de la demandada en la condena si el juez de grado rechazó la acción deducida contra el mismo y su sentencia, en este punto, no fue apelada por la actora. La Cámara no pudo, entonces, variar esa solución sin exceder su competencia, lo que torna descalificable el pronunciamiento (2).

JUAN EVANGELISTA BALMACEDA v. DONADELLO Hnos. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando se la invoca en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirmó la del inferior con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

No basta la reserva efectuada por el apelante en su expresión de agravios, al manifestar, en términos generales, que "para el hipotético caso de que no se resolviera de acuerdo a lo peticionado en el presente recurso, dejo planteado

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 274:462; 278:135. Causa: "Pujalta Ordóñez c/ Mateda S.A.", sentencia del 5 de agosto de 1976.

(2) Fallos: 251:268; 254:470; 259:237; 260:216; 277:9; 283:392.

(3) 19 de mayo. Fallos: 256:531; 265:98; 279:73.

el caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48, por considerar que se vulnerarían principios constitucionales, como el de defensa en juicio o igualdad ante la ley". Un correcto planteamiento de la cuestión federal requiere que se demuestre el vínculo que ella guarda con la materia del pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son temas de hecho y prueba y de derecho común que como regla no pueden reverse por la vía extraordinaria, lo decidido acerca de que en el caso no medió un retiro voluntario del actor ni extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes, sino un despido resuelto por la demandada que torna procedente el reclamo por violación de la estabilidad gremial (2).

CARLOS CURA v. S.A. NANCY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desechó la defensa de prescripción introducida en la alzada por no haber sido planteada oportunamente ni apreciada en la sentencia consentida por el accionante. Se trata de una cuestión de derecho procesal y común, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El rechazo de la defensa de prescripción por haber sido tardiamente introducida configura una cuestión de derecho procesal y común cuya decisión resulta, a mi juicio, ajustada a derecho toda vez que, aún prescindiendo de los argumentos invocados en su apoyo por el a quo, hallaría sustento en lo preceptuado por el art. 3962 del Código Civil.

Entiendo pues, que corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad que se articula contra el fallo en recurso y, en consecuencia, no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

---

(1) Fallos: 258:255; 259:224; 266:183; 278:62.

(2) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cura, Carlos c/Nancy Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera Inmobiliaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 244/246 de los autos principales la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primera instancia. En su mérito rechazó la acción seguida por el titular de los modelos industriales 6443 y 6445 a fin de que se condene a la demandada cesar en el uso de los mismos, e hizo lugar a la reconvención por nulidad de dichos modelos.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 249/254, que fue denegado a fs. 255. La apelante aduce, en síntesis, que el fallo incurre en arbitrariedad al desechar el planteo que efectuara, con base en el transcurso del plazo prescriptivo que legisla el art. 18 del decreto-ley 6673/63, para oponerse al progreso de la reconvención. Añade que de esa manera se han violado los arts. 14, 17 y 18 de la Ley Fundamental.

3º) Que el a quo, al decidir el punto, hizo mérito de que la defensa de que se trata, introducida en la alzada en el escrito de fs. 240/243, "no fue planteada en las actuaciones en su momento ni fue apreciada en la sentencia que consintió la accionante, lo que determina que no pueda ser considerada en esta instancia (arts. 163 y 164 del Código de Procedimientos)".

4º) Que, de ese modo, la Cámara ha resuelto una cuestión de derecho procesal y común que es propia de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se advierta –tal como se destaca en el dictamen que antecede– la arbitrariedad que pretende atribuirse a la sentencia.

5º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

BEATRIZ ROSARIO GAIL v. S.A. GUILLERMO A. PEÑA Y HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es un problema de derecho procesal, en principio ajeno a la instancia extraordinaria, lo atinente a la existencia de un litisconsorcio necesario entre las partes y a cuándo las defensas opuestas por uno de los litisconsorcistas favorecen a los restantes (1).

ERNESTO EMILIO GRETHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de uno de los concubinarios de adoptar al hijo del otro, que vive bajo el mismo techo, fundándose en que la adopción supone el desamparo del menor, que tal extremo no se cumple cuando está bajo la guarda y el cuidado de su madre, y que la ley sólo prescinde de ello para admitir la adopción del hijo del propio cónyuge, criterio éste que no puede extenderse a situaciones en que no existe matrimonio válido. Tales problemas son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del apelante sólo expresan su discrepancia con la interpretación llevada a cabo por el a quo

(1) 19 de mayo.

de los principios que rigen el instituto de la adopción, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad planteada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ernesto Emilio Grether en la causa Grether, Ernesto Emilio s/adopción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la adopción peticionada (fs. 4/5 y 12/13). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 14/21 bis), y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo, luego de señalar que en el caso se trata del pedido de quien casó *in fraudem legis* con la madre de aquellos cuya adopción pretende, habidos de un anterior matrimonio legítimo de la misma, respondió negativamente al interrogante que se formulara acerca de si "puede uno de los concubinarios adoptar al hijo del otro, que vive bajo el mismo techo". Tuvo en cuenta, en síntesis, que la adopción supone el desamparo del menor y que tal extremo no se cumple cuando está bajo la guarda y cuidado de su madre; como así también que la ley sólo prescinde del supuesto antedicho para admitir la adopción del hijo del propio cónyuge, criterio este que no puede extenderse a situaciones en que no existe matrimonio válido.

3º) Que, de ese modo, la Cámara ha resuelto un problema de hecho y prueba y de derecho común que es propio de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, hallándose fundada la sentencia en razones de igual carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95). Cabe añadir, al respecto, que los agravios que formula el apelante sólo expresan su discrepancia con la interpretación llevada a cabo por el a quo de los principios que rigen el instituto de la adopción, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad que plantea (Fallos: 275:46; 276:132; 292:85), dada su naturaleza estrictamente excepcional (Fallos: 276:132, causa G. 7, "García, Raúl B. s/jubilación", del 3-8-76).

4º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

TORKON KALIPCIYAM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo referente a la eximición de prisión —resuelto, en el caso, con fundamentos procesales y de hecho suficientes— no constituye sentencia definitiva y es materia extraña, por principio, al recurso extraordinario (1).

S.A. LLAURO Hnos. PROPIEDADES v. LLAURO, MARCOS JAIME y MARTIN F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria, por resolver una cuestión de hecho y prueba, la sentencia que dispuso el cese en el uso de un nombre comercial en lo referente a operaciones inmobiliarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, quienes no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

(1) 19 de mayo. Fallos: 287:343.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo cuando establece la confundibilidad de las marcas "Llauro" y "Marcos y Martín Llauro" resuelve, en mi opinión, una cuestión de hecho y prueba que, aunque vinculada a la ley de marcas, es ajena al recurso extraordinario (Fallos: 271:379 y 401; 274:440; 277:216; 280:373 y 424, entre otros).

Asimismo, todo lo relativo a la selección y valoración de las pruebas aportadas por las partes es cuestión que incumbe a los jueces de la causa (Fallos: 276:378; 279:140 y 171), quienes han resuelto el punto sin arbitrariedad y con suficientes fundamentos, lo cual, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada impide su revisión por la vía intentada.

En tales condiciones los agravios contenidos en la apelación extraordinaria de fs. 385/399 de los autos principales, sólo trasuntan, a mi parecer, una mera disconformidad del recurrente con las conclusiones alcanzadas en el fallo.

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Martín Fidel Llauró en la causa Llauró Hnos. Prop. SAIM. c/Llauró, Marcos Jaime y Martín Fidel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital, en su sentencia de fs. 376 de los autos principales agregados por cuerda, aclarada a fs. 383, dispuso que los demandados cesen en el uso del nombre "Marcos Jaime y Martín Fidel Llauró Propiedades", así como en el de "Marcos y Martín Llauró", en lo referente al ramo de operaciones inmobiliarias. Aquéllos interpusieron recurso extraordinario (idem, fs. 385) fundado en la doctrina de la arbitrariedad, el que fue denegado por el a quo dando origen a la presente queja.

2º) Que la Cámara ha resuelto el punto sobre la base de los elementos de juicio obrantes en la causa y de las normas que cita, fundando suficientemente en ellos su pronunciamiento. Tal como sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 120 del recurso de queja, al que cabe remitirse por razón de brevedad, la cuestión en juego es así de hecho y prueba y, por tanto, no obstante su vinculación con la ley 3975, ajena al recurso extraordinario (Fallos: allí citados; 283:71 y otros).

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Fallos: 265:42 y 347; 266: 178; 267:505; 274:243; 279:171; 280:320, entre otros); asimismo corresponde recordar que el a quo no se encuentra obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquéllas que estime conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 272: 225; 274:113; 280:320; 291:390, y otros), como tampoco lo está a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:325; 276:132; 280:320; 291:62, etc.).

4º) Que lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los tribunales de la causa y, como principio, ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 270:162; 271:402; 274:60; 275:72; 276:111). Por lo demás, el argumento principal de los demandados en su responde (fs. 39) giró en torno a si la designación que ellos utilizan en el ejercicio de su actividad inmobiliaria es visiblemente distinta o no de la empleada por la actora, con arreglo a los arts. 300 del Código de Comercio y 42 y 43 de la ley 3975, para evitar confusiones. Y el agravio basado en la ausencia de tratamiento de la cuestión relativa a la aplicación del Convenio de París (ley 17.011) no procede, en tanto el pronunciamiento recurrido reconoce —como antes se señaló— fundamentos irrevisables en esta instancia de excepción, que bastan para sustentarlo (Fallos: 274:67; 289:235, etc.).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIBLE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA ESTELA T. RECABARREN DE GREGORINI —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, con fundamentos de hecho y derecho no federal —que la representación ejercida es insitamente gratuita, que los trabajos lo favorecían como coheredero y derivan de las obligaciones de la patria potestad—, desestimó la regulación de honorarios del apelante por el patrocinio de sus hijos menores en un juicio sucesorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan A. Gregorini en la causa Recabarren de Gregorini, María Estela T. s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil transcripto a fs. 2/3, al confirmar que se desestima la regulación de honorarios del apelante por el patrocinio de sus hijos menores, ha enunciado fundamentos diversos de hecho y de derecho no federal, verbigracia, que la representación ejercida en el sucesorio, insitamente gratuita, y surgida de la ley, fue inescindible de su profesión de abogado; que, por lo demás, lo contrario sería inequitativo con el usufructo de los bienes de los hijos, y sus trabajos favorecíanle también como coheredero; que éstos no son, en general, sino derivación de las obligaciones de la patria potestad; con citas doctrinarias y de los arts. 56, 57, 274, 277 y 2816 del Código Civil. Asimismo, el a quo suspendió el tratamiento de otro recurso por mediar cuestión que se halla sometida a plenario.

2º) Que dicho pronunciamiento aparece, según lo reseñado, provisto de razones bastantes para descartar la tacha de arbitrariedad con que se intenta descalificarlo. Esta no resulta en particular, porque arguya apartamiento de normas arancelarias, cuando el a quo ha fundado la gratuidad del trabajo referido de manera insusceptible de rever en la presente instancia extraordinaria. Además, al diferir el tribunal de la causa el tratamiento de otro recurso interpuesto por el apelante no ha pronunciado sentencia definitiva o equiparable a tal a los efectos del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por último, la misma conclusión de improcedencia es pertinente respecto de la aplicación de las medidas disciplinarias del caso, en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 254:247; 255:101 y 283; 273:427; 275:136; 276:19 y otros.

4º) Que, en estas condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIBIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RODOLFO NICOLAS VIGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación de las medidas disciplinarias autorizadas por la ley no comporta el ejercicio de la facultad de imponer penas ni da lugar al recurso extraordinario fundado en violación de la defensa en juicio; máxime cuando, como ocurre en el caso, la sanción de la falta no requiere, a juicio del tribunal que la reprimió, sino su objetiva comprobación (1).

NACION ARGENTINA v. S.A. CERVECERIA ARGENTINA QUILMES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte si el valor disputado en último término, sin sus accesorios, no supera el límite legal exigible de acuerdo con lo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912. A tales efectos no cabe computar en el caso el reajuste que se reclama por depreciación de la moneda, ya que tal concepto deriva de circunstancias sobrevinientes. Así ocurre si el recurrente intenta controvertir sólo la determinación de tal reajuste, los intereses a él correspondientes y las costas del juicio, sin precisar el *quantum* del aumento

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 235:675, 245:284; 255:101; 275:136; 281:271.

pretendido, ni demostrar como corresponde que el importe de la indemnización expropiatoria que intenta discutir en esta instancia supere el mínimo legal (1).

ANTULIO AGUSTIN MARTIN v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulado por normas de las constituciones y leyes locales— es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, procede el recurso extraordinario cuando lo resuelto por el superior tribunal de la causa resulta violatorio del derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa dirigida a obtener la revisión de la cesantía de un empleado bancario, si la demandada, al oponerse a las pretensiones de su contraria, no adujo circunstancias referidas a la oportunidad de dicha demanda, que fue considerada prematura por estar pendiente un pedido de reconsideración. La consideración de tales extremos por el a quo, luego de haberse consentido el planteo ante los estrados judiciales y estar conclusa la causa para definitiva, importó un agravio a la defensa de los derechos del actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 57/62 de los autos principales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda contenciosoadministrativa promovida por el señor Antulio Agustín Martín contra la decisión Nº 10.201/73 del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que dispuso su cesantía como agente de esa institución. Disconforme, el

(1) 20 de mayo. Fallos: 270:116; 276:362; 277:83; 280:327; 281:146; 283:392.

actor articuló el recurso extraordinario de fs. 77/85 que fue denegado a fs. 86, siempre de los autos principales. Ello motivó la presente queja.

A mi modo de ver, la cuestión propuesta en dicha apelación guarda sustancial analogía con la resuelta por V.E. el 9 de setiembre de 1976 *in re* "Recurso de hecho – Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo" –expediente E. 51, L. XVII–, sentencia cuyos fundamentos doy por reproducidos *brevitatis causa*.

Opino, por ende, que cabe declarar procedente la queja interpuesta a fs. 27/36 de estas actuaciones. Buenos Aires, 26 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martín, Antulio Agustín c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda contenciosoadministrativa dirigida a obtener la revisión de la cesantía de que fue objeto el accionante y a ser repuesto en el cargo que desempeñaba en la institución bancaria oficial de aquella provincia (fs. 57/62 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo el actor recurso extraordinario (idem fs. 77), cuya denegación (id. fs. 86) da motivo a la presente queja.

2º) Que si bien el recurrente no alegó –en forma expresa– haberse frustrado su derecho de defensa por vía de la consideración que el a quo hace en cuanto al carácter prematuro del reclamo, aquél adujo ser arbitrario lo resuelto, tacha cuyo análisis se impone por constituir ella el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de algunas de las garantías constitucionales y habida cuenta también que el actor invocó la de defensa en juicio, a raíz de no haberse considerado y resuelto las cuestiones oportunamente propuestas (fs. 78 vta. del principal).

3º) Que el fallo antedicho tuvo en cuenta que habiéndose interpuesto reconsideración de la cesantía de que se trata, el 3 de enero de 1974, resultaba prematura la demanda deducida el 25 del mismo mes y

año, ya que recién el 16 de abril siguiente se dictó la resolución que denegó la revocatoria, circunstancia por la cual concluyó el a quo que el reclamo no se ajustó a lo previsto por los arts. 1º y 3º del código local contenciosoadministrativo.

4º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a que lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio –regulado por normas de las constituciones y leyes locales–, es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 264:72, sus citas y otros).

5º) Que, sin embargo, cabe apartarse de tales principios cuando lo declarado por el tribunal superior de la causa fuese capaz de generar restricción sustancial e indebida del derecho de defensa, hipótesis que se da en el caso, ya que la demandada, al oponerse a las pretensiones de su contraria, no adujo las circunstancias referidas a la oportunidad de la demanda contenciosoadministrativa, de modo que la consideración de tales extremos por el a quo, luego de haberse consentido el planteo ante los estrados judiciales y estar conclusa la causa para definitiva, importó para el accionante indefensión en el mentado aspecto (doctrina *in re* "Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo", 9 de setiembre de 1976).

6º) Que de ello es prueba el hecho de haberse desestimado el recurso de revisión que se intentó por el actor con base en una norma reglamentaria –emitida por el banco demandado con respecto a la habilitación de la vía judicial en el supuesto de denegarse tácitamente el recurso de revocatoria–, pronunciamiento que se fundó en la circunstancia de no haberse rechazado la demanda sino por razones formales (fs. 75/76 del principal).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no requiriéndose otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 57/62 del principal. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. SIEMENS v. MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por falta de previo pago de la deuda fiscal objeto del reclamo, como lo exige el art. 30 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires, sin haber analizado el fallo la cuestión que planteó la actora acerca de la dispensa de dicho previo pago sobre la base de una decisión de la Comisión Arbitral creada por el Convenio Multilateral del 23-10-1964.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En tanto no ha demostrado el apelante que la sentencia recurrida le irrogue un gravamen insusceptible de ulterior reparación, pienso que aquélla no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que no suple la mera invocación de garantías constitucionales o supuestos de arbitrariedad (Fallos: 226:316; 266:47; 267:484; 275:18, entre otros; por analogía Fallos: 288:228).

Entiendo que, por ello, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 3 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Siemens S.A. c/Municipalidad de San Isidro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda que se había deducido sin abonar previamente la deuda fiscal objeto del reclamo, obligación esta que impone el art. 30 del Código Contenciosoadministrativo provincial (fs. 48 de los autos principales que obran por cuerda). Contra ese pronunciamiento intentó la actora el recurso extraordinario (idem fs. 56), cuya denegación (íd. fs. 61) da lugar a la presente queja. Aduce la recurrente no haber analizado el tribu-

nal a quo la cuestión previa que le fue fundadamente propuesta en cuanto a la aplicación al caso del art. 30 antes referido.

2º) Que, en efecto, el pronunciamiento que se impugna omitió decidir sobre aquella dispensa que, con base en el art. 22 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires, había solicitado la recurrente aduciendo existir un acto emanado de la Comisión Arbitral creada por el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, (fs. 30 del principal) que fijaba una pauta que la exoneraba del pago con respecto a la deuda fiscal de que se trata (ajuste de tasas por inspección de seguridad e higiene del año 1947). Tal dispensa fue expresamente requerida al promoverse la demanda (capítulo 3 y otrosí, fs. 36/36 vta. y fs. 40 vta. del principal).

3º) Que en tales condiciones, la resolución que se ataca carece de fundamento suficiente para sustentarla, toda vez que sólo tuvo en cuenta la falta de pago previo de la deuda en cuestión, circunstancia que la descalifica como acto judicial en los términos de la doctrina de Fallos: 255:132; 256:24; 257:222; 262:27 y otros, por haber omitido así pronunciarse con respecto a un extremo conducente para decidir sobre recaudos de la acción intentada, en forma que impedía el debate ulterior de la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo decidido a fs. 48 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguense estas actuaciones al principal y devuélvase al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.R.L. COFRYEL v. MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La Corte Suprema carece de facultades jurisdiccionales para dirimir conflictos entre tribunales de una misma provincia en situaciones que no exceden el

ámbito normativo local y cuya solución, en cuanto importa determinar por el Superior Tribunal de Justicia de aquélla, el alcance de su competencia, pone fin a un artículo procesal no susceptible de modificarse a través del recurso extraordinario (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios de las provincias es ajena a la garantía de los jueces naturales y depende sustancialmente de la ley que rige la materia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La inteligencia de las cláusulas constitucionales y legales de las provincias e incluso su recíproca incompatibilidad son temas extraños a la vía del recurso extraordinario (3).

NACION ARGENTINA v. S.A. DESTILERIAS y VIÑEDOS EL GLOBO Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es materia procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal, como lo es el art. 85 de la ley 11.683 (t.o. 1974), dado su carácter adjetivo. Así corresponde decidirlo en el caso que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el fallo de primera instancia en cuanto a la imposición de costas y las declaró por su orden, por entender que si bien el contribuyente habría de pagarlas a tenor del art. 539 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, también al Fisco correspondería atenderlas por haber resultado pertinente la excepción que a su reclamo se opuso (4).

---

(1) 20 de mayo.

(2) Fallos: 262:73.

(3) Fallos: 263:15; 264:375.

(4) 20 de mayo. Fallos: 271:116; 274:56; 276:125; 278:48; 249; 283:172, 281.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES v. S.A. BOVRIL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso actualizar la deuda previsional reclamada en mérito a lo previsto por la ley 21.235 y en virtud de encontrarse pendiente su pago, ya que ello no implica exceso en los límites de la competencia del juez de primera instancia a los efectos del pronunciamiento dictado en la ejecución, y lo resuelto versa sobre materia de orden procesal ajena, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Dado que el reajuste previsto por la ley 21.235 no es un accesorio del crédito, sino el crédito mismo actualizado por la depreciación monetaria, la alegada insuficiencia del juicio ordinario posterior para el completo resarcimiento de los agravios derivados de la ejecución, no constituye excepción válida al principio atinente a la improcedencia del recurso extraordinario en los procedimientos ejecutivos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si no se invocó oportunamente la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 21.235 en ocasión de recurrir del pronunciamiento de primera instancia, es tardío su planteo al interponer el recurso extraordinario (3).

ARSEN VANESKEHEIAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —al decretar el desalojo— exhibe razones derivadas de las constancias de la causa y de derecho común en torno a la interpretación del art. 3º, inc. g), de la ley 20.625, sobre cuya base concluyó el a quo que el Estado resulta excluido del régimen de

(1) 20 de mayo.

(2) Fallos: 256:266; 284:226.

(3) Fallos: 255:379; 282:510, 539.

prórroga que aquélla consagra, en virtud de la causal —capacidad económica— prevista en dicha norma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El agravio a la igualdad sólo se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la ley y no de la diversa interpretación que pudieran acordarle los jueces a una norma de derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, aun en el caso de que V.E. decidiera que lo manifestado por el apelante a fs. 87 vta., a fs. 175 del principal y en el escrito de recurso extraordinario comportó adecuada introducción del tema que como presuntamente federal se pretende someter a consideración del Tribunal, la apelación interpuesta debería, igualmente, ser desestimada.

Ello así, toda vez que la cuestión de estricto derecho común cual era establecer si un inmueble arrendado por el Estado se hallaba o no comprendido en la prórroga dispuesta para las locaciones urbanas por la ley 20.625 ha sido resuelta por el a quo fundándose en razones de igual carácter suficientes para excluir la descalificación del fallo con base en los excepcionales términos de la doctrina sentada por la Corte en materia de arbitrariedad (confrontar sentencia del 16 de junio de 1976 *in re* "Filacchione de Cabezón, A. M. c/E.N.Tel. s/desalojo", entre otros).

En cuanto al precedente invocado por el apelante, cabe señalar que lo allí decidido por V.E. en ejercicio de su competencia originaria no configura ninguno de los supuestos contemplados en la doctrina de Fallos: 255:119; 224:549 y 264:443.

Pienso, a mérito de lo expuesto, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa deducida contra la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 8 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos en la causa Vaneskeheian, Arsen c/la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar al desalojo de un inmueble ocupado por una dependencia de la demandada (fs. 196 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo éste recurso extraordinario (ídem fs. 203), cuya denegación (id. fs. 208) da motivo a la presente queja.

2º) Que el fallo referido exhibe razones derivadas de las constancias de la causa y de derecho común en torno a la interpretación del art. 3º, inc. g), de la ley 20.625, sobre cuya base concluyó el a quo que el Estado resulta excluido del régimen de prórroga que aquélla consagra, en virtud de la causal —capacidad económica— prevista en dicha norma.

3º) Que tales extremos, de orden no federal, no pueden reverse en esta instancia y constituyen, por otra parte, fundamento adecuado a fin de excluir la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente (doc. de Fallos: 257:271; 260:224; 262:222; 285:300, entre otros), sin que lo dicho varíe por haberse invocado el orden público (Fallos: 255: 31; 263:583 y otros).

4º) Que el agravio a la igualdad que aquél también invoca, debe asimismo desecharse como sustento del recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que el desmedro de ese derecho constitucional se configuraría si emanase la desigualdad del texto mismo de la ley y no de la diversa interpretación que pudieran acordarle los jueces, en materia de derecho común (doc. de Fallos: 270:124; 274:450; 281:64 y otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALFREDO MARTIN CARAFA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

De acuerdo con los arts. 75 y 78 de la ley 14.777, el personal de las Fuerzas Armadas que pase a retiro obligatorio por inutilización para el servicio, siem-

pre tiene derecho a un haber, que variará si la inutilización proviene o no de actos de servicio, y si produjo o no algún grado de incapacidad para el trabajo en la vida civil, salvo el supuesto de "acto heroico".

RETIRO MILITAR.

A los fines del beneficio previsto en el art. 76, inc. 2º, ap. a), ley 14.777 (hoy 19.101), es válida la exigencia de demostrar la disminución de la capacidad laboral para la vida civil; de modo que corresponde rechazar el pedido de modificación del haber de retiro de quien alegó haber quedado inutilizado a consecuencia del "mal de mar", si no surge de autos dicha disminución.

RETIRO MILITAR.

Si el régimen de la ley 13.996 fue derogado por la 14.777, ésta debe ser interpretada en forma autónoma y no cabe prescindir de sus requisitos so pretexto de no haber estado incluidos en sistemas de retiro militar anteriores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 125 es procedente, toda vez que se ha controvertido la interpretación de una norma de carácter federal –art. 76 de la ley 14.777– y la decisión definitiva del tribunal a quo resultó contraria a la pretensión del apelante, actor en este juicio.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe de la Armada) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha sido debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 128). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Carafa, Alfredo Martín c/la Nación s/modificación retiro militar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 107/109 de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Federal, que revocó lo resuelto en primera instancia –fs. 89/94– y rechazó la demanda entablada por el actor con el objeto de obtener la modificación de su haber de retiro, con costas por su orden, aquél interpuso recurso extraordinario a fs. 115/124, concedido a fs. 125.

2º) Que el mismo es procedente por estar en juego la interpretación de una ley de carácter federal (art. 76, inc. 2º, apartado a), ley 14.777).

3º) Que el apelante se agravia, en síntesis, de lo resuelto por el a quo en el sentido de que dicha norma es aplicable al personal superior o subalterno de las Fuerzas Armadas siempre que, inutilizado por actos de servicio, ello traiga aparejada una incapacidad o disminución para el trabajo en la vida civil. Por el contrario, afirma, tal requisito de incapacidad laboral no es condición del beneficio que la ley otorga a los militares de carrera.

4º) Que del juego de los diversos incisos y apartados de los arts. 75 y 76 de la ley 14.777, surge que el personal que pase a retiro obligatoriamente por inutilización para el servicio, siempre tiene derecho a un haber, que variará: a) si tal inutilización proviene o no de actos de servicios, y b) si produjo o no algún grado de incapacidad para el trabajo en la vida civil, salvo el supuesto de "acto heroico".

5º) Que, en el caso, el actor –Cabo 2º Electricista (RE)– demandó la modificación del haber de retiro "de acuerdo con la incapacidad que oportunamente se pruebe, en virtud de haber quedado inutilizado para continuar prestando servicios, a consecuencia de una afección: "mal de mar", contraida en y por los actos del mismo" (fs. 1 y fs. 2 vta., punto 3º del petitorio).

6º) Que lo transcripto pone de resalto que el propio interesado presuponía la necesidad de acreditar el grado de incapacidad resultante, por lo que parece inobjetable lo decidido por el a quo sobre que, aun "aceptando hipotéticamente que en el caso, se considere la afección del actor como ocurrida en actos de servicio" –ver agravios de la demandada a fs. 102 vta.–, correspondía el rechazo de la acción, pues "no se ha demostrado el otro extremo que es la disminución para el trabajo en la vida civil, ya que de las constancias de autos no surge la misma" (fs. 109).

7º) Que corresponde considerar válida la exigencia contenida en el fallo recurrido de requerir –como condición del beneficio previsto en el art. 76, inc. 2º, ap. a), ley 14.777 (hoy 19.101)–, la disminución de

capacidad laboral para la vida civil, pues ello condice con la finalidad de aquélla, que ha mejorado la situación del personal militar que pasa obligatoriamente a retiro, terminando así su carrera, al prever –inclusoun haber de retiro proporcionado a la antigüedad cuando la inutilización no se produjo por actos de servicio, tal como fue encuadrado administrativamente el actor por sufrir el llamado "mal de mar" (mareos).

8º) Que lo expuesto se adecua a la exigencia del texto legal en cuestión, sólo aplicable a los supuestos en que "la inutilización produce una disminución... para el trabajo en la vida civil", lo cual no deja lugar a dudas sobre la necesidad de su existencia y prueba; que, como ya se dijo, no media en autos, sin que pueda prescindirse de ello so pretexto de no haber estado incluido tal requisito en la ley 13.996 y sistemas militares anteriores pues, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, aquel régimen fue derogado por la ley 14.777, que debe ser interpretada en forma autónoma.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

COMPAÑIA INMOBILIARIA FINANCIERA E.N. –C.I.F.E.N.– v. S.A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario fundado en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decretoley 1285/58, sustituido por ley 19.912, no procede contra decisiones que declaran las costas por su orden (1).

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 256:232 y 414; 281:182; 296:672.

S.A. FABRICA ARGENTINA DE VAGONES Y SILOS I.C. v. EMEPA

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de reposición.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso o incidente de nulidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Quien invoca agravio a su derecho de defensa debe mencionar los elementos de juicio cuyo análisis se haya omitido por vía de la indefensión alegada.

RECUSACION.

A partir de la reforma que introdujo la ley 19.419 al texto del art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no procede se recuse sin causa a los miembros de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible y extraño al texto de los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, el recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de garantías constitucionales respecto de un fallo de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA.

La decisión de las causas con el voto de la mayoría de los jueces de la Corte Suprema se ajusta a lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58 y en la ley 15.271.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

La invalidación por la Corte Suprema de la sentencia apelada y la consiguiente orden de expedir una nueva, no importa resolver ninguna cuestión de derecho común sino tutelar la garantía de la defensa, ya que los extremos de la litis habrán de ser nuevamente decididos por sus jueces naturales.

RECURSO DE QUEJA.

Es procedente la decisión simultánea sobre el fondo del asunto al tiempo de examinar si es viable el recurso extraordinario, pues la resolución de plano en tercera instancia no vicia la garantía de la defensa en juicio. El mero apartamiento del sentido literal del art. 283 del Código Procesal no obsta a que en el caso sea razonable y ajustada al fin institucional del recurso extraordinario la decisión de la Corte que lo admitió y descalificó el fallo de la Cámara, ordenando se dictase uno nuevo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Fábrica Argentina de Vagones y Silos S.A.I.C. c/ Emepa s/ordinario".

Considerando:

1º) Que esta Corte en reiteradas oportunidades ha declarado la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra sus decisiones (Fallos: 262:34; 277:276 y sus citas, entre otros) y que, asimismo, éstas no son susceptibles de recurso o incidente de nulidad (Fallos: 252:21 y 50; 262:300, 265:133 y sus citas; 280:347; 286:50; 291:80 y otros).

2º) Que en la presentación que se provee (fs. 372) no se mencionan, en forma concreta, las defensas y alegaciones de que se habría privado a la actora, ni se demuestra cómo el presunto agravio que invoca a su derecho de defensa pudo incidir en lo resuelto a fs. 367. Resulta así aplicable la doctrina de Fallos: 270:162; 271:93; 276:40, entre otros, en cuanto a la necesidad de mencionar los elementos de juicio cuyo análisis se hubiese omitido por vía de la indefensión alegada, sin perjuicio de señalar que a partir de la reforma que introdujo la ley 19.419 al texto del art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no procede se recuse sin causa a los miembros de esta Corte, con lo cual queda excluido el agravio hipotético que se enuncia a fs. 375, al no haberse tampoco expresado el intento de hacerlo con causa.

3º) Que por otra parte, el recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de garantías constitucionales, respecto de un fallo de esta Corte, es inadmisible y extraño al texto de los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055 ("Eterovich, Oscar Mario c/Cacace, Roberto y otros s/escrituración", 29 de julio de 1976).

4º) Que es también jurisprudencia del Tribunal ser pertinente la decisión de las causas con el voto de la mayoría de los jueces que lo integran, por ajustarse ello a lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58 y en la ley 15.271 (Fallos: 256:601).

5º) Que la invalidación de la sentencia apelada de fs. 276/281 y la consiguiente orden de expedir una nueva, no decide cuestión alguna de derecho común y se limita a tutelar la garantía de la defensa, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, ya que los extremos

de la litis habrán de ser nuevamente resueltos por sus jueces naturales. Ello deriva de una muy reiterada jurisprudencia en el sentido de corresponder la decisión simultánea en cuanto al fondo del asunto, al tiempo de examinar si procede el recurso extraordinario (Fallos: 75:434; 109: 195; 114:33; 118:292; 119:112; 181:85; 184:42 y 67; 188:560; 189:304; 193:91; 233:16; 241:249; 247:285; 256:601, entre otros muchos).

6º) Que el sustento constitucional de ese procedimiento se afirmó expresamente en Fallos: 189:304, en tanto que en Fallos: 193:91, interpretándose el texto del art. 230 de la ley 50, análogo al art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se decidió que la resolución de plano en tercera instancia sobre el fondo del pleito no vicia la garantía de la defensa en juicio. Y la doctrina de dichos precedentes se reiteró luego de estar en vigor la norma citada en último término: Fallos: 280:347.

7º) Que en el caso concurren las mismas razones de economía procesal que prestan sustento a la solución antedicha, habida cuenta que en el pronunciamiento de fs. 367 descalificó esta Corte el fallo de Cámara por defectos en su validez lógica, sin que contra aquél haya concretado el peticionante agravio alguno, fuera de su invocación del derecho de defensa (considerando 2º), con lo cual resulta claro que el mero apartamiento del sentido literal del art. 283 del código de rito, no excluye en el caso que sea razonable y ajustada al fin institucional del recurso extraordinario, la interpretación antes referida (doc. de Fallos: 263:227; 283:239 y otros).

Por ello, no ha lugar a las articulaciones de fs. 372. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 367.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OSCAR RAUL RAMOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Si el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción ordenó la entrega definitiva del automóvil cuyo robo se investigó en un proceso, medida que se cumplió, como lo ordenara el magistrado, por intermedio de las autoridades policiales

de la Provincia de Buenos Aires, la denuncia formulada acerca de la forma en que entregó el vehículo se refiere a las circunstancias que dieron lugar a aquella orden judicial y lo que corresponda al respecto debe ser decidido por la Justicia nacional (1).

DOMINGO FLORENTINO MAURE v. ADOLFO MILAD FRELLAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la Cámara basó su fallo en la invalidez del acto eleccionario del 18 de junio de 1973 —que otorgó al accionante la pretendida calidad de representante gremial—, en razón de no haberse llevado a cabo en la sede del establecimiento de la demandada, como imperativamente lo exigía el art. 18 del decreto 969/66, reglamentario del art. 41 de la ley 14.455, y para aquella fecha esa norma había sido ya modificada por el art. 10 del decreto 2477/70, según el cual la elección debía realizarse "preferentemente en los lugares de trabajo", lo que privó a este requisito del carácter imperativo que le asignara la Cámara, de lo expuesto surge que ésta se ha apartado de lo dispuesto en la ley vigente, aplicando una derogada. Ello torna descalificable su sentencia (2).

PEDRO REMO FORTI v. S.A. HIRSCHBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad reviste, en materia de honorarios, carácter particularmente restringido, de modo que su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la norma aplicable, o una decisiva falta de fundamentos. Así ocurre si el a quo —al actualizar los honorarios regulados al perito contador— omitió analizar circunstancias que pudieron resultar decisivas, como lo son el desistimiento del actor, el consentimiento por el perito de la anterior regulación, y el pago inmediato.

---

(1) 24 de mayo.

(2) 24 de mayo. Fallos: 251:309; 270:52; 273:238; 278:32.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. en la causa "Grela, E. s/sucesorio" (G. 154, L. XVII, del 19 de octubre de 1976), los agravios traídos por la recurrente no autorizan, a mi juicio, la apertura de la instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Forti, Pedro Remo c/Hirschberg S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 3ª, revocando lo decidido en primera instancia, actualizó los honorarios que se habían regulado al señor perito contador que intervino en el caso (fs. 128 y 144 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores). La demandada, a cargo del pago de aquéllos, dedujo recurso extraordinario (fs. 152), cuya denegación (fs. 158) da motivo a la presente queja.

2º) Que la doctrina sobre la arbitrariedad reviste, en materia de honorarios, carácter particularmente restringido y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la norma aplicable, o una decisiva falta de fundamentos. Una de estas hipótesis es la que se configura en el caso, ya que si bien es en principio necesario actualizar el monto del juicio a fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales ("Grela, Eugenio s/sucesorio", 19 de octubre de 1976, entre otros), mediaron circunstancias cuyo análisis se omitió por el a quo pese a que pudieron resultar decisivas y entre las que debe destacarse: a) el desistimiento por el actor de su demanda (fs. 102); b) el haber consentido el señor perito la precedente regulación a su favor

(fs. 112 y 115); c) el pago inmediato que hizo la accionada (fs. 116 y 114).

3º) Que frente a dichos presupuestos, la simple referencia al criterio del tribunal de la causa, de tener en cuenta el incremento del crédito por capital al tiempo en que los honorarios queden firmes, no bastaba para sustentar lo resuelto, habida cuenta asimismo de lo argüido por la aquí recurrente a fs. 126. Ello es así porque en tales condiciones la solución acordada no deriva razonadamente del derecho aplicable en orden a las circunstancias de la causa, lo que autoriza a descalificarla como acto judicial válido, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte en la materia ("De Achával de Green, María Beatriz c/ Green, Juan Hugo", 17 de mayo pasado, sus citas y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 144 de los autos principales. Agréguese esta queja a dichos autos, notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BEL-AIR v. S.R.L. CZERWENY HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al cobro de expensas comunes y la modificación de un reglamento de copropiedad, son temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al resolver que la asamblea de copropietarios pudo, sin unanimidad, con el voto de las dos terceras partes de ellos, modificar el reglamento en cuanto eximía a la demandada de contribuir en determinados gastos comunes— con-

sideró que ello es posible cuando media un reglamento redactado por el propietario-vendedor y se trata de cláusulas de privilegio contrarias a los principios de la ley de propiedad horizontal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional. Su aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

JUECES.

En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, los jueces tienen la facultad y el deber de dirimir los conflictos según el derecho vigente aplicable, de acuerdo con la regla *iura curia novit*, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Consorcio de Propietarios del Edificio Bel - Air c/Czerweny Hnos. S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, revocó la sentencia de primera instancia. En su mérito, hizo lugar a la demanda por cobro de expensas comunes seguida por el Consorcio de Propietarios del Edificio "Bel - Air" contra la sociedad copropietaria de dicho edificio "Czerweny S.R.L.", y desestimó la reconvención por nulidad de la modificación del Reglamento de Copropiedad dispuesta por la Asamblea (fs. 4/8 y 9/24). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 55/76), cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que, ante todo, corresponde destacar que los temas discutidos en autos son de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que a ello cabe agregar que el fallo, contrariamente a lo que aduce el apelante, no omite pronunciarse sobre la cuestión principal que se suscita en el *sub judice*, a saber: si pudo o no la asamblea de copropietarios, sin unanimidad, con el voto de las dos terceras partes de ellos, modificar el reglamento en cuanto eximía a la demandada de contribuir en determinados gastos comunes. El a quo consideró, en efecto, que ello es posible cuando media un reglamento redactado por el propietario-vendedor y se trata de cláusulas de privilegio contrarias a los principios básicos que gobiernan el régimen de la ley de propiedad horizontal; siendo claro, aunque no se lo expuso en forma expresa, que tal posibilidad fue razonada respecto de la situación de autos, en que la asamblea adoptó su decisión sin contar con el voto unánime de los copropietarios.

4º) Que, ello supuesto, cuadra añadir que en ese punto —extraño, según se dijo, a la instancia extraordinaria— la sentencia cuenta con fundamentos que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95); y que los agravios que en tal sentido formula la apelante, con apoyo en numerosos precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias, sólo traducen su discrepancia, en un tema opinable, con la interpretación efectuada por el a quo de los principios y normas no federales en cuestión, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:132; 292:85).

5º) Que al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional. Su aplicación requiere, pues, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132; causas G. 7, "García, Raúl B. s/jubilación", del 3 de agosto de 1976 y L. 200, "López, Arnulfo c/ Compañía de Transporte Río de la Plata S.A. s/diferencia de sueldos", del 27 de octubre de 1976, entre otras). Tales circunstancias, según se expuso antes, no se dan en la especie.

6º) Que, por último, con relación a la queja de la recurrente basada en que el a quo hizo mérito de argumentos y preceptos legales no aducidos por su contraria, debe señalarse que en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso los jueces tienen la facultad y el deber de dirimir los conflictos según el derecho vigente aplicable, de acuerdo a la regla *iura curia novit*, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 261:193; 263:32; 268:157; 272:139; 278:346).

7º) Que, en las condiciones apuntadas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NORMA ELENA VALDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Tanto el auto de prisión preventiva como el que desestima una excepción de falta de acción no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, requisito del que, como principio, no cabe prescindir aunque se invoquen garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo resuelto acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada, en tanto depende —como ocurre en el caso— de la apreciación de circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho común y procesal, es ajeno a la instancia extraordinaria (2).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Es extraño al recurso del art. 14 de la ley 48, mediando el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, lo relativo a la falta de intervención del tercer Juez, de cuya abstención quedó constancia (3).

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 255:259; 257:187, 209; 265:330, 336; 266:47; 275:18; 276:366; 280:252; 281:271.

(2) Fallos: 267:366, 417; 271:272.

(3) Fallos: 264:18; 265:167; 269:430.

ROSARIO NELIDA MARINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación para obrar, opuesta con fundamento en que la actora habría percibido el monto del seguro por fallecimiento de su esposo en un accidente de aviación, si del expediente sucesorio surge que aquélla no ha percibido el importe depositado, ni cabe asignar a dichas actuaciones el carácter de una acción tendiente a cobrar el seguro previsto en el art. 191 del Código Aeronáutico; ello torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la ley 9688, a cuya remisión conduce el art. 87 del citado código.

ACCIDENTES DE AVIACION.

Es propio de la autoridad aeronáutica la investigación de los accidentes de la aeronavegación civil (art. 185, ley 17.285), regida por normas específicas y ejercida por la Junta de Accidentes de Aviación (art. 1º, decreto 934/70), justificándose la existencia de un conjunto de disposiciones reglamentarias a las que ajusta su labor dicho organismo, ya que su opinión técnica es relevante para establecer el origen de aquéllos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Si la Junta de Accidentes de Aviación atribuyó el accidente al mal uso de los mandos del helicóptero, exceso de peso de la aeronave y adversa dirección e intensidad del viento, inobservancia de las normas de seguridad para la inspección de líneas de alta tensión en una región serrana, concluyendo en el buen estado de navegabilidad de la máquina, que contaba con los certificados de habilitación respectivos, y que la hora en que se desarrolló el vuelo no era la aconsejada para ese tipo de tareas, todo ello conduce al rechazo de la demanda ya que ha quedado acreditada la responsabilidad del damnificado en el hecho dañoso.

PRUEBA: Instrumentos.

Las conclusiones contenidas en el expediente tramitado ante la Junta de Accidentes de Aviación tienen valor probatorio de suma importancia en una causa por daños y perjuicios derivados de un accidente de aviación, máxime en el caso, en que no han sido impugnadas por la actora que, además, consintió la resolución final recaída en aquél, que le fuera debidamente notificada.

TRANSPORTE AEREO.

Carece de fundamento la pretensión de que se apliquen las prescripciones del Título VII del Código Aeronáutico, que regulan el régimen de responsabilidad del transportador aéreo, y en particular el art. 144, en el caso en que no era tal el vínculo jurídico que ligaba al piloto de una máquina que se accidentó con la Dirección de Aeronáutica de la Provincia de Buenos Aires, en la que prestaba servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con las declaraciones prestadas a fs. 27 y 28 ha quedado acreditada la distinta vecindad de la actora respecto de la provincia demandada.

En consecuencia, atento el carácter civil de la causa, su conocimiento toca a V. E. en forma originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al beneficio de litigar sin gastos a que alude el punto II del petitorio, solicito se me corra nueva vista una vez tramitadas las actuaciones destinadas a demostrar su viabilidad. Buenos Aires, 9 de febrero de 1976. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos caratulados "Marino, Rosario Nélida c/Dirección de Aeronáutica del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I. – A fs. 11/12 se presenta la parte actora promoviendo demanda por daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su esposo, Jorge Héctor Ornstein, acaecido a raíz de un accidente aeronáutico producido en la sierra de Las Animas, situada a 35 kilómetros de la Ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, en oportunidad en que realizaba con un helicóptero de propiedad de la demandada la inspección de líneas de alta tensión.

Describe las alternativas del vuelo que culminó con el señalado accidente, haciendo mérito de las declaraciones testimoniales de sus participantes que, sostiene, no han sido debidamente evaluadas en el dictamen producido por la autoridad aeronáutica. Sobre la base del análisis de dicha prueba y las circunstancias que rodearon al episodio descarta la responsabilidad de Ornstein, a la vez que atribuye al helicóptero que conducía el carácter de obsoleto y defectuoso, lo que determinó el accidente.

Invoca las disposiciones de los arts. 1109 y 1133 del Código Civil y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II. — A fs. 33 la actora rectifica el monto indemnizatorio reclamado que fija en mil argentinos oro por aplicación del art. 144 del Código Aeronáutico (ley 17.285).

III. — A fs. 40/51 contesta la demanda la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados por la accionante y, con sustento en las constancias del expediente 750.262 de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación dependiente de la Dirección Nacional de Aviación Civil, afirma que el responsable del accidente ha sido el piloto señor Jorge Héctor Ornstein, a la vez que descarta fallas de material o mantenimiento de la aeronave.

Cuestiona, asimismo, el derecho alegado por la actora sobre la base de las normas en materia de responsabilidad que rigen el transporte aéreo y, finalmente, opone la excepción de falta de legitimación para obrar pues entiende que la demandante ha percibido en el juicio sucesorio respectivo el monto del seguro por fallecimiento, lo que obsta a la procedencia de la acción intentada (art. 17, ley 9688 y modifs.).

Pide su rechazo con costas.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

2º) Que corresponde en primer término resolver la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta a fs. 46. Según surge de las constancias del expediente sucesorio glosado, la parte actora no ha percibido el importe depositado por la Compañía Aseguradores de Aeronavegación, ni cabe asignar a dichas actuaciones el carácter de una acción tendiente a la percepción del seguro previsto en el art. 191 del Código Aeronáutico. Ello basta para desestimar la excepción aludida y torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la ley 9688 a cuya remisión conduce el art. 87 del citado Código.

3º) Que, habida cuenta de ello, es necesario resolver la cuestión de fondo. A tal fin debe tenerse presente que es propio de la autoridad Aeronáutica la investigación de los accidentes de la aeronavegación civil

(art. 185, ley 17.285) la que se rige por normas específicas y es ejercida por la Junta de Accidentes de Aviación (art. 1º del decreto 934/70).

Que tales atribuciones responden a la necesidad de determinar las causas del hecho con el propósito de preservar la seguridad de la actividad aeronáutica cuya trascendencia, como principio básico en la materia, es ocioso destacar. Ello justifica, por lo demás, la regulación contenida en el Título IX del Código, como así también la existencia de un conjunto de disposiciones reglamentarias a las que ajusta su labor el organismo citado, cuya opinión técnica es relevante para establecer el origen de los accidentes (Fallos: 283:307).

4º) Que en mérito a lo expuesto resultan decisivas las constancias del expediente Nº 750.262 ofrecido como prueba por la parte demandada y, en particular, los fundamentos de la resolución Nº 110 del 1º de octubre de 1975 que atribuyeron el hecho "al mal uso de los mandos, exceso de peso de la aeronave y adversa dirección e intensidad del viento" (fs. 120/21, expte. citado). Para ello el organismo interviniente ha tomado en consideración la sobrecarga con que navegó el helicóptero (ver fs. 23, 43 y 110), circunstancia particularmente riesgosa en la zona, como asimismo la inobservancia de las normas de seguridad para la inspección de líneas de alta tensión (fs. 73).

5º) Que, por otra parte, se ha comprobado el buen estado de navegabilidad de la máquina que contaba con los certificados de habilitación respectivos (fs. 46 vta. y 110 del expte. administrativo y fs. 134 de estos autos) y había sido objeto de inspecciones periódicas (fs. 48 y fs. 134 de esta causa), condiciones que ratifican los testimonios del Jefe de Operaciones de la Dirección de Aeronáutica (fs. 165, pta. 6ª), del mecánico Simón Héctor Despott que viajaba en la máquina accidentada (ptas. 5ta. y 8va. a fs. 166) y del señor Alfredo Horacio Garatti (fs. 166 vta.). A estos elementos de convicción cabe agregar que la hora en que se desarrolló la aeronavegación no era la aconsejada para este tipo de tareas (ver fs. 24 vta., norma general Nº 1 de fs. 73) y que las características del viento, que la propia actora admite a fs. 180 vta., contrariaban las recomendaciones mencionadas (norma General Nº 3, fs. 73).

6º) Que las conclusiones contenidas en el expediente tramitado por ante la Junta de Vigilancia cuyo valor probatorio es de primera importancia (Fallos: 271:96; 275:436; 276:274) no han sido impugnadas por la parte actora la que, por lo demás, ha consentido la resolución final recaída en dichos antecedentes y que le fuera debidamente notificada (art. 16, decreto 934/70). Todo ello conduce al rechazo de la demanda

toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad del damnificado en el hecho dañoso (art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil).

7º) Que, por último, cabe señalar que carece de todo fundamento la pretensión de encuadrar el caso en las prescripciones del Título VII de la ley 17.285 que regulan el régimen de responsabilidad del transportador aéreo y en particular el art. 144, toda vez que, como es obvio, no es de tal naturaleza el vínculo jurídico que ligara al señor Ornstein con la demandada.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1111 y 1113 del Código Civil, recházase la demanda seguida por Rosario Nélida Marino contra la Dirección de Aeronáutica del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Costas por su orden, en atención a las peculiaridades de la causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

VICENTA FICARRA DE MALDONADO Y OTRO V. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

La justicia provincial del trabajo debe conocer, en carácter de tribunal de alzada, en los casos previstos por el art. 26 de la ley 2513 de la Provincia de Mendoza, ya que del texto del convenio celebrado el 10-12-73 entre dicha provincia y el Poder Ejecutivo Nacional —que puso en manos del Ministerio de Trabajo de la Nación las atribuciones y funciones de los organismos provinciales con competencia laboral— no surge ninguna modificación al proceso laboral ordinario en cuanto a la competencia por vía de apelación respecto de las resoluciones dictadas por la Delegación Regional de aquel Ministerio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo puntualizara a fs. 43/45 el señor Juez Federal de Mendoza, el art. 1º, apartado primero, del Convenio celebrado el 10 de diciembre de 1973 entre la Provincia de Mendoza y el Poder Ejecutivo

Nacional, puso en manos del Ministerio de Trabajo de la Nación las atribuciones y funciones de los organismos provinciales con competencia laboral.

De ello se sigue, a mi juicio, que la Delegación Regional de aquel Ministerio tiene las mismas facultades jurisdiccionales que las deferidas hasta ese momento a los citados organismos locales, entre otras, por la ley provincial Nº 2513 en orden a la aplicación y control del decreto-ley nacional 326/56.

En consecuencia, y atento que del texto del convenio referido, transcripto en el decreto provincial Nº 4672/73 (Bol. Of. Prov. Mendoza del 17-1-1974) por el cual el gobierno local le prestó su aprobación, no surge ninguna modificación al proceso laboral ordinario en cuanto a la competencia por vía de apelación respecto de las resoluciones dictadas por la citada Delegación Nacional, pienso que la justicia provincial del trabajo debe seguir conociendo en carácter de tribunal de alzada en los casos previstos por el art. 26 de la citada ley 2513.

Sobre el punto cabe hacer presente que el problema en análisis se diferencia del planteado en las causas regidas por las leyes 18.694 y 18.695 que diera lugar al pronunciamiento de la Corte del 9 de octubre de 1975 *in re* "Stenberg Starzinsky, B. s/apelación multa", S. 103, L. XVII, ya que no existe aquí una reforma como la operada a través de la ley 20.555 que determinó la aplicabilidad, aun a los casos ocurridos en territorio de las provincias, de la ley 18.695, cuyo art. 11 otorga expresa competencia a la justicia federal para revisar por apelación las resoluciones administrativas.

Por lo expuesto, opino que toca a la Cámara de Apelaciones de Mendoza entender en el recurso interpuesto a fs. 34. Buenos Aires, 21 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia

de Mendoza es la competente para entender en la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de Mendoza.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

EMILIO CABEZAS v. COMPAÑIA DE TRANSPORTES COLECTIVOS Y OTROS

NULIDAD DE SENTENCIA.

Las sentencias de la Corte Suprema no son, como principio, susceptibles de impugnación por vía de nulidad, máxime si el agravio que pudo asistir al peticionante no es definitivo ni irreparable.

RECURSO DE QUEJA.

El hecho de que la Corte Suprema haya declarado formalmente procedente la queja no impide, en oportunidad del análisis de los agravios, resolver con plenitud si ellos deben ser materia de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo relativo a la existencia de una sociedad de hecho, rendición de cuentas y remoción de administrador, constituye una típica cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de algún agravio del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen del caso y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica a la sentencia como acto judicial ni afecta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales por su di-

vergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes. Tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Si bien en circunstancias excepcionales que a mi juicio no resultan equiparables a las de autos la Corte ha revisado sus propios pronunciamientos (conf. jurisprudencia citada en considerando 6º del fallo dictado el 27 de octubre de 1976 *in re* "Rivero, Delicia Rosa s/pensión"), es doctrina reiterada de V. E. que, como principio, las sentencias del Tribunal no son susceptibles de recurso de reposición ni de incidente de nulidad (Fallos: 255:46; 256:601; 262:300; 265:133, entre otros).

Por lo demás, advierto que el incidentista ha omitido "expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración", de acuerdo con lo que prescribe el art. 172 del Código ritual, interés cuya existencia es presupuesto indispensable de toda nulidad procesal según lo ha entendido el Tribunal con arreglo a la citada norma (v. considerando 7º de la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1975 en la causa "Frederking, Sara Sahores de y otros c/Buenos Aires, Prov. de s/ expropiación indirecta, etc.").

Respecto al tema a que me refiero en el párrafo anterior, o sea a la falta de demostración de la existencia de un gravamen actual y definitivamente irreparable, cabría recordar la doctrina de acuerdo con cuyos términos la circunstancia de que la Corte haya declarado formalmente procedente la queja en virtud de haberse propuesto en el recurso extraordinario, cuya denegatoria la motivó, extremos que pudieran haber sido aptos para su análisis en la instancia de excepción, "no impide, en oportunidad del análisis de los agravios que con tal sustento se esgrimen, resolver con plenitud si ellos deben ser materia de revisión en la instancia extraordinaria" (v. sentencia del 31 de agosto de 1976 *in re* "Aguinalde, Juan Julián s/jubilación").

A mérito de lo expuesto, considero que V. E. no debe hacer lugar al incidente de nulidad planteado respecto del auto de fs. 3849. Buenos Aires, 9 de marzo de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1977.

Vistos los autos: "Cabezas, Emilio c/Cía. de Transp. Colectivos y otros s/ordinario".

Considerando:

1º) Que, en el estado actual de esta causa, se encuentran pendientes tres cuestiones que, por su conexidad y razones de economía procesal, corresponde sean decididas en el orden lógico por ellas exigidas y en un mismo pronunciamiento del Tribunal.

2º) Que a fs. 3859 la demandada plantea nulidad de lo actuado con motivo del recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 3781/3786, en razón de no haber los firmantes justificado su personería.

Al respecto cabe considerar que en virtud de lo resuelto por el a quo a fs. 3779, segunda parte, ratificación del otrosí más digo de fs. 3786, certificado de fs. 3934, otrosí decimos de fs. 3937 vta. y presentación de fs. 3940, la nulidad no puede prosperar.

Por lo demás, la actuación de los presentantes de la actora fue consentida por la demandada y admitida por el Tribunal al resolver el recurso de queja a fs. 3849.

3º) Que a fs. 3853 el demandado Alfredo Oscar Cabezas pide la nulidad del fallo de esta Corte, en su anterior composición, obrante a fs. 3849, en razón de que uno de los Jueces firmantes del mismo no pudo intervenir por haberse desempeñado como abogado en el caso materia de autos.

Cabe recordar al respecto la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que, como principio, sus fallos no son susceptibles de impugnación por vía de nulidad (Fallos: 241:249; 244:43 y 506; 248:398; 280:347; "Bodegas y Viñedos Amadeo Marañón S.A. c/Inst. Nac. de Vitivinicultura s/demanda revocatoria de sentencias y prohibición de innovar", del 26-4-1977).

Por lo demás, el agravio que pudo asistir al peticionante al solicitar la nulidad no es definitivo ni irreparable, toda vez que la sentencia impugnada no es decisiva en relación a su interés en juicio; ello en razón de que el hecho de que la Corte haya declarado formalmente procedente la queja no impide, en oportunidad del análisis de los agravios,

resolver con plenitud si ellos deben ser materia de revisión en la instancia extraordinaria ("Aguinalde, Juan Julián s/jubilación", del 31-8-76).

4º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó, por el voto de la mayoría, la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda. Contra ese pronunciamiento interpone la actora recurso extraordinario a fs. 3781/3786 que, al ser denegado por el a quo, dio lugar a la presente queja, declarada procedente a fs. 3849 por esta Corte, en su anterior composición.

La demanda de autos se inició por disolución de sociedad de hecho, rendición de cuentas y remoción de administrador y se rechazó en ambas instancias por estimarse no acreditada la existencia de la sociedad. La recurrente tacha de arbitrario el fallo del a quo por considerar que resuelve lo contrario de lo que se probó con las pruebas aportadas y faltar el análisis de otras esenciales y decisivas.

5º) Que, por su propia naturaleza, el problema resuelto en esta causa, relativo a la existencia de una sociedad de hecho, constituye una típica cuestión de hecho y prueba y de apreciación prudencial de esos extremos con respecto a lo que se pretende demostrar; ello resulta aún más evidente en el caso de autos, si se advierte que ambas sentencias, los escritos de las partes y el de interposición del recurso extraordinario versan substancialmente sobre tales cuestiones.

Siendo así, la vía de excepción del art. 14 de la ley 48 resulta improcedente, como principio, por ser aquellos temas propios de los jueces de la causa y ajenos a la materia del recurso extraordinario, conforme con reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 255:100, 206 y 211; 274:440; 275:548, entre otros).

6º) Que la arbitrariedad que se alega sobre la base de haber omitido el a quo el examen de medios de prueba no es tal. En primer lugar, porque algunos de ellos fueron tratados, tales como la declaración del testigo Ciocco, las constancias de cuentas corrientes y lo que surgía de la sucesión de Alfredo Cabezas. En segundo lugar porque, si bien es cierto que no se meritó expresamente en el fallo la incidencia que pudo tener en la solución del caso el empleo del término "compañía" y la existencia entre los señores Cabezas de propiedades en condominio, no sólo no se ha demostrado aquí que tales probanzas hubieren variado necesariamente la decisión de la causa, sino que ellas únicamente constituyen parte de los abundantes y extensos elementos de juicio agregados a esta voluminosa causa y sobre cuyo análisis se tomó la decisión final.

Al respecto, cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas al proceso, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311 y 378; 280:320). La circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de algún agravio del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen del caso de autos y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica a la sentencia como acto judicial ni afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 275:235).

7º) Que el resto de los agravios, fundados en que el a quo ha resuelto lo contrario de lo que surge de la prueba arrimada, no importa aquí sino la manifestación de las discrepancias del recurrente con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la selección y valoración de los hechos y pruebas aportadas, lo cual no entra en los supuestos de arbitrariedad ni autoriza a la Corte a sustituir a los otros tribunales en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (Fallos: 273:285; 274:35 y 243; 275:45; 276:61; 279:171; 280:320 y muchos otros). A ello cabe agregar que la sentencia del a quo y la de primera instancia, que en ella se comparte, cuentan con suficientes fundamento que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlas y excluyen su descalificación como acto jurisdiccional.

8º) Que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales por su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina, en principio, reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos (Fallos: 276:132), situación esta última que no se da en la especie.

Por ello, y la conformidad del Señor Procurador Fiscal de fs. 3931, se Resuelve: 1º) No hacer lugar a la nulidad pedida a fs. 3859. 2º) No hacer lugar a la nulidad de sentencia solicitada a fs. 3853/4. 3º) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 3781/3786, quedando así firme el fallo de fs. 3765 bis/3775. Todo con costas por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones decididas, fundamentos ex-

puestos en la presente y a haberse declarado procedente la queja a fs. 3849 (art. 68, Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MUNDO ALBERTO DIAZ y JULIO CESAR ESTEVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, el juzgamiento del delito previsto en el art. 289 del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Conforme con lo dispuesto por el art. 66 de la ley 3975, aunque los hechos de la causa pudieran constituir alguno de los delitos previstos en el art. 48 del citado cuerpo legal, se requiere la necesaria acusación particular para que surta la competencia del fuero federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente a lo que sostiene el señor Juez en lo Penal de San San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el auto de fs. 24, la jurisdicción respecto del delito previsto por el art. 289 del Código Penal corresponde a los tribunales locales.

Por otra parte, aunque los hechos de la causa pudieran constituir alguno de los delitos previstos en el art. 48 de la ley 3975, no media en el caso la acusación particular necesaria para iniciar la acción criminal, conforme con lo dispuesto por el art. 66 del cuerpo legal citado y la jurisprudencia de la Corte en la materia (Fallos: 234:152 y sus citas; 254:234 y otros).

Opino, en consecuencia, que toca a la justicia local el conocimiento del proceso. Buenos Aires, 24 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el juzgamiento del delito previsto en el art. 289 del Código Penal no corresponde a la justicia federal —Fallos: 254:103; 266:240 y los allí citados—. En cuanto a la supuesta falsificación de marca, falta en el caso la acusación particular necesaria para que surta la competencia de ese fuero —Fallos: 234: 152; 254:234 y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez en lo Penal de San Martín. Remítansele los autos y hágase saber al señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de esa Ciudad.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

ROQUE TAORMINA y Otra v. LIDIA NOEMI PLAYAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo. Este último supuesto no concurre en el caso, en el que la desestimación del pedido de reajuste del saldo de precio de la compraventa se funda, precisamente, en la necesidad de estar a lo decidido en el pronunciamiento que puso fin al pleito, pasado en autoridad de cosa juzgada (1).

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 272:221; 273:103; 276:273.